

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 67

Tomo VI

Junio de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 67

Tomo VI

Junio de 2019

Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO.

AMPARO DIRECTO 231/2018. 20 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO. SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO BECERRA DÁVILA.

CONSIDERANDO:

VI.—Decisión de este tribunal.

En suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo en vigor, este tribunal estima que existen violaciones al procedimiento que imponen conceder el amparo para efectos.

Previo al estudio del asunto que se analiza, es menester relatar lo siguiente:

El veinte de marzo de dos mil doce, a las once horas con cincuenta y ocho minutos, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa *****⁶, contra la quejosa y otras personas por su probable responsabi-

⁶ Foja 146 del tomo I de la causa penal.

lidad penal en la comisión de diversos delitos, a la que acumuló las diversas indagatorias ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** a otras personas, por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos, entre otros, de robo agravado calificado; en las que se desahogaron diversas diligencias con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito citado y la probable responsabilidad de la quejosa y sus coimputados.

Respecto de los hechos que acontecieron el veinte de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las cinco horas, por la cual se inició la averiguación previa ***** , atribuidos a la promotora y coimputados, fueron detenidos bajo la figura de flagrancia; de manera que el plazo para que el fiscal los pusiera a disposición del Juez del proceso finalizó a las once horas con cincuenta y ocho minutos del veintidós de marzo de dos mil doce.

A las once horas con cincuenta minutos del veintiuno de marzo de dos mil doce, la representación social solicitó a la autoridad jurisdiccional correspondiente la medida cautelar de arraigo,⁷ con la finalidad de desahogar las diligencias ministeriales pendientes de practicar y estar en condiciones de determinar de manera correcta y legal la situación jurídica de la quejosa y sus coimputados.

El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal decretó el arraigo,⁸ entre otros, de ***** o ***** o ***** por el término de setenta y dos horas (a partir de las veintitrés horas del veintiuno de marzo de dos mil doce a las veintitrés horas del veinticuatro de marzo de dicha anualidad), plazo en el que el Ministerio Público llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con la investigación de los hechos derivados de las averiguaciones previas citadas.

El veintitrés de marzo de dos mil doce (un día después de que feneció el plazo de las cuarenta y ocho horas al Ministerio Público), se consignaron⁹ la averiguación previa antes citada y sus acumuladas, lo cual se llevó a cabo sin detenido, motivo por el cual, el agente del Ministerio Público solicitó la respectiva orden de aprehensión, aunque la impetrante permaneció a disposición de la representación social, tal como estuvo desde el veinte de marzo de dos mil doce, en que el representante social inició la averiguación previa ***** , por la detención en flagrancia de que fue objeto, respecto de los

⁷ Fojas 455 ídem.

⁸ Fojas 4 a 32 del tomo II de la causa penal.

⁹ Fojas 502 a 507 ídem.

tancia relativa a una reunión de manera ocasional para fines delictuosos, con lo que se determina que como se ha dicho deberá ser en diversa causa cuando se ejercite acción penal en contra de los encausados por otros injustos penales que no dieron origen a la petición y concesión del arraigo. ..."

Orden de captura que se cumplimentó el veinticinco de marzo de dos mil doce, mientras la quejosa aún se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público, pues este órgano colegiado advierte, como se señaló, que no existe constancia con la cual se acredite que la impetrante haya quedado en libertad una vez que feneció la medida cautelar (veinticuatro de marzo de dos mil doce, a las veintitrés horas).

Ahora bien, este Tribunal Colegiado no soslaya que de las constancias que remitió la Sala responsable, se advierte la citada resolución de veintiuno de marzo de dos mil doce, emitida en la orden de arraigo,¹² identificada como "causa penal *****", por el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, decretó el arraigo, entre otros, de la quejosa ***** o ***** o ***** o *****; medida cautelar solicitada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de la Agencia Central de Investigaciones, Agencia Investigadora del Ministerio Público, Unidad de Investigación Número 1, Sin Detenido, primer turno, derivado de la averiguación previa *****; iniciada por el delito de robo agravado calificado.

Al respecto, es menester indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, resolvió el amparo directo en revisión 4021/2013, que se tiene como hecho notorio,¹³ en el que determinó que la medida cautelar de arraigo condigna es inconstitucional, al emitirla una autoridad que carece de competencia legal; por ende, señaló que es contraria a los derechos fundamentales previstos en el artículo 16 de la Carta Magna.

Cierto, las razones torales por las que arribó a la anterior conclusión son las siguientes:

"...Problemática a resolver. La materia de estudio del presente recurso se constriñe a determinar si el recurrente, mediante los argumentos contenidos en los agravios expresados, logra desvirtuar las razones mediante las cuales el

¹² Foja 4 a 32 del tomo II de la causa penal.

¹³ En términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Tribunal Colegiado interpretó el artículo 16 constitucional. Para ello, conviene responder las siguientes preguntas:

"¿Las entidades federativas pueden legislar en materia de arraigo?

"En el caso concreto, ¿asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la determinación del Tribunal Colegiado respecto al contenido y alcances del artículo 16 constitucional resulta equivocada?

"Primera pregunta: ¿Las entidades federativas pueden legislar en materia de arraigo?

"La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII del apartado B del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introdujo la figura del arraigo a través de la cual, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala, se permite limitar la libertad personal.

"En efecto, en el artículo 16 reformado, se adicionó el párrafo octavo, cuyo texto es el siguiente:

"...'

"Contrario a lo afirmado por el Tribunal Colegiado –como se demostrará al responder la segunda cuestión– el artículo referido establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI, del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales.

En el transitorio décimo primero de la misma reforma, se estableció lo siguiente:

"...'

"Este artículo transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, ya que per-

mite que se dicten órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, el transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir esta orden de arraigo, ni permite que los Ministerios Públicos o Jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo puede referirse a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales y de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero en ningún momento modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla.

"La competencia para emitir órdenes de arraigo no existía sino hasta la modificación del artículo 16 de la Constitución, estableciéndose exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, materia que la misma reforma hace exclusivamente federal. De este modo puede entenderse que el transitorio permita una mayor extensión de esta facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de materia, pero nunca por razón de competencia, máxime que el transitorio nunca lo dice de manera expresa. Vale la pena hacer notar que el legislador constitucional era consciente de esta limitación¹⁴ y del precedente

¹⁴ Así se desprende del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, de fecha 11 de diciembre de 2007, en el cual se estableció, expresamente, en cuanto al tema que nos interesa, lo siguiente: "Arraigo. Una propuesta novedosa, sin duda, es la de incorporar a la Constitución una medida cautelar para evitar que el imputado pueda evadirse de la autoridad ministerial en un primer momento y de la judicial posteriormente, o bien, que pueda obstaculizar la investigación o afectar la integridad de las personas involucradas en la conducta indagada.

"Es claro que la creciente organización de la delincuencia, incluso transnacional, ha puesto en algún nivel de riesgo las clásicas instituciones jurídico-procesales, por lo que el legislador ha ampliado el espectro de medidas eficaces para contrarrestar su impacto en la percepción de inseguridad pública, una de éstas es el arraigo.

"Esta figura consiste en privar de la libertad personal a un individuo, por orden judicial, durante un periodo determinado, a petición del Ministerio Público, durante la investigación preliminar o el proceso penal, a fin de evitar que el imputado se evada del lugar de la investigación o se oculte de la autoridad, o afecte a las personas involucradas en los hechos materia de la indagatoria. "Existe el arraigo en el domicilio físico del investigado o el que se cumple en un lugar distinto, inclusive de la demarcación donde reside, el primero se ha utilizado para delitos calificados como graves por la ley y el segundo sólo para presuntos miembros de la delincuencia organizada, siempre con autorización judicial previa.

"La medida es de suma utilidad cuando se aplica a sujetos que viven en la clandestinidad o no residen en el lugar de la investigación, pero sobremanera cuando pertenecen a complejas estructuras delictivas que fácilmente pueden burlar los controles del movimiento migratorio o exista una duda razonable de que en libertad obstaculizarán a la autoridad o afectarán a los órganos y medios de prueba, y contra los que no puede obtenerse aún la orden de aprehensión, por la complejidad de la investigación o la necesidad de esperar la recepción de pruebas por cooperación internacional.

de esta Suprema Corte de Justicia contenido en la acción de inconstitucionalidad 20/2003, en donde se consideró que el arraigo establecido en un Código de Procedimientos Penales local constituía una limitación a la libertad personal no contemplada por la Constitución y, por ende, resultaba inconstitucional.

"Por ello, resulta absurdo pensar que el transitorio décimo primero contiene una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen y apliquen legislaciones ya existentes sobre el arraigo en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio federal, ya que no existe ninguna conexión entre esta entrada en vigor y los sistemas locales; de hecho, ya que la delincuencia organizada se convierte, mediante la modificación de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, en una materia de competencia exclusiva de la Federación, de ninguna manera se entendería una competencia residual para los Estados para emitir órdenes de arraigo en tanto no entrara en vigor el sistema acusatorio a nivel federal, o aun sus sistemas locales otorgada por el artículo transitorio, décimo primero analizado, ya que a esta competencia local para legislar en materia de arraigo le eran directamente aplicables las razones del precedente de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 que había declarado inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua, competencias locales que nunca se establecieron a nivel constitucional en la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y no pueden entenderse fundadas en un artículo transitorio.¹⁵

"No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad 20/2003 promovida por legisladores del Estado de Chihuahua en contra del Congreso y el gobernador de aquel Estado, por la cual declaró la invalidez del artículo 122 bis del otrora vigente Código de Procedimientos Penales local, argumentando en lo esencial que constituye una restricción de la garantía de libertad personal, no prevista en la Constitución General de la República, lo que resulta inadmisibles, en atención al principio previsto por el artículo 1o. de la misma, el cual prescribe que las excepciones a las garantías deben contenerse en la propia Constitución.

"En ese sentido, se propone que se incorpore en el artículo 16 constitucional el arraigo exclusivamente para casos donde se investigue el delito de delincuencia organizada, fijando los casos de procedencia, la autoridad que lo solicita y quién lo autoriza, la temporalidad por la que puede ser otorgado, la opción de que el Juez determine el lugar y demás condiciones de ejecución, la posibilidad de prórroga hasta por un término igual, y la justificación para ello, con lo cual se satisfacen los extremos de una excepción a la garantía individual de libertad personal.

"De ahí que se dictamina precedente la propuesta de incorporar la figura del arraigo para investigaciones y procesos seguidos por el delito de delincuencia organizada, en este último caso, cuando no subsista la prisión preventiva, en los términos y condiciones que el Juez establezca, de conformidad con la ley de la materia, así como por la temporalidad de hasta cuarenta días y con opción a prórroga hasta por otros cuarenta días, siempre que sigan vigentes las circunstancias que justificaron su autorización inicial."

¹⁵ Los resolutivos que interesan de la acción de inconstitucionalidad fueron los siguientes: "PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado me-

"En ese sentido, al radicarse la competencia sustantiva para legislar en materia de delincuencia organizada de manera exclusiva en la Federación se impide ya a los Estados legislar sobre dicha materia, además de generar la incompetencia de las autoridades locales para aplicar las disposiciones tanto en la materia de delincuencia organizada como en materia de arraigo, la cual le es constitucionalmente accesoria, aun cuando no haya entrado en vigor el sistema acusatorio federal o en el Estado.

"No pasa inadvertido que el artículo sexto transitorio de la misma reforma establezca que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución y que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Esto es

diante el Decreto Número 790/03 IX P.E., publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado. SEGUNDO.—Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua adicionado mediante el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el (sic) Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado. TERCERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres. CUARTO.—Se declara la invalidez de la adición del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto Número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres. QUINTO.—Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil tres, en términos del considerando noveno de la misma. La votación se dio en los siguientes términos: Así, lo resolvió el Tribunal Pleno en su sesión pública por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón los resolutivos primero y segundo, los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, y los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus votos, el señor Ministro Góngora Pimentel salió antes de la votación; y en su sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, a la que no asistieron los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza aprobó, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, los señores Ministros Presidente Azuela Güitrón y Góngora Pimentel reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente y el señor Ministro Valls Hernández y la señora Ministra Sánchez Cordero manifestaron su adhesión a dicho voto; en la inteligencia de que los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón apoyaron el sentido de su voto en las razones contenidas en el considerando octavo y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Sánchez Cordero lo hicieron en las razones que consignarían en su voto concurrente."

así, ya que el fundamento constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada es distinto de aquel que fundamenta el arraigo, mientras que el primero se encuentra desde la reforma analizada en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución con un sistema de transición entre las competencias locales y la federal, en el caso de la facultad en materia de arraigo no se establece tal cosa y la facultad sustantiva únicamente se refiere a la delincuencia organizada a nivel federal sin mencionar nunca a las entidades federativas y a sus legislaciones en la materia, la cuales, vale la pena subrayarlo, estaban viciadas de inconstitucionalidad por las razones contenidas en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2003 ya indicadas.

"De este modo, al plantear si las entidades federativas tienen o no la facultad de legislar en materia de arraigo, queda de manifiesto que esto no es así, ya que es una materia de competencia exclusiva de la Federación.

"Segunda pregunta: En el caso concreto, ¿asiste la razón al recurrente, cuando afirma que la determinación del Tribunal Colegiado respecto al contenido y alcances del artículo 16 constitucional resulta equivocada?

"Con relación a lo anteriormente expuesto, la respuesta a dicho planteamiento debe ser en sentido afirmativo, ya que tal como puede observarse en la síntesis de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado, así como del agravio expresado por el ahora recurrente, esta Primera Sala advierte que el órgano colegiado realizó una interpretación de los párrafos octavo y noveno del artículo 16 constitucional en la que, esencialmente, señaló que el arraigo no solamente podía ser decretado en casos de delincuencia organizada puesto que el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contemplaba esta figura. En ese sentido, señaló que si la Carta Magna prevé la figura del arraigo tratándose de delitos federales, como delincuencia organizada, también las normas secundarias pueden prever tal medida para delitos del orden común siempre y cuando se adapten a los extremos contemplados en la Constitución.

"Por su parte, el recurrente expresa, entre otras razones, que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación incorrecta de los párrafos octavo y noveno del artículo 16 constitucional, ya que no es constitucionalmente permitido que el arraigo pueda ser decretado para la comisión de delitos de diversa índole pues el artículo 16 constitucional establece que sólo se permitirá cuando se trate de delitos de delincuencia organizada. De tal modo, afirma que en su caso ni el Ministerio Público ni el Juez tenían atribución para solicitar y autorizar el arraigo, respectivamente.

"En efecto, esta Primera Sala estima que, aunque suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79 de la abrogada Ley de Amparo, esta parte del agravio hecho valer por el recurrente resulta esencialmente fundado.

"Lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala estima evidente que las consideraciones del Tribunal Colegiado son equivocadas ya que, como se dijo al responder la primera cuestión, es falso que si la Carta Magna prevé la figura del arraigo tratándose de delitos federales –como delincuencia organizada– también las normas secundarias pueden prever tal medida para delitos del orden común siempre y cuando se adapten a los extremos contemplados en la Constitución. Igualmente, resulta equivocado que el simple hecho de que la figura del arraigo se encuentre prevista en el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no sea obstáculo para que tal medida pueda ser emitida únicamente en los casos de delincuencia organizada; lo anterior, en virtud de que las autoridades locales no tienen facultades para legislar en materia de arraigo pues, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución establece que dicha facultad únicamente se encuentra conferida a la Federación.

"Al margen de lo anterior, no pasa inadvertido que el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue derogado, mediante un decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de septiembre de dos mil trece. Una de las tres iniciativas presentadas para que se derogara dicho precepto establecía de manera textual, lo siguiente¹⁶:

"...El arraigo previsto en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional se limita a los casos de delincuencia organizada, situación que el artículo 270 bis no observa, razón por la cual no hay correlación con la norma constitucional, lo que lo haría de entrada inconstitucional..."

"Lo anterior, robustece el hecho de que las afirmaciones realizadas por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el arraigo puede ser emitido aun cuando no se trate de delitos de delincuencia organizada, resultan equivocadas, pues el propio legislador del Distrito Federal estimó que la norma local no era acorde a lo establecido en la Constitución Federal.

"Sin embargo, esta Sala advierte que la presente determinación únicamente versa sobre la interpretación indebida que realizó el Tribunal Colegiado

¹⁶ Iniciativa presentada por el diputado Jorge Gaviño Ambriz, el veinte nueve de noviembre de dos mil doce.

sobre el artículo 16 constitucional, sin que se pronuncie respecto a cuestiones de legalidad que no son competencia de esta Sala. Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolverla al Tribunal Colegiado para que, tomando en cuenta las consideraciones aquí vertidas, emita una nueva resolución. ..."

De lo expuesto, se advierte que la Primera Sala del Alto Tribunal del País resolvió que el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que preveía la figura del arraigo en esta ciudad, es contrario a lo dispuesto en el normativo 16 constitucional, ya que dicha medida cautelar fue solicitada y dictada, respectivamente, por autoridades ministerial y judicial (del fuero común) constitucionalmente incompetentes.

Apoyan tales razonamientos, las tesis de jurisprudencia P/J. 31/2014 (10a.), P/J. 32/2014 (10a.) y P/J. 34/2014 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables, respectivamente, en las páginas 269, 271 y 270, Tomo I, Libro 6, mayo de 2014, de *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas», de títulos y subtítulos siguientes:

"ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. La reforma a los artículos 16 a 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues estableció un nuevo modelo de justicia penal que transformó el sistema mixto en acusatorio u oral; entre otras modalidades, introdujo la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal tratándose de delitos de delincuencia organizada, bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala. Es así que a partir de esa fecha el referido artículo 16 reguló constitucionalmente la procedencia del arraigo, reservándola para delitos de delincuencia organizada, respecto de los cuales por disposición expresa del diverso precepto 73, fracción XXI, corresponde legislar en exclusiva al Congreso de la Unión; de ahí que a partir de esa data los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en esa materia."

"ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. El citado artículo transitorio, en su párrafo primero, señala que en tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al Juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de 40 días; sin embargo, este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo establecido en los preceptos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, advierte que esa norma no modificó la competencia federal para emitir la orden de arraigo –permitida exclusivamente para delitos de delincuencia organizada–, ni debe interpretarse en el sentido de que los agentes del Ministerio Público o los Jueces locales puedan participar de tal decisión; por el contrario, ese transitorio posibilita una mayor extensión de la facultad de emisión de órdenes de arraigo por razón de la materia, pero nunca por razón de la competencia, por lo cual no puede concebirse la idea de que contenga una permisión o habilitación para que las autoridades estatales legislen sobre el arraigo con posterioridad a la fecha indicada, ni inferir como que pueda generarse una competencia residual que los faculte en ese sentido, en tanto no entre en vigor el sistema acusatorio a nivel federal o local."

"ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EFECTOS QUE DEBEN ASIGNARSE A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA CONTRA UNA NORMA LOCAL, QUE RÉGULE AQUELLA FIGURA. Conforme al artículo 45, en relación con el diverso 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se dicten en las acciones de inconstitucionalidad en las que se declare la invalidez de una norma de naturaleza penal tendrán efectos retroactivos y regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. En consecuencia, decretada la invalidez de una norma expedida por una entidad federativa que regula la figura del arraigo penal, aquélla adquiere efectos retroactivos por tratarse de una disposición general, correspondiendo en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde automáticamente por la referida declaración de invalidez."

De igual forma, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, la cual es del tenor:

"ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un Juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el Juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio."

No obstante lo anterior, durante el tiempo que duró el arraigo de referencia, si bien la autoridad ministerial desahogó diversas diligencias, empe-

ro, ninguna de ellas se relaciona directamente con los medios de convicción que fueron tomados en consideración al dictar la sentencia condenatoria a la ahora quejosa, lo que implica que no hay prueba que deba excluirse, por lo que no se está ante el panorama probatorio que haría procedente la concesión del amparo por este aspecto.

Violación en la etapa de averiguación previa, reconocimiento en la Cámara de Gesell.

Por otra parte, deviene esencialmente fundado el concepto de violación reseñado como 4, en el que la quejosa alega que la identificación ante la autoridad ministerial en la Cámara de Gesell es violatoria de sus derechos fundamentales.

En efecto, del análisis de las constancias se advierte que la identificación de la impetrante en la Cámara de Gesell ante el agente del Ministerio Público, por parte de los denunciados *****¹⁷ y *****¹⁸, se hizo sin estar asistido de su defensa; por lo que dichos reconocimientos no deberán ser tomados en consideración ni valorados por la autoridad judicial en la sentencia condigna; en consecuencia, habrá de ampararse para el efecto conducente.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital: 2008588 en el *Semanario Judicial de la Federación*, en su versión electrónica, que dice:

"RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asis-

¹⁷ Foja 152 del Tomo I de la causa penal.

¹⁸ Foja 158 ídem.

tencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto."

De modo que en dicho reconocimiento se violaron las reglas del debido proceso penal, porque esa diligencia –Cámara de Gesell–, se tenía que desahogar con la presencia y asistencia efectiva de su defensor, para asegurar que formal y materialmente se cumplieran los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba, pues es de carácter procesal en la cual la presencia del defensor del acusado se convierte en requisito indispensable para su validez.

Es así, pues según se advierte del artículo 20 de la Carta Magna en su fracción IX, es un derecho de quienes se encuentran sujetos a proceso penal, que su defensor comparezca a todos los actos del proceso, y el reconocimiento de una persona a través de la Cámara de Gesell en ausencia de éste, conlleva la vulneración al derecho aducido, porque no se tendría certeza de que la diligencia se siguió con estricto apego a los requisitos constitucionales y legales.

Por vía de consecuencia, conlleva la nulidad de la prueba –con independencia de su contenido–, así como las subsecuentes que de ella deriven, al ser considerada prueba ilícita,¹⁹ específicamente:

a) La identificación por parte del denunciante ***** en cuanto a que: "Por lo que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell a los sujetos que dijeron llamarse ... ***** o *****", manifiesta que los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que ingresaron a su domicilio..."; así como,

b.) La identificación de la denunciante ***** , en cuanto a que al tener a la vista a los: "...sujetos que dijeron llamarse ***** o *****", manifiesta que los reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que ingresaron a su domicilio es. ..."

Pronunciamiento respecto a posibles actos de tortura y malos tratos.

La quejosa alega en sus conceptos de violación reseñados como 6 y 7, que su declaración fue obtenida por medio de tortura, motivos de disenso que devienen parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en el sentido de que la autoridad judicial no cumplió con sus obligaciones respecto a este tópico.

En efecto, del análisis de las constancias se desprende que la impetrante, al rendir su declaración preparatoria de veintiséis de marzo de dos mil doce, visible a fojas 595 del tomo II de la causa penal refirió, en lo que interesa:

"Por lo que nuevamente se procedió a preguntar al inculpado (sic) si es su deseo declarar en la presente diligencia; por lo que una vez que se le hizo saber los hechos que se le imputan y se le dio lectura a sus declaraciones ministeriales manifestó que no las ratifica, que asimismo reconoce la firma que aparece al margen y con relación a los hechos, se reserva su derecho a declarar... ."

¹⁹ En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el sistema electrónico del *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 8 de mayo de dos mil quince «a las 9:30 horas», con registro digital: 2009008, Décima Época, de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. TIENE ESE CARÁCTER LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RENDIDA SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE SU EXCLUSIÓN VALORATIVA DEBE REALIZARSE CON INDEPENDENCIA DE SU CONTENIDO."

Así como la ampliación vertida por la impetrante ante el Juez de origen, el siete de junio de dos mil doce, foja 384, del tomo III de la causa penal, en la que, en lo relevante, manifestó:

"...Que únicamente ratifica su declaración preparatoria, reconociendo como únicamente la firma de su declaración que obra al margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra, no así la de la declaración ministerial, deseando agregar que a la declarante le hicieron firmar su declaración en la Agencia del Ministerio Público pero no es su firma la que aparece en su declaración ministerial, y que los señores que estaban en el Ministerio Público la amenazaron, la amedrentaron y la presionaron para que la declarante dijera una declaración que no era cierta, cuando estuvo en el Ministerio Público la sacaron varias veces a varios cubículos, diferentes personas y cada uno le decía que tenía que decir que ella era culpable porque si no decía eso, a la de la voz la iban a acusar de más delitos e inclusive de homicidio y que si no decía eso, no la iban a hacer y se iba a quedar detenida, y la declarante les dijo que no era verdad y que no tenía por qué estar detenida y uno de los judiciales, ya que inclusive la sacaron cuatro judiciales, uno de ellos la empezó a amedrentar con muchas groserías e inclusive iban tomados dos de ellos y también la empezaron a acosar, ellos le dijeron que tenía que decir eso porque si no se iba a ir directamente al reclusorio y en otra ocasión que la sacaron otras personas judiciales o no sabe si son del Ministerio Público, la grabaron y la estuvieron amenazando y le dijeron que tenía que decir que era culpable porque si no, diciéndole con palabras altisonantes, y la trataron con muchas groserías e inclusive le enseñaron en monitor una fotografía que en su vida había visto, preguntándome que si conocía a una de las personas que estaba en esa foto, que si era su pareja, a lo cual la declarante respondió que no, que nunca en su vida lo había visto y después le preguntaron que quién era la mujer que estaba en esa fotografía y le dijo que no sabía quién era y dicha persona le dijo que era la declarante y ésta respondió que no podía ser ella ya que la persona que estaba en la foto era de más edad y no coincidía con sus rasgos y esta persona volteó a ver la foto y le dijo que no se hiciera tonta. ..."

Aspectos que ponen de manifiesto que nos pudiéramos encontrar ante la existencia de malos tratos o, incluso, tortura contra ***** o ***** o ***** o ***** que dijo, recibió al momento de rendir su declaración ministerial –en la que confesó los hechos atribuidos–, al referir que era amedrentada con groserías, amenazada, presionada y acosada para que se declarara culpable.

En virtud de lo anterior, es que este tribunal estima procedente conceder la protección constitucional para que la autoridad responsable ordene la

reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez instructor del proceso investigue los malos tratos o actos de tortura denunciados por la quejosa y, en consecuencia, determine si debe excluir pruebas por ilicitud.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ que establece:

"TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), de rubro: 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.', se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación

²⁰ Publicada como 1a./J. 101/2017 (10a.), en la página 323, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, materia penal, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas».

incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos."

Así como la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ de rubro y texto siguientes:

"TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia; además implicaría que otros órganos jurisdiccionales siguieran esa pauta interpretativa, con consecuencias desventajosas y alejadas del nuevo paradigma de los derechos humanos. Ahora bien, la autoincriminación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta; por ello, el operador jurídico no debe confundir entre el proceso de la tortura y sus resultados, pues si éste se acredita, con independencia del tipo de resultado, debe castigarse y atenderse conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Se arriba a la anterior decisión, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que el derecho humano a la prohibición de la tortura es absoluto, por lo que basta la denuncia de actos de esa

²¹ Publicada como 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.), en la página 741, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

índole o la apreciación de indicios fundados de su posible existencia, para dar lugar a la investigación de tales hechos, a través del Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura, y la respuesta de protección es tan contundente como la trascendencia del hecho mismo y de la dignidad que protege, pues ha determinado que el derecho a denunciar no precluye, sino que puede formularse en cualquier etapa del procedimiento; que el estándar de investigación es alto y debe garantizar la mayor imparcialidad posible, en tanto que el nivel probatorio para acreditar el hecho es por el contrario, atemperado, pues basta probar la tortura, aun cuando no se tengan pruebas de la identidad de las personas que la infirieron; todo lo cual, pretende desincentivar tales actos como una práctica en la persecución de los delitos.

Aunado a que la tortura puede operar como violación a derechos humanos dentro de un proceso, o bien, como delito y, en ambos casos, el control de derechos fundamentales impone obligaciones positivas a cargo de las autoridades de investigación y si procede, denuncia formal.

Razón por la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXI/2015 (10a.),²² de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO." estableció que el deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, implica los siguientes parámetros y lineamientos:

- (I) La investigación debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata;
- (II) La investigación, además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables, e iniciar su procesamiento;
- (III) Corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados;
- (IV) El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de ma-

²² Publicada en la página 233, Tomo I, Libro 22, septiembre de 2015, materia constitucional, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas».

nera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión;

(V) Cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y,

(VI) La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.

De los que se desprenden los principios de oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, independencia, debida diligencia, carga estatal, que rigen la materia, entre otros.

Además, como lo estableció la Primera Sala en la tesis 1a. LIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO."²³, al soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica en estado de indefensión a quien la alega, ante la eventual ilicitud de pruebas que sustentaren la sentencia, lo que constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende al fallo, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, en relación con la diversa fracción XI, ambas de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o., párrafo tercero, constitucional y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como en el caso ocurre.

Esto, pues como puede verse, la sentencia de condena se basa, entre otras pruebas, en las narrativas de la inculpada, y de no investigar la tortura denunciada, se resolvería sin dilucidar ese aspecto, pudiendo dar lugar a que la sentencia se fincara en parte, en una prueba ilícita.

Resulta aplicable la tesis de este Tribunal Colegiado²⁴ que dispone:

²³ Publicada en la página 1424, Tomo II, Libro 15, febrero de 2015, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas».

²⁴ Publicada como I.7o.P.62 P (10a.), en la página 2613, Tomo IV, Libro 40, marzo de 2017, materia común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas».

"ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO. Al advertirse que el coinculpado del quejoso, quien lo incriminó en los hechos delictivos por los que fue sentenciado, refirió ser víctima de tortura, ya que fue amenazado psicológicamente para declarar en su contra, lo que motiva que se ordene la investigación de tales actos, a fin de descartar o establecer su existencia, pues trascenderá al resultado del fallo respecto del impetrante, ya que fue considerada una declaración rendida por el coacusado que posiblemente fue obtenida mediante actos de tortura; entonces, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que exija la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el coinculpado del quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva en relación con el quejoso, para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico, en la eficacia de la testimonial de los agentes captadores señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos y, en su caso, del depositado del propio justiciable si se hubiese emitido con motivo de la tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado; 3. Instruya al Juez del conocimiento dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita el acto de tortura cometido en agravio del coinculpado del quejoso, pues este aspecto es autónomo al que realizará el Juez; y, 4. Con las restantes pruebas que no resultaron afectadas de nulidad, determine fundada y motivadamente, si se encuentra acreditada la materialidad del delito que se imputa al quejoso y la plena responsabilidad en su comisión; resolución que podrá ser en el mismo sentido que la anterior, o bien, en uno diverso si así lo considera, en el entendido de que no deberá agravar las penas impuestas."

De igual forma, acorde con la obligación que imponen los artículos 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortu-

ra,²⁵ así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura,²⁶ a fin de guardar congruencia con los recientes criterios antes citados del Máximo Tribunal del País y de este órgano colegiado, se instruye a la Sala responsable para que, además, ordene al Juez de la causa dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente, para que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en

²⁵ "Artículo 1. Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

"a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

²⁶ "Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de fuero federal y en el Distrito Federal en materia de fuero común."

"Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

"Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento."

el ámbito de su competencia, determine lo conducente en cuanto a los golpes alegados –que pudieran implicar malos tratos o tortura– por la ahora quejosa, lo que deberá llevar a cabo conforme a un criterio de imparcialidad e independencia.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo primero²⁷ y 16, párrafo primero,²⁸ ambos de la Constitución Federal²⁹ deriva, en principio, que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos o, en su caso, constituya acto de molestia o privación en la esfera jurídica del particular, de manera insoslayable, debe estar justificado en un mandamiento escrito que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; prerrogativa doctrinalmente conocida como del debido proceso, que se materializa a través de los diversos actos procedimentales que se suscitan con motivo de la actuación de las partes y del juzgador en el ejercicio y aplicación del derecho.

Asimismo, el mandamiento debe estar fundado y motivado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que concreta y satisface el derecho fundamental de legalidad que debe subyacer a todo acto de autoridad y conlleva actualizar de manera extensiva el diverso de seguridad jurídica; en ese tenor, todo proceder del órgano estatal debe encontrarse apoyado en las disposiciones establecidas por la norma positiva.

Consideración sobre la aplicación de criterios surgidos posteriores a la actuación de las autoridades.

No se inadvierte que los criterios mencionados fueron posteriores al dictado de la resolución de que se trata; sin embargo, tal consideración conlleva, necesariamente, al tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia,

²⁷ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

²⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

²⁹ De acuerdo con la redacción que dicho dispositivo guardaba en la Constitución Federal antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, ya que aun cuando en el ámbito del Distrito Federal, ya se hizo la declaratoria que instaura la incorporación al nuevo sistema procesal penal acusatorio, en ésta se precisó que entrará en vigor el dieciséis de enero de dos mil quince y misma data de dos mil dieciséis, atendiendo a la naturaleza de los delitos (culposos y aquellos que se persigan por querrela o acto equivalente de parte ofendida).

pues es en beneficio de la sentenciada, de manera que la aplicación retroactiva en beneficio no contraviene el artículo 14 constitucional.

Ya que de conformidad con los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la interpretación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, es un tema propiamente constitucional, se colige que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno y las Salas de la Suprema Corte es susceptible de producir efectos retroactivos cuando fijen el contenido y alcance de derechos humanos, pues el reconocimiento y protección a través de sus criterios interpretativos y aplicativos son incompatibles con las nociones de afectación y perjuicio reguladas por la legislación secundaria.

Estudio innecesario de los restantes conceptos de violación y alegatos.

De esta manera, al actualizarse la vulneración a los derechos fundamentales del impetrante del amparo en los términos expuestos por vicios procesales, resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso formulados en el escrito de demanda, así como las cuestiones de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia V.2o. J/7, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que se comparte, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."³⁰

Es aplicable, en lo conducente, la tesis «I.4o.A.726 A», del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, materia administrativa, publicada en la página 292, Tomo XIV, septiembre de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES SI EN ELLOS SE ALEGA LA FALTA DE ESTUDIO DE ARGUMENTOS QUE ATACAN EL FONDO DEL ASUNTO, PORQUE LAS VIOLACIONES DECRETADAS POR LA SALA DE CARÁCTER FORMAL, IMPIDEN TAL ESTUDIO DE FONDO."³¹

³⁰ De texto: "Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.", visible en la página 86, Tomo VI, abril de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

³¹ De texto: "Resultan inoperantes los agravios que combaten la falta de estudio de conceptos de nulidad del fondo del asunto, en el amparo directo, si la nulidad decretada por la Sala fiscal se produjo al considerar procedente una violación de carácter formal, que impide el estudio de las

Así como la tesis 5102 del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en la página 2609, Tomo II, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, que dice:

"ORDEN DE APREHENSIÓN, MOTIVACIÓN DE LA. SU FALTA IMPIDE EXAMINAR EL FONDO."³²

Efectos de la concesión.

En consecuencia, lo debido es –en términos de los numerales 74, fracción VI y 77, fracción I, de la Ley de Amparo– conceder la protección constitucional a la quejosa, para los efectos de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de diecinueve de marzo de dos mil trece, únicamente respecto a la quejosa ***** o ***** o ***** o *****.

2. Emita otra sentencia en la que revoque la sentencia de primera instancia, por lo que se refiere a la quejosa de mérito y ordene al Juez del proceso reponer el procedimiento a partir del auto en que ordenó cerrar la instrucción y provea la investigación respectiva, conforme al Protocolo de Estambul o cualquier otra probanza necesaria, para el esclarecimiento de los malos tratos o actos de tortura denunciados por la quejosa, como violación al debido proceso, a fin de determinar si realmente acontecieron y, de ser así, al momento de resolver, evaluar si alguna prueba fue obtenida bajo ese medio y determinar la exclusión probatoria que derive por ese motivo, dando vista al agente del

violaciones de fondo planteadas en el escrito de nulidad, por lo que si la quejosa señala en sus conceptos de violación que no se estudiaron las cuestiones alegadas respecto del fondo del asunto, esos agravios no debieron estudiarse por esa cuestión formal, por tanto, dichos conceptos son inoperantes."

³² De texto: "Si en una orden de aprehensión dejan de expresarse los razonamientos jurídicos conducentes a demostrar que la misma satisface los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador del amparo no está obligado a examinar las constancias remitidas por la responsable, pues este examen sólo es necesario cuando se formulan tales razonamientos, ya que entonces existe la necesidad de analizar los datos arrojados por la averiguación previa, a fin de resolver si son o no suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpaado y, por ende, para determinar si los argumentos en que se apoya la orden de captura son o no correctos, lo que no ocurre cuando esa orden carece de motivación, pues al ignorarse los motivos de ésta, no existe materia que pueda confrontarse con las constancias de autos, lo que se traduce en la imposibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto; además, si el Juez responsable no analiza las constancias existentes en la averiguación previa, los órganos de control constitucional no pueden abocarse a dicho estudio, pues con ello sustituirían indebidamente al Juez común. Por tanto, la falta de motivación determina que se conceda el amparo en forma plena, sin necesidad de estudiar el fondo del asunto."

Ministerio Público correspondiente, para que, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 6 y 8 de la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente en cuanto a los malos tratos o tortura alegados pues, como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el Juez del proceso y que quedó precisado en el punto anterior.

3. Hecho lo anterior, continúe con el trámite correspondiente y, en su oportunidad, dicte la sentencia respectiva; y, al advertir la identificación de la quejosa de referencia a través de la Cámara de Gesell, excluya del material probatorio, por ser consideradas como ilícitas, las pruebas siguientes:

a) La identificación del denunciante ***** , en lo señalado en el apartado correspondiente; y,

b) La identificación de la denunciante ***** , en lo señalado en el apartado correspondiente.

Determinación judicial que, en atención al principio *non reformatio in peius*, no deberá agravar la situación jurídica de la quejosa de referencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo que disponen los artículos 79, 74, 75, 170, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** o ***** o ***** o ***** , contra la sentencia reclamada a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.—Dése vista a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, a fin de que investigue lo relativo a los malos tratos y tortura.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la Sala responsable; requiérasele para que informe sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente; háganse las anotaciones en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena

realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas Lilia Mónica López Benítez (presidenta) y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio (ponente), así como del Magistrado Jorge Fermín Rivera Quintana.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.) y 1a./J. 10/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1226 y 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1038, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 302.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en esta ejecutoria, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO.

Al advertirse que el coinculpado del quejoso, quien lo incriminó en los hechos delictivos por los que fue sentenciado, refirió ser víctima de tortura, ya que fue amenazado psicológicamente para declarar en su contra, lo que motiva que se ordene la investigación de tales actos, a fin de descartar o establecer su existencia, pues trascenderá al resultado del fallo respecto del impetrante, ya que fue considerada una declaración rendida por el coacusado que posiblemente fue obtenida mediante actos de tortura; entonces, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de

que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que exija la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el coincepado del quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva en relación con el quejoso, para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico, en la eficacia de la testimonial de los agentes captores señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos y, en su caso, del deposedo del propio justiciable si se hubiese emitido con motivo de la tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado; 3. Instruya al Juez del conocimiento dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita el acto de tortura cometido en agravio del coincepado del quejoso, pues este aspecto es autónomo al que realizará el Juez; y, 4. Con las restantes pruebas que no resultaron afectadas de nulidad, determine fundada y motivadamente, si se encuentra acreditada la materialidad del delito que se imputa al quejoso y la plena responsabilidad en su comisión; resolución que podrá ser en el mismo sentido que la anterior, o bien, en uno diverso si así lo considera, en el entendido de que no deberá agravar las penas impuestas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P. J/7 (10a.)

Amparo directo 256/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Amparo directo 188/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Amparo directo 109/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Amparo directo 136/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

Amparo directo 231/2018. 20 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR EL BENEFICIO CONSTITUCIONAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA.

QUEJA 69/2019. 27 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIO: ARTURO PEDROZA ROMERO.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Es innecesario transcribir y analizar el proveído recurrido y los agravios expresados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito, con asiento en esta capital, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que dicho recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso de queja.

Aunque es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación podrá ser parte en los juicios de amparo; sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se encuentre legitimado para interponer el recurso de queja en un incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo, es necesario que las disposiciones y actos impugnados afecten sus atribuciones, lo que ocurre cuando la Constitución o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico como propio de la representación social, ya que de lo contrario, se trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la parte quejosa.

El criterio jurisprudencial antes referido, es el siguiente:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun

en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes."²

En efecto, la citada representación social carece de legitimación para debatir en esta vía la concesión a la parte quejosa de la suspensión provisional de las disposiciones y actos reclamados, en virtud de que no existe afectación al interés que constitucionalmente le está encomendado proteger.

El estudio de la legitimación en los recursos, se erige como un aspecto relevante de orden público y preferente al fondo del asunto; por ende, este órgano de control constitucional está facultado para analizar de oficio ese presupuesto procesal.

Al respecto, los artículos 102, apartado A, fracción VI, segundo párrafo y 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

² Octava Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, enero de 1991. Materia (s): común. Tesis: P./J. 4/91. Página 17.

"Artículo 102.

"A. ...

"VI. ... Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XV. El fiscal general de la República o el agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley."

En congruencia con lo anterior, los numerales 5o., fracción IV y 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, así como el diverso 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República señalan:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

"Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

"Artículo 19. Facultades de la persona titular de la Fiscalía General de la República

"...

"XXIV. Aquellas facultades establecidas en los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al fiscal general de la República."

Así, los preceptos constitucionales y legales reconocen al Ministerio Público de la Federación el carácter de parte en el juicio de amparo.

Los alcances de esa intervención se fijaron por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1144/2005 y 1141/2006, en los cuales estableció que la facultad procesal de ejercer todos los actos e interponer los recursos que la ley conceda, no debe entenderse en términos ilimitados, sino en conjunción con los principios que rigen el juicio de amparo, entre los cuales destaca el de parte agraviada.

Ese postulado está sustentado en que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten los intereses que les corresponden.

Por tanto, el Ministerio Público Federal cuenta, entre otras facultades, con la de interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

En tal orden de ideas, si bien el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece la facultad del Ministerio Público, como parte en el juicio de amparo, para recurrir, ello no significa que tenga legitimación para hacerlo en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social encomendada por la Constitución, como lo es la existencia del interés social en el asunto de que se trate, a fin de preservar el orden constitucional.

En ese sentido, el servicio de guardería en beneficio de los trabajadores y sus familiares constituye una prerrogativa de rango constitucional, porque su prestación se encuentra inmersa en el derecho humano a la seguridad social, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal que, en lo conducente, se copia:

"Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles."

De esa manera, la legitimación para recurrir por parte del Ministerio Público guarda estrecha relación con un interés único y superior al de la autoridad responsable o del quejoso, ya que descansa en velar por la observancia del orden constitucional y legal.

Luego, es de interés público que toda autoridad respete el orden constitucional y los derechos humanos, entre los que sobresale el de seguridad social, previsto en el artículo 123 de la Carta Magna, que garantiza a los trabajadores y trabajadoras el derecho al servicio de guardería infantil y en correspondencia, impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar su prestación, en condiciones que a su vez cumplan con el principio del interés superior del menor, incluso como beneficiarios de aquéllos –familiares–, reconocido en el artículo 4o. de la propia Carta Fundamental, que reza:

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Bajo esa óptica, cuando existe una infracción a esos postulados y el justiciable logra a través del juicio constitucional la concesión de la suspensión provisional de las disposiciones y actos reclamados, es evidente que esa medida cautelar no puede causar agravio a los intereses que representa el Ministerio Público de la Federación, más cuando su función, como parte en el juicio de amparo, descansa en la preservación de la constitucionalidad y la legalidad.

En tal orden de ideas, es inconcuso que la oposición del Ministerio Público de la Federación contra la concesión de la suspensión provisional decretada resulta contraria a la consecución de ese propósito, ya que redundaría en beneficio de la sociedad y, en consecuencia, no atenta contra los intereses públicos que representa en el juicio constitucional, antes bien, los salvaguarda.

Máxime si se pondera que no es posible aceptar que bajo la facultad genérica y abstracta consagrada en el numeral 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo,³

³ En la parte que reza: "El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley..."

el fiscal cuenta con la facultad de interponer a su libre voluntad y en cualquier caso el recurso de queja en el juicio de amparo, porque con ello se desfiguraría el concepto del interés, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la decisión subjetiva de dicha institución.

Adoptar una postura en contrario, trastocaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la parte quejosa, porque la intervención del Ministerio Público, en esos supuestos, reforzaría o sustituiría la posición de la autoridad responsable, quien está legitimada para interponer tal medio de impugnación, por ser a ella a la que, en su caso, le ocasionaría un perjuicio la concesión de la citada medida cautelar.

Lo resuelto es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 17/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 825, registro digital: 159928, que señala:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO, AUN CUANDO SEA DE LA MATERIA PENAL, SI NO AFECTA A SUS ATRIBUCIONES. Acorde con la jurisprudencia P/J. 4/91, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.', si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y por ello está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues la sola afirmación genérica del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional no significa que esté legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos en el amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, su intervención sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no

impide el desarrollo de sus atribuciones; de ahí que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un juez de distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal."

Debe precisarse que no se transgrede el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, no obstante que tal criterio se integró conforme a la ley anterior, en tanto continúa vigente por no oponerse a la actual, toda vez que si bien es cierto que el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo sufrió cambios entre una legislación y otra (sic), también lo es que únicamente se agregó respecto a los amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, que la representación social puede interponer recursos cuando el quejoso hubiere impugnado la constitucionalidad de normas generales y, tal aspecto, se abordó en la sentencia, lo que en la especie no aconteció (sic).

En consecuencia, el interés público, cuya protección está encomendada al Ministerio Público de la Federación adscrito a los juzgados de amparo, no resulta afectado cuando el órgano de control constitucional concede a la parte quejosa la suspensión provisional con la finalidad de preservar ese beneficio constitucional –prestación del servicio de guardería– del que viene gozando y, en esa medida, resulta clara la improcedencia del presente recurso de queja.

Resultan aplicables, en lo conducente, los criterios cuyos datos de localización, título, subtítulo y contenido se reproducen a continuación: "Época: Décima Época. Registro digital: 2011449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, materia(s): común. Tesis: XXI.1o.P.A. J/4 (10a.), página 2063 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO ELLO IMPLICA ASUMIR LA DEFENSA DE OTRA DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en todos los juicios constitucionales, y puede interponer los recursos que señala dicha ley, también lo es que ello no significa que, en todos los casos, tenga legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en ese ordenamiento. Así, de acuerdo con la diversa fracción III, inciso e), del numeral en cita, en el juicio constitucional también es parte tercero interesada, el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado,

siempre que no tenga el carácter de autoridad responsable; lo que implica que sería a éste a quien correspondería instar ese recurso, cuando se pretende justificar la legalidad del acto reclamado, emitido en el procedimiento penal en que interviene, y no al Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano constitucional, quien únicamente podrá hacerlo cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomienden la defensa de un interés específico, exclusivo de su representación social, pues su actuación tiene los límites que señalan los propios numerales, así como los diversos 17 de la Constitución Federal y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es decir, procurar la pronta y expedita administración de justicia. Por ende, cuando el Ministerio Público de la Federación pretende justificar la legalidad de la conducta de las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y obtener la revocación de la sentencia recurrida, asume la defensa de otra de las partes que participan en el juicio constitucional, en el caso, de la autoridad ministerial que intervino en el procedimiento penal del que derivó el acto reclamado, quien tiene el carácter de autoridad responsable, lo que en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, implica esa falta de legitimación y contraviene el artículo 9o. de este ordenamiento, por exceder la función concreta que al Ministerio Público de la Federación, como parte formal, corresponde en el juicio de amparo indirecto; ello, con independencia de la unidad que guarda la institución del Ministerio Público. Lo contrario haría inexplicable por qué el legislador, de manera novedosa, consideró como tercero interesado en el citado procedimiento constitucional al Ministerio Público de la Federación adscrito a la responsable."

"Época: Décima Época. Registro digital: 2013707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, materia(s): común-penal. Tesis: I.4o.P.13 P (10a.), página: 2312 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas».

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO AL QUEJOSO, POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Ministerio Público de la Federación el carácter de parte en el juicio de amparo en el que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y, por ende, legitimación para interponer los recursos que la Ley de Amparo concede; sin embargo, esa prerrogativa no es absoluta, ya que debe partir de una afectación real al interés público, cuya representación le está encomendada tutelar por mandato constitucional. En este contexto, es de interés público que toda autoridad respete el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que impone fundar

y motivar sus determinaciones; por ello, cuando debido a su falta, el particular logra mediante el juicio constitucional la protección de la Justicia Federal, esa concesión no puede causar agravio a los intereses que representa el Ministerio Público de la Federación adscrito a un Juzgado de Distrito, porque redundaría en beneficio de la sociedad y, en consecuencia, no atenta contra los intereses públicos que representa; por tanto, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en su contra. Aceptar lo contrario, trastocaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que la intervención del Ministerio Público reforzaría o sustituiría la posición de la autoridad responsable, órgano legitimado para interponer el recurso de revisión, por ser a ella, a la que, en su caso, le ocasionaría un perjuicio la concesión constitucional."

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100, 101, último párrafo y 102 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el recurso de queja interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; remítase testimonio de esta resolución a la Juez Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DE DISTRITO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON LA FINALIDAD DE PRESERVAR EL BENEFICIO CONSTITUCIONAL DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA. Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción IV, de la

Ley de Amparo prevé que el Ministerio Público Federal, como parte en los juicios de amparo, cuenta con la facultad para interponer los recursos que dicha ley señala, también lo es que ello no significa que tenga legitimación para recurrir en todos los casos, sino únicamente cuando sea en defensa de un interés específico propio de su representación social, encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es la existencia del interés social, a fin de preservar el orden constitucional. Por otra parte, el servicio de guardería en beneficio de los trabajadores y sus familiares constituye una prerrogativa de rango constitucional, porque su prestación se encuentra inmersa en el derecho humano a la seguridad social consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal. Luego, es de interés público que toda autoridad respete el orden constitucional y los derechos humanos, del que sobresale el de seguridad social referido que impone al Estado Mexicano la obligación de garantizar su prestación en condiciones que cumplan con el principio de interés superior del menor, reconocido en el artículo 4o. de la propia Carta Fundamental. En consecuencia, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito carece de legitimación para interponer el recurso de queja en el juicio de amparo, contra la determinación que concede la suspensión del acto reclamado con la finalidad de preservar el beneficio constitucional de prestación del servicio de guardería, ya que éste redundaría en beneficio de la sociedad y, por consiguiente, no atenta contra los intereses públicos que representa en el juicio constitucional, antes bien, los salvaguarda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/23 (10a.)

Queja 69/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 71/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Irving Armando Anchondo Anchondo.

Queja 73/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 75/2019. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 81/2019. 1 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y RESUELVE AL MISMO TIEMPO TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO NO RESUELVE TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES A LA TERMINACIÓN DE ESE VÍNCULO, CONSTITUYE UN AUTO DEFINITIVO O RESOLUCIÓN INTERMEDIA, CONTRA LA CUAL NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS DEL CONVENIO ADQUIERE LA CALIDAD DE SENTENCIA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SENTENCIA QUE RECAIGA A ÉSTE ES DEFINITIVA RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

AMPARO DIRECTO 230/2016. 20 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. SECRETARIA: DAFNE BARRAZA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

ÚNICO.—Incompetencia legal.

Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de la demanda de amparo constitucional planteada, en razón de que la resolución reclamada de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de divorcio ***** pronunciada por la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, no constituye una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio; por consiguiente, no se acepta la competencia declinada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico.

Previo a exponer las razones que demuestran la validez del aserto anterior, es menester tener en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil quince ***** , promovió juicio sobre divorcio necesario en contra de

*****, a quien reclamó, entre otras prestaciones, la disolución del vínculo matrimonial con base en la causa prevista en el artículo 249, fracción XXII, del Código Civil del Estado¹ y la liquidación de la sociedad conyugal.

2. En auto de siete de abril de dos mil quince, la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, admitió a trámite la demanda, la radicó como expediente ***** y ordenó emplazar a la parte demandada, quien tiene su domicilio en *****, Veracruz, por lo que ordenó girar exhorto al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Xalapa, Veracruz, a fin de que en auxilio de las labores del juzgado emplazara a la demandada. (foja 9 del expediente civil)

3. Por escrito presentado el doce de octubre de dos mil quince ***** , dio contestación a la demanda, quien se allanó a la reclamación de la disolución del vínculo matrimonial, no así a la prestación de la liquidación de la sociedad conyugal y al pago de los gastos y costas.

En ese mismo escrito, la demandada formuló reconvención en contra de ***** , a quien reclamó las siguientes prestaciones:

"a) La restitución o entrega de mi menor hijo de identidad resguardada con iniciales ***** , cuyo nombre omito para no afectar sus derechos.

"b) La guarda y custodia de mis menores hijos.

"c) La pérdida de la patria potestad respecto de mis menores hijos, bajo la causal fundada en los artículos 382 y 393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, pues no se ha cumplido con los deberes de la patria potestad del progenitor, pues éste con base en la violencia física, verbal y psicoemocional ha tratado de retener y sustraer a mis menores hijos, pues con estas acciones pudiera comprometerse su salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

"...

¹ "Artículo 249. Son causas de divorcio:

"...

(ADICIONADA, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

"XXII. La simple voluntad de cualquiera de los cónyuges."

Actualmente dicho precepto legal se encuentra abrogado.

"d) Por sentencia firme se declare la pérdida del derecho de convivencia del demandado ***** , con los menores cuya restitución se pide, toda vez que la causal de pérdida de la patria potestad invocada es grave.

"e) Por sentencia firme se declare la restricción absoluta o definitiva de acercamiento del demandado ***** , hacia la suscrita.

"f) El pago de gastos y costas del juicio." [fojas 41 a 50, ídem (sic)]

4. Por acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, la Juez natural ordenó a la secretaria de Acuerdos del juzgado que certificara si se encuentra en tiempo o no la contestación de la demanda producida por la demandada, atento a que fue emplazada mediante exhorto. [foja 73, ídem (sic)]

5. En cumplimiento a dicho proveído, el diez de noviembre siguiente la secretaria de Acuerdos del juzgado hizo constar lo siguiente: "...hago constar en cumplimiento al auto de fecha 15 (quince) de octubre del corriente, el término concedido a la demandada en auto de fecha 7 (siete) de abril del año en curso; inició el 10 (diez) (sic) y concluyó el 5 (cinco) de octubre del año en curso con vista al emplazamiento efectuado en fecha 9 (nueve) de septiembre del año en curso. Lo que se asienta para los efectos legales que corresponde. Doy fe." [foja 76, ídem (sic)]

6. Por su parte, el actor ***** , mediante ocurso presentado el diez de diciembre de dos mil quince, solicitó que se declarara en rebeldía a la demandada, al no haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma (foja 77, ídem); en consecuencia, por auto de catorce de diciembre siguiente, la Juez de origen declaró en rebeldía a la demandada ***** y por contestada la demanda en sentido negativo, al advertir que no produjo su contestación de demanda dentro del término legal concedido para ello; en ese mismo proveído, decretó la apertura del periodo probatorio por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, el primero para ofrecer pruebas y el segundo, para desahogar las que se hubieren admitido, y ordenó dejar asentado el cómputo respectivo por la secretaria del juzgado. [foja 78, ídem (sic)]

7. Mediante ocurso presentado el veinte de enero de dos mil dieciséis, el actor ***** expuso lo siguiente:

"Que por medio del presente ocurso vengo a, y en virtud de la reforma al código civil vigente en nuestra entidad federativa y, en específico, a los artículos 250 y 251 del código referido, vengo a (sic) solicitar se sirva resolver el expediente citado al rubro para lo cual anexo el convenio al que se refiere el artículo 249 del código civil reformado; y sólo en el caso de que las partes una

vez recibida la premediación (sic), no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez; y para el efecto exhibo convenio anexo al presente proemio." [fojas 79, 80 y 81, ídem (sic)]

8. Al respecto, la Juez de origen mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis ordenó correr traslado a la demandada con el convenio exhibido por el actor, a fin de que se le diera vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; proveído que le fue notificado a la demandada mediante estrados por haber señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del juzgado mediante escrito de veintitrés de septiembre de dos mil quince. [foja 82, ídem (sic)]

9. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se citó a las partes para oír sentencia. [foja 85, ídem (sic)]

10. Así pues, el diez de marzo de dos mil dieciséis la Juez responsable dictó el fallo aquí combatido, el cual culminó con los siguientes puntos resolutorios:

"PRIMERO.—La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada fue rebelde, en consecuencia:

"SEGUNDO.—Ha procedido el presente juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** ,

"TERCERO.—Se declara formalmente disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC. ***** y ***** , el cual contrajeron el día 15 quince de julio de dos mil cuatro, ante la fe del oficial primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas.

"CUARTO.—En consecuencia, una vez que sean notificadas ambas partes de esta sentencia, gírese atento oficio al C. Oficial primero del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, para que levante el acta de divorcio y realice las anotaciones marginales correspondientes en el acta de matrimonio número ***** , del libro ***** , foja ***** , de fecha 15 (quince) de julio de 2004 (dos mil cuatro), de esa dependencia a su cargo, relativas a la disolución de este vínculo matrimonial, adjuntando la copia certificada de la presente sentencia y del auto que estime su firmeza legal.

"QUINTO.—Se declara disuelta la sociedad conyugal que adoptaron al casarse, por lo que en caso de resultar bienes, conformadores de ese fondo

social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de este fallo.

"SEXTO.—Se deja expedito el derecho a los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio exhibido en autos, visible a fojas 6 y 7 del principal. Con la salvedad de que se exhorta a las partes para que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

"SÉPTIMO.—Se determina que la custodia de los menores *****, *****, y ***** de apellidos *****, continuará ejerciéndola la C. *****, pero tanto ella como el C. *****, conservarán la patria potestad y todos los derechos y obligaciones inherentes a ese poder jurídico.

"OCTAVO.—Con fundamento en el artículo 131 del código adjetivo en cita no se hace especial condenación en costas, por la razón anotada en el considerando último." (foja 86 del juicio natural *****)

Esta determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

11. Por su parte, el actor *****, ahora quejoso, demandó la protección constitucional en contra de la indicada determinación de diez de marzo de dos mil dieciséis.

12. De la demanda de amparo correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, quien por acuerdo de catorce de abril de dos mil dieciséis, requirió al promovente para que en el término legal de cinco días, por escrito, aclarara la demanda en los términos señalados en el propio proveído.

13. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Juez Federal tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al solicitante del amparo; por otra parte, ordenó requerir a la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que en el término de cuarenta y ocho horas, remitiera copia certificada de la resolución definitiva 175, dictada en los autos del expediente *****, relativo al divorcio necesario promovido por el quejoso *****.

14. Posteriormente, el tres de mayo de dos mil, el Juez constitucional tuvo a la autoridad responsable por cumpliendo con el citado requerimiento y una vez analizadas las constancias remitidas por la Juez oficiante y el escrito aclaratorio signado por *****, estimó carecer de competencia legal

para conocer del asunto, al estimar que en el particular, del contenido de la demanda de amparo se desprende que el acto reclamado se hace consistir en la resolución definitiva número 175, dictada el diez de marzo de dos mil dieciséis, en los autos del expediente ******, relativo al juicio sobre divorcio necesario, promovido por el aquí quejoso.

Por lo que consideró que la sentencia definitiva es un fallo legal definitivo, ya que puso fin al señalado expediente ******, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Altamira; en ese sentido, precisó, tal determinación es reclamable en amparo directo en términos de los artículos 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, 171, 172 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, que por razón de turno corresponda, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, por estimar que dicha competencia se surte a favor de ese órgano colegiado.

15. Así pues, por cuestión de turno, el asunto fue enviado a este Tribunal Colegiado, quien por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis aceptó la competencia planteada, para avocarse al conocimiento de la indicada demanda; en consecuencia, decidió admitir dicho libelo, tomando en cuenta que sobre el tema de la procedencia del tipo de demanda, como en la especie, no se había pronunciado expresamente el Pleno de este cuerpo colegiado, por lo que estimó que el Pleno se pronunciara sobre el particular atento, además, al cúmulo de asuntos que sobre el mismo tema se han recibido en la presidencia de este tribunal federal.

Ahora bien, precisado lo anterior debe decirse que los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, prevén que la competencia para conocer de los amparos directos corresponde a los Tribunales Colegiados, así como la procedencia del juicio de amparo directo, en los siguientes términos:

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. ..."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el

procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

De los preceptos legales que anteceden, se colige que el juicio de amparo directo del que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra sentencias definitivas o laudos, así como respecto de resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la propia sentencia, laudo o resolución.

En la inteligencia de que debe entenderse por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

En el caso, la resolución impugnada es la de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de divorcio expediente ***** , en la que la juzgadora de origen:

- Decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado por ***** y ***** , por lo que ordenó que una vez que fueran notificadas ambas partes de la sentencia, se girara oficio al oficial del Registro Civil respectivo, para que levantara el acta de divorcio y realizara las anotaciones marginales correspondientes.

- Declaró disuelta la sociedad conyugal y precisó que en caso de resultar bienes de ese fondo social, deberán las partes promover su liquidación en vía incidental en ejecución de ese fallo.

- Determinó que quedaba expedito el derecho de las partes para que hagan valer en la vía incidental, exclusivamente lo que concierne al convenio exhibido en autos, pero los exhortó a que intenten llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, a través del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

- Preciso que la demandada mantendría la custodia de los menores ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , y que la patria potestad correspondía al actor y a la demandada.

- Resolvió que no había lugar a condenar en costas.

Bajo ese contexto, se obtiene que la resolución reclamada en el presente juicio de amparo no es una sentencia definitiva, porque aunque declara la disolución del vínculo matrimonial, no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones inherentes al matrimonio objeto del convenio, las cuales constituyen prestaciones principales de la demanda; y, tampoco es una resolución que ponga fin al juicio, esto es, que sin decidirlo en lo principal lo de por concluido, por las razones que enseguida se verán.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011 en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, sostuvo que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden for-

mular sus pretensiones, tal distingo no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se divide en etapas o fases.

Además, determinó la referida Primera Sala, que el divorcio sin expresión de causa se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento, y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó "primera etapa" (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente, al decretar las medidas provisionales.

Lo anterior, llevó a la Sala a abandonar, en lo conducente, los criterios sostenidos en las tesis aislada 1a. CCXXIII/2009 y de jurisprudencia 1a./J. 137/2009, de rubros:

"DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL." y

"DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008)."

De la ejecutoria de la que se da noticia, derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 116/2012 (10a.) y aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubros y textos, respectivamente:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es 'Ley Suprema de la Unión', y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando

las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.¹²

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—Cuando el divorcio ha sido decretado en auto definitivo y, por tal razón el Juez ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, es de concluirse que la sentencia definitiva que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio —que fueron materia de la continuación oficiosa del juicio—, solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente en el auto definitivo de divorcio."¹³

² «Tesis» 1a./J. 116/2012 (10a.). Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 519, registro digital: 2002767.

³ Tesis 1a. CCLXII/2012 (10a.). Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 803, registro digital: 2002761.

"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.', esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL

MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).', en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges."⁴

Posteriormente, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País sostuvo lo siguiente:

"... Ello es así, pues se dijo que si bien cabe la posibilidad de que el proceso termine con una sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio –cuando existe acuerdo entre las partes y el contenido de éste no contraviene la ley–; sin embargo, también existe la probabilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en el convenio y, en ese tenor, el juzgador tenga que dictar un auto definitivo en el que determine la disolución del vínculo matrimonial (y, en su caso, apruebe los puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y que previamente haya calificado de legales) y ordene de oficio la continuación del procedimiento respecto de los puntos del convenio en el que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente tendrá que resolver en la sentencia respectiva. ...

"Por otra parte y para lo que aquí nos interesa, resulta importante mencionar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, en sesión del veintidós de agosto de dos mil doce, en la que se analizó el sistema recursal instrumentado para combatir las diversas determinaciones emitidas dentro del juicio de divorcio

⁴ Tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.). Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845, registro digital: 2002930.

sin expresión de causa, sostuvo que el recurso idóneo para impugnar las cuestiones inherentes al matrimonio (fuera del auto definitivo y de cuando se dicta sentencia en la que se decreta el divorcio y se aprueban en su totalidad tales cuestiones), es el de apelación ...

"...si de acuerdo a lo establecido en líneas precedentes, aquella resolución, diversa a la sentencia definitiva (donde se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio) y al auto definitivo (donde se decreta el divorcio y se puede aprobar algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes), que sólo resuelve cuestiones inherentes al matrimonio adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, precisamente porque dilucida una de las pretensiones principales con las que se integra el juicio de divorcio sin expresión de causa, misma que de acuerdo a lo establecido por los artículos 685, 685 Bis y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es apelable. ..."

Como se ve, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País define como auto definitivo, aquel que el juzgador dicta decretando el divorcio, pero no se aprueba la totalidad de los puntos contenidos en el convenio porque las partes contendientes no llegan a un acuerdo, en cuyo caso, debe ordenar de oficio la continuación del procedimiento para que se resuelva sobre esos puntos conforme a las reglas de los incidentes, que tendrá que resolver en la sentencia respectiva; asimismo, señala que la resolución que sin declarar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia no de interlocutoria, contra la cual procede el recurso de apelación y la sentencia que recaiga a este último, es definitiva para la procedencia del juicio de amparo directo.

De dicha contradicción de tesis, derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), que a la letra dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inhe-

rentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.⁵

Igualmente, se cita por referirse al tema que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2012 (10a.), de contenido siguiente:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.—De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término 'resoluciones' engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que 'las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados' son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio 'permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos'; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que 'los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos'. No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592.

y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento."⁶

Finalmente, de la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 143/2011, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"...la determinación que niega la pretensión del divorcio, como aquellas resoluciones que se emitan antes que éste se decrete podrán ser impugnadas a través de los recursos ordinarios procedentes. ..."

Tal contradicción generó la emisión de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 137/2012 (10a.), que establece:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.—De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el

⁶ Sustentada por la Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 709.

artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.⁷

De conformidad con los criterios antes referidos, en el juicio de divorcio sin expresión de causa, conforme a las disposiciones relativas del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 249 del Código Civil en cita,⁸ de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley, habiendo resuelto todas las prestaciones principales, en cuyo caso dicha sentencia

⁷ Sustentada por la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 634 del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, materia civil, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2003035.

⁸ (REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2015)

"Artículo 249. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o inca paces;

"II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

"III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

"IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

"V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

"VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

definitiva no admite recurso alguno, como lo dispone el numeral 251, primer párrafo (sic), del código en mención,⁹ por lo que tal resolución es impugnable en la vía de amparo directo.

En cambio, la determinación en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero no resuelve todas las cuestiones inherentes a la terminación de ese vínculo, sino que se deja expedito el derecho de las partes para que ventilen incidentalmente, de manera exclusiva, lo relativo a los requisitos establecidos en el invocado numeral 249, sobre lo que no hubo acuerdo entre los contendientes, tal como lo establece el artículo 251 del invocado cuerpo de leyes.

Tal determinación es un mero auto definitivo, pues decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero no resuelve aquellos aspectos en los que no hubo acuerdo entre las partes, inherentes a la disolución del matrimonio, que son prestaciones principales del juicio de divorcio.

En esta hipótesis, se deberá continuar con el procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes respecto de los puntos del convenio en los que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes, que finalmente tendrán que resolverse de forma conjunta en la sentencia definitiva respectiva.

No se soslaya que en las invocadas ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpretó una legislación distinta a la del Estado de Tamaulipas; sin embargo, se consideran aplicables a este supuesto por analogía, pues el tema abordado (divorcio sin expresión de causa) es el mismo y el procedimiento correspondiente se regula en la legislación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que se interpretó, de manera similar, como se observa de la siguiente tabla comparativa:

⁹ "Artículo 251. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

"De no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

"El Juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

"En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez."

<p>Código Civil para el Distrito Federal</p>	<p>Código Civil para el Estado de Tamaulipas (REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2015)</p>
<p>"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p>	<p>Artículo 248. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 249. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;</p> <p>II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;</p>

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271. Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 250. Los Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el Juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 251. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.

De no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El Juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

mediación, lo harán del conocimiento del Juez.

Artículo 257. El cónyuge que no quiere pedir el divorcio, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 259. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá en la vía incidental;

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá conforme al título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;

III. El Juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

II. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;

V. Dictar las providencias que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

VI. Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer; y

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de intimidación, acoso o violencia familiar.

Artículo 260. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este código, el Juez de lo familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de vio-

potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes.

Artículo 261. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Artículo 263. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá

lencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges (sic), en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 283 Bis. En caso de que los padres hayan acordado la guarda y

copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 264. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias

<p>custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p> <p>Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el Juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p> <p>Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.</p>	<p>o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p> <p>Artículo 266. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.</p>
<p>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</p>	<p>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas (REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2015)</p>
<p>Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:</p>	<p>Artículo 143. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán a las reglas siguientes.</p>

<p>I. El tribunal ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;</p> <p>III. El nombre del demandado y su domicilio;</p> <p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p> <p>V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.</p> <p>Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez, y (sic)</p> <p>VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;</p>	<p>Artículo 146. Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.</p> <p>Artículo 247. El escrito de demanda mencionará:</p> <p>I. El tribunal ante el cual se promueve;</p> <p>II. El nombre, con apellidos paterno y materno, y domicilio precisos del actor y del demandado;</p> <p>III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;</p> <p>IV. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos;</p> <p>V. Los fundamentos de derecho;</p> <p>VI. En su caso, si pide que el emplazamiento por exhorto dirigido a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico de exhortos de la Comunicación Procesal Electrónica;</p> <p>VII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil,</p>
--	--

<p>IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;</p> <p>X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p> <p>Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalará el tribunal ante quien conteste;</p> <p>II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;</p> <p>III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados</p>	<p>debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2015)</p> <p>VIII. Los demás requisitos contenidos en el artículo 22 de este código.</p> <p>Artículo 258. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.</p> <p>En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contra propuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.</p> <p>Artículo 270. No procederá que el juicio se abra a prueba:</p> <p>I. Cuando el demandado se allane a la demanda o admita expresamente la totalidad de los hechos afirmados</p>
--	---

que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic)

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

en la misma, ni cuando, salvo el caso de rebeldía, no suscite explícitamente controversia sobre ellos, y siempre que no se haga valer compensación o reconvenición.

II. Cuando las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, salvo lo dispuesto para el derecho extranjero; y

III. En los casos de divorcio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 271. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el Juez mandará citar a las partes para oír sentencia, haciendo esta citación precisamente en el auto mencionado en el 269, excepto si la cuestión interesa al orden público, y la sentencia a dictarse surte efectos frente a terceros que no han litigado, pues en estos casos deberá, no obstante, mandarse abrir el juicio a prueba.

En el caso a que se refiere la fracción II, el Juez citará a las partes para la audiencia de alegatos, o les señalará plazo para que aleguen.

El Juez, en lo que respecta a la fracción III del artículo 270, decretará el

VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma;

IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

Artículo 272 A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo

divorcio y no se admite recurso alguno, una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla o las partes no se hayan puesto de acuerdo de conformidad en la audiencia de conciliación. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, procederá en los términos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 928. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,
- II. Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este código."

matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272 B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus

<p>partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.</p> <p>En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el Juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.</p>	
--	--

Como se advierte de los textos citados, ambas legislaciones regulan la acción de divorcio sin expresión de causa, y prevén que puede solicitarse por uno de los cónyuges, manifestando su voluntad de no desear continuar con el matrimonio. Igualmente, que debe acompañarse a la demanda, la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución de ese vínculo, por lo que dicha propuesta de convenio debe contener la designación de quién tendrá la guarda y custodia de los hijos, las modalidades de convivencia con éstos, el modo de atender la urgencia de alimentos, incluso, del cónyuge que los necesite, la mención del que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla y, de encontrarse bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización correspondiente; y, por su parte, el Juez atenderá las circunstancias especiales de cada caso.

Además, en ambas legislaciones se prevé que la resolución de los puntos del convenio con los cuales no estuvieren de acuerdo las partes, es en la vía incidental.

De ahí que, se reitera, aun cuando en las ejecutorias que dieron lugar a las jurisprudencias invocadas previamente, no se interpretó lo previsto para el divorcio sin expresión de causa en la legislación del Estado de Tamaulipas, que es la aplicable en el particular, sino la del Distrito Federal, al contener, esencialmente, lo mismo las codificaciones en cita, en lo que para el caso

interesa, es aplicable lo sostenido en las jurisprudencias referidas al desentrañar la intención del legislador, en virtud de que el tema abordado es análogo.

Cobra puntual aplicación al tema la tesis aislada 2a. XXXI/2007, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."¹⁰

Una vez justificada la aplicación analógica de las jurisprudencias de mérito, se retoma la consideración precedente, en el sentido de que en el juicio de divorcio sin expresión de causa, conforme a las disposiciones relativas del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley, habiendo resuelto todas las prestaciones principales, en cuyo caso, dicha sentencia definitiva no admite recurso alguno, como lo dispone el numeral 251, primer párrafo, del código en cita, y en su contra procede el amparo directo.

Hipótesis que no se surte en el presente caso, ya que el acto reclamado, si bien disolvió el vínculo matrimonial, también lo es que no resolvió todas

¹⁰ Sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 560 del Tomo XXV, abril de 2007 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 172743.

las cuestiones inherentes al matrimonio, pues se dejó expedito el derecho de las partes para que ventilaran incidentalmente, de manera exclusiva, lo relativo a los requisitos establecidos en el invocado numeral 249, sobre lo que no hubo acuerdo entre los contendientes, tal como lo establece el artículo 251 del invocado cuerpo de leyes.

Por ello, es claro que en el caso, el acto reclamado es un mero auto definitivo, pues decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero no resuelve aquellos aspectos en los que no hubo acuerdo entre las partes, inherentes al divorcio.

En esta hipótesis, se deberá continuar con el procedimiento para resolver las prestaciones principales que han quedado pendientes respecto de los puntos del convenio en los que las partes no estuvieron de acuerdo, conforme a las reglas de los incidentes que, finalmente, tendrán que resolverse de forma conjunta en la sentencia definitiva respectiva.

En ese contexto, se advierte que el Juez Federal indebidamente consideró que en contra del acto reclamado procedía el amparo directo, pues como ya se hizo evidente, el acto reclamado no es una sentencia definitiva, así como tampoco tiene el carácter de fallo que hubiere puesto fin al juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 y 170, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se reclama, en esencia, una resolución intermedia catalogada como auto definitivo que no pone fin al juicio, deducido de un juicio de divorcio sin expresión de causa, en el que se decreta el divorcio pero se les deja expedito el derecho a las partes para que ventilen incidentalmente cualquier circunstancia inherente al convenio, por tanto, es inconcuso que el acto que se reclama no es controvertible en la vía de amparo directo; sino que, podría estimarse que afecta derechos sustantivos de las partes o de los hijos y, en su caso, la resolución reclamada sería impugnabile en amparo indirecto.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la tesis que se comparte, identificada con el registro (sic) VII.1o.(IV Región) 2 C (10a.), que refiere:

"DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con la doctrina jurisprudencial establecida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en las tesis 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII,

Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; y Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634, de rubros: 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.' y 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.', respectivamente, en los juicios de divorcio incausado, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre todos los puntos contenidos en el convenio a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley; resolución que, al ser inapelable en términos del diverso 51 del mismo ordenamiento, es definitiva, por lo que en su contra procede el amparo directo; sin embargo, ello no ocurre cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero sólo se aprueban algunos puntos del convenio en los que estuvieron de acuerdo las partes y se dejan a salvo sus derechos en relación con las demás cuestiones inherentes al matrimonio respecto de las que no hubo acuerdo para que los hagan valer en la vía incidental pues, en ese caso, la resolución que disuelve el vínculo matrimonial no constituye una sentencia definitiva, así como tampoco un fallo que hubiera puesto fin al juicio conforme a los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), sino que constituye una resolución intermedia o auto definitivo que no pone fin al juicio; por tanto, no es controvertible en la sede constitucional del amparo directo."¹¹

¹¹ Emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en el Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, página 1317.

De acuerdo con lo antes precisado, como el acto reclamado no es impugnado en vía de amparo directo, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹² este Tribunal Colegiado no es legalmente competente para conocer de la demanda que le dio origen; por tanto, con fundamento en los artículos 37 y 45 de la Ley de Amparo,¹³ procede declarar que este órgano colegiado no acepta la competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por *****; por consiguiente, resulta necesario remitir los autos al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, porque es quien deberá resolver lo relativo a la admisión del indicado libelo.

Se cita como apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia P/J. 6/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 34, 45 y 170 de la Ley de Amparo,

¹² "Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"...

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y ..."

¹³ "Artículo 45. Cuando se reciba en un Tribunal Colegiado de Circuito una demanda que deba tramitarse en vía indirecta, declarará de plano carecer de competencia y la remitirá con sus anexos al órgano que estime competente. Si se trata de un órgano de su mismo circuito, éste conocerá del asunto sin que pueda objetar su competencia, salvo en el caso previsto en el artículo 49 de esta ley; si el órgano designado no pertenece al mismo circuito, únicamente podrá plantear la competencia por razón del territorio o especialidad, en términos del artículo 48 de esta ley."

así como 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: a) Procedencia de la vía, en cuanto a que su tramitación procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose por los primeros, las que decidan el juicio en lo principal, y, por las últimas, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido; b) Competencia, en cuanto a que son competentes para conocer de él los Tribunales Colegiados de Circuito; y, c) Procedencia en cuanto a que, por regla general, antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios establecidos en la ley aplicable (principio de definitividad). Ahora bien, la claridad en la apreciación de los indicados presupuestos procesales permite afirmar que el orden lógico para examinar su satisfacción exige analizar, en primer lugar, la procedencia de la vía directa de tramitación del juicio de amparo; posteriormente, satisfecho ese presupuesto, debe estudiarse la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, de surtirse ésta, estudiar la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que la insatisfacción de un presupuesto procesal previo en su orden, impide que se aborden los siguientes. De lo anterior se concluye que el Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer de las demandas de amparo promovidas en contra de sentencias que decidan el juicio de origen en lo principal, inclusive cuando no se hubiere agotado el medio ordinario de defensa previsto en la ley para combatirlos, pues promover el juicio de amparo en contra de una sentencia de esa naturaleza torna procedente la vía de tramitación directa por tratarse de una sentencia definitiva; y, al ser procedente su tramitación, se surte la competencia legal a favor del Tribunal Colegiado de Circuito el cual, en ejercicio de ésta, cuenta con la facultad necesaria para analizar la procedencia del juicio de amparo incluyendo, en su caso, la decisión sobre la satisfacción o no del principio de definitividad. Ello conduce a señalar que sobre dichas cuestiones, las tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, P./J. 16/2003 y P./J. 17/2003 (*) emitidas por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ocuparon de examinar el marco legal aplicable en la época de su emisión, no son acordes en lo conducente con el contenido de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, por lo que serán aplicables sólo para los asuntos en los que rija la Ley de Amparo abrogada, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley en vigor.¹⁴

¹⁴ Época: Décima Época. Registro digital: 2008791. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia común, tesis P./J. 6/2015 (10a.), página 95 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

Entonces, con la finalidad de evitar confusiones en relación con la vía en la cual deben reclamarse las determinaciones que impliquen la disolución del vínculo matrimonial y otras cuestiones de índole familiar relacionadas, debe precisarse lo siguiente:

1. Será considerada sentencia definitiva y, por ende, reclamable en la vía de amparo directo, aquella determinación en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se dilucidan en su totalidad todas las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual acontecerá cuando las partes se ponen de acuerdo en la totalidad del contenido del convenio establecido en el artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; además, dicha determinación es irrecurrible como lo prevé el numeral 251, primer párrafo, parte final.

2. Cuando en una resolución se decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero las partes intervinientes no logran ponerse de acuerdo en su totalidad en relación con el convenio a que se hizo referencia en el párrafo precedente, la determinación de que se habla (sólo decretar la disolución del matrimonio) constituye un auto definitivo o resolución intermedia, que no es sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio y, por consecuencia, deberá reclamarse a través del juicio de amparo biinstancial.

3. La resolución que resuelva sobre la totalidad de los puntos del convenio previsto en el artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, constituye la sentencia definitiva en el juicio de amparo, la que es impugnabile en apelación, y el fallo que resuelva el recurso puede ser reclamada en la vía de amparo directo.

Pues bien, de acuerdo con lo antes precisado, el acto reclamado se ubica en el supuesto mencionado en el párrafo 2, por lo que, como se dijo, no es impugnabile en la vía de amparo directo de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que este Tribunal Colegiado no acepta la competencia declinada por el Juez Federal al carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo; por tanto, procede remitir los autos al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cual conoció originalmente de la misma, a fin de que decida sobre su admisión, salvo que advierta la actualización de alguna causa de improcedencia.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión, la circunstancia de que por acuerdo de presidencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis se determinó que este Tribunal Colegiado asume competencia del asunto para emitir el fallo respectivo y, por ende, admite la demanda de amparo corres-

pondiente, toda vez que las determinaciones contenidas en tales autos constituyen un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las facultades que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que son resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente y, por ende, no causan estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva su competencia, así como la procedencia de la demanda de amparo o del recurso previamente admitidos por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, en plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.

Aunado a que, como acertadamente se determinó en tal resolución de presidencia, este órgano jurisdiccional decidió admitir la demanda de referencia, tomando en cuenta que sobre el tema de la procedencia del tipo de demanda, no se había pronunciado expresamente el Pleno de este tribunal federal, por lo que estimó que se decidiera sobre el particular; máxime que tiene competencia para conocer y resolver sobre el asunto que nos ocupa en el aspecto relativo a la procedencia del juicio de garantías (sic), como en la especie se hizo en la parte considerativa que antecede, en la que se determina que este órgano colegiado no acepta la competencia declinada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, por las razones que al respecto se precisaron.

En ese contexto, y dada la nueva reflexión respecto a la competencia para resolver sobre la demanda de amparo promovida por el quejoso ***** , deben quedar insubsistentes los autos de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez de Distrito y el auto de presidencia de este órgano colegiado de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, a través de los cuales se declara, el primero, legalmente incompetente para conocer del citado libelo y el segundo, relativo a la aceptación de la competencia y admisión de la demanda.

Es aplicable a la consideración anterior la tesis 1a. LXXIX/2010, del sumario:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR

EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre —de manera especial— después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y —de manera general— cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste.”¹⁵

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia IV.3o.A. J/5 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este órgano colegiado comparte, y es del tenor siguiente:

¹⁵ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 406, Tomo XXXI, abril de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.—La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto."¹⁶

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito no acepta la competencia declinada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, Tamaulipas, al carecer de competencia legal para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** , contra la resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el juicio ordinario civil de divorcio *****.

SEGUNDO.—En consecuencia, deben quedar insubsistentes el acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Tampico, así como el diverso auto de presidencia de este órgano jurisdiccional de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por las razones expresadas en el considerando único de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Agréguese a los autos copia certificada de las actuaciones correspondientes y remítanse los originales al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas.

Notifíquese y cúmplase; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

¹⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 1126.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Jaime Arturo Garzón Orozco, Guillermo Cuautle Vargas y Roberto Suárez Muñoz, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 63/2011, 135/2011 y 143/2011 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 452 y 521, y XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y RESUELVE AL MISMO TIEMPO TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con las tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 (10a.) y las tesis aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de aplicación analógica, en el juicio de divorcio sin expresión de causa previsto en las disposiciones relativas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, sólo tendrá el carácter de sentencia definitiva si al mismo tiempo resuelve todas las cuestiones inherentes al matrimonio, lo cual ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 249 del Código Civil en cita, de manera que el juzgador decreta el divorcio y sanciona el convenio en su totalidad, por considerar que éste no contraviene la ley, habiendo resuelto todas las prestaciones principales, en cuyo caso dicha sentencia definitiva no admite recurso alguno, como lo dispone el diverso numeral 251, primer párrafo, del código sustantivo en mención; de ahí que dicha resolución sea impugnabile en la vía de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 353/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Amparo directo 230/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretaria: Dafne Barraza García.

Amparo directo 314/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Amparo directo 321/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Amparo directo 398/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL." y aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." y "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634; y XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 803 y 845, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PERO NO RESUELVE TODAS LAS CUESTIONES INHERENTES A LA TERMINACIÓN DE ESE VÍNCULO, CONSTITUYE UN AUTO DEFINITIVO O RESOLUCIÓN INTERMEDIA, CONTRA LA CUAL NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con las jurisprudencias

1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 (10a.) y las tesis aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de aplicación analógica, en el juicio de divorcio sin expresión de causa previsto en las disposiciones relativas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas, la determinación que decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero no resuelve todas las cuestiones inherentes a la terminación de ese vínculo, sino que se deja expedito el derecho de las partes para que ventilen, incidentalmente, de manera exclusiva, lo relativo a los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, sobre lo que no hubo acuerdo entre los contendientes, como lo establece el diverso 251, constituye un auto definitivo o resolución intermedia, que no es una sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio contra la cual proceda el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C. J/3 (10a.)

Amparo directo 353/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Amparo directo 230/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretaria: Dafne Barraza García.

Amparo directo 314/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Amparo directo 321/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Amparo directo 398/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES." y

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL." y aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)," y "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634; y XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 803 y 845, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVA SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS DEL CONVENIO ADQUIERE LA CALIDAD DE SENTENCIA, CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA SENTENCIA QUE RECAIGA A ÉSTE ES DEFINITIVA RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). De conformidad con las jurisprudencias 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.), 1a./J. 137/2012 (10a.) y las tesis aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de aplicación analógica, en el juicio de divorcio sin expresión de causa previsto en las disposiciones relativas de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Tamaulipas, la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial pero no resuelve todas las cuestiones inherentes a la terminación de ese vínculo, sino que deja expedito el derecho de las partes para que ventilen, incidentalmente, de manera exclusiva, lo relativo a los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código Civil citado, sobre lo que no hubo acuerdo entre los contendientes, es un mero auto definitivo, pues no resuelve todos los aspectos inherentes a la disolución del matrimonio, que son prestaciones principales del juicio de divorcio. En esta hipótesis, deberá continuarse con el procedimiento para resolver las prestaciones principales que quedaron pendientes, conforme a las reglas de los incidentes; y la determinación que resuelva sobre la totalidad de los puntos del convenio previsto en el artículo 249 invocado, adquiere la calidad de sentencia, no de interlocutoria, contra la cual procede el recurso de apelación y la sentencia que recaiga a éste es definitiva reclamable en el amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C. J/4 (10a.)

Amparo directo 353/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Amparo directo 230/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretaria: Dafne Barraza García.

Amparo directo 314/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Amparo directo 321/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Amparo directo 398/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.), 1a./J. 116/2012 (10a.), 1a./J. 120/2012 (10a.) y 1a./J. 137/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES." y "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL." y aisladas 1a. CCLXII/2012 (10a.) y 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubros: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", y "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 592 y 519; XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, páginas 709 y 634; y XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 803 y 845, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 161/2016. 14 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ROSA AURORA GONZÁLEZ PADILLA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de fondo. Los agravios emitidos por el recurrente son infundados, sin que se advierta motivo de suplencia de la queja a su favor.

Es así, pues fue apegado a derecho negar el amparo, porque lo relativo a la determinación del grado de culpabilidad es un tema que constituye cosa juzgada, por lo que no puede modificarse por jurisprudencias emitidas con posterioridad, que establecen que los estudios de personalidad no deben considerarse para determinar el grado de culpabilidad.

Antes de analizar el fondo del asunto, resulta conveniente reseñar algunos antecedentes que se desprenden de las constancias de la causa penal *****.

1. El 5 de marzo de 2015, se dictó auto de formal prisión al quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, en donde, en esencia, se señaló que no se ordenaría la práctica de los estudios de personalidad, porque el artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México (sic) que dispone que para la individualización de las penas deben recabarse dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto, es contrario al principio de derecho penal del acto. (fojas 148 a 155 del tomo I de pruebas)

2. El 24 de abril de 2015, se dictó sentencia condenatoria al impetrante por su responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, en la que en el apartado de individualización de la pena, no se valoró algún aspecto contrario al régimen de derecho penal del acto, y se señaló que no se considerarían los antecedentes penales "sin que dichos antecedentes se tomen en cuenta para determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados".¹

¹ Foja 459 del tomo I de prueba.

Se consideró que la culpabilidad del quejoso era equidistante entre la mínima y la media. Se le impuso una pena de 6 años, 10 meses, 15 días de prisión. (fojas 452 a 466 del tomo I de pruebas)

3. El 22 de junio de 2015, en el toca penal *****, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio del quejoso, en el que modificó la pena impuesta. Lo anterior, toda vez que no tuvo por acreditada la existencia de algunos objetos del delito de robo, se sustituyó en las facultades del Juez de la causa y realizó una nueva individualización de la pena, en la que consideró que el grado de culpabilidad era ligeramente superior a la mínima e impuso una pena total de 5 años, 8 meses de prisión (menor a la impuesta por el Juez). Sin que en la graduación de la culpabilidad hubiera considerado algún aspecto contrario al régimen de derecho penal del acto. (fojas 548 a 542 del tomo I de pruebas)

4. El 29 de febrero de 2016, el sentenciado promovió un incidente no especificado, en el que solicitó que se le reindividualizara la pena bajo el argumento de que se prescindiera del uso de los estudios de personalidad en la graduación de su culpabilidad, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que no pueden emplearse para tal cuestión, por ser contrario al régimen penal de derecho del acto. (foja 598 del tomo I de pruebas)

5. El 4 de marzo de 2016, el Juez de la causa determinó que, de conformidad con el artículo 542 del código adjetivo penal local, resolvería de plano tal incidente, por ser de obvia resolución. Esto, pues aunque el quejoso ofreció como pruebas la presuncional legal y humana, la instrumental y ampliación de su declaración, respecto a las primeras, por su naturaleza, se tomarían en cuenta al resolver, y la última no era necesario su desahogo para resolver, además de que el quejoso estaba imposibilitado para comparecer al juzgado, al encontrarse en aislamiento con motivo de una enfermedad infecto-contagiosa.

Finalmente, señaló que no era procedente tener por interpuesto, desde ese momento, el recurso que el quejoso planteó en caso de que la resolución le fuera desfavorable, pues para ello debía atender a los plazos para la interposición de los recursos establecidos en la legislación penal adjetiva, una vez que fuera emitida y notificada la resolución correspondiente. (foja 602 del tomo I de pruebas)

6. El 9 de marzo de 2016 se pronunció la resolución interlocutoria en la que se resolvió infundado el incidente no especificado, al determinarse que no asistía razón al peticionario de que se reindividualizara su pena, bajo el

argumento de no considerar los estudios de personalidad, en aplicación retroactiva de una jurisprudencia sobre el tema, porque éstos no habían sido empleados en primera ni segunda instancia para graduar su culpabilidad. (fojas 611 a 635 del anexo I de pruebas)

7. El 16 de marzo de 2016 se notificó la anterior interlocutoria al quejoso quien, en la misma diligencia, señaló que se inconformaba con tal determinación.

Así, en la misma data la responsable tuvo por interpuesto el recurso de revocación. Recurso que, señaló, de conformidad con el artículo 413 del código adjetivo penal local, procedía resolverlo de plano sin oír a las partes; por lo que en el mismo proveído lo resolvió como infundado, al confirmar que como lo había dicho en la determinación impugnada, la solicitud del quejoso era improcedente porque en la graduación de su culpabilidad no se consideraron los estudios de personalidad. (fojas 652 a 654 del anexo I de pruebas)

"...Como bien se señaló en la resolución materia del presente anualidad (sic), mediante ejecutoria pronunciada por la H. Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México el día 22 de junio de 2015 dos mil quince, al momento de graduar la culpabilidad e imponer la pena al sentenciado *****", no tomó en consideración el estudio de personalidad realizado este (sic), pues como ya se aludió en la mencionada resolución incidental, este juzgado y el tribunal de alzada antes aludido para graduar para graduar (sic) la culpabilidad del sentenciado fueron considerados otros aspectos y para imponer la pena fueron considerados los parámetros establecidos en el artículo que se encuentra sancionado (sic) el delito de robo calificado..."

Determinación que constituyó el acto reclamado en la sentencia de amparo impugnada en la presente revisión, en la cual se negó el amparo.

Precisado lo anterior, por lo que hace al estudio de la determinación de amparo indirecto recurrida, debe señalarse que las consideraciones por las que se negó el amparo al quejoso se dividieron en dos apartados.

En el primero, la Jueza de Distrito señaló que la autoridad responsable debió resolver que se encontraba impedida para analizar el fondo de lo solicitado por el quejoso, al estar en presencia de cosa juzgada.

Ello, pues señaló que al advertirse que la pena impuesta al quejoso en sentencia había sido modificada en segunda instancia, al resolverse la apelación en contra de tal resolución, se actualizaba la figura de la cosa juzgada,

porque el tema respecto del cual el quejoso solicitaba su variación ya había sido analizado en el medio ordinario de defensa y, en tal sentido, era inmodificable e inatacable.

En el entendido de que tal como se había señalado en el acto reclamado, no existía norma más benéfica que aplicar a favor del quejoso, y si bien la autoridad judicial tenía facultad de reducir sanciones, esto es únicamente cuando en relación con la conducta ilícita entre en vigor una ley que permita a los sentenciados la reducción de la sanción, lo cual no acontecía en el caso, pues si bien el quejoso aludía a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, no existía obligación de realizarlo, al no tratarse de una ley.

En segundo término, la Jueza de Distrito señaló que, con independencia de lo anterior, como el Juez responsable había entrado al análisis de fondo de lo solicitado por el quejoso, analizaría también las consideraciones de dicho acto, a la luz de los conceptos de violación del quejoso, los cuales estimó infundados e inoperantes.

De lo anterior se obtiene que fue apegado a la legalidad que en la sentencia de amparo recurrida se hubiere señalado, como argumento medular para negar el amparo, que lo solicitado por el quejoso en el incidente no especificado era improcedente, al tratarse de cosa juzgada.

Además de que con independencia de lo anterior, como señaló la autoridad responsable en el acto reclamado, de cualquier forma los estudios de personalidad no habían sido empleados para la determinación de la culpabilidad e individualización de la pena del quejoso y, por tanto, la petición del quejoso no tenía sustento alguno.

Esto es así, pues contrario a lo aducido por el recurrente, como bien lo determinó la Jueza de Distrito, fue apegado a derecho que se resolviera infundado el recurso de revocación interpuesto contra la resolución que resolvió la incidencia planteada, aunque por el diverso motivo consistente en la existencia de cosa juzgada.

Lo anterior, pues de los antecedentes del expediente de origen, antes precisados, se colige que los aspectos en torno a los cuales el recurrente pretende que el Juez de la causa se pronuncie nuevamente (individualización de las penas que le fueron impuestas), se trata de un tópico sobre el cual existe pronunciamiento firme en sentencia de segunda instancia, en el toca penal ***** , del índice de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justi-

cia de la Ciudad de México, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio del quejoso en contra de la sentencia condenatoria.

Ello, pues la inmutabilidad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia; figura que, si bien admite ciertas excepciones, resulta que entre éstas no está la relativa a la posibilidad legal de reexaminar vía incidental el tema relativo a la individualización de las penas, o bien, reindividualizar las sanciones, como lo pretende el accionante del amparo.

Además de que en la especie no existe precepto de orden nacional o internacional que obligue al Juez responsable a pronunciarse nuevamente sobre dicho aspecto, ya decidido en sentencia ejecutoriada.

Por lo que es adecuado que en la sentencia recurrida se haya resuelto, aunque por diverso motivo al expuesto por el Juez responsable, que fue legal que se hubiera resuelto infundado el recurso de revocación interpuesto por el hoy recurrente, porque no se podía analizar la reindividualización de la pena bajo los tópicos propuestos por éste, al estar en presencia de la cosa juzgada, ya que lo relativo a la acreditación del delito, plena responsabilidad e individualización de la pena –lo que incluye la determinación del grado de culpabilidad– ya fue estudiado por el Juez responsable y por el tribunal de alzada. Por tanto, no es posible que la legalidad de esa sentencia se vuelva a estudiar, y menos a través de un incidente no especificado, dado que, se itera, aquélla ya tiene el carácter de irrevocable, como lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.²

² En lo que corresponde, se comparte la tesis «I.1o.P.20 P (10a.)» del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1715, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas», que dice: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DECLARADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ORIGINÓ LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 20/2014 (10a.), NO ES APLICABLE EN BENEFICIO DE LOS SENTENCIADOS A LOS QUE SE LES TOMÓ EN CONSIDERACIÓN SU ESTUDIO DE PERSONALIDAD PARA GRADUAR SU CULPABILIDAD, NI CON BASE EN EL PRINCIPIO PRO PERSONA, AL EXISTIR COSA JUZGADA. La porción normativa del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que permitía a la autoridad responsable tomar en cuenta los estudios de personalidad para graduar la penalidad, fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser

Máxime que con independencia de lo anterior, en el caso se obtiene que el Juez de la causa, ni el tribunal de apelación, consideraron el estudio de personalidad del quejoso para graduar su culpabilidad, como señaló la autoridad responsable, al resolver el acto reclamado.

Por otra parte, se obtiene que la sentencia recurrida fue congruente y exhaustiva, pues dio respuesta a los conceptos de violación del quejoso, los cuales correctamente se consideraron infundados e inoperantes, al determinarse:

- Era infundado que debió realizarse un análisis para reindividualizar la pena, pues como indicó la autoridad responsable, en la graduación de la culpabilidad e imposición de la pena, la autoridad de segunda instancia no había considerado los estudios de personalidad, los cuales ni siquiera se realizaron, y tampoco se emplearon sus antecedentes penales.

- Que fue correcta la apreciación de la autoridad responsable de que el principio *pro persona* no implicaba concederle la razón al quejoso, pues tal cuestión implicaba optar por la aplicación de la norma más favorable y, en el caso, no se estaba ante tal supuesto, sino que no se podía analizar lo solicitado por el quejoso, al existir impedimento para ello.

castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; criterio que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376, de título y subtítulo: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].' Ahora bien, la inconstitucionalidad de la mencionada porción normativa es inaplicable en beneficio de quienes han sido sentenciados y que, en su momento, para graduar su culpabilidad se tomó en consideración el estudio de personalidad practicado en el proceso, incidiendo en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, pues no debe emprenderse una reevaluación del grado de culpabilidad determinado al sentenciado, toda vez que esa cuestión ya fue resuelta definitivamente desde antes de que se cambiara y estableciera el nuevo criterio de la Suprema Corte, de modo que no resulta admisible aplicar la nueva interpretación de la ley a una situación que ya tiene el carácter de cosa juzgada. Por tanto, cuando no se está en los supuestos que permiten emprender una adecuación de la pena, sino ante la pretensión de aplicar un criterio de jurisprudencia –que efectúa una nueva interpretación de la ley–, a un caso que ya ha sido resuelto definitivamente, no procede hacer esa aplicación, ni siquiera con base en el principio *pro persona*, pues para llevar a cabo un ejercicio de interpretación más favorable al gobernado, debe estarse en una fase procesal que permita la aplicación de dicha interpretación, ya que, de no ser así, el aludido principio no implica dejar de observar, entre otros, el de cosa juzgada que impera en el caso concreto."

- Que era inoperante el argumento relativo a que no se llevó una pericial para fijar exactamente su grado de culpabilidad, pues tal cuestión no guardaba relación con el acto reclamado, y no había sido alegada ante la responsable.

De este modo, fue correcta la decisión plasmada en la sentencia de amparo indirecto, en la que se declaró infundado el primer concepto de violación del quejoso, porque los aspectos en torno a los cuales éste pretendió que el juzgador de la causa se pronunciara nuevamente (determinación de un nuevo grado de culpabilidad) son inatendibles, porque en la sentencia definitiva no se tomó en cuenta el estudio criminológico, el cual ni siquiera le fue practicado, ni tampoco algún otro aspecto relacionado con la personalidad del justiciable.

Ello, pues como se estimó en la sentencia recurrida, en la sentencia condenatoria dictada al quejoso, a fin de graduar la culpabilidad, la autoridad responsable se ajustó al arbitrio judicial, en términos de lo previsto en los artículos 70 y 72 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), pues para tal efecto, consideró las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del quejoso, pero sin tomar en cuenta los estudios criminológicos, ni tampoco algún otro aspecto relacionado con su personalidad.

En razón de lo anterior, deviene infundado el agravio del recurrente, en el que alude que en la sentencia de amparo indirecto se inadvirtió que la autoridad responsable tomó en cuenta factores de personalidad al fijar el grado de culpabilidad.

Por otro lado, es infundado el agravio del recurrente en el que argumenta que en la sentencia de amparo indirecto debió considerarse que el incidente que planteó implicaba el análisis de un tema de fondo, y que se celebrara audiencia para su sustanciación.

Esto, pues aun cuando en la sentencia de amparo indirecto no se abordó tal tema, en parte porque el quejoso no lo controvertió, se observa que fue correcto que en el expediente de origen hubieran sido resueltos de plano, tanto el incidente no especificado para reindividualización de la pena, como el posterior recurso de revocación, pues la legislación establece una facultad discrecional al juzgador para resolver en ese modo ambos pronunciamientos, cuando en el caso se justifique por las particularidades del caso, como se precisa a continuación.

1. Incidentes no especificados.

El trámite de los incidentes innominados está previsto en el título quinto, sección primera, capítulo VIII, del Código Penal para la Ciudad de México (sic), que en sus artículos 541 a 545 dispone:

"Artículo 541. Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes."

"Artículo 542. Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano."

"Artículo 543. Las cuestiones que, a juicio del Juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se sustanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes."

"Artículo 544. Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación."

"Artículo 545. Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo."

De lo anterior se obtiene que para el trámite de los incidentes no especificados, se prevén 2 formas de resolver:

a) De plano: cuando las cuestiones sean de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba; y,

b) Por cuerda separada: cuando las cuestiones no sean de obvia resolución, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba.

Por lo que hace a la sustanciación de plano, la legislación adjetiva penal local limita su empleo para los casos en que la cuestión planteada es de obvia resolución y las partes no soliciten prueba.

Si se considera que el vocablo "obvio" es definido por la Real Academia Española como algo que se encuentra o pone delante de los ojos, o bien, como algo muy claro o que no tiene dificultad.³

³ Cfr. <http://lema.rae.es/drae/?val=obvio>

El criterio de "obvia resolución" se refiere a aquellas situaciones en las que el tema de estudio es sencillo, de mínima dificultad, o cuando el juzgador cuenta con todos los elementos de derecho y hecho para resolver y, por ello, puede pronunciarse de manera inmediata.

En cualquier otro caso que no pueda resolverse de plano o donde sea necesaria la recepción de pruebas, tendrá que seguirse el trámite por cuerda separada, a que se refieren los artículos 543 a 545 del código adjetivo de la materia.

En esta hipótesis, la complejidad de la cuestión planteada hace necesario un análisis más profundo por parte del juzgador, el que comprenderá, desde luego, la valoración de las pruebas que en su caso lleguen a ofrecerse.

Por lo que para este caso se prevé un trámite en el que se garantiza el derecho de audiencia a las partes y la producción de pruebas, para que el juzgador cuente con mayores elementos para resolver.

Así, se exige que se dé vista a las partes con la petición formulada, se abra la cuestión a prueba y, en caso de que el Juez lo estime conveniente, o alguna parte lo solicite, en los tres días siguientes se celebre audiencia, y que durante este plazo y diligencia se reciban pruebas.

2. Recurso de revocación.

En cuanto a la naturaleza de este medio de impugnación, es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución por el mismo juzgador que la pronunció.

Sus requisitos y forma de sustanciación se encuentran previstos en los artículos 412 y 413 del Código Penal para la Ciudad de México (sic), que disponen:

"Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación.

"Sin embargo, ningún Juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte."

"Artículo 413. Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las

citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno."

De las anteriores disposiciones se obtiene que la interposición y sustanciación del recurso de revocación se realiza ante el mismo órgano que emitió la determinación recurrida. En cuanto a los plazos de interposición, puede hacerse en el mismo acto de la notificación o al día siguiente. Se trata de un recurso subsidiario, porque procede cuando no se conceda el de apelación.

Ahora, en cuanto a su forma de resolución, el artículo 413 debe interpretarse en el sentido de que prevé que el recurso puede resolverse de plano —ya sea que se deseché o resuelva de fondo— o en audiencia, y que la determinación sobre una u otra forma es una facultad discrecional del juzgador, sujeta a si estima necesario oír a las partes.

Se arriba a lo anterior, considerando la naturaleza e implicaciones de los actos procesales de admisión, desechamiento y resolución, pues ello lleva a concluir que la disyuntiva que plantea el artículo 413 de la normativa procesal penal, entre celebrar audiencia o no, se refiere a los supuestos de resolución.

Lo anterior, pues posterior a la interposición de un recurso, el primer acto que debe realizar el órgano jurisdiccional es el pronunciamiento respecto a su admisión o desechamiento, para lo cual, debe analizarse si la determinación impugnada constituye un supuesto de ese recurso, si el recurrente cumplió con los requisitos de tiempo, forma y contenido, y si está legitimado para hacerlo valer.

Así, por las cuestiones que se analizan al pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, no se trata de un acto procesal que requiera dar audiencia a las partes, al no ser una cuestión sujeta a contradictorio, en tanto que el órgano jurisdiccional se limita a verificar si se cumplen los citados requisitos de procedencia.

En este sentido, la facultad discrecional que se prevé al juzgador en el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México (sic), se refiere a la determinación sobre si resuelve el recurso de plano, o bien, cita a audiencia para dictar en ella el fallo, cuando considere necesario oír a las partes.

En este contexto, de las anteriores consideraciones se concluye que la ley establece la posibilidad de resolver de plano tanto los incidentes no especificados, como el recurso de revocación.

En ambos supuestos, la posibilidad de resolver de plano o en audiencia se prevé como una facultad discrecional del juzgador.

Facultad discrecional cuyo ejercicio está limitado en la ley,⁴ de forma tal que se impide la actuación arbitraria del juzgador, pues las disposiciones normativas antes transcritas establecen los conceptos de "obvia resolución" y "sin necesidad de oír a las partes", como límites para acotar el ejercicio de esa atribución razonablemente.

Los cuales, como se señaló previamente, deben entenderse en el sentido de que limitan la forma de resolución de plano, a cuestiones de mínima dificultad, de estudio sencillo, o cuando el juzgador cuenta con suficientes elementos de hecho y derecho para resolver de manera inmediata.

Por lo que la determinación de resolver de plano un incidente no especificado o el recurso de revocación, está sujeta a la valoración del juzgador de las particularidades de cada caso concreto, en vinculación con los anteriores parámetros.

Determinación en la cual, al contar con esta amplia facultad, el Juez podrá determinar que procede resolver de plano, al contar con suficientes elementos de hecho y derecho para resolver, ya sea porque no se colmó algún requisito de procedencia; porque los argumentos del incidentista son notoriamente improcedentes; porque cuenta con las pruebas necesarias para resolver y no requiere solicitar de oficio alguna otra a diversa autoridad; porque las partes no hubieren ofrecido pruebas, o inclusive, porque habiéndolo hecho, considere que no son necesarias para resolver de forma plena e integral lo solicitado, pues resolver con o sin ellas, no variaría el sentido de la determinación.

Términos en los que la previsión de dicha facultad discrecional es conveniente para lograr el fin que se pretende, esto es, abonar al principio de

⁴ Abona al tema la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1088, que señala: "FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.—El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad."

economía procesal. Pues en ambos casos, ante la sencillez y evidente sentido de una solicitud, la resolución del asunto de plano implicará una simplificación del procedimiento, lo que permitirá lograr en el proceso mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

Máxime que, específicamente, por lo que hace al recurso de revocación, al tratarse de un recurso previsto para revisar determinaciones de menor complejidad, en el que el mismo órgano que dictó el auto impugnado, reconsidera los términos de su determinación y, en tal sentido, ser un recurso expedito y, por ello, sus plazos procesales son breves, la facultad discrecional para poder resolver de plano abona a que se trate de un recurso rápido y sencillo.

Además, al estar limitado el ejercicio de dicha facultad discrecional al respeto de los derechos humanos, su ejercicio debe estar fundado y motivado. Por lo que aun en el supuesto de que las autoridades decidan resolver de plano, existirá obligación para la autoridad de fundar y motivar su nueva determinación, de conformidad con el artículo 16 constitucional, debiendo precisar los argumentos que la lleven a resolver de esa forma, y los relativos a tema motivo de decisión.

En todo caso, los justiciables se encontrarán en posibilidad de controvertir dicha determinación, de considerar que les causa perjuicio la forma de su resolución, supuesto en el que al órgano que corresponda analizar dicha resolución, deberá analizar la razonabilidad del uso de tal facultad discrecional.

En estos términos, como se anticipó, fue correcto que en la causa penal de origen se resolvieran de plano tanto el incidente no especificado promovido por el quejoso, como el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación que resolvió lo anterior.

Esto, pues por lo que hace al incidente no especificado, el quejoso solicitó que se dejaran de considerar los estudios de personalidad en la graduación de su culpabilidad y se le reindividualizara la pena. Para pronunciarse sobre el tema, el Juez sólo necesitaba tener a la vista los autos de la causa penal, y de la resolución de segunda instancia, con las que ya contaba. Constancias de las que se obtenía que al quejoso no le fueron realizados estudios de personalidad durante el proceso. Por lo que se considera que el juzgador contaba con todos los elementos de hecho y derecho para resolver, y no existía mayor razón para postergar la resolución del asunto.

Además, con independencia de la razón por la que el Juez resolvió que era infundado lo solicitado (los estudios de personalidad no fueron empleados en la graduación de culpabilidad), como señaló la Jueza de Distrito en la determinación recurrida, lo solicitado por el quejoso era improcedente, al estar en presencia de cosa juzgada, lo cual, al ser una cuestión jurídica incontrovertible, y no requerir mayor prueba, de cualquier forma en este supuesto hubiera sido adecuada la resolución de plano.

Sin que se soslaye que el incidentista ofreció pruebas, pues por la naturaleza de dos de ellas, no era necesaria la dilación probatoria (presuncional e instrumental de actuaciones) y, por la restante, el Juez consideró que no era procedente admitirla (ampliación de la declaración del quejoso), en razón del tema planteado.

Asimismo, fue correcta la resolución de plano del recurso de revocación, como infundado. Esto, pues aun cuando el quejoso lo interpuso en el mismo acto de su notificación, y sólo señaló que se inconformaba, sin emitir mayor argumento de agravio, era contundente que no le asistía razón en el fondo, para dilatar el estudio del acto impugnado. Pues como en el acto motivo de impugnación solicitó que se dejaran de considerar sus estudios de personalidad, cuando éstos no le fueron practicados en el proceso, su solicitud no tenía sustento. De ahí que fue adecuado se hubiere resuelto de plano, al no ser necesario mayor tiempo para la reconsideración y estudio del auto impugnado.

Por lo que es infundado el motivo de disenso del quejoso, en torno a la forma de resolución del recurso de revocación en el acto reclamado.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en anteriores asuntos⁵ resueltos por este Tribunal Colegiado, se haya sostenido un criterio diverso, al considerarse que en caso de admitirse el recurso de revocación, necesariamente debía citarse a audiencia, y que la posibilidad de resolver de plano era sólo para el supuesto de desechamiento, atento a que este órgano ha variado en su integración y las consideraciones plasmadas en este proyecto derivan del replanteamiento de la temática jurídica.

Finalmente, es inoperante el argumento del recurrente, relativo a que debió reindividualizarse la pena considerando el tiempo que lleva computado.

⁵ Véase, a manera de ejemplo, la decisión adoptada en la revisión penal 77/2016, fallado en sesión de 14 de abril de 2016.

gado de la pena, y su participación educativa y laboral, en tanto que tales cuestiones no guardan relación con el tema alegado (graduación del grado de culpabilidad), sino con cuestiones diversas vinculadas con beneficios penitenciarios, respecto de los cuales quedan expeditos sus derechos para solicitarlo en la vía y forma que estime conveniente y procedente.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio del recurrente, procede confirmar la resolución impugnada y negar al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal y 84, 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso ******, contra el acto que reclamó del Juez Cuadragésimo Segundo Penal de la Ciudad de México, señalado en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al recurrente privado de la libertad; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a la autoridad recurrida; enviándole también copia a la autoridad responsable; solicítense los acuses de recibo respectivos; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mario Ariel Acevedo Cedillo (presidente), José Alfonso Montalvo Martínez (ponente) y Alejandro Gómez Sánchez.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.

El precepto citado establece que cuando los incidentes no especificados sean de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano. Ahora bien, dicho dispositivo prevé una facultad discrecional al juzgador para resolver de plano, cuyo límite es el parámetro de "obvia resolución", el cual debe entenderse en el sentido de que limita esta forma de resolución a las cuestiones de mínima dificultad, de estudio sencillo, o siempre que tenga suficientes elementos de derecho y de hecho para resolver inmediatamente, o en audiencia. Además, existe obligación para la autoridad de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo precisar los elementos que la lleven a resolver de esa forma. En todo caso, el justiciable podrá controvertir dicha determinación de considerar que le causa perjuicio, supuesto en el que el órgano a quien corresponda conocer, deberá analizar la razonabilidad del uso de esa facultad discrecional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.P. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 161/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Amparo en revisión 271/2016. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 91/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 135/2018. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Amparo en revisión 310/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL

DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA. El precepto citado establece que, una vez interpuesto el recurso de revocación en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si estima que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días siguientes hábiles y en ella se dictará la resolución, contra la que no se dará recurso alguno. Ahora bien, dicho artículo prevé una facultad discrecional al juzgador para resolver de plano, cuyo parámetro es cuando se considere que es innecesario oír a las partes, lo cual debe entenderse en el sentido de que se limita esta forma de resolución a cuestiones de mínima dificultad, de estudio sencillo, o siempre que tenga suficientes elementos de derecho y de hecho para resolver inmediatamente, o en audiencia. Además, existe obligación para la autoridad de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo precisar los elementos que la lleven a resolver de esa forma. En todo caso, el justiciable podrá controvertir dicha determinación de considerar que le causa perjuicio, supuesto en el que el órgano a quien corresponda conocer, deberá analizar la razonabilidad del uso de tal facultad discrecional.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P. J/5 (10a.)**

Amparo en revisión 161/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Amparo en revisión 4/2017. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Amparo en revisión 91/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez.

Amparo en revisión 59/2018. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Morales Lara, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Amparo en revisión 204/2018. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO DE NULIDAD Y RECURSO DE REVISIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ES INNECESARIO AGOTARLOS, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECERSE EN LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS PREVEN PLAZOS MAYORES QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

AMPARO EN REVISIÓN 272/2018. 28 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA. SECRETARIO: JESÚS DESIDERIO CAVAZOS ELIZONDO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio de los agravios.

16. En principio, el recurrente refiere que el Juez de Distrito transgredió sus derechos humanos, por haber sobreseído en el juicio.

17. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Juez Federal, al emitir la sentencia que se revisa, actuó investido del carácter de titular de un órgano de control constitucional, por ende, no puede atribuírsele transgresión a los derechos fundamentales, como se argumenta.

18. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5», bajo el registro digital: 199492, de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

19. En el resto de sus agravios, el inconforme señala que dejaron de tomarse en cuenta diversos planteamientos de fondo, tales como el relativo a que operó a su favor la prescripción; que debió haberse decretado la acumulación de su expediente, con el de diversos compañeros que también fueron cesados, así como a que no valoró (sic) adecuadamente las pruebas, en especial, un convenio verbal que afirma fue celebrado con sus superiores jerárquicos.

20. Sobre esos aspectos, debe tenerse en cuenta que si el Juez Federal decidió sobreseer en el juicio, entonces no podía analizar dichos temas de fondo.

21. Motivo por el cual, es inoperante el agravio.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 52/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244», bajo el registro digital: 195741, de rubro siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO."

23. Pese a lo anterior, este Tribunal Colegiado debe analizar oficiosamente las consideraciones de la sentencia recurrida, pues el quejoso reclama la resolución que confirmó su remoción definitiva en el cargo de policía tercero "A", adscrito a la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada.

24. Por lo que, aunque su relación con el Estado sea administrativa, se rige bajo las reglas del derecho laboral y, por tanto, se da el supuesto en que debe suplirse la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que señala lo siguiente:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

25. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12», bajo el registro digital: 2014203, que es del contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca

del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; **mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado.** Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado." (lo resaltado no es de origen)

26. Así, se procede al análisis oficioso de la legalidad de las consideraciones que sustentaron el sobreseimiento decretado por el Juez Federal.

27. Por un lado, se aprecia que el Juez de Distrito sobreseyó por considerar inexistentes los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables: secretario de Seguridad Pública en el Estado de Tamaulipas, encargada del despacho del Departamento de Recursos Humanos, coordinador general de Administración, así como la Unidad de Enlace Informático del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Ciudad Victoria.

28. Al respecto, no se aprecia queja deficiente que suplir.

29. Motivo por el cual, dicho sobreseimiento debe subsistir.

30. Por lo demás, con relación a la autoridad responsable, Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, el Juez de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, precepto que dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma con-signa para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

31. Al respecto, el Juez Federal indicó que en contra de la resolución reclamada debió agotarse el juicio de nulidad, previsto en el artículo 4, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.¹⁵

32. Del mismo modo, indicó que no se actualiza algún supuesto de excepción al principio de definitividad.

33. En especial, puntualizó que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, al regular la suspensión, no prevé más requisitos ni plazo mayor para su otorgamiento que la Ley de Amparo.

¹⁵ "Artículo 4. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"XX. Las resoluciones administrativas y actos en los que se decreta el cese, baja, remoción, rescisión laboral de policías que sean parte integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública; "XXI. Las resoluciones que emita el Pleno del Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública y de los Consejos de Honor y Justicia de las corporaciones de seguridad pública municipales."

34. Pues bien, a fin de determinar si se coincide o no con la decisión del Juez Federal, enseguida se procede al análisis correspondiente.

35. Previamente, cabe tener en cuenta que el propio artículo 61 de la Ley de Amparo, en su fracción XX dispone, entre otros, el supuesto de que el quejoso debe agotar el medio ordinario de defensa si éste prevé la suspensión del acto impugnado:

a) Con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo.

b) Sin exigir mayores requisitos que los que dicha ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

c) Sin prever plazo mayor que el que se establece para conceder la suspensión provisional.

36. Fue ése, precisamente, el supuesto de excepción en el que se enfocó el análisis del Juez Federal, en especial, el relativo a los requisitos y temporalidad identificados con los incisos b) y c) que anteceden.

37. Enseguida se procede a emprender un análisis comparativo de la regulación que para la suspensión prevé la ley local, a fin de confrontarla con lo que señala la Ley de Amparo, para determinar si se comparte o no la conclusión a que se arribó en la sentencia recurrida.

38. Así, en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de la suspensión, ambas legislaciones prevén que debe mediar una solicitud del interesado, en los términos siguientes:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas	Ley de Amparo
"Artículo 38. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes: ..."	"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: "I. Que la solicite el quejoso; y ..."

39. Luego, ambas legislaciones contemplan un segundo requisito, consistente en que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, al señalar:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas	Ley de Amparo
"I. Se concederá siempre que: "a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y ..."	"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. ..."

40. Sin embargo, el ordenamiento local exige un tercer requisito que no contiene el artículo 128, ni algún otro precepto de la Ley de Amparo, que es el que se visualiza enseguida:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas	Ley de Amparo
"b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado; ..."	

41. En efecto, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión, que se ocasionen daños de difícil reparación.

42. Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387», bajo el registro digital: 2015700, que es del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, **la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación**; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. **Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo –en cuanto a la suspensión– en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional.**" (lo resaltado no es de origen)

43. De lo que se sigue que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas contiene un requisito más para el otorgamiento de la suspensión, como se muestra en el siguiente comparativo:

Requisitos para el otorgamiento de la suspensión	
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas	Ley de Amparo
1. Que lo solicite el actor o su representante legal.	1. Que lo solicite el quejoso.
2. Que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;	2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
3. Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.	

44. No pasa inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima

Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194», bajo el registro digital: 2011289, que es del contenido siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Ley de Amparo prevé la obligación del juzgador de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. En tanto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena que el Magistrado instructor determine la situación en que habrán de quedar las cosas cuando concede la suspensión, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal hasta que se dicte sentencia firme. Esta última prevención no es menor al postulado por la Ley de Amparo, relativo a la posibilidad de otorgar efectos restitutorios a la suspensión definitiva, que se traduce en restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho presuntamente violado en tanto se dicta sentencia definitiva, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible, pues ambos alcances tienden a preservar la materia del juicio y a restituir provisionalmente en el derecho violado al inconforme hasta que se dicte sentencia definitiva. Con ello, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la medida cautelar, pues un análisis comparativo entre ambas legislaciones evidencia que tanto en el juicio contencioso administrativo, como en el de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, **se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos debe** preceder la solicitud respectiva, sin que exista afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como **acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación**, además de concurrir similitud en lo relativo a la obligación del solicitante de otorgar garantía cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, así como en los casos en que la suspensión quedará sin efectos, y ser coincidentes en señalar que ésta se tramitará por cuerda separada y podrá pedirse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria." (lo resaltado no es de origen)

45. Pues del análisis de la ejecutoria de la que derivó dicho criterio, se advierte que el requisito atinente a la difícil reparación se hizo consistir en los casos en que el quejoso acude al juicio de amparo sobre la base de un interés legítimo.

46. Así se desprende del siguiente fragmento de dicha ejecutoria:

"C. Por otra parte, para la procedencia de la medida cautelar, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto reclamado pues, al efecto, aquella legislación, en la fracción I del artículo 28, establece que la solicitud que al respecto presente el actor o su representante legal, se concederá siempre que:

"• No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"• Además de que los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado sean de difícil reparación.

"Mientras que la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en su artículo 128, señala como requisitos:

"• Que la solicite el quejoso y

"• Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;

"• Aunado a que el numeral 131 dispone que, cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá, cuando aquél acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, así como el interés social que justifique su otorgamiento; de lo que se sigue que esta circunstancia constituye propiamente un requisito.

"Entonces, un análisis comparativo de las porciones normativas en cuestión, evidencia que tanto en el juicio de nulidad, como en el juicio de amparo, para que proceda la suspensión del acto impugnado o del acto reclamado, se exigen requisitos esencialmente iguales, pues en ambos casos, debe preceder la solicitud respectiva, la no afectación al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público, así como acreditarse el acto de autoridad que cause perjuicios de difícil reparación." (lo resaltado no es de origen)

47. Entonces, del análisis armónico de la jurisprudencia y su ejecutoria, se desprende que la equivalencia de requisitos, en su caso, operaría cuando el quejoso acude al juicio de amparo sobre la base de la defensa de un interés legítimo, situación que no se da en el presente caso, ya que queda claro que

la promoción del juicio de derechos fundamentales se sustenta en un interés jurídico.

48. Ahora, aun si se estimara que el criterio aplica en todos los casos, y no sólo cuando se acude con base en un interés legítimo, lo cierto es que con posterioridad a la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) –que data de dos mil dieciséis–, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la invocada jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.) –publicada en diciembre de dos mil diecisiete–, en la cual sostuvo que la Ley de Amparo vigente no contempla, como requisito para conceder la suspensión, que se ocasionen daños de difícil reparación.

49. En el entendido de que es este último criterio el que se aplica al emitir la presente ejecutoria, por dos razones:

a) El criterio de la Segunda Sala atiende a un tema de interés legítimo, que no se da en el caso concreto, pues el quejoso acude al juicio de amparo con base en un interés jurídico.

b) La jurisprudencia de la Primera Sala es más reciente.

50. Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 226, fracción I y 227, fracción I, de la Ley de Amparo, se considera pertinente denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción que se da entre la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.) de la Segunda Sala, y la diversa jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal.

51. Para tal efecto, gírese la comunicación correspondiente al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y adjúntesele el archivo electrónico del presente fallo.

52. Previo a continuar con el análisis del caso, cabe recapitular en que se ha concluido que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas exige mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

53. Lo que resulta suficiente para considerar que no se surte la causa de improcedencia que tuvo por actualizada el Juez de Distrito.

54. No obstante, en aras de una mayor exhaustividad, enseguida se procede al análisis relativo a si la ley local prevé un plazo menor o igual al que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

55. Para ello, enseguida se confronta lo que dispone la legislación local, con respecto a la Ley de Amparo.

Plazo para el otorgamiento de la suspensión	
Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas	Ley de Amparo
<p>"Artículo 38. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>"...</p> <p>"III. El procedimiento será:</p> <p>"...</p> <p>"c) El Magistrado deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud; y ..."</p>	<p>"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.</p> <p>"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."</p>
	<p>"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; ..."</p>

56. Así, mientras el artículo 38, fracción III, inciso c), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas prevé un

plazo de 48 horas para que la autoridad se pronuncie sobre la medida cautelar; de los artículos 112 y 138 de la Ley de Amparo se desprende un plazo de 24 horas para tal fin, como se muestra enseguida:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas	Ley de Amparo
48 horas	24 horas

57. Pese a lo anterior, el Juez Federal señaló que la ley local no preveía un mayor plazo para el otorgamiento de la suspensión.

58. Al respecto, indicó que si bien el artículo 38, fracción III, inciso c), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas establece que el Magistrado instructor debe proveer sobre la suspensión provisional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; ello no podía considerarse como un plazo mayor al de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo, ya que no debía interpretarse como que tenían que transcurrir las cuarenta y ocho horas para que la autoridad pudiera pronunciarse, pues bien podía hacerlo de forma inmediata.

59. En apoyo a lo anterior, invocó un fragmento de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 177/2014.

60. Con base en lo cual, concluyó que el plazo de cuarenta y ocho horas que prevé la ley local, sólo significa que es el tiempo del que dispone para proveer la suspensión, mas no es un requisito para otorgar la medida, por lo que existe la posibilidad de que de inmediato se provea al respecto; y así consideró actualizada la causa de improcedencia que prevé el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

61. Este Tribunal Colegiado considera que avalar dicho criterio, implicaría desconocer que la legislación local otorga a la autoridad un plazo que duplica el que la Ley de Amparo prevé para resolver sobre la medida suspensiva.

62. Pretender minimizar lo anterior, porque existe una posibilidad de que la autoridad administrativa resuelva en un plazo menor o similar al que dispondría un Juez de amparo, equivale a tornar en letra muerta la excepción que de manera expresa consagra el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

63. Bajo esa óptica, si la ley respectiva ampliara dicho plazo a setenta y dos horas o más, se tendría que desatender dicha circunstancia, sobre la base de que es posible que la autoridad sea muy diligente, y no ocupe la totalidad de ese plazo, sino sólo veinticuatro horas o menos.

64. Este Tribunal Colegiado no concuerda con esa apreciación, pues propiciaría un estado de incertidumbre para las partes, quienes a pesar de que la ley respectiva establezca un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión, de todas formas se verían obligadas a agotar el medio ordinario de defensa, con la esperanza de que la autoridad administrativa provea sobre una eventual suspensión en un plazo menor o igual al de las veinticuatro horas, a sabiendas de que la ley le concede al menos cuarenta y ocho horas para hacerlo.

65. No pasan inadvertidas las consideraciones del Juez Federal, consistentes en los argumentos que expuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 177/2014, de los que derivó la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 783», bajo el registro digital: 2008807, que señala lo siguiente:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal señala que en materia administrativa no será necesario agotar los medios de defensa ordinarios, siempre que conforme a las leyes que los prevean, se puedan suspender los efectos de los actos reclamados con los mismos alcances de la ley reglamentaria, '...y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional'. En consonancia con lo anterior, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando proceda algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual los actos reclamados puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las leyes respectivas se suspendan los efectos de dichos actos con los mismos alcances y requisitos que los que la misma ley

consigna para conceder la suspensión definitiva, '...ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional...'. Ahora bien, de las normas anteriores se deduce que los conceptos jurídicos que utiliza tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: 1) los alcances; 2) los requisitos; y, 3) los plazos; son tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad, sin que deba confundirse la forma de apreciar la exigibilidad de cada uno de ellos, pues mientras que los requisitos para otorgar dicha medida cautelar constituyen una carga procesal que debe satisfacer el demandante, los otros dos factores, es decir, los alcances y los plazos, no tienen tal característica, toda vez que se trata de condiciones que deben observar las autoridades encargadas de concederla o negarla, y por tanto, son ajenos a la voluntad de los particulares. Por su parte, el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que 'El Magistrado instructor deberá conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, **a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud.**'; lo cual significa que el tiempo que tome al Magistrado Instructor para proveer sobre la suspensión, no es un requisito para otorgar esta medida cautelar, en tanto que ni siquiera es una fatiga procesal que deba cumplir el demandante, sino más bien, una obligación impuesta al tribunal para brindar eficaz y oportunamente sus servicios. Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad, **hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo** para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, **la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente,** porque conforme los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita, y en su caso provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado Instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situacio-

nes que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado." (lo resaltado no es de origen)

66. Sin embargo, como se ve, el análisis emprendido por el Alto Tribunal en dicha contradicción de tesis versa sobre una legislación que para el otorgamiento de la suspensión dispone que deberá proveerse a más tardar dentro del día hábil siguiente; lo que se estimó, representaba una equivalencia al término de veinticuatro horas a que se refiere la Ley de Amparo.

67. Se señaló que sólo en algunos casos podría suscitarse una demora que excediera por unas horas el término que dispone la Ley de Amparo, pero que se trataría de situaciones excepcionales, que también se dan dentro del juicio constitucional.

68. Cabe destacar que el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo como punto de partida una legislación que establece que sobre la suspensión debe resolverse a más tardar al día siguiente, en confrontación con la Ley de Amparo, que dispone un plazo de veinticuatro horas.

69. En la ejecutoria respectiva, el Alto Tribunal señaló:

"De esas precisiones se colige que el artículo 28, fracción III, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no señala un plazo mayor que el previsto en la Ley de Amparo, para que el Magistrado instructor se pronuncie en relación con la suspensión del acto reclamado, pues su deber de conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución, a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, coincide, en esencia, con la obligación del juzgador de amparo de admitir, prevenir o desechar la demanda dentro del plazo de veinticuatro horas, contado desde que la demanda fue presentada o, en su caso, turnada, ya que también la Ley de Amparo contempla las actuaciones en días hábiles, ...

"En este sentido, si acorde con lo previsto en los artículos 112 y 139 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados que proceda dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que recibe la demanda, y el inciso c) de la fracción III del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el Magistrado instructor debe conceder o negar la suspensión provisional de la ejecución a más tardar dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, puede afirmarse que los plazos son equiparables, pues si la suspensión se solicita en la misma demanda, ésta deberá acordarse en el día hábil siguiente que es, en esencia, lo mismo que

las veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo, pues en ambos ordenamientos se establece la posibilidad de conceder la medida precautoria de manera inmediata, ...

"Consecuentemente, si a partir de la presentación de la demanda de nulidad hay la posibilidad de que de inmediato se ordene la paralización de los actos enjuiciados, no hay motivo para afirmar que la legislación rectora de la jurisdicción contenciosa administrativa federal prevea mayores plazos que los de la Ley de Amparo para dictar el mandato suspensivo, toda vez que si bien de acuerdo con el artículo 112 de este ordenamiento, el Juez de Distrito debe proveer sobre la admisión de la demanda dentro del plazo de 24 horas, la única diferencia entre uno y otro ordenamiento es que, para el amparo, el plazo para proveer sobre la suspensión se expresó en horas (24) y en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se determinó en días (al día hábil siguiente); pero en ambos casos con un sentido temporal prácticamente equivalente, porque conforme a los dos ordenamientos lo que se procuró fue que entre la presentación de la demanda y el acuerdo que la admita y, en su caso, provea sobre la suspensión, solamente transcurra un día como límite, y si bien conforme a este examen comparativo, en algunos casos, el Magistrado instructor podría demorar su dictado con unas horas más de diferencia, debe tenerse en cuenta que el propósito del mandato constitucional es que se actúe con una celeridad semejante a la que exige la Ley de Amparo, mas no que el texto de ésta se repita en todos los demás ordenamientos, pues aun dentro del juicio constitucional se producen situaciones que demoran excepcionalmente la respuesta de la petición de suspender el acto reclamado."

70. Es decir, la comparativa emprendida por el Alto Tribunal versa sobre un caso en el cual los plazos eran prácticamente similares, sólo que el del medio ordinario de defensa se expresaba en días hábiles, y la Ley de Amparo en horas, como se visualiza enseguida:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	Ley de Amparo
Dentro del día hábil siguiente.	Dentro del plazo de veinticuatro horas.

71. Pero a diferencia de ese supuesto, en el caso que nos ocupa no existe una equivalencia tal, de modo que la diferencia sólo sea que en uno el plazo se exprese en días, y en el otro en horas.

72. Sino que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas, que regula el juicio de nulidad, se establece un término de cuarenta y ocho horas para que la autoridad instructora provea sobre la suspensión.

73. Es decir, no existe modo de aseverar que el término de cuarenta y ocho horas sea equivalente al de veinticuatro horas que prevé la Ley de Amparo.

74. En efecto, aritméticamente el plazo que prevé la ley que regula el medio ordinario de defensa corresponde al doble del que establece la Ley de Amparo.

75. De modo que no podría sustentarse una equivalencia en una situación que dependa de un comportamiento no sólo diligente, sino de algún modo anticipado por parte de la autoridad instructora.

76. Por lo que no sería válido afirmar que ambos plazos son equivalentes por la mera posibilidad de que la autoridad no utilice las 48 horas de que dispone, sino que resuelva en la mitad de ese tiempo o menos.

77. Así, el caso que nos ocupa es distinto al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señaló que excepcionalmente podría haber una diferencia de unas horas más, en algunos supuestos, pero solamente transcurriría un día como límite.

78. Por tanto, la jurisprudencia aplicable al caso, es la 2a./J. 73/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 362», bajo el registro digital: 2017339, que señala lo siguiente:

"DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO RESPECTO DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como excepción al principio de definitividad, la relativa a que no es necesario agotar el juicio, recurso o medio de defensa legalmente previsto cuando en éste se establezca un plazo mayor al contenido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, independiente-

mente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Ahora bien, de los artículos 112 y 139 de la ley de la materia, se advierte que en el juicio de amparo se fija el plazo de 24 horas para que el Juez de Distrito se pronuncie sobre la suspensión provisional; en contraste, de los artículos 41, 42 y 113, fracción I, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, de aplicación supletoria a aquélla, deriva que el plazo para el otorgamiento de la suspensión en el juicio contencioso administrativo es de 3 días, contados a partir de la fecha en que la demanda o el escrito relativo hubiera sido presentado. Consecuentemente, como la ley local establece un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados que el contenido en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite al particular acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo."

79. Ahora, aunque el Juez Federal no analizó la existencia de algún otro medio de defensa ordinario, aparte del juicio de nulidad, este Tribunal Colegiado advierte que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas contempla en su artículo 91,¹⁶ el recurso de revisión, y precisa que resulta optativo agotarlo, o bien, intentar la vía jurisdiccional correspondiente, que en este caso lo sería el juicio de nulidad.

80. Por su parte, el artículo 96 de dicha ley regula lo atinente a la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

"Artículo 96. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

"I. Lo solicite expresamente el recurrente;

"II. Sea procedente el recurso;

¹⁶ "Artículo 91. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

"En los casos de actos de autoridad de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados estatales o municipales, de los servicios que el Estado o Municipio prestan de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior, también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

"III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

"IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

"V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista (sic) en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y demás leyes relativas aplicables en el Estado y los Municipios;

"La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión del acto, dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión." (lo resaltado no es de origen)

81. Entonces, si anteriormente se expusieron las razones por las que el plazo de 48 horas que prevé la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, excede la temporalidad a que se refiere la Ley de Amparo, con mayor razón el término de cinco días.

82. Por lo que resulta incuestionable que el quejoso tampoco estaba obligado a agotar el recurso de revisión que contempla el artículo 96 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

83. Motivo por el cual, resultan fundados los agravios que se hacen valer, analizados bajo la óptica del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

84. Así, al haber resultado fundados los agravios planteados en contra del sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo,¹⁷ se precisa que no existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni se advierte oficiosamente su actualización.

85. Por tanto, procede modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto a las autoridades cuyos actos no se tuvieron como ciertos; levantar el sobreseimiento con relación al acto reclamado al Consejo de Desa-

¹⁷ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida."

rollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y emprender el análisis de los conceptos de violación.

86. No pasa inadvertido que en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, al resolver los amparos en revisión 224/2018 y 225/2018, ante similares consideraciones que las contenidas en la sentencia que aquí se revisa, este Tribunal Colegiado confirmó los fallos recurridos.

87. Sin embargo, conforme a las consideraciones que anteceden, derivadas de una nueva reflexión, se arriba a una conclusión distinta a la asumida en dichos precedentes.

88. Motivo por el que se abandona el criterio asumido al resolver dichos precedentes, y se sostiene el que se ha arribado en esta ejecutoria.

CUARTO.—Análisis de los conceptos de violación.

89. En principio, se reitera que el análisis de la demanda de amparo debe llevarse a cabo en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,¹⁸ toda vez que el quejoso se desempeñaba como policía tercero "A", adscrito a la Dirección de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

90. En el presente juicio de amparo, el quejoso reclamó la remoción definitiva en su cargo, por lo que enseguida se precisan algunos antecedentes relacionados con el procedimiento que culminó con su cese.

a) Mediante oficio ***** , de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el director de operaciones de la institución, dio por terminada la comisión de ***** , en la ciudad de Nuevo Laredo, y se le indicó que a partir de ese momento se desempeñaría en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.¹⁹

b) Según acta levantada en esa misma fecha, ***** se negó a recibir el oficio de comisión.²⁰ El contenido de dicha acta fue ratificado por sus suscriptores.²¹

¹⁸ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

¹⁹ Foja 375 del expediente del Juez Federal.

²⁰ Foja 377 ibídem.

²¹ Fojas 388, 389 y 456 a 460 ibídem.

c) El cinco de abril de dos mil diecisiete, ***** declaró que recibió una indicación de ir a Ciudad Victoria, a fin de hacer el cambio de su credencial de trabajo, y ya estando en dicha ciudad, le llevaron a firmar a él y a sus compañeros el oficio de su nueva comisión en diversa ciudad, y que él se negó a firmarlo, porque, cuando eran policías municipales y se acreditaron en la nueva institución, suscribieron un convenio en el que se estipulaba que permanecerían en Nuevo Laredo.²²

d) Por auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el subdirector jurídico de la Dirección de Asuntos Internos decidió turnar los autos al presidente del Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que, de estimarse pertinente, iniciara el procedimiento administrativo en contra de *****.²³

e) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de ***** , por lo que se ordenó su legal notificación.²⁴

f) El diez de octubre de dos mil diecisiete se desahogó una audiencia en la que el quejoso refirió desconocer el contenido del oficio, pues señaló que la instrucción del cambio de comisión había sido verbal, y señaló no tener más pruebas que ofrecer, por lo que solicitó se dictara la resolución correspondiente.²⁵

g) El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas dictó la resolución en la que decretó la remoción definitiva de ***** , en su cargo de policía tercero "A", al estimar que su conducta encuadraba en la hipótesis a que se refiere el artículo 91, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, consistente en un "desacato injustificado a las órdenes de su superior".²⁶

h) Dicha determinación fue confirmada por esa misma instancia el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, al declarar improcedente la reconsideración hecha valer por ***** ,²⁷ resolución que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

²² Fojas 390 a 392 ibídem.

²³ Fojas 461 a 463 ibídem.

²⁴ Fojas 368 a 371 ibídem.

²⁵ Fojas 466 a 470 ibídem.

²⁶ Fojas 471 a 482 ibídem.

²⁷ Fojas 490 a 492 ibídem.

91. Ahora bien, en el contexto integral de su demanda de amparo, el quejoso sostiene que la autoridad responsable debió acumular su expediente administrativo con el de sus compañeros que también fueron removidos, para que, de esa forma, se tomaran en cuenta los testimonios de los demás policías.

92. Al respecto, se debe decir que en las constancias del procedimiento administrativo *****²⁸, no se aprecia que el quejoso haya planteado alguna acumulación, o bien, que hubiera pedido tener a la vista las declaraciones de sus compañeros; incluso, en la audiencia de diez de octubre de dos mil diecisiete señaló expresamente: "no tengo más pruebas que presentar, por lo que deseo que se resuelva lo más pronto posible..."²⁹

93. Sin que pase inadvertido que la autoridad responsable remitió copia certificada de los expedientes administrativos de los demás compañeros del quejoso.

94. No obstante, el acto reclamado en el presente asunto deriva específicamente del procedimiento administrativo *****³⁰, en el que no se ofrecieron dichas documentales.

95. De modo que, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo,³⁰ no es posible apreciar en el presente juicio pruebas diversas a las que se ofrecieron en la vía ordinaria, pues el acto reclamado debe apreciarse tal como se probó ante la autoridad responsable.

96. Máxime que no se advierte que el quejoso haya estado imposibilitado para ofrecerlas, tan es así que compareció a la audiencia respectiva ante la autoridad responsable, en la que, como se vio, manifestó no tener más pruebas que ofrecer.

²⁸ Fojas 370 a 502 ibídem.

²⁹ Foja 470 del expediente del Juez Federal.

³⁰ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

"El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior."

97. Motivo por el cual, es infundado el concepto de violación planteado.

98. Por otra parte, el quejoso refiere que no se tomó en consideración un convenio verbal en virtud del cual se había dado fin a la discrepancia entre él y sus compañeros, con sus superiores jerárquicos.

99. Al respecto, se debe decir que en el expediente administrativo seguido en contra del quejoso, no se aprecia que haya quedado demostrada la existencia del referido convenio verbal, y tampoco de un convenio por el cual la dependencia se hubiera comprometido a no cambiarlos de ciudad.

100. Motivo por el cual, es infundado el concepto de violación planteado.

101. Por otro lado, el quejoso sostiene que, en el caso, operó el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 187 del Reglamento del Desarrollo Policial de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.³¹

102. Cabe señalar que dicho ordenamiento fue abrogado con motivo de la entrada en vigor del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, como se desprende del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de septiembre de dos mil catorce.

103. Sin embargo, el precepto en cuestión fue reiterado en el artículo 244 del nuevo ordenamiento,³² que dispone lo siguiente:

"Artículo 244. Las facultades otorgadas al Consejo para imponer las sanciones a que se refiere la ley y este reglamento, prescriben en noventa días. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la falta o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo."

104. Ahora, si bien es cierto que el quejoso no hizo valer dicho planteamiento en el procedimiento administrativo, también es cierto que la Supre-

³¹ "Artículo 187. Las facultades otorgadas al Consejo para imponer las sanciones a que se refiere la ley y este reglamento, prescriben en noventa días. Dicho plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si ésta es de carácter continuo."

³² El precepto se reformó mediante decreto publicado el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado; sin embargo, en la época de los hechos y de la emisión de la resolución reclamada, estaba vigente el texto transcrito en esta ejecutoria.

ma Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si en el juicio de amparo se alega ese tema, debe concederse la protección constitucional para que la autoridad responsable examine esa cuestión.

105. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 154/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación «y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 2011, página 1051» bajo el registro digital: 163051, que es del contenido siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUÉLLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.—Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos—federal y del Estado de Jalisco—, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión."

106. En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de violación analizado, bajo la óptica del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede conceder la protección constitucional solicitada respecto al acto reclamado al Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Efectos del amparo.

107. La autoridad responsable, Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, deberá hacer lo siguiente:

1) Dejar insubsistente la resolución de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****;

2) Emitir otra en la que, con libertad de jurisdicción, examine si se actualiza o no la prescripción de sus facultades sancionadoras, para lo cual deberá

apreciar el contenido del artículo 244 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tamaulipas, aplicable en la época de los hechos; esto es, en su redacción anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el doce de diciembre de dos mil dieciocho.

108. Debe precisarse que hasta que la autoridad responsable lleve a cabo lo anterior, se le tendrá por cumplido el fallo protector.

109. Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprenden los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo 238/2018-IV, respecto a los actos y autoridades precisados en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la resolución de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ***** , por el Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO.—Como se expuso en la parte conducente del considerando tercero de esta ejecutoria, denúnciese ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente, la posible contradicción que se da entre la jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de la Segunda Sala, y la diversa jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de ese Alto Tribunal.

Notifíquese, como corresponda; háganse las anotaciones pertinentes, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora y Juan Antonio Trejo Espinoza y del secretario en funciones de Magistrado Samuel Cruz Peralta, autorizado mediante oficio CCJ/ST/539/2019, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial; siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 177/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 762.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE NULIDAD Y RECURSO DE REVISIÓN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ES INNECESARIO AGOTARLOS, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO, AL ESTABLECERSE EN LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS PREVEN PLAZOS MAYORES QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 38, fracción III, inciso c), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas prevé un plazo de cuarenta y ocho horas para que el Magistrado instructor del juicio de nulidad se pronuncie sobre la suspensión del acto impugnado, en tanto que el artículo 96, fracción V, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para dicha entidad establece que la autoridad que conozca del recurso de revisión deberá acordarla dentro de los cinco días siguientes a la interposición de éste. Por su parte, de los artículos 112 y 138, fracción I, de la Ley de Amparo se desprende que debe proveerse sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que se solicite. De lo que se sigue que los plazos previstos en los referidos ordenamientos locales son mayores al que establece la Ley de Amparo. En consecuencia, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que es innecesario agotar dichos medios de defensa ordinarios, previo a promover el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 272/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Amparo en revisión 285/2018. Elvis Acevedo Coli. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 325/2018. Jesús Julián Burciaga Santillano. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Cruz Peralta, secretario de tribunal autorizado

por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Pérez Martínez.

Amparo en revisión 337/2018. Christian Pérez Nato. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Antonio Trejo Espinoza. Secretaria: Ernestina Olivares Gil.

Amparo en revisión 252/2018. Javier Marín González. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretaria: Guadalupe Victoriana De León Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDIENTES SÓLO REQUIEREN DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO O DE QUIEN HAGA SUS VECES.

AMPARO EN REVISIÓN 242/2018. 28 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: KARLA MONTAÑO ASCENCIO.

CONSIDERANDO:

DÉCIMO.—Síntesis y estudio de los conceptos de violación. En atención a los razonamientos expresados con anterioridad, al haberse levantado el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo, en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, este tribunal procede a estudiar los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa en su demanda de amparo, conforme a los temas que ahí se proponen.

Los motivos de disenso hechos valer son infundados.

1. Refrendo de las normas reclamadas.

Expone como primer concepto de violación, que el decreto reclamado es inconstitucional por falta de refrendo del secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, requisito previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, de manera que carece de validez y, por tanto, no debe ser obedecido.

Para apoyar lo anterior, la quejosa invoca las tesis «XXII.P.A.11 A (10a.) y (III Región)4o.46 A (10a.)» intituladas: "DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTA-

DO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE JUNIO DE 2009. AL NO HABER SIDO REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, NO SATISFIZO EL REQUISITO PARA SU VALIDEZ, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, VIGENTE HASTA EL 13 DE MAYO DE 2016." y "HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL DECRETO 16912, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'EL ESTADO DE JALISCO' EL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, POR EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 Y 123 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES PATRIMONIALES, AL NO HABERSE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS DE LA ENTIDAD CARECE DE VALIDEZ Y, POR ENDE, NO DEBE SER OBEDECIDO."

El argumento es infundado.

De acuerdo con la demanda de amparo, la impetrante reclamó la inconstitucionalidad del decreto que contiene la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, concretamente los artículos 179 a 185; así como el Decreto Número 260, correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en específico, su artículo 7.

En su concepto de violación, la demandante alude a la falta de refrendo del "decreto reclamado", sin precisar cuál, por lo que debe interpretarse que se refiere a ambos.

Ahora bien, el artículo 79 de la Constitución del Estado establece:

"Artículo 79. Todas las leyes, decretos y reglamentos, para su cumplimiento, serán promulgados por el gobernador del Estado y refrendados por el secretario de Gobierno o por quien haga sus veces y por el o los secretarios del ramo al que el asunto corresponda."

Por su parte, el numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato prevé:

"Artículo 9o. Las leyes que el Poder Ejecutivo promulgue, deberán estar firmadas para su cumplimiento por el gobernador del Estado, y contar con el refrendo del secretario de Gobierno o por quien haga sus veces; tratándose de los decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida deberán contar con el refrendo del secretario de Gobierno y de los secretarios del ramo al que el asunto corresponda."

De acuerdo con esta transcripción, existe una distinción de origen tratándose de:

- a) Las leyes del Congreso promulgadas por el gobernador; y,
- b) Los demás decretos, reglamentos y diversas disposiciones de observancia general que el propio gobernador expidiera.

En ambos casos, deben ser refrendados por el secretario de Gobierno, pero únicamente tratándose de los segundos se exige la obligación de que sean refrendados por el secretario del ramo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, existe una marcada diferenciación entre los requisitos de validez que debe cumplir una ley, entendida en sentido estricto (formal y materialmente legislativa), y los demás ordenamientos legales que expida el gobernador del Estado.

Al respecto, cuando se trate de leyes que deriven de un proceso legislativo—llevado a cabo por el Congreso del Estado, en su facultad formalmente legislativa—, la promulgación de ellas correrá a cargo del gobernador, quien deberá firmarlas para que puedan ser debidamente cumplidas, aunado a que deberán contar con el refrendo del secretario de Gobierno o de la persona que actúe en su lugar.

Por otra parte, si se trata de diversas disposiciones de observancia general, como decretos y reglamentos que emita el gobernador, al ejercer su facultad materialmente legislativa, éstas necesariamente deberán contar con el refrendo del secretario de Gobierno y de los secretarios del ramo correspondiente.

En esta tesitura, por lo que se refiere al Decreto Número 73, relativo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el argumento es infundado, pues fue expedida por el Congreso del Estado, promulgada por el gobernador, refrendada por el secretario de Gobierno y por el secretario del ramo correspondiente, en este caso, por el entonces secretario de Administración Financiera, *****, como se desprende del propio documento.

Con lo cual, cumple con lo previsto en los artículos 79 de la Constitución del Estado y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Por cuanto ve al Decreto Número 260, correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de su lectura se observa que también fue creada por el Congreso del Estado, promulgada por el gobernador y refrendada por el secretario de Gobierno, lo cual es correcto.

Esto es así, pues se trata de una ley propiamente dicha, es decir, creada por el órgano que tiene las facultades formal y materialmente legislativas para hacerlo y no de algún decreto o reglamento expedido por el gobernador; por tanto, atendiendo a lo previsto en el aludido artículo 9o. de la ley orgánica en cita, no es un requisito de validez el que esté refrendada por el secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por estos motivos, no asiste razón a la quejosa pues, como quedó de relieve, el referido numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta entidad hace una distinción entre los requisitos de validez que deben colmar las normas expedidas por el gobernador y las leyes creadas por el Congreso Estatal, promulgadas por el gobernador.

Por tanto, se insiste, para la promulgación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no se requiere el refrendo del secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, como lo aduce la demandante del amparo.

Similar criterio se sostuvo en los amparos en revisión 160/2018 y 183/2018, resueltos en sesiones de cuatro y veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Finalmente, cabe señalar que las tesis invocadas por la quejosa en su primer concepto de violación, cuyos rubros ya fueron invocados, no son aplicables, porque a diferencia de las legislaciones del Estado de Querétaro y del Estado de Jalisco, que ahí se analizan, en el caso concreto, tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no se encuentra contemplado como requisito de validez el refrendo del secretario del ramo correspondiente para todas las leyes que promulgue el gobernador, sino que como ya se demostró, existe una distinción de origen tratándose de las leyes del Congreso promulgadas por el gobernador y de las disposiciones de observancia general que éste expida, pues únicamente tratándose de los segundos se exige la obligación de que sean refrendados por el secretario del ramo correspondiente.

Cabe precisar que con los razonamientos expresados se da respuesta a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, invocada por el secretario de Gobierno en su informe justificado (foja 85 del juicio de amparo), consistente en que no existe la falta de refrendo del Decreto Número 260, correspondiente a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en específico, su artículo 7.

Cobra aplicación la tesis con clave de control TC161A.10AD 189.4, de este Tribunal Colegiado, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO. EL REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato no prevé como requisito de validez de las leyes aprobadas por el Congreso el refrendo por parte del secretario del ramo. Por el contrario, el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esa entidad que reglamenta tal disposición diferencia entre los requisitos de validez que debe cumplir una ley entendida en sentido estricto (formal y materialmente legislativa) y los demás ordenamientos que expida el gobernador del Estado. Así, tratándose de normas que deriven de un proceso legislativo, la promulgación de ellas estará a cargo del ejecutivo estatal, quien deberá firmarlas a fin de que sean debidamente cumplidas y únicamente, deberán contar con el refrendo del secretario de Gobierno o por quien haga sus veces y, por tanto, no son aplicables las tesis jurisprudenciales que se refieran a otras legislaciones estatales.

2. Equidad tributaria.

Como segundo concepto de violación, la quejosa controvierte la constitucionalidad de los artículos 179 a 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, porque no respetan el principio de equidad tributaria, ya que otorgan un beneficio a sujetos que se encuentran en la misma situación.

Alega que no existe una justificación legal o extra fiscal para otorgar el beneficio de una tasa menor a los que adquieren bienes inmuebles de menor cuantía, en comparación con el bien adquirido por ella; que si el objeto del tributo es la adquisición de bienes inmuebles, no existe razón justificada para otorgar un trato diferente a sujetos que actualizan el mismo hecho imponible.

La quejosa sostiene que si el objeto del tributo es la adquisición de un inmueble, la base del impuesto debe ser el valor del bien, como referencia de la capacidad contributiva; que, sin embargo, la creación de las tasas progresivas no respeta el principio de equidad tributaria.

Los argumentos son infundados.

Se afirma lo anterior, porque contrariamente a lo que sostiene la peticionaria del amparo, el ordenamiento de la tabla contenida en el artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respeta el principio de progresividad que debe regir en materia de contribuciones, otorgando un trato igual a quienes se ubiquen en los mismos supuestos y uno desigual a quienes se coloquen en supuestos distintos y, además, impide que al pasar de un rango a otro superior el contribuyente termine pagando un impuesto desproporcionadamente superior al que hubiese tenido que pagar de ubicarse en el rango anterior.

En efecto, el numeral en comento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con el siguiente contenido:

"Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

"Tarifa

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
0.01	\$500,000.00	\$-----	2.00%
\$500,000.01	\$650,000.00	\$10,000.00	2.25%
\$650,000.01	\$800,000.00	\$13,375.00	2.50%
\$800,000.01	\$1,000,000.00	\$17,125.00	2.75%
\$1,000,000.01	\$1,200,000.00	\$22,625.00	3.00%
\$1,200,000.01	\$1,500,000.00	\$28,625.00	3.50%
\$1,500,000.01	En adelante	\$39,125.00	4.00%

"El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir."

Los rangos establecidos en la tabla superior se refieren al valor que contempla el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la ley citada.

Sin embargo, como se precisa en ese ordenamiento, la intención del legislador es que se aplique el porcentaje establecido en la tasa sobre el excedente del límite inferior.

Además, el precepto aludido prevé siete tasas diferentes, que van del dos al cuatro por ciento que, contrario a lo alegado, atienden al valor del inmueble; de manera que mientras menor sea el costo de éste, menor será la tasa aplicable y viceversa.

Con esa mecánica el legislador ha impedido que al tener que ubicarse el contribuyente en un rango superior, deba pagar un impuesto exageradamente mayor al que hubiese pagado de ubicarse en el rango inmediato anterior, pues aunque la tasa sea mayor, ésta sólo se aplicará sobre el excedente del límite inferior y no sobre la totalidad del valor del inmueble.

Luego, es patente que el legislador atendió a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al pago de ese tributo, pues mientras mayor sea el valor del inmueble enajenado, la tasa conforme a la cual se calcule el impuesto se incrementará en la misma proporción.

Además, el valor del inmueble constituye una manifestación de riqueza objetiva y razonable, pues quien pueda adquirir predios a un costo de, por ejemplo, un millón quinientos mil pesos, demuestra una capacidad contributiva superior a quien sólo puede costear una propiedad valuada en quinientos mil pesos.

En ese orden de ideas, el marco normativo que regula el tributo reclamado otorga un trato idéntico a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica, y uno diferente a quienes se encuentran en distinta situación.

En ese sentido, el artículo 7 de la ley de ingresos reclamado, no vulnera en perjuicio de la quejosa el principio tributario de equidad, toda vez que el aumento progresivo en la tasa conlleva, precisamente, que a mayor manifes-

tación de riqueza, mayor será la carga tributaria, y esa mecánica se aplica a todo el universo de contribuyentes que se ubiquen en determinado rango.

Esa manera de apreciar la constitucionalidad de normas que fijan la contribución por rangos y porcentajes se ha considerado constitucional en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se cita, por ejemplo la tesis 2a./J. 111/2006, de la Segunda Sala del Alto Tribunal publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 399, la cual señala:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).—El citado precepto establece una tarifa para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa que deberá aplicarse sobre el excedente del límite inferior, y si bien el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable origina un cambio de rango, al rebasar su límite superior, ello no eleva de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, ya que se prevé una cuota a aplicar entre un límite y otro, en atención al porcentaje excedente del límite inferior, lo cual refleja la capacidad contributiva real del sujeto obligado, en virtud de que la tasa no se aplica al total de la base, sino únicamente a la porción excedente del límite inferior de cada rango, otorgándose un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley. En consecuencia, la tarifa contenida en el artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Similares consideraciones sostuvo este tribunal en el amparo en revisión administrativa 176/2018, resuelto en sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

3. Legalidad tributaria.

Como tercer concepto de violación, la peticionaria del amparo expone que la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, está soportada en elementos ajenos a la voluntad del legislador, porque los valores fiscales no están contenidos en la ley y no son producto de la voluntad soberana del legislador.

Argumenta que la base no existe en la ley de hacienda reclamada; que para determinar el valor fiscal deben tomarse en consideración diversas características del inmueble, como su antigüedad, estado de conservación, estructura, entre otros, lo que denota un sistema complejo de valuación del bien.

Alega que la determinación del valor fiscal del bien permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa, porque los valores no son determinados por la autoridad municipal, sino por peritos valuadores autorizados por ésta, lo que genera inseguridad jurídica; que tan es así, que se observan dos valores del inmueble, el fiscal y el del avalúo.

Es infundado el concepto de violación.

El artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato prevé lo siguiente:

"Artículo 180. La base de este impuesto será el valor más alto entre el fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales autorizados por la tesorería municipal correspondiente o por valuadores y unidades de valuación certificados, con antigüedad no mayor a un año.

"Para los efectos de este impuesto, también podrá presentarse peritaje bancario con antigüedad no mayor a un año."

Conforme a esta transcripción, y como se explicó en líneas anteriores, la base del impuesto se tomará atendiendo al valor más alto entre:

- a) El fiscal registrado;
- b) El de operación;
- c) El pericial, realizado por peritos autorizados por la Tesorería Municipal, o por valuadores certificados; y,
- d) El determinado en un peritaje bancario con antigüedad no mayor a un año.

En ese sentido, es infundado que exista más de un valor de un inmueble para efectos del impuesto, pues lo que puede llegar a existir es más de un avalúo; también es infundado que el valor del inmueble no esté dictaminado por valuadores, sino exclusivamente por peritos autorizados por la autoridad municipal, pues de acuerdo con el invocado texto normativo, se puede presentar, incluso, un peritaje bancario.

Por otra parte, el hecho de que en la normativa no se indiquen los parámetros de valuación que habrán de servir para definir la base del tributo, no significa que sin restricción alguna se dote al aplicador de la norma, de la libertad para decidir cuál es el valor que debe ser tomado en cuenta.

Por el contrario, esto debe entenderse en el sentido de que estará constreñido a la debida observancia de las directrices de mérito, es decir, al sistema de determinación alternativa entre el valor más alto fijado por diversos valuadores, no únicamente por el practicado por la autoridad fiscal, sin descartar el valor fijado al realizar la adquisición, con lo cual se impide la actuación arbitraria del fisco.

Por ende, ningún beneficio reportan a la quejosa las tesis que invoca.

En términos similares este tribunal resolvió el amparo en revisión administrativa 383/2017, en sesión de uno de febrero de dos mil dieciocho.

En las relatadas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de violación, procede negar el amparo solicitado.

Finalmente, es innecesario realizar mayor pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por la parte recurrente, toda vez que los razonamientos en ellos expresados se encuentran contestados implícitamente en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 81, fracción I, inciso e), 84, 93 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos reclamados al gobernador y al secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato, consistentes en la promulgación y orden de publicación del Decreto Número 260, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

SEGUNDO.—Se modifica la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro de los autos del juicio de amparo 621/2018.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos reclamados al Congreso, gobernador, secretario de Gobierno, secretario de Finanzas, Inversión y Administración, presidente y a la Tesorería Municipal de San Miguel de

Allende, todos del Estado de Guanajuato, consistentes en la discusión, aprobación, promulgación, falta de refrendo, efectos y consecuencias jurídicas de la aplicación de los artículos 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y 179 a 185 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y el acto concreto de aplicación, respectivamente.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción IV del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118, 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8o., párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XXII.PA.11 A (10a.) y (III Región)4o.46 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas y 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 44, Tomo II, julio de 2017, página 1013 y 8, Tomo II, julio de 2014, página 1158, respectivamente.

La tesis de título y subtítulo: "LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO. EL REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBIERNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." citada en esta ejecutoria, fue aprobada con los diversos título y subtítulo que aparecen al inicio de esta sentencia.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS DECRETOS PROMULGATORIOS CORRESPONDIENTES SÓLO REQUIEREN DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO O DE QUIEN HAGA SUS VECES.

El artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato no prevé como requisito de validez de las leyes aprobadas por el Congreso Local, el refrendo por parte del secretario del ramo al que éstas correspondan. Por el contrario, de ese precepto y del diverso 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para esa entidad que lo reglamenta, se advierte una clara diferencia entre los requisitos de validez que debe cumplir una ley, entendida en sentido estricto (formal y materialmente legislativa) y los relativos a los demás ordenamientos que expida el gobernador del Estado, consistente en que estos últimos son los que requieren del refrendo mencionado. Por tanto, la promulgación de las normas que deriven de un proceso legislativo estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien firmará el decreto correspondiente, a fin de que sean debidamente cumplidas, y únicamente deberán ser refrendadas por el secretario de Gobierno o por quien haga sus veces; de ahí que sean inaplicables las tesis jurisprudenciales que se refieran a otras legislaciones estatales que no compartan las mismas características que la indicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/53 (10a.)

Amparo en revisión 256/2017. Edna Gabriela Barajas Martínez. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo en revisión 160/2018. Fujikura Automotive México Salamanca, S.A. de C.V. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo en revisión 183/2018. Fujikura Automotive México Salamanca, S.A. de C.V. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 243/2018. Grupo Guadalajara Diez, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo en revisión 242/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montañó Ascencio.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SOLICITUD PARA VALIDAR UN CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO, REGULADA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. SI LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL FONDO DE AQUÉLLA ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA QUE LA DESECHA DEBE ENTENDERSE QUE PONE FIN A ESA INSTANCIA Y, POR ENDE, ES RECLAMABLE EN LA MISMA VÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 2/2019. 30 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIA: NATALIA ESPERANZA CORTÉS TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución General de la República, en relación con los preceptos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88, 89, 91, 92 y 93 de la Ley de Amparo vigente y el contenido del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, por un Juez de Distrito en Materia Civil con residencia en este Circuito.

SEGUNDO.—El origen del acto reclamado es un escrito presentado en la vía de jurisdicción voluntaria, para ejercer lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, esto es, se trata de un escrito para solicitar la validación de un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso; a la que no se le dio trámite.

Tradicionalmente se ha establecido que los actos emitidos en la jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio contra los que procede el juicio de amparo indirecto, en términos de lo previsto en el dispositivo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la prestación principal hecha valer por la inconforme en el referido escrito a través del cual promovió la jurisdicción voluntaria, consistió en la solicitud de validación de un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, que está regulada en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, como un procedimiento claramente diseñado, porque señala a la autoridad competente que lo es, un Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario.

La atribución que se les confiere tiende a una tutela eficaz del orden público y el interés social, porque la función jurisdiccional principal consiste en verificar que se hayan cumplido las formalidades exigidas tanto en la propia Ley de Hidrocarburos, como en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables en relación con el acto jurídico que se pretenda validar.

Por tanto, la litis en este procedimiento especial no se da frente a otro gobernado, sino que se conforma por la validación en sí misma, cuya verificación se confía al órgano jurisdiccional que tiene la experiencia y el conocimiento jurídico necesarios para realizar un análisis oficioso, congruente y exhaustivo del acto jurídico a validar y determinar en una resolución la adecuación del acto jurídico a las normas que lo rigen.

Tal procedimiento es especial porque está en una ley no procesal, es sencillo, breve y concreto, distinto al de un juicio ordinario o al de una jurisdicción voluntaria, porque contiene las etapas a seguir antes de emitir la resolución que tendrá la calidad de cosa juzgada.

El trámite se reduce a la solicitud o demanda de validación que da inicio a ese procedimiento especial. De no existir motivo de desechamiento, se dará trámite y se ordenará la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

La resolución, que tendrá el carácter de sentencia y, por ende, su forma debe ajustarse a ese tipo de resolución, deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo en el que se dé trámite a la solicitud. El obstáculo técnico para dictar esa resolución será tener conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

Cabe indicar, que el artículo 17 constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción y el principio de privilegiar la solución del conflicto frente a formalismos procedimentales.

El ejercicio de ese derecho queda regulado en las diversas leyes procesales ordinarias, que prevén diversos procedimientos e instituciones procesales que permiten la impartición de una justicia pronta, expedita e imparcial.

En cualquier caso, es necesario que el gobernado ejerza su derecho en la vía idónea y ante el órgano jurisdiccional competente, porque son presupuestos procesales que, de no estar satisfechos, impiden que se pueda pro-

nunciar válidamente una resolución que dirima el conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

La exigencia de satisfacer requisitos de procedencia de la acción y presupuestos procesales, sin que ello implique transgresión al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, quedó establecido en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 213, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007,(1) de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improce-

dencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios."

Cuando un órgano jurisdiccional dicta sentencia sin tener competencia para hacerlo, transgrede normas de orden público que rigen al procedimiento y es posible analizar oficiosamente el cumplimiento de ese presupuesto en la segunda instancia del juicio de amparo en la vía indirecta, porque el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, faculta al órgano jurisdiccional que conozca del recurso de revisión, a revisar oficiosamente que se hayan observado las normas fundamentales que rigen el juicio de amparo, y puede ordenar la reposición del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley de Amparo establece también que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito ha dictado sentencia en un juicio de amparo que no es de su competencia, porque el acto reclamado debe ser impugnado en un juicio de amparo en la vía directa, debe dejar insubsistente la sentencia y ordenar dar trámite al juicio de amparo directo.

En el caso, como se dijo, la quejosa formuló demanda de amparo en la vía indirecta y reclamó, entre otros actos, el desechamiento de la solicitud de validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso celebrado con *****.

Esa solicitud la presentó en la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el expediente *****.

También reclamó la inconstitucionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

El contrato en que se funda la solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria, se encuentra regulado por el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 105. El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

"Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

"I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

"II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

"El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

"En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo."

El texto legal transcrito, en su sentido literal es claro en cuanto a que un asignatario o un contratista tiene derecho a que el acuerdo alcanzado en relación al uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, sea validado y adquiera la calidad de cosa juzgada, mediante una resolución que tenga el carácter de sentencia.

El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre ese derecho a la validación, es un Juez de Distrito en Materia Civil o un Tribunal Agrario competente, acorde con las reglas de competencia por materia y territorio que les resulta inherente.

El procedimiento inicia con una solicitud a la que deberá adjuntar el acuerdo existente entre las partes, que deberá presentarse por el asignatario o contratista ante el Juez de Distrito en Materia Civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

La resolución que se emita tendrá el carácter de sentencia y debe contener la verificación de que se cumplieron las formalidades exigidas tanto en

la Ley de Hidrocarburos como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

Previamente a la resolución deberá ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado a costa del asignatario o contratista en un periódico de circulación local y en los lugares más visibles del ejido respectivo.

La resolución debe dictarse quince días después de la publicación ya precisada, siempre que el órgano jurisdiccional (Juez de Distrito o Tribunal Agrario) no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, derechos o bienes en cuestión.

En contra de la resolución emitida sólo procederá el juicio de amparo.

La norma en análisis utiliza conceptos jurídicos como cosa juzgada, resolución, sentencia y juicio de amparo, por lo que en su interpretación debe atenderse al sentido técnico de esos vocablos.

La cosa juzgada formal y material supone que una resolución y, especialmente una sentencia, ya no es susceptible de impugnación a través de recurso o medio de defensa ordinario; lo que se corrobora por el hecho de que se prevé expresamente que en contra de esa sentencia que valida el acuerdo acordado (sic) entre las partes, solamente sea impugnabile en amparo, esto es, en su contra procederá el juicio de amparo (sic).

En ese contexto, la sentencia a la que se le atribuye, por disposición expresa del legislador en la norma analizada, la calidad de cosa juzgada, al resolver sobre la validación o no validación (sic) del acuerdo alcanzado entre las partes, constituye una sentencia de fondo que no admite recurso ordinario, y solamente procede en su contra el juicio de amparo que, necesariamente, tiene que ser en la vía directa, porque la resolución tiene esas características ya señaladas al resolver una materia de fondo y con la calidad de cosa juzgada.

En el caso, se trata de un procedimiento especial, que distingue de la vía ordinaria civil federal y de la vía de jurisdicción voluntaria, porque se encuentra sujeto a un trámite especial, previsto también en una normativa de carácter especial, como es la Ley de Hidrocarburos, en donde se prevé un plazo específico para promover y el Juez, a fin de resolver acerca de la validación del contrato que se somete a su consideración, deberá verificar que se cumplan con los requisitos, ya sea de la Ley Agraria, o bien, de la propia Ley de Hidrocarburos y, cumplido lo anterior, deberá resolver acerca de la validación del contrato, pero sin variar el procedimiento establecido para tal efecto.

Conforme a la clasificación de las vías, en la medida que se trata de un procedimiento especial, se excluye la vía ordinaria para su tramitación.

Consecuentemente, aunque la vía elegida por la quejosa para validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, fue la jurisdicción voluntaria que se caracteriza porque no se dirime una controversia del orden judicial, y no implica una cuestión que contenga una sentencia judicial, ya que no hay litigio; en el caso, prevalece la naturaleza de la prestación principal para determinar si la resolución final que se emita en el procedimiento de validación, es susceptible de impugnarse a través de la vía de amparo directo o amparo indirecto.

En el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, no existe una cuestión contenciosa que deba dilucidarse frente a otra parte, sino que se trata de una solicitud formulada ante el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Agrario para que determine si el contrato cumple con la Ley de Hidrocarburos.

Por lo tanto, en el procedimiento previsto en el referido artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, la litis consiste en someter por parte del contratista a la autoridad competente la validación del contrato, a fin de que la resolución que emita le otorgue la calidad de cosa juzgada y, por tanto, oponible a cualquier otra parte.

De tal manera que ese procedimiento no se produce frente a una contraparte del actor sino que, por su propia naturaleza, es la autoridad competente quien decide sobre la validación del contrato sometida a su potestad, lo que implica un análisis de fondo y, por ende, la emisión de una resolución sustantiva, que no corresponde dictar en la jurisdicción voluntaria.

Si la resolución que resuelve sobre el fondo de esa solicitud de validación es materia de amparo en la vía directa, la resolución que la desecha debe entenderse que pone fin a esa instancia, por lo que tampoco admite recurso y solamente es reclamable en el juicio de amparo en la vía directa.

En la sentencia dictada en la audiencia constitucional, que es materia del recurso de revisión que se resuelve, se analizó la legalidad del acuerdo por el que no se dio trámite a la solicitud de la persona jurídica quejosa de tener por validado el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso celebrado con *****, en la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria expediente *****; del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Tal acto reclamado constituye una resolución que pone fin al juicio, acorde con lo expuesto con antelación, por lo que era materia de amparo en la vía directa y no en la indirecta, por lo que el Juez de Distrito carecía de competencia legal para conocer de la demanda de amparo.

El artículo 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales..."

En la demanda de amparo se reclamó el auto de primero de octubre de dos mil dieciocho, que desechó la solicitud de la sociedad anónima quejosa en las diligencias de jurisdicción voluntaria *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, para validar el referido contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, que constituye una resolución que puso fin al juicio, por lo que el Juez Federal resolvió el fondo del asunto, pero carecía de competencia dada la naturaleza de los actos que le fueron reclamados.

La procedencia del juicio de amparo en la vía directa, está regulada en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante

el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control."

De la norma jurídica transcrita se colige que el juicio de amparo en la vía directa procede contra las resoluciones emitidas por los tribunales judiciales que decidan el juicio en lo principal, o bien, respecto de resoluciones que pongan fin al juicio. Los artículos 33, fracción II, 34, primer párrafo, 44 y 47 de la Ley de Amparo, prevén lo siguiente:

"Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

"...

"II. Los Tribunales Colegiados de Circuito. ..."

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo."

"Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito.

"Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un Tribunal Colegiado de Circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa."

"Artículo 47. Cuando se presente una demanda de amparo ante un Juez de Distrito o ante un Tribunal Unitario de Circuito, en la que se reclamen actos que estimen sean materia de amparo directo, declararán carecer de competencia y de inmediato remitirán la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

"El presidente del tribunal decidirá, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia. En el primer caso, mandará tramitar el expediente y señalará al quejoso un plazo de cinco días para la presentación de las copias, notificará a la autoridad responsable para que en su caso, provea respecto a la suspensión del acto reclamado y le otorgará un plazo de diez días para que rinda el informe correspondiente. En el caso que decida no aceptar la competencia, remitirá los autos al juzgado o tribunal que estime competente, sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

"Si la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito aparece del informe justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito se declarará incompetente conforme a este artículo, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que estime competente para el efecto previsto en el párrafo anterior y lo comunicará a la autoridad responsable para que ésta en su caso, continúe lo relativo a la suspensión del acto reclamado conforme a lo establecido en esta ley."

Los preceptos transcritos regulan la facultad del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y obligan al Juez de Distrito o Tribunal Unitario a declarar su incompetencia para conocer de esos actos y remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito.

Corresponde al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito decidir, sin trámite alguno, si acepta o no la competencia.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de dejar insubsistente la sentencia dictada por el Juez de Distrito o Tribunal Unitario en un juicio de amparo que no era de su competencia y se avocará al conocimiento en la vía directa.

En la especie, el acuerdo que desechó la solicitud para validar el contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, es un acto que

pone fin a dicho procedimiento, por lo que procedía en su contra el juicio de amparo en la vía directa.

Consecuentemente, el Juez de Distrito carecía de competencia legal para conocer del asunto en la vía indirecta y, por ende, la sentencia de amparo debe dejarse insubsistente, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo.

Al quedar insubsistente la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, firmada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ******, se declara sin materia este recurso de revisión.

Se ordena tramitar la demanda de amparo en la vía directa, para lo cual debe remitirse con sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito para que la registre y la devuelva a este tribunal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44 y 84 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se deja insubsistente la sentencia de amparo recurrida.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el recurso de revisión que dio origen a este toca.

TERCERO.—Remítase la demanda de amparo y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil de este circuito, para que la registre y la devuelva a este Tribunal Colegiado de Circuito para darle trámite en la vía de amparo directo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, al Juzgado de Distrito que dictó la sentencia recurrida y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Neófito López Ramos (presidente y ponente), Francisco Javier Sandoval López y Manuel Ernesto Saloma Vera.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públi-

ca Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013 página 1559.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD PARA VALIDAR UN CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO, REGULADA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. SI LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL FONDO DE AQUÉLLA ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA QUE LA DESECHA DEBE ENTENDERSE QUE PONE FIN A ESA INSTANCIA Y, POR ENDE, ES RECLAMABLE EN LA MISMA VÍA.

La solicitud para validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, regulada por el artículo citado, es un procedimiento especial que se distingue de la vía ordinaria civil federal y de la vía de jurisdicción voluntaria, porque se encuentra sujeto a un trámite especial, previsto también en una normativa de carácter especial, como es la Ley de Hidrocarburos, en donde se prevé un plazo específico para promover, y el Juez a fin de resolver acerca de la validación del contrato que se somete a su consideración deberá verificar que se cumplan los requisitos ya sea de la Ley Agraria, o bien, de la propia Ley de Hidrocarburos, y hecho lo anterior, deberá resolver acerca de la validación del contrato, pero sin variar el procedimiento establecido para tal efecto. Conforme a la clasificación de las vías, en la medida que se trata de un procedimiento especial, se excluye la vía ordinaria para su tramitación. Consecuentemente, aunque la vía elegida por la quejosa para validar un contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso fue la jurisdicción voluntaria, que se caracteriza porque no se dirime una controversia del orden judicial y no implica una cuestión que contenga una sentencia judicial, ya que no hay litigio; en el caso, prevalece la naturaleza de la prestación principal para determinar si la resolución final

que se emita en el procedimiento de validación, es susceptible de impugnarse a través de la vía de amparo directo o amparo indirecto. En el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, no existe una cuestión contenciosa que deba dilucidarse frente a otra parte, sino que se trata de una solicitud formulada ante el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario Agrario para que determine si el contrato cumple con la propia ley. Por lo tanto, en el procedimiento previsto en el referido artículo 105, la litis consiste en someter, por parte del contratista a la autoridad competente, la validación de un contrato a fin de que la resolución que emita le otorgue la calidad de cosa juzgada y, por ende, oponible a cualquier otra parte. De tal manera que ese procedimiento no se produce frente a la contraparte del actor, sino que por su propia naturaleza, es la autoridad competente quien decide sobre la validación del contrato sometido a su potestad, lo que implica un análisis de fondo y, por ende, la emisión de una resolución sustantiva, que no corresponde dictar en la jurisdicción voluntaria. De lo que se deduce que si la resolución que resuelve sobre el fondo de esa solicitud de validación es materia de amparo en la vía directa; entonces la resolución que la desecha, debe entenderse que pone fin a esa instancia, por lo que tampoco admite recurso y sólo es reclamable en juicio de amparo en vía directa.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C. J/1 (10a.)

Amparo en revisión 2/2019. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Natalia Esperanza Cortés Trujillo.

Amparo en revisión 12/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo en revisión 15/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 36/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo en revisión 61/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA A LAS MADRES TRABAJADORAS, PADRES SOLOS O TUTORES QUE TRABAJAN, BUSCAN EMPLEO O ESTUDIAN Y A SUS HIJOS, PARA QUE SE LES OTORGUEN LOS APOYOS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA A LOS RESPONSABLES DE DICHS ESTABLECIMIENTOS, PARA QUE SE LES OTORGUEN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

QUEJA 87/2019. 3 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIO: ARTURO PEDROZA ROMERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los agravios expuestos por la quejosa, suplidos en su deficiencia.

Como antecedentes relevantes conviene citar los siguientes:

Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad *****, así como *****, en su carácter de madre del menor *****, *****, en su carácter de madre del menor ***** y *****, en su carácter de madre del menor *****, promovieron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en lo que respecta a la reducción del presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadores y de las Reglas de Operación del programa denominado Apoyo para el Bienestar de las Niñas, Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; asimismo, solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados, en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Amparo, solicito sea concedida a los suscritos la suspensión provisional y, en su caso, la definitiva del acto reclamado, para el efecto de que comiencen a fluir otorgándose los recursos económicos previstos en el Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve, el cual mantiene la vigencia del programa denominado: 'Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras'; lo anterior sin importar que se trate de un acto omisión pues éste, aunque sea negativo, tiene efectos positivos en virtud de que la quejosa, como titular de la estancia infantil, ya no podrá recibir a nuestros menores hijos a falta de recursos económicos para hacerlo y los suscritos no contamos tampoco con recursos económicos para pagar una estancia infantil particular, por lo que eso impacta en el interés superior de nuestros menores hijos, ya que no tenemos como trabajar sin que alguien se quede al cuidado de nuestros pequeños, por lo que apelamos a la apariencia del buen derecho, pues si se concede no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y si, por el contrario, no se concede, se nos causarían daños de carácter irreparable, además se cumplen los supuestos exigidos para que se nos conceda..."

En acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, por una parte, negó la suspensión provisional a *****, responsable de la estancia infantil denominada *****, y, por la otra, concedió en parte la suspensión a *****, en su carácter de madre del menor *****, a *****, en su carácter de madre del

menor ***** y a *****; en su carácter de madre del menor *****; en los términos siguientes:

"Por lo que hace al acto reclamado consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la reducción en el presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, no procede conceder la suspensión solicitada, en virtud de que, de concederse la misma, se contravendría el orden público, consistente en la prohibición constitucional que impone el artículo 126 de la Ley Suprema, de la siguiente literalidad: 'Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior.'. Es decir, al suspender la reducción antes señalada, se autorizaría la realización de pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados por ley posterior; en todo caso, el estudio de la constitucionalidad de esa reducción es materia del estudio de fondo que se realice en la sentencia que se dicte en el expediente principal, del cual deriva el presente incidente.—Por tal motivo, incumple el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se contravendrían disposiciones de orden público; en consecuencia, se niega la suspensión solicitada por lo que hace a dicho acto.—...En ese tenor, por lo que ve a *****; en su calidad de encargada de la estancia infantil *****; para acreditar su interés suspensional exhibió el convenio de concertación para continuar afiliada al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, con firmas autógrafas, de dos de enero de dos mil dieciocho, celebrado entre ella y el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social.—Sin embargo, de la lectura íntegra de ese documento se desprende que su vigencia concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; circunstancia que si bien la secretaría correspondiente puede modificar, puesto que son convenios anuales, tal circunstancia es una cuestión de fondo que, en su caso, su examen es propio de la sentencia que se emita en el expediente principal.—Lo anterior, puesto que con la concesión de la suspensión se le estaría constituyendo un derecho, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.—En consecuencia, lo procedente es negar la suspensión provisional a *****; encargada de la estancia infantil *****; puesto que no acreditó el interés suspensional para otorgarle la medida cautelar.

"...

"Por tanto, el hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones

de orden público, es justificación suficiente para que en la presente determinación, conforme a los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, se conceda la suspensión provisional para los siguientes efectos: la Secretaría de Bienestar deberá observar la disposición prevista en los artículos transitorios de las Reglas de Operación reclamadas, publicando, con la debida oportunidad, el mecanismo que deberá utilizarse para la entrega de los recursos asignados a este ejercicio fiscal para los beneficiarios que cuenten con vigencia en ese programa, lo cual deberá hacer del conocimiento de los solicitantes del amparo, mediante la exhibición de las constancias correspondientes; en la inteligencia de que dicho mecanismo deberá contener los lineamientos y términos en que habrán de otorgarse los apoyos previstos en la Reglas de Operación reclamadas, para todo el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.—Hecho lo anterior, la referida secretaría deberá hacer la entrega de los apoyos correspondientes a enero y febrero de esta anualidad, así como los subsecuentes, de manera directa a los solicitantes del amparo que conformen el padrón de beneficiarios de este año, lo que deberá acreditar ante este juzgador con las constancias atinentes.—Lo anterior, sin perjuicio de que en la audiencia incidental señalada para tal efecto, se logre una diversa apreciación."

En el único agravio las quejasas manifiestan, esencialmente, lo siguiente:

- Que no se ejecuten los efectos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de la Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por lo que deberá estarse a las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, porque en este último acuerdo se reconoció la garantía de impulso a las estancias infantiles y la autoridad emitió un acto administrativo, que es el comprobante de incorporación e inscripción favorable a los menores, cuya vigencia culmina hasta que cumplan la edad límite señalada en las Reglas de Operación, lo que evitará que la estancia infantil suba sus costos.

- Que es procedente otorgar a la quejosa, titular de la estancia infantil como beneficiaria del programa, los apoyos que le corresponden conforme a las cantidades y modalidad establecidas en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, a efecto de que pueda seguir prestando el servicio a los menores que ya se encuentran registrados como beneficiarios del programa.

- El Programa de Estancias Infantiles, en su modalidad de impulso a las estancias infantiles, constituye una garantía de los derechos sociales

establecidos a favor de los menores, por lo que no resulta constitucionalmente válido que en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se haya eliminado dicha modalidad, ni resulta válida la reducción en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Sentado lo anterior, ahora es menester indicar que el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras se encuentra sujeto a la expedición de sus Reglas de Operación, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Así, estas Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, según su artículo 3.2.3,³ tienen una población, objetivo al que va dirigido dicho programa, la cual se divide en dos modalidades:

- La primera, se encuentra encaminada al apoyo a madres trabajadoras, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, cuyo ingreso

³ 3.2. Población Objetivo

La población objetivo del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras se clasifica en dos grupos denominados modalidades:

1. Apoyo a madres trabajadoras y padres solos

En la primera modalidad la población objetivo son las madres, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian, cuyo ingreso per cápita estimado por hogar no rebasa la LB y declaran que no tienen acceso a servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios, y que tienen bajo su cuidado al menos a una niña o niño de entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años, o entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 6 años, en casos de niñas o niños con alguna discapacidad.

Los criterios de elegibilidad de la población objetivo en esta modalidad, se establecen en el numeral 4 de estas Reglas de Operación. Estos criterios no serán retroactivos para aquellas personas beneficiarias que hubiesen solicitado su incorporación al programa antes del 31 de diciembre de 2017; y,

2. Impulso a los servicios de cuidado y atención infantil

En esta modalidad la población objetivo son las personas físicas que deseen establecer y operar una estancia infantil, o que cuenten con espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil para la población objetivo del Programa en la modalidad de apoyo a madres trabajadoras y padres solos, conforme a los criterios y requisitos establecidos en el numeral 5 de estas Reglas de Operación y sus anexos.

Para efecto de identificar y cuantificar a la población objetivo del programa que se encuentra dentro de los 6.1 millones de personas en situación de pobreza alimentaria extrema, que es la población objetivo y potencial de la estrategia de política social, integral y participativa de la cruzada contra el hambre, se deberán cumplir los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y, una vez identificadas dichas características, se dará atención preferente a ese conjunto de personas.

Los cuestionarios captados por el programa, serán procesados y enviados para ser incorporados al SIFODE, con la finalidad de evaluar criterios de elegibilidad de éste y otros programas sociales para su posible atención.

per cápita no rebasa la línea de bienestar y declaran que no tienen acceso a servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios, y que tienen bajo su cuidado al menos a una niña o a un niño de entre un año y hasta un día antes de cumplir los cuatro años, o entre un año y hasta un día antes de cumplir los seis años, en caso de menores con alguna discapacidad; y,

- La segunda, ocupada al impulso a los servicios de cuidado y atención infantil, cuya población consiste en las personas que deseen establecer y operar una estancia infantil, o que cuenten con los espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil para la población de la primera modalidad, conforme a los criterios y requisitos establecidos en el numeral 5 (modalidad de impulso a los servicios de cuidado y atención infantil) de esas Reglas de Operación y sus anexos.

Respecto a la segunda modalidad descrita, se desprenden los criterios y requisitos que marca el citado precepto, de los que debe decirse que constituyen las bases para que las personas físicas puedan afiliarse al programa, a través del establecimiento u operación de una estancia infantil, mismos a los que éstas se comprometerán para obtener la autorización correspondiente y, una vez obtenida a través de un convenio de concertación, se verán vinculadas a acatar todas las obligaciones inherentes a la autorización; asimismo, se aprecian los derechos otorgados a los responsables de las estancias infantiles con motivo de la celebración del aludido convenio.

En ese tenor, si la quejosa se ubica en la segunda modalidad de población objetivo del mencionado programa, pues celebró un convenio de concertación para operar una estancia infantil en los términos de la autorización correspondiente, el cual fue aprobado por el delegado federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Chihuahua, que en copias certificadas corre agregado a fojas 52 a 56 del incidente de suspensión; además, se aportaron los comprobantes de incorporación e inscripción de dos mil diecisiete, de los cuales se desprende que, en el caso de ***** , obtuvo la incorporación del menor de iniciales ***** , hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte, ***** , obtuvo la incorporación del menor de iniciales ***** , hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y ***** obtuvo la incorporación del menor de iniciales ***** , hasta el cuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 57, 59 y 61), por lo que acredita su interés suspensivo, ya que al materializarse el acto de autoridad, modificó situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, que la promovente tenía.

Dichas documentales resultan aptas para acreditar el interés suspensivo de la quejosa, toda vez que en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas

de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, precisamente en la regla 4.4.1., punto 5, fue establecido que: "en caso de que la respuesta sea afirmativa, el personal designado por la delegación federal de la SEDESOL registrará a la persona solicitante como beneficiaria del programa y le entregará el comprobante de incorporación que la acredita como tal (anexo C.1.1.)". De esta forma, tenemos que la quejosa acreditó su carácter de beneficiaria del programa, precisamente al haberle sido expedida la autorización del modelo del programa anexo a su demanda de amparo.

No es obstáculo que la quejosa *****, no acredite en el juicio que actualmente sea beneficiaria del Programa de Estancias Infantiles para el ejercicio dos mil diecinueve, según sostiene el a quo, pues conforme a los artículos transitorios tercero y cuarto del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la Secretaría de Bienestar otorgará a las personas beneficiarias del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año y, además, las personas que se afiliaron al programa en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en la modalidad de impulso a los servicios de cuidado y atención infantil y no han cumplido el año calendario prestando los servicios de cuidado y atención infantil, con niñas(os) inscritas(os) deben realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE) del apoyo inicial que se les otorgó con motivo de la afiliación al programa en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, como se corrobora de su transcripción:

"Tercero. La Secretaría de Bienestar otorgará a las personas beneficiarias del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019, la entrega de dicho apoyo se realizará a más tardar el último día hábil del mes de marzo de ese año mediante el mecanismo que establezca la Secretaría de Bienestar.

"Cuarto. Las personas que se afiliaron al programa en el ejercicio fiscal 2018 en la modalidad de impulso a los servicios de cuidado y atención infantil y no han cumplido el año calendario prestando los servicios de cuidado y atención infantil, con niñas(os) inscritas(os) y con la finalidad de evitar se incurra en la conducta denominada 'uso indebido de recursos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas', por la realización de actos mediante los cuales se

apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos federales o que omita la rendición de cuentas de la comprobación de los recursos destinados a la afiliación al programa, se ordena que, la persona responsable deberá realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE) del apoyo inicial que se le otorgó con motivo de la afiliación al programa en el ejercicio fiscal 2018, conforme lo establecido en la tabla siguiente:

Tiempo transcurrido a partir de la fecha de inicio de operaciones y la conclusión del ejercicio fiscal 2018.	Porcentaje del apoyo económico que deberá ser reintegrado a la TESOFE
Hasta 1 mes	100%
Hasta 2 meses	90%
Hasta 3 meses	80%
Hasta 4 meses	70%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	50%

"En el caso de que haya concluido el plazo del reintegro y no se tenga la comprobación del depósito realizado a la cuenta de TESOFE, la Secretaría de Bienestar, por conducto de las delegaciones de programas para el desarrollo reguladas en el Art. 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, girará un oficio a la persona responsable remisa en el reintegro indicándole una fecha precisa para el depósito del recurso junto con las cargas financieras que se hayan generado. En el caso de no haberse realizado el reintegro del apoyo inicial y las cargas financieras previo al requerimiento anterior, las referidas delegaciones turnarán por las vías jurisdiccionales correspondientes la petición del reintegro más cargas financieras."

Consecuentemente, no es válido exigir a la quejosa que exhiba el convenio de afiliación al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para dos mil diecinueve, pues la modalidad en la que se ubicaba la quejosa hasta dos mil dieciocho fue modificada en los términos mencionados.

Ahora bien, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en lo que interesa estatuye:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Como se advierte del precepto constitucional transcrito, los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley.

Para decretar la medida, el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Lo que se traduce en sopesar el perjuicio que pueda resentir el interés social con la aplicación de la medida; es decir, si dicho perjuicio es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, caso en el cual deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

Ahora bien, la suspensión es considerada por la doctrina como una medida o providencia cautelar, toda vez que su finalidad consiste en conservar la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos, característica que proporciona la nota distintiva entre dicha medida y la sentencia concesoria del amparo, pues a través de esta última se reparan los daños ya sufridos,

invalidando los actos que los originaron y restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

En efecto, la suspensión se estructura en torno a la idea de conservar la materia del proceso para evitar que resulte inútil por falta de contenido; constituye, por su objeto, una medida para superar el peligro en el retardo para anular el acto inconstitucional.

Además, conviene destacar que de acuerdo con el marco constitucional y legal actual, la suspensión ha dejado de tener efectos meramente preservantes y/o excepcionalmente restitutorios, para sustentar una postura provisionalmente anticipatoria del probable sentido de la sentencia, proporcional a la solidez de la apariencia del buen derecho.

De acuerdo con la redacción del artículo 147 de la Ley de Amparo, no limita los efectos a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que al ser el eje del juicio de amparo la protección de los derechos humanos y sus garantías, lo trascendente es que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Esto no es sino que tenga efectos anticipatorios la suspensión, similares a los de una sentencia provisional, con independencia de que para ello los efectos de la suspensión deban ser preservantes, restitutorios, conservativos o incluso anticipatorios, pues ello dependerá de lo necesario para la protección del derecho humano o garantía y de la apariencia del buen derecho, en relación al cual será proporcional la medida cautelar de la suspensión.

En lógica congruencia con lo anterior, los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo, en lo que importa al caso establecen:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no

serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

"...

"VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico.

"El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social."

La primera de las normas citadas prevé la suspensión del acto reclamado en la vía incidental, cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

La segunda establece diversos supuestos legales en los cuales debe considerarse que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público con la concesión de la suspensión.

Del último párrafo del artículo 129 se advierte, significativamente, la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender en uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social; empero, dicha porción normativa no involucra la afectación al interés individual del quejoso, ni refiere una ponderación entre éste o el buen derecho del particular y un interés social, por el contrario, enfatiza que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, más allá del resultado que la ejecución del acto tenga en cuanto a los intereses del particular, en consideración de lo cual, cabe sostener que, aunque esa última parte del numeral 129 abre la posibilidad de que el Juez ejerza su discrecionalidad, incluso respecto de los supuestos

previstos en ese precepto, no involucra una ponderación ordinaria entre el interés del particular o su buen derecho aparente y el interés social, sino que se trata de una ponderación reforzada, encaminada a determinar los efectos que suspender el acto o permitir su ejecución, tendría en cuanto a intereses generales o colectivos o bienes jurídicos de la misma dimensión, integrados a la noción de orden público, en congruencia con el parámetro de ponderación efectuado por el legislador, al expedir el precepto referido, bajo la premisa de evitar el dictado de resoluciones que lastimen la sensibilidad social.

De donde resulta claro que dicha excepción se estableció con el propósito de salvaguardar, a favor de sus titulares, entre otras, las garantías sociales tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obedece a un interés público nacional consistente en no hacer nugatorias esas prerrogativas que les otorga la Carta Magna.

El principio de apariencia del buen derecho es un elemento que permite apuntar una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a alcanzar una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

El análisis que debe realizarse con base en dicho principio no prejuzga sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede resolverse en la sentencia de amparo, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

En ese sentido, el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que incide sobre los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pues se establece que para el otorgamiento de la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que dejen de observarse los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

Es decir, el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que debe tomar en consideración el juzgador sólo para el otorgamiento de la suspensión, sin soslayar los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo. Por tanto, la verosimilitud del derecho es un presupuesto que condiciona la admisibilidad de la medida y

apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. Lo cual se justifica en razón de que las medidas cautelares, más que destinarse a hacer justicia, se dirigen a dar tiempo a ésta para cumplir eficazmente su objetivo.

Con relación al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que únicamente para el otorgamiento de la suspensión debe ponderarse de manera simultánea el principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público.⁴

Lo anterior se justifica con el contenido del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige como requisito analizar la naturaleza de la violación alegada –con la reforma del seis de junio de dos mil, se exige analizar la apariencia del buen derecho y el interés social–. Lo cual significa que el juzgador debe sopesar la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, si los hay, y con el interés social; por ello, las decisiones que se tomen dependerán del examen comparativo de dichos elementos, pues el análisis de la naturaleza de la violación alegada implica el de sus características, importancia, gravedad y, sobre todo, su trascendencia social.

En consecuencia, el principio de la apariencia del buen derecho es un elemento que debe tomar en consideración el juzgador al momento de otorgar la suspensión, sin que deje de observar los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que debe ponderar, simultáneamente, el principio de la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social u orden público, para determinar su procedencia.

Además, es de destacar que el estudio que debe realizarse, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto que constituye en sí la violación alegada, se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del quejoso; es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último o, más bien, incorporar o constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso.

⁴ "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.". Jurisprudencia 2a./J. 204/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, registro digital: 165659, página 315.

Ante tal exigencia constitucional, al resolver sobre la suspensión debe corroborarse la existencia del derecho cuya preservación se pretende obtener a través de la suspensión del acto reclamado, ya que siendo el objeto de esta medida cautelar conservar derechos y no constituir prerrogativas a favor de los gobernados, el presupuesto lógico del cual debe partir el análisis de procedencia de la suspensión debe ser, precisamente, el fehaciente acreditamiento de que el derecho afectado por el acto que se reclama, se ubica dentro de la esfera jurídica del quejoso pues, de lo contrario, de no constar tal circunstancia, la medida cautelar tendría por efecto constituir el derecho cuya tutela se pretende.

Dicho en otras palabras, tomar en cuenta la naturaleza del acto reclamado en términos del artículo 107, fracción X, constitucional implica –inclusive– verificar si la prerrogativa cuya existencia se busca preservar mediante el otorgamiento de la suspensión se encuentra inserta en el patrimonio jurídico del quejoso.

Por otra parte, una vez verificado que el quejoso goza del derecho que pretende preservar a través de la suspensión del acto reclamado, será factible entonces analizar si el otorgamiento de la suspensión causaría perjuicio al interés social o contravendría disposiciones de orden público.

Ahora, respecto a la determinación de las acepciones de "orden público" e "interés social", cabe mencionar que éstas se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición unívoca, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalentes en el momento en que se realice la valoración.

En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar, en cada caso concreto, no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

En efecto, al delimitar tales conceptos se deben observar las circunstancias especiales del caso, para así explicar –de manera fundada y motivada– si el orden público o el interés social pueden verse afectados por la concesión de la medida cautelar.

Una vez establecido lo anterior, corresponde a este tribunal determinar si, en el caso concreto, existe verosimilitud del derecho cuya vulneración aducen las partes y, posteriormente, si en un estudio preliminar puede anticiparse la inconstitucionalidad de los actos reclamados para, finalmente, establecer si –de ser procedente la medida– se causan perjuicios mayores a la comunidad con el otorgamiento de la suspensión, que los que se pretenden evitar con la misma.

Para poder determinar si, en el caso particular, la quejosa cuenta con un derecho incorporado a su esfera jurídica, susceptible de ser protegido a través de esta medida cautelar y, de ser el caso, si el acto reclamado vulnera el mismo (aun en un análisis preliminar) resulta necesario desarrollar diferentes tópicos de interés:

a) El interés superior del menor.

En primer lugar, es necesario referirse al interés superior del menor, el cual constituye un concepto jurídico indeterminado, que de suyo implica que se deben satisfacer por el medio más idóneo⁵ las necesidades materiales, básicas o vitales del menor, lo cual se traduce en que se garanticen los derechos sociales establecidos a su favor en la Constitución Federal, como son la salud y la educación, cuyo respeto es obligatorio, desde luego, para los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En ese mismo sentido, el Pleno del Máximo Tribunal estableció que el interés superior del menor impone la obligación de examinar, para cada caso concreto, las circunstancias específicas para llegar a una solución estable, justa y equitativa para el menor.

En la especie, por tratarse de la emisión de leyes con efectos intrínsecamente relacionados con derechos sociales del menor, es obligación ineludible de la autoridad salvaguardar los derechos humanos de los menores en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas que les involucren.⁶

⁵ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270».

⁶ Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN

b) Diferencia entre derechos y garantías.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que a diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos.⁷

Una vez establecida la diferencia entre garantías y derechos, resulta conveniente apuntar que los derechos sociales se relacionan con diferentes tipos o niveles de garantías:⁸

- 1) Los relacionados con el diseño y ejecución de políticas públicas; y,
- 2) Las garantías de protección jurídica o de justiciabilidad.

En este sentido, es consecuente determinar que las políticas públicas constituyen en sí mismas los instrumentos a través de los cuales el Estado lleva a cabo la protección de los derechos sociales, por lo que éste tiene en todo momento la obligación de considerar el interés superior de los menores en todo lo que concierne al diseño y aplicación de dichas garantías.

Luego, la aplicación de ese principio (interés superior del menor) en el diseño y ejecución de políticas públicas que involucren a los menores, implica buscar el medio idóneo para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual, como se verá a continuación, sólo puede alcanzarse si se respeta el principio de progresividad.

c) El principio de progresividad.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y

ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 10».

⁷ Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS." «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1213».

⁸ Siguiendo la división realizada por Juan Antonio Cruz Parceró en el libro *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*, publicado por el Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 1a. ed., 2017, página 206. La versión electrónica es consultable en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/12.pdf>

protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

Es posible dividir este principio en varias exigencias de carácter positivo y negativo.

En sentido positivo, del principio de progresividad deriva para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y, para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.⁹

Por otra parte, el Máximo Tribunal también ha establecido¹⁰ que las acciones u omisiones que impliquen regresión en el alcance y tutela de un derecho humano, sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano (y no cualquier otro objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor.

Lo anterior implica que cuando se diseñe o ejecute una medida regresiva se tiene que justificar plenamente en los términos recién apuntados.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 189 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», registro digital 2015305.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 188 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», registro digital: 2015304.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente vulnera el principio de proporcionalidad, porque para ello es necesario analizar si: a) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, b) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar en manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.¹¹

Establecido lo anterior, se pasará al análisis del caso concreto, lo cual implica en un primer plano dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras constituye una garantía de los derechos de los menores incorporados al mismo? y, si el programa de estancias infantiles, en su modalidad de impulso a las estancias infantiles, constituye una garantía de los derechos sociales establecidos a favor de los menores, ¿en un análisis preliminar de constitucionalidad resultaría válido que en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2019 se haya eliminado dicha modalidad? ¿Resultaría válida la reducción en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019?

En un análisis preliminar, propio del ejercicio (aparición del buen derecho) que debe hacerse para resolver sobre la medida cautelar solicitada, este tribunal federal considera que la respuesta es afirmativa, por las razones que se expondrán a continuación.

Históricamente puede advertirse que, por lo menos, desde el diez de enero de dos mil siete,¹² la entonces Secretaría de Desarrollo Social publicó el Acuerdo por el cual estableció las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil siete, con un objetivo general, consistente en disminuir la vulnerabilidad de los hogares en los que la jefatura de familia con niños o niñas, entre uno y seis años de edad, recae en una madre trabajadora o padre solo, así como de los hogares en condiciones de pobreza o en riesgo de caer en ésta de no contar con un segundo ingreso, aumentando las posibilidades de éstos de participar en el mercado laboral.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVAN EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.", publicada en la Décima Época. Registro digital: 2014218. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017. Materias: constitucional y común. Página: 634 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas».

¹² Fuente: Diario Oficial de la Federación.

En ese acuerdo, publicado en dos mil siete quedaron establecidos dos tipos de apoyo:

1) Apoyo a las madres y padres trabajadores, consistente en que: "el Gobierno Federal cubrirá el costo de los servicios de cuidado y atención infantil hasta por \$700 pesos mensuales por cada niño o niña de 1 a 6 años de edad inscrito en el programa, hasta un máximo de tres niños o niñas".

2) Impulso a los servicios de cuidado y atención infantil, de la siguiente manera: "las personas o grupos de personas en condiciones de pobreza que deseen establecer y operar una guardería y estancia infantil, conforme a los criterios de afiliación, podrán recibir un apoyo máximo de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos con cero centavos moneda nacional) para la adecuación y equipamiento del inmueble, la capacitación del personal administrativo y operativo de la guardería y estancia infantil, y la elaboración o adquisición de materiales para el trabajo con los niños y niñas".

El treinta de diciembre de dos mil siete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se modifican las Reglas de Operación del Programa de Guarderías y Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, cuyo objetivo general fue básicamente el mismo, sólo que en el tipo de apoyos, en el relativo a apoyo a madres trabajadoras y padres solos, se añadió lo siguiente: "el Gobierno Federal cubrirá el costo de los servicios de cuidado y atención infantil hasta por \$700 pesos mensuales dependiendo de la situación económica del hogar beneficiario, por cada niño de 1 a 3 años 11 meses de edad y de 5 años 11 meses de edad en los casos de niños con alguna discapacidad, inscritos en el programa".

A su vez, en el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior quedó establecido que el apoyo denominado Impulso a los servicios de cuidado y atención infantil, tenía como propósito "alentar la creación de nuevas estancias infantiles".

Lo anterior nos permite advertir que en el acuerdo publicado para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho se introdujo como beneficiarios a los niños que sufrieran alguna discapacidad, y se fijó como propósito del apoyo que se crearan nuevas estancias infantiles.

En el Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el veintiocho de diciembre de ese año (sic), quedó fijado el mismo objetivo, sólo que en el apoyo denominado Impulso a los servicios de cuidado y atención infantil se amplió el apoyo máximo a \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos con cero centavos moneda nacional).

Por su parte, en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil once, el objetivo quedó fijado de la misma manera que en los años anteriores, únicamente el apoyo denominado Impulso a los servicios de cuidado infantil fue ampliado a \$70,000.00 (setenta mil pesos con cero centavos moneda nacional), y el propósito del apoyo quedó definido de la siguiente manera: adecuación, habilitación y equipamiento del inmueble; elaboración o adquisición de materiales de trabajo y atención de los niños y niñas; póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros; y, gastos realizados con la elaboración de un programa de protección civil.

Ello permite advertir que para dos mil doce el programa se amplió en cuanto a la cifra de apoyo y se fijó de manera clara el propósito del mismo, con la finalidad de que se contara con cierta especialización en las estancias infantiles y que se pudieran cubrir los riesgos de accidentes que ahí se generaran.

En el Acuerdo por el cual se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil trece, en el apoyo denominado Apoyo a madres trabajadoras y padres solos, se amplió el apoyo federal a \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional) mensuales por cada niño, y hasta \$1,700.00 (mil setecientos pesos con cero centavos moneda nacional) por cada niño con alguna discapacidad. Asimismo, en el apoyo denominado Impulso a los servicios de cuidado y atención infantil, se agregó que el apoyo tenía como propósito también obtener la evaluación con fines de certificación del estándar de competencia de calidad en centros de atención infantil *****.

Por su parte, en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se amplió el apoyo federal a \$900.00 (novecientos pesos con cero centavos moneda nacional) por cada niño, y hasta \$1,800.00 (mil

ochocientos pesos con cero centavos moneda nacional) por cada niño con discapacidad.

Finalmente, en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, se amplió el apoyo federal a \$950.00 (novecientos cincuenta pesos con cero centavos moneda nacional) por niño, y hasta \$1,800.00 (mil ochocientos pesos con cero centavos moneda nacional) por cada niño con discapacidad.

Asimismo, es conveniente tomar en consideración los resultados del programa de estancias infantiles, para lo cual se acude a algunos de los estudios que se han realizado sobre el tema.

En la evaluación de impacto del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras de julio de dos mil once,¹³ realizado por Gustavo Ángeles, Paola Gadsden, Andrea Herrera (Instituto Nacional de Salud Pública), Sebastian Galiani (Washington University in St. Louis), Paul Gertler, Patricia Kariger (University of California, Berkeley) y Enrique Seira (Instituto Tecnológico Autónomo de México), se concluyó lo siguiente:

"4.1 Conclusiones

"La evaluación de impacto es una herramienta fundamental que permite medir los efectos que tiene un programa sobre la población beneficiaria, identificar en qué medida se están logrando los objetivos para los que fue creado el programa y detectar áreas de oportunidad para mejorar su efectividad. Esto es particularmente relevante cuando se trata de programas que operan con recursos públicos, donde no sólo es importante rendir cuentas sobre el uso de los recursos, sino también mostrar los efectos que se obtienen con dicha asignación de recursos. Resulta particularmente importante medir el impacto del PEI, ya que actualmente no se cuenta con suficiente evidencia en la literatura sobre la efectividad de este tipo de programas en países en desarrollo. En varios países en el mundo se han implementado programas de estancias de cuidado infantil para apoyar a madres trabajadoras y mejorar

¹³ Consultable en:

http://www.normateca.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/EvaluacionProgramasSociales/Evaluacion_Impacto/EI_PEI_2011/Inf_Final_PEI.pdf

el bienestar de sus hijos. Sin embargo, el impacto de estos programas muestra efectos mixtos, con impactos positivos en la participación laboral de la madre, pero negativos en algunas variables a nivel del niño. En este estudio se presentaron los resultados de la evaluación el impacto del Programa de Estancias Infantiles (PEI) en el empleo e ingreso de la población beneficiaria, así como en el estado de salud, nutrición y desarrollo de sus hijos. La metodología utilizada para la evaluación consistió en un análisis tipo *pipeline* mediante el cual se compararon los niños/hogares en lista de espera (controles) y los que ya asistían a la estancia (beneficiarios). Aseguramos la validez de este método al probar que los grupos son estadísticamente iguales y, por tanto, comparables en características observables. De esta forma, los impactos encontrados son atribuibles al programa. No se encontró un efecto sustitución de guardería, ya que menos del 0.05% de los beneficiarios reportaron usar servicios de guardería antes de entrar al programa o anotarse en la lista de espera. Esto implica que probablemente el PEI representa un nuevo espacio de cuidado infantil para las familias de bajos recursos. Este resultado es consistente con la evidencia para Canadá, la cual sugiere que un aumento en la participación y utilización de cuidado infantil, se ve reflejado principalmente en una reducción del uso de servicios de cuidado infantil informal (como el que brindan los abuelos u otros familiares), que es sustituido por cuidado infantil subsidiado por el gobierno (Baker, Gruber & Milligan, 2008).

"La evaluación de impacto del programa de estancias infantiles que se presenta en este estudio, revela que el programa es efectivo para promover la participación en el mercado laboral de mujeres de escasos recursos con hijos pequeños, pero el efecto derivado de la muestra completa está casi exclusivamente concentrado en madres que no trabajaban antes de entrar al programa. Además, el programa contribuye al desarrollo de los niños beneficiarios aunque los efectos sólo se observan en algunos subgrupos de niños y no en toda la muestra. En particular, los resultados muestran que el programa aumenta la probabilidad de empleo de las titulares, el número de horas que trabajan y su permanencia en el trabajo, al menos en el corto plazo. Asimismo, se encuentra que la titular dedica menos tiempo a cuidar niños menores de 5 años, pero esta disminución se compensa con un aumento en las horas de cuidado por el cuidador principal del niño (diferente a la titular) que vive en el hogar. Al hacer el análisis por subgrupos, se encontró que las titulares que más se benefician del programa en variables del mercado laboral son aquellas que reportaron no haber trabajado antes de entrar al programa.

"Cabe destacar que los impactos del programa en la participación laboral de la titular son sorprendentes, debido a que acontecen en un periodo de

crisis internacional y alto desempleo. En este sentido, los efectos del programa podrían ser mayores en un contexto de crecimiento.

"En términos de salud mental de la madre, no se encuentran efectos estadísticamente significativos, lo cual es importante sobre todo en niveles de depresión, ya que en países desarrollados hay evidencia de que las madres que llevan a sus hijos a la guardería obtienen puntajes de depresión mayores respecto a la media (Baker *et al* 2008).

"En cuanto a los resultados en niños, en la muestra completa no se encontraron efectos en diversidad de la dieta o desarrollo infantil. Este hallazgo es importante, porque en otros estudios se han encontrado efectos negativos en el corto plazo (Baker *et al* 2008). No obstante, sí hay efectos positivos en algunos subgrupos de niños. Por ejemplo, en términos de desarrollo infantil el programa mejora el puntaje de la escala de comunicación en el subgrupo de niños con más exposición al PEI. Se identificó que los hijos de las titulares que no trabajaban antes de entrar al programa, son los que más se benefician en cuanto al desarrollo del comportamiento individual-social, y este efecto es mayor conforme aumenta la exposición. Por otro lado, sólo se encontraron efectos positivos en la diversidad de la dieta en el subgrupo de niños con madres que trabajaban antes de entrar al PEI, especialmente los que contaban con poca exposición al programa.

"Por último, al analizar la prevalencia de enfermedad en los 15 días previos a la encuesta, se identificó una mayor probabilidad de enfermedad en la muestra completa de niños. Sin embargo, al analizar los resultados por subgrupos de edad y tiempo de exposición al programa, el aumento en la prevalencia de enfermedad se da únicamente en el grupo de niños más pequeños (menores de 30 meses) y este efecto disminuye conforme aumenta la edad y el tiempo de exposición al programa, lo cual es consistente con resultados de otros estudios sobre programas similares.

"Los efectos mixtos encontrados en el bienestar de los niños muestran áreas de oportunidad para potenciar el impacto del programa a través de una promoción más intensiva del desarrollo infantil, de acuerdo a la edad de los niños beneficiarios, así como una promoción de la salud en las estancias.

"4.2 Recomendaciones

"Los principales beneficios de corto plazo que se encontraron en este estudio se concentraron en el grupo de las madres que no trabajaban antes de

entrar al PEI y sus hijos. Sin embargo, las encuestas de medio camino sugieren que este grupo de madres es la minoría de las beneficiarias. Por ello, se recomienda realizar una mayor difusión del programa dirigida a este grupo en particular e, incluso, analizar la pertinencia de dar prioridad a estas mujeres para entrar al programa.

"Para disminuir la prevalencia de enfermedad, sobre todo en los niños más pequeños y con menor exposición, se recomienda establecer mecanismos de colaboración con la Secretaría de Salud para implementar campañas de vacunación y prevención dirigidas a esta población, así como mecanismos de referencia al sistema de salud, en caso necesario, por cuestiones de enfermedad o desnutrición.

"Aunque se encontraron algunos efectos positivos en el desarrollo infantil, la mayoría de éstos fueron de una magnitud moderada y sólo se identificaron para algunas submuestras. Esto presenta una importante área de oportunidad para el programa para potenciar su efectividad a través de una estimulación más intensiva del desarrollo de los niños de acuerdo a la edad. Existe evidencia en la literatura que demuestra que la estimulación temprana o desarrollo infantil es una inversión especialmente rentable para aumentar la escolaridad de las personas e, incluso, la productividad laboral en el futuro. Sería deseable que la promoción del desarrollo infantil fuera un objetivo explícito del programa.

"En este sentido, sería importante investigar sobre la forma más efectiva por medio de la cual se pueda mejorar la estimulación del desarrollo, sobre todo en las estancias de menor calidad. Esto puede ser implementado utilizando el método de aleatorización, para así obtener los mejores resultados, con lo que se podrían dar recomendaciones para mejorar este aspecto del programa. Este método se ha usado en otros países para medir intervenciones de desarrollo infantil, con resultados muy exitosos.

"Finalmente, se recomienda realizar un análisis por nivel socioeconómico de los hogares para verificar si el PEI tiene mayor impacto en la población económicamente más vulnerable. Además, se podría probar, mediante un estudio experimental, si al haber variación en el monto del subsidio, el programa tiene efectos heterogéneos en la población. Esto ayudaría a identificar el tipo de hogares que se benefician más del programa y brindaría información relevante para mejorar la focalización del programa."

En el artículo de investigación titulado: "Asociación entre el tiempo de permanencia en el Programa de Estancias Infantiles para Niños en Situación

de Pobreza y el Nivel de Desarrollo Infantil", de Antonio Rizzoli-Córdoba, Laura Ibernía Vargas-Carrillo, Jorge Rodrigo Vásquez-Ríos, Hortensia Reyes-Morales, Miguel Ángel Villasís-Keever, Gabriel O'Shea-Cuevas, Daniel Aceves-Villagrán F., Onofre Muñoz-Hernández y José Alberto García-Aranda,¹⁴ se concluyó lo siguiente:

"Discusión. Los resultados de este estudio, el primero que se realiza en niños menores de 3 años en ambiente de estancias infantiles, mostraron un incremento progresivo y significativo en la probabilidad de tener un desarrollo normal a partir de la permanencia en el PEI de más de 6 meses, comparado con aquellos niños que tenían menos de un mes en el programa, independientemente de la edad. Esto corrobora la importancia crucial de promover la incorporación de los niños a programas de estancias infantiles que incluyan actividades para favorecer su desarrollo desde edades tempranas. Es interesante resaltar que los estudios que han evaluado el desarrollo de niños en población general de este grupo de edad utilizando la prueba EDI, han reportado una disminución del 3.1% en la proporción de niños con desarrollo normal a los 3 años de edad, en comparación con niños de 1 año de edad. De acuerdo con los resultados de este estudio, lo anterior sugiere que la permanencia en las estancias infantiles puede ser un factor protector para rezago/riesgo de problemas en el desarrollo; esto concuerda con los hallazgos de otros autores, con respecto a la educación preescolar. Una aportación adicional es que estos datos corroboran los resultados de una evaluación del PEI realizada en 2011, que identificó un impacto positivo en las áreas personal-social y de comunicación, y añadió el efecto positivo en las áreas motora gruesa, motora fina y cognitiva. Se debe reconocer que la población estudiada es de alta vulnerabilidad por su bajo nivel socioeconómico. Será necesario realizar estudios que permitan evaluar si se mantiene el efecto positivo en otros grupos poblacionales sin tantas desventajas sociales. Por otro lado, si bien se ha demostrado que hay diferencias en el nivel de desarrollo por sexo, también debe profundizarse en otras variables no estudiadas que se relacionan con determinantes sociales, y efectuar el seguimiento de los niños en el PEI para corroborar el cambio/mejora en el nivel de desarrollo asociado directamente con un mayor tiempo en estancias. En conclusión, el tiempo de permanencia en el PEI a partir de 6 meses incrementa, de forma significativa y progresiva, la probabilidad de tener un desarrollo normal independientemente del sexo y edad. Se requiere de una evaluación longitudinal para corroborar este resultado."

¹⁴ Consultable en: <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1665114616301642?token=51EE352F3319B07A27390D7C3B5848DB7A0B7A5CF0447468976CA912C11D33FDB447F2E7CA669A-FAECDAB1CBB8217491>

Por último, en el estudio del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), denominado "Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras. Recuento de la evidencia de las evaluaciones 2007-2019",¹⁵ se indicó:

"Avances del programa

"De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, la capacidad de las mujeres para tomar decisiones implica mejorar sus niveles de autonomía e independencia económica, puesto que pueden optar por salir al mercado laboral o estudiar para mejorar sus ingresos, ya que el tiempo dedicado al cuidado infantil no remunerado puede ser aprovechado en actividades remuneradas que se traduzcan en una mejor calidad de vida.

Cuadro 2. Características de los beneficiarios del Programa Estancias Infantiles 2010

Características de los beneficiarios	
Mujeres	98.5%
Escolaridad	
Preparatoria o bachillerato	31.3%
Secundaria	31%
Ocupación	
Empleada doméstica	15.1%
Vendedora de casa en casa/ambulante	13.9%
Vendedor(a) de mostrador/almacén/tienda departamental	12.7%
Otros servicios ¹	8.6%
Otros oficios ²	6.8%
Otras características	
Jefas de familia	40.3%
Madres Solteras	36.2%
Edad	29 años
Número de hijos	2 hijos
Trabajaba antes de entrar al programa	67%
Actualmente trabaja	85%
Cuenta con algún tipo de seguridad social (incluye Seguro Popular)	51.7%
Derecho a servicio de cuidado infantil	11.5%
Salarios e ingreso	
Salario mensual de las beneficiarias antes de entrar al programa	\$ 2,812.00
Salario mensual de las beneficiarias	\$ 2,865.00
Aumento del ingreso una vez incorporado al programa	2%
Ingreso promedio del hogar antes de entrar al programa	\$ 4,141.00
Ingreso actual del hogar	\$ 5,312.00
Aumento del ingreso del hogar una vez incorporado al programa	28%

¹ Mesera, recepciónista, cajera, promotora, demostradora, asistente, encuestadora, telefonista, viantera, entre otros.
² Artesana, panadero, conserje, limpieza, barrendero, carpintero, policía, taxista, entre otros. Nota: Se aplicó la encuesta representativa a nivel nacional a 3,948 beneficiarios del 01 octubre al 29 de noviembre de 2010.
Fuente: Evaluación de Impacto del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras 2011 (INSP, 2011)

¹⁵ Consultable en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/139723/697876/file/Resultados%20obtenidos%20del%20PEI%20a%20cargo%20de%20CONEVAL.pdf>

"Las evaluaciones realizadas al programa de estancias infantiles han mostrado resultados favorables. Por un lado, es efectivo para promover la participación en el mercado laboral de mujeres de escasos recursos con hijos pequeños, especialmente las que no trabajaban antes de entrar al programa. Se observa un aumento de 19 por ciento en la probabilidad que tienen estas mujeres de incorporarse a un empleo acompañado de un incremento de seis horas de trabajo a la semana (INSP 2011).

"El PEI representa un espacio de cuidado infantil para las familias de bajos recursos, puesto que un aumento en la participación y utilización de programas de cuidado infantil subsidiado por el gobierno reduce el uso de cuidado infantil brindado por redes familiares o de apoyo y brinda un espacio para mejorar el desarrollo infantil.

"Las evaluaciones también identifican mejoras en la sociabilización de los infantes y diversidad de su dieta. Las niñas y niños que tienen mayor exposición al programa cuentan con mejoras en el puntaje de la escala de comunicación. Las hijas e hijos de las titulares que no trabajaban antes de entrar al programa son los que más se benefician en cuanto al desarrollo del comportamiento individual-social, y este efecto es mayor conforme aumenta la exposición al programa.

"De acuerdo con el Índice Mexicano de Satisfacción del Usuario (IMSU), el nivel de satisfacción percibida por los beneficiarios registró calificaciones altas en las variables de satisfacción (94 puntos), calidad percibida (95 puntos), expectativas (87 puntos) y confianza (96 puntos)."

La relatoría anterior, a juicio de este tribunal, permite vislumbrar, aun de manera preliminar, que el programa social denominado Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, cuenta con más de diez años de vigencia, en los cuales no sólo se han incrementado los apoyos para su subsistencia sino, incluso, se han tomado medidas que tienden a la especialización y al cuidado de los menores beneficiados, originando un derecho fundamental en beneficio del desarrollo de las niñas y niños y de sus madres, padres o tutores.

Respecto a las madres trabajadoras, se destacan los siguientes beneficios: a) es efectivo para promover la participación en el mercado laboral de mujeres de escasos recursos con hijos pequeños; b) los resultados muestran que el programa aumenta la probabilidad de empleo de las titulares, el número de horas que trabajan y su permanencia en el trabajo, al menos en el corto plazo; c) pueden optar por salir al mercado laboral o estudiar para mejorar sus

ingresos, ya que el tiempo dedicado al cuidado infantil no remunerado puede ser aprovechado en actividades remuneradas que se traduzcan en una mejor calidad de vida; y, d) existe un aumento de 19% en la probabilidad que tienen estas mujeres de incorporarse a un empleo, acompañado de un incremento de seis horas de trabajo a la semana.

En cuanto a los menores de edad: a) no se encontraron efectos en diversidad de la dieta o desarrollo infantil; b) en términos del desarrollo infantil, el programa mejora el puntaje de la escala de comunicación en el subgrupo de niños con más exposición al programa; c) se benefician en cuanto al desarrollo del comportamiento individual-social, y este efecto es mayor conforme aumenta la exposición; d) se reportó una disminución del 3.1% en la proporción de niños con desarrollo normal a los tres años de edad, en comparación con niños de un año de edad; e) la permanencia en las estancias infantiles puede ser un factor protector para rezago/riesgo de problemas en el desarrollo; f) se identificó un impacto positivo en las áreas personal-social y de comunicación, y añadió un efecto positivo en las áreas motora gruesa, motora fina y cognitiva; g) el tiempo de permanencia en el programa, a partir de seis meses, incrementa de forma significativa y progresiva la probabilidad de tener un desarrollo normal independientemente del sexo y edad; y, h) se identifican mejoras en la sociabilización de los infantes y diversidad de su dieta.

Por lo cual, de un análisis preliminar puede sostenerse válidamente que se trata de una garantía para la protección de los derechos de las madres, padres solos y tutores, así como de los menores, que es congruente con el interés superior de estos últimos y que, incluso, se ha regido por el principio de progresividad, ya que los apoyos cada vez han sido mayores, como lo han sido las especificaciones técnicas para su funcionamiento.

Luego, es evidente que con la implementación del programa que nos ocupa se han obtenido beneficios multidimensionales en favor de los menores, así como de las madres trabajadoras, a partir de la exigencia de calidad en la prestación del servicio de estancias infantiles, tan es así que, como ya se señaló, se prevén apoyos con el propósito de que, a través de una evaluación, se obtenga una certificación del estándar de competencia de la calidad con la que deben funcionar dichos centros de atención infantil.

Lo que ha propiciado, según los estudios referidos, la adopción de medidas tendentes a la especialización y al cuidado de los menores beneficiados, lo anterior en beneficio del desarrollo de las niñas y niños y de sus madres, padres o tutores, por lo que se han destinado recursos económicos con la finalidad

de tener un personal capacitado y profesional en el campo de la puericultura para lograr su sano desarrollo.

Esta postura se corrobora, incluso, si se toma en cuenta que desde el inicio del programa, la incorporación de los menores se da a través de un acto administrativo favorable, en el que la autoridad competente determina si admite o rechaza a un menor dentro del programa. Asimismo, este trámite cuenta con las herramientas técnico-operativas para salvaguardar el programa de conductas fraudulentas o desviadas de sus claros objetivos.

En efecto, del contenido del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se desprende que en la regla 4.4.1., punto 5, fue establecido que "en caso de que la respuesta sea afirmativa, el personal designado por la delegación federal de la SEDESOL registrará a la persona solicitante como beneficiaria del programa y le entregará el comprobante de incorporación que la acredita como tal (anexo C.1.1.)".

Mientras que en la regla 5.4.1., punto 7, quedó establecido lo siguiente: "en caso de que la delegación federal de la SEDESOL apruebe el presupuesto se convocará a la persona solicitante en un plazo no mayor de 10 días naturales a partir de la fecha en la que la delegación federal de la SEDESOL lo recibió y se procederá a la firma del convenio de concertación..."

Es importante destacar lo anterior, porque el acto administrativo denominado comprobante de incorporación, establece el límite de la vigencia que corresponde precisamente al máximo de años que se puede prestar el servicio a cada menor, por lo que se trata de un acto administrativo favorable al particular en el que la administración se comprometió a prestar el servicio por un tiempo establecido.

Ese acto administrativo (comprobante de incorporación) debe relacionarse necesariamente con el convenio de concertación que el representante de cada estancia infantil celebra, ya que estas últimas son el mecanismo a través del cual la administración se comprometió a prestar dicho servicio. Aunado al acta de nacimiento del menor, se establece la existencia física y edad de los beneficiados por el programa, que salvaguarda, entre otros medios, contra el desvío de recursos o actividades fraudulentas.

En ese orden de ideas, este tribunal considera que en un análisis preliminar puede sostenerse válidamente que el Programa de Estancias Infantiles

para el Apoyo a Madres Trabajadoras, en la modalidad de impulso a las estancias infantiles, se constituyó como una garantía que el Estado implementó para satisfacer las necesidades de participación en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores, así como las básicas de los menores más desprotegidos e, incluso, en situación de discapacidad; esto es, como el medio idóneo para hacer efectivos sus derechos, por lo que, entonces, existe verosimilitud del derecho, no se trata de una mera expectativa, lo que, hasta este momento, justificaría el otorgamiento de la medida cautelar.

Es pertinente señalar que el principio de confianza legítima, cuya aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de los actos administrativos delineó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ —el cual constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público— en el caso, con la aplicación del acto reclamado se estaría violentando el referido principio, toda vez que a través de los diversos actos de la administración pública se generó en los beneficiarios del programa y, en específico, de los responsables de las estancias infantiles, una serie de expectativas razonablemente creadas en su favor, las cuales persistieron en el tiempo, que llevaron a los particulares a estimar que existía estabilidad para la diversa toma de decisiones, como las de carácter económico, a partir del incremento de su inversión en las estancias infantiles referidas, por lo que, con motivo de un cambio súbito e imprevisible, sus expectativas se han visto quebrantadas en detrimento de su situación particular.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decretar la medida suspensiva debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por lo cual, tal ponderación se traduce en sopesar el perjuicio que pueda resentir el interés social con la aplicación de la medida, es decir, si dicho perjuicio es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, caso en el cual deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

¹⁶ Amparo en revisión 894/2015.

En este tipo de conflictos, Robert Alexy plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación".¹⁷

La mencionada regla, en esencia, postula:

"Cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro."¹⁸

De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones".

En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios.

A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario.

Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.¹⁹

Antes de proceder a identificar tales grados, debe recapitularse que este tribunal, con anterioridad en esta ejecutoria, decretó que la aplicación del interés superior del menor en el diseño y ejecución de políticas públicas que los involucren, implica buscar el medio idóneo para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual sólo puede alcanzarse si se respeta el principio de progresividad.

Puntualizado lo anterior, en el primer peldaño, este tribunal establece que en beneficio de los intereses del menor, debe prescindirse de la reducción prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, respecto del programa social que nos ocupa, en los diferentes rubros en los cuales quedó contemplado y, por ende, deberá estarse a las disposiciones del acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación

¹⁷ ALEXY, Robert, *La Construcción de los Derechos Fundamentales*, 1a. edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 30 y 31.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, porque de aplicarse dicha reducción podría traducirse en una vulneración al principio de progresividad y, con ello, afectar el interés superior de los menores, disminuyendo las garantías que ya habían adquirido para la protección de sus derechos.

En la segunda grada de esta ponderación, debe señalarse que en la cúspide del interés superior del menor está el derecho a su sano desarrollo.

En la tercera y última grada debe justificarse por qué debe prevalecer en el presente asunto el interés superior del menor, y prescindirse de la reducción de los apoyos otorgados en el programa social que nos ocupa.

Ello se justifica, porque el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del menor de edad, y entre los derechos primarios e insoslayables que tiene un niño para su bienestar, están el desarrollo cognitivo, psicológico y emocional.

Por tanto, con el otorgamiento de la suspensión no se causa perjuicio al interés social, pues del último párrafo del artículo 129 se advierte la posibilidad excepcional de que, en determinados casos, aun adecuándose el acto a suspender a uno de los supuestos en que el legislador consideró que otorgar la suspensión sería contrario al interés social, el Juez podrá concederla, si su negativa redundaría en una afectación mayor al interés social, ya que lo que se busca salvaguardar son bienes jurídicos de índole colectivo y que, en todo caso, lo que pretende evitarse con el otorgamiento excepcional de la suspensión, es el perjuicio a ese conjunto de bienes e intereses que integran la noción de orden público e interés social, pues en el caso, al otorgar la suspensión se protege a una parte de la población en situación de vulnerabilidad, ya que el programa de estancias infantiles se enfoca a atender las necesidades de cuidado infantil para las madres y padres solos que tienen ingresos menores a la línea de pobreza por ingresos y que no son derechohabientes de los sistemas de seguridad social.

Por otra parte, para dar respuesta a las restantes interrogantes ¿en un análisis preliminar de constitucionalidad resultaría válido que en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se haya eliminado dicha modalidad? ¿resultaría válida la reducción en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve? En principio,

resulta necesario señalar que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve sí se contempló el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras.

En efecto, en su artículo 3, fracción XIV, se previó destinar recursos para los programas para la igualdad entre mujeres y hombres, que se encuentran dirigidos a la atención de grupos vulnerables y a los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentra el denominado "Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras", del que las quejas demostraron ser beneficiarias.

El numeral y fracción citados, así como el anexo 13 a que la última hace referencia, establecen lo siguiente:

"Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los anexos de este decreto y tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

"...

"XIV. Las erogaciones de los programas para la igualdad entre mujeres y hombres, se señalan en el anexo 13 de este decreto."

"Anexo 13. Erogaciones para la igualdad entre mujeres y hombres (pesos)

"Ramo	Denominación	Monto
TOTAL		64,656,150,813
...		...
12 Salud		4,678,420,281
	Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	17,026,990
	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	125,031,845
	Atención a la salud	1,160,804,010
	Prevención y atención contra las adicciones	50,301,828

Programa de vacunación	447,874,111
Actividades de apoyo administrativo	1,826,728
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	374,889
Rectoría en salud	1,802,689
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	405,154,507
Prevención y control de enfermedades	4,344,016
Salud materna, sexual y reproductiva	2,315,415,461
Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras	148,463,208
...	...
20 Bienestar	40,646,347,966
Articulación de políticas integrales de juventud	28,668,239
Programa de fomento a la economía social	203,580,196
Programa de co inversión social	136,436,016
Programa de apoyo a las instancias de mujeres en las entidades federativas (PAIMEF)	278,535,043
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	2,041,621,313
Pensión para el bienestar de las personas adultas mayores	37,957,507,158
...	... "

Ahora bien, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve contempla una reducción considerable al monto aprobado para ese programa social, con relación a la cantidad autorizada en

el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, como lo señala la quejosa.

No obstante, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no se desprende la justificación de la indicada reducción, lo que de suyo, en un análisis preliminar, corrobora la probable vulneración al principio de progresividad en el referido presupuesto.

A su vez, es en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el que se establece que el apoyo se dará a cada madre, padre o tutor a razón de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional) por niño, o \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos con cero centavos moneda nacional) tratándose de un niño o niña con discapacidad, de manera bimestral.

Lo anterior implica que el programa no contempla apoyos para la implementación de estancias infantiles, como lo hicieron los acuerdos que regularon los ejercicios fiscales que van desde dos mil siete hasta dos mil dieciocho, pese a que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se encuentran previsto como un programa de apoyo a las "estancias infantiles".

Pues bien, en líneas anteriores quedó establecido que en un análisis preliminar puede sostenerse que el programa social que nos ocupa, en la modalidad de impulso a las estancias infantiles, constituye una garantía implementada por el Estado Mexicano desde hace más de diez años para hacer efectivos los derechos de los menores en situación de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, puede afirmarse de manera preliminar que cualquier medida que tienda a restringir esa garantía, para no vulnerar el principio de progresividad, tiene que estar justificada conforme a los estándares que ha fijado el Máximo Tribunal del País, a saber: a) que se acredite la falta de recursos; b) que se demuestre que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos sin éxito; y, c) que se demuestre que se aplicó el máximo de recursos, o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier otro objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor.

En el particular, de la lectura del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de

las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no se advierte que se hayan justificado los extremos anteriores de manera alguna, ni por el Poder Legislativo ni por el Poder Ejecutivo, simplemente se redujo el monto de apoyo al programa y fue eliminada una de las modalidades de su aplicación (impulso a estancias infantiles).

Por lo que puede afirmarse que, en un estudio preliminar, el Presupuesto de Egresos dos mil diecinueve y el acuerdo reclamado podrían traducirse en una vulneración al principio de progresividad y, con ello, afectar el interés superior de los menores, disminuyendo las garantías que ya habían adquirido para la protección de sus derechos.

Asimismo, en el particular, este órgano colegiado considera que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión, ya que, como fue dicho en el apartado anterior, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se contempló el programa social que nos ocupa, por lo que la medida cautelar únicamente se referirá a la forma en que debe otorgarse el apoyo correspondiente y el monto del mismo, de manera que se permita el funcionamiento de las estancias infantiles ya autorizadas, para que presten el servicio a los menores incorporados a esta fecha al referido programa en la forma en que lo venían haciendo, ya que de lo contrario se violaría el principio de progresividad, respecto del cual la sociedad tiene interés.

En cuanto a las quejasas ***** , en su carácter de madre del menor ***** , ***** , en su carácter de madre del menor ***** y ***** , en su carácter de madre del menor ***** , respecto a las cuales el a quo concedió la suspensión provisional,²⁰ dado que para dos mil

²⁰ "...Por tanto, al hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención a disposiciones de orden público, es justificación suficiente para que en la presente determinación, conforme a los artículos 138 y 147 de la Ley de Amparo, se conceda la suspensión provisional, para los siguientes efectos: La Secretaría de Bienestar deberá observar la disposición prevista en los artículos transitorios de las Reglas de Operación reclamadas, publicando, con la debida oportunidad, el mecanismo que deberá utilizarse para la entrega de los recursos asignados a este ejercicio fiscal para los beneficiarios que cuenten con vigencia en ese programa, lo cual deberá hacer del conocimiento de los solicitantes del amparo, mediante la exhibición de las constancias correspondientes; en la inteligencia de que dicho mecanismo deberá contener los lineamientos y términos en que habrán de otorgarse los apoyos previstos en la Reglas de Operación reclamadas, para todo el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.—Hecho lo anterior, la referida secretaría deberá hacer la entrega de los apoyos correspondientes a enero y febrero de esta anualidad, así como los subsecuentes, de manera directa a los solicitantes del amparo que conformen el padrón de beneficiarios de este año, lo que deberá acreditar ante este juzgador con las constancias atinentes." (subrayado añadido)

diecinueve fue disminuido el monto del apoyo correspondiente y se dispuso su entrega directa a la madre, padre solo o tutor; para hacer congruente lo resuelto en esta sentencia respecto a la responsable de la estancia infantil, con la suspensión otorgada a las personas primeramente indicadas, deben modificarse los efectos de la suspensión otorgada por el a quo, para que la autoridad responsable, Secretaría de Bienestar, otorgue a las citadas quejas, como beneficiarias del programa, los apoyos que le corresponden conforme a las cantidades y modalidad (apoyo a madres trabajadoras, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian) establecidas en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

No es óbice a lo anterior el contenido del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el Presupuesto de Egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfatizar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse, por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergerable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la supremacía de la Constitución Federal impone, categóricamente, que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente por lo que únicamente en estas hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contra-

viniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir un mandato de suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo; por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

Así lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se reproduce: Novena Época. Registro digital: 187083. Instancia: Pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002. Materia: constitucional. Tesis: P. XX/2002. Página: 12. "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: 'CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS.'; 'SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS.' e 'INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.', publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el prin-

cipio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo

que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.—Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XX/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos."

Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja 72/2019, con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Dado el análisis sobre la procedencia de la medida cautelar recién efectuado, lo procedente es modificar el acuerdo recurrido y conceder la suspensión provisional en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo cual implica:

1. Que no se ejecute sobre la quejosa ***** , responsable de la estancia infantil denominada ***** , la reducción efectuada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, respecto del programa social que nos ocupa, en los diferentes rubros en los cuales quedó contemplado.

2. En congruencia, que no se ejecuten los efectos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, sobre la quejosa, por lo que deberá estarse a las disposiciones del acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Lo anterior, atendiendo a que se estima que dicho acuerdo, en el cual se establecen las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, es el último acto administrativo donde se reconoció la garantía (impulso a estancias infantiles) a que se ha aludido a lo largo de esta resolución, aunado a que la autoridad competente emitió, según fue dicho, un acto administrativo (comprobante de incorporación e inscripción) favorable a los menores, cuya vigencia no culmina en un ejercicio fiscal determinado, sino hasta que cumplan la edad límite ahí señalada; por lo que debe entenderse que las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho son aplicables mientras subsista el derecho de los menores que se busca proteger, al haberse

paralizado los efectos del acto combatido, precisamente, por desconocer esa garantía.

3. Consecuentemente, se otorgue a la quejosa ***** , como beneficiaria del programa, los apoyos que les corresponden conforme a las cantidades y modalidad (impulso a los servicios de cuidado y atención infantil) establecidas en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, a efecto de que pueda continuar prestando el servicio a los menores que ya se encuentran registrados como beneficiarios del programa hasta esta fecha en esa estancia infantil, entre los que se encuentran, desde luego, los hijos menores del resto de las quejas.

4. Para materializar lo anterior, la autoridad responsable, Secretaría de Bienestar, deberá realizar las gestiones pertinentes, a efecto de que se concrete lo señalado en el punto anterior a favor de la quejosa, bajo el entendido de que todas las autoridades que se encuentren relacionadas con el cumplimiento que deba darse a esta medida cautelar se encuentran vinculadas a la observancia de esta resolución.

5. En congruencia con lo anterior, se modifica la concesión de la suspensión que el a quo efectuó en favor de las quejas ***** , en su carácter de madre del menor ***** , ***** , en su carácter de madre del menor ***** y ***** , en su carácter de madre del menor ***** , para el efecto de que la autoridad responsable, Secretaría de Bienestar, otorgue a éstas y a sus hijos, como beneficiarias del programa, los apoyos que les corresponden conforme a las cantidades y modalidad (apoyo a madres trabajadoras, padres solos y tutores que trabajan, buscan empleo o estudian), establecidas en las Reglas de Operación para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión provisional solicitada por las quejas ***** , ***** , en su carácter de madre del menor ***** , ***** , en su carácter de madre del menor ***** y ***** , en su carácter de madre del menor ***** , en los términos indicados en la presente resolución.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; envíese testimonio de esta resolución al Juez Octavo de Distrito en el Estado; en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marta Olivia Tello Acuña y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA A LAS MADRES TRABAJADORAS, PADRES SOLOS O TUTORES QUE TRABAJAN, BUSCAN EMPLEO O ESTUDIAN Y A SUS HIJOS, PARA QUE SE LES OTORGUEN LOS APOYOS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que para resolver sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no limita los efectos de la medida a los preservantes o excepcionalmente restitutorios, sino que al ser el eje del juicio de amparo la protección de los derechos humanos y sus garantías, lo trascendente es que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el juicio en lo principal. Luego, el tribunal

de amparo, al llevar a cabo el examen de la apariencia del buen derecho, debe tomar en cuenta –sin soslayar los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo–, el principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, que impone una prohibición de no regresividad de los derechos humanos, lo que implica que, para no vulnerarlo, cualquier medida tendente a restringirlos debe estar plenamente justificada, conforme lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), al sostener que cuando una autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación la falta de recursos, recae en ella la carga de probar fehacientemente esa circunstancia, es decir, deberá: a) acreditar la falta de recursos; b) demostrar que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) que se aplicaron al máximo los recursos o que los que se disponía se aplicaron para tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente era mayor. Ahora bien, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras se implementó por el Estado con la finalidad de proteger los derechos de las madres, padres solos y tutores, así como de los menores, salvaguardando en todo momento el interés superior de estos últimos y el principio de progresividad, ya que los apoyos se fueron incrementando, así como las especificaciones técnicas para su correcto funcionamiento –conforme a sus resultados–. Asimismo, se destacan sus siguientes beneficios: a) eficacia en la promoción de la participación de las mujeres de escasos recursos, con hijos pequeños, en el mercado laboral; b) el aumento en la probabilidad de empleo de las titulares –19%–, en el número de horas que trabajan –seis horas de trabajo a la semana– y su permanencia en el empleo –al menos en el corto plazo–; y, c) la opción de ingresar al mercado laboral o estudiar para mejorar sus ingresos, ya que el tiempo dedicado al cuidado infantil no remunerado puede ser aprovechado en actividades retribuidas que eleven su calidad de vida y la de los menores. Por tanto, procede conceder la suspensión en el amparo a las madres trabajadoras, padres solos o tutores que trabajan, buscan empleo o estudian y a sus hijos, contra la reducción de recursos económicos al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, efectuada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, para que se les otorguen los apoyos que les correspondan conforme a las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2018.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/25 (10a.)

Queja 87/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 91/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 96/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 98/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 99/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 188.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO
CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL
PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A
MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUES-
TO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA A LOS RESPONSA-
BLES DE DICHS ESTABLECIMIENTOS, PARA QUE SE LES
OTORGUEN LAS CANTIDADES QUE LES CORRESPONDAN
CONFORME A LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS EN LAS
REGLAS DE OPERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que para decretar la suspensión de los ac-

tos reclamados en el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, lo que se traduce en sopesar el perjuicio que la sociedad pueda resentir con la aplicación de la medida, es decir, si dicho menoscabo es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, caso en el cual deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado. Por su parte, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Ahora, cuando se solicita la suspensión contra la reducción de recursos económicos al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, efectuada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019, del análisis de la apariencia del buen derecho se obtiene que dicho programa se implementó por el Estado para garantizar la participación en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores y la satisfacción de las necesidades básicas de los menores más desprotegidos e, incluso, en situación de discapacidad; además, cuenta con más de diez años de vigencia, en los cuales no sólo se han incrementado los apoyos para su subsistencia sino que, además, se han tomado medidas tendentes a la especialización del personal de las estancias. Luego, es evidente que con la implementación del referido programa se han obtenido beneficios multidimensionales en favor de los menores, así como de las madres trabajadoras, a partir de la exigencia de la calidad en la prestación del servicio de las estancias infantiles, tan es así que se prevén apoyos con el propósito de que a través de una evaluación, previo el cumplimiento de diversos requisitos, se obtenga una certificación del estándar de competencia de la calidad con la que deben funcionar dichos centros de atención infantil y, por tanto, existe verosimilitud del derecho que justifica el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, es decir, no se trata de una mera expectativa, sino que dicho programa se ha implementado de manera eficaz, salvaguardando los derechos fundamentales de los gobernados. Por lo que toca al otro elemento de ponderación, previsto en la norma constitucional señalada, en el presente asunto no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con su otorgamiento, ya que

en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 se contempló el referido programa social, por lo que la medida cautelar únicamente se referirá a la forma en que debe otorgarse el apoyo correspondiente y el monto del mismo, de manera que se permita el funcionamiento de las estancias infantiles ya autorizadas para que presten el servicio a los menores incorporados al programa en la forma en que lo venían haciendo, porque de lo contrario se inobservaría el principio de progresividad de los derechos humanos, respecto del cual la sociedad tiene interés, por tratarse de menores, sin que sea válido exigir para su concesión la exhibición del convenio de afiliación al programa para 2019, toda vez que conforme a los artículos transitorios tercero y cuarto del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año, la Secretaría de Bienestar otorgará a las personas beneficiarias el apoyo correspondiente a los meses de enero y febrero de ese año y, además, quienes se afiliaron al programa en el ejercicio fiscal 2018 en la modalidad de impulso a los servicios de cuidado y atención infantil y no han cumplido el año calendario prestando los servicios de cuidado y atención infantil, con niños inscritos, deben realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación (TESOFE) del apoyo inicial que se les otorgó, con motivo de la afiliación al programa en ese ejercicio fiscal. Por lo anterior, procede conceder la medida cautelar a los responsables de las estancias infantiles, para que no se ejecute la reducción efectuada presupuestalmente en su perjuicio y, en consecuencia, se les otorguen las cantidades que les correspondan conforme a las modalidades establecidas en las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2018.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/24 (10a.)

Queja 87/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 91/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 96/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 98/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 99/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. XX/2002, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.", en la cual sostuvo que el citado precepto constitucional acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé que pueda variar, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma referida, subyace el principio de modificación presupuestaria. Consecuentemente, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en el amparo promovido contra la reducción de recursos económicos al programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, efectuada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, ambos para el ejercicio fiscal 2019; esto es, para que los apoyos que le corresponden a los beneficiarios de dichos programas se les sigan otorgando conforme a las cantidades y modalidades establecidas en las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2018, no viola el citado artículo 126 constitucional, en razón de que el cumplimiento de la suspensión no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una

partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la supremacía de la Constitución Federal impone que aquélla se acate inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis es inoperante el principio de responsabilidad que deriva del mencionado precepto, pues técnicamente no se contravendría, sino que se actualizaría un caso de excepción, en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/29 (10a.)

Queja 87/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 91/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 96/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 98/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 99/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: La tesis aislada P. XX/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 12.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTIVOS. En la reforma constitucional en materia de amparo de 6 de junio de 2011, se confirió a la suspensión en el amparo un genuino carácter de medida cautelar, siempre que su naturaleza así lo permita, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y, de ser posible

material y jurídicamente, restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios, de acuerdo con los requisitos de la propia ley. Ahora bien, el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras se constituyó como una garantía que el Estado implementó para satisfacer las necesidades de participación en el mercado laboral de las madres, padres solos y tutores, así como las básicas de los menores más desprotegidos e, incluso, en situación de discapacidad. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo consiste en las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de ese año, que modifican la esencia de aquel programa, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, consistentes en que los apoyos que le corresponden a sus beneficiarios, se les sigan otorgando conforme a las cantidades y modalidades establecidas en las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2018.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/26 (10a.)

Queja 87/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 91/2019. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 96/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 98/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 99/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. A LA DEPENDENCIA DEMANDADA –PATRONAL EQUIPARADA– LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO CUANDO OPONE COMO EXCEPCIÓN TAL ARGUMENTO.

AMPARO DIRECTO 455/2018. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL MENDOZA MONTES. SECRETARIA: MARISOL CAMACHO LEVÍN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación que se hacen valer son fundados, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Violaciones procesales.

Omisión de prevenir a la actora para que aclarara su demanda respecto de prestaciones autónomas.

En suplencia de la queja deficiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio que en el caso se actualiza una violación procesal que afectó las defensas de la trabajadora, en relación con las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, bono o estímulo de productividad y el pago de los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público.

En efecto, la aludida transgresión procesal consiste en que el tribunal laboral de origen fue omiso en requerir a la actora a fin de que aclarara su demanda laboral, en términos de los artículos 685 y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo,³ de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, los cuales disponen que en caso de que el tribunal laboral encuentre alguna omisión, irregularidad o defecto en la

³ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

demanda, desde el auto de inicio, requerirá al trabajador para que dentro del término de tres días subsane esa circunstancia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 77/98, determinó que cuando la demanda laboral sea irregular, lo procedente es mandar prevenir al trabajador, indicándole la omisión en que incurrió y concederle el término legal a efecto de que la subsane.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/99,⁴ de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.—De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 873. ...Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

⁴ Época: Novena Época, Registro digital: 193703, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 75/99, página 188.

irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos."

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que la demanda es oscura respecto de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, bono o estímulo de productividad y el pago de los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público, sin que el tribunal responsable haya ordenado su corrección.

Ello es así, porque en el capítulo de prestaciones la parte actora reclamó dichos conceptos en los términos siguientes: (fojas 2 a 4 del expediente laboral)

"Prestaciones.

"...

"d) El pago proporcional que corresponde al concepto de vacaciones, respecto de una tasa de veinte días de salario diario y de conformidad con los artículos 28 y 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que la demandada omitió realizar su pago al momento de despedirme injustificadamente.

"e) El pago de la prima vacacional que adeuda la demandada, ya que omitió realizar su pago en el momento del injustificado despido; prestación que deviene operante en consideración del artículo 73 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla (así como por lo previsto por la Ley de Egresos del Estado de Puebla expedida para el ejercicio fiscal 2015, publicada en el Periódico oficial del Estado el 17 de diciembre de 2014, según se advierte del apartado 'E' que contiene los tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos), y que se precisa equivalente a 12 días de salario diario.

"f) El pago del bono o estímulo de productividad, mismo que se reclama a partir de la revisión salarial del diez de junio de dos mil diez celebrada entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados y el Gobierno del Estado de Puebla, y que asciende al equivalente de cuatro días de salario diario (concepto que se entera a los trabajadores de base en el mes de diciembre), ya que la demandada omitió realizar su pago al momento de notificar al promovente la ilegal

separación de mi fuente de trabajo. Revisión salarial (exhibida en copia para su cotejo) que se acompaña como elemento de prueba número dos.

"...

"h) El pago que resulte por los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares, día del servidor público, en términos del artículo 73 de las Condiciones Generales de Trabajo de las Dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla, y en atención del lapso que tome a esta autoridad decidir el fondo de la acción planteada, al actualizarse los derechos invocados..."

De lo transcrito se desprende que el reclamo de la accionante es oscuro, toda vez que, por cuanto hace a vacaciones y prima vacacional, omitió precisar los periodos por los que demanda las aludidas prestaciones.

Por tanto, ante la omisión de precisar con exactitud su reclamo, era necesario que se ordenara aclarar la demanda laboral para que así permitiera el conocimiento pleno a la enjuiciada de sus pretensiones y a su vez a la autoridad responsable para resolver la litis laboral puesta a su consideración.

Empero, al no hacerlo el tribunal responsable, violó en perjuicio de la trabajadora lo dispuesto en los numerales y criterios invocados que lo obligan a prevenir a la impetrante indicándole la irregularidad en que incurrió en su demanda laboral y concederle el término legal a efecto de que subsanara tal circunstancia; de ahí que resulta necesario requerir a la parte actora para que precise el periodo por el que reclama el pago de las referidas prestaciones.

Al respecto, cabe precisar que en el laudo la responsable determinó absolver a la parte demandada del pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, sin emitir consideración alguna al respecto; sin embargo, se estima que, en relación con esas prestaciones, al momento de pronunciarse nuevamente, deberá tomar en consideración que la parte demandada, al contestar la demanda, reconoció que adeuda el pago de las mismas por cuanto hace al año dos mil quince, tal y como se precisa a continuación: (foja 181 ídem)

"...

"d) Por cuanto hace a la prestación reclamada relativa a pago de la parte proporcional de vacaciones correspondiente al año dos mil quince, la misma es procedente y se pondrá a disposición de la actora, previa solici-

tud que realice ante la Dirección de Recursos Financieros de esta secretaría, por cuanto hace al año 2015.

"e) Por cuanto hace a la prestación reclamada relativa a pago de la prima vacacional que refiere la actora, resulta procedente y se pone a disposición de la actora, previa solicitud que realice ante la Dirección de Recursos Financieros de esta secretaría, por cuanto hace al año 2015.

"..."

Mientras que en relación con el bono o estímulo de productividad, el libelo también es oscuro, toda vez que si bien, la accionante señaló que lo reclamaba a partir de la revisión salarial de diez de junio de dos mil diez, que asciende al equivalente a cuatro días de salario diario, empero, soslayó precisar mayores detalles en relación con la prestación que demanda, que pudieran servir a la autoridad laboral para determinar el derecho que tiene de reclamarlas.

Lo mismo ocurre con las diversas prestaciones consistentes en el pago de los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público, pues como se desprende de lo anteriormente transcrito, el reclamo de la accionante es oscuro e impreciso, toda vez que únicamente reclamó el pago de dichos conceptos por el tiempo que durara el juicio laboral, sin aportar los elementos necesarios para la procedencia de dicha pretensión. Se estima lo anterior, pues la actora debió manifestar, respecto de cada una de esas prestaciones que reclama, las cantidades que pudieran corresponder por su pago, el sustento legal o contractual de las mismas, los términos en que se pactaron; a saber: monto, condiciones de pago, periodicidad y en sí, todos los hechos en los que finca su pretensión.

Máxime que se trata de prestaciones extralegales, por lo que corresponde a la actora demostrar el derecho que tiene de exigir las, de ahí que la accionante debía manifestar los términos en que se pactaron las mismas, como las condiciones de pago, periodicidad, monto que reclama por cada año y en sí, todos los hechos en los que finca su pretensión.

Por tanto, toda vez que el reclamo de la actora respecto del bono o estímulo de productividad, así como el pago de los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público, fue oscuro e impreciso, ameritaba que el tribunal responsable la requiriera a efecto de que aclarara su demanda, para que así permitiera el conocimiento pleno a la enjuiciada de sus pretensiones y, a su vez, a la responsable obtener datos

suficientes para estar posibilitada a resolver la litis laboral puesta a su consideración.

Omisión que trasciende al resultado del fallo, ya que el tribunal responsable absolvió a la demandada del pago de dichas prestaciones; por lo que se estima necesario que se aclare ese punto de la demanda laboral, pues al emitirse el nuevo laudo, en cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá decidir sobre la procedencia de su pago, para lo cual debe existir un señalamiento, claro sobre los hechos en que sustenta su reclamo.

En tales condiciones, este órgano colegiado estima que la omisión del tribunal responsable de prevenir a la actora para que aclarara su demanda en relación con las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, bono o estímulo de productividad y el pago de los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público constituye una violación al procedimiento que afectó sus defensas y trascendió al resultado del fallo.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 134/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA ACLARE O CORRIJA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCE-SAL QUE, AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SUPUES-TO DE QUE AFECTE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO.—Cuando la demanda del trabajador o sus beneficiarios tiene defectos u omisiones, la Junta debe examinar integralmente el ocursu y las demás constancias de autos para saber qué acciones se vienen deduciendo, pero cuando ni siquiera de esa relación puede superarse el defecto, debe requerir la aclaración. De lo contrario, el silencio de la Junta de señalar los defectos u omisiones en que hubieran incurrido el trabajador o sus beneficiarios en el ocursu de demanda, y de prevenirlos para que los subsanen, constituye una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, que reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, pues si

⁵ Época: Novena Época, Registro digital: 192638, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 134/99, página 189.

queda incompleta o con errores, no podrá después la Junta resolver sobre acciones que no se hicieron valer, por lo que en esas hipótesis se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento con la finalidad de reparar la infracción que cometió y, posteriormente, dicte el nuevo laudo conforme a derecho proceda."

En esa medida, debe concederse el amparo para los efectos que más adelante se precisarán.

Indebido desechamiento de la prueba de cotejo y compulsas.

En principio, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio y en suplencia total de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la actualización de una violación procesal en relación con el desahogo de la prueba de perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas del convenio de revisión salarial de diez de junio de dos mil diez, celebrado entre el sindicato de trabajadores y el Gobierno del Estado de Puebla que ofreció la parte actora con el fin de demostrar la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas; violación que dejó sin defensas a la trabajadora y trascendió en su perjuicio al resultado del laudo reclamado.

A efecto de evidenciar lo anterior, conviene transcribir los artículos 795, 796, 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, de acuerdo a su numeral 11:⁶

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

⁶ "Artículo 11. En todos los puntos no previstos en las instituciones que esta ley establece, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no contrarién sus disposiciones, la Ley Federal del Trabajo; en su defecto la costumbre o el uso y a falta de ellas, los principios generales del derecho y la equidad."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

De los artículos preinsertos se advierte que son documentos públicos aquellos que emiten los funcionarios, ya sea que se encuentren investidos de fe pública o no, en el ejercicio de sus funciones; mientras que se consideran documentos privados los que no reúnen las características anteriores.

También resulta que en el caso de que en el juicio laboral se exhiba un documento privado en copia simple o fotostática, se podrá solicitar su cotejo o compulsión con el original, precisando el lugar en el que se encuentre el mismo, para el caso de que sea objetado por la contraparte. Además, en el último precepto legal invocado se indica que las copias hacen presumir la existencia de los originales, empero, deberá ordenarse su cotejo cuando se ponga en duda su exactitud, siempre que se haya ofrecido como medio de convicción el medio de perfeccionamiento referido.

Al respecto, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 202/2004-SS, determinó lo siguiente:

1. La Ley Federal del Trabajo distingue dos tipos de documentos privados, a saber: los originales y las copias simples o fotostáticas, estableciéndose en la propia ley, las reglas específicas para objetar ambas clases de documentos privados.

2. Los documentos en copias fotostáticas son reproducciones o imitaciones fotográficas obtenidas de otro documento; y, en cuanto se refiere a copias simples, debe decirse que deben entenderse las que no son originales y carecen de certificación por funcionario que dé fe que, efectivamente, coinciden con los documentos de las que fueron obtenidas.

3. Que al constituir una reproducción o imitación de otros documentos, son susceptibles de ser alterados o modificados, de modo que no sean una fiel imitación del documento del que se obtuvieron; de ahí que su exhibi-

ción en un juicio laboral represente dos inconvenientes para el oferente: su valor probatorio y la objeción.

4. En cuanto al valor probatorio, se han establecido diversos criterios en los que se ha fijado el valor probatorio que debe otorgarse a ese tipo de documentos en un juicio laboral, consistente en que sólo pueden ser considerados como un indicio en el juicio.

5. En cuanto a la figura de la objeción en el juicio laboral, ha sido igualmente analizada en diversos criterios sustentados, en donde se definió que la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso, alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo, de manera que para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento, es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el porqué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción, aunque se formule con el propósito de que la Junta reste valor probatorio al documento de que se trate, en nada puede afectarlo.

6. En contraposición a los inconvenientes señalados, el legislador previó un mecanismo diverso para que la parte oferente de documentos en copia simple o fotostática pudiera perfeccionarlos, esto es, a través de la denominada compulsas o cotejo, con el fin de que la Junta pueda otorgarle un valor probatorio superior al que tendría si no fuera compulsado o cotejado o que, en caso de objeción, no quede duda sobre su autenticidad.

7. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la legislación laboral, se colige que cuando se ofrece como prueba un documento en copia simple o fotostática y el oferente solicita su perfeccionamiento, señalando el domicilio en que se encuentra el original de dicho documento, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a llevar a cabo las diligencias solicitadas para el mencionado perfeccionamiento, independientemente de que haya sido o no objetado.

8. Ello, en virtud de que, en caso contrario, implicaría dejar a la contraparte del oferente la determinación de perfeccionar o no dicho documento, dependiendo de si decide o no objetarlo. Además de que al ofrecer los medios de perfeccionamiento del documento privado, es evidente que la intención del oferente es que su prueba obtenga un mayor valor probatorio.

Las anteriores consideraciones dieron lugar al siguiente criterio jurisprudencial:⁷

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.—Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsa o cotejo con el original 'para el caso de objeción', señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsa o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista."

Ahora bien, en el caso, la parte actora ofreció diversos medios de convicción para demostrar la procedencia de su acción, entre los que se destaca la documental privada consistente en el convenio de revisión salarial de diez de junio de dos mil diez, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados y el Gobierno del Estado de Puebla, mismo que se exhibió en copia simple, con el fin de acreditar las prestaciones extralegales que le fueron reclamadas a la parte patronal. (fojas 13 y 16 a 19 del expediente laboral)

Además, para el caso de que el documento fuera objetado, se ofreció como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con el original, señalando en su escrito de ofrecimiento de pruebas que el mismo se encontraba en un diverso expediente —señalando su número— formado en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, por acuerdo de once de octubre de dos mil dieciséis, desechó el medio de perfeccionamiento ofer-

⁷ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro digital: 178744, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 44/2005, página 734.

tado por la parte actora, alegando que el documento privado no había sido objetado por su contraparte.

En ese sentido, de los antecedentes narrados, se observa que la parte oferente cumplió con la carga procesal contenida en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal, esto es, ofrecer el medio de prueba acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo, mismos que de conformidad con lo dispuesto en los diversos numerales 798 y 807⁸ de la referida legislación, consisten en señalar el domicilio en donde se encuentre el documento original para su cotejo y, además, agregó la copia del documento que debía ser perfeccionado.

Por tanto, en virtud de que se trataba de un documento privado exhibido en copia simple, el tribunal laboral debió desahogar el cotejo ofrecido con el fin de conseguir su perfeccionamiento, independientemente de que el mismo hubiera sido o no objetado; y, al no haberlo hecho así, actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, impidiendo que el convenio de revisión salarial exhibido alcanzara mayor valor probatorio en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio XVIII.4o.19 L (10a.), emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito,⁹ que se comparte, mismo que establece lo siguiente:

"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOJAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.—De los artículos 797 a 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, así como de los

⁸ "Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

⁹ Localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1215, registro digital: 2005207 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

critérios de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que si en el juicio laboral un documento privado ofrecido por alguna de las partes no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, en caso de objeción, carece de valor probatorio pleno para demostrar lo correspondiente. Ahora bien, el procedimiento de objeción es distinto del ejercicio de valoración de pruebas conjunto, puesto que tiene como finalidad excluir del acervo probatorio a una determinada prueba documental ofrecida por alguna de las partes; por ello, una manifestación efectuada por éstas en relación con el valor probatorio de una documental, no puede tenerse como objeción. De ese modo, corresponde al objetante demostrar los hechos en que apoya su objeción; sin embargo, el oferente de la prueba documental privada objetada es quien tiene interés de que se efectúe su perfeccionamiento a través de cualquiera de los medios admitidos por la ley pues, en su defecto, no hará plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá la consecuencia a que se refiere el tercer párrafo del artículo 802 de la citada ley, porque no hay certeza de la suscripción del documento; por ello, una documental puede perfeccionarse sin que sea indispensable su objeción por la contraparte; esto es, no debe confundirse el interés de perfeccionar un documento, que le corresponde a su oferente, con la carga del objetante de acreditar los hechos en que descansa su objeción. En efecto, el perfeccionamiento tiene como finalidad mejorar el valor probatorio del documento y, en su caso, salvarlo de una objeción, sin que ello dependa de la voluntad de la contraparte, es decir, de que decida o no objetarlo. Tan distinto es el perfeccionamiento de la documental, del procedimiento de objeción de ésta, que el artículo 811 de la referida ley, dispone que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; lo que significa que, independientemente de que el oferente del documento procure el desahogo de los medios de perfeccionamiento que estime conducentes, tiene el derecho de atacar la objeción pretendida por su contraparte, ofreciendo las pruebas pertinentes, que deben estar referidas a las ofrecidas por su contraparte y, desde luego, al motivo de objeción que haya sido manifestado, sin que pueda considerarse que un documento privado puede perfeccionarse debido a que no se acreditó la objeción que interpone la contraparte pues, se insiste, el perfeccionamiento de un documento privado presentado en juicio no está condicionado a que la contraparte lo objete, sino que si el oferente desea revestirlo de pleno valor probatorio, debe ser de su interés desahogar los medios de perfeccionamiento conducentes. Lo contrario, conduciría a establecer, a priori, una presunción en el sentido de que la documental privada se reputa auténtica, salvo prueba en contrario (objeción plenamente demostrada), aun sin haber sido perfeccionada, lo que afecta el principio de imparcialidad en el valor de las pruebas y el mecanismo de perfeccionamiento de las

documentales previsto en la referida ley; pero si se omite su perfeccionamiento, ello tampoco le resta valor probatorio ya que, en todo caso, deberá valorarse esta situación, junto con los demás elementos de juicio disponibles, incluyendo el resultado de las objeciones que, en su caso, se realicen por la contraparte para arribar a la convicción de si un hecho ocurrió o no."

Cabe precisar que, en el caso, la violación procesal alegada sí trascendió al sentido del laudo, en virtud de que el tribunal laboral, al analizar las prestaciones extralegales que fueron reclamadas por la parte actora, determinó absolver de su pago, pues consideró que no se había acreditado su existencia, aunado a que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, no contemplaba el pago de las mismas, omitiendo valorar los medios de prueba que obran en autos.

Por tanto, al haberse reclamado prestaciones extralegales, en donde la trabajadora tiene la carga de demostrar el derecho a recibirlas en la forma en que fue precisado en el escrito inicial, es claro que, al no obtenerse el cotejo de la copia simple exhibida por su parte, la eficacia probatoria de la misma quedaría condicionada a lo que disponga el tribunal responsable en el nuevo laudo que dicte.

En ese sentido, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para los efectos que más adelante se precisarán.

Estudio de los aspectos del laudo que no inciden en las violaciones procesales.

Planteamiento relativo al puesto de confianza.

En el concepto de violación primero, la quejosa refiere que el laudo reclamado vulneró, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, pues se determinó que las funciones que realizaba debían ser consideradas como de confianza, sin valorar debidamente los hechos de la demanda y contestación, así como las pruebas ofrecidas por las partes; ello, pues contrario a lo resuelto, las funciones referidas en el laudo no se encuentran acreditadas con medio de prueba alguno, por lo que resultó incorrecta la absolución a la reinstalación y demás prestaciones.

Agregó que, contrario a lo determinado, con los medios de prueba que ofreció, se evidenció la categoría de trabajadora de base que ostentó, lo cual hace que tenga estabilidad en el empleo; máxime que, en el propio oficio de

rescisión exhibido en el juicio laboral por la parte demandada, se reconoció que era trabajadora de base, hecho que también se encuentra demostrado con las documentales consistentes en el movimiento de personal y el talón de pago exhibidos.

Invocó en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

Dicho concepto de violación es fundado, suplido ante su deficiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no es ajustada a derecho la determinación de la responsable, en el sentido de que se tuviera por demostrado que la actora se ubica en el catálogo de puestos de confianza establecido en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla,¹⁰ atento a que la demandada no demostró que la accionante desempeñara las funciones que afirmó en su contestación, en torno a que desempeñó actividades de confianza.

Lo anterior, con base en las razones que a continuación se exponen.

La situación jurídica de los trabajadores al servicio del Estado se rige por lo previsto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual –en lo conducente– establece:

"Artículo 123. ... El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" ...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

" ...

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

¹⁰ "Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

" ...

"IV. Los demás que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general."

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"...

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Así, la norma constitucional señala, en principio, que los trabajadores al servicio del Estado no podrán ser suspendidos ni cesados, sino por causa justificada y, para el caso de una separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o indemnización –fracción IX–; sin embargo, respecto de los trabajadores de confianza –fracción XIV– prevé que disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Normativa que ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, pues únicamente están jurídicamente protegidos en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan.

Lo que es así –según el Máximo Tribunal del País– porque, si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B, se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base.

Así se estableció en la jurisprudencia de contenido siguiente:¹¹

¹¹ Novena Época, Registro digital: 170891, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materia(s): constitucional, laboral, tesis 2a./J. 205/2007, página 206.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

Asimismo, en el diverso criterio jurisprudencial:¹²

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.—El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo

¹² Novena Época, Registro digital: 170892, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materia(s): constitucional, laboral, tesis 2a./J. 204/2007, página 205.

que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros."

Criterios que han sido reiterados por el Máximo Tribunal del País en el marco del actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, estableciendo que, al no haber sido intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente, ello constituye una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

De ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.

Así se estableció en la jurisprudencia siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL

NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.¹³

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la calidad de confianza de un trabajador al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción de tesis 48/2016– determinó que ello no puede hacerse depender del cargo que se encuentre mencionado en un nombramiento o establecido en una hipótesis normativa, pues suele suceder en el campo laboral, que se varíen las actividades designadas a un empleado de acuerdo con las necesidades o finalidades de la institución u órgano del Estado, o bien, suele acontecer en la práctica que existen trabajadores de confianza dentro

¹³ Época: Décima Época, Registro digital: 2005825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia(s): constitucional, tesis 2a./J. 21/2014 (10a.), página 877 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas».

de la estructura de gobierno que no necesariamente desarrollan actividades propias de un trabajador de esa categoría; de ahí que se justifique razonablemente acudir además a verificar las funciones o naturaleza del trabajo desempeñado.

Asimismo, se estableció en la referida ejecutoria que cuando el cargo del trabajador se encuentra contemplado como de confianza en la legislación respectiva, existe la presunción de que tenía esa calidad, por lo que debe verificarse su origen, esto es, si las actividades del trabajador son acordes con el puesto del operario, pues sólo así el hecho presumido se tendrá por cierto.

Presunción que –consideró el Máximo Tribunal–, aun cuando se establece a favor del patrón o entidad de gobierno, no genera que se revierta la carga de la prueba al trabajador para demostrar que no tiene la calidad de confianza y que las labores desarrolladas no encuadran dentro de las enunciadas en el dispositivo legal, pues además de que se trata de hechos negativos, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo –supletoriamente aplicable–, que establece la carga de la prueba al patrón, para probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo o tipo de nombramiento del trabajador, se afirme que sigue corriendo a cargo del patrón demostrar con los medios de prueba que autoriza la ley, que en el puesto o plaza desempeñados por el servidor y descritos en las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, éste desarrollaba en su quehacer laboral diario actividades de confianza.

Así, determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón, pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación laboral (trabajadora).

Finalmente, concluyó que aun en el caso de que el legislador establezca en la legislación laboral municipal un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a quiénes deben ser considerados como trabajadores de confianza, ello no impide que los tribunales laborales valoren las especiales circunstancias que concurren en cada trabajador y atender a la naturaleza de las actividades desarrolladas.

Consideraciones que se sintetizaron en la jurisprudencia de contenido siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral."¹⁴

Jurisprudencia de la que es factible obtener las premisas consistentes en que el criterio determinante para establecer la calidad de confianza de un trabajador lo constituyen las funciones que realiza y que es al patrón a quien corresponde la carga de demostrar que el trabajador tiene tal calidad, precisamente por la naturaleza de las funciones que desempeña a su servicio, las cuales suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se vio, la actora (aquí quejosa) promovió juicio laboral contra la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, de quien demandó su reinstalación en el puesto de base que venía ocupando como *****; asimismo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones, con motivo del despido injustificado del que, adujo, fue objeto.

En el capítulo de hechos de su escrito de demanda, específicamente en los números 2 y 3 (dos y tres) refirió lo siguiente: (foja 5 del expediente laboral)

¹⁴ Época: Décima Época, Registro digital: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, materia(s): laboral, tesis 2a./J. 71/2016 (10a.), página 771 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas».

"...

"2. De mi ingreso, contratación y puesto que desempeñé.

"Ingresé a laborar para la demandada con fecha 1 de enero de 1981, siendo contrato (sic) por personal adscrito al Gobierno del Estado de Puebla, para desempeñar las funciones inherentes con mi nombramiento de base. Sin embargo y en consideración a las necesidades del servicio que se argumentaron por la demandada, el suscrito en últimas fechas desempeñé (sic) comisión en la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, en el domicilio... siendo oportuno señalar que la última categoría que desempeñó la suscrita fue como *****, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la secretaría que se demanda (se anexa como número cuatro el movimiento de personal emitido con fecha 1 de junio de 2009, y del que se advierte lo aseverado por la suscrita; y como número 4B el oficio de comisión respectivo).

"3. De las personas de las que recibía órdenes, me supervisaban y vigilaban durante el desempeño de mis actividades.

"Durante el tiempo que desempeñé mis actividades para con los demandados, y en últimas fechas, recibí órdenes por personal adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, particularmente por aquellos que prestaban sus servicios en el domicilio que ocupaba mi fuente de trabajo.

"Dichas órdenes, supervisión y vigilancia eran tendientes al desarrollo de mis actividades como trabajador de base y de las que se percataron diversas personas que llegaban al domicilio de la demandada."

Con el fin de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora ofreció, a más (sic) de otras pruebas, copia certificada del documento denominado movimiento de personal, expedido el uno de junio de dos mil nueve (fojas 21 y 22 del expediente laboral), del que se desprende que se le otorgó nombramiento de tipo base por tiempo indefinido, a partir del uno de junio del año referido, en el puesto de *****, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

De igual forma, se exhibió el oficio número *****, signado por el director de Programación y Presupuesto, de fecha diez de abril de dos mil catorce, dirigido al enlace administrativo de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, del que se advierte lo siguiente: (foja 23 ídem)

" ...

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 13 fracciones I, VIII, XIV y XXVII y 16 fracciones II, VI, VIII y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, la C. ***** , con régimen de contratación de base, categoría ***** y expediente número ***** , se encuentra comisionada en esa unidad administrativa a su digno cargo.

"Por lo que solicito su apoyo para que le sea asignado horario y funciones, haciéndolo de conocimiento de esta unidad administrativa..."

En ese sentido, de conformidad con el contenido de dichos documentos, se advierte que la actora (quejosa) fue contratada como personal de base.

Mientras que la parte enjuiciada, al contestar la demanda, negó acción y derecho, toda vez que señaló que la parte actora tenía la categoría de confianza, pues se desempeñó como encargada del control de inventario de bienes muebles y cómputo, en la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, tal y como lo reconoció la propia accionante, al señalar que fue comisionada para ocupar un puesto en dicha dependencia.

Agregó que de conformidad con el puesto de la actora, sus actividades consistieron entre otras, en: "...manejaba información confidencial al ser la encargada de los mismos... funciones implicaron administrar, vigilar y resguardar los equipos con los que el personal de la subsecretaría laboraba... tenía acceso a toda la información que se resguarda en esa subsecretaría... la información que se resguarda y resguardó la parte actora es de naturaleza delicada, extremo valor y confidencialidad, y el hecho de tener a su cargo la inspección, vigilancia y fiscalización de los equipos de cómputo implicó tener acceso y disponer de la misma... al tener a su resguardo equipos de cómputo que contenían información confidencial de la subsecretaría, tanto de la administración actual como de periodos anteriores, también implicó que el puesto que desempeñó fue de confianza... de conformidad con la información proporcionada por la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, actividades que se ubican en el catálogo de puestos de confianza, establecido en el artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla." (fojas 169 a 171 del expediente laboral)

En el laudo reclamado, específicamente, en el considerando séptimo, el tribunal responsable determinó que la trabajadora –aquí quejosa– tiene el carácter de confianza, por las siguientes razones: (fojas 365 vuelta a 372 ídem)

"Séptimo.

"De la categoría del actor y de la terminación de la relación laboral.

"Sobre la categoría del trabajador que ocupa, es menester de este tribunal, puntualizar que realizando el análisis sobre las probanzas aportadas por ambas partes así como las actividades realizadas por la actora para verificar su categoría por lo que se procede al siguiente estudio; en cuanto a la actora, en su escrito inicial, de demanda, pretende que se tome como trabajadora de base, lo cual en el caso es incorrecto toda vez que de los autos se desprenden las probanzas, que acreditan su categoría, no obstante, al ser la carga probatoria por parte de la demandada debe de acreditar la razón del cese de la relación laboral y su tipo de contratación.

"Sobre la categoría de la actora, es dable mencionar que al realizar el estudio, tanto del escrito de demanda y la contestación de la misma, se desprende que la actora no manifestó cuales eran sus funciones o actividades, simplemente se limitó a decir que eran actividades de un trabajador de base.

"No obstante, como ya se mencionó, la carga probatoria para desvirtuar el dicho de la parte actora le corresponde a la parte demandada, no omitiendo mencionar que a pesar de que la actora manifiesta su categoría, no menciona las funciones que desempeñaba; por otra parte, en el escrito de contestación, la demandada manifestó que la actora era encargada del control de inventario de bienes muebles y cómputo, en la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil de la Secretaría General de Gobierno; asimismo, la demandada manifiesta que dicho actor es trabajadora de confianza, no obstante al ser la carga probatoria por parte de ésta, debe acreditar la razón del cese de la relación laboral.

"En tales condiciones la demandada acredita su razonamiento bajo el expediente paraprocesal solicitado mediante oficio número ***** , de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, suscrito por la directora de recursos financieros de la Dirección General de Administración de la Secretaría General de Gobierno mediante el cual se comunica a la hoy actora la rescisión laboral entre ella y la demandada, negándose la actora a firmar, ello conllevó a (sic) levantar un acta circunstanciada firmada por dos testigos, misma que se encuentra en autos.

"En tal sentido, dicha acción encuadra conforme a los requisitos solicitados sobre la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador estipulados en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra dice: (se transcribe)

"Y en relación a los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria conforme al artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla a la letra dice lo siguiente: (se transcribe)

"Para lo cual se sigue un procedimiento regulado por el capítulo III, artículos 982, 983 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que a la literalidad manifiesta: (se transcribe)

"Asimismo sirve de apoyo la siguiente tesis:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.—El hecho que el trabajador se niegue a firmar por su recibo, obliga al patrón a agotar el procedimiento paraprocesal.' (se transcribe)

"Empero, no pasa desapercibido para este Tribunal de Arbitraje lo solicitado en las prestaciones de la parte actora, así como las excepciones de la secretaría demandada, con lo cual se analiza lo manifestado por la parte demandada que consistían sus actividades en:

"...Encargada del Control de Inventario de Bienes Muebles y Cómputo, en la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil de esta Secretaría General de Gobierno del Estado..."

"En tal razonamiento, para analizar la categoría de un trabajador al servicio del Estado, no se desprende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, sino del hecho de que aquél desempeñe funciones que, conforme a las categorías de la ley se refiere, esto es, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, puesto que si el titular de una dependencia se exceptiona afirmando que un trabajador al servicio del Estado es de confianza, resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba, como en el caso es correctamente realizado; y, en segundo, que éstas estén catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior, se considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base y, en caso contrario, de confianza.

"Por lo que de la manifestación de la demandada se desprende que las funciones que realizaba son de confianza, con fundamento en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo y que encuadran en las señaladas en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud que de acuerdo a lo manifestado son funciones de dirección, inspección y vigilancia debido a lo siguiente: (se transcribe)

"Por lo que dichas funciones se definen tomando en consideración la sentencia dictada dentro del amparo ***** emitida por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito en la que definió las funciones de la siguiente manera: (se transcribe)

"Por lo que en base a lo anterior y a lo manifestado por la demandada y el actor, las funciones que realizaba son funciones de vigilancia, toda vez que se encargaba del Control de Inventario de Bienes Muebles y Cómputo, sin que esta función fuera vigilada por lo que se entiende que lo hacía a su criterio. (se transcribe artículo 7o. de la legislación burocrática)

"Con lo cual dicho artículo abarca de los supuestos planteados puesto que si no fuera suficiente su encuadramiento y se basaría en sus funciones de dirección, inspección y vigilancia dando como igual resultado ser un trabajador de confianza y por ende carece de estabilidad en su empleo con lo cual sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. CARECEN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR ENDE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE.' (se transcribe)

"Así como: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).' (se transcribe)

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Así, para abundar de una mejor manera sirve de apoyo el siguiente criterio: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON TAL CARÁCTER.' (se transcribe)

"En tales condiciones este tribunal tiene en análisis que el actor tenía total conocimiento del aviso rescisorio detallado en líneas anteriores, por lo que encuadra conforme a los requisitos de la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, estipulados en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y finalmente la actora tenía una categoría de confianza, sin que pudiera tener derecho a la estabilidad en el empleo..."

Consideraciones que se estiman contrarias a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla,¹⁵ en correlación con los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁶ de aplicación supletoria, en tanto que el tribunal responsable faltó a su deber de congruencia en la emisión del laudo reclamado al no apreciar los hechos en conciencia y resolver de acuerdo con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio.

Lo anterior, tomando en consideración que la accionante (aquí quejosa), en su demanda laboral manifestó haber sido contratada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, como trabajadora de base, sin que la parte demandada hubiera logrado demostrar que, contrario a ello, las actividades realizadas fueran las mencionadas en su escrito de contestación a la demanda y, en consecuencia, que se trata de una categoría de confianza.

En efecto, en el laudo, la responsable determinó que la demandada acreditó que la categoría que le corresponde a la actora es de trabajadora de confianza, considerando que eran ciertas las funciones mencionadas en el escrito de contestación de demanda y que, por tanto, tenía funciones de dirección, inspección y vigilancia, por lo que determinó que se ubica en el catálogo de puestos de confianza establecido en el artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, de manera específica, en su fracción IV, la cual estatuye lo siguiente:

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

"...

"IV. Los demás que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general."

¹⁵ "Artículo 93. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

¹⁶ "Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

Ahora bien, como se observa del escrito de contestación a la demanda, la parte demandada señaló que era cierto que la actora estuviera comisionada en la subsecretaría que señaló, empero, que el puesto que ocupaba fue como encargada del control de inventario de bienes muebles y equipo de cómputo, realizando actividades de confianza. Sin embargo, debe indicarse que la demandada no acreditó con prueba alguna que la actora realizara las funciones de trabajadora de confianza referidas.

Y, contrario a ello, como se advierte del movimiento de personal, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 209 ídem), consta la baja de la trabajadora en su puesto de ***** , adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, datos que son coincidentes con el puesto mencionado por la actora en su libelo inicial.

Luego, fue incorrecto que la responsable considerara de confianza el puesto que tenía la aquí quejosa, en la medida en que no se demostró que realizara las funciones que el demandado adujo en su escrito de contestación, por tanto, que las mismas no pueden considerarse como tareas de inspección, dirección, vigilancia y fiscalización.

Ello, pues no es jurídicamente aceptable considerar, como lo hizo la responsable, que la categoría de confianza de la quejosa quedó acreditada con base en las afirmaciones que realizó la demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que realizó las funciones en los términos ya transcritos, pues la simple afirmación de ello por parte de la demandada, no prueba la calidad de confianza de la trabajadora.

En efecto, resulta desapegado a derecho que se tengan por acreditadas las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, con base en sus propias manifestaciones rendidas en la contestación a la demanda, pues en dado caso, esas manifestaciones constituirían una confesión, la que únicamente adquiere eficacia convictiva en cuanto a lo que perjudica a quien la realiza y no en lo que lo beneficia.

Resulta aplicable la tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL, INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA.—Es anti-jurídica la consideración de una Junta, que para tener por probada una excepción se apoya en la confesión de la misma parte que la opuso, pues la

confesión tiene valor en cuanto perjudica a quien la hace y no en cuanto la favorece."¹⁷

De ahí que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la actora, ahora quejosa, no tenía funciones que deban atribuirse a un cargo de confianza.

Ello se afirma en la medida en que, se reitera, la carga de esa prueba correspondía a la demandada; sin embargo, aparte del caudal probatorio antes analizado, dicho patrón se limitó a ofrecer como pruebas la confesional a cargo de la actora, la cual no le acarrea beneficio alguno, pues la absolvente contestó todas las posiciones formuladas por el patrón en sentido negativo. (fojas 254 y 255 del expediente laboral)

Con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las listas de nómina del último año laborado por la actora, sólo se acredita lo relativo al salario, empero, tales documentos no resultan idóneos para corroborar las funciones que realizaba la actora.

Y, en relación con las documentales del expediente paraprocesal que anexó el demandado a su escrito de contestación, de las mismas no se desprende lo relativo a las funciones realizadas; ello, porque el mencionado expediente no le genera beneficio alguno a su oferente, dado que lo único que podría desprenderse del mismo es el procedimiento que llevó a cabo la patronal para la notificación de la actora del oficio mediante el cual se le comunicó la terminación de la relación laboral.

Por lo que hace a la prueba documental pública consistente en la copia certificada del oficio emitido por la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Protección Civil, en la cual se hacen constar las funciones que desempeñó la parte actora, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, la demandada omitió exhibir dicha constancia.

Finalmente, la prueba documental ofrecida por la actora, que hizo suya en virtud del principio de adquisición procesal, consistente en el oficio de comisión de diez de abril de dos mil catorce (foja 23 ídem); la misma únicamente acredita que la trabajadora fue comisionada, de manera temporal, para ocu-

¹⁷ Época: Sexta Época, Registro digital: 277457, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XI, Quinta Parte, mayo de 1958, materia(s): laboral, página 111.

par un cargo diverso al puesto de base que ostentaba, sin que se advierta que con motivo de dicha comisión haya renunciado al puesto que tenía.

Sin que de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se advierta que las funciones llevadas a cabo por la actora en la prestación de servicios a la demandada, hubiesen sido las manifestadas en el escrito de contestación a la demanda y, por tanto, relativas a un trabajador de confianza.

Así, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes indicados, la calidad de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas; las cuales generalmente suelen ser de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón; pues la sola existencia de un supuesto taxativo establecido por el legislador para determinar una categoría de confianza, no implica que sea acorde con la realidad laboral de un trabajador, ni garantiza que se proteja de forma integral a la parte débil de la relación (trabajador).

De ahí que sea dable afirmar que los referidos medios de prueba no sean idóneos por sí mismos para demostrar las funciones que realizó la actora como trabajadora de confianza, en tanto que el criterio determinante para definir la existencia de tal categoría es la naturaleza de las funciones desempeñadas por el operario, las cuales –como ya quedó establecido en esta ejecutoria– no se encuentran acreditadas por la parte patronal, a quién le correspondía la carga de probar tal extremo.

Por tanto, –contrario a lo determinado por el tribunal responsable– la demandada no probó los extremos de su excepción, en el sentido de que la aquí quejosa tiene la categoría de confianza, de ahí que es de concluirse que debe considerársele como trabajadora de base, en términos del artículo 5o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, que señala:

"Artículo 5o. Son trabajadores de base los que no son supernumerarios ni de confianza."

Ello, atento que no se alegó por ninguna de las partes que el puesto de la quejosa tuviera el carácter de supernumerario; de modo que si el puesto de la impetrante no era supernumerario y no prosperó la excepción de la demandada en el sentido de que era de confianza, debe estimarse que es de base.

Además, al ser la secretaría demandada, la parte patronal es quien cuenta con los documentos necesarios para acreditar el puesto que desempeñó la quejosa, por lo que si se excepcionó en el sentido de que éste era de confianza y no lo demostró, debe prevalecer lo manifestado por la impetrante, en el sentido de que era trabajadora de base.

En consecuencia, al haberse determinado en este fallo que la ahora quejosa tiene la categoría de trabajadora de base con el puesto de *****, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, en consecuencia, tiene derecho a disfrutar de la estabilidad en el empleo, prevista en la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que el trabajador no podrá ser suspendido ni cesado, sino por causas justificadas y, para el caso de una separación injustificada, tendrá derecho a optar por la reinstalación o la indemnización.

De ahí, que se concluye que es incorrecta la determinación de la responsable en el sentido de que la accionante ocupó un puesto de confianza, por lo que el laudo reclamado, en esta parte, es ilegal y violatorio del artículo 93 de la propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, motivo por el cual debe concederse el amparo para los efectos que se precisarán más adelante.

Causa de terminación de la relación laboral.

En otra parte del concepto de violación primero, la quejosa refiere que debe analizarse lo relativo al cese del nombramiento, pues estima incorrecto que se actualicen causas de rescisión que se encuentran contenidas en la Ley Federal del Trabajo, pues éstas resultan inaplicables, ya que el artículo 43 de la legislación burocrática estatal precisa las causas de justificación de la separación del trabajo.

Asimismo, refiere que el hecho de que exista el expediente paraprocesal, únicamente justifica el conocimiento del trabajador de la causa de rescisión; empero, no acredita que dicha separación sea justificada; por lo que se debe condenar a la parte demandada, pues no logró acreditar la insuficiencia presupuestal alegada como motivo del cese.

Los anteriores argumentos son fundados, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, al formular su contestación, la patronal demandada se exceptuó en dos sentidos; por un lado, sostuvo que la actora carecía de estabilidad en el empleo, por haber ostentado un puesto de confianza y, por el otro, manifestó que rescindió la relación de trabajo de manera legal, mediante el trámite de un procedimiento paraprocesal, ante la negativa de la parte actora de recibir el aviso rescisorio.

Sobre el particular, debe indicarse que de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, según su artículo 11, se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que corresponde al patrón la carga de demostrar la justificación del despido.

Ahora bien, en el caso, se tiene que en la demanda laboral la actora, esencialmente adujo que el diecisiete de marzo de dos mil quince no pudo registrar su asistencia, informándole que su plaza había sido extinguida, debido a la falta de suficiencia en el presupuesto; por lo que al acudir con el director de programación y presupuesto al día siguiente –dieciocho de marzo de dos mil quince–, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, le confirmaron lo anteriormente manifestado, esto es, que su relación de trabajo había sido rescindida por falta de suficiencia presupuestal, que su plaza debía extinguirse y que se retirara pues ya no podía seguir laborando, pero que le pagarían todo el mes de marzo del referido año.

Al respecto, la secretaría demandada, al dar contestación a la demanda, indicó lo siguiente: (fojas 173 a 176 *ibídem*)

"...En segundo término, hago de su conocimiento que tampoco le asiste la razón al quejoso al pretender la reinstalación pues no se trata de un despido injustificado.

"En realidad, nos encontramos ante la figura jurídica de una terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, toda vez que se acreditan plenamente los supuestos consagrados en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

"La terminación a la relación laboral que la hoy actora sostuvo con mi representada, es sin responsabilidad para el patrón, toda vez que medió aviso en el que se refieren con claridad los motivos de la rescisión laboral,

asimismo, esto se hizo del conocimiento de la parte quejosa al haberlo notificado a la hoy actora a través de dos medios:

"Uno, previo citatorio, la hoy actora se presentó en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva para la Actualización y Modernización de la Procuración y Administración de la Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que el director de recursos financieros le notificara mediante aviso rescisorio la terminación de la relación laboral, empero, la hoy actora se negó a firmar tal notificación, por lo que se redactó para constancia, acta circunstanciada firmada por dos testigos, en la que se precisa tal hecho; misma que se agrega a esta contestación en copia certificada, con la cual se hace constar que se le dio aviso al trabajador.

"Dos, al haberse negado la parte actora a recibir el oficio en el que se le informa la afectación de la plaza que ocupa, personal de la Secretaría General de Gobierno dio conocimiento a la autoridad laboral competente conforme a la legislación aplicable, a efectos de que se le notificara tal determinación.

"Citó el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo: (se transcribe)

"Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios: 'PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL. AVISO ESCRITO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CONDUCTO DE LA JUNTA.' (se transcribe)

"'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA JUNTA SÓLO PRODUCE EFICACIA JURÍDICA DEMOSTRATIVA CUANDO SE ACREDITE QUE PREVIAMENTE SE DIO A CONOCER EL AVISO AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO.' (se transcribe)

"Atento a lo anterior, el Tribunal de Arbitraje, por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, radicó el expediente paraprocesal al que conforme a su índice le asignó el número *****.

"Entre otros puntos, tuvo por reconocida la personalidad del representante legal de la Secretaría General de Gobierno; y con el oficio de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, entre el Gobierno del Estado a través de mi representada y la trabajadora *****.

"Se ordenó turnar dicho acuerdo a los actuarios adscritos al tribunal, para notificar la terminación de la relación laboral que nos ocupa, hecho que tuvo verificativo previo citatorio y mediante diligencia practicada el día veinti-

nueve de abril de dos mil quince en el domicilio ubicado en ***** , todo lo hasta aquí narrado obra en autos y actuaciones practicadas dentro del expediente paraprocesal, radicado bajo el número ***** ya mencionado.

"En este sentido, le hago ver a su señoría que se cumplieron con las reglas que establece el artículo (sic) de la ley de la materia.

"El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión.'

"Ante esta circunstancia, se le notificó a la parte actora que por causa de fuerza mayor y derivado de la insuficiencia presupuestal en la que se encontraba la secretaría, fue afectada la plaza que ocupaba, por lo que la misma se extinguiría; sin que resultara viable la relación laboral con la Secretaría General de Gobierno, en este sentido, también se le informó que se determinó formalmente dar por terminada la relación laboral en fecha treinta de abril de dos mil quince. (se transcribe)

"Esto se cumplió por parte de mi representada por lo siguiente: derivado de que la parte actora fue citada a las oficinas de la ***** para darle aviso de que la plaza que ocupaba fue afectada por la insuficiencia presupuestal en la que se encontraba la secretaría, y el Gobierno del Estado en General; y la misma se negó a firmar, es que se comunicó al Tribunal de Arbitraje del Estado la circunstancia, iniciando los trámites relativos al respectivo procedimiento procesal que se citó en líneas anteriores.."

De lo anterior se advierte que la parte demandada negó la injustificación del despido alegado, señalando que ante la falta de presupuesto, el treinta de abril de dos mil quince, se emitió el oficio que contiene el aviso rescisorio a la parte actora, el cual fue notificado por conducto del Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla.

Luego, la falta presupuestaria aducida por la dependencia demandada no es una causa para que el nombramiento de la trabajadora deje de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado, al no encontrarse prevista en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla;¹⁸

¹⁸ "Artículo 43. El nombramiento de un trabajador de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para el Estado, en los casos siguientes:

"I. Por renuncia.

"II. Por fallecimiento.

"III. Por incapacidad permanente, física o mental que le impida el desempeño de sus labores.

por tanto, debe indicarse que al estar previstas las causas de cese en el citado artículo 43 de la legislación estatal burocrática que rige el acto reclamado, en el caso no puede resultar aplicable de manera supletoria el artículo 434, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma, se precisa que la parte demandada no demostró en autos que cuente con insuficiencia de presupuesto para cubrir el salario de la actora, ni que haya suprimido su plaza en términos del numeral 12 de la citada legislación burocrática,¹⁹ razón por la que se estima que no está justificada la causa de la terminación de la relación laboral, lo que se traduce en un despido injustificado.

"IV. Por abandono de empleo o por abandono de labores técnicos (sic) relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas.

"V. Por cese motivado en alguna de las siguientes causas:

"a) Por incurrir el trabajador, en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia.

"b) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

"c) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

"d) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo.

"e) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

"f) Por desobediencia grave e injustificada de las órdenes que reciba de sus superiores.

"g) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

"h) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

"i) Por más de cuatro faltas de asistencia a sus labores durante un período de treinta días, sin permiso o causa justificada.

"No tendrá el trabajador derecho al sueldo correspondiente a los días en que falte a sus labores sin permiso o causa justificada, y sus labores sin permiso o causa justificada (sic), y sus ausencias, cuando no fueren bastantes para el cese, se sancionarán con arreglo a lo que establezcan las condiciones generales de trabajo.

"j) Por prisión o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos impuesta por sentencia ejecutoria.

"Si en el juicio correspondiente ante el Tribunal de Arbitraje no se comprobare la existencia del hecho que hubiere motivado el cese, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo y el de dos días más por cada año de servicio prestados y a que se le paguen en el caso de reinstalación, los sueldos caídos hasta la fecha en que ésta se realice."

¹⁹ "Artículo 12. No podrá ser cesado ni suspendido un trabajador, sino por justa causa. No gozarán de este derecho los de nuevo ingreso, sino después de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

"En caso de supresión de plazas los trabajadores afectados, tendrán derecho preferente a que se les otorgue otra, equivalente en categoría y sueldo."

En efecto, en la especie, la patronal no demostró esa afirmación, es decir, que ya no cuente con presupuesto para cubrir el salario de la plaza de la actora debido al entorno financiero adverso que atravesaba tanto el país como la entidad federativa a consecuencia de la caída del precio del barril de petróleo, pues de las pruebas que aportó y que ya han sido valoradas, no se desprende dato alguno en ese sentido.

Tiene aplicación la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"TRABAJADORES DEL ESTADO, DESPIDO DE LOS, POR MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO.—Cuando se hagan en los presupuestos modificaciones que afecten a los trabajadores de una dependencia gubernamental, es preciso escuchar la opinión del sindicato respectivo, máxime cuando se reduzca el número de empleados, casos en los cuales corresponde al propio sindicato resolver cual es el grupo de trabajadores agremiados que personalmente deban quedar fuera del servicio, haciéndose al efecto los cambios y nombramientos necesarios. Por lo tanto, si al afectar al trabajador, no se siguió el procedimiento legal, no obstante que tal aspecto de la cuestión formó parte de la litis, la responsable debió tomar en cuenta esta circunstancia al dictar su resolución. Ahora bien, si se estimó en forma correcta que el puesto de subteniente mecanógrafo debía considerarse de base y no de confianza, independientemente de que no se justificaron por el demandado los motivos por los cuales correspondía al actor quedar fuera del servicio, la condena debió remitirse al cumplimiento de los efectos del nombramiento, pues era necesario, para que hubiera practicado un estudio minucioso de los expedientes de todas las personas que ocupaban plazas iguales en la jefatura de policía, a efecto de determinar cuáles trabajadores tenían mejores derechos para conservar sus empleos por ello no hubo razón para que se estimase procedente el cese decretado, por lo que la responsable debió condenar a la reinstalación solicitada a efecto de que, entre tanto no se cubrieran los requisitos estatutarios, los intereses del quejoso no resultaran afectados, y la responsabilidad en que incurrió el titular obligaba al resarcimiento de los perjuicios recibidos, consistentes en el caso, en el pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador."²⁰

²⁰ Época: Sexta Época, Registro digital: 276073, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XXXI, Quinta Parte, enero de 1960, materia(s): laboral, página 91.

De ahí que sea procedente conceder el amparo para que el tribunal laboral considere que el despido fue injustificado.

Ante lo cual, la responsable deberá pronunciarse en relación con el despido injustificado del que la trabajadora adujo haber sido objeto, así como a las prestaciones inherentes al mismo, como son la reinstalación y salarios vencidos, partiendo de que la actora tiene la categoría de base y de que la demandada no probó la causa del despido.

De igual manera, el tribunal responsable tendrá que resolver con libertad de jurisdicción sobre la procedencia de las prestaciones de: despensa, ayuda de varios, apoyo a la economía, apoyo a transporte, compensación y quinquenio, reclamadas de forma accesoria al pago de los salarios caídos, en el entendido de que deberá expresar los motivos de su decisión.

Aguinaldo.

En una parte del concepto de violación segundo, la impetrante del amparo refiere que fue ilegal que se absolviera del pago de aguinaldo, pues dicha prestación no tiene relación con el despido injustificado.

El anterior argumento deviene fundado, también suplido en su deficiencia.

Es así, pues el laudo reclamado vulnera lo dispuesto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en relación con el análisis de la prestación consistente en el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

El artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

De acuerdo con el precepto legal invocado, los tribunales del trabajo deben dictar los laudos de manera clara, precisa y de forma congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

En el caso, como se advierte del escrito de demanda laboral, la actora reclamó como prestaciones, el pago del aguinaldo en la parte proporcional

del año dos mil quince, a razón de cuarenta y seis días de salario, de conformidad con lo dispuesto en las condiciones generales de trabajo de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Puebla.

Ahora bien, en el laudo reclamado, específicamente en el resolutivo segundo (II) del mismo, el tribunal responsable, sin realizar un estudio respecto de la procedencia del pago de la prestación correspondiente, se limitó a señalar que la misma era improcedente, en virtud de que el despido alegado se había dado por causa justificada.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, dicha prestación es autónoma de la acción de reinstalación intentada por la parte actora, ya que la misma se genera con base en la relación laboral que existe entre la parte patronal y los trabajadores; por lo que no depende de la demostración de la acción intentada o de la justificación en la separación de la actora en el empleo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aislado emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito,²¹ que se comparte, cuyos rubro y texto, son:

"VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD SON PRESTACIONES AUTÓNOMAS A LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, POR LO QUE SU PAGO NO ESTÁ VINCULADO.—En relación con el pago proporcional de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, es de considerarse que tales prestaciones son autónomas a la acción de reinstalación, ya que se generan por la prestación de servicios las tres primeras, y por el solo transcurso del tiempo la última, según se advierte de lo preceptuado por los artículos 76, 80, 87 y 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, su pago no está supeditado a que en el juicio laboral de origen prospere la acción de reinstalación ejercitada."

De igual forma, se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País,²² que establece:

²¹ Época: Novena Época, Registro digital: 195232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, materia(s): laboral, tesis VII.2o.A.T.3 L, página 585.

²² Época: Quinta Época, Registro digital: 807889, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVIII, octubre a diciembre de 1943, materia(s): laboral, página 3685.

"TRABAJO, PRESTACIONES ACCESORIAS Y AUTÓNOMAS EN LOS CONFLICTOS DE.—De la procedencia de la acción por despido injustificado, que tiene el carácter de principal, depende la de otras acciones accesorias, entre las que se encuentra la de pago de salarios caídos; pero hay otras acciones de carácter autónomo cuyo estudio debe hacerse aunque se declare improcedente la acción principal, como son las de pago de horas extraordinarias de trabajo y de días feriados."

Por tanto, el hecho de que el tribunal responsable hubiera considerado que el despido alegado por la parte actora se dio de manera justificada (lo cual ya quedó desvirtuado), esa sola circunstancia es insuficiente para considerar improcedente el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, en razón de que el mismo es autónomo de la acción principal y el derecho a reclamarlo depende de que la parte trabajadora cumpla con los requisitos establecidos en la legislación laboral aplicable.

Por tanto, se estima incorrecto el actuar de la autoridad responsable, ya que sin realizar un estudio exhaustivo y detallado de las constancias que obran en el expediente laboral, en los puntos resolutivos absolvió a la demandada del pago de la prestación ya indicada; aunado a que tampoco tomó en cuenta que la patronal, al contestar la demanda, no se opuso a su pago, sino que reconoció que no había otorgado pago alguno a la trabajadora por dicho concepto.

Al respecto, señaló: (foja 181 del expediente laboral)

"...c) Por cuanto hace a la prestación reclamada relativa a pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; la misma es procedente y se pondrá a disposición de la actora, previa solicitud que realice ante la Dirección de Recursos Financieros de esta secretaría, por cuanto hace al año 2015..."

Consecuentemente, es incorrecta la consideración de absolver al pago de dicha prestación en los términos reclamados, porque la demandada se allanó al reclamo de la actora, pues reconoció de manera expresa e indubitable la procedencia de la citada prestación y la veracidad de los hechos en los que se sustentó su acción, es decir, que el aguinaldo a favor de la actora debe cubrirse tomando como base cuarenta y seis días de salario.

En efecto, como ya se vio, la patronal, al contestar la demanda, manifestó que el pago del aguinaldo correspondiente al periodo de dos mil quince

quedaba a disposición de la actora, previa requisición que el mismo realice ante la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración; de ahí que se estime ilegal que la autoridad responsable absolviera del pago de dicha prestación.

Así, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto que más adelante se precisará.

Falta de exhaustividad y congruencia.

En el segundo concepto de violación, se aduce que el tribunal responsable absolvió de las prestaciones accesorias al despido, consistentes en bono o estímulo de productividad, despensa, ayuda de varios, apoyo a la economía, apoyo a transporte, compensación, quinquenio, aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público, por considerar que se trata de prestaciones extralegales; sin embargo, esa determinación es incorrecta, ya que deriva del deficiente análisis de los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, como son: el informe del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y organismos descentralizados; el expediente ***** que se encuentra resguardado en el tribunal; y el talón de pago de treinta de marzo de dos mil quince, expedido a favor de la quejosa.

Lo anterior es fundado, suplido en su deficiencia.

En efecto, conforme el artículo 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, los laudos deben estar debidamente fundados y motivados; aspecto que desde luego se relaciona con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, conforme al cual, la autoridad responsable, indefectiblemente, debe invocar los preceptos legales en que funde su determinación, así como exponer las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de la determinación que adopte, los cuales deben estar ajustados al marco jurídico en que se apoye, debiendo existir por ello adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Así, en el caso concreto, la responsable vulneró la disposición de referencia, ya que al resolver sobre las prestaciones, consistentes en bono o estímulo de productividad, despensa, ayuda de varios, apoyo a la economía, apoyo a transporte, compensación, quinquenio, aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público, se limitó a señalar que absolvía a la demandada, sin expresar el fundamento y las causas de su proceder, soslayando

además que se trata de prestaciones autónomas a la acción de despido, por lo que lo resuelto en relación con ésta no es condicionante para la procedencia de aquéllas, por tanto, debió analizarlas expresando la fundamentación y motivación correspondiente, lo que conduce a conceder el amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas toma-

das en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.²³

De ahí que también por este motivo procede conceder la protección constitucional, para los efectos que más adelante serán precisados.

OCTAVO.—Amparo adhesivo. Los conceptos de violación que se hacen valer en el amparo adhesivo devienen inoperantes en una parte, y jurídicamente ineficaces en lo demás, por las razones que a continuación se exponen:

Con fundamento en el artículo 182 de la Ley de Amparo, toda vez que prosperó el amparo principal, procede el pronunciamiento relativo a los conceptos de violación hechos valer por la tercero interesada.

Previo a su estudio, cabe destacar que la adherente es la parte patronal, motivo por el cual los conceptos de violación formulados serán analizados bajo el principio de estricto derecho, pues de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, no opera la suplencia de la queja deficiente en su favor, ya que en materia laboral únicamente procede en beneficio de la clase trabajadora.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 42/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.—El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcusos que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la nece-

²³ Época: Novena Época, Registro digital: 176546, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia(s): común, tesis 1a./J. 139/2005, página 162.

²⁴ Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305.

sidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral. En tal virtud, al no existir tales justificantes para el patrón, por ningún motivo o pretexto es correcto apartarse de los lineamientos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, ni menos todavía interpretarlos o pretender soslayarlos por analogía o mayoría de razón, habida cuenta de que la fracción VI del susodicho artículo 76 bis no es aplicable para suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, ni aun excepcionalmente, tratándose de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, tal y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador 'con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI', lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de 'tercero extraño a juicio', hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa implicaría atentar contra la naturaleza jurídica del recurso y en perjuicio de la parte trabajadora."

Asimismo, por cuestión de técnica, los conceptos de violación se estudiarán en un orden diverso al en que fueron planteados.

Absolución de las prestaciones extralegales reclamadas.

En una parte del concepto de violación segundo, el quejoso adherente sostiene que fue correcto que se absolviera en el laudo al pago de todas las prestaciones extralegales que fueron reclamadas, en virtud de que, como bien lo manifestó el tribunal responsable, la parte accionante no acreditó la existencia de las mismas, ni los supuestos en que se otorgan, carga procesal que le correspondía; aunado a que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la legislación burocrática estatal.

Agregó que dichas prestaciones fueron reclamadas con motivo del despido injustificado que adujo la trabajadora; por tanto, al haberse determinado que la reinstalación era improcedente, por ende, no correspondía su condena; además, la accionante no acreditó la fuente contractual que sirve de fundamento para su pretensión, así como los pagos que recibió por dichos conceptos.

Invocó en apoyo a sus determinaciones, las tesis de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE." y "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA."

Tales argumentos son inoperantes, ya que se encuentran encaminados a reforzar la consideración de la responsable en el sentido de absolver a la parte demandada, aquí quejosa, del pago de las prestaciones extralegales que fueron reclamadas en el juicio; sin embargo, con motivo de la reposición del procedimiento ordenada en el amparo principal, así como la determinación de que dicha absolución fue dogmática al no haberse precisado los motivos y fundamentos de su decisión, la autoridad responsable deberá pronunciarse, nuevamente, con plenitud de jurisdicción, sobre el tópico que aquí se pretende fortalecer.

De ahí que resulta patente que los argumentos que se hacen valer serán motivo de un nuevo análisis por parte del tribunal laboral en cumplimiento de la sentencia amparadora; de tal suerte que no se pueden examinar los argumentos mencionados, al haberse dejado sin efectos, con motivo de la concesión del amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/12 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,²⁵ cuyos título, subtítulo y texto son:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A REFORZAR UNA CUESTIÓN QUE ES MATERIA DE CUMPLIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL Y DE LA CUAL SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA RESPONSABLE. De conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 182 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, a fin de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio e invocar las violaciones procesales que puedan transgredir sus derechos. Ahora, si en el juicio principal se concede la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre determinado tópico y el adherente externa diversos conceptos de violación a efecto de adelantarse a ese pronunciamiento de la responsable; es inconcuso que éstos deben calificarse de inoperantes, en tanto que no van encaminados a reforzar el fallo en sentido estricto, ya que será hasta que se dé cumplimiento cuando existirá la consideración que, en su caso, podría agraviar al adherente, de tal suerte que el tribunal de amparo no puede examinar los argumentos mencionados, so pena de sustituirse a la jurisdicción de la potestad común, cuyo pronunciamiento es materia de vinculación en el amparo principal."

Categoría del trabajador y causa de cese de la relación laboral.

En los conceptos de violación primero y en parte del segundo, la quejosa adherente refiere, esencialmente, que las actividades que realizó la accionante en la comisión que le fue otorgada, consistieron en ser la "encargada del control de inventario de bienes muebles y cómputo", las cuales encuadran en la fracción IV del artículo 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, pues como se manifestó, la trabajadora tenía acceso a toda la información que se resguarda en el área designada, además de que realizaba

²⁵ Época: Décima Época, Registro digital: 2013004, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materia(s): común, tesis XVII.1o.C.T. J/12 (10a.), página 2185 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

funciones de supervisión y vigilancia; situación que evidencia que a la accionante le atañe el carácter de trabajadora de confianza.

Aunado a lo anterior, la impetrante del amparo adhesivo arguye que en el juicio laboral se probó que la causa de terminación de la relación de trabajo se dio por motivos no atribuibles al patrón, esto es, insuficiencia en el presupuesto de la dependencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 434 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, lo que motivó que la secretaría ya no contara con uno de los elementos indispensables para continuar con la relación laboral, esto es, para pagar los salarios.

Además, continúa alegando que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 43 de la legislación burocrática estatal, al hacer del conocimiento de la trabajadora, la causa de dicha terminación; todo lo anterior, a fin de reforzar la determinación del tribunal responsable.

Lo alegado deviene jurídicamente ineficaz.

Se afirma lo anterior, porque en el amparo principal ya se determinó, en principio, que la parte demandada no acreditó las funciones que afirmó realizaba la trabajadora; ya que no era jurídicamente aceptable considerar, como lo hizo la responsable, que la categoría de confianza de la quejosa quedó acreditada con base en las afirmaciones que realizó la demandada en su contestación de demanda, sino que era menester que aportara a juicio los medios de prueba que tuviera a su alcance, a fin de evidenciar que efectivamente la actora se desempeñó en el puesto y con las funciones que afirmó, sin que lo hubiere hecho.

Por tanto, si la demandada a quien correspondía la carga de demostrar que la actora tiene la categoría de trabajadora de confianza no lo demostró, es inconcuso que debe estarse al dicho de la accionante de ser empleada de base.

Además, en relación con la causa del cese, en el amparo principal también se determinó que la falta presupuestaria aducida por la dependencia demandada no es una causa para que el nombramiento de la trabajadora deje de surtir efectos, sin responsabilidad para el Estado, al no encontrarse prevista en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla; aunado a que con las pruebas que aportó la demandada (adherente) no demostró fehacientemente la mencionada insuficiencia presupuestaria ni

la existencia de una supresión de plazas, en términos del numeral 12 de la citada legislación burocrática, razón por la que se estima que no está justificada la causa de la terminación de la relación laboral, lo que se traduce en un despido injustificado; de ahí lo ineficaz de los motivos de disenso propuestos.

Así, al resultar los conceptos de violación del amparo adhesivo, inoperantes en una parte y en lo restante, jurídicamente ineficaz, lo procedente es negar el amparo adhesivo solicitado.

NOVENO.—Efectos del amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan los efectos de la concesión del amparo, que el tribunal responsable deberá realizar en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado de cinco de junio de dos mil dieciocho.

2. Reponga el procedimiento para realizar lo siguiente:

2.1. Prevenga a la actora para que, en términos del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, dentro del plazo de tres días, aclare su escrito de demanda laboral y precise:

(A) El periodo por el que demanda las prestaciones de vacaciones y prima vacacional; y,

(B) En relación con las prestaciones de bono o estímulo de productividad, así como el pago de los conceptos de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público, indique los términos en que se pactaron las mismas, condiciones de pago, periodicidad, monto que reclama por cada año y, en sí, todos los hechos en los que finca su pretensión.

En la inteligencia de que deberá dar vista a la parte demandada con la aclaración realizada por la actora, quien podrá oponer las defensas y excepciones que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas que estime convenientes, únicamente respecto del tópico materia de aclaración.

2.2. Deberá dejar insubsistente la determinación dictada en proveído de once de octubre de dos mil dieciséis, únicamente en relación con el desechamiento de la prueba de cotejo y compulsas ofrecidas por la parte actora para perfeccionar el convenio de revisión salarial de diez de junio de dos mil diez, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Estado de Puebla y Organismos Descentralizados y el Gobierno del Estado de Puebla, que fue ofrecido en copia simple, ordenando su desahogo; para lo cual, deberá fijar fecha y hora para que se lleve a cabo el mismo.

3. Hecho lo anterior, dicte otro laudo en el que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria realice lo siguiente:

3.1. Considere que la actora ocupó un puesto de base y que la demandada no demostró la causa del despido y, con libertad de jurisdicción, resuelva la acción de despido injustificado alegado, así como las prestaciones inherentes al mismo.

3.2. Con base en los lineamientos precisados en la presente ejecutoria, se pronuncie en relación con la procedencia del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, en los términos solicitados en la demanda laboral, atendiendo que la secretaría demandada, al dar contestación a la demanda, reconoció que adeuda dicho concepto.

3.3. Con plenitud de jurisdicción, se pronuncie en relación con las prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional, tomando en cuenta lo aducido por las partes en la demanda, la aclaración a la misma y su contestación, así como en las pruebas.

Para ello, deberá considerar que el pago relativo a dichas prestaciones, correspondientes a la parte proporcional del año dos mil quince, fueron reconocidas por la parte demandada en su escrito de contestación.

3.4. Se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, respecto de la procedencia de los conceptos de bono o estímulo de productividad, los conceptos que integran el salario consistentes en despensa, ayuda de varios, apoyo a la economía, apoyo a transporte, compensación y quinquenio, así como respecto del pago de aniversario sindical, ayuda de útiles escolares y día del servidor público.

En el sentido de que deberá tomar en consideración el resultado de la reposición del procedimiento ordenada, respecto de las prestaciones que se mandó aclarar; así como hacer el pronunciamiento de manera fundada y motivada, tomando en consideración los medios de prueba que obren en autos, para analizar lo relativo a su existencia y procedencia.

Atento a lo anterior, no se analizará el motivo de disenso que se hace valer en el amparo principal, en el que se aduce la omisión de la responsable

de cuantificar la condena, ya que contaba con los elementos para ello, sin que sea necesario ordenar abrir el incidente de liquidación de laudo.

DÉCIMO.—Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria. De conformidad con lo establecido en los artículos 192, 193, 258, en relación con los numerales 238 y 239 de la Ley de Amparo, requiérase sin demora al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla para que cumpla con la ejecutoria dentro del improrrogable plazo de treinta y tres días, apercibidos sus integrantes: ***** (presidente), ***** (representante del Estado) y ***** (representante de los trabajadores), que de no hacerlo así sin causa justificada, una vez fenecido el término otorgado, se les impondrá a cada uno, una multa que podría ser de cien a mil Unidades de Medida y Actualización conforme lo disponen los artículos 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y primero, segundo, tercero y quinto transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En la inteligencia de que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, tal sanción se debe imponer al titular, es decir a la persona física que ejerce el cargo del órgano responsable.

Asimismo, en caso de incumplimiento, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de sus cargos y su consignación.

Cabe resaltar que si al momento de recibirse el requerimiento respectivo el tribunal responsable se encuentra integrado por personas distintas a las antes referidas, cuyos nombres se obtuvieron del informe justificado y del laudo reclamado, serán sus sustitutos quienes deberán cumplir con el fallo protector, y el apercibimiento efectuado se entenderá dirigido a ellos.

De la misma manera, infórmese a los integrantes del tribunal responsable que en términos del artículo 193, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, los titulares requeridos seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo; y que también son responsables en los términos indicados las personas físicas que ocupan el cargo con posterioridad si durante el ejercicio de sus funciones se debió de dar cumplimiento a la ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO.—Determinación de resolutivos. De conformidad con la circular DGEJ/J/12/2018 emitida por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, Dirección General de Estadística Judicial, para efectos estadísticos, en el llenado del catálogo de "opciones de sentido de la sentencia", en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se señala que en el presente asunto el sentido es: conceder el amparo para reponer el procedimiento por vicios procesales y conceder el amparo por vicios de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En el amparo principal, la Justicia de la Unión ampara y protege para reponer el procedimiento por vicios procesales y por vicios de fondo a *****, contra el laudo de cinco de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, en el juicio laboral *****.

SEGUNDO.—Requírase sin demora al tribunal responsable para que cumpla con lo ordenado en esta ejecutoria en el plazo indicado al efecto.

TERCERO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Puebla, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese; por lista a las partes y por oficio a la autoridad señalada como responsable con testimonio de esta resolución; en su oportunidad, archívese el expediente y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Esteban González Chávez (presidente), Miguel Mendoza Montes y José Ybraín Hernández Lima, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 77/98, 202/2004-SS y 48/2016 citadas en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999,

página 189; Tomo XXI, mayo de 2005, página 555; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 743, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. A LA DEPENDENCIA DEMANDADA –PATRONAL EQUIPARADA– LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO CUANDO OPONE COMO EXCEPCIÓN TAL ARGUMENTO. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, en términos del numeral 11 de este último ordenamiento, se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que a él corresponde la carga de demostrar la justificación del despido alegado por el trabajador. Por tanto, cuando la patronal –equiparada– se excepciona en el sentido de que dio por terminado el vínculo laboral debido a su insuficiencia presupuestaria, debe probar tal supuesto y, de no hacerlo así, no se debe tener por justificada tal causa de terminación de la relación laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T. J/5 (10a.)

Amparo directo 44/2018. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Karla Elena Ruiz Calvo.

Amparo directo 130/2018. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Samuel Vargas Aldana.

Amparo directo 215/2018. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretaria: Karla Elena Ruiz Calvo.

Amparo directo 349/2018. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Gilda Herrera Salazar.

Amparo directo 455/2018. 27 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.

AMPARO DIRECTO 77/2014. 2 DE JULIO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—De conformidad con lo apuntado en el considerando que antecede, este órgano de control constitucional estima que los conceptos de violación formulados por la parte quejosa devienen parcialmente fundados pues, se advierte, de oficio, la existencia de una violación al procedimiento que amerita concederle la protección constitucional peticionada; ello, en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por ser la parte obrera quien acude a deducir sus derechos a través del presente juicio de amparo uniinstancial.

En el primer concepto de violación, el accionante sostiene, en lo medular, lo siguiente:

* Que la Junta laboral responsable violentó las leyes que rigen el procedimiento, en razón de que: "...en la audiencia que corre agregada en el juicio natural de fecha 22 de abril del año 2013, la Junta responsable decreta la deserción de la prueba testimonial a cargo de ***** y *****", ofrecida por el suscrito como parte actora, argumentando la Junta que el suscrito no di cumplimiento al término que se me concedió, supuestamente, mediante acuerdo de fecha 8 de enero del año en curso, y me hace efectivo el supuesto apercibimiento decretado, supuestamente, en el multicitado acuerdo de fecha 8 de enero del año en curso, asegurando de manera errónea que oportunamente se me apercibió que corría a mi cargo la presentación de los citados testigos, con el apercibimiento de deserción de dicha prueba en caso de no hacerlo, cuando lo cierto es que el acuerdo de fecha 8 de enero del año 2013 violenta en mi perjuicio el contenido de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor, esto en virtud de que en dicho acuerdo se me apercibe para que proporcione el domicilio correcto y actual de los testigos en cuestión, apercibido que de no hacerlo, o de resultar falso, impreciso, incorrecto o inexistente, correría a mi cargo la presentación de los mismos, siendo que este acuerdo viola mis defensas como quejoso..."

* Señala que lo anterior es así, dado que: "...se me debió requerir también y darme la opción como parte actora y oferente de esta prueba, de insistir en que el domicilio que señalé oportunamente era el correcto, y de comprometerme a acompañar al actuario para tal efecto, además de que no se me puede hacer efectivo apercibimiento alguno, en virtud de que dicho acuerdo me deja en la incertidumbre jurídica, pues el término que se me da me deja en la incertidumbre jurídica, al estar las letras del término que se me concede tachadas y sobrepuestas, por lo que son inentendibles, por lo que es evidente que se violan mis defensas como quejoso, en virtud de que se me priva de la oportunidad procesal de perfeccionar y facilitar la citación y localización de los testigos, al no darme la opción la Junta responsable de asumir el compromiso de acompañar al actuario al domicilio de los testigos, a efecto de que se lleve a cabo su cita, cuando lo cierto es que la autoridad laboral cuenta con la facultad para remover los obstáculos que impiden el desarrollo normal y culminación de los procesos..."

Los motivos de disenso reseñados con antelación, son infundados.

En efecto, cabe precisar que el actor, aquí quejoso, ofreció en el juicio laboral, génesis del laudo reclamado, la prueba testimonial en los siguientes términos: (foja 74 del sumario natural)

"...V. Testimonial. A cargo de los CC. *****, con domicilio en *****, y *****, con domicilio en *****; a quienes solicito se les cite y aperciba para que se presenten a declarar sobre los hechos controvertidos el día y la hora que se fije para ello, en virtud de que no puedo presentarlos en forma directa, porque carezco de imperio para hacerlo y me han manifestado que sólo comparecerán si son citados por la autoridad. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos controvertidos de la demanda..."

La Junta laboral responsable, en la audiencia trifásica de veintiocho de marzo de dos mil doce y en el momento de proveer sobre el referido medio de convicción, dispuso lo siguiente: (foja 95 del sumario natural)

"...se señalan las: once horas con treinta minutos del día once de julio del año en curso, para que tenga lugar la celebración de la audiencia testimonial ofrecida por el actor bajo el apartado V de sus pruebas, a cargo de los CC. ***** y *****, se comisiona al C. Actuario de esta Junta para que notifique la hora y fecha señaladas a los testigos para el desahogo de la testimonial a su cargo, en el domicilio señalado en el escrito de pruebas del actor, apercibiendo a los testigos que de no comparecer en la hora y fecha antes señaladas se les impondrá una multa de siete veces el salario mínimo

vigente en esta zona económica, misma que se les hará efectiva a través de la autoridad fiscal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo..."

A fojas 205 y 206 (doscientos cinco y doscientos seis) del sumario laboral, obran las certificaciones actuariales de veintinueve de octubre de dos mil doce, en las que la actuaria adscrita a la Junta del conocimiento manifestó la imposibilidad para notificar a los testigos, dado que no encontró los números de inmuebles que señaló el actor para tal efecto.

Con motivo de lo anterior, en auto de ocho de enero de dos mil trece, la Junta responsable hizo constar la comparecencia del representante del actor; además, señaló lo siguiente: (foja 209 del sumario natural)

"...Vista la constancia que antecede, de la que se desprende que no comparecen los testigos, los CC. ***** y ***** , en virtud de no encontrarse notificados, por los motivos expuestos por la C. Actuarial comisionada, en su razón de fecha 29 de octubre de 2012, por lo que no es posible la celebración de la presente audiencia y de nueva cuenta se señalan las: once horas con treinta minutos del día veintidós de abril del año dos mil trece, para que tenga lugar la celebración de la audiencia testimonial ofrecida por el actor bajo el apartado V de sus pruebas, a cargo de los CC. ***** y ***** ; y toda vez que los citados testigos no fueron notificados por los motivos expuestos por el C. Actuario comisionado en su razón de fecha 29 de octubre de 2012; en consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, se le concede a la parte actora un término de tres días para que proporcione el domicilio correcto y actual de los testigos; los CC. ***** y ***** , apercibido que de no hacerlo o de resultar falso, impreciso, incorrecto o inexistente el domicilio que señale, correrá a su cargo la presentación de los mismos por no proporcionar los elementos necesarios para su emplazamiento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 738, 815, fracción I, 780 y 170 (sic) de la Ley Federal del Trabajo. Del presente acuerdo quedan notificados los comparecientes, quienes firman al margen de la presente para constancia..."

En audiencia de veintidós de abril de dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor, la Junta responsable hizo constar la comparecencia del representante del actor; de igual forma, señaló lo siguiente: (foja 212 del expediente laboral)

"...Vista la constancia que antecede, de la que se desprende que a la presente audiencia no comparecen los testigos, los CC. ***** y ***** ,

en virtud de no estar notificados, como de autos se desprende, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al término que se le concedió en acuerdo de fecha 8 de enero del año en curso, motivo por el cual no es posible llevar a cabo la celebración de la presente audiencia, y de nueva cuenta se señalan las: doce horas del día catorce de mayo del año en curso, para que tenga lugar la celebración de la audiencia testimonial ofrecida por el actor bajo el apartado V de sus pruebas, a cargo de los CC. ***** y *****, y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al término que se le concedió mediante acuerdo de 8 de enero del año en curso, por lo que, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, por lo que corre a su cargo la presentación de los citados testigos, apercibido que de no hacerlo se le decretará la deserción de dicha prueba por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo. Del presente acuerdo quedan notificados los comparecientes, quienes firman al margen de la presente para constancia..."

Así, en audiencia de catorce de mayo de dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor, la Junta responsable hizo constar la comparecencia del representante del actor; luego, señaló lo siguiente: (foja 213 del expediente laboral)

"...Vista la constancia que antecede, de la que se desprende que a la presente audiencia no comparecen los testigos, los CC. ***** y *****, en virtud de no haber sido presentados por la parte actora, consecuentemente, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 22 de abril del año 2013, consecuentemente, se le decreta la deserción de dicha prueba por no proporcionar los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo..."

Como se ve de lo hasta aquí expuesto, es inconcuso que, contrario a lo afirmado por el quejoso en el concepto de violación en estudio, la Junta responsable decretó la deserción de la prueba testimonial de manera legal, toda vez que:

1. Tal como se lo pidió el trabajador, ordenó la citación de los testigos por conducto del actuario de su adscripción, en los domicilios que se señalaron para tal efecto.
2. La actuario que se comisionó para la citación de los testigos, hizo constar que los números de los inmuebles señalados por el actor no existen; por ende, la Junta responsable le dio a éste un plazo de tres días para que proporcionara el domicilio correcto de los referidos atestes, con el aperci-

bimiento de que, de no actuar en consecuencia, correría a su cargo su presentación.

3. Con motivo de que el trabajador no proporcionó el domicilio correcto de los testigos en el plazo concedido para ello (tres días), la Junta laboral del conocimiento le impuso al actor la carga de presentar a los citados atestes; empero, ahora bajo el apercibimiento de que, de no obrar en consecuencia, se le decretaría la deserción de la prueba testimonial por él ofrecida.

4. Llegado el día de la celebración de la audiencia testimonial, la potestad laboral hizo constar que el actor no presentó a sus testigos; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento y decretó la deserción del medio de convicción de que se trata.

5. Todos los apercibimientos arriba plasmados, fueron del conocimiento personal del representante del trabajador.

Actuar de previa referencia que este órgano colegiado estima correcta, en tanto no debe perderse de vista que, acorde con la interpretación sistemática de los artículos 686, 771, 776, 778, 779, 780, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, se permite establecer que las Juntas tienen facultades que les permiten remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y la culminación de los procesos, dentro de las cuales pueden, de manera fundada y motivada, declarar la deserción de la prueba en cuestión, si estiman que la cita frustrada de los testigos se debió a una conducta procesal inadecuada del oferente, cuyo objetivo fue retrasar o paralizar el procedimiento.

En el caso a estudio, como ya se dijo, la autoridad laboral hizo todo lo que estuvo a su alcance para lograr la citación de los testigos propuestos por el trabajador ya que, se itera, en principio ordenó su citación por conducto del actuario de su adscripción; luego, ante la imposibilidad de éste para emplazarlos a la audiencia testimonial, la Junta requirió al actor para que proporcionara el domicilio correcto de los atestes; empero, como no lo hizo, la Junta le impuso al trabajador la carga de presentarlos directamente; sin embargo, como tampoco obró en consecuencia, el resultado fue la declaratoria de deserción de la prueba testimonial en comentario.

En ese contexto, al contrario de lo afirmado por el quejoso en el concepto de violación en examen, la Junta responsable sí trató de vencer los obstáculos para el desahogo de la prueba testimonial de que se trata; incluso, otorgó un término de tres días para que el actor proporcionara el domicilio correcto

de los atestes; empero, éste adoptó una actitud pasiva ante los requerimientos de la responsable, por lo que la deserción de la prueba testimonial fue legal.

De ahí lo infundado del motivo de divergencia de previo examen.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 79/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 252, registro digital: 193616, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. INCOMPARACENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS A SOLICITUD DEL OFERENTE, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO ES INCORRECTO. LA JUNTA, APRECIANDO CADA CASO PUEDE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO.—La interpretación sistemática que implica la armónica relación de los artículos 686, 771, 776, 778, 779, 780, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las Juntas tienen facultades que les permiten remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, dentro de las cuales pueden, de manera fundada y motivada, declarar la deserción de la prueba en cuestión, si estiman que la cita frustrada de los testigos se debió a una conducta procesal inadecuada del oferente, cuyo objetivo fue retrasar o paralizar el procedimiento. Dicha facultad, correcta en términos generales, debe ejercitarse respetando los principios que rigen al juicio laboral, ya que su empleo de manera indiscriminada podría llevar a incongruencias. En ese contexto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, la Junta podrá, atendiendo a las circunstancias del caso particular, dar vista al oferente con el resultado de las notificaciones relativas y, dependiendo de lo que éste manifieste, de estimar que subsiste el interés legítimo en su desahogo y que no se trata de retardar el procedimiento, se proveerá a la citación de los testigos nuevamente, permitiéndole al interesado corregir un error que no le fue atribuible."

Por otra parte, en el segundo concepto de violación, la parte quejosa sostiene, en lo sustancial, lo siguiente:

* Que la Junta responsable violentó las reglas que rigen el procedimiento laboral, puesto que: "...en la audiencia que corre agregada en el juicio natural de fecha 8 de abril del año 2013, la Junta responsable decreta la deserción del medio de perfeccionamiento que ofrecí a través de mi apoderado de viva voz en la audiencia inicial, de fecha 28 de marzo del año 2012, en relación con la

ratificación de contenido y firma de la documental ofrecida por el suscrito como actor, a través de mi apoderado de viva voz en dicha audiencia inicial, consistente en el escrito de fecha 15 de abril del año 2011, compuesto de 6 fojas útiles, a cargo del ******, donde la Junta responsable, en primer término, acordó que se comisionara el actuario autorizado de esa Junta para que notificara personalmente al ratificante, hora y fecha para el desahogo de la ratificación a su cargo en el domicilio señalado por el actor en la presente acta, apercibiéndole al ratificante que de no comparecer se le impondría una multa y, posteriormente, en la audiencia de fecha 8 de abril del año 2013, la misma Junta responsable, dada la no comparecencia del ratificante ******, decreta la deserción del medio de perfeccionamiento que nos ocupa, aplicándome un apercibimiento que data de acuerdo de fecha 9 de enero del año 2013, donde se me dijo que debería presentar al ratificante ******, apercibiéndome que de no hacerlo, se me decretaría la deserción de ese medio de perfeccionamiento, cuando lo cierto es que el acuerdo de fecha 9 de enero de 2013, violenta en mi perjuicio el contenido de la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor, esto en virtud de que en dicho acuerdo se me apercibe para que presente al ratificante ******, apercibido que de no hacerlo, se me decretaría la deserción de dicho medio de perfeccionamiento, siendo que este acuerdo viola mis defensas como quejoso..."

* Refiere que lo anterior es así, dado que: "...se me debió requerir también y darme la opción como parte actora y oferente de esta prueba, de insistir en que el domicilio que señalé oportunamente era el correcto, y de comprometerme a acompañar al actuario para tal efecto, además de que no se me puede hacer efectivo apercibimiento alguno, en virtud de que dicho acuerdo me deja en la incertidumbre jurídica, pues no señala un término específico para que el suscrito señalara el domicilio actual y correcto del ratificante, por lo que es evidente que se violan mis defensas como quejoso, en virtud de que se me priva de la oportunidad procesal de perfeccionar y facilitar la citación y localización del ratificante ******, al no darme la opción la Junta responsable, de asumir el compromiso de acompañar al actuario al domicilio de dicha persona, a efecto de que se lleve a cabo su cita, cuando lo cierto es que la autoridad laboral cuenta con la facultad para remover los obstáculos que impiden el desarrollo normal y culminación de los procesos..."

Los motivos de disenso reseñados con antelación, son infundados.

Sobre el particular, cabe precisar que el actor, aquí quejoso, ofreció de viva voz en la audiencia trifásica de veintiocho de marzo de dos mil doce, la prueba documental: "...consistente en escrito de fecha 15 de abril del año 2011, compuesto de 6 hojas, suscrito por el actor y dirigido a las empresas

demandadas con acuse de recibo de fecha 13 de abril del año 2011, recibido por el ***** , representante legal de su puño y letra con fecha de recibido con fecha (sic) 15 de abril del año 2011, y el acuse de recibo se encuentra suscrito por el ***** antes mencionado; para el efecto de su perfeccionamiento solicito la ratificación de contenido y firma a cargo del ***** , quien puede ser emplazado en el domicilio de la empresa demandada ubicado en ***** , solicitando se le cite y aperciba para que comparezca a la diligencia de ratificación ante esta Junta el día y hora que se fije para el efecto y se le formule el interrogatorio siguiente... me reservo el derecho para ampliar el presente interrogatorio y para el caso de que dicho ratificante desconozca como suya la firma o firmas que aparecen estampadas en el documento de fecha 15 de abril del año 2011, ofrezco la pericial caligráfica a cargo del perito que en dichas materias esta Junta designe al actor..."

La Junta laboral responsable, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas dispuso, sobre el medio de perfeccionamiento en comentario, lo siguiente: (foja 95 reverso del sumario natural)

"...Se señalan las doce horas del día trece de julio del año en curso, para que tenga lugar la celebración de la audiencia de ratificación de contenido y firma de la documental ofrecida por el actor de viva voz en la presente audiencia, que hace consistir en el escrito de fecha 15 de abril del año 2011, compuesto de 6 fojas útiles, a cargo del *****; se comisiona al C. Actuario de esta Junta para que le notifique personalmente al citado ratificante la hora y fecha antes señaladas para el desahogo de la ratificación a su cargo, en el domicilio señalado por el actor en la presente acta, apercibiendo al ratificante que de no comparecer se le impondrá una multa de siete veces el salario mínimo vigente en esta zona económica, misma que se le hará efectiva a través de la autoridad fiscal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 731, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo..."

A foja 204 (doscientos cuatro) del sumario laboral, obra la certificación actuarial de diecinueve de octubre de dos mil doce, en la que la actuario adscrita a la Junta del conocimiento hizo constar que la persona a notificar labora en la Ciudad de México, por lo que no le fue posible realizar la notificación correspondiente.

Con motivo de lo anterior, en auto de treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Junta responsable hizo constar la comparecencia del representante del actor; además, señaló que no era posible celebrar la audiencia de ratificación en comentario, dado que no fue posible notificar al ratificante en el domicilio proporcionado en autos; por ende, requirió al actor para que, en

un término de tres días, proporcionara la ubicación correcta de dicho ratificante, bajo el apercibimiento que, de no actuar en consecuencia, correría a su cargo la presentación de aquél. (foja 207 del sumario natural)

En audiencia de nueve de enero de dos mil trece, la autoridad responsable hizo constar que el actor no proporcionó el domicilio correcto del ratificante; por ende, le impuso la carga de presentar directamente a ***** a la audiencia de ratificación correlativa, bajo el apercibimiento que, de no actuar en consecuencia, decretaría la deserción del medio de perfeccionamiento de que se trata. (foja 210 del sumario natural)

Así, en audiencia de ocho de abril de dos mil trece, la Junta responsable hizo constar que el actor no presentó al ratificante para el desahogo del medio de perfeccionamiento que ofreció respecto de la prueba documental que aportó de viva voz en la audiencia trifásica; en consecuencia, decretó la deserción del citado medio de perfeccionamiento. (foja 211 del expediente laboral)

Conforme a lo anterior, es inconcuso que, contrario a lo afirmado por el quejoso en el concepto de violación en estudio, la Junta responsable decretó la deserción del medio de perfeccionamiento que ofreció respecto de la prueba documental que aportó de viva voz en la audiencia trifásica, de manera legal, toda vez que:

1. Ordenó la citación del ratificante por conducto del actuario de su adscripción, precisamente, en el domicilio que se señaló para tal efecto.

2. La actuaria hizo constar que el ratificante habita en la Ciudad de México, por lo que no le fue posible emplazarlo a la audiencia de ratificación de contenido y firma respectiva; por ende, la Junta responsable le dio al actor un plazo de tres días para que proporcionara el domicilio correcto del referido ratificante, con el apercibimiento de que, de no actuar en consecuencia, correría a su cargo su presentación.

3. Con motivo de que el trabajador no proporcionó el domicilio correcto del ratificante en el plazo concedido para ello (tres días), la Junta laboral del conocimiento le impuso al actor la carga de presentarlo directamente; empero, ahora bajo el apercibimiento de que, de no obrar en consecuencia, se le decretaría la deserción del medio de perfeccionamiento en comentario.

4. Llegado el día de la celebración de la audiencia de ratificación de contenido y firma correlativa, la potestad laboral hizo constar que el actor no

presentó al ratificante; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento y decretó la deserción del medio de perfeccionamiento de que se trata.

5. Todos los apercibimientos arriba plasmados, fueron del conocimiento personal del representante del trabajador.

Actuar de previa referencia que este órgano colegiado estima correcta, en tanto que la autoridad laboral hizo todo a su alcance para lograr la citación de ***** para que compareciera a la diligencia de ratificación de contenido y firma respectiva ya que, se itera, en principio ordenó su citación por conducto del actuario de su adscripción; luego, ante la imposibilidad de éste para emplazarlo a la audiencia, la Junta requirió al actor para que proporcionara el domicilio correcto del ratificante; empero, como no lo hizo, la Junta le impuso al trabajador la carga de presentarlo directamente; sin embargo, como tampoco obró en consecuencia, el resultado fue la declaratoria de deserción del medio de perfeccionamiento en comentario.

En ese contexto, contrario a lo afirmado por el quejoso en el concepto de violación en examen, la Junta responsable sí trató de vencer los obstáculos para el desahogo del medio de perfeccionamiento de que se trata; incluso, otorgó un término de tres días para que el actor proporcionara el domicilio correcto del ratificante; empero, éste adoptó una actitud pasiva ante los requerimientos de la responsable, por lo que la deserción de que se alude en líneas que anteceden, fue legal.

De ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

No obstante lo hasta aquí expuesto, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte, en suplencia de la queja deficiente que, en el caso a estudio, existe una violación procesal que trascendió al resultado del laudo reclamado en perjuicio del actor, aquí quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En principio, cabe recordar que el actor, aquí accionante de tutela federal, demandó en el juicio laboral de *****, ***** y/o quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo, entre otras prestaciones, la reinstalación en su fuente de empleo. Al efecto, precisó que ingresó a laborar el uno de febrero de dos mil once y fue despedido de forma injustificada el cinco de mayo de dos mil once.

En la audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, el actor aclaró y amplió su escrito de demanda inicial, para el efecto de precisar que

laboró al servicio de la parte demandada con un horario que abarcaba de las ocho a las veinte horas de lunes a sábados; asimismo, llamó como parte demandada al ******, de quien reclamó las mismas prestaciones que a los diversos codemandados.

Cabe destacar que las empresas ***** y ******, en el momento de dar contestación a la demanda promovida en su contra, negaron de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral con el actor; por su parte, el ***** señaló que en sus registros aparecía que, en realidad, el actor fue dado de alta en dicho ente asegurador el uno de febrero de dos mil once, por la empresa ******, quien, a la postre, lo dio de baja el treinta de junio de dos mil once, sin que advirtiera la existencia de algún otro patrón que hubiese registrado al trabajador; incluso, en autos aportó los informes que ponen de relieve la circunstancia antes destacada.

Seguida la secuela del procedimiento laboral, la potestad laboral del conocimiento dictó el laudo reclamado, en el cual, básicamente consideró que el actor no acreditó la existencia de la relación laboral con los demandados ******, ***** e *****; por ello, los absolvió del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, este órgano colegiado estima que la Junta responsable violentó las leyes del procedimiento, porque perdió de vista que, en términos de lo dispuesto por el artículo 712¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, el laborioso no está obligado a aportar el nombre y denominación correcta de la parte patronal.

Lo pasado se asegura, puesto que si de autos aparece que el actor demanda a una persona, ya sea física o moral, bajo el argumento de que es su patrón, pero de las pruebas se desprende que la persona para la que prestó sus servicios pudiera ser diversa a la demandada, y esta información se ve corroborada con lo manifestado por la parte que sí fue llamada a juicio como demandada en el momento de dar contestación a la demanda que se promovió en su contra; entonces, es inconcuso que la Junta, con apoyo en los

¹⁰ Que dispone: "Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

artículos 712 y 782¹¹ de la Ley Federal del Trabajo, debe prevenir al actor para que manifieste si es su deseo solicitar el llamamiento a juicio de la persona que aparece como probable responsable de la relación de trabajo.

Lo que no sucedió en la especie pues, no obstante que el ***** especificó que quien en realidad figura como patrón del actor es la empresa *****; incluso, con los datos de alta y baja que concuerdan, en lo esencial, con las fechas que el laborioso manejó (sic) en el escrito inicial de demanda como de duración de la relación de trabajo con la parte demandada; empero, la Junta responsable omitió prevenir al actor en la audiencia trifásica, para que manifestara si era su deseo o no llamar a juicio a dicha empresa moral.

Sobre todo, porque de autos también aparece que el poder otorgado por el actor a ***** , quien lo representó en juicio, facultó a éste para demandar, entre otras, a la empresa *****; sin embargo, en el escrito inicial de demanda no se advierte que hubiese señalado a ésta como tal.

Lo antes expuesto constituye una violación al procedimiento, análoga a las que establece el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque afectó las pretensiones del trabajador y trascendió al resultado del fallo, toda vez que la Junta, al recibir la demanda del trabajador, tiene la obligación de interpretarla en su integridad y está obligada también a analizar la contestación de la demanda; por lo que si atendiendo a lo narrado y tomando en consideración estos elementos, advierte que pudiera existir relación laboral con diversa persona y omite hacer uso de las facultades previstas en los aludidos numerales, como en el caso aconteció, ello provoca que la etapa procesal resulte incompleta, pues al abstenerse dejó en estado de indefensión al trabajador y resolvió la controversia que le fue sometida a su jurisdicción, sin atender a la existencia o inexistencia de la liga laboral que pueda existir entre el actor y las personas que pueden resultar responsables de la fuente de trabajo.

Aún más, porque esa obligación también la tiene la Junta responsable cuando se ignora por completo la identidad de la patronal; entonces, si en el caso a estudio se desprende que los elementos existentes en el juicio permiten evidenciar quién fue la empresa moral que dio de alta y baja al trabajador

¹¹ Que a la letra dice: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

en los periodos que existió la relación laboral expresada en el escrito inicial de demanda, entonces, la potestad laboral debió actuar en los términos anotados en párrafos que preceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, registro digital: 190735, de rubro y texto siguientes:

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.—No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte

demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo."

Asimismo se invoca, por las consideraciones que de ella emergen, la tesis I.9o.T.152 L, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1471, registro digital: 185857, de rubro y texto siguientes:

"VIOLACIÓN PROCESAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE LLAMAR A JUICIO A QUIENES DEL MISMO APARECEN COMO PARTES.— Cuando del escrito inicial del trabajador se advierte que éste demanda a una persona, bajo el argumento de que es su patrón, pero del capítulo de hechos se desprende que la persona para la que prestó sus servicios pudiera ser diversa a la demandada, y esta información se ve corroborada con lo manifestado por el demandado al dar contestación a las reclamaciones, la Junta, con apoyo en los artículos 712 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, debe ordenar el llamamiento a juicio de la persona que aparece como probable responsable de la relación de trabajo. De lo contrario, la omisión de la Junta de llevar a cabo el referido llamamiento constituye una violación al procedimiento, análoga a las que establece el artículo 159 de la Ley de Amparo, porque reúne las características esenciales determinadas en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la ley de la materia, en tanto que afecta sus pretensiones y trasciende al resultado del fallo, toda vez que la Junta, al recibir la demanda del trabajador, tiene la obligación de interpretarla en su integridad y está obligada también a analizar la contestación de la demanda; por lo que si atendiendo a lo narrado y tomando en consideración estos elementos, advierte que pudiera existir relación laboral con diversa persona y omite hacer uso de las facultades previstas en los aludidos numerales, ello provoca que la etapa procesal resulte incompleta, pues al abstenerse deja en estado de indefensión al trabajador y resuelve la controversia que le fue sometida a su jurisdicción, sin atender a la existencia o inexistencia de la liga laboral que pueda existir entre el actor y las personas que pueden resultar responsables de la fuente de trabajo."

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77, fracción I,¹² de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la Junta laboral responsable proceda a dejar insubsistente el laudo aquí reclamado; y,

1. Reponga el procedimiento para que, conforme a lo indicado en esta sentencia, prevenga al actor para que manifieste si es su deseo llamar a juicio a la empresa ***** , toda vez que de autos aparece que ésta sostuvo una relación laboral con el laborioso en las fechas que se indicaron en el escrito inicial de demanda como de duración de dicho vínculo. Ello, desde luego, sin afectar la validez de las actuaciones que no están vinculadas con la violación procesal aquí destacada.

2. Hecho lo anterior, deberá continuar con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos apuntados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponde; requiérase a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días, dé cumplimiento a la presente ejecutoria aquí dictada; lo anterior, tomando en cuenta que el cumplimiento de esta sentencia sólo implica dejar insubsistente el laudo reclamado y realizar el requerimiento apuntado en los efectos concesorios, no así el dictado del nuevo laudo en sí mismo considerado puesto que, para que esto suceda, deberán realizarse diversos trámites procesales que dependerán de la decisión del actor por cuanto hace al requerimiento de que se trata; ello, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente; con el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada, conforme lo establecen los artículos 192, 238 y 258 de la ley de la materia. Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, gírese oficio; en su oportunidad, archívese este expediente.

¹² "Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Riveros Caraza, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA EN MATERIA LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO LLAMAR COMO DEMANDADO A QUIEN DE LOS AUTOS DEL JUICIO APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL.

Si de las constancias del expediente natural aparece que el actor demanda a una persona, ya sea física o moral, bajo el argumento de que es su patrón, pero de las pruebas se advierte que la persona para quien prestó sus servicios pudiera ser diversa a la demandada, y esta información se corrobora con lo manifestado por la parte que sí fue llamada a juicio con tal carácter al contestar la demanda o en diversa actuación; entonces, la Junta, con apoyo en los artículos 712 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, debe prevenir al actor para que manifieste si es su deseo llamar a juicio a la persona que aparece como probable responsable de la relación de trabajo pues, de no actuar así, tal omisión genera una violación al procedimiento análoga a las que establece el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque afecta las pretensiones del trabajador y trasciende al resultado del fallo, toda vez que la Junta, al recibir la demanda, tiene la obligación de interpretarla en su integridad y está obligada también a analizar su contestación, de modo que, si no obra así, se corre el riesgo de que el conflicto sea resuelto sin conocer al verdadero responsable de la relación laboral, con los consecuentes efectos negativos que esa circunstancia podría generar al trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/51 (10a.)

Amparo directo 77/2014. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 256/2017. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 610/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 312/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 518/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.

CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2018. SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 8 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIA: SONIA SUÁREZ RÍOS.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Cuestión previa.

Antes de resolver el conflicto competencial planteado, es menester precisar que este Tribunal Colegiado de Circuito puede determinar que corresponde la competencia para conocer y resolver a alguno de los órganos contendientes en el conflicto, o bien, puede determinar que ésta recae en uno ajeno a la contienda. Esto, porque el tribunal de competencia no puede encontrarse limitado a los términos de un falso planteamiento competencial y, mucho menos, a decidir una competencia a favor de alguno de los órganos que teniendo el carácter de contendientes, carecen de ella de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Ilustra al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 61/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA, ATRIBUCIÓN PROCEDENTE DE LA. A UN JUEZ NO CONTENDIENTE.—Resulta irrelevante el hecho de que el juzgador en favor de

quien se define la competencia no haya intervenido en la contienda competencial, toda vez que el tribunal de competencia no puede encontrarse limitado a los términos de un falso planteamiento competencial y mucho menos a decidir una competencia en favor de alguno de los dos Jueces que teniendo el carácter de contendientes, carecen de ella de acuerdo con las normas que rigen la materia. Adoptar diferente criterio llevaría a absurdos tales como que existiendo un conflicto competencial entre dos juzgadores de determinado fuero, tuviera que decidirse cuál de los dos resulta 'competente', aun cuando del análisis del asunto se desprendiera que su conocimiento corresponde a un juzgador de un fuero diferente.³

TERCERO.—Estudio y resolución del conflicto competencial.

En resoluciones anteriores, este Tribunal Colegiado de Circuito había determinado que la competencia para conocer de las controversias en que se dilucidaba la reclamación de un regidor al Ayuntamiento respectivo, sobre el pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de su función, correspondía al Congreso del Estado de Michoacán.⁴

Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano colegiado a cuestionar, si atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la función desempeñada por el reclamante, la competencia para conocer de las contiendas en que se vean inmersos los intereses derivados de esa función, corresponden efectivamente a la autoridad en quien se había fincado la competencia por este tribunal.

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 113, número de registro digital: 192996.

⁴ Que dio lugar al criterio que establece: "REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—Acorde con los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, así como 5o. y 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los regidores municipales son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, de lo que se advierte que el vínculo jurídico que los une con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral, por lo que la demanda entablada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante la cual reclaman diversas prestaciones de esa naturaleza, derivadas del cargo desempeñado, deviene improcedente al carecer de acción para tal efecto. Por tanto, al ser improcedente la vía laboral intentada por el regidor municipal para reclamar supuestos derechos laborales, el tribunal de trabajo incurre en ilegalidad al pronunciarse sobre la absolución o condena al resolver la cuestión planteada.". Tesis XI.1o.A.T.47 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia: laboral, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2336, registro digital: 163965.

Para estar en condiciones de resolver la cuestión anterior, conviene destacar los principales elementos que se desprenden de la demanda, a saber:

a) ***** presentó demanda para reclamar el pago de diversas prestaciones adquiridas en su calidad de regidora del Ayuntamiento de *****.

b) La acción reclamada consistió en el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

c) La demanda fue presentada contra el Ayuntamiento de *****.

Con base en ese marco jurídico referencial, conviene determinar la naturaleza del cargo de regidor, así como el vínculo que guarda con el Ayuntamiento respectivo.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen:

"Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

"La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos.

"La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias."

"Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los Ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la ley de la materia.

"Si alguno de los miembros de los Ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión

inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo."

"Artículo 117. Los Ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección..."

"Artículo 125. El cargo de presidente, síndico y regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento."

De los preceptos transcritos, se advierte que la relación que une tanto al presidente, al síndico y a los regidores con el Ayuntamiento, no es de naturaleza laboral, pues el cargo que desempeñan obedece a la elección popular; por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no resulta ser el órgano competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por ***** , en cuanto regidora del Ayuntamiento de *****.

Se considera de ese modo, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁵ los trabajadores-burócratas de base serán los no incluidos en el artículo quinto de ese mismo ordenamiento.

En tanto que, en términos del artículo 5o. del mismo ordenamiento legal,⁶ se entiende como trabajadores-burócratas de confianza a todos aquellos

⁵ "Artículo 6o. Los trabajadores de base serán los no incluidos en el artículo anterior, serán inamovibles, de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al sindicato."

⁶ "Artículo 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:

"I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del gobernador; el subprocurador, subtesorero; directores, jefes y subjefes de departamentos; secretarios particulares y asesores o consultores de los titulares de las dependencias básicas, direcciones y departamentos; presidentes titulares y auxiliares y secretario general de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; secretario y vocales de la Comisión Agraria Mixta; agente del Ministerio Público; los Jueces del Registro Civil; jefes y subjefes de las corporaciones policíacas y los elementos uniformados;

"II. Dentro del Poder Legislativo: El oficial mayor, contador general de glosa y subcontador; los asesores, visitantes o auditores y los jefes de sección;

que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la clasificación que en el mismo se contiene.

Mientras que el artículo 1o. del ordenamiento jurídico invocado establece la observancia general del mismo y la regulación de las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, por una parte y, por la otra, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal en que por leyes, decretos o reglamentos llegue a señalarse su aplicación; así también, regula la relación jurídica de trabajo entre los trabajadores de base al servicio de aquéllos y dispone también que trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a los poderes en virtud de nombramiento expedido o por figurar en la nómina de pago de sus sueldos.

Entonces, como los regidores del Ayuntamiento electos desarrollan el cargo no por ser trabajadores de éste, sino por la elección para un cargo popular, es inconcuso que no les resulta aplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es competente para conocer de la demanda.

En el anterior sentido se emitió la jurisprudencia número PC.XI. J/1 A (10a.), del Pleno de Circuito al que pertenece este Tribunal Colegiado de Circuito⁷ y que es del tenor siguiente:

"TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA

"III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa se considerarán como tales: El secretario general de Acuerdos, el subsecretario de Acuerdos, el oficial mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desarrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los titulares de los Juzgados de primera instancia, municipales y de tenencia; los jurados y árbitros; los asesores y secretarios particulares; y, los secretarios auxiliares o proyectistas de las Salas; "IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal: Los directores generales y subdirectores; jefes de departamentos, asesores, secretarios particulares y ayudantes; y, "V. En los Ayuntamientos: El secretario, tesorero, cajero, oficial mayor, comandante de policía, policías preventivos y de tránsito, directores y jefes de urbanística y secretario particular."

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia: laboral, página 1388, registro digital: 2011295 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas».

POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán es incompetente para conocer de la demanda entablada por un regidor, en el que reclama la negativa del Ayuntamiento a pagarle diversas cantidades que aquél dejó de percibir durante el tiempo en que fungió con tal calidad, porque el vínculo entre ambos no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado del tipo de las que conoce el Tribunal indicado, sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección popular. Por tanto, esa situación permite establecer que no se actualiza alguno de los supuestos que colme la competencia de dicho Tribunal, en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, sino que se trata de una cuestión relacionada con la materia electoral, ya que el derecho del regidor a demandar del Ayuntamiento esas remuneraciones lo adquirió de forma inherente con la elección del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular."

Por otra parte, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁹ y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado,¹⁰ se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda

⁸ "Artículo 127. Los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ..."

⁹ "Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por los fondos públicos..."

¹⁰ "Artículo 16. Los cargos de presidente municipal, síndico y regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los informes trimestrales (sic) ..."

afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.¹¹

Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹² y 73¹³ de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el tribunal electoral de esta entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigidos.

¹¹ Lo anterior fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹² "Artículo 79.

"1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada."

"Artículo 80.

"1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

"...

"Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

"...

"2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto."

¹³ "Artículo 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

"Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión."

bles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹⁴

En las relatadas condiciones, se reitera el criterio de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado carece de competencia legal para conocer del caso, pero se abandona en la parte en que este órgano colegiado había determinado que la competencia indicada correspondía al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y dado que en el procedimiento de origen la actora reclamó el pago de diversas prestaciones (vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por los periodos correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete) adquiridas durante el tiempo que fungió como regidora municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, lo cual conforme a lo expuesto se estima constituyen prerrogativas de los ciudadanos que fueron votados para los cargos de elección popular, al ser obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y, por ende, tener como accesorio al desempeño del cargo el derecho a percibir emolumentos; este Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo declara la competencia en favor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad.

Por lo anterior, envíese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos precisados, así como los autos originales, previa copia certificada de todo lo actuado que se deje en los presentes autos, para que obre como constancia legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer de la demanda presentada por *****.

Notifíquese; publíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la autoridad declarada competente en el único resolutivo; envíese copia de la presente resolución al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado y al Tribunal de Justicia Ad-

¹⁴ Lo anterior se resolvió por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 5/2012, de título: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

ministrativa del Estado, ambos con sede en Morelia, Michoacán y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Jaime Uriel Torres Hernández, Víctorino Rojas Rivera y Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: De la presente ejecutoria derivó la tesis aislada XI.1o.A.T.46 L (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la página 5376 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA UNA DILACION EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

QUEJA 235/2018. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del recurso de queja. Los argumentos que serán materia de análisis, con base en la causa de pedir, resultan fundados y suficientes para revocar el auto que se recurre, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación.

En parte de su único agravio, el recurrente manifiesta que el auto combatido debe revocarse, ya que si bien es cierto que en términos generales el juicio de amparo indirecto resultaría improcedente contra actos dentro del procedimiento, también lo es que existe una excepción a ello, y es que dichos actos sean de imposible reparación, tal como refiere, acontece en la especie.

Así, sostiene que este tribunal habrá de dirimir si el hecho de que la Magistrada responsable hubiese señalado una fecha para la celebración de la audiencia en el juicio de origen con un lapso de espera de catorce meses,

posee una ejecución de imposible reparación; manifestando al respecto que un elemento que una vez utilizado no se puede retrotraer, es el tiempo, por lo que indica que resulta absurdo que se deseche la demanda, al considerarse que no hay una ejecución de imposible reparación y sostenerse que, de obtener una resolución favorable, desaparecería el supuesto agravio que le causa el acto reclamado.

Así, el recurrente añade que estamos ante una afectación básica a los derechos humanos, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que para que pueda decirse que un Estado cumple con el derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces; es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, manifiesta que el referido tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o, incluso, por las circunstancias particulares de un caso, resulten ilusorios. Lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad ha quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones, o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como acontece cuando se incurre en un retardo injustificado de la decisión y que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos.

Asimismo, aduce que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el deber general del artículo 2 de la Convención Americana, implica la adopción de medidas en dos vertientes: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y, por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Aunado a lo anterior, el recurrente expone que el mandato de "plazo razonable" surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y obliga al Estado a respetar el debido proceso y el acceso a la justicia; destacando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos que pudieran eventualmente presentarse... pues una demora prolongada

puede llegar a constituir, por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales", como aduce que acontece en la especie.

Reseñado lo anterior, como se anunció, los anteriores argumentos, analizados con base en la causa de pedir, resultan fundados y suficientes para revocar el auto que se combate.

En principio, conviene destacar que en virtud del principio de la causa de pedir, resulta suficiente que la inconforme indique cuál es la lesión o agravio que considera le ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron dicho agravio, para que el órgano revisor deba analizarlos, según se desprende de la jurisprudencia P./J. 69/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5, número de registro digital: 191383)

Ahora bien, resulta conveniente precisar que, con relación al trámite de la demanda de derechos fundamentales, en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo se establece lo siguiente:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite.

"En el supuesto de los artículos 15 y 20 de esta ley deberá proveerse de inmediato."

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De los preceptos transcritos se obtiene que la demanda de amparo se desechará sólo cuando se actualice una causa de improcedencia, en la que deben concurrir dos motivos, a saber: a) que sea manifiesto; y, b) que ese motivo sea también indudable.

Con relación a estos conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Consideraciones que se encuentran contenidas en la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un

caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (Publicada en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 186605)

Criterio el anterior que si bien se dictó al tenor de la abrogada legislación de amparo, lo cierto es que continúa rigiendo en el caso, ya que el contenido de las normas analizadas es análogo al de los dispositivos legales previstos en la legislación vigente; por tanto, acorde con lo establecido en su artículo sexto transitorio, resulta aplicable en lo que aquí concierne.

Conforme a lo expuesto, se estima que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Ahora bien, conviene recordar que, en el caso, de los antecedentes narrados en la demanda de amparo de origen se advierte que el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto de la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, consistente en el auto de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el que el quejoso manifestó: se fijó fecha para el desahogo de una inspección ocular y para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente *****.

Asimismo, de la parte conducente del capítulo de antecedentes de dicha demanda de amparo se desprende que las fechas correspondientes,

mismas que se fijaron en el citado acuerdo, corresponden al ocho y nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Además, de su primer concepto de violación se colige que el peticionario de amparo sostiene que de ninguna forma nos encontramos ante una justicia pronta y expedita, pues aduce que catorce meses para la celebración de una audiencia excede por mucho el plazo contenido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que prevé que en el acuerdo en el que se realice la calificación de pruebas se fijará la fecha de la audiencia del juicio, misma que se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Al respecto, en el mencionado concepto de violación indicó también que tal actuación constituye una violación directa a las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por nuestro país; norma respecto de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, al disponer el artículo 8, en su primer numeral, que: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.", contiene "las reglas del debido proceso legal" o que "consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal"; sosteniendo, al respecto, que nada justifica el actuar de la Magistrada responsable, pues la fecha que señala para el desahogo de las audiencias en comento se traduce en un término excesivo de espera y que, en sí mismo, hace ineficaz el acceso a la justicia, por lo que se está en presencia de una retardación irracional y extrema de ésta.

Narrado lo anterior, como se indicó previamente, los argumentos que se analizan en el presente recurso de queja resultan fundados, en atención a la causa de pedir, ya este Tribunal Colegiado advierte que no puede considerarse que, en el caso particular, la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito se actualice de manera indudable y manifiesta, a fin de estar en posibilidad de desechar la demanda de garantías.

Al respecto, es preciso recordar que el citado juzgador consideró que se surtía la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, en tanto que, esencialmente, estimó que el acto reclamado no tenía efectos de imposible reparación, pues sólo se constituía en una determinación procesal que tenía como

consecuencia la fijación de una fecha para el verificativo de ciertos actos en el procedimiento de origen, por lo que no podía considerarse que perturbara de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo del quejoso.

Ahora bien, a efecto de demostrar lo inexacto del referido desechamiento, debe precisarse la definición legal y jurisprudencial de los actos de ejecución de imposible reparación dentro del juicio, así como las reglas general y de excepción para la procedencia del amparo indirecto contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de sustanciar el juicio en tiempo, que es donde jurídicamente encuadra el acto que se reclama, respecto del cual se aduce que resulta excesivo el plazo que fue señalado para que tuvieran verificativo las audiencias en las que se desahogaría una inspección ocular y la relativa a pruebas y alegatos.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el amparo indirecto es procedente contra actos en juicio que produzcan una afectación de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por ende, por regla general, las actuaciones intraprocesales originan la improcedencia del juicio de amparo biinstancial, al no constituir actos de imposible reparación, en términos del invocado numeral 107, sino actos que sólo afectan derechos adjetivos, con efectos formales o intraprocesales, los cuales pueden ser reparados al obtener una sentencia favorable, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes jurisprudencias.

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por

dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que

producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios." [Jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», número de registro digital: 2006589]

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente." [Jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas», número de registro digital: 2011580]

Sin embargo, resulta importante destacar que en el último de estos criterios jurisprudenciales se prevé, como excepción a la citada regla general, el supuesto en que el juzgador de amparo advierta del contenido de la demanda, que se está ante una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio de amparo será procedente.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el citado criterio, no definió lo que debe entenderse por "una abierta dilación del procedimiento o su paralización total", su determinación evidentemente debe atender a los efectos que produce el acto reclamado, bajo un prudente análisis del juzgador de amparo.

En ese sentido, debe recordarse que, en el caso concreto, el quejoso señaló como acto reclamado el acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al considerar que las fechas que en dicho proveído fueron señaladas para que tuviera verificativo la audiencia en que se desahogaría una inspección ocular, así como la diversa audiencia de pruebas y alegatos, resultan excesivas, por lo que se transgrede el derecho fundamental previsto en los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no constituir los términos fijados un plazo razonable.

En relación con el tema, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CV/2007, que dice:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audien-

cia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 635, número de registro digital: 171789)

Así, al resolver el amparo en revisión 282/2007, del cual emanó dicho criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en lo que ahora interesa, que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho de las personas para acudir ante un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en el que sean oídas con las debidas garantías, en un plazo razonable, para la determinación, entre otras cosas, de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Dicho en otras palabras, consagra las prerrogativas de audiencia y de acceso formal a la justicia.

Mientras que el artículo 17 del Pacto Federal (cuyo texto analizado por el Alto Tribunal coincide en lo esencial con el texto actual), establece cinco garantías, a saber: 1. Prohibición de que las personas se hagan justicia por su propia mano; 2. El derecho a la tutela jurisdiccional; 3. La abolición de costas judiciales; 4. La independencia judicial; y, 5. La prohibición de la prisión por orden civil.

Asimismo, con relación a la garantía relativa a la administración de justicia, identificada con el número 2, la superioridad en cita precisó que en la tesis 2a. L/2002, de rubro: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", se expuso que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios de la garantía de administración de justicia, previstos en el mencionado artículo 17 de la Constitución, consistentes en: 1. Resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal

efecto se establezcan en las leyes (justicia pronta); 2. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos (justicia completa); 3. Resolver de manera justa la controversia (justicia imparcial) y, finalmente; 4. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes (justicia gratuita).

Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal destacó que cuando el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", tal derecho está en consonancia con el artículo 17 de la Carta Magna, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En efecto, en la sentencia a que se ha hecho referencia, dictada en el amparo en revisión 282/2007 el veinte de junio de dos mil siete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, literalmente, lo siguiente:

"Para dar respuesta a lo anterior, es conveniente precisar el contenido del citado precepto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"...

"El precepto transcrito garantiza el derecho de las personas para acudir ante un órgano jurisdiccional, competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en el que sean oídas con las debidas garantías, en un plazo razonable, para la determinación, entre otras cosas, de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Dicho en otras palabras, consagra las prerrogativas de audiencia y de acceso formal a la justicia.

"Efectivamente, el artículo internacional en comento, se encuentra estrechamente vinculado con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan:

"...

"Ya se ha establecido en la presente ejecutoria, que las garantías previstas en el primer numeral transcrito, obligan al legislador a consignar en sus leyes la manera en como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen las formalidades esenciales mínimas que garanticen su defensa, a saber: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Por su parte, el numeral 17 del Pacto Federal establece cinco garantías, a saber: 1. Prohibición de que las personas se hagan justicia por su propia mano; 2. El derecho a la tutela jurisdiccional; 3. La abolición de costas judiciales; 4. La independencia judicial; y, 5. La prohibición de la prisión por orden civil. Para el caso, interesa la citada en el numeral dos, es decir, la relativa a la administración de justicia, respecto de la cual esta Segunda Sala ha emitido la tesis aislada 2a. L/2002, visible en la página 299 del Tomo XV, correspondiente a mayo de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente,

que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

"Del citado criterio se desprende que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios de la garantía de administración de justicia previstos en el artículo 17 del Pacto Federal, consistentes en: 1. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes (justicia pronta); 2. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos (justicia completa); 3. Resolver de manera justa la controversia (justicia imparcial) y, finalmente; 4. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes (justicia gratuita).

"De lo anterior se sigue que el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es concordante con los indicados artículos 14 y 17 constitucionales, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas ahí establecidas.

"Efectivamente, porque cuando el artículo internacional se refiere a que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', es claro que esa prerrogativa se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Por otra parte, cuando hace referencia a que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', tal derecho está en consonancia con el artículo 17 del Pacto Federal, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

En relación con la temática en análisis, también es prudente traer a colación las consideraciones que formuló la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, mediante sentencia de primero de marzo de dos mil cinco, en la que determinó lo siguiente:

"a) Respeto al principio del plazo razonable

"66. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.

"67. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y, c) conducta de las autoridades judiciales.

"68. La Corte ha constatado que desde la primera reapertura del proceso penal en abril de 1996 (supra párr. 48.23) hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, el proceso ha permanecido siempre en la fase de instrucción durante aproximadamente 7 años y 10 meses y, además, estuvo archivado durante un año. El proceso se encuentra abierto en fase de instrucción y hasta la fecha no se ha emitido una acusación.

"69. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso."

Como puede advertirse, el referido tribunal internacional ha establecido que, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales; además, que una demora prolongada en la resolución de un proceso constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Al respecto, es de destacarse que si bien el citado caso, analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es de naturaleza penal, lo cierto es que el artículo 8.1 en comento, establece claramente que el plazo razonable que se establece en dicho precepto como un derecho fundamental que asiste a toda persona, es aplicable no sólo cuando se trata de un procedimiento derivado de una acusación penal, sino también "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado advierte que para determinar cuándo se está ante un "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar, de forma cuidadosa, los elementos descritos, pues la demora prolongada e injustificada constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha dicho, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del acto de la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, consistente en el auto de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el que el quejoso manifestó que se fijó fecha para el desahogo de una inspección ocular y para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos dentro del expediente *****.

En relación con lo anterior, resulta pertinente analizar el contenido de los artículos 72, 76, 82 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que establecen lo siguiente:

"Artículo 72. El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

"En el acuerdo en el que se realice la calificación de pruebas, se fijará la fecha de la audiencia del juicio, misma que se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.

"No se citará para audiencia en aquellos casos en que las pruebas ofrecidas y admitidas no requieran desahogo especial, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 55 de esta ley.

"La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación."

"Artículo 76. Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por la ley."

"Artículo 82. La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

"I. Desahogar en términos de esta ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;

"II. Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y

"III. Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia."

"Artículo 86. El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia, o a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos a que se refieren los artículos 49 y 55 de esta ley."

Como puede advertirse de la parte conducente del artículo 72 en cita, el Magistrado instructor de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, cuenta con facultades para calificar la pertinencia de los medios probatorios que ofrezcan las partes en el juicio, debiendo desechar aquellos que no se encuentren relacionados con los puntos que se controvierten dentro del procedimiento.

Asimismo, dicho precepto establece que en el acuerdo en el que se realice la referida calificación de las pruebas, se fijará la fecha de la audiencia correspondiente, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Por su parte, el numeral 76 invocado dispone que las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la referida audiencia y, si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo.

Asimismo, la parte que interesa del numeral 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece que la referida audiencia deberá ser presidida por el Magistrado que corresponda, y que tiene por objeto, entre otros, el desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas, cuando así se requiera.

Finalmente, el precepto 86 de dicha ley indica que deberá dictarse sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la citada audiencia o, en su caso, a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos ahí precisados.

Atento lo expuesto, si se toma en cuenta que al admitirse las pruebas que ofrezcan las partes en el juicio contencioso deberá señalarse fecha para que tenga verificativo una audiencia en la que se desahoguen aquellos medios probatorios que por su naturaleza así lo requieran, la cual habrá de celebrarse dentro de un plazo que no excederá de quince días; además de que, una vez concluida ésta deberá dictarse la sentencia correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, resulta evidente que, acorde a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, al haberse fijado como fechas para el verificativo de las audiencias correspondientes los días ocho y nueve de agosto de dos mil diecinueve, ello conduce a considerar que el presente caso podría ubicarse en el caso de excepción que previó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de previa transcripción, en tanto que el actuar de la autoridad responsable, atendiendo a las particularidades del asunto, puede llegar a constituir una abierta dilación del procedimiento que puede vulnerar el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución y en el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto, pues como se ha explicado, el derecho sustantivo de acceso a la justicia comprende una justicia pronta, lo cual implica que las controversias que se planteen ante los órganos jurisdiccionales se resuelvan dentro de un plazo razonable, atendiendo a los elementos consistentes en la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado estima que resulta inexacto desechar la demanda de amparo con base en la causa de impro-

cedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, pues en virtud de las consideraciones plasmadas, deviene inconcuso que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 113 de la legislación en cita, consistente en que la causa de improcedencia se encuentre acreditada de forma manifiesta e indudable.

Esto, pues si bien este tribunal es consciente de que la carga laboral en distintos órganos jurisdiccionales, tanto locales como federales, rebasa por mucho la capacidad de éstos para resolver en los plazos que marcan las leyes, lo cierto es que, en el presente caso, no puede desestimarse a priori el reclamo del quejoso, al sostenerse que el retraso en el señalamiento de las fechas en que habrán de desahogarse las audiencias respectivas constituye únicamente un aspecto de naturaleza meramente intraprocesal, pues, insístase, la abierta dilación en el procedimiento puede constituir una vulneración del derecho de acceso a la justicia.

Cuestión que, en todo caso, deberá ser motivo de análisis en el juicio a fin de determinar si existe alguna causa que justifique la referida dilación; de manera que, debe insistirse, en el caso particular y atendiendo a un prudente análisis de lo expuesto por el quejoso en su demanda, es posible concluir que la causa de improcedencia actualizada por el Juez de Distrito no se encuentra demostrada de forma manifiesta e indudable, al existir la posibilidad de que se vulnere un derecho sustantivo del peticionario de amparo.

En relación con lo expuesto, conviene reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando el artículo 107, fracción V, de la ley de la materia dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, debe entenderse por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que para determinar la irreparabilidad del acto, es necesario atender a dos condiciones: la primera, que estemos ante una presente afectación material a los derechos del impetrante, es decir, que el acto de autoridad esté impidiendo el libre ejercicio de algún derecho del justiciable y, la segunda, que ese derecho tenga la naturaleza de "sustantivo", expresión contraria a aquellos de naturaleza formal o adjetiva, y que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o del procedimiento.

Lo expuesto se advierte del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), que establece lo siguiente:

"REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 377/2013 y 14/2015, respectivamente, determinó que por actos de imposible reparación deben entenderse aquellos que producen una afectación material a derechos sustantivos, ya sea que éstos se encuentren reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y precisó que sus consecuencias, al ser de tal gravedad, impiden en forma actual el ejercicio del derecho involucrado, por lo que con su dictado no sólo producen lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva. Asimismo, para delimitar esa irreparabilidad, se establecieron dos condiciones: 1) que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto de autoridad impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente; y, 2) que esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos', expresión que resulta antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento. Con base en ello, la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, toda vez que si bien es cierto que esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que derivado de ésta, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho fundamental a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable, el cual está reconocido tanto en la Constitución Federal, como en diversos tratados internacionales suscritos por México." (Jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas», número de registro digital: 2013282)

En ese sentido, como se ha precisado en párrafos anteriores, resulta evidente que una abierta dilación en el trámite del procedimiento de origen,

transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución y en el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto, pues si bien el señalamiento de la fecha para que tenga verificativo determinada audiencia, en un análisis superficial, reviste una naturaleza procesal, lo cierto es que, derivado de las características que acontecen en el presente caso, debe concluirse que el reclamo del impetrante puede implicar la vulneración de un derecho sustantivo.

Lo anterior es así, al haberse fijado por la autoridad responsable para el desahogo de tal actuación, un plazo que no sólo resulta mayor a aquel que marca la ley del acto sino que, además, resulta notoriamente excesivo, por lo que ciertamente tal circunstancia puede traducirse en una transgresión al derecho fundamental de acceso a la justicia, que conlleva, entre otros aspectos, que la pretensión de los gobernados sea resuelta en un plazo razonable, lo cual, sin duda, se ubica en la hipótesis de excepción que el Pleno del Alto Tribunal estableció en la mencionada jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.).

En consecuencia, se actualizan las dos premisas a partir de las cuales debe verificarse la afectación de un derecho sustantivo, en tanto que la dilación que pretende combatir el quejoso constituye un actuar presente que está ocurriendo de forma fáctica, el cual afecta sus derechos, pues impide materialmente que se desarrolle en sus términos el procedimiento de origen y que se dicte la sentencia que corresponda; ello, al establecerse para el desahogo de una audiencia un plazo que excede por mucho aquel que prevé para tal efecto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; haciendo así nugatorio al impetrante el derecho fundamental no sólo de acceso, sino de justicia pronta, expedita y completa, contemplado en el artículo 17 de la Constitución y en el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, a fin de llegar a un mayor entendimiento de lo anterior, debe destacarse que los derechos humanos son aquellas prerrogativas que posee una persona frente al Estado, las cuales tienen su origen en su dignidad intrínseca como ser humano; derechos que tienen como características principales, la universalidad, inalienabilidad, interdependencia e indivisibilidad, así como igualdad y no discriminación.

En efecto, los derechos humanos se consideran universales, puesto que no se refieren a un grupo en específico, sino al ser humano en general, y todos los Estados deben garantizarlos; son interdependientes e indivisibles,

en tanto que la privación de uno de los derechos afecta de forma negativa a los demás; y son iguales y no discriminatorios, ya que se aplican a todas las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, los derechos fundamentales son aquella potestad inherente a la persona, la cual se origina como un elemento sustancial para garantizar el disfrute de los derechos humanos de que ésta goza, y que es reconocida a través del ordenamiento jurídico vigente, a fin de permitirle gozar de una prerrogativa, realizar un acto o demandar su cumplimiento por el Estado; es decir, constituyen la positivización de los derechos humanos.

En esa tesitura y con motivo de la concepción moderna del Estado, en virtud de la cual corresponde a éste la función atinente a la administración de justicia, el acceso a la justicia y su pronta, expedita y completa impartición surgen como un derecho fundamental consistente en un derecho subjetivo público en virtud del cual, debe garantizarse que toda persona se encuentre en posibilidad de acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas en un proceso justo, en el que se respeten los derechos de las partes y las autoridades emitan una resolución en un plazo razonable y, en su caso, obtener la justicia en términos de ley, a efecto de no hacer nugatorios sus derechos humanos.

Así, como medularmente se ha precisado en párrafos precedentes, el artículo 17 de la Constitución Federal contiene cinco derechos a favor de los gobernados, a saber: la prohibición de que las personas se hagan justicia por su propia mano; el derecho a la tutela jurisdiccional, que conlleva la justicia pronta y expedita; la abolición de costas judiciales; la independencia judicial; y, la prohibición de la prisión por orden civil, lo que resulta acorde con el contenido del numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ende, los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a resolver de manera pronta, rápida, breve, eficaz y sin obstáculos las controversias ante ellos planteadas. Esto es, deben hacerlo dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, de manera justa y sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes.

Además, el derecho de acceso a la justicia se constituye con el respeto a las reglas de debido proceso, fundamentalmente las de orden temporal, pues la génesis del precepto fue que existan tribunales que atiendan los reclamos de los particulares, sin que se dificulte u obstaculice la respuesta que

debe brindarse al gobernado. De manera que las controversias sometidas ante la potestad de los tribunales deben ser resueltas dentro de un "plazo razonable", mismo que debe atenderse conforme a las particularidades del caso concreto, a efecto de ponderar de forma cuidadosa los elementos conducentes, pues la demora prolongada e injustificada constituye, en sí misma, una violación al citado derecho fundamental.

Así, como se ha dicho, el derecho fundamental de acceso a la justicia garantiza, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por tanto, la demora que se configure en un juicio, prolongada e injustificada, indudablemente no sólo puede sino debe ser examinada a través del juicio de amparo, pues es el procedimiento que por antonomasia estableció el Constituyente para la defensa de los derechos humanos, acorde con el contenido de los artículos 103 y 107 constitucionales, que establecen que corresponde a los tribunales de la Federación resolver los juicios de amparo que se promuevan en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En conclusión, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales. Por su parte, el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de dichas normas, es obvio concluir que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de tales preceptos en favor de los gobernados que al estar consagrado en la parte dogmática de la Constitución Federal, es claro deducir que dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y

ratificado en el mencionado instrumento internacional como una potestad inherente a la persona.

En ese sentido, el acceso a la justicia se trata de un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona tenga la posibilidad de acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que respeten o hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, las controversias sometidas a su consideración.

En consecuencia, es de reiterar, los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén, como derecho fundamental, el acceso a la justicia a tribunales previamente establecidos que deberán impartirla en un plazo razonable. Por tanto, la demora prolongada e injustificada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio no puede considerarse sólo como una violación procesal que no pueda ser examinada a través del juicio de amparo indirecto, pues si el quejoso reclamó el señalamiento de la audiencia de pruebas que fijó la Sala responsable para catorce meses después, es claro que el acto reclamado no es propiamente procesal, pues se vincula directamente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, e implica examinar si el plazo es uno de los requisitos de acceso a la justicia o, como se propone, un obstáculo al procedimiento y, con ello, determinar si existe o no la violación a ese derecho fundamental previsto en el numeral constitucional 17.

En razón de lo anterior, lo que procede es declarar fundado el presente recurso de queja y, como consecuencia, revocar el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo registrada con el número ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a efecto de que el Juez de Distrito emita otro proveído en el que prescinda de estimar actualizada, de modo manifiesto e indudable, el motivo de improcedencia en análisis y provea sobre la demanda de amparo conforme a derecho corresponda.

Resulta aplicable, al caso, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE

SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde." (Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas», número de registro digital: 2007069)

OCTAVO.—Denuncia de contradicción de tesis. En otro orden de ideas, de la consulta al portal de internet del *Semanario Judicial de la Federación*, así como de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales constituyen un hecho notorio para este tribunal, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se advierte que en la Segunda Sala del Alto Tribunal actualmente se encuentra en trámite la contradicción de tesis 201/2018, formada con motivo de la contradicción de criterios sostenidos por el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, así como del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Además, de las mencionadas páginas de Internet, este órgano jurisdiccional advierte que los criterios en cuestión fueron plasmados en los recursos de queja 85/2016, 95/2016, 99/2016, 102/2016 y 114/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en virtud de los cuales se emitió la tesis de jurisprudencia III.3o.T. J/3 (10a.); los recursos de queja 268/2016, 55/2017, 78/2017, 119/2017 y 180/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base en los cuales se integró la tesis jurisprudencial III.4o.T.15 K (10a.) (sic); y el recurso de queja 8/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Los criterios jurisprudenciales de previa cita son los siguientes:

"DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS 'ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO' O 'PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO', COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de 'imposible reparación', entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una 'abierta dilación del procedimiento' o su 'paralización total', pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos 'abierta dilación del procedimiento' o 'paralización total del procedimiento', deben analizarse considerando el derecho fundamental al 'plazo razonable', como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona invo-

lucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse." (Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1569 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas», con número de registro digital: 2013301)

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE DESECHARSE CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.), CUANDO SE RECLAMA UNA ABIERTA DILACIÓN O PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO, AL NO CONSTITUIR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, NI DISPOSICIÓN O JURISPRUDENCIA QUE DEFINA DICHOS CONCEPTOS. El análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto implica un examen detallado y ponderado, el cual en ocasiones es inoportuno realizarlo en el auto inicial de trámite de la demanda, ya que el solo hecho de que se genere duda sobre el acto reclamado, rompe con el requisito a que alude el artículo 113 de la Ley de Amparo, sobre lo indudable y manifiesto que requiere la actualización de la causal de improcedencia para desechar la demanda en ese momento. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.', estableció que cuando el acto reclamado sea la omisión

de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, existe un caso de excepción a su improcedencia, relativa a que de advertirse del contenido de la propia demanda la existencia de una abierta dilación del procedimiento o que el mismo esté paralizado totalmente, es procedente el juicio de amparo. Sin embargo, no existe disposición o jurisprudencia que defina los conceptos 'abierta dilación del procedimiento' o 'paralización total del procedimiento'; por el contrario, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: 'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.', determinó que el alcance del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el de garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, por lo cual, dejó al legislador la facultad de fijar los plazos y términos conforme a los cuales debe administrarse aquélla y cuya regulación pretende lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir sus conflictos; por tanto, si de la demanda de amparo se advierte que la autoridad jurisdiccional excedió los plazos y términos legales para proseguir con el juicio en tiempo, ello será suficiente para actualizar el caso de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) aludida, en aras de proporcionar seguridad jurídica al justiciable, pues el referente objetivo, debe ser que la autoridad ajuste su proceder a los plazos previstos en la ley conforme a los cuales se administra justicia y, por ello, el Juez de Distrito tiene que apegarse a la Constitución, al analizar preliminarmente la naturaleza de la omisión reclamada." (Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo IV, diciembre de 2017, página 2168 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas», con número de registro digital: 2015852)

Ahora bien, de la ejecutoria relativa a los recursos de queja 85/2016, 95/2016, 102/2016 y 114/2016, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en lo que aquí es relevante, se advierte que dicho órgano colegiado consideró que en tales casos existía una dilación injustificada en la resolución de los asuntos, transgrediéndose así el derecho humano de plazo razonable previsto en los artículos 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, pues las juntas laborales responsables habían sido omisas en acordar la radicación de la demanda promovida por los quejosos en el plazo que la Ley Federal del Trabajo establecía para ello, de manera que el citado tribunal consideró inexacto el desechamiento decretado por los Jueces de Distrito de origen, quienes habían estimado que únicamente se trataba de actos intraprocerales que no afectaban derechos sustantivos.

Similar determinación adoptó dicho tribunal al resolver la queja 99/2016, en la cual el acto reclamado se hizo consistir en el pronunciamiento realizado en el auto de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se ordenó que se continuaría con la audiencia correspondiente el dieciséis de agosto de esa anualidad, lo cual, de igual forma, se indicó, excedía el plazo previsto para ello en la citada ley laboral.

Por su parte, al resolverse los recursos de queja 268/2016, 55/2017, 78/2017 y 180/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dicho órgano sostuvo un criterio esencialmente igual, al considerar que las Juntas laborales responsables vulneraban el derecho fundamental de los quejosos, previsto en el artículo 17 constitucional, al no haber acordado la radicación de la demanda promovida por los quejosos en el plazo que la Ley Federal del Trabajo establecía para tal actuación.

Mientras que en el diverso recurso de queja 119/2017, este último tribunal realizó un pronunciamiento similar en cuanto a la omisión de acordar una promoción en el plazo legal respectivo, presentada durante la ejecución del laudo.

Cabe señalar que ambos tribunales, en las resoluciones en cuestión, consideraron que, en el caso, se estaba ante la excepción prevista en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", relativa a que cuando el juzgador advierta que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, el juicio de amparo será procedente.

Asimismo, cabe precisar que ambos tribunales Tercero y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideraron que para tener por actualizada esta última hipótesis, relativa a la existencia de una abierta dilación o paralización total del procedimiento, bastaba que la autoridad responsable excediera los plazos previstos en la ley para la actuación correspondiente, aun cuando ello fuera por cuestión de días.

Por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja 8/2018 de su índice, determinó que el acto reclamado, consistente en la determinación de la Junta responsable de reservarse el pronunciamiento relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas, no producía una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México es Parte, sino que sólo afectaba derechos procesales o adjetivos, por lo que, en su contra, no procedía el juicio de amparo indirecto; además de que no se estaba en presencia de una demora al procedimiento que implicara su paralización o una abierta dilación al mismo.

Ahora bien, reseñado lo anterior, y como se expuso en párrafos precedentes, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que, al fijarse el desahogo de una audiencia para que esta tenga verificativo con varios meses de distancia, transcurriendo en exceso el plazo previsto para ello en la ley aplicable, actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.); en tanto que esto puede implicar una abierta dilación del procedimiento de origen, de manera que se vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior, y al margen de la materia de la cual derivan, se estima que los criterios reseñados analizan problemáticas análogas y podrían resultar contradictorios.

En consecuencia, en términos de lo establecido en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, se estima procedente realizar la correspondiente denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que dicha superioridad determine la existencia o no de la contradicción de tesis y, en su caso, establezca el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Por tanto, remítase al Alto Tribunal de la Nación, por conducto de su presidente, copia certificada de la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en el presente recurso de queja, además del disco compacto que la contenga, para la sustanciación y decisión de la posible contradicción planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO.—Se declara fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítase la denuncia de contradicción a la superioridad, para los efectos a que se contrae el considerando último.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los Magistrados Miguel Ángel Cantú Cisneros (presidente y disidente), Jorge Meza Pérez y Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente). El Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros formuló voto particular que se inserta al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros: Respetuosamente disiento del criterio adoptado por la mayoría, pues estimo que el agravio que se hace valer debió haber sido calificado como infundado y confirmar la decisión del Juez de Distrito, consistente en que no se está ante un acto de imposible reparación que afecte derechos sustantivos.—Lo anterior, pues el auto en el que se fijó fecha para la audiencia relativa al desahogo de una inspección ocular, así como para la audiencia de pruebas y alegatos, no tiene la naturaleza de acto irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto; esto es, se trata de una actuación de índole formal o adjetiva, pero no transgrede ningún derecho sustantivo, como lo exige la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo biinstancial.—En primer término, es menester aludir al contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...".—Del numeral transcrito se desprende que la legislación actual, en la fracción invocada, precisa que el juicio de amparo indirecto puede ser interpuesto contra actos cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos.—En efecto, conforme a la fracción V del numeral 107 de la Ley de Amparo, la afectación debe entenderse como la que en forma directa e inmediata vulnera materialmente derechos sustantivos protegidos por la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea Parte.—Por tanto, si el acto impugnado trasciende más allá del ámbito procesal del gobernado, para afectarlo en sus derechos públicos subjetivos, tales como la vida, la integridad y libertad personal, la propiedad, las posesiones, etcétera, será procedente el amparo indirecto, dado que sus consecuencias son de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza procesal que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.—Dicha interpretación se colige de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso, la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión opuesta a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.—De modo que, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible infracción se extinguen sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica; por lo cual, es evidente que no existe irreparabilidad cuando el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales, al no implicar por sí mismo la obtención de una resolución desfavorable en la contienda judicial.—En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, pues determinó que atento a la connotación que el legislador aportó a la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación" (aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos), dejó de tener aplicación lo contenido en la jurisprudencia P/J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."; esto es, que la impugnación de las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios, resulta improcedente a través del juicio de amparo indirecto, al margen de que afecten a las personas en grado predominante o superior.—De la indicada contradicción de criterios derivó la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, correspondiente a junio de 2014, visible en la página 39 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», del tenor literal siguiente: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '...aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."—De ahí que el juicio de amparo indirecto promovido contra actos que solamente afecten derechos sustantivos es, por regla general, notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo en vigor.—Ahora bien, en el caso concreto, la aquí recurrente acudió a la instancia constitucional federal a reclamar el auto en donde se fijó fecha para la inspección ocular y para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del juicio contencioso administrativo que instó en el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Nuevo León.—Bien, tal actuación es de carácter intraprocesal que, de acuerdo con el marco normativo expuesto, trasciende únicamente de manera adjetiva y no, como lo sostiene la recurrente y avala la mayo-

ría, afecta derechos sustantivos que le cause un perjuicio irreparable.—Es así, pues de ninguna manera se le impide el ejercicio de un derecho, esto es, la tramitación del juicio contencioso administrativo seguirá conforme a derecho, mientras que la fecha fijada para el desahogo de la inspección y/o desahogo de pruebas y alegatos sea mayor a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que establece que en el acuerdo en el que se realice la calificación de pruebas se fijará la fecha de la audiencia del juicio, misma que se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días; lo que implica que dicha determinación únicamente produce una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, sin que ello afecte derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal.—En efecto, no pasa inadvertido por el suscrito que la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León fijó fecha para la materia, sin embargo, considero que tal proceder, por las razones apuntadas, no afecta derechos sustantivos de forma irreparable, por lo que no se encuentra reunido el requisito establecido en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo indirecto.—Por el contrario, se trata de una actuación dentro del procedimiento en que el quejoso es parte y que únicamente provoca una lesión de carácter adjetivo, al tener que esperar más del plazo de quince días que establece la ley de la materia para la celebración de su audiencia, sin que ello actualice el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto.—Sin que obste a lo anterior lo sostenido en la ejecutoria de mayoría, en cuanto a que se provoca una dilación del procedimiento que afecta el acceso a la justicia, que provoca la procedencia del juicio biinstancial, pues —se insiste— si bien no pasa desapercibido que la fecha fijada para la audiencia excede el plazo establecido en la ley que rige el acto, lo cierto es que ello no significa que se esté impidiendo o dificultando el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, así como tampoco que tal proceder pueda trascender al resultado del fallo, pues finalmente la dilación en el tiempo de espera de forma negativa, no puede contrariar el espíritu del artículo 17 constitucional, en cuanto que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, si para ello es menester primero que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y, 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.—Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyos rubro y texto establecen: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."—En esas condiciones, como lo des-

tacó el Juez de Distrito, el auto en el que se fijó la fecha relativa al desahogo de una inspección ocular, así como para la audiencia de pruebas y alegatos, no atenta, por sí mismo, contra ningún derecho sustantivo de la parte aquí recurrente, al consistir en una determinación de mero trámite, habida cuenta que su único efecto es acordar la fecha en la que se celebrará la audiencia y el juicio continuará con su trámite normal, lo que no se traduce en una afectación de derechos sustantivos del promovente del amparo.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 377/2013 citada en este voto, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 6.

La tesis de jurisprudencia P/J. 4/2001 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir

justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.2 CS (10a.)

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA UNA DILACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como derecho fundamental, el acceso a la justicia ante tribunales previamente establecidos que deberán impartirla en un plazo razonable. Por tanto, la demora prolongada e injustificada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio no puede considerarse sólo como una violación procesal que no pueda examinarse en el juicio de amparo indirecto, pues si el quejoso reclama por ejemplo, el señalamiento de la audiencia de pruebas que fijó la responsable para varios meses después, el acto reclamado no es propiamente procesal, pues se vincula directamente con el derecho fundamental mencionado e implica examinar si el plazo es uno de los requisitos de acceso a la justicia o un obstáculo al

procedimiento y, con ello, determinar si existe o no la violación a ese derecho humano; de ahí la procedencia del juicio constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.50 K (10a.)

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 249/2018. Prisciliano Moreno Castillo. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 261/2018. Obdulia Treviño Zamora. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Queja 243/2018. Rodolfo Chapa Chapa. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Queja 254/2018. Luis Salinas Gutiérrez. 11 de octubre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Heidi Jetzabel Vargas Gallegos.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA ESTÉ SIENDO INVESTIGADA DENTRO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE IMPUTADA Y, POR TANTO, QUE DEBE OTORGARSELE. El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correspondencia con el diverso

218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen una restricción de acceso a los registros de la investigación para el indiciado y su defensa, la cual está supeditada a hipótesis específicas, a saber: 1) cuando se encuentra detenido; 2) se pretenda recabar su declaración; 3) sea citado para comparecer ante la autoridad judicial; y, 4) cuando sea sujeto de un acto de molestia; momentos a partir de los cuales la persona investigada y su defensa pueden tener acceso a los registros de la carpeta de investigación. Bajo este contexto, en la fase inicial de investigación, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, el indiciado tendrá acceso pero bajo ciertas restricciones, lo cual es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el derecho de defensa técnica surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, sobre todo cuando se recibe su declaración. Así, la denuncia o querrela con la que da inicio esta fase de investigación inicial tiene un alto margen de error por cuanto hace al señalamiento de una persona autora o partícipe de los hechos que motivan la apertura de la investigación, ello debido a la falta de corroboración de información inicial propuesta con la denuncia o querrela, la cual está supeditada a la recolección de datos de prueba conforme al avance de la investigación; de ahí que el agente del Ministerio Público está obligado a realizar estos actos con respeto a los derechos fundamentales de las personas. Es por lo anterior que éste sólo puede recabar en esta fase de investigación actos que no comprometan la afectación de un derecho fundamental de las personas, pues cuando requiera lo contrario, deberá solicitar la autorización del Juez de control, que también interactúa en esta fase procesal para garantizar el respeto de los derechos de los ciudadanos, por lo que el propio código nacional establece diversos actos procesales que exigen un control jurisdiccional y otros que no. Por tanto, los actos de investigación direccionados a requerir información de las personas en la fase inicial de investigación no deben considerarse como actos de molestia, entendidos éstos como aquellos que restringen un derecho de manera provisional o preventiva, pues en un escenario contrario, cualquier persona involucrada en la información, sin contar con el carácter de indiciado, víctima u ofendido, podría tener acceso a una investigación donde, como se ha establecido, al tratarse de la fase inicial, la operatividad del sistema permite recabar los actos de investigación sin involucrar la afectación de algún derecho de las personas. En consecuencia, la sola circunstancia de estar siendo investigado dentro de una carpeta de investigación en su fase inicial, es insuficiente para considerar que una persona haya adquirido la calidad de imputada y, por tanto, otorgar el acceso a los registros de la carpeta de investigación, pues contrario a ello, como ya quedó establecido, esta calidad sólo ocurre en los supuestos señalados en los artículos invocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.59 P (10a.)

Amparo en revisión 18/2019. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Juan Jesús Gutiérrez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TUTELA, EN LO PROCESAL, LA MATERIA SUSTANTIVA REGULADA EN LOS DIVERSOS 901 Y 902 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Conforme al sentido literal del artículo 19 citado, el poseedor de un predio o el titular del derecho real sobre él, tiene acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación "en su caso" y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Esto es, el titular de la acción es el poseedor o el titular de un derecho real sobre un predio. Para los efectos de esa acción por obra nueva, se entiende no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Por otro lado, si se construye en el predio del actor, lo relevante es que haya sido sin su consentimiento expreso o tácito para que proceda la demolición a costa del demandado. También se prevé que el Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva, la cual quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y, pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Esa acción tutela, en lo procesal, la materia sustantiva regulada en el artículo 901 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece que el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa, así como lo dispuesto en el diverso artículo 902, que establece que el dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo a costa del edificador.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 129/2019. Carmen Patricia Pérez Rangel. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. LA ÚNICA CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA ES QUE LA OBRA SE ESTÉ REALIZANDO O SE HAYA REALIZADO EN UN PREDIO QUE POSEE O ES TITULAR DE UN DERECHO REAL EL ACTOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro: "INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTOS DEL.", que los efectos de la procedencia del interdicto de obra nueva, son los de evitar daños derivados, precisamente, de esa obra, los cuales pueden revestir dos formas, según sea el caso: a) Cuando la obra se levanta en terrenos del demandado; y, b) Cuando se construye invadiendo el predio del actor. En el primer caso, precisa que la ley fija como remedio la suspensión de la obra y, para el segundo, su demolición, restituyendo al actor la posesión invadida con ella, por lo que la única condición para la procedencia de la acción de demolición es que la obra se esté realizando o se haya realizado en un predio que posee o del cual es titular de un derecho real el actor. De ahí que el término "obra nueva" a que se refiere el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pueda ser interpretado como cualquier obra en proceso o concluida que se construye en predio ajeno sin consentimiento del poseedor o titular del derecho real sobre el predio, con la cual se cambia el estado original que guardaba el predio, es decir, se trata de una adhesión, modificación o supresión del predio, ya que implica un cambio a su estado original.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.8 C (10a.)

Amparo directo 129/2019. Carmen Patricia Pérez Rangel. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis aislada de rubro: "INTERDICTO DE OBRA NUEVA, EFECTOS DEL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIX, Cuarta Parte, septiembre de 1965, página 17, registro digital: 269979.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. PROCEDE TANTO PARA LAS OBRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO COMO PARA AQUELLAS QUE HAYAN FINALIZADO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS DESDE QUE CONCLUYÓ LA OBRA Y RESPECTO DE LA CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EL POSEEDOR O TITULAR DEL DERECHO REAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La interpretación conforme de los artículos 19 y 902 de los Códigos de Procedimientos Civiles y Civil para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México respectivamente, en relación con los diversos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que la acción con la pretensión de demolición fundada en que se construyó de mala fe en predio ajeno, sin el consentimiento del propietario, tiene derecho a obtener una sentencia favorable aunque la obra haya concluido; esto es, aunque no esté en proceso de construcción, porque toda persona que sea afectada en su posesión tiene derecho de acudir ante los tribunales a hacer valer ese derecho real, por lo que el poseedor de un predio o el titular del derecho real sobre él, tiene acción para demandar la demolición de una obra cuando su construcción se hizo sobre el predio respecto del cual es poseedor o tiene un derecho real; a efecto de que se le restituya en el pleno goce de su posesión para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de esa construcción. En este sentido, el término "obra nueva" a que se refiere el artículo 19 citado, puede ser interpretado como cualquier obra en proceso o concluida que se constituye en predio ajeno sin consentimiento del poseedor o titular del derecho real sobre el predio, con la cual se cambia el estado original que guardaba, es decir, se trata de una adhesión, modificación o supresión de éste, un cambio a su estado original. El legislador previó que al poseedor del predio, o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, por lo que la única condición para la procedencia de la acción de demolición es que la obra se esté realizando o se haya realizado en un predio que posee o del cual es titular de un derecho real el actor. Tan es así, que el legislador no impuso un límite para el ejercicio de la acción, ya que en caso de que se estuviera ejecutando la obra previó la "suspensión de la construcción" y una vez ejecutada permitió que se ordenara su "demolición". Tampoco impuso un plazo en específico para su ejercicio, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé que se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Lo que implica que la acción procede tanto para las obras que se están ejecutando como para aquellas que ya han sido finalizadas, siempre y cuando se promueva dentro del plazo

de diez años desde que concluyó la obra materia de la pretensión y respecto de la cual haya tenido cabal conocimiento el titular de la acción.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.7 C (10a.)

Amparo directo 129/2019. Carmen Patricia Pérez Rangel. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA DE ÉSTA CONSISTE EN LA LIBERTAD DEL JUZGADOR PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE TENGA SU ORIGEN EN UN HECHO ILÍCITO, DERIVADO DE PRUEBAS QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O PROCEDIMIENTO PENAL.

La acción de extinción de dominio necesariamente tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal. El hecho de que ésta se funde en las actuaciones de la averiguación previa o del procedimiento penal, no desdice ni contradice la autonomía que de esa acción establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de esas actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye el fundamento fáctico de dicha acción; mientras que la autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte, no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio. Tan es así, que el Juez de extinción de dominio puede tramitar la acción y resolverla aunque no exista auto de sujeción a proceso o un pronunciamiento en sentencia sobre la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito, incluso, aunque no exista una persona determinada a la cual inculpar, porque lo relevante es que exista certeza de que hubo un hecho ilícito que encuadra en uno de los delitos que da lugar a la acción de extinción de dominio. El segundo párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio establece tres supuestos para el ejercicio de la acción: a) que se sustente en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa; b) que se sustente en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo; o, c) en ambas. Lo que así procede cuando de esas actuaciones se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del

artículo 8, así como las resoluciones a que se refiere el diverso artículo 12 Bis ambos de la ley citada; es decir, conforme al texto de ésta, la acción de extinción de dominio no depende de los actos que realiza el Juez penal, sino de las actuaciones que pueden ser: i) las que integran la averiguación previa; ii) el procedimiento penal; o iii) ambos. Lo relevante es que si se trata de las constancias que integran la averiguación previa, deben arrojar datos que el Juez civil pueda analizar para determinar la existencia del hecho ilícito y que los bienes materia de extinción de dominio se ubican en los supuestos que establecen los artículos 22 constitucional y 12 Bis de la propia ley especial. De esa manera, la norma jurídica consagra la autonomía del juzgador de la acción de extinción de dominio en la toma de decisiones, puesto que garantiza su absoluta libertad para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción, conforme a los elementos aportados en el juicio por las partes, con independencia de lo que se resuelva en el procedimiento penal, siempre y cuando no se trate de la resolución que determine la falta de alguno de los elementos del cuerpo del delito o hecho ilícito. En cambio, cuando la acción inicia con base en una resolución del Juez penal en la que determinó la existencia del hecho ilícito, debe tenerse como un elemento de prueba para demostrar su existencia, pero corresponde a las partes aportar los elementos necesarios a juicio para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que la litis es determinar si procede o no la extinción del derecho real de propiedad de los bienes y no respecto de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho ilícito.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.31 C (10a.)

Amparo directo 74/2019. José Antonio López Pérez y/o José Alfredo García Villegas, Alias "El Chaka" y/o "El Chaca" y/o "El Capi" y/o "El Gordo" y/o "El Negro". 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN PROFORMA. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL EXIGIR QUE EL ENAJENANTE CUENTE CON LEGITIMACIÓN LEGAL PARA TRANSMITIR EL BIEN INMUEBLE, NO ES INCONVENIENTAL, AL SER ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. El artículo citado, establece la acción proforma, también conocida como la acción de otorgamiento de escritura que permite, a quien celebró un contrato de compraventa sin las

formalidades de ley, que tras cumplir con su parte, pueda acudir ante el Juez a pedir que se le expida el documento correspondiente. Ahora bien, mediante decreto número 20398, que entró en vigor el treinta y uno de diciembre de dos mil tres, se reformó dicho artículo para adicionar un segundo párrafo, en el que se dispuso, como regla especial, que cuando la acción verse sobre contratos de enajenación, además de la justificación de la existencia del contrato traslativo de dominio del bien inmueble materia del juicio y el cumplimiento de las obligaciones pactadas, entre ellas, el pago del precio, también debe acreditarse que los enajenantes estaban facultados para transmitir la propiedad. La razón de dicha reforma obedeció a que el legislador advirtió que existen casos en los que sin acreditar plenamente la propiedad del bien materia de la litis, el Juez otorgaba el documento al actor en perjuicio de un tercero que resultaba ser el legítimo propietario, quien se veía afectado por alguien que sin derecho enajenaba o prometía transmitir un bien que no le pertenecía. Por tanto, dicha reforma procura, esencialmente, que el Juez cuente con los datos necesarios para administrar justicia bajo los principios de certeza y legalidad, ante la protección del derecho de propiedad de terceros que pudieren verse involucrados o perjudicados en caso de que en el proceso no se demuestre la propiedad del bien objeto de la enajenación. Sin que pueda considerarse que dicha regla sea violatoria de derechos fundamentales pues, para su correcta y efectiva protección, el Estado puede y debe establecer determinadas condiciones o requisitos para la procedencia de las acciones, como la prevista en el segundo párrafo del numeral en análisis. Por ende, no es dable considerar que el aludido elemento de la acción, sea una exigencia desmedida o irrazonable, que contravenga el principio *pro homine*, derivado del segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no debería representar mayor complicación la demostración de que el enajenante cuenta con la legitimación legal suficiente para transmitir el bien, al ser legalmente un requisito básico para ello. En ese contexto, el requisito aludido es acorde con los parámetros de protección de los derechos humanos como los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y acceso a la justicia, pues resulta objetivo y justificado, debido a que su finalidad es evitar afectaciones a derechos de terceros, lo cual no implica que se esté negando u obstaculizando el derecho fundamental de acceso a la justicia ya que, de permitir la formalización del contrato sin comprobar la legitimación del enajenante, podría dar lugar al abuso de dicha acción con fines ilegales. Máxime que el derecho humano de acceso a la justicia debe entenderse como el hecho de eliminar formalismos que representen obstáculos para tal efecto, mas no soslayar los requisitos y formalidades establecidos por la ley, ni la inobservancia de éstas por parte de los gobernados. De ahí que, la regla especial establecida en el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al ser acorde con los parámetros de protección de los derechos humanos, no es inconvencional, pues

cumple a cabalidad con el estándar internacional, sin transgredir derechos fundamentales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.101 C (10a.)

Amparo directo 236/2018. Miguel Armando Quiñones García. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DEL LAUDO. ATENTO A SU PROPIA NATURALEZA Y ALCANCES, PUEDE IMPUGNARSE COMO ÚNICO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE EN DIVERSO AMPARO TAMBIÉN SE RECLAME EL LAUDO DEL QUE EMANA.

AMPARO DIRECTO 1042/2018. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO. 14 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. PONENTE: GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. SECRETARIA: KAREN ELIZABETH RAMÍREZ BUSTAMANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito tiene competencia legal para resolver el juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103 y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que el acto reclamado consiste en la aclaración de un laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad, que pertenece al ámbito de jurisdicción territorial de este tribunal.

Cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 174/2004-SS, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, determinó que cuando la aclaración del laudo es señalada como el único acto materia de la litis constitucional, es reclamable en amparo directo, en virtud de que acorde con su naturaleza, es parte integrante del laudo, dada su estrecha vinculación, pues

para emerger a la vida jurídica la aclaración, tiene como presupuesto indispensable la existencia del laudo, de tal manera que no se podía concebir la primera sin el segundo.

También precisó que la aclaración del laudo perseguía corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, de tal manera que su materia se circunscribía a superar los errores e imprecisiones que en su caso se habían cometido al decidir sobre el fondo del conflicto; en consecuencia, el pronunciamiento que se efectuaba tanto en el laudo como en la aclaración era a partir de un mismo aspecto: el fondo del conflicto laboral.

Por lo que la aclaración tenía como límite infranqueable el sentido del laudo corregido o rectificado, pues no podía ir más allá del laudo al que estaba destinada, al compartir como objeto de estudio el fondo del conflicto; de manera que no constituía una resolución aislada de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo en el juicio laboral.

Así, concluyó que la aclaración formaba parte del laudo, porque conforme al diseño institucional, no lo podía rebasar, pues su papel dentro del mundo jurídico se encontraba delimitado por el contenido del propio laudo, de manera que la aclaración del laudo era parte integrante de éste y, por tanto, indefectiblemente compartía su misma naturaleza –decidir el fondo del conflicto laboral–, por lo que se trataba de una resolución que ponía fin al juicio y, en esa medida, era reclamable en amparo directo.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 23/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 227, que establece:

"ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—Aun cuando el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que la aclaración del laudo se reputará parte integrante de éste, ello no es obstáculo para considerarla así, en atención a las siguientes razones: a) La mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo; b) Al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y, c) Tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo, es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimi-

tado por el contenido de la resolución que constituye su materia. En consecuencia, al ser la aludida aclaración parte del laudo, es reclamable en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo."

De lo expuesto se colige que la aclaración del laudo, por ficción legal, se integra a éste, formando parte del mismo, atento a su propia naturaleza y alcances, pero puede subsistir como único acto reclamado en amparo directo, aun cuando también se haya impugnado en diverso juicio de amparo en la vía directa el laudo del que emana, en la medida en que aunque dichos actos derivan de un mismo origen —la solución del conflicto laboral— en realidad contienen aspectos propios, pues la aclaración puede implicar una modificación del contenido del fallo, ya sea porque corrige un error o precisa algún punto del laudo; así, aun cuando la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada, ya que formalmente es parte integrante de aquél, materialmente se emite en otro documento con consideraciones propias (teniendo como límite infranqueable el sentido del laudo), de manera que válidamente tanto la aclaración como el laudo pueden ser reclamables de manera independiente en amparo directo, con la limitante de que los conceptos de violación que se planteen en el juicio constitucional promovido en contra de la aclaración del laudo, deben circunscribirse a las consideraciones plasmadas en ese acto.

No se soslaya que el quejoso que promovió un juicio constitucional en contra de un laudo puede ampliar su demanda de amparo en relación con la aclaración del laudo; sin embargo, si el inconforme opta por promover un nuevo juicio de amparo reclamando exclusivamente la aclaración del laudo, en aras de un efectivo acceso a la justicia, en términos del artículo 17 constitucional, ello no actualizará alguna causal de improcedencia por ese motivo, en atención a que si bien la aclaración es parte integrante del laudo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo debe atender a su aspecto material, es decir, que se emite en un documento diverso al laudo y con otras consideraciones, teniendo como límite el sentido del laudo.

SEGUNDO.—La existencia del acto reclamado se demostró con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con el expediente del juicio laboral *****, que remitió, quien señaló que el acto impugnado no transgredió los derechos y las garantías de la parte quejosa y solicitó se le negara el amparo; sin que la tercero interesada haya formulado alegato alguno, ni promovido amparo adhesivo.

TERCERO.—***** se encuentra legitimado para promover la demanda de amparo en representación del Ayuntamiento de León, Guanajuato

(parte demandada en el juicio de origen), toda vez que la autoridad responsable le reconoció el carácter de apoderado legal en audiencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (foja 488 del expediente del juicio natural), por lo que la personalidad con la que se ostenta la acreditada en este juicio de amparo de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—La demanda de amparo fue promovida dentro del plazo de quince días previsto para el efecto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues la resolución en que se hizo consistir el acto reclamado fue notificada a la parte quejosa el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, comunicación procesal que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, por lo que el aludido plazo transcurrió del diecisiete de abril al ocho de mayo del año próximo pasado; siendo inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, el uno de mayo y el veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril y cinco y seis de mayo, por ser sábados y domingos; por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de mayo citado, es decir, el décimo quinto día del aludido plazo, es inconcuso que fue oportuna su presentación.

QUINTO.—La resolución en que se hizo consistir el acto reclamado se fundamentó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.—El escrito de cuenta se ordena agregar a los autos del expediente para que surta sus efectos legales conducentes.

"SEGUNDO.—Se da cuenta que en el nuevo laudo emitido por este tribunal en fecha 15 de febrero del año 2018, se asentó en el resolutivo cuarto que se absolvía a la parte demandada al pago de horas extras, siendo esto incorrecto. Por lo que con fundamento en el artículo 847 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se aclara el presente laudo y en atención a los razonamientos señalados en el considerando sexto del laudo emitido por este tribunal, lo correcto es que se condena a la parte demandada al pago de horas extras tal y como se señaló en el resolutivo tercero del nuevo laudo que nos ocupa.

"TERCERO.—Asimismo, se hace constar que no se especificó la forma de cuantificación en el laudo de referencia (sic) específicamente en el considerando sexto correspondiente al concepto de horas extras, así como el fundamento legal establecido en el mismo, se (sic) señalando lo siguiente:

"...Por lo anterior y con fundamento en los artículos 60 y 61 de la ley de la materia, se procede a condenar y se condena a la parte demandada de pagar la cantidad de \$***** (*****), toda vez que resultan un total de

468 horas extras; correspondiente al último año de servicios prestados, las cuales se pagarán al ciento por ciento más, lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la ley de la materia según corresponde a una semana de servicios...

"Por lo que se procede a precisar tal circunstancia, con fundamento en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, se aclara el presente laudo y en atención a los razonamientos señalados en el considerando sexto del laudo emitido por este tribunal, deberá de quedar de la siguiente manera:

"...Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, se procede a condenar y se condena a la parte demandada de pagar la cantidad de *****, toda vez que resultan un total de 18 horas extras laboradas a la semana, resultando un total de 936 horas extras, correspondientes al último año de servicios prestados, las cuales se pagarán al ciento por ciento más, del salario correspondiente por hora laborada ($936 * 75.42 * 2$), lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de sus Municipios...

"Ahora bien, en cuanto a su solicitud de las nueve horas excedentes se pagarán con un doscientos por ciento más del salario del actor, no se accede a la misma, pues no es susceptible de aclaración, aunado a que dicha condena se emitió de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de sus Municipios.

"CUARTO.—Respecto de la solicitud realizada por el promovente en su punto número 3 (tres) se hace constar que este tribunal ha emitido el nuevo laudo de fecha 15 de febrero del año en curso, en los términos y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral ***** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, por lo que su solicitud no es susceptible de realizarse por conducto de una aclaración de laudo."

SEXTO.—La parte quejosa expresó los siguientes conceptos de violación. (fojas 12 a 21 del expediente del juicio de amparo)

En el apartado de antecedentes transcribió los conceptos de violación que formuló en el juicio de amparo que promovió contra el laudo dictado por la autoridad responsable el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Y en el apartado propio de los conceptos de violación planteó:

"Primero.—La autoridad responsable vulnera en perjuicio de mi representada las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 840, 841, 842, 843, 847, 885, 886, 887, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la resolución de fecha 2 de abril del presente año, y que por esta vía se combate, misma que no es dictada en conciencia, a verdad sabida, ni buena fe guardada, ya que la autoridad responsable omite cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en la resolución emitida en fecha 2 de abril de 2018, en virtud de que la responsable emite dicha resolución manifestando que es parte de 'aclaración del laudo'; sin embargo, la responsable no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco funda ni motiva de manera correcta la causa legal de su proceder, lo anterior es así, en virtud de que al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, omite dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los preceptos legales invocados; de manera concreta, acorde a lo establecido por el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo debió formular un proyecto de resolución del cual debió a la vez ser entregado a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, quienes a su vez tienen el derecho dentro de los siguientes cinco días de solicitar se practiquen las diligencias que estimen necesarias.

"Por otro lado tampoco cumple con la formalidad establecida en el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo a efecto de citar a todos los integrantes del Pleno a la 'audiencia de discusión y votación' del proyecto de resolución, ya que ésta es parte del laudo; en consecuencia de lo anterior tampoco cumple con las formalidades establecidas en los artículos 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de llevar a cabo la audiencia de discusión y votación del proyecto, someterlo a consideración de integrantes del Pleno del tribunal y proceder a la votación del mismo para que los integrantes en su caso lo aprueben o desapruében; concluyendo con elevarlo a la categoría de laudo y cosa juzgada.

"Por los anteriores hechos y consideraciones, la autoridad responsable no cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento al emitir una resolución que al ser aclaración del laudo, es parte integrante del mismo, y como consecuencia, para su validez debe cumplir con todas las formalidades esenciales establecidas para la emisión de un proyecto de laudo y en su caso la aprobación del laudo, tal y como se señala en la ley invocada, llevando la responsable agotar todos y cada uno de los pasos del procedimiento y, al no hacerlo así, su actuación es ilegal y contraria a derecho, violando en perjuicio de mi representada las garantías individuales que han quedado invocadas.

"Lo anterior encuentra apoyo en las (sic) tesis que a continuación se transcriben (sic):

"ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—Aun cuando el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que la aclaración del laudo se reputará parte integrante de éste, ello no es obstáculo para considerarla así, en atención a las siguientes razones: a) La mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo; b) Al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y, c) Tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo, es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia. En consecuencia, al ser la aludida aclaración parte del laudo, es reclamable en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 174/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 23/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.'

"Segundo.—La autoridad responsable vulnera en perjuicio de mi representada las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 840, 841, 842, 843, en relación a lo establecido por los artículos (sic) 885 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios, en la resolución emitida en fecha 2 de abril del 2018, en virtud de que la responsable emite dicha resolución manifestando que es parte de 'aclaración del laudo', sin embargo, la responsable no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni tampoco funda ni motiva de manera correcta la causa legal de su proceder, lo anterior es así, en virtud de que al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, omite dar cumplimiento a las formalidades establecidas en los preceptos legales invocados; de manera concreta, acorde a lo establecido por los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas pueden ordenar se corrija cualquier irregularidad en el procedimiento, sin que puedan revocar sus resoluciones; sin embargo, no obstante las disposiciones de orden público citadas, la

autoridad responsable pasa por alto estas determinaciones y emite una resolución en la que no aclara el contenido del laudo emitido originalmente en fecha 15, quince, de febrero de 2018, sino que contrario a derecho revoca su resolución, ya que en el laudo de referencia determina condenar a mi representada a pagar en favor de la actora \$***** toda vez que resultan un total de 468 horas extras; correspondiente al último año de servicios prestados, las cuales se pagan al ciento por ciento más, lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la ley de la materia según corresponde a una semana de servicios; y no obstante esta determinación original, en la resolución de fecha 2 de abril del presente año, que es parte del laudo, misma que por esta vía se combate, determina que se condena a mi representada a pagar en favor de la actora *****, toda vez que resultan un total de 18 horas extras laboradas a la semana, resultando un total de 936 horas extras, correspondiente al último año de servicios prestados, las cuales se pagaran (sic) al ciento por ciento más del salario correspondiente por hora laborada ($936 * 75.42 * 2$). (sic), lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

"Como puede observarse, la anterior determinación de la responsable, si bien es cierto no varía la cantidad de dinero establecida en la condena, varía el sentido de su resolución, en el aspecto de cambiar en número de horas cuantificadas para el efecto de pago de horas extraordinarias, ya que originalmente considera un número de 468 horas por el último año de prestación de servicios, y en la nueva resolución cambia radicalmente estableciendo una condena de 936 horas, considerando un total de 18 horas extras semanales por el último año de prestación de servicios; tal determinación vulnera en perjuicio de mi representada las garantías individuales contenidas en los preceptos constitucionales que se invocan, ya que la autoridad responsable se aparta de las formalidades esenciales del procedimiento, en el sentido de revocar sus resoluciones, ya que originalmente establece una condena de 468 horas extraordinarias y posteriormente cambia su determinación para considerar una condena exactamente al doble, de 936 horas extras; por tales motivos la resolución de la responsable es contraria a derecho, además de que no funda ni motiva por qué de su determinación de revocar su resolución y cambiar el sentido de la condena.

"Lo anterior encuentra apoyo en las tesis que se transcriben:

"ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO.—La aclaración del laudo tiene como presupuesto la existencia de éste, y su finalidad es corregir errores o precisarlo en algún punto; en consecuencia, la resolución aclaratoria no es aislada o

independiente del laudo al que va dirigido, por lo que su materia no se circunscribe a superar los errores que se hubieren cometido al decidir sobre el fondo del conflicto; de ahí que el límite de esa aclaración es el contenido del propio laudo, al que no puede revocar, pues ello violaría el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que establece la inmutabilidad de los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que versó sobre aspectos sustanciales de lo decidido en el referido laudo.

“Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

“Amparo directo 436/2012. Rafael Zavala Rodríguez. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres.’

“ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.—Aun cuando el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que la aclaración del laudo se reputará parte integrante de éste, ello no es obstáculo para considerarla así, en atención a las siguientes razones: a) La mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo; b) Al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y, c) Tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo, es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia. En consecuencia, al ser la aludida aclaración parte del laudo, es reclamable en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo.

“Contradicción de tesis 174/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

“Tesis de jurisprudencia 23/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.’

“Tercero.—La autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 840, 841, 842, 843, en relación a lo establecido por los artículos 66, 68 y 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y tos (sic) Municipios, así como el artículo 197 de la Ley de Amparo en vigor al no observar la jurisprudencia de carácter obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en virtud de que el mismo no es dictado en conciencia, a verdad sabida, ni buena fe guardada, ya que la autoridad responsable en la resolución de fecha 2 de abril del presente año, de manera concreta en el punto tercero además de que revoca su resolución en el sentido de cambiar la condena respecto al número de horas que condena a mi representada a pagar en favor de la actora, de manera contraria a los preceptos legales que se invocan ya que por una parte como parte (sic) del laudo determina que procede la condena en contra de mi representada por las cantidades establecidas por concepto de horas extraordinarias, determinando que mi representada no acredita la jornada de la actora; sin embargo, dicha resolución es contraria a derecho, en virtud de que la responsable contrario a lo establecido por los artículos 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud de que al no darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte que represento, ya que así lo determina el Primer Tribunal Colegiado de (sic) Décimo Sexto Circuito en Materia de Trabajo, sin embargo sin fundar no (sic) motivar la causa de su determinación y resuelve condenar a mi representada al pago de 468 equivalente a 18 horas extraordinarias semanales en favor de la actora por el último año de prestación de servicios, pero no señala cómo llega a la conclusión de que se establezca ese número de horas, además de que no toma en consideración que la jornada narrada por la actora es inverosímil, y que en todo caso a pesar de que no le da valor probatorio a las declaraciones de los testigos presentados por la parte que represento, debe absolverla en virtud de lo inverosímil de dicha jornada.

"La autoridad responsable también viola en perjuicio de mi representada las garantías individuales que han quedado señaladas ya que suponiendo sin conceder que proceda el pago de las mismas; sin embargo no establece de manera correcta la carga probatoria, al determinar que procede el pago de 18 horas extras semanales por el último año de prestación de servicios, pero no toma en consideración que acorde al artículo 784, fracción VIII, solamente corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar la jornada (sic) ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana, y por lo tanto en el presente caso, suponiendo sin conceder, que procediera en contra de mi representada la condena por horas extraordinarias, ésta solamente debe ser por nueve horas semanales, acorde al precepto legal invocado, y que en todo caso las excedentes nueve horas extraordinarias debe la parte actora probar que efectivamente las laboró, lo anterior en

una interpretación a contrario sensu de dicho precepto legal; no obstante lo anterior, la autoridad responsable, sin fundar ni motivar su resolución, de manera ilegal en la resolución que se combate, establece en contra de mi representada una condena por el total de 18 horas extras semanales, lo que deviene en un laudo ilegal y contrario a derecho.

"Además de lo señalado con anterioridad, la responsable no funda ni motiva cuál es la cantidad ni el salario que toma por hora como base para la condena, ya que en su resolución a todas luces ilegal se limita a señalar que para la condena '...resultan un total de 18 horas extras laboradas a la semana, resultando un total de 936 horas extras, correspondiente al último año de servicios prestados, las cuales se pagaran (sic) al ciento por ciento más del salario correspondiente por hora laborada (936*75.42*2) (sic), lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios...'; Como puede observarse, la condena establecida por la demandada es contraria a derecho al no señalar cuál es el salario que toma como base para la condena, ya que se limita a señalar una serie de números y símbolos inentendibles e inexplicables como lo es (936*75.42*2), los cuales la responsable no explica su origen, ni funda ni motiva la causa de su determinación, mucho menos explica el significado de tal simbología, por lo cual el actuar de la responsable es contrario a derecho y vulnera en perjuicio de mi representada las garantías individuales consagradas en los preceptos constitucionales que se invocaron.

"Lo anterior encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.—La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: «HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.», determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz

de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.

"Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

"Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

"Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

"Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

"Amparo directo 726/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

"Nota: El criterio contenido en esta jurisprudencia quedó superado por la diversa jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 296/2016, de título y subtítulo: «HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.»

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.—Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al

trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.

""Contradicción de tesis 351/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito, Primero y Segundo, ambos del Décimo Sexto Circuito, todos en Materia de Trabajo. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; Javier Laynez Potisek votó contra consideraciones. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

""Tesis y criterios contendientes:

""Tesis XVI.1o.T.14 L (10a.), de título y subtítulo: «HORAS EXTRAS. LA CARGA PROBATORIA RESPECTO A SU PROCEDENCIA SE ENCUENTRA DIVIDIDA EN CUANTO AL NÚMERO QUE DE AQUÉLLAS SE RECLAME (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).», aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2369.

""Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: «HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).», aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y

"El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 773/2015.

"Tesis de jurisprudencia 55/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

"Nota: Por resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2018 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

"Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación formulados por el quejoso son en una parte infundados y en otra inoperantes; además, su estudio se realizará observando el principio de estricto derecho que rige al juicio de amparo, por ser la patronal quien acude en solicitud de la tutela constitucional y en su favor no opera la suplencia de la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79¹ de la Ley de Amparo.

¹ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal: ...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

El solicitante del amparo aduce en los motivos de disenso que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 840, 841, 842, 843, 847, 885, 886, 887, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, porque la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho no se dictó a conciencia, a verdad sabida, ni buena fe guardada, al omitir cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, pues emitió la referida resolución manifestando que era aclaración del laudo; sin embargo, no cumplió con las formalidades del procedimiento, ni tampoco fundó ni motivó de manera correcta la causa legal de su proceder, incumpliendo con el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo conforme al cual debió formular un proyecto de resolución, que debió ser entregado a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, quienes a su vez tenían el derecho dentro de los cinco días siguientes de solicitar que se practicaran las diligencias que estimaran necesarias.

Por lo que a consideración del quejoso, el tribunal burocrático tampoco había cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las cuales existía la obligación de citar a todos los integrantes del Pleno a la audiencia de discusión y votación del proyecto de resolución, ya que ésta era parte del laudo y, en consecuencia, tampoco se habían atendido los artículos 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén llevar a cabo la audiencia de discusión y votación del proyecto, someterlo a consideración de los integrantes del Pleno del tribunal y proceder a la votación del mismo para que en su caso los integrantes lo aprobaran o desaprobaran, concluyendo en elevarlo a la categoría de laudo y cosa juzgada.

Agrega que las consideraciones anteriores evidenciaban que la autoridad responsable no cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento al emitir una resolución que, al ser aclaración del laudo, era parte integrante del mismo y, como consecuencia, para su validez debía cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento establecidas para la emisión de un proyecto de laudo y, en su caso, la aprobación del laudo tal y como lo disponía la ley. Y cita el criterio de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos sólo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

Las referidas manifestaciones de inconformidad son infundadas, pues si bien es cierto que los artículos 885 a 889 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, disponen el procedimiento a seguir para la emisión del laudo por parte de las Juntas; sin embargo, en el caso particular, el acto reclamado es una aclaración del laudo, que forma parte del mismo laudo aprobado en el juicio de origen, en la medida en que tiene como presupuesto la existencia de un laudo (que evidentemente sí debe cumplir con el procedimiento dispuesto en los numerales mencionados de la Ley Federal del Trabajo) y al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al emitir el laudo, por lo que tiene como límite éste y no puede ir más allá; por lo que no puede considerarse una resolución aislada e independiente del laudo y, en esa medida, las exigencias de los artículos 885 a 889 de la ley laboral quedaron satisfechas cuando se emitió el laudo del que la propia aclaración emana, sin necesidad de repetir el proceso para ésta, en la medida en que constituye un mismo ente con el propio fallo que la originó.

En esa medida, el criterio que el inconforme cita, de rubro: "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO.", no le beneficia, toda vez que la legislación laboral no prevé que para la emisión de la aclaración del laudo, se deba seguir de nueva cuenta el procedimiento establecido para la aprobación de éste.

Sigue diciendo el Ayuntamiento quejoso en los conceptos de violación, que el tribunal de origen, al momento de emitir la resolución que por esta vía se combate, omitió dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que las Juntas pueden ordenar que se corrija cualquier irregularidad en el procedimiento, sin que puedan revocar sus resoluciones; pero en el caso no se aclaró el laudo emitido originalmente el quince de febrero de dos mil dieciocho, sino que contrario a derecho revocó su resolución, ya que en el laudo de referencia lo condenó al pago de ***** que resultaba de un total de 468 horas extras correspondientes al último año de prestación de servicios, los cuales se pagaban al 100% más, de conformidad con el artículo 67 de la ley de la materia, según correspondía a una semana de servicios; y no obstante esa determinación original, en la resolución de dos de abril del año inmediato anterior, lo condenó a pagar ***** , al resultar un total de 18 horas extras laboradas a la semana, dando un total de 936 por el último año de servicios prestados, pagaderos al 100% más del salario correspondiente por hora laborada ($936 * 75.42 * 2$), con fundamento en el artículo 36 de la ley burocrática.

De manera que, a consideración del inconforme, aunque la autoridad responsable no varió la cantidad de dinero establecida en la condena, sí cambió el sentido de su resolución en cuanto al número de horas cuantificadas para efecto de las horas extraordinarias, ya que originalmente consideró 468 y después 936; determinación que vulneraba en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los preceptos constitucionales invocados, ya que se había apartado de las formalidades esenciales del procedimiento, al revocar sus resoluciones. Y cita los criterios de rubros: "ACLARACIÓN DEL LAUDO. SU FINALIDAD ES CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO DE ÉSTE, POR LO QUE SE CIRCUNSCRIBE A SU CONTENIDO Y NO PUEDE REVOCARLO," y "ACLARACIÓN DE LAUDO. AL SER PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO."

Planteamientos que son infundados.

Para justificar tal calificación debe, en principio, señalarse que los numerales que el quejoso invoca de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática local, son del contenido siguiente:

"Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

"Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley."

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

Ahora bien, en el laudo de quince de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad responsable condenó al Ayuntamiento demandado al pago de horas extras, en los siguientes términos:

"Por lo que la parte demandada no acredita el horario a que hace referencia en su contestación a la demanda, la parte actora afirma que tenía una jornada de labores comprendida de las 08:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado con cuarenta minutos para comer y descansar dentro de las instala-

ciones de la dependencia demandada, apreciando los hechos en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada conforme al artículo 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y artículo 138 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios (sic).

"Así las cosas y según lo establecido por el artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo se desprende una jornada ordinaria que inicia de las 8:00 horas finalizando a las 19:00 horas, por lo que la jornada extraordinaria comienza de las 16:01 horas y finaliza a las 19:00 horas resultando un total de tres horas extraordinarias diarias, 18 horas a la semana, jornada extraordinaria que según los hechos narrados en la demanda es de lunes a sábado. La hora respecto del actor según el salario descrito por éste es de ***** (*****). Ahora bien, respecto de la carga probatoria de las horas extraordinarias, el artículo 784, fracción VII, de la ley de la materia es categórico en el sentido de que en todo caso corresponde probar al patrón lo correspondiente a si se laboró (sic) o no las mismas, es decir, lo atinente a la jornada de trabajo, por lo que si la parte demandada no logra superar esa carga probatoria, entonces se tiene por presuntivamente cierta la expresada por el trabajador:

"Por lo anterior y con fundamento en los artículos 60 y 61 de la ley de la materia, se procede a condenar y se condena a la parte demandada de pagar la cantidad de ***** , toda vez que resultan un total de 468 horas extras; correspondiente al último año de servicios prestados, las cuales se pagan al ciento por ciento más, lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la ley de la materia según (sic) correspondiente a una semana de servicios."

Y el dos de abril de dos mil dieciocho aclaró el fallo anterior, como enseña se reproduce:

"Primero. El escrito de cuenta se ordena agregar a los autos del expediente para que surta sus efectos legales conducentes.

"Segundo. Se da cuenta que en el nuevo laudo emitido por este tribunal en fecha 15 de febrero del año 2018, se asentó en el resolutivo cuarto que se absolvía a la parte demandada al pago de horas extras, siendo esto incorrecto. Por lo que con fundamento en el artículo 847 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se aclara el presente laudo y en atención a los razonamientos señalados en el considerando sexto del laudo emitido por este tribunal, lo correcto es que se condena a la parte demandada al pago de horas extras tal y como se señaló en el resolutivo tercero del nuevo laudo que nos ocupa.

"Tercero. Asimismo se hace constar que no se especificó la forma de cuantificación en el laudo de referencia específicamente en el considerando

sexto correspondiente al concepto de horas extras así como el fundamento legal establecido en el mismo, se (sic) señalando lo siguiente:

"...Por lo anterior y con fundamento en los artículos 60 y 61 de la ley de la materia, se procede a condenar y se condena a la parte demandada de (sic) pagar la cantidad de \$***** (*****) toda vez que resultan un total de 468 horas extras; correspondiente al último año de servicios prestados, las cuales se pagarán al ciento por ciento más, lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la ley de la materia según corresponde a una semana de servicios...'

"Por lo que se procede a precisar tal circunstancia, con fundamento en el artículo 847 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se aclara el presente laudo y en atención a los razonamientos señalados en el considerando sexto del laudo emitido por este tribunal, deberá de quedar de la siguiente manera:

"...Por lo anterior y con fundamento en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, se procede a condenar y se condena a la parte demandada de (sic) pagar la cantidad de «\$»***** (*****) toda vez que resultan un total de 18 horas extras laboradas a la semana, resultando un total de 936 horas extras, correspondientes al último año de servicios prestados, las cuales se pagarán al ciento por ciento más, del salario correspondiente por hora laborada ($936 * 75.42 * 2$), lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de sus Municipios (sic) ...'

"Ahora bien, en cuanto a su solicitud de las nueve horas excedentes se pagarán con un doscientos por ciento más del salario del actor, no se accede a la misma, pues la misma no es susceptible de aclaración aunado a que dicha condena se emitió de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de sus Municipios.

"Cuarto.—Respecto de la solicitud realizada por el promovente en su punto numero 3 (tres) se hace constar que este tribunal ha emitido el nuevo laudo de fecha 15 de febrero del año en curso, en los términos y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo laboral ***** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, por lo que su solicitud no es susceptible de realizarse por conducto de una aclaración de laudo."

De lo expuesto se colige que no es verdad que en la aclaración del laudo el tribunal responsable revocó sus propias determinaciones, pues se limitó a

corregir el número de horas extras materia de condena, pero permaneció incólume la cantidad a que se le condenó por ese concepto. Se afirma lo anterior, pues en el laudo se precisó que atento a que la demandada no probó el horario de la actora, tuvo por cierto el aducido en la demanda laboral, del que se advertía que laboró 3 horas extras diariamente, es decir, 18 horas a la semana; y que en razón de que la propia actora señaló que tenía un salario de \$***** por hora, procedía a condenarla a ***** que resultaban de multiplicar las 468 horas extras correspondientes al último año de servicios prestados pagaderas al 100% más del salario ordinario; y en el resolutivo cuarto se planteó que se absolvía a la parte demandada del reclamo de tiempo extraordinario.

Mientras que en el proveído aclaratorio se corrigió en primer término el error reflejado en el resolutivo cuarto y se precisó que en éste debía decirse que se condenaba al demandado al pago de horas extras; y enseguida se mencionó que en el laudo no se había precisado la cuantificación de las horas extras, ni el fundamento, por lo que aclaró que la condena de \$***** se obtenía de considerar 18 horas extras semanales, que daban un total en un año de 936 horas extras, pagaderas al 100% más de la hora ordinaria; lo que se reflejó aritméticamente en los siguientes términos $(936 * 75.42 * 2)$.

De manera que en la aclaración del laudo no se varió sustancialmente la condena al pago de horas extras, solamente se corrigió el error en el que se había incurrido al señalar que la cantidad materia de condena se había obtenido de 468 horas extras, correspondientes al último año laborado por la actora, cuando lo correcto eran 936 horas, cantidad que obtuvo de las 18 horas extras que determinó correspondía condenar semanalmente, las cuales no variaron ni en el laudo ni en la aclaración, por eso es que se sostiene que la base fundamental materia de la condena no se varió; aunado a lo cual se tiene que como se señaló anteriormente, la cantidad condenada tampoco se modificó, y si bien se agregó como fundamento jurídico el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, para efecto de justificar que las horas extras debían pagarse un 100% más del valor de la hora ordinaria de trabajo; y tal aspecto se plasmó en el propio laudo, de manera que tampoco puede sostener que implica una variación significativa; por último, el hecho de haber plasmado las operaciones aritméticas en los siguientes términos: $(936 * 75.42 * 2)$, no fue más que un reflejo de los datos que ya había precisado.

Siguiendo con el análisis de los motivos de disenso, el solicitante de la protección constitucional alega que la resolución combatida era contraria a lo establecido en los artículos 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, pues al no darle valor probatorio a las declaraciones de sus declarantes,

porque así lo determinó este Tribunal Colegiado de Circuito; sin fundar ni motivar la causa de sus determinaciones, resolvió condenarlo al pago de 468 (sic) horas equivalentes a 18 horas extras semanalmente, en favor de la actora por el último año de servicios prestados, pero no había señalado cómo había llegado a la conclusión de establecer ese número de horas, además de que no tomó en consideración que la jornada narrada por la accionante era inverosímil.

Manifestaciones que resultan inoperantes, ya que el quejoso centra sus manifestaciones en combatir las determinaciones asumidas por la autoridad responsable en el laudo aprobado en el juicio de origen; sin embargo, como se precisó con anterioridad, el tribunal responsable aclaró las horas extras a que tenía derecho la actora y que derivan en la condena emitida en contra de la patronal; aunado a lo cual se tiene que los conceptos de violación dirigidos a sostener que la jornada de la actora era inverosímil, se atendieron en el diverso amparo directo laboral *****, que el aquí quejoso promovió contra el laudo del que derivó la aclaración.

En otro segmento de las inconformidades, dice el quejoso que al condenarlo al pago de horas extras no se estableció de manera correcta la carga probatoria, pues no se tomó en consideración que acorde a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, solamente le correspondía a la demandada la carga de la prueba para acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excedía de 9 horas a la semana y, por lo tanto, en el presente caso, suponiendo sin conceder que procediera en su contra la condena por horas extras, solamente debía ser por 9 horas semanales, ya que en todo caso le correspondía a su contraparte acreditar que el excedente de esas nueve horas extras semanales demandadas las laboró, por lo que sin fundar ni motivar se le había condenado al pago de 18 horas extras semanalmente.

Lo anterior es inoperante, pues el quejoso realiza diversas manifestaciones en relación con la carga de demostrar el horario de la actora; sin embargo, como se precisó con anterioridad, la inconforme promovió un diverso juicio de amparo (*****) en el cual combatió el laudo aprobado en el juicio laboral de origen, y en este juicio constitucional se limitó a impugnar la aclaración del laudo, por lo que no pueden ser materia de análisis los disentimientos que al caso nos ocupan, ya que en la aclaración no se modificó cuestión alguna sobre la carga del horario.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la tesis I.16o.T.23 L (10a.), sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2192, registro digital: 2019041, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes veinticinco de enero de dos mil diecinueve a las 10:26 horas, que establece:

"ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 434/2010 emitió la tesis de jurisprudencia P/J. 9/2013 (10a.), de rubro: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.', en la que determinó que la figura de la aclaración de sentencia constituye una institución procesal cuyo objeto es aclarar consideraciones del fallo definitivo que denoten ambigüedad, oscuridad o contradicción, enmendar omisiones y/o corregir errores o defectos de aquél, sin introducir tópicos novedosos o que alteren la esencia de la decisión o las razones fundamentales en que se fundó; lo anterior, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las decisiones jurisdiccionales. Ahora bien, el criterio jurisprudencial aludido, atiende al punto específico de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, sobre el cual, establece que el cómputo de 15 días que el artículo 17 de la Ley de Amparo dispone, iniciará una vez que la resolución recaída a la aclaración respectiva sea notificada a la parte afectada, ya que la sentencia adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración; además, en dicho criterio se señala que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias, la aclaración del fallo definitivo sí interrumpe el plazo para la promoción de la acción constitucional, pues no debe soslayarse la unidad jurídico procesal que constituye la propia sentencia y su aclaración, lo que constituye una interpretación más amplia en favor de los gobernados que instan la acción constitucional en ejercicio de su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Sin embargo, el hecho de que la demanda de amparo se considere oportuna al presentarse dentro del plazo de 15 días, posterior al en que surtió efectos la notificación de la aclaración, no implica que los conceptos de violación tendentes a impugnar las consideraciones torales de la sentencia definitiva no aclarada, sean susceptibles de analizarse de fondo, pues esa circunstancia está supeditada al hecho de que no exista un impedimento técnico-jurídico, o bien, de orden lógico que los haga

inoperantes, como puede ser la preclusión que, como principio que rige el proceso y atinente a la misma estructura del juicio, denota la pérdida o extinción de una facultad procesal que resulta de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto. Así, si quien promovió la aclaración del laudo tuvo conocimiento de éste por medio de su notificación y ya le causaba un perjuicio en cuanto a las consideraciones de fondo que lo sustentaron, ajenas a la aclaración, tenía la posibilidad y, en estricto sentido, pudo (y debió) promover el juicio de amparo en la primera oportunidad procesal que tuvo, es decir, una vez que se le notificó el fallo y que constituye el hecho material del conocimiento de la afectación que las consideraciones de fondo le ocasionaron, con independencia de que hubiese promovido la aclaración respectiva pues, en todo caso, si no la hubiere solicitado, tiene a su alcance la ampliación de la demanda para impugnar un error formal desvinculado de las cuestiones de fondo del laudo y, en todo caso, para combatir aspectos que hubieran variado en alguna parte el fondo del asunto, o sean modificados por la decisión aclaratoria relativa. De lo anterior se concluye que si no se promovió el amparo para impugnar las consideraciones de fondo que rigen su sentido, ajenas a los motivos de aclaración y que le perjudican, tácitamente fueron consentidas, pues no debe perderse de vista que la naturaleza de la aclaración es para subsanar una omisión de carácter diverso a las consideraciones de fondo de la sentencia. De modo que si la aclaración no se ocupa de aspectos sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución reclamada, sino de aspectos formales desvinculados de ella (como sería el nombre del quejoso, como parte en el juicio natural) y lo decidido sobre el fondo del asunto debe permanecer incólume en la sentencia aclarada, surge la imposibilidad técnica y jurídica para analizar los conceptos de violación tendentes a combatir cualquier cuestión de fondo de la propia sentencia. En ese contexto, si bien en el juicio de amparo se reclama la sentencia como unidad jurídica procesal, esto es, tanto la propia resolución como su aclaración y la demanda se admitió tomando en cuenta la notificación de dicha aclaración y no la de la sentencia no aclarada, el análisis de los conceptos de violación tendría que ser únicamente a la luz de los aspectos materia de aclaración, pues las consideraciones esenciales del fondo del asunto no fueron materia de aclaración o precisión alguna. Considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio de la quejosa la oportunidad de impugnar las consideraciones torales, ajenas a la aclaración, en la vía de amparo directo, pues bastaría que la legislación procesal aplicable estableciera la figura de la aclaración de sentencia y que aquélla la solicitara para que, a partir de que se le notificara la resolución que recayese a dicha solicitud, cualquiera que fuese su sentido y aun en el caso en que resultara extemporánea, al promover su demanda de amparo combatiera las consideraciones esenciales o del fondo del fallo, ajenas a la materia de aclaración, que se limitó únicamente a precisar el nombre correcto del quejoso."

A mayor abundamiento, en el caso en estudio, en virtud de que la demanda laboral se presentó el veinticinco de mayo de dos mil doce, le es aplicable la Ley Federal del Trabajo (de manera supletoria a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato) vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en cuyo artículo 784 dispone:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"...

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"..."

Del precepto inserto se advierte que la ley aplicable es clara al señalar que es carga patronal la demostración de la jornada laboral, es decir, debe acreditar su dicho cuando exista controversia al respecto, independientemente del número de horas extras reclamadas, al no existir limitante al respecto.

Orienta lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 22/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 254, cuyos rubro y texto son del contenido siguiente:

"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.—De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien

corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba."

No pasa inadvertido que la disposición legal analizada, fue modificada con la reforma que tuvo la Ley Federal del Trabajo el treinta de noviembre de dos mil doce, para quedar como enseguida se reproduce:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

" ...

"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

" ... "

Sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, tal disposición normativa no es aplicable en el caso en estudio, por lo que conforme a la norma vigente al momento de la presentación de la demanda laboral sí correspondía a la parte demandada la carga de acreditar el horario de la actora, con independencia del número de horas extras reclamadas.

Por último, el Ayuntamiento quejoso aduce que la autoridad responsable no había fundado ni motivado el salario que tomó por hora, como base de la condena, limitándose a señalar una serie de números y símbolos inentendibles e inexplicables, sin explicar su origen. Y cita los criterios de rubro, título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93." y "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA."

Lo anterior es infundado, ya que la autoridad responsable sí precisó que el salario por hora base de la condena era el descrito por la actora de \$*****; sin embargo, en la especie constituye un hecho notorio para este tribunal que en la ejecutoria dictada en sesión de esta misma fecha se resolvió el amparo directo laboral ***** promovido por la actora contra el laudo de quince de febrero de dos mil dieciocho y su aclaración en el que se concedió la protección constitucional porque el salario base de condena resultaba incorrecto, así como el monto de la propia condena.

Asimismo, en el acto reclamado se precisó que el monto materia de condena, la autoridad responsable lo obtuvo de multiplicar 936 horas extras por ***** y lo obtenido por 2, en razón de que las horas extras se pagaban al doble; de manera que tampoco es verdad que la simbología que insertó la autoridad responsable ($936 \times 75.42 \times 2$) sea inentendible, pues se sustentó en los propios datos que ya había plasmado tanto en el laudo como en su correspondiente aclaración.

Y las tesis que invoca el quejoso no son aplicables al caso en estudio, pues interpretan preceptos de la Ley Federal del Trabajo, vigente con posterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce que, como se vio, no son aplicables.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación, se impone negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo que ordenan los artículos 73, 74, 75, 183 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ayuntamiento de León, Guanajuato, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato, con sede en esta ciudad, consistente en la aclaración de laudo de dos de abril de dos mil dieciocho, emitida en el expediente laboral *****.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado de Circuito; con testimonio autorizado de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente, por tratarse de un asunto concluido. Con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de depuración, en atención a que en el caso se

negó la protección constitucional a la parte quejosa y no se trata de un asunto de relevancia documental.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y en contra del emitido por el presidente Francisco González Chávez, quien formuló voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 174/2004-SS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 751.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco González Chávez: La mayoría entra al estudio de fondo en este juicio de amparo en que se señaló como acto reclamado la resolución ampliatoria del laudo emitida en el expediente laboral *****. En diverso juicio de amparo, resuelto en la misma fecha, se señaló como acto reclamado el laudo que luego fue ampliado y también se efectuó un análisis de fondo. Una vinculación entre lo que dispone el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleva a concluir que el laudo y una eventual aclaración que de él se haga, constituyen una sola unidad procesal; por consiguiente, desde mi punto de vista, es procesalmente inadmisibles que se sustancien de manera independiente un juicio de amparo contra el laudo y, otro, en contra de la resolución que lo aclare. El juicio de amparo en que emito mi voto particular, debió ser sobreseído en términos de la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo, o bien, de la fracción X del mismo precepto, de haberse resuelto en forma previa (cosa juzgada o litispendencia en el procedimiento de amparo).

En términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DEL LAUDO. ATENTO A SU PROPIA NATURALEZA Y ALCANCES, PUEDE IMPUGNARSE COMO ÚNICO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE EN DIVERSO AMPARO TAMBIÉN SE RECLAME EL LAUDO DEL QUE EMANA.

La aclaración del laudo, por ficción legal, se integra a éste formando

parte de él, atento a su propia naturaleza y alcances, pero puede subsistir como único acto reclamado en amparo directo, aun cuando también se haya impugnado en diverso juicio de amparo el laudo del que emana, en la medida en que aunque dichos actos derivan de un mismo origen –la solución del conflicto laboral– en realidad contienen aspectos propios, pues la aclaración puede implicar una modificación del contenido del fallo, ya sea porque corrige un error o precisa algún punto del laudo. Así, aun cuando la aclaración del laudo no constituye una resolución aislada, ya que formalmente es parte de aquél, materialmente se emite en otro documento con consideraciones propias (teniendo como límite infranqueable el sentido del laudo), de manera que tanto la aclaración como el laudo pueden ser reclamables de manera independiente en amparo directo, con la limitante de que los conceptos de violación que se planteen en el juicio contra la aclaración, deben circunscribirse a las consideraciones plasmadas en ese acto. En este sentido, el quejoso que promovió un amparo contra un laudo puede ampliar su demanda en relación con la aclaración; sin embargo, si opta por promover un nuevo amparo reclamando exclusivamente la aclaración, en aras de un efectivo acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no actualiza una causal de improcedencia por ese motivo, en atención a que si bien la aclaración es parte del laudo, para la procedencia del amparo debe atender a su aspecto material, es decir, que se emite en un documento diverso al laudo y con otras consideraciones, teniendo como límite el sentido del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.60 L (10a.)

Amparo directo 1042/2018. Ayuntamiento de León, Guanajuato. 14 de febrero de 2019.
Mayoría de votos. Disidente: Francisco González Chávez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE NIEGA DECRETARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUDIERA CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO. Cuando en el juicio de amparo el acto reclamado consiste en la resolución del Juez de

control que niega al imputado la acumulación de diversas causas instauradas en su contra, y éste manifiesta que enfrenta el proceso en prisión preventiva, por habersele impuesto dicha medida cautelar, sostenida, entre otras razones, en la existencia de diversos procesos en su contra, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia de dicho juicio. Lo anterior, pues de la figura jurídica de la acumulación y la normativa que la regula, en conjunción con la naturaleza del proceso penal, el cual reviste particularidades respecto del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional, se advierte que la decisión de acumular o no diversos procesos penales, puede causar una afectación material al derecho humano a la libertad en relación con la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, en tanto, de ser procedente, originaría la tramitación de una sola causa penal; además, el Juez o tribunal de enjuiciamiento debería, en su caso, pronunciarse sobre la figura del concurso de delitos para la imposición de la pena de prisión. Incluso, la negativa de acumular las causas penales podría producir una afectación material sustantiva sostenida en la transgresión del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, al afectar sustancialmente el debido desarrollo del proceso y el principio de concentración e incidir en la fijación definitiva de la litis, pues acorde con la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la materia penal, el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral, para la plena operatividad del principio de continuidad, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide el proceso cumpla su función a cabalidad y, una vez agotada, se avance a la siguiente sin la posibilidad de regresar a la anterior, razón por la cual, las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, agotado su derecho a inconformarse. Por ende, contra la determinación que niega decretar la acumulación de diversos procesos penales procede el amparo indirecto, al constituir un acto que pudiera causar una afectación material a los derechos sustantivos del imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.89 P (10a.)

Queja 28/2019. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO

PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALBACEA. TIENE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN TRIMESTRALMENTE, NO OBSTANTE QUE HAYA MANIFESTADO LA INEXISTENCIA DE BIENES EN LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el albacea de la sucesión está obligado a rendir cuentas de su administración de forma trimestral, durante el periodo de su encargo, debiendo presentarlas dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al trimestre de que se trate, sin que se establezca excepción alguna en la forma y términos del rendimiento de éstas, por lo que es evidente que quien acepta dicho cargo debe cumplir con la obligación señalada, no obstante que, previamente, se hubiera manifestado la inexistencia de bienes, porque esa información está sujeta a impugnación por parte de los interesados en la sucesión, mediante el incidente previsto en el diverso artículo 460 de la codificación en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.29 C (10a.)

Amparo en revisión 5/2019. Ignacio Javier Fernández Valles. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA INSUFICIENCIA O ESCASA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA ENFRENTAR Y SOLVENTAR DETERMINADA NECESIDAD EXTRAORDINARIA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, NO LO FACULTA PARA EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA SUBSIDIARIA A CARGO DE LOS ABUELOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La insuficiencia o escasa capacidad económica del deudor alimentario para enfrentar y solventar determinada necesidad extraordinaria del acreedor alimentario, como lo es padecer una enfermedad que requiere de tratamiento médico especializado, no facultan al acreedor para exigir, con arreglo al artículo 303 del Código Civil

para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, una pensión alimenticia de índole subsidiaria a cargo de los abuelos, pues la imposibilidad de los padres a que se refiere el precepto en cita debe entenderse como absoluta, caracterizada por la falta de bienes o una incapacidad total del obligado a cubrir los alimentos; por lo que si ambos padres reciben ingresos propios que les permiten en mayor o menor medida cubrir las necesidades alimenticias básicas ordinarias de comida, vestido, habitación, asistencia y educación, aunque aleguen que son insuficientes para satisfacer las necesidades extraordinarias de salud, esa circunstancia no actualiza el supuesto de imposibilidad a que se refiere el artículo 303 referido, ya que no existe una falta absoluta de bienes o una incapacidad total de cumplir con sus obligaciones ordinarias.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.21 C (10a.)

Amparo directo 255/2019. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL DISCAPAZ QUE ES TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO INCIDE EN SU DERECHO A RECIBIRLOS Y EL QUEJOSO DEMANDÓ SU CANCELACIÓN.

En la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, la que en su conjunto tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, no se centró únicamente en la protección de los derechos de familia, sino también

se hizo con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado, incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Asimismo, se consideró que no había excusa tocante a la materia, ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios pues, como ya quedó asentado, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, no tanto de quienes acudan como parte en los juicios o, en su caso, de quienes promuevan en su nombre. El diseño de esta protección reforzada parte de la premisa de que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran dificultades especiales para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como para tener un acceso a la justicia en igualdad de condiciones que su contraparte; por lo que en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja en favor del discapaz que es tercero interesado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado incide en su derecho de recibir alimentos y el quejoso demandó su cancelación, lo anterior a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.17 C (10a.)

Amparo en revisión 54/2019. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL CONGRESO Y AL TITULAR DEL EJECUTIVO CORRESPONDIENTES, PORQUE NO PUEDE DESVINCULARSE LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA DE SU PROMULGACIÓN. El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que cuando se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar como autoridades responsables a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación; no obstante, tratándose de leyes, también deberá indicar con ese carácter a los titulares de los órganos a quienes corresponda su expedición,

porque no puede desvincularse la expedición de la norma de su promulgación, en atención a que esos actos son indisociables, dada su naturaleza. Se sostiene este aserto, con base en que el proceso de formación de una ley, si bien es verdad que en su mayor parte se produce en el Poder Legislativo, también lo es que su promulgación a cargo del Ejecutivo lleva a considerar que ambos entes del Estado comulgan con su expedición –al no hacerse observaciones–; de ahí que cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley, deben señalarse como autoridades responsables al Congreso y al titular del Ejecutivo correspondientes pues, de lo contrario, se les dejaría en estado de indefensión, al no haber acudido a juicio en defensa de la constitucionalidad de la ley controvertida, a hacer valer sus derechos contra la admisión de la demanda, o bien, a exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente o para insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento. Por tanto, si el quejoso omite señalar como responsables a cualquiera de las autoridades indicadas, el Juez de Distrito deberá requerirlo para que lo haga y, si incumple, se sobreseerá en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.13 K (10a.)

Amparo en revisión 9/2018. Martha Lucila Hernández Martínez. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Andrade Osorio, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Giovanna Cervantes Callejas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS HETEROAPLICATIVAS). NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN Y SE OMITE RECURRIR EL SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS RESPECTO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, SI ÉSTE NO SURTIÓ EFECTOS POR HABERSE ANULADO.

En la tesis aislada 2a. XLII/95, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE AUNQUE SE RECLAME EN CONTRA DEL SEGUNDO ACTO DE APLICACIÓN, SI EL PRIMERO SE DECLARÓ INVÁLIDO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en un juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley con motivo de un acto de aplicación, y de los antecedentes se advierte que aunque había existido un acto de aplicación anterior, fue anulado legalmente, no cabe sobreseer en el juicio por consentimiento del referido acto, pues si éste fue combatido por el medio ordinario de defensa, no se consintió. Por tanto, en el amparo contra

normas generales heteroaplicativas es ilegal desechar la demanda respecto de la inconstitucionalidad de una norma, al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (consentimiento tácito del acto reclamado), por impugnarse con motivo del segundo acto de aplicación y no recurrirse la determinación por la que se sobreesió en el juicio (por cesación de efectos) en cuanto al primer acto, ya que esa omisión no implica que se consintió la norma cuya inconstitucionalidad se reclama porque, en todo caso, las que podrían considerarse consentidas serían la determinación de sobreseimiento en cuanto al primer acto de aplicación y la norma en que se funda, no el acto y precepto en sí mismos; máxime que al haber sido anulado jurídicamente el primer acto de aplicación, dejó de surtir efectos, por lo que al no haber la mínima posibilidad de desestimar esa causal de improcedencia, ningún sentido tendría recurrir el sobreseimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P:12 K (10a.)

Queja 34/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Nota: La tesis aislada 2a. XLII/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 223.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDERLO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.

AMPARO DIRECTO 127/2019. 28 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIO: ARTURO MONTES DE OCA GÁLVEZ.

CONSIDERANDO:

V. Estudio de los conceptos de violación.

22. El quejoso en su único concepto de violación, esencialmente, aduce que la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada no debió con-

denarlo al pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal más anexidades legales, al desestimar la excepción de pago parcial que opuso, la cual demostraba que había realizado el pago por la cantidad de ***** , a la cuenta bancaria de la que es titular la endosante originaria del título de crédito base de la acción –*****–; ello, en virtud de que el Juez de la causa determinó que había quedado demostrada, al menos, la existencia de un diverso adeudo a su cargo, por las razones siguientes:

- Que el Juez responsable dejó de observar la exacta aplicación de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio,¹⁶ los cuales entrañan las directrices consistentes en que: el que afirma está obligado a probar y no así el que niega; toda vez que en atención a los preceptos en cita, era la actora la que tenía que haber demostrado que el pago exhibido por el quejoso ascendía a la cantidad de ***** , fue aplicado a la diversa deuda aducida por la aquí tercero interesada y no a la que dio origen al juicio que se analiza.

- Que contrario a lo establecido por el Juez de la causa, no se puede llegar a la conclusión de que la pretensión de pago efectuada por el quejoso fue a cuenta de una deuda diversa a la reclamada, esto por la sola existencia de aquélla, pues aunado a que el peticionario de amparo en todo momento negó la vinculación de pago con la diversa obligación aducida por la actora, era ella la que estaba obligada a probarlo, por así haberlo afirmado, toda vez que en el sumario principal no obran probanzas suficientes que otorguen certeza de dicha vinculación de pago.

- Que en atención al principio general de derecho *in dubio pro reo*, no se debió condenar al quejoso al pago de las prestaciones reclamadas, en virtud de que ante la duda vinculante e incongruencia entre la amortización efectuada por la cantidad de ***** y la anterior deuda ascendiente a ***** , se tuvo que haber establecido, al no encuadrar dichos montos, que había quedado acreditado que el pago parcial por la cantidad referida había sido a cuenta de la deuda mayor –*****–, cantidad que ampara el documento base de la acción y no a otra diversa.

23. Los reseñados argumentos son fundados.

¹⁶ "Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

24. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 85/2002-PS,¹⁷ dilucidó si cuando se opone la excepción de pago, corresponde o no al actor la carga de la prueba de que el pago, materia de esa excepción, corresponde a un adeudo diverso al reclamado en el juicio de que se trata, cuando no sólo no objeta las documentales en que se sustenta la excepción sino, además, sostiene que ese pago se realizó con motivo de otro adeudo –misma hipótesis que el caso que nos ocupa–.

25. Por lo que, en atención a los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, definió la carga de la prueba de la manera siguiente:

1) El que afirma está obligado a probar, por lo cual el actor debe probar su acción y el reo o demandado, sus excepciones.

2) Por regla general, el que niega no está obligado a probar pero, excepcionalmente, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

26. A su vez, destacó que la existencia de las dos normas reguladoras de la carga de la prueba, son distintas una de la otra, puesto que una es para el caso de que única y exclusivamente se esté ante una afirmación; y otra para el supuesto de que se esté ante una negativa que, a su vez, envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo que pone en evidencia la necesidad de determinar con claridad si, en el caso, la actividad del actor encuadra en uno de dichos supuestos, pero para ello se estima conveniente desarrollar las particularidades del supuesto planteado –el actor sostiene que ese pago se realizó con motivo de otro adeudo–.

27. Concluyendo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País que, resulta evidente, corresponde al actor la carga de probar la existencia de la diversa deuda a que dice corresponde el pago, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponde al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra deuda y, al respecto, el artículo 1195 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

¹⁷ De la contradicción de tesis 85/2002-PS derivó la jurisprudencia 1a./J. 16/2003, visible en la página 71 del Tomo XVII, abril de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 184491, cuyo rubro dice: "EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA."

28. Por lo que en tales condiciones, al no haber emitido la parte actora una negativa lisa y llana, sino con la afirmación expresa de que el pago referido por la parte demandada en su excepción correspondía a una deuda diversa, es claro que su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho, consistente en que existe una diversa deuda de la parte demandada con el actor, a la cual corresponde ese pago; aseveración que la parte actora tiene la obligación procesal de demostrar, de conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio, a través de los medios probatorios que la ley le concede.

29. Ahora, lo incorrecto de la sentencia reclamada consiste en que de la lectura que se hace de ésta, se advierte que en realidad le trasladó la carga de la prueba al quejoso-demandado de demostrar que existe un vínculo entre la ficha de depósito bancario por la cantidad de ***** y el pagaré base de la acción cuyo pago se demanda, pues toda su motivación parte de la premisa de que existe una deuda previa y que dicha ficha de depósito no logra demostrar que el pago "se haya constituido como pago parcial del adeudo de los ***** que ampara el pagaré documento base de la acción".

30. Contraviniendo así la autoridad responsable lo establecido en el artículo 1195 del Código de Comercio pues, en este caso, es la parte accionante quien debió demostrar dicho vínculo, pero respecto del título de crédito valioso por *****, tras afirmar que constituye una deuda diversa y anterior a la demandada, máxime que de la resolución controvertida ni siquiera se puede inferir que la autoridad responsable haya hecho un ejercicio argumentativo a partir de la documental allegada por la actora al momento de desahogar la vista, que le haya permitido concluir que, efectivamente, el abono de *****, corresponde a una deuda diversa y previa, lo que evidencia que al momento de resolver incorrectamente le exige al promovente de amparo la demostración de un hecho que no le correspondía probar.

31. Lo anterior, resultaría suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y tomando en consideración que es a la parte actora a la que le corresponde probar su negativa que envuelve la afirmación expresa del hecho consistente en que el abono realizado por la demandada lo hizo respecto de una deuda diversa y no de la que ahora se le demanda, procediera a resolver lo que en derecho correspondiera.

32. Sin embargo, atendiendo a la particularidad del caso y con fundamento en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional,¹⁸ en relación con los preceptos legales 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo

¹⁸ "Artículo 17. ...

segundo, 182, párrafo primero y 189, primer párrafo, de la Ley de Amparo,¹⁹ a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar dilaciones innecesarias, lo conducente es que este Tribunal Colegiado se pronuncie respecto de la pretensión de fondo, que se reduce a una cuestión exclusivamente de alcance y suficiencia probatoria de un documento a saber: el pagaré valioso por *****.

33. Lo anterior, ya que de las constancias del juicio mercantil de origen se advierte que no consiste en un punto controvertido que el demandado-quejoso realizó en favor de la actora un pago por la cantidad de *****; asimismo, que el pagaré diverso al basal allegado por la actora sí fue suscrito por el quejoso, en virtud de que este último no objetó su autenticidad en términos de lo que establece el artículo 1241 del Código de Comercio,²⁰ por lo que al margen de que haya negado su ratificación de contenido y firma en audiencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ello resulta insuficiente para desvirtuarlo, toda vez que solamente a través de la prueba pericial en grafoscopia se podría concluir que no fue suscrito por el demandado, ya que tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. ..."

¹⁹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

" ...

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. ..."

"Artículo 174. ...

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. ..."

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. ..."

"Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. ..."

²⁰ "Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

34. De ahí que existen elementos suficientes para que este tribunal esté en aptitud de determinar si el actor satisfizo o no su carga probatoria y, por tanto, resultaría innecesario que se dejara posibilidad a la autoridad responsable de verificar dicha situación, lo que es acorde con la intención del legislador al redactar la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que, en la medida de lo posible, al resolver un juicio de amparo el órgano jurisdiccional debe procurar atender a la cuestión efectivamente planteada, y emitir sus fallos de tal manera que se logre una adecuada restitución a la violación de los derechos fundamentales, sin dar oportunidad de que la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, pueda volver a incurrir en algún vicio de legalidad y evitar así la promoción reiterada de amparos que a la postre resultan inútiles.

35. Lográndose, a su vez, el cometido que justificó la reforma constitucional, denominada de justicia cotidiana, por la que se agregó el tercer párrafo al artículo 17 de la Carta Magna, que señala lo siguiente: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

36. No se desatiende que una postura en contra de tal planteamiento, es la que se sustenta en el argumento de que a la autoridad de amparo sólo le es dable sustituirse en la función de la responsable en el caso de que se vaya a negar el amparo, con base en diversos criterios del Poder Judicial de la Federación de que hay conceptos de violación que, no obstante, respecto a lo fundado, deben declararse inoperantes partiendo de la idea de que a nada práctico conduciría la concesión del amparo si se advierte claramente que en el fondo de la cuestión planteada no le asiste razón al quejoso y con base en el diverso argumento de que no se debe impedir que la contraparte del quejoso cuestione la decisión de la responsable en una diversa oportunidad.

37. En esa tesitura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 23/2014, de su índice, del cual derivó la tesis 1a. I/2017 (10a.), de rubro: (sic) "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANETADA A (SIC) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.",²¹ señaló que, por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante

²¹ Localizable en la página 377, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013369 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas».

la autoridad responsable, el Tribunal Constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión.

38. Sin embargo, también sostuvo que el presupuesto de reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiarse el sentido del fallo, y que cuando no exista posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo desarrollando razones objetivas para arribar a dicha conclusión.

39. Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País fijó un parámetro estándar a partir del cual se puede justificar la sustitución en la actividad de la responsable, consistente en que los tribunales de amparo deben tomar en cuenta que, a medida de que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, dicha presunción va tornándose más débil, puesto que no existe margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni para que los tribunales puedan explorar diversas respuestas normativas.

40. Finalmente, destacó que los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

41. De ahí que, por mayoría de razón, dicho criterio también puede ser aplicado cuando se controvierta un actuar positivo del juzgador responsable, concretamente en torno a la fijación de las cargas probatorias y existe tanto en la ley –artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio– como en la jurisprudencia la respuesta al caso concreto, lo que justifica que se conceda el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, privilegiándose la solución del conflicto sobre los formalismos –fondo–, al no existir duda sobre la solución jurídica del conflicto con las pruebas desahogadas en el juicio de origen.

42. Sentado lo anterior, de las constancias del juicio mercantil de origen se advierte que la parte actora a fin de probar su afirmación consistente en que la ficha de depósito en ventanilla de cinco de octubre de dos mil dieciocho, que allegó el aquí quejoso, al dar contestación a la demanda y con la cual pretende acreditar su excepción de pago parcial del adeudo, en realidad corresponde al pago de una deuda diversa contratada con anterioridad por el

demandado, por lo que exhibió al momento de desahogar la vista, un título de crédito de los denominados pagaré; asimismo, objetó el alcance y valor probatorio de la citada ficha de depósito.

43. Ahora, a fin de dilucidar si existe un vínculo entre el pago realizado por el promovente de amparo con motivo de su excepción y el pagaré diverso a aquel cuyo pago se demanda, con base en lo que se sustenta la negativa del actor que envuelve la afirmación expresa de un hecho, bajo el principio procesal contenido en el artículo 1205 del Código de Comercio, que establece que son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, se procede al análisis de dichas documentales –ficha de depósito y pagarés–, de los que se obtienen los datos objetivos siguientes:

- Ficha de depósito.
- Ampara la cantidad de *****.
- El dinero fue depositado en la cuenta bancaria de la actora.
- El depósito aludido se realizó el cinco de octubre de dos mil dieciséis.
- Pagaré base de la acción.
- El título de crédito lo suscribió ***** , el catorce de junio de dos mil dieciséis.
- La fecha de vencimiento fue pactada para el veinte de septiembre de dos mil dieciséis.
- La cantidad que ampara el título de crédito como suerte principal es de *****.
- Se pactó como interés convencional el *****% (*****) semanal, sobre la suerte principal.
- El interés moratorio se fijó en *****% (*****) mensual, sobre saldos insolutos e independiente al pago del interés convencional.
- Pagaré que documenta el adeudo diverso.
- El título de crédito lo suscribió ***** el catorce de marzo de dos mil dieciséis.

- La fecha de vencimiento fue pactada para el catorce de julio de dos mil dieciséis.

- La cantidad que ampara el título de crédito como suerte principal es de *****.

- Se pactó como interés convencional el *****% (*****) semanal, sobre la suerte principal.

- El interés moratorio se fijó en *****% (*****) mensual, sobre saldos insolutos e independiente al pago del interés convencional.

- Las características de estilo en la impresión del pagaré son idénticas a las del documento base de la acción, obviamente cada documento contiene un monto, fecha de suscripción y vencimiento, así como intereses distintos, pero a simple vista no queda duda de que se trata del mismo formato utilizado por la parte actora-acreedora.

44. De los datos objetivos reseñados, se arriba a la conclusión de que la parte actora no demostró que el pago por la cantidad de *****, que acreditó haber realizado el demandado-quejoso, se encuentra vinculado a un adeudo previo tal como lo afirmó al desahogar la vista, concretamente al documentado en el pagaré suscrito el catorce de marzo de dos mil dieciséis por la cantidad de *****.

45. Lo anterior, dado que en los datos contenidos en ambos títulos de crédito, no hay alguno que presuma, ya sea por cuestión de temporalidad en su suscripción, en su vencimiento o respecto del monto de la suerte principal que cada uno ampara, que el abono parcial corresponde, exclusivamente, a un adeudo en particular, excluyendo en consecuencia el otro, por lo que si en ese sentido, el acreedor afirmó que dicho abono correspondía a una deuda diversa a la demandada judicialmente y éste tenía la carga de la prueba de demostrar el vínculo entre la ficha de depósito y el pagaré valioso por *****, resulta inconcuso que el solo título de crédito resulta insuficiente para generar convicción de que el abono realizado por la aquí quejosa corresponde al adeudo cuya suerte principal se pactó en *****, puesto que de los elementos objetivos destacados, no es posible generar algún tipo de presunción que haga inviable que la cantidad abonada pueda corresponder al pagaré de *****.

46. De ahí que si el actor tenía la carga de la prueba y tomando en consideración que la información objetiva que se puede obtener tanto de la ficha

de depósito como de los pagarés no es concluyente en cuanto a cuál de las dos deudas se realizó el abono, en todo caso, debió robustecer su postura con diversos medios probatorios, como podría haber sido la testimonial, por citar un ejemplo, a fin de demostrar que el depósito bancario lo hizo la demandada para pagar la deuda de ***** y no otra.

47. Máxime que del pagaré de ***** , no se aprecia algún tipo de leyenda de pagado, siendo que la tenencia del título de crédito hace presumir lo contrario pues, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable al pagaré, el pago debe hacerse, precisamente, contra su entrega o, inclusive, en caso de que se tratara de un "pago parcial" tomando en cuenta que se pactaron intereses convencionales y moratorios que se suman al monto de la suerte principal, con fundamento en el artículo 130 de la legislación en cita, debía estar anotado en el propio título de crédito la cantidad cobrada, con independencia de que por separado se haya dado el recibo correspondiente.

48. En tales condiciones, ante lo fundado de su único concepto de violación y por la transgresión por parte de la autoridad responsable al párrafo quinto del artículo 14 constitucional, que reconoce el derecho fundamental a la legalidad en los juicios de orden civil, en los cuales la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) Dicte otra, en la que determine lo siguiente:

i. Reitere aquellos aspectos de la sentencia que no fueron objeto de análisis en el presente juicio de amparo.

ii. Determine que con fundamento en el artículo 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba corresponde al actor, al haber emitido una negación que envuelve la afirmación expresa de un hecho al momento de desahogar la vista.

iii. Concluya que el actor no satisfizo su carga probatoria, pues no demostró que el abono realizado por la demandada que asciende a ***** , corresponde al pago de una deuda diversa y anterior.

iv. Resuelva, en consecuencia, lo que en derecho proceda.

49. Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la autoridad y por el acto señalados en el punto 10 de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el diverso 48.

Notifíquese como legalmente corresponda; agréguese copia certificada de la resolución reclamada para que obre en el expediente de amparo; anótese en el libro de registro; con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo (ponente) y Gustavo Roque Leyva, contra el voto del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 85/2002-PS citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 72.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez: En los puntos 34, 35 y 36 de las páginas 20 y 21 de la sentencia protectora, se externan las razones por las cuales, según la mayoría, es posible que el órgano jurisdiccional de amparo, en lugar de reenviar el asunto a la autoridad responsable para que ejerza sus facultades de decisión sobre determinados temas, los examine directamente y conceda el amparo de la Justicia Federal, lo que me sigue pareciendo inadecuado, pues la sustitución que ha sido tradicionalmente desplegada por los tribunales de amparo no ha sido en ese sentido, sino en uno diverso.—En efecto, en los casos en que al examinar un concepto de violación se estima fundado y esto conduce, en principio, a conceder el amparo para que la autoridad, con plenitud de jurisdicción, atienda, valore o analice algún agravio, prueba o cualquier aspecto formal que haya omitido considerar, el órgano de

control valora la probabilidad de que al emitirse la nueva resolución pueda cambiar su sentido, y si estima que sí hay tal probabilidad, simplemente, concede la protección de la Justicia Federal, pero sin sustituirse a la responsable en el examen de los puntos omitidos, pues esto debe hacerlo la autoridad ordinaria.—En cambio, cuando no exista la posibilidad de que con el examen que realice la autoridad responsable su decisión pueda variar el sentido del fallo, los conceptos de violación, aunque fundados, deben declararse inoperantes y negarse, por economía procesal, el amparo, en cuyo caso se da la sustitución a fin de exponer las razones por las cuales el quejoso no obtendría una resolución favorable. En esta dirección apunta la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se inserta: "Época: Décima Época. Registro digital: 2013369. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377. Publicación: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas. Materia: (común). Tesis: 1a. I/2017 (10a.). AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las preguntas jurídicas y exploren distintos métodos interpretativos; por tanto, ante la omisión lo que procede es el reenvío y no la sustitución. No obstante, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución, pueda cambiar el sentido de la decisión. Así, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, negar el amparo, lo que debe realizar desarrollando las razones objetivas de su decisión. El tribunal de amparo debe considerar que a medida que el punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas. Por tanto, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes."—Por tanto, la sustitución opera para negar el amparo, mas no para concederlo, ya que lo que caracteriza al amparo es el reenvío.—Por lo demás, estimo que la autoridad responsable correctamente resolvió que el actor probó la existencia de un adeudo diverso, al cual se aplicó el pago aducido por el demandado; por lo que, en ese contexto, éste debió acreditar que dicho pago fue para cubrir parcialmente el adeudo mayor, reclamado en el juicio ejecutivo mercantil del que deriva la sentencia reclamada.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. LOS ÓRGANOS FEDERALES PUEDEN SUSTITUIRSE EN LA FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO SÓLO PARA NEGARLO, SINO TAMBIÉN PARA CONCEDER-

LO, SIEMPRE QUE NO EXISTA DUDA ACERCA DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYAN PARA RESOLVER, PUES ELLO PRIVILEGIA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS QUE RESUELVAN EL FONDO DEL ASUNTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala que: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con lo previsto en los artículos 77, fracción II, segundo párrafo, 174, párrafo segundo, 182, párrafo primero y 189 de la Ley de Amparo. Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", destacó que aun tratándose de omisiones, los Jueces constitucionales sólo deben resolver ante sí dichas cuestiones cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes. Luego, con base en dichos postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales, los órganos federales pueden sustituirse en la función de la autoridad responsable, no sólo para negar el amparo, sino también para concederlo, siempre que no exista duda de que en la ley, en la jurisprudencia aplicable o en el análisis de las pruebas desahogadas en el juicio de origen se resuelva claramente el conflicto pues, de esa forma, se privilegia la emisión de sentencias que resuelvan el fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.8 K (10a.)

Amparo directo 127/2019. 28 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Nota: La tesis aislada 1a. I/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 377.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN JUDICIAL DE UN PROCEDIMIENTO PENAL, Y LA NORMATIVA QUE LO RIGE NO ESTABLECE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE OBLIGUE AL JUEZ RESPONSABLE A ATENDER LO SOLICITADO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO. Cuando en el juicio de amparo se reclama la omisión de la autoridad judicial de atender un escrito mediante el cual se le eleva alguna solicitud, la que se traduce en una transgresión al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal se encuentra en la etapa de averiguación judicial y, además, el Código de Procedimientos Penales respectivo, que es la legislación que rige el acto reclamado, no establece un medio ordinario de defensa que obligue al Juez responsable a atender la petición que el quejoso le solicitó, éste no se encuentra obligado a agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo, porque la omisión reclamada no ocurrió dentro de un procedimiento estrictamente jurisdiccional, sino en la etapa de averiguación judicial en un procedimiento penal; de ahí que el quejoso, al no contar con una vía diversa para impugnar la omisión a su solicitud, es que puede acudir a la instancia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.148 P (10a.)

Queja 8/2018. 8 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González.
Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ACTOR DEBE OTORGAR FIANZA PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SEA EL PROPIETARIO REGISTRAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En la jurisprudencia 1a./J. 9/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL CAUTELAR. CUÁNDO DEBE EXIGIRSE GARANTÍA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el tema relativo a que la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio sí es susceptible de causar una afectación al titular registral. También estableció que la anotación registral coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieran

sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite. Ahora bien, aunque la jurisprudencia no sea expresa en establecer que al llevar a cabo esa anotación puede afectarse a quien es causahabiente del derecho de propiedad inscrito, aunque no sea titular registral, también se le afecta, por las mismas razones. Por otra parte, la existencia del juicio donde está en disputa la propiedad de un inmueble, una vez conocida por terceros, podría colocarlo en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, cuya titularidad se encuentra sujeta al resultado de un juicio que merma su valor comercial, debido al riesgo que asume quien adquiere esa propiedad para el caso de que el litigio civil inmobiliario resulte adverso a los intereses del dueño registral, toda vez que impacta en el valor comercial del inmueble, por la sola existencia del litigio, porque la anotación preventiva produce efectos frente a terceros. De ahí que la situación jurídica del inmueble origina que las operaciones comerciales sobre él sean consideradas "de riesgo", al quedar sometidos la eficacia y el alcance del derecho que se adquiera, al resultado de un juicio que se encuentra en trámite. Asimismo, afecta su valor, lo que podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble litigioso, con independencia de que el contrato de compraventa no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por lo que si la demandada cuenta con un derecho, la anotación registral le afecta desde el momento en que el bien se ve mermado en su valor comercial, ya que mientras dure el juicio, si lo hiciera, tendría que transmitir las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó la anotación. Consecuentemente, al prever el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México la anotación preventiva de la demanda y el otorgamiento previo de la fianza, no puede exentarse a la actora de otorgarla aunque no sea la propietaria registral, porque dicha anotación sí puede provocar daños y perjuicios a la demandada.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.33 C (10a.)

Amparo en revisión 77/2019. Julián Pablo Pedroza González y otros. 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 9/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 420, registro digital: 2014568.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. AL ESTAR REFERIDOS A JUICIOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDADES DISTINTAS, LOS REQUISITOS Y PRINCIPIOS APLICABLES PARA LA SUSPENSIÓN NO SON EXIGIBLES PARA ORDENAR LA INSCRIPCIÓN RELATIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que en controversias sobre bienes inmuebles el Juez puede ordenar la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siempre que el actor otorgue previamente fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado. La fianza debe ser fijada prudentemente por el Juez, de modo que la garantía responda de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen en el patrimonio del demandado para el caso de que no le asista derecho al actor. Por otro lado, la metodología utilizada en la fijación de garantías en los incidentes de suspensión derivados de juicios de amparo en ejercicio de una facultad discrecional y la naturaleza de la anotación registral, son distintas, pues si bien es cierto que en el código procesal civil y en la Ley de Amparo, se concede al Juez la facultad de fijar discrecionalmente la garantía, también lo es que en la ley la discrecionalidad se surte cuando el juzgador carece de elementos objetivos para determinar la cuantía o el derecho materia del acto reclamado no es susceptible de valorarse pecuniariamente; mientras que en la legislación procesal civil local, la facultad discrecional es en el sentido de fijar la garantía prudentemente, lo cual implica que la autoridad debe tener en cuenta los datos objetivos que observe de la demanda y la materia del juicio. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que en el juicio civil, la anotación registral no tiene como finalidad suspender la ejecución del acto reclamado, sino producir efectos ante terceros, lo que genera los posibles daños y perjuicios por colocar a la demandada en el juicio natural en una situación de desventaja, para negociar la venta del inmueble respecto del cual ostenta el derecho de propiedad que será materia del juicio, por la circunstancia de que podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble litigioso, conforme el artículo 262 citado. En cambio, la suspensión en el juicio de amparo también es una medida precautoria o cautelar, pero derivada de un juicio de naturaleza constitucional y en el cual las partes no acuden en un plano de igualdad, sino dentro de una relación de supra a subordinación, cuya finalidad es evitar que el juicio de amparo quede sin materia ante la ejecución de los actos reclamados, o bien, que se materialice una afectación de difícil o imposible reparación para el quejoso. De lo que se sigue que ambas medidas están referidas a juicios de naturaleza jurídica distinta y que su finalidad en uno y otro casos también es diferente, por lo que los requisitos y prin-

cipios aplicables para el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo (como el estudio de la apariencia del buen derecho) no es exigible para ordenar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.34 C (10a.)

Amparo en revisión 77/2019. Julián Pablo Pedroza González y otros. 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA PARA ESTAMPAR LAS FIRMAS Y TOMA DE MUESTRAS ESCRITURALES. ES ILEGAL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO A LA QUEJOSA EN EL SENTIDO DE QUE, EN CASO DE NO ACUDIR A AQUÉLLA, SE LE TENDRÁ ADMITIENDO SU FALSEDAD, SI EL PERITO OFICIAL TAMPOCO ASISTIÓ.

Si se cita a la quejosa y al perito oficial a la audiencia para estampar las firmas y toma de muestras escriturales, apercibiéndola que, en caso de no acudir sin causa justificada, se le tendría admitiendo la falsedad de las firmas objetadas, que obran en el escrito relativo y no asiste la quejosa es ilegal que, por no comparecer a la audiencia se haga efectivo el apercibimiento citado, máxime si tampoco compareció el perito; ya que la diligencia respectiva no se hubiera podido desahogar con la sola asistencia de la persona cuya firma se tilda de falsa, pues corresponde al perito indicar si requiere, adicionalmente a las firmas que obran en autos y, en todo caso, a los documentos que corren agregados a éstos, el estampamiento de firmas y muestra escritural provenientes de la persona a quien se le objetaron, toda vez que el perito es quien tiene el conocimiento especializado para determinar los elementos que requiere a fin de emitir su dictamen pericial; de ahí que sea ilegal hacer efectivo el apercibimiento relativo a la quejosa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.21 K (10a.)

Recurso de reclamación 61/2018. Alejandra Carolina Vega Barajas. 8 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. SU CARÁCTER NO DEPENDE DE LA FECHA DE INICIO DE LAS FUNCIONES DEL TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO AL QUE SE LE ATRIBUYEN LOS ACTOS RECLAMADOS.

La amplitud de la función administrativa que realiza el Estado impone, por una parte, la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencias y, por otra, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia. Sin embargo, no debe confundirse al órgano del Estado con su titular, porque siendo éste una persona física tiene, junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar encargado de las funciones que al órgano corresponden, el cual constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él. En ese sentido, el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo no depende de la fecha en que la persona física comienza a ejercer su función como titular del órgano del Estado al que se le atribuyen los actos reclamados, ya sea por elección popular, ministerio de ley, nombramiento o algún otro, pues es el órgano estatal el que de forma abstracta asume la calidad de autoridad responsable y no la persona física que como titular ejerce la función correspondiente; lo anterior, con independencia de que esta última, en lo particular, pueda ser objeto de alguna sanción por el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.7 K (10a.)

Amparo en revisión 90/2019. Salvador López Santillán. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. SI EL QUEJOSO SEÑALA QUE EL DESIGNADO EN SU DEMANDA ESTÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL DERECHO, ANTE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, Y PROPORCIONA SU NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE AMPARO VERIFICARLO. De conformidad con el precepto citado, el quejoso y el tercero interesado podrán

autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Asimismo, en las materias civil, mercantil, laboral –tratándose del patrón–, administrativa y penal, la persona autorizada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. En este sentido, si al promover el juicio de amparo el quejoso señala autorizado en esos términos amplios, indicando cuál es su número de cédula profesional, así como que ya se encuentra registrado en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, corresponde al tribunal de amparo verificar que, efectivamente, la persona a quien se autoriza se encuentra registrada en el aludido sistema, pues en ese supuesto es claro que mediante esos datos que proporciona, puede acreditarse que la persona designada se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, dada la veracidad de ese sistema.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.13 K (10a.)

Recurso de reclamación 14/2019. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE. El artículo citado establece que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, quienes estarán facultados, entre otras cosas, para realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Esa "cláusula abierta", según lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, se circunscribe en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede hacerse extensivo al ejercicio de una acción diferente o de un acto procesal exclusivo del interesado (o su representante), ni tampoco implica que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues las facultades conferidas por dicho apartado, lejos de constituir un

poder o un mandato judicial, están orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el propio proceso judicial. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXVIII/2009, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).", estableció que el incidente de ejecución de sentencia, si bien puede considerarse ajeno al juicio principal, porque su tramitación se lleva a cabo fuera de juicio y con independencia de la cosa juzgada alcanzada en la sentencia definitiva, lo cierto es que, al mismo tiempo, es accesorio al juicio principal y se constituye en una extensión de éste, porque su tramitación obedece a la necesidad de que el derecho cuya existencia es cierta e incontrovertible por la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva, puede hacerse valer mediante su liquidación, para que la litis principal quede justamente compuesta, es decir, para que se administre justicia de manera completa. Por tal motivo, y pese a que la fase ejecutiva y en particular el incidente de liquidación de intereses se trata de una cuestión que surge después de dictada la sentencia (después de concluido), lo cierto es que la misma forma parte integral del proceso judicial y se constituye en una extensión de él; de ahí que el autorizado en amplios términos conforme al dispositivo apuntado, sí está facultado para promover dicho incidente de liquidación de intereses en nombre de su autorizante, como parte integral del juicio y de sus facultades para defender los intereses de su autorizante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 361/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Pedro Alejandro Zavala Reséndiz.

Nota: La tesis aislada 1a. XXXVIII/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 580.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTOS DICTADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA (ACTUALMENTE ABROGADO). El precepto mencionado establece que el recurso de revoca-

ción procede cuando esa legislación no conceda el de apelación, por lo que se está en presencia de una disposición legal de carácter enunciativa y no limitativa, al darle cabida a todas las situaciones que expresamente no estén previstas en el diverso artículo 273 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla (actualmente abrogado), sin que la legislación aplicable haga alguna distinción en lo que respecta al momento en que dicho recurso cobra vigencia (durante o después de concluido el juicio), debiendo entenderse que se refiere a ambos momentos, pues si hubiera sido otra la intención del legislador, expresamente lo habría establecido así, como lo hizo en cuanto al recurso de reposición en el artículo 268 del propio código, al considerar expresamente que éste se actualiza durante la sustanciación de la segunda instancia. En estas condiciones, todas aquellas determinaciones emitidas por el Juez Penal dentro del procedimiento y que por su naturaleza tengan el carácter de autos, no pueden perder ese atributo, por el solo hecho de que sean dictados después de la resolución que haya puesto fin al juicio, de manera que en su contra procede el recurso de revocación, el cual debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, en observancia al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:58 P (10a.)

Amparo en revisión 321/2018. 25 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PROMOVIDO POR PERSONAS INDÍGENAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, AL ESTAR DETENIDAS CON MOTIVO DE UN PROCESO MIGRATORIO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO AL HABER ACREDITADO SU NACIONALIDAD MEXICANA SE ORDENA SU SALIDA DE LA ESTACIÓN MIGRATORIA (INTERPRETACIÓN CONFORME Y ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

El precepto y la fracción citados prevén que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo indirecto en que se reclamen actos derivados de un procedimiento administrativo migratorio que concluye con una resolución definitiva que ordena la salida de los quejosos de la estación migratoria en que se encontraban detenidos, al considerárseles en un inicio como extranjeros y se les reconoce la nacionalidad mexicana, ya que si bien es cierto que, por esa circunstancia recuperan su libertad deambulatoria, también lo es que debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de los actos reclamados no siempre es suficiente para dejar sin materia el medio de control constitucional, pues no implica, necesariamente, la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos, porque si los quejosos son personas indígenas, que no hablan suficiente español y son jornaleros agrícolas cuya principal fuente de trabajo está en una determinada región del país, en condiciones no sólo económicamente precarias, sino incluso de un entorno de conflicto social armado; características por las que se ven forzados a desplazarse a otra entidad federativa que ofrezca condiciones menos gravosas, ante la cesación de los efectos mencionada volverían a su situación de vulnerabilidad, por la necesidad de desplazarse forzosamente al lugar en donde se encuentra su fuente de empleo, con el riesgo de que nuevamente sean detenidos por autoridades migratorias por las mismas razones; situación que resultaría contraria al principio

de progresividad de los derechos humanos, en su vertiente de no regresividad. Además, de considerarse que si se actualiza, sin excepción, la causal de improcedencia aducida, se privaría a los quejosos de la posibilidad de analizar la inconstitucionalidad o inconveniencia de los actos reclamados y de lograr, en su caso, la reparación del daño, por cuanto ve a la medida consistente en la garantía de no repetición de aquéllos, porque ésta implica, en primer lugar, evitar que vuelva a ocurrir un hecho como el que resultó posiblemente violatorio de los derechos humanos de los quejosos y, en segundo, subsiste el riesgo de que personas que se encuentren en esa situación de vulnerabilidad por desplazamiento forzado interno, también sean objeto de actos arbitrarios similares, con lo cual, incluso, se desatendería la obligación de prevención de violación de derechos humanos. Por ello, debe realizarse una interpretación conforme de la porción normativa citada, acorde con el principio pro persona, porque el juicio de amparo debe atender al principio de progresividad indicado, además de procurar su reparación integral, conforme a las medidas procedentes, como es la garantía de no repetición aludida. Por tanto, ante la viabilidad técnica de ese estudio en el amparo indirecto, no se actualiza la causal de improcedencia referida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉ-
SIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.25 A (10a.)

Amparo en revisión 365/2018. 20 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretaria: Blanca Alicia Lugo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CHEQUE. EL BANCO LIBRADO NO ES LITISCONSORTE PASIVO NI PROCEDE LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CONTRA EL LIBRADOR. En el cheque existen tres relaciones diferentes que es importante distinguir, a saber: a) La relación cambiaria entre el librador y beneficiario que nace en virtud del título de crédito, cuyo incumplimiento da derecho al beneficiario a demandar en la vía ejecutiva mercantil el pago del cheque al librador, quien es el único responsable de su cumplimiento, así como la indemnización por el equivalente al veinte por ciento de su importe por concepto de daños y perjuicios, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; b) La relación contractual entre el banco librado y su cliente (el librador), en virtud del contrato de cuenta corriente de cheques firmado entre los dos; y, c) La relación transitoria y circunstancial entre el tenedor del cheque y el banco librado, porque no existe relación contractual ni cambiaria entre ellos.

En ese contexto, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el beneficiario contra el librador para exigirle el pago del cheque y la indemnización correspondiente, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario respecto del banco librado, ya que dichas prestaciones tienen su origen en la falta de pago del cheque, el cual origina una relación cambiaria que únicamente existe entre el librador (demandado) y el beneficiario (actor) de ese título de crédito; de modo que el banco no tiene obligación cambiaria con el beneficiario y, por ende, carece de acción ejecutiva en contra de aquél. Además, no procede llamarlo a juicio en calidad de tercero interesado para que la sentencia que se dicte le pare perjuicio, ya que se desvirtuaría la naturaleza del juicio ejecutivo, como se determinó en la jurisprudencia 1a./J. 96/2004, de rubro: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, NO PROCEDE LLAMAR A TERCEROS INTERESADOS, A FIN DE QUE SE INTEGREN A LA LITIS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE LES PARE PERJUICIO."

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 264/2019. NOR SEG Servicios de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 226.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CITATORIO PARA ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARAR EN CALIDAD DE TESTIGO DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. PARA CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES INNECESARIO QUE CONTEGA INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL CONTENIDO DE LA INDAGATORIA, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ, ES SUFICIENTE QUE SE INDIQUE LA CALIDAD CON LA QUE SE CITA AL DESTINATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA ABROGADA). De los artículos 2o., fracción II, 46, 126, 173 y 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora abrogado, se advierte la facultad del Ministerio Público para que en la averiguación previa ordene la realización de todos los actos conducentes para acreditar los elementos del delito y la responsabilidad penal, procurando realizar todos los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración de justicia, dentro de los cuales se prevé

la facultad de citar a personas para declarar con la calidad de testigos, quienes se encuentran obligadas a acudir a la cita. Ahora, para cumplir con las exigencias de debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innecesario que en el citatorio emitido por el Ministerio Público se proporcione al destinatario información adicional sobre el contenido de la indagatoria, como pudieran ser, el delito que se investiga, los hechos y la época en que ocurrieron, los inculpados y agraviados, así como la constancia de la cual resultaba la cita, etcétera, en tanto que ese requerimiento no encuentra sustento ni justificación en disposición legal alguna, mientras que sí se hace exigible el deber del destinatario de presentarse como testigo ante la autoridad ministerial, cuando ésta lo requiera. No es óbice para ello, que el ateste pudiera contar con un derecho especial para abstenerse de declarar, si ése fuera su deseo, como se prevé en el artículo 234 del código mencionado, o bien, porque en relación con el asunto de que se trate, respecto de datos que tenga en su poder, su declaración implique proporcionar información reservada; lo anterior es así, en virtud de que dichas circunstancias, per se, no atañen al citatorio respectivo, en el que únicamente se le insta para que comparezca ante el Ministerio Público. Así, es en el desahogo de la diligencia donde eventualmente pudiera hacerse valer por el testigo ese impedimento, pues será en ese momento donde se proporcionará a la persona citada la información necesaria para que rinda su deposado, sin que ello implique que deba conocer previamente información que, inclusive, pudiera catalogarse como reservada, dado el sigilo que amerita la integración de una averiguación previa; de ahí que para la validez del citatorio, es suficiente que se indique la calidad con la que se cita al destinatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.18 P (10a.)

Amparo en revisión 331/2016. 22 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO INCUMPLE CON SU OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA PARA INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS O INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, FUERA DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL APOYARSE EN UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA

ABROGADA, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL QUEJOSO. Cuando la Comisión Federal de Electricidad instaura un procedimiento de verificación de los equipos o instrumentos de medición, fuera de lo estipulado en el contrato de suministro de energía eléctrica, esa actuación actualiza la excepción prevista en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), para la procedencia del juicio de amparo, al traducirse en un acto de molestia susceptible de analizarse con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé la garantía de la debida fundamentación de la competencia de las autoridades. Ahora, cuando al emitir la orden de verificación, la empresa productiva del Estado señalada funda su competencia en una disposición normativa abrogada, por ejemplo, en el artículo 53 Bis del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad (vigente hasta el 12 de abril de 2017), viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica del quejoso, por dejarlo en un completo estado de incertidumbre, ya que con motivo de esa inadecuada fundamentación, éste tendrá que predecir, necesariamente, cuál precepto le es aplicable, a fin de que, de ser el caso, prepare su defensa en la vía que corresponda. Cabe señalar que ese vicio afecta todo el procedimiento, incluido el requerimiento de pago del crédito determinado a cargo del particular y la inminente suspensión del servicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.78 A (10a.)

Amparo en revisión 310/2018. Guadalupe Elizabeth Peña Briseño. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO INSTAURA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS O INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN EN EL DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DETERMINA UN CRÉDITO A CARGO

DE ÉSTE, FUERA DE LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN CORRESPONDIENTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), estableció una excepción para la procedencia del juicio de amparo contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, "cuando la empresa realice actos que vulneren derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o cuando aplique normas que se estimen inconstitucionales", lo cual debe analizarse en cada caso concreto por el juzgador. En consecuencia, la empresa productiva del Estado mencionada tiene el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando como resultado de la verificación de los equipos o instrumentos de medición en el domicilio del quejoso (usuario del servicio de energía eléctrica), con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, determina un crédito a cargo de aquél, fuera de lo estipulado en el contrato de adhesión correspondiente, al no advertirse de éste que las partes hubiesen pactado de manera expresa y específica, supuesto alguno que permitiera a la propia comisión instaurar dicho procedimiento de verificación; de ahí que ese actuar es susceptible de escrutinio constitucional, para determinar si se actualiza o no alguna violación a los derechos fundamentales del particular.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.77 A (10a.)

Amparo en revisión 310/2018. Guadalupe Elizabeth Peña Briseño. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS VINCULADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Con motivo de las reformas constitucionales en materia de

combate a la corrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, así como su Comité de Participación Ciudadana. La regulación normativa constitucional y legal confieren a éste la facultad de coadyuvar en el cumplimiento del objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública, como lo prevé el artículo 21, fracción XVII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el numeral 113, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo ello en beneficio de la sociedad en general. En ese sentido, considerando su especial posición dentro del nuevo marco de responsabilidades y combate a la corrupción, se concluye que el Comité de Participación Ciudadana está legitimado para promover el juicio de amparo contra los actos vinculados con el procedimiento de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que pueden incidir negativamente sobre la operatividad y eficacia del referido sistema, con graves consecuencias negativas para la sociedad en general.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.108 A (10a.)

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN RECLAMO POR PAGO DE HONORARIOS. CUANDO LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA, NO TUVO POR OBJETO LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, CORRESPONDE A UN JUEZ EN MATERIA CIVIL. Aun cuando la parte demandada sea una entidad integrante de la administración pública estatal, el acto jurídico que motivó el reclamo por pago de honorarios no es de naturaleza administrativa, ya que no se efectuó para el funcionamiento del organismo descentralizado demandado, ni el particular accionante participó en los procedimientos o suscripción de contrataciones regulados por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca. Bajo ese contexto, es claro que el contrato verbal entre el actor y la parte demandada fue para que aquél, como perito, fungiera con ese carácter en diversos juicios laborales en los que su contratante tuviera el carácter de demandada

y patrón; de ahí que esa eventual intervención del actor en tales juicios, no tiene una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o social, por lo cual, dicho contrato reviste una naturaleza civil y no administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.C.A.1 C (10a.)

Conflicto competencial 1/2019. Suscitado entre la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Oaxaca. 8 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Idalia Osorio Rojas. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.

Los pueblos indígenas tienen derecho a regirse por sus propias normas consuetudinarias, de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo; de ahí que cuando exista un conflicto interno en cuanto a quién corresponde la representación de las comunidades indígenas, por existir diversas actas de asamblea celebradas bajo sus usos y costumbres, pero que discrepan en cuanto a ese aspecto, el juzgador, para tenerla por acreditada en el juicio de amparo indirecto, debe ponderar los elementos que permitan, a partir de la existencia de informes y pruebas, tener mayor conocimiento de los usos y costumbres de las referidas comunidades, así como de las facultades para convocar a las asambleas, en lo relativo a la revocación y nombramiento de las autoridades que los representan; además, es válido considerar, entre otros, los elementos citados en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.", los cuales son: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o 5) cualquier

otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena, pues ello permitirá tener mayor claridad para valorar correctamente las actas de asamblea y determinar a quién corresponde la representación de la comunidad indígena, la calidad de sus integrantes y de los miembros del consejo que se hubiera formado a partir del reconocimiento que tuvieran como indígenas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.1 CS (10a.)

Queja 195/2018. Juan Villegas Mejía. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 287.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR VIOLACIONES PROCESALES Y DE DERECHOS HUMANOS NO ANALIZADAS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN UN PRIMER JUICIO DE AMPARO. El artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo estima improcedente el juicio de amparo, cuando los actos reclamados hayan sido materia de un diverso juicio –pendiente de firmeza–, promovido por la misma quejosa y en contra de las mismas autoridades, independientemente de las violaciones constitucionales alegadas, cuestión que no influye en la configuración de esa causal de improcedencia. En ese sentido, son inoperantes los conceptos de violación hechos valer en un nuevo juicio de amparo, en los que la parte quejosa aduzca violaciones procesales y de derechos humanos que, a su consideración, no fueron analizadas de manera oficiosa por el Juez de Distrito que conoció del primer juicio constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P.3 K (10a.)

Amparo en revisión 1/2019. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Mariana Denisse Méndez Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO POR EL CUAL DETERMINA LA CONCLUSIÓN DEL NOM-

BRAMIENTO DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Conforme a los artículos 63, fracción IV y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como 11, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esa entidad federativa, este organismo tiene reconocido un doble carácter, a saber: 1) Como órgano de gobierno, que realiza funciones autónomas de administración, control y vigilancia dentro del Poder Judicial local; y, 2) Como ente particular, que actúa con el carácter de patrón a través de un vínculo laboral con los trabajadores de aquél. Sobre esa base, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, estos últimos aplicados en sentido contrario, todos de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el acuerdo del referido Consejo de la Judicatura, por el cual determina la conclusión del nombramiento de algún servidor público del Poder Judicial, aun cuando no se haya tramitado procedimiento administrativo disciplinario alguno, ya que en la emisión de esa determinación dicho órgano no actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, sino en su carácter de patrón que da por concluida una relación laboral, quedando expeditos los derechos de aquél para acudir al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en defensa de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A.207 A (10a.)

Amparo en revisión 255/2018. Alejandra Guerrero Márquez. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba. Por su parte, los artículos 23, 45 y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejer-

zan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos los contratos y convenios celebrados entre ellos y las autoridades, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los contratos colectivos de trabajo de los que son parte, es observable a partir del momento en que dicha exigencia les es aplicable, lo cual aconteció con la vigencia de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 187/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA ASEGURADORA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SU INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme a la literalidad del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, si el asegurado no paga la prima o la fracción correspondiente dentro del plazo convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo; de modo que se trata de un plazo esencial cuyo incumplimiento termina los efectos del contrato automáticamente y libera a la aseguradora de sus obligaciones, sin necesidad de aviso previo a la parte incumplida. Esta interpretación se robustece con las razones que el legislador motivó cuando introdujo en el citado artículo 40 esa forma de terminación del contrato, mediante decreto publicado el diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que la institución aseguradora podía desvincularse de sus obligaciones, a través de un mecanismo fácil y expedito en caso de incumplimiento del asegurado, cesando automáticamente los efectos del contrato. En ese contexto, a partir de una interpretación teleológica de dicho precepto y atendiendo a la naturaleza sinalagmática del contrato de seguro, debe concluirse que su terminación por incumplimiento en el pago de la

prima opera de manera automática, sin necesidad de que la aseguradora haga del conocimiento del asegurado la resolución del contrato, siendo nulo cualquier convenio que pretenda privar estos efectos, según lo dispone el numeral 41 de la propia ley.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.11 C (10a.)

Amparo directo 208/2019. Metlife México, S.A. 6 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. SÓLO DEBE EFECTUARSE POR EL JUEZ DE CONTROL EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, SIN QUE COMPRENDA LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, AUN EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y CONFORME DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO, PRIMERA PARTE Y TERCERO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). La primera parte del párrafo primero del artículo citado dispone que inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. Por su parte, su tercer párrafo señala que ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar. Ahora bien, de la interpretación teleológica, sistemática y conforme de ambas porciones normativas, se concluye que el control de legalidad de la detención sólo debe efectuarse por el Juez de control en casos de urgencia o flagrancia, lo cual resulta congruente con la finalidad de que se justifiquen las razones de la detención de una persona, pues en el primero de los supuestos (caso urgente), la privación de la libertad es ordenada por el Ministerio Público y, en el segundo (flagrancia), puede ejecutarse por cualquier persona; de ahí que se colija que, a fin de evitar arbitrariedades en su ejecución, es que esas actuaciones deben ser motivo de escrutinio judicial por el Juez de control, para verificar su legalidad. Por el contrario, si se trata de una orden de aprehensión, el estudio y la emisión de dicho acto de autoridad ya fueron realizados previamente por el propio Juez de control; máxime que sería contra la lógica que el propio Juez de control que la emite,

tenga que justificar ante sí mismo, que cumplió con los requisitos constitucionales y legales para su libramiento, pues no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que la hubiere expedido. Otra razón más para arribar a esa conclusión es que la sanción para el caso de que se califique de ilegal la detención en los supuestos de caso urgente o flagrancia, es la ilicitud de las pruebas que se hubiesen obtenido con motivo directo de dicha detención ilegal; por el contrario, para el caso de que la autoridad encargada de ejecutar una orden de aprehensión no ponga al imputado a disposición del Juez, sin dilación alguna, tiene como consecuencia, que se actualice la configuración del delito por parte de la autoridad que la ejecutó ilegalmente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Finalmente, no es obstáculo para arribar a esta conclusión que el imputado alegue actos de violencia o tortura, en tratándose del cumplimiento de órdenes de aprehensión, pues el eventual proceder ilegal –ejecución de actos violentos, tortura o malos tratos– por parte de las autoridades encargadas de ejecutar una orden de aprehensión emitida por un Juez de control, deben considerarse, en todo caso, realizadas en forma posterior a la ejecución misma del mandamiento de captura, por lo que ello no formaría parte de la calificación de la legalidad de la detención. Lo anterior, con independencia de la eventual declaración de ilicitud de las pruebas que se puedan recabar con posterioridad a la detención del imputado, derivadas de la tortura, pero no así de la ejecución de la orden de aprehensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 20/2019. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. EL PRACTICADO POR LOS CUSTODIOS DE LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL A LOS REOS QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, OPERA CON UN ESTÁNDAR DE JUSTIFICACIÓN MENOR QUE EL REALIZADO A QUIENES TRANSITAN POR LA VÍA PÚBLICA GOZANDO DEL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención, inves-

tigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Por su parte, los artículos 2, 3 y 5, fracciones VIII y X, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en esencia, disponen que las instituciones del sistema penitenciario forman parte de las instituciones de seguridad pública y, a su vez, el personal de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de las instituciones policiales. Así, en el artículo 21 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, se contiene el catálogo de funciones y facultades del sub-director de seguridad y vigilancia, entre otras, coordinar la integración de los rondines en el centro penitenciario y mantener el orden y la disciplina en el interior de éste, por conducto del personal de custodia y, en su artículo 22, fracción III, prevé que para el óptimo funcionamiento y desarrollo de las actividades referidas, el sub-director de seguridad y vigilancia tiene a su cargo a los custodios. De dicho marco normativo se desprende que las personas que se encuentran privadas de su libertad en un centro de reinserción social, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, están sujetas al cumplimiento de la normativa vigente al interior de los centros penitenciarios, así como a acatar de manera inmediata el régimen de disciplina y no incurrir en las infracciones previstas en el reglamento interno. En tanto que los custodios de los establecimientos penitenciarios tienen como funciones, entre otras, realizar rondines en el interior del centro de reinserción social para mantener el orden y la seguridad dentro de él; además, al formar parte de las instituciones policiales en términos de la ley mencionada, tienen encomendadas funciones de prevención e investigación de los delitos. En esa tesitura, los internos en los centros penitenciarios se encuentran en condiciones distintas a las personas que gozan de su libertad personal y en pleno ejercicio de sus derechos, pues están sujetos al orden y disciplina dentro del lugar de su reclusión, así como al cumplimiento del régimen interno. De ahí que, a diferencia de las personas que se encuentran en la vía pública, para quienes la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control provisional preventivo, exige de la autoridad precisar los hechos y las circunstancias de las que parte para suponer que una persona está cometiendo una conducta ilícita o bien está por cometerla, a partir de criterios de razonabilidad y objetividad que el juzgador debe tomar en consideración para, en su caso, calificar de legal dicho control provisional preventivo, lo cierto es que si se trata del control provisional preventivo practicado por el personal de custodia de un establecimiento penitenciario a un reo que se encuentra compurgando una sentencia condenatoria firme, por haber actuado evasivamente al notar su presencia, el nivel de exigencia para justificar la existencia de una sospecha razonable es menor,

atento al contexto y el lugar en el que se encuentra recluso. Sobre todo si después de realizarlo, los custodios advierten la comisión flagrante de algún delito, caso en el cual, la detención del sujeto controlado será lícita y también lo serán las pruebas descubiertas en esa revisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.57 P (10a.)

Amparo directo 275/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. AL PREVER LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DE LOS GASTOS QUE HUBIERA EFECTUADO EL SOLICITANTE DE LA RESTITUCIÓN Y NO DISPONER LOS CASOS EN QUE ÉSTOS PROCEDAN, DEBE ACUDIRSE A LOS ORDENAMIENTOS LOCALES.

El artículo 26 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece que, al ordenar la restitución del menor, las autoridades judiciales pueden disponer que la persona que hizo el traslado o retención ilegal pague los gastos necesarios que haya cubierto el solicitante de la restitución o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor. De ahí que si el pacto internacional prevé la reclamación del pago de los gastos que hubiera efectuado el solicitante de la restitución y no dispone los casos en que éstos procedan, para ello debe acudir a los ordenamientos locales, en términos del diverso artículo 2; por tanto, si el código adjetivo local de la materia precisa que el sistema para la condena es en relación con los datos objetivos de la derrota, resulta que si la parte que se opuso a la restitución no acreditó sus excepciones, es procedente que se le condene a su pago, pues la sustracción o retención injustificada de los menores provoca un gasto en la parte solicitante, el cual, con base en la Convención de la Haya, puede ser resarcido en el supuesto de que sea solicitado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.13 C (10a.)

Amparo directo 10/2019. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DAR A CONOCER A LAS PARTES LOS PLAZOS Y LAS ETAPAS EN LOS QUE SE SUSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN, OTORGANDO AL SUPUESTO SUSTRADOR O RETENEDOR UN PERIODO RAZONABLE PARA ENTABLAR SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBAS.

Del análisis sistemático de los numerales 2, 7, inciso f), 11, 12, 13 y 20 de la Convención citada, se desprende que el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores se efectuará con base en los procedimientos locales más expeditos disponibles; de manera que se acudirá a cada legislación procesal civil, donde se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos, los que concluirán en un plazo máximo de seis semanas. Ahora bien, para cumplir con el propósito de expeditéz de dicha Convención, sin desatender la certeza jurídica en cuanto al trámite sobre el cual se regirá, basta que el órgano jurisdiccional dé a conocer a las partes las etapas y los plazos en los que se sustanciará, otorgando al supuesto sustrador o retenedor un periodo razonable para entablar su defensa y ofrecer sus pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.15 C (10a.)

Amparo directo 10/2019. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN QUE SE SIGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE AQUÉLLA (MÉXICO Y ESPAÑA), SÓLO PUEDE ACUDIRSE A LOS ORDENAMIENTOS ADJETIVOS LOCALES, SIN QUE PROCEDA TRAMITARSE CON BASE EN OTROS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, SI ALGUNO DE LOS ESTADOS INTERVINIENTES NO FORMA PARTE DE ÉSTA.

En las tesis aisladas 1a. CXXVI/2004, 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores, la Convención de la Haya no ha creado un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, pero sí establece que dichos asuntos se tramitarán mediante los procedimientos más expeditos disponibles; de manera que en

cada legislación procesal civil se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos; siendo necesario que esas legislaciones establezcan los aspectos relativos a los derechos fundamentales de audiencia y de defensa que tienen las partes y, en general, los del debido proceso que deberán seguirse para el trámite de la restitución internacional de menores. Por tanto, para la sustanciación del procedimiento de restitución internacional de menores que se siga entre los Estados que, como México y España, son parte de la Convención de la Haya, sólo puede acudirse a los ordenamientos adjetivos locales, sin que sea posible tramitarlo con base en los términos y procedimientos establecidos en otros tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, que en su artículo 12 contempla un plazo de ocho días para oponerse al trámite y de sesenta días para resolver, mientras que la Convención de la Haya no señala un procedimiento específico para la tramitación judicial de la restitución internacional de menores; sin embargo, el análisis sistemático de los artículos 2, 7, inciso f), 11, 12, 13 y 20 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, permite concluir que así fue pactado por los Estados contratantes para tener libertad de llevarlo a cabo con los procedimientos locales, sin imponer alguno otro; por tal razón, no se puede aplicar el procedimiento previsto en la referida Convención Interamericana, ya que España no forma parte de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.14 C (10a.)

Amparo directo 10/2019. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Abraham Rodríguez Trejo.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXVI/2004, de rubro: "CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA SU VALIDEZ.", 1a. CCLXXXI/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXII/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA." y "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 355 y Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1045, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA NEGATIVA DE SU EXPEDICIÓN AL IMPUTADO O A SU DEFENSOR, SI AÚN NO HA

SIDO CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL, NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA, NI EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que sean convocados a la audiencia inicial el imputado y su defensor, tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de éstos, con la oportunidad debida para preparar la defensa, y enfatiza que lo anterior es aplicable hasta el momento en que sean citados a la audiencia inicial. Por tanto, la negativa de expedir las copias de la carpeta de investigación, en virtud de que no han sido convocados a dicha audiencia, no vulnera el derecho de defensa adecuada, ni el artículo 113, fracción VIII, del código citado, que señala como derecho del imputado el obtener copia gratuita de los registros de la investigación. Lo anterior, no obstante que el imputado haya comparecido ante el agente del Ministerio Público (investigación inicial), con esa calidad o pretenda recibirse la declaración o entrevistarle, pues si bien en esos supuestos tiene derecho de acceso a la carpeta de investigación para que consulte los registros que la integran, tantas y cuantas veces lo estime necesario, en el entendido de que dicha consulta será en la sede ministerial, lo cierto es que lo anterior no implica que deba expedirse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera hasta en tanto sea convocado a la audiencia inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:155 P (10a.)

Amparo en revisión 773/2017. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Claudio Ulises Simón López Arvizu.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 149/2019, resuelta el 12 de junio de 2019 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS SIMPLES. CUANDO SON OFRECIDAS COMO PRUEBA POR EL TRABAJADOR ACTOR EN UN JUICIO LABORAL, Y SE AFIRMA QUE LOS ORIGINALES FUERON EXPEDIDOS POR SU CONTRAPARTE

(PATRONAL), SIN QUE ÉSTA NIEGUE ESE HECHO AL OBJETARLOS DE MANERA GENÉRICA, ELLO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA EVASIVA QUE PERMITE CONCEDER A DICHAS COPIAS EL VALOR QUE RESULTE PROCEDENTE, INCLUSO PLENO.

Del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que en la etapa de demanda y excepciones se configura la controversia del juicio, ya que en ella interviene el actor ratificando su demanda, y el demandado produce su contestación, con la obligación de contestar particularizadamente cada uno de los hechos afirmados por aquél, en cuyo caso, cuando los reconoce, no se genera controversia, pero si se pronuncia en un sentido diverso, se produce la litis del juicio; y es a partir de ello que las partes deberán soportar la carga de la prueba que les corresponda; asimismo, se prevé que el demandado que incurra en silencio o evasivas, se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia. Ahora bien, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se generan pequeñas litis a debatir en el juicio, como cuando la actora imputa la expedición, origen, autoría o elaboración de un documento a su contraparte. Consecuentemente, si el patrón, al objetar la prueba documental privada ofrecida en copia simple –que le fue atribuida en cuanto a su suscripción, origen, autoría o elaboración– únicamente lo hace en cuanto a su alcance y valor probatorio, deberá entenderse que incurrió en silencio o evasivas, por lo que se le tendrán por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, esto es, si no negó la existencia del original, se le tendrá por admitida su existencia. Por ello, si durante el desahogo del cotejo solicitado, el demandado precisa que no existe ese documento y que por esa razón no lo exhibe, al no ser ello la forma en que inicialmente planteó su objeción, siendo ésta la que determina la carga probatoria que las partes deben soportar; la falta de exhibición implica que la documental en copia simple de un original cuya autoría se le atribuye, sin que niegue ese hecho de manera clara y precisa, debe considerarse como una evasiva que genera que adquiera valor probatorio, incluso pleno.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 1218/2018. Aggreko Energy México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 1943 DEL CÓ-

DIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉ LOS ELEMENTOS PARA CUANTIFICAR LOS HONORARIOS, COMO PARTE DE AQUÉLLAS, CUANDO NO HAY CONVENIO ENTRE LOS CONTRATANTES.

El Máximo Tribunal del País ha establecido, como regla general, que ante la falta de un arancel o mecanismo para determinar el monto de las costas en materia mercantil, debe acudirse a la legislación local respectiva. Ahora bien, se tiene en cuenta que en el Estado de Tamaulipas no se cuenta con una legislación que delimite los parámetros sobre ello y que la problemática para establecer el porcentaje por concepto de costas procesales radica, precisamente, en valuar la intervención del profesionista que presta sus servicios en la defensa del juicio; por ello, es obligado acudir a la norma sustantiva que establece, de manera general, la forma de regular los honorarios por la prestación de servicios profesionales; ello, en función de que éstos, tratándose de los servicios proporcionados por un abogado, forman parte de las costas procesales (sentido amplio). Así, en el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente, se prevén elementos que permiten cuantificar los honorarios, como parte de las costas, cuando no hay convenio entre los contratantes, tales como: la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio y a la reputación de quien lo haya prestado. Parámetros a los que el Juez o tribunal debe atender para delimitar en forma objetiva y justa, como se advierte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece los lineamientos necesarios para emitir cualquier resolución judicial como parte del ejercicio de la función jurisdiccional que, como tal, debe ser fundada y motivada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 337/2015. Raúl López Echeverría. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE QUIEN SE PRESENTE, DEBE VERIFICAR QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO AL TERCERO INTERESADO SE LLEVE A CABO CON LA PRONTITUD Y EFECTIVIDAD NECESARIAS, POR LO QUE SI EL DIRECTOR DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO NO HA ENVIADO EL ACUSE DE RECIBO DE LA PIEZA POSTAL, DEBE REQUERIRLO PARA QUE INFORME AL RESPECTO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental a que se administre justicia por los tribunales designados en los lapsos que establezcan las leyes, emitiendo sus determinaciones de manera pronta, completa y expedita. Así, para cumplir con este derecho fundamental la autoridad responsable ante quien se presente la demanda de amparo directo está obligada a verificar que el emplazamiento al tercero interesado se lleve a cabo con la prontitud y efectividad necesarias; de ahí que para el caso de que aquél se ordene por exhorto y haya transcurrido el tiempo en exceso, sin que el director del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de México haya remitido el acuse de recibo de la pieza postal que se le depositó con el oficio, al que se anexaron las copias de la demanda de amparo para que la autoridad que deba diligenciarlo, corra el traslado correspondiente, debe requerirlo para que le informe al respecto. Una vez que sea proporcionada dicha información en atención a una excitativa de justicia, provea las medidas necesarias que estén dentro de sus facultades que tengan por objeto compeler a la autoridad que lo haya diligenciado para que devuelva las constancias de traslado, a fin de que a la brevedad posible envíe el recurso de amparo con los autos del juicio de origen y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que por turno deba conocer del mismo, acorde con los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.4 K (10a.)

Queja 83/2019. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE SE HAGA AL QUEJOSO DEBE SUSTENTARSE EN ALGUNA IRREGULARIDAD RELACIONADA CON LOS ELEMENTOS FORMALES PARA INTEGRAR AQUÉLLA Y NO PARA QUE SE EXHIBA COPIA COMPLETA DEL ACTO RECLAMADO Y SUS SELLOS DE PUBLICACIÓN O NOTIFICACIÓN.

Los artículos 108, 112 y 114 de la Ley de Amparo establecen cuáles son los requisitos que debe contener una demanda de amparo en la vía indirecta; la obligación de proveer en el plazo de veinticuatro horas sobre si desecha, previene o admite la demanda; con lo cual está implícita la facultad del Juez de Distrito para revisar la demanda y prevenir a la quejosa en caso de advertir alguna omisión o irregularidad, por alguno de los supuestos que establece el artículo 114 citado. Esa facultad tiene una finalidad que deriva de la naturaleza y materia del defecto de la demanda; esto es, la prevención debe sustentarse en alguna irregularidad relacionada con los elementos formales exigidos para integrar cabalmente el escrito de demanda, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 108 referido; por lo que la prevención para que se exhiba copia completa del acto reclamado y sus sellos de publicación o notificación resulta excesiva, porque en materia jurisdiccional basta que el quejoso precise bajo protesta de decir verdad la fecha de la resolución, el número de toca o expediente; así como la autoridad a la que atribuye el acto, y que de los hechos o conceptos de violación derive la naturaleza y materia de los actos reclamados, puesto que los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad tienen una presunción de veracidad de lo ahí relatado. Además, la integridad de la sentencia reclamada, así como sus sellos de publicación pueden llegar a conocerse cuando las autoridades responsables rindan sus informes justificados.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.3 K (10a.)

Queja 82/2019. 20 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA CON FIRMA ELECTRÓNICA POR EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE

AMPARO. DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD Y NO DESECHARLA DE PLANO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2018 (10a.)].

Cuando se presente una demanda de amparo con firma electrónica por un autorizado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo y no se adjunte documento que acredite dicha personalidad debe prevenirse al promovente y no desecharla de plano, ya que resulta inaplicable la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.", dado que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio se analizó la facultad de un autorizado en términos del diverso artículo 12, para promover la demanda de amparo, y no así de quien promueve de conformidad con el diverso artículo 11.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.1 K (10a.)

Queja 37/2019. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 5, registro digital: 2018943.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA VIOLACIÓN A AQUEL, POR PRESENTAR EL QUEJOSO LESIONES EN SU CUERPO, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTENGA SU INEXISTENCIA, CORRESPONDE A ÉSTA PROPORCIONAR UNA EXPLICACIÓN SATISFACTORIA Y CONVINCENTE DE ESA SITUACIÓN.

Cuando la autoridad responsable sostenga la inexistencia del acto reclamado consistente en la violación al derecho a la integridad personal de una persona privada de su libertad en un centro de reclusión, y de autos se advierta que el quejoso presenta lesiones en su cuerpo, corresponde a aquella proporcionar una explicación satisfactoria y convincente sobre esa situación para desvirtuar las

alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, para que, con esa información, se determine sobre la existencia del acto reclamado. Lo anterior tiene su justificación en el hecho de que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas privadas de su libertad al control del personal del establecimiento donde se encuentran reclusas, por lo que cuando una persona bajo resguardo estatal aparece con afectaciones a su integridad, corresponde a las autoridades esclarecer el origen de éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3o.P.A.2 P (10a.)

Amparo en revisión 102/2018. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES TRANS EN CENTROS DE RECLUSIÓN. MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE PARA PREVENIR SU VULNERACIÓN. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que existe una prohibición imperativa, que pertenece al dominio del *ius cogens*, de recurrir a la práctica de la tortura o a infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes en su perjuicio. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha notado que las mujeres trans se encuentran en un riesgo mayor de sufrir actos de violencia durante su reclusión, ya que rutinariamente son encarceladas en prisiones para hombres. En este sentido, las autoridades deben evaluar o tomar en cuenta las particularidades de la persona o del caso concreto para tomar una determinación respecto del lugar de reclusión, en aras de prevenir una vulneración al derecho referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3o.P.A.3 P (10a.)

Amparo en revisión 102/2018. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS DEL CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON SU PÉRDIDA POR LA OMISIÓN DE PAGO DE LAS TARIFAS PARA MANTENER SU VIGENCIA.

El 14 de julio de 1967 se adoptó en Estocolmo, Suecia, la última revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de septiembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del año siguiente. Ahora bien, en el artículo 5 bis de dicho convenio se precisan dos hipótesis independientes que consisten en lo siguiente: 1) Se concederá un plazo de gracia de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional la impone; y, 2) Los países de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas. Por ello, la interpretación que debe darse a ese precepto es que el plazo de gracia de seis meses a que se refiere no se establece únicamente para el caso de la rehabilitación de patentes, pues se trata de uno genérico, por lo que debe aplicarse siempre que se trate de la pérdida de los derechos de propiedad industrial por la omisión de pago de las tarifas para mantener su vigencia, sea cual fuere la figura jurídica con la que ésta se denomine, ya sea caducidad o abandono.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 83/2018. Eaton Corporation. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIONES PROCESALES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS. EN CADA CASO PARTICULAR, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ANALIZARSE EN ATENCIÓN A LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE AQUÉLLAS DEBIERON PRONUNCIARSE LEGALMENTE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS, CONFORME A LA LEY APLICABLE A LA MATERIA DE QUE SE TRATE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 294/2018, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", sostuvo que, por lo que hace a la materia laboral, a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio, para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, tomando en cuenta para ello, que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador. Así, siguiendo el criterio sostenido en la mencionada jurisprudencia, se concluye que en cada caso particular, dependiendo de la materia del asunto, deberá analizarse la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra las dilaciones presuntamente excesivas en que incurran las autoridades responsables en el dictado de proveídos, en atención a la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debieron pronunciarse éstas o diligenciarse los actos procesales respectivos, conforme a la ley aplicable a la materia de que se trate. Luego, deberá tomarse en cuenta el periodo máximo que la ley aplicable a cada caso concreto tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción de las partes contendientes, para dar impulso al procedimiento para su trámite, en el entendido de que si éste no se activa, la sanción procesal será la caducidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.5 K (10a.)

Queja 219/2018. Vicente Rivas Zavala. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Neri Patricia Zapata Estrada.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 294/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1621 y 1643, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA MITAD EN DELITOS NO GRAVES. EL ARTÍCULO 71 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO

FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA PREVÉ, NO ES INCOMPATIBLE CON EL MODELO DE ENJUICIAMIENTO ACUSATORIO Y ORAL, POR LO QUE PARA ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO, LA ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO DEL HECHO ILÍCITO Y DE SU PARTICIPACIÓN EN ÉL, DEBE REALIZARSE DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

El precepto mencionado establece que cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito de que se trate. Ahora, si bien el artículo 71 Bis citado se refiere a conceptos propios del sistema penal tradicional o mixto, lo cierto es que ello no lo hace una norma incompatible con el modelo de enjuiciamiento acusatorio y oral, pues como se advierte, se trata de una norma de carácter sustantivo, al alcance únicamente del imputado, la cual no contraviene ninguna regla del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, para su aplicación en el nuevo sistema de justicia, la norma invocada deberá interpretarse de conformidad con los principios que lo rigen, en particular los de contradicción e inmediatez, los cuales determinan que la audiencia de juicio oral es la fase procedimental en la cual deberán llevarse a cabo el desahogo y la valoración de las pruebas. Por lo anterior, resulta indispensable que la aceptación, tanto del hecho ilícito como de su participación en él, se realice por el imputado dentro de la audiencia de juicio, mediante una actitud procesal manifiesta desde el inicio y que ésta prevalezca durante todo el desarrollo de la audiencia; de manera que, cuando el imputado y su defensa tengan la pretensión de hacer valer la aplicación de ese numeral, deben informar al tribunal de enjuiciamiento su conformidad con la acusación del Ministerio Público, desde el alegato de apertura de la defensa y en la primera ocasión en que el Juez pregunte al acusado si es su deseo declarar, pues sólo así se estará en aptitud de alcanzar los fines legítimos planteados por el legislador, en cuanto a la celeridad en el desarrollo del juicio, a cambio de una reducción de las penas correspondientes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.24 P (10a.)

Amparo directo 23/2018. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE

ROMPE CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 516, 517, fracción I, 518 y 519 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por regla general, si bien es cierto que el tribunal de apelación reasume jurisdicción en la medida de lo planteado en los agravios relativos, también lo es que debe subsanar las omisiones o incongruencias que haya cometido su inferior, ante la inexistencia del reenvío; de tal forma que el tribunal de alzada está facultado –mediante la apelación– para reparar los agravios ocasionados al inconforme y dictar un nuevo fallo que confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia, pues el Juez al emitirla agotó la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio; sobre todo en controversias en materia familiar, en las que el tribunal de alzada está obligado a suplir la queja deficiente atento a lo dispuesto en el numeral 514 del código procesal civil citado. Así, como la sentencia de segunda instancia sustituye procesalmente a la de primera, previo al pronunciamiento del fondo del asunto, el tribunal de apelación debe verificar si se encuentran satisfechos todos los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 57, primer párrafo, del código procesal invocado. Lo anterior, en relación con el diverso precepto 338, fracción IV,¹ del propio código, permite deducir que la sentencia, como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que atendiendo al principio de "continencia de la causa", que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, debe declararse en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a dicha sentencia. En ese orden de ideas, si se recurre en apelación la sentencia de primera instancia, ello hace que quede sub júdice en su integridad, y el dictado de fondo que se emita debe comprender todas esas acciones y excepciones deducidas oportunamente en el juicio lo que, incluso, resulta acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 157 del Código Civil para el Estado, en el sentido de que: "La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos."; por tanto, si el

¹ "Artículo 338. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria: ... IV. La sentencia de segunda instancia, ..."

tribunal de alzada, al resolver la apelación decide lo relativo al derecho alimentario de la parte acreedora, pero pasa por alto que el Juez dividió la continencia de la causa, ya que en el curso del procedimiento decretó el divorcio incausado, en forma autónoma y dejó de resolver lo relativo a la cancelación o subsistencia del derecho alimentario de la parte demandada, siendo que ambas cuestiones debieron decidirse en el mismo fallo; por lo que esas omisiones del Juez inferior, ameritan que se subsanen, reasumiendo jurisdicción. Lo anterior, porque de lo contrario implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las acciones en dos resoluciones distintas. En esas condiciones, se transgrede el principio de congruencia establecido en el primer párrafo del artículo 57 citado, si la sentencia reclamada no contiene una decisión acorde con todos los puntos controvertidos, lo que provocará la existencia de doble sentencia de fondo; en contravención a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.55 C (10a.)

Amparo directo 571/2017. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

Amparo directo 825/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Amparo directo 269/2018. 3 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higuera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA TENERLAS POR CUMPLIDAS NO ES OBSTÁCULO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA UTILIZADO AL EFECTO UN DOCUMENTO "TIPO" O "MACHOTE", SIEMPRE QUE SU CONTENIDO SEA CONGRUENTE CON LO REQUERIDO POR EL JUZGADOR.

Para tener por cumplida una ejecutoria de amparo no es obstáculo que la autoridad responsable haya utilizado al efecto un documento "tipo" o "machote", elaborado para contestar las peticiones de todas las personas que se encuentran en un mismo supuesto, ya que lo trascendente es que su contenido sea congruente con lo requerido por el juzgador, dándose con ello cabal cumplimiento a la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.11 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 32/2018. Manuel Meza Lozoya. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

Del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de dos regímenes jurídicos de las relaciones laborales, el regulado en el apartado A y el contenido en el apartado B, relativo al vínculo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Tratándose de éste, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón, de modo que no actúa frente a sus trabajadores con su poder de imperio, sino en un plano de coordinación. Por su parte, la fracción XIII del apartado B indicado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus conflictos individuales; sin embargo, en aras del derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País también ha sostenido que cuando la legislación estatal no señale con precisión a qué autoridad corresponde conocer de las demandas promovidas por los elementos de seguridad pública (policías), en contra de autoridades estatales o municipales, como ocurre en la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, la competencia debe recaer en un tribunal que cuente con facultad para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, esto es, de la materia contenciosa administrativa; de ahí que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad conocer de esos conflictos, en términos del artículo 4, fracción I, de la ley orgánica de dicho tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.41 A (10a.)

Amparo en revisión 354/2018. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA (ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1070 del Código de Comercio prevé que los edictos deberán contener la "determinación respectiva", la cual debe entenderse como la referencia al auto que admitió a trámite la demanda y ordena que se emplace y corra traslado a la parte demandada, el plazo que tiene para contestar, la autoridad que lo ordena y conoce del juicio, así como el tipo de juicio. En ese sentido, de una interpretación armónica de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que protegen los derechos humanos al debido proceso y de acceso a la justicia con el artículo 1070 citado, que prevé el emplazamiento por edictos en los juicios mercantiles, debe entenderse que lo que pretendió el legislador es que mediante la publicación de los datos asentados en el acuerdo de admisión de demanda, la parte que se pretende notificar tuviera pleno conocimiento de las partes en el juicio, quién es la actora, a quién demanda, el número de expediente, la autoridad jurisdiccional ante la que se tramita, la vía o tipo de juicio, la orden de emplazamiento y el plazo para darle contestación. Es así, pues al estar dirigidos los edictos a una persona determinada, ésta sabe de la existencia de un juicio instaurado en su contra, con los requisitos señalados. Por lo que con la existencia de esos datos mínimos se cumple con la finalidad de los edictos de hacer saber al demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, para que pueda acudir al juicio a hacer valer sus derechos. No es necesario que en ésta se transcriban las prestaciones reclamadas, porque después de la última publicación gozan de treinta días para contestar la demanda; mientras que el término ordinario es de quince días; por lo que ese plazo permite que acuda al juzgado que lo emplaza, pueda consultar el expediente, contestar la demanda y oponer excepciones y defensas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.14 C (10a.)

Amparo en revisión 4/2019. Schneider Electric México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE ÉSTOS NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SÓLO EN LO RELATIVO AL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA. El

artículo 1070 del Código de Comercio prevé que para que una notificación se practique por edictos únicamente se requiere que se esté ante los siguientes supuestos: 1) Que se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, para que la primera comunicación se realice mediante la publicación de la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado y que previo a esa notificación el Juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas, que deberá proporcionar los datos de identificación y el último domicilio que apa-

rezca en sus registros de la persona buscada; 2) Que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones y si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar informe; y, 3) Que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio. Los requisitos que establece el Código de Comercio para la notificación por edictos son los siguientes: a) Que la primera notificación se haga mediante la publicación de la determinación respectiva; lo que implica que el edicto contenga la referencia del auto que dio trámite al juicio; el juzgado que la ordena; el número de expediente; el tipo de juicio o vía; así como el plazo para contestar. Dichos elementos son indispensables porque aseguran que el demandado conozca los datos suficientes para que pueda comparecer al juzgado que ordenó emplazarlo, a recoger las copias de traslado y producir su contestación a la demanda. b) Que se publique por tres veces consecutivas en el periódico del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado. En esas condiciones, en lo referente a los edictos únicamente será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles en aquellas cuestiones no previstas en el Código de Comercio, como lo es el término para contestar la demanda cuando el demandado es emplazado por ese medio, al no estar expresamente previsto y que será de treinta días. Sin embargo, en cuanto al contenido de los edictos el artículo 1070 citado, regula como único requisito que en ellos se comunique la determinación respectiva, por lo que en relación con ese tema no es necesario suplir el citado precepto, pues en ese aspecto no hay laguna legislativa.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.15 C (10a.)

Amparo en revisión 4/2019. Schneider Electric México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. ES LEGAL LA CONDENA A SU RECONOCIMIENTO CUANDO ES DIAGNOSTICADA PERICIALMENTE EN EL JUICIO Y PUEDE INFERIRSE QUE GUARDA RELACIÓN CON LAS CONDICIONES DE TRABAJO O EL MEDIO AMBIENTE EN EL QUE EL TRABAJADOR ADUJO HABERSE DESEMPEÑADO AL SERVICIO DEL

PATRÓN, SIN QUE OBSTE QUE AL FORMULAR LA DEMANDA HAYA OMITIDO DESCRIBIR EXPRESAMENTE SU PADECIMIENTO NI LA DENOMINACIÓN TÉCNICA O MÉDICA DEL MISMO. Es legal la condena al reconocimiento de una enfermedad profesional, aun cuando el trabajador omita en su demanda referir expresamente que tiene dicho padecimiento, así como precisar su denominación técnica o médica, siempre y cuando le sea diagnosticado pericialmente en el procedimiento y pueda inferirse que guarda relación con las condiciones de trabajo o el medio ambiente en el que adujo haberse desempeñado al servicio del patrón. Ello, en la medida en que para determinar la legalidad de la aludida condena no debe atenderse únicamente a la descripción expresa de los padecimientos efectuada en la demanda laboral, ni mucho menos a que en ésta se haya asentado la denominación técnica o médica específica de los mismos, sino que debe tomarse en cuenta el diagnóstico médico de la enfermedad, contenido en el dictamen pericial ofrecido en autos, y que pueda inferirse la relación entre ésta y las condiciones en las que, según lo expuesto por el trabajador, se desempeñó al servicio del patrón, puesto que la ley permite que los padecimientos cuyo reconocimiento se reclame se establezcan mediante una fórmula descriptiva y no a partir de una denominación técnica, lo cual es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 13/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.3 L (10a.)

Amparo directo 151/2018. Petróleos Mexicanos y Pemex Petroquímica. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 204.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR SU CONDICIÓN CON ESPECTRO AUTISTA. El derecho a la educación básica, tutelado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es uno de los derechos fundamentales prestacionales a cargo del Estado, con la función primordial de asegurarlo, respetarlo, promoverlo y garantizarlo, el cual puede ser violado por los entes públicos u otros sujetos vinculados que actúan como si lo fuesen por autorización del gobierno, como lo son los particulares que brindan servicios educativos. Por tanto, una escuela privada que presta el servicio de educación básica con autorización del Estado, cuyas funciones se encuentran determinadas por la Ley General de Educación, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, cuando se le reclama la orden unilateral y obligatoria de limitar, excluir o segregar a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista, pues ese acto afecta sus derechos, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas, ya que desincorpora de la esfera jurídica de la persona con discapacidad el derecho fundamental mencionado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.42 K (10a.)

Amparo en revisión 108/2019. Anaíd Dzoara Galicia Chapa. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiana Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ESPECTRO AUTISTA. CUANDO UNA ESCUELA PRIVADA QUE PRESTA EL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA LIMITA, EXCLUYE O SEGREGA UNILATERALMENTE A UN MENOR DE EDAD DEL HORARIO GENERAL DE LA COMUNIDAD ESCOLAR POR ESA CONDICIÓN Y EXIGE PARA SU PERMANENCIA UN ASISTENTE ACADÉMICO CON CIERTAS CARACTERÍSTICAS, TRANSGREDE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD. Cuando una escuela privada que imparte educación básica con autorización del Estado limita, excluye o segrega unilateralmente a un menor de edad del horario general de la comunidad escolar por su condición con espectro autista y condiciona su permanencia a la asignación de un asistente académico externo denominado "sombra" o "monitor" que acompañe al menor dentro del colegio, exigiendo sin justificación fundada ciertas características físicas para éste, transgrede sus derechos fundamentales a la educación inclusiva y a la no discriminación, reconocidos y protegidos por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se refiere a la "discriminación por motivos de discapacidad", como cualquier distinción, exclusión o restric-

ción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, reconoce el derecho a las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, para lo cual, se asegurará un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, garantizando que los niños y las niñas no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria por motivos de discapacidad; de ahí que el Estado y los encargados de aplicar las referidas disposiciones (escuelas privadas y públicas que impartan nivel básico de educación) tienen la obligación de respetar y hacer respetar tal prerrogativa. En consecuencia, las recomendaciones que haga el centro escolar deben estar basadas en dictámenes médicos o psicopedagógicos que, en su caso, justifiquen fundadamente la necesidad de algún ajuste razonable y siempre deben ir encaminadas al beneficio del menor, sin que llegue a condicionarse su ingreso o permanencia de manera unilateral, arbitraria o injustificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.4o.A.3 CS (10a.)

Amparo en revisión 108/2019. Anaid Dzoara Galicia Chapa. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Lorena Badiano Rosas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. III/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1092.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXHORTO EN MATERIA MERCANTIL. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE IMPONER MULTA AL SOLICITANTE DE LA DILIGENCIA.

De los artículos 1071 y 1072 del Código de Comercio deriva que las notificaciones y citaciones dirigidas a una persona que resida fuera de la jurisdicción del juzgado actuante, se cumplimenten a través de exhortos o despachos que hará llegar a la autoridad competente para diligenciarlas, como una obligación que corresponde llevar a cabo a las autoridades judiciales. Sin embargo, el legislador estableció que quien solicita la práctica de una diligencia judicial en un lugar distinto al en que se sigue el juicio, sea el conducto para hacerla llegar a su destino a la brevedad posible y quien la devuelva al Juez exhortante,

siempre que dicha parte lo solicitare. A partir de la base expuesta, conforme a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1071, 1072 y 1067 Bis del Código de Comercio, se obtiene que del conjunto de obligaciones que se imponen a la parte que solicitó la diligencia judicial por medio de exhorto, se observa que sólo cuando la parte a quien se le entregue el exhorto no lo devuelve dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, o cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, ya se llevó a cabo y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, salvo prueba en contrario, será procedente la imposición de una medida de apremio, además de la relativa a que se dejará de desahogar la diligencia, pero no se establece que también se sancione con la imposición de una multa al solicitante de la diligencia cuando no hubiere recogido el exhorto, en el término de tres días, contados a partir de que se le ponga a su disposición, puesto que en esa omisión sólo propicia que la diligencia no se lleve a cabo y que, si tal inactividad se prolonga por más tiempo, se pueda declarar la caducidad de la instancia. Por tanto, sí está prevista la posibilidad de que pueda imponerse al interesado una multa, considerando que se trata de una remisión implícita al artículo 1067 Bis de dicho código que, en su fracción II, establece como una de las medidas de apremio que el Juez puede decretar para hacer cumplir sus determinaciones, la multa hasta por siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos 48/100 M.N., monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI, pero limitada exclusivamente a las conductas que se señalan en el artículo 1072, último párrafo, del referido código. No obstante, se considera necesario establecer que el apercibimiento e imposición de dicha medida de apremio, en los dos supuestos aplicables, debe ser interpretada restrictivamente, en forma prudente, procurando promover su eficacia, como un medio necesario y valioso para la diligenciación expedita de los exhortos y despachos que, al final, estimulen este tipo de prácticas y no las desalienten. Por ello, ante un eventual incumplimiento del interesado a las obligaciones impuestas por la autoridad judicial, ésta deberá actuar bajo un escrutinio prudente, que reduzca al mínimo la imposición de multas, puesto que una interpretación rígida y formalista, en este aspecto, propiciaría un rechazo a que las partes soliciten y apoyen al juzgador para la diligenciación por su cuenta de ese tipo de actuaciones judiciales, lo cual no sería deseable.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.34 C (10a.)

Amparo en revisión 413/2018. BNP Paribas Personal Finance, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

EXTORSIÓN. SE CONSUMA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE LOGRE O NO LA FINALIDAD DE LOS ACTORES, DE QUE AL MARGEN DEL DERECHO, SE OBLIGUE A ALGUIEN A HACER, TOLERAR O DEJAR DE HACER ALGO, PUES ES UN DELITO QUE POR SU REGULACIÓN, LA DOCTRINA DENOMINA DE RESULTADO CORTADO O ANTICIPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 266 del Código Penal del Estado de México establece que el delito de extorsión sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño. Así, acorde con una interpretación racional y teleológica de este precepto se desprende que, la *ratio legis*, fue en el sentido de tutelar la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas físicas, pues dicho delito, al menos en la legislación del Estado de México, es de aquellos que por su regulación, la doctrina denomina de resultado cortado o anticipado, pues se aprecia que la hipótesis legislativa establece una acción o conducta: "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", y un elemento subjetivo: "con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño"; entonces, para la actualización del injusto, no necesariamente se tiene que conseguir el fin, sino que es suficiente que se demuestre la finalidad de conseguir un lucro o beneficio personal o para un tercero o causar un daño, el sujeto activo obligue a otro, con los actos necesarios, a hacer, tolerar o dejar de hacer algo. En ese orden de ideas, si bien por regla general, casi todos los delitos admiten la tentativa, dada la descripción típica en el código sustantivo penal estatal, lo cierto es que el delito de extorsión se consume, con independencia de que se logre o no la finalidad de los actores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P81 P (10a.)

Amparo directo 3/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambríz Landa. Secretario: Luis Alberto Castro Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ANALIZAR Y VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE PROPORCIONEN LOS PATRONES. LES ES INAPLICABLE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El precepto citado, al establecer el plazo para la caducidad de las facultades de las autoridades en la materia para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones tributarias, supone la existencia de una obligación de índole fiscal a cargo del contribuyente. Por tanto, esa caducidad es inaplicable a las facultades que consigna el artículo 251, en relación con los diversos 12, fracción I y 17, segundo párrafo, todos de la Ley del Seguro Social, pues éstas se confirieron al Instituto Mexicano del Seguro Social para analizar y verificar la información que le proporcionen los patrones, pero no para la determinación de una obligación fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.43 A (10a.)

Amparo directo 266/2018. Metales, Maquinaria y Herramientas de Juárez, S.A. de C.V. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HECHOS NOTORIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO PUEDEN INVOCARLOS AL RESOLVER, SIEMPRE QUE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS SEAN OPERANTES, AL REGIR EN ESE CASO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

De los artículos 273, fracción VI, 286, primer párrafo y 288, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se obtiene que el creador de la norma estableció que en el supuesto de que la autoridad demandada figure como recurrente, ésta se encuentra vinculada a externar los agravios que, en su concepto, le genere el veredicto de primera instancia, al regir, en esa hipótesis, el principio de estricto derecho, el cual implica la imposibilidad del tribunal de alzada, ante la deficiencia o ausencia de los motivos de disenso formulados, de escudriñar la regularidad del fallo primigenio y, por ende, la prohibición de abordar cualquier cuestión probatoria; ello, en virtud de que la institución de la suplencia de la queja fue prevista por el legislador de la citada entidad, exclusivamente en favor del gobernado. Asimismo, del numeral 36 del referido ordenamiento se colige que la invocación de hechos notorios constituye una excepción probatoria que permite a los órganos jurisdiccionales del tribunal en comento fundar sus determinaciones en dichos sucesos, sin necesidad de que las partes los aleguen o acrediten durante la secuela procesal; empero, aquella excepción tiene sus límites en los diversos principios que rigen tanto al acto administrativo, como al juicio de nulidad. En ese sentido, si bien las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tratándose del recurso de revisión, están en condiciones de invocar hechos notorios para sustentar sus resoluciones, pese a no haber sido comprobados o alegados por los contendientes del enjuiciamiento de referencia, ese escenario está supeditado a que los agravios esgrimidos por la autoridad disconforme sean operantes, pues sólo superados los requisitos mínimos de impugnación, el tribunal

de segunda instancia podrá apreciar la legalidad de la decisión refutada y, en su caso, aplicar la excepción probatoria indicada al dilucidar el fondo de la problemática imperante, ya que, en caso contrario, se llegaría al extremo de inobservar el postulado de estricto derecho que atañe al citado recurso interpuesto por la entidad demandada. De ahí que la invocación de los eventos con la calidad mencionada, al estar condicionada a los motivos de disenso formulados por la autoridad inconforme, no tiene el alcance de permitir al órgano decisor de segundo grado que elabore argumentos propios con base en esos eventos, a fin de diluir la plataforma argumentativa de la resolución materia de revisión, en la medida en que ese panorama implicaría que, de hecho, se supla la deficiencia de los agravios en beneficio de la autoridad demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región) 1o.3 A (10a.)

Amparo directo 507/2018 (cuaderno auxiliar 122/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Ramiro Agustín Porras Bonilla. 11 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIDROCARBUROS. EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL IMPONER UN LÍMITE TEMPORAL PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCIÓN DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN CONTRATO SOBRE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AQUELLOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer el derecho de acción y defensa ante los tribunales, de manera que establece una reserva de ley en ese sentido. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos establece un proceso jurisdiccional, por virtud del cual un Juez de Distrito en materia civil o un Tribunal Unitario Agrario en su caso, verifican que el acuerdo alcanzado en materia de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos cumpla con los requisitos de validez exigidos por la propia ley, así como por las demás disposiciones aplicables. Por tanto, dicho precepto se encuentra sujeto a la referida reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional citado, al prever un procedimiento judicial especial, aunque

regulado en una ley sustantiva. Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos fija un término de treinta días naturales para que se presente ante el órgano jurisdiccional la solicitud de validación de dichos acuerdos a partir de su suscripción, cuyo incumplimiento trae como consecuencia que el Juez no lo valide ni lo dote del carácter de cosa juzgada, de modo que caduca la acción correspondiente al no ejercerse en el plazo previsto en la norma. En consecuencia, el precepto reglamentario vulnera el principio de reserva de ley establecido en el artículo 17 referido, que limita la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo prevista en el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución Federal, toda vez que impone un límite temporal para ejercer el derecho de acción de validación judicial de un contrato sobre uso y ocupación superficial para exploración y extracción de hidrocarburos, el cual únicamente puede estar previsto en una ley en sentido formal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.25 C (10a.)

Amparo directo 309/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Amparo directo 234/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Natalia Esperanza Cortés Trujillo.

Amparo directo 248/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo directo 262/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo directo 302/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HIDROCARBUROS. EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 85/2017 (10a.), LA SEGUNDA SALA DETERMINÓ LA OBLIGATORIEDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL RESOLVER ÚNICAMENTE UN PROBLEMA DE LEGALIDAD EN TORNO A LA OBSERVANCIA DE ESE PLAZO, PERO NO SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2017 que dio lugar a dicha jurisprudencia, de título y subtítulo: "HIDROCARBUROS. EL ACUERDO DE USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL PARA SU EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN, DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN, PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDA DOTARLO DEL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.", aclaró, a juicio de este Tribunal Colegiado, que el acuerdo de uso y ocupación superficial para la exploración y extracción de hidrocarburos debe presentarse ante el órgano jurisdiccional dentro de los 30 días naturales siguientes a su suscripción conforme al artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, para que el órgano jurisdiccional pueda validarlo; toda vez que si bien este precepto no prevé una consecuencia para el caso de que el convenio alcanzado no se presente dentro de ese plazo, ello no implica que sea una norma imperfecta, pues la exigencia de un plazo responde a la idea de que exista el mayor grado de seguridad jurídica posible por la importancia de la materia, así como a la finalidad de que el órgano jurisdiccional analice el acuerdo alcanzado dentro de un plazo cercano a su celebración, a efecto de evitar una potencial afectación a terceros de manera prolongada. Desde esta óptica, el *thema decidendum* que determinó los límites obligatorios lógicos de dicho criterio jurisprudencial, se concentró en refutar que el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos sea una norma imperfecta por carecer de sanción alguna en caso de incumplimiento al término de 30 días que establece para la presentación del procedimiento especial ante el órgano judicial. Sin embargo, la Segunda Sala del Alto Tribunal no realizó un pronunciamiento expreso y vinculante sobre la regularidad constitucional de dicho precepto reglamentario, ni aparece que haya tratado la posibilidad de confrontar su contenido con el principio de reserva de ley establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la justicia, a la luz del alcance que tiene la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89 fracción I, constitucional, sino que únicamente resolvió un problema de legalidad en torno a la observancia del aquel plazo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.27 C (10a.)

Amparo directo 309/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Amparo directo 234/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Natalia Esperanza Cortés Trujillo.

Amparo directo 248/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo directo 262/2019. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo directo 302/2019. Fermaca Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 49/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, páginas 892 y 920, registros digitales: 27263 y 2014807, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANS. SI EL QUEJOSO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SE ASUME A SÍ MISMO COMO TAL, Y SU AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA ROBUSTECIDA CON INDICIOS QUE DEMUESTREN ESE ASPECTO, ELLO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO SU DICHO, SIN EXIGIR QUE LO COMPRUEBE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad de género supone la manera en que la persona se asume a sí misma y que comprende la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. En este sentido, si en el juicio de amparo el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser una persona trans, y esa afirmación además se encuentra robustecida con indicios que demuestren tal aspecto, ello es suficiente para tener por acreditado su dicho pues, a la luz de lo anterior, existe una clara imposibilidad de exigir a las personas que prueben, por algún medio la manera en que se conciben a sí mismas y la vivencia interna de su género.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.1 P (10a.)

Amparo en revisión 102/2018. 7 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Flores Guerrero. Ponente: Miguel Negrete García. Secretarios: Alejandro Alonso Vázquez Alonso y Juan Pablo Alemán Izaguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN SE EXCUSA ES EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR. El artículo 51 de la Ley de Amparo regula los

casos en los cuales los funcionarios judiciales que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse por incurrir en alguna de las causas de impedimento. Luego, si un secretario de juzgado encargado del despacho por vacaciones del titular, se declara impedido para conocer de un juicio de amparo indirecto, se estima que, con ese carácter, es improcedente dicha declaración, pues de una interpretación armónica del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se presenta alguna de las hipótesis de impedimento establecidas en el artículo 51 referido, y quien va a resolver es un secretario de Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, no está autorizado para declararse impedido, pues la ley sólo contempla a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como a las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, incluso, a los secretarios en funciones de Juez o Magistrado. Bajo ese contexto, lo procedente sería suspender o diferir la audiencia constitucional, y permitir que el titular, a su regreso, resuelva en definitiva; lo anterior, dada la temporalidad limitada que prevé la hipótesis de un secretario encargado del despacho por el periodo vacacional o inferior a quince días; contrario a ello, se permitiría que en la mayoría de los supuestos para cuando se dé trámite al impedimento en términos de la Ley de Amparo, ya habrá desaparecido la causal que lo originó con la reincorporación del titular, lo que propiciaría que quedara sin materia y el retardo en la administración de justicia, en virtud de que el despacho jurisdiccional está supeitado al periodo vacacional del titular o en un tiempo inferior a quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.13 K (10a.)

Impedimento 1/2019. 25 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Juan Jesús Gutiérrez Estrada.

Impedimento 6/2019. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el impedimento 27/2018, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 95/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO HAYA EJERCIDO, POR SÍ MISMO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES COMO

LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TAMBIÉN RECLAMADA EN EL ASUNTO QUE MOTIVÓ SU EXCUSA.

El derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se instituye en favor de toda persona, con la finalidad de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, una de las exigencias que deben reunir los juzgadores es la ausencia de hechos o circunstancias personales que les impidan ser objetivos, cuya observancia constituye el fin primordial de los principios a que se encuentran afectos al ejercer funciones jurisdiccionales, condición y base protectora de todos los derechos humanos. En ese sentido, el diseño del sistema jurídico nacional ha blindado y consolidado el ejercicio de la función jurisdiccional a través del deber de los juzgadores de ajustar su actuación al principio de imparcialidad y, al mismo tiempo, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues el ordenamiento jurídico atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia. En ese contexto, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, al prever que los Jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, debe entenderse referido a la pérdida de imparcialidad, en atención al interés directo o indirecto que pudiera derivar del asunto sometido a su consideración, frente a la posibilidad de configurarse como Juez y parte en la contienda judicial en conocimiento de su propia causa. Por ende, si el impedimento planteado por un Magistrado de Circuito se sustenta en el hecho de haber ejercido, por sí mismo, la acción constitucional contra normas generales como la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, también reclamada en el asunto que motivó su excusa, no se actualiza el supuesto normativo de impedimento señalado, por no generar un riesgo de pérdida de su imparcialidad, dada la generalidad de los destinatarios del ordenamiento controvertido, salvo que se tratara de su propia demanda pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que ningún Magistrado del Poder Judicial de la Federación podría conocer de la causa, en virtud del interés directo o indirecto que, en el caso, incumbe a todo juzgador, lo que atentaría contra el derecho fundamental y los principios señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.15 K (10a.)

Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE GENERA SU PAGO CUANDO UNA INSTITUCIÓN BANCARIA ES CONDENADA A PAGAR INTERESES MORATORIOS CON MOTIVO DE LA RETENCIÓN DE UNA CANTIDAD CONSIGNADA EN UN CHEQUE. El artículo 15, fracción X,

inciso f), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece expresamente que no se pagará el impuesto al valor agregado con motivo de los intereses que deriven de las obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; por lo que si una institución bancaria fue condenada al pago de intereses moratorios con motivo de la retención de una cantidad consignada en un título de crédito denominado "cheque" y con base en la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se vio obligada a restituir esa cantidad, se encuentra en el supuesto de excepción previsto en el artículo, fracción e inciso citados en primer término.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.5 C (10a.)

Amparo directo 152/2019. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL PLAZO DE SEIS MESES PARA PROMOVERLO NO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE UN PRIMER INCIDENTE DECLARADO INFUNDADO, Y TAMPOCO GENERA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UNA SEGUNDA INCIDENTIA DENTRO DE UN NUEVO PLAZO. El artículo 156 de la Ley de Amparo

prevé que el incidente para hacer efectiva la garantía otorgada con motivo de la suspensión del acto reclamado, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que puso fin al juicio en definitiva, y señala que de no presentarse en ese plazo, previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía; por tanto, la instauración de dicha incidencia constituye un derecho procesal sujeto a la preclusión (institución basada en los principios de seguridad jurídica y economía adjetiva), ya que si las partes no cumplen con la carga de hacer valer ese derecho dentro del término señalado pierden la oportunidad de ejercerla nuevamente, con lo cual se otorga firmeza a la posible declaración de derechos y asegura la rapidez en el desenvolvimiento de los actos del procedimiento. Bajo ese contexto, la promoción de un primer incidente dentro del periodo de seis meses, declarado

infundado sin resolver el fondo, no interrumpe el plazo referido, ni implica su reanudación en forma completa una vez fenecida esa primera incidencia, pues ello conduciría a prolongar indefinidamente la etapa respectiva, en contravención a las directrices en que se fundamenta la figura de la preclusión, las cuales tienen como finalidad mantener el orden en la secuela procesal, mediante la fijación del lapso aludido para promover el incidente donde se dirima lo relativo a la garantía otorgada para asegurar los posibles daños y perjuicios ocasionados con la suspensión del acto reclamado, con lo que se da certeza a las partes de que no se intentará perpetuamente hacer efectiva la garantía y, a su vez, brinda celeridad al asunto. No es óbice a lo anterior, el que la incidencia primigenia no resuelva el fondo del asunto, ni que eso pudiera generar un nuevo planteamiento, pues en todo caso, ello corresponde efectuarse dentro de la oportunidad prevista en la ley, pero de ningún modo actualiza un segundo cómputo del mencionado plazo, dado que el ejercicio de ese derecho se encuentra limitado para otorgar precisión y rapidez en el desenvolvimiento del incidente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.45 K (10a.)

Queja 14/2019. Francisco David Vigil Baylon. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, LA TERCERO INTERESADA Y NO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE NATURALEZA JURISDICCIONAL.

El juicio de amparo constituye un medio extraordinario de defensa a través del cual se analiza la constitucionalidad de los actos de autoridad o de los entes que legal o materialmente pueden afectar derechos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ante la protección constitucional concedida, son esas autoridades o entes los obligados a restituir al quejoso en el pleno uso y goce de sus derechos fundamentales transgredidos y, por tanto, quienes eventualmente se encuentran legitimados pasivamente para responder por los daños y perjuicios ante la realización del acto reclamado; sin embargo, no siempre es de esa manera, porque de acuerdo con los diversos orígenes que pueda tener el acto reclamado, y de la naturaleza de la autoridad o ente que lo emita, dependerá cuál de las partes en el juicio de amparo se encuentra legitimada pasivamente para responder subsidiariamente por los daños y perjuicios. En efecto, cuando, verbigracia, una autoridad administrativa motu proprio y en uso exclusivo de sus facultades legales

emite un acto que afecta los derechos (de propiedad, de posesión, de uso, etcétera) de un particular, se convierte en autoridad responsable en el juicio de amparo respectivo y, en consecuencia, es la obligada directa a cumplir la sentencia de amparo restituyendo al quejoso en el uso y goce de su derecho fundamental violado, pero ello ya no es posible jurídica o materialmente por haberse realizado (ejecutado irreparablemente el acto reclamado); por lo que no existe duda de que dicha autoridad está legitimada pasivamente para responder de los daños y perjuicios en vía de cumplimiento sustituto de la sentencia que concedió la protección constitucional. Ahora bien, tratándose del amparo judicial (civil), por regla general, el acto o actos reclamados emanan de un procedimiento de esa naturaleza, en que si bien dichos actos son emitidos por el Juez o tribunal respectivo en su carácter de ente del Estado, imparcial y rector de ese procedimiento, lo cierto es que lo hace en una controversia surgida entre particulares, por lo que muchos de esos actos son gestionados por las partes. Así, por disposición constitucional y legal, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a emitir los actos necesarios para ejecutar las sentencias, ya sea que lo soliciten las partes o que la ley imponga esa obligación, pero dependerá de la naturaleza de la condena (dar, hacer, entregar, etcétera), que la autoridad judicial se halle directa o indirectamente obligada a cumplir, pues el primer supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando debe emitir una resolución o anular una actuación, en tanto que la segunda hipótesis se da cuando debe ordenar la entrega de algo (la posesión de un bien inmueble, por ejemplo). En este último caso, es verdad que la autoridad se encuentra constreñida por la sentencia de amparo a dictar todas aquellas diligencias necesarias para que se cumpla, porque incurrirá en responsabilidad si no lo hace según la ley que la rijan pero, finalmente, quien debe acatar directa y materialmente la sentencia es la parte condenada, por lo que si ésta no lo permite o lleva a cabo actos encaminados a imposibilitar dicho cumplimiento, será la responsable de los daños y perjuicios que con ello se ocasionen. Así las cosas, si bien es cierto que en ocasiones corresponde a las autoridades responsables acatar la interlocutoria con la que culmina el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, también lo es que en amparo civil dependerá de la naturaleza del acto reclamado que sea la autoridad o una de las partes quienes deban responder de los daños causados al quejoso con motivo de la realización del acto reclamado.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.11 K (10a.)

Queja 34/2019. Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y PENSIÓN POR INVALIDEZ. PUEDEN COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES AL TENER CAUSAS Y FINALIDADES DISTINTAS.

La circunstancia de que a un trabajador se le otorgue una pensión por invalidez no tiene el alcance de declarar inexistente el despido que reclame en un juicio laboral, ya que la acción relativa a la indemnización constitucional y el reconocimiento de un grado de invalidez obedecen a causas y finalidades distintas. Esto es, por una parte, la primera se encuentra prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, como un derecho fundamental en favor de la clase obrera, que puede ejercerse cuando el patrón despide injustificadamente a un trabajador, en tanto que su finalidad es obtener un pago indemnizatorio por la terminación del vínculo laboral, consistente en tres meses de salario y salarios caídos o, en su caso, según se determine en el contrato colectivo de trabajo aplicable en el particular. En cambio, el reconocimiento de un grado de invalidez tiene fundamento en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, es decir, el derecho se genera cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su percepción habitual recibida durante el último año de trabajo, siempre que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. De lo anterior, se concluye que el otorgamiento de una pensión por invalidez y la indemnización constitucional por despido injustificado tienen causas y finalidades diferentes, por lo que el otorgamiento de la pensión aludida no necesariamente deja sin materia las responsabilidades que se generan por el despido injustificado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.218 L (10a.)

Amparo directo 396/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INHABILITACIÓN VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO POR EMBRIAGUEZ. PARA ACREDITAR EL ESTADO DE INTOXICACIÓN ETÍLICA QUE EXIGE EL TIPO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR BASTA LA CERTIFICACIÓN MÉDICA MILITAR CORRESPONDIENTE, SIN NECESIDAD DE REALIZAR EXÁMENES DE LABORATORIO.

El artículo citado establece que al oficial que en el servicio o después de haber recibido una orden relativa a él, se inhabilite por embriaguez o por cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente, para desempeñarlo, se le castigará con la pena de once meses

de prisión, y a los cabos y sargentos con tres meses de prisión. Ahora bien, con base en la Guía de Certificación Médica en el Ejército Mexicano (Intoxicación aguda por alcohol) y, analógicamente, en la Guía de Referencia Rápida de Diagnóstico y Tratamiento de la Intoxicación Aguda por Alcohol Etfílico, emitida por el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal, el médico militar puede expedir el certificado médico que constate dicho estado de intoxicación etfílica, ya que posee los conocimientos técnicos y científicos adquiridos durante su formación profesional, para realizar ese diagnóstico, además de ser el responsable de llevar a cabo las revisiones de sanidad al personal militar del puesto al que se encuentre adscrito, principalmente la detección de aliento alcohólico y certificación de los estados de intoxicación, pudiendo auxiliarse del personal de sanidad. En este sentido, basta la emisión del aludido certificado conforme a los lineamientos establecidos en dichos documentos, para tener por acreditado el estado de embriaguez que exige el tipo penal en comento, sin que resulte necesaria la práctica de exámenes de laboratorio u otro diverso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P:245 P (10a.)

Amparo directo 19/2019. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES BANCARIAS. NO REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO INMOVILIZAN LAS CUENTAS RESPECTIVAS CON BASE EN EL CLAUSULADO DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS BANCARIOS CELEBRADOS ENTRE AQUÉLLAS Y SUS CLIENTES. De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y lo delineado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), los particulares pueden figurar como autoridades responsables, en la hipótesis de que realicen actos semejantes a los de las entidades públicas, susceptibles de combatirse en el enjuiciamiento de derechos fundamentales, siempre y cuando el acto que se les reclame tenga como génesis, entre otros requisitos, una norma de carácter general que les confiera facultades para comportarse de manera similar a un ente estatal. Ahora bien, cuando los bloqueos de las cuentas bancarias de los quejosos por parte de las nombradas instituciones no se realicen con sustento en las atribuciones otorgadas en una disposición legal o reglamentaria, sino con asidero en un contrato de servicios bancarios, celebrado entre aquéllos y las referidas entidades crediticias, éstas no pueden tener la calidad de particulares equi-

parables a autoridades, para efectos del mencionado juicio constitucional, al tener su origen ese contexto en disposiciones de orden privado acordadas entre la propia impetrante y dichas instituciones en un plano de coordinación, lo que es indicativo de una relación que difiere sustancialmente de la que se entabla entre una autoridad y un gobernado; ello, pese a que el actuar aludido pueda calificarse como unilateral, o bien, traiga como consecuencia un cambio de entorno para el solicitante de la protección de la Justicia de la Unión, en la medida en que es indispensable que el acto desplegado por los particulares, señalados como autoridades responsables, esté fundado en un ordenamiento que les dote de atribuciones que, en principio, corresponden al Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

(II Región)1o.5 K (10a.)

Amparo en revisión 43/2019 (cuaderno auxiliar 309/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Adriana Quezada Cholico. 8 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Obando Pérez. Secretario: Alan Malcolm Bravo de Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1797.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. HIPÓTESIS EN LAS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD EQUIPARADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

De conformidad con el alcance del concepto de "autoridad" para efectos de la procedencia del juicio de amparo que prevé la ley de la materia, es posible reclamar actos u omisiones de particulares, siempre y cuando sean equiparables a los de autoridad, cuando se emitan de forma unilateral, obligatoria, afecten derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas y tengan su origen en una norma general, con motivo de la prestación de un servicio público o de interés general. Por ende, si el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito y que, por tanto, se con-

sidera de interés general, se concluye que los actos u omisiones que genere en transgresión a los derechos humanos de las personas pueden ser objeto de reclamo en la vía de amparo, cuando no tengan celebrado contrato alguno con el afectado, o cuando no han expresado su voluntad de celebrar operaciones con el banco, pues en esos supuestos no puede considerarse que haya una relación de coordinación; circunstancia que también acontece cuando existe el pacto consensual celebrado entre las partes, pero el banco ejerza facultades fuera del margen contractual existente y se menoscaben derechos humanos, pues en este supuesto la institución de crédito estaría realizando actos que no podrían resultar ajenos al control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias carentes de fundamento, desconociéndose así que las relaciones establecidas entre las instituciones bancarias y los particulares (sean cuentahabientes o no), resultan innegablemente desiguales, pues aquéllas realizan un servicio bancario al público en general, con respaldo en una autorización otorgada por el Estado, lo cual les genera una posición de privilegio que, evidentemente, les posibilita afectar derechos fundamentales en ciertas circunstancias, en detrimento de la parte más débil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.106 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2019. 22 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. EL HECHO DE QUE LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL, SE TRADUZCA EN ALGUNA VENTAJA PARA OTROS AGENTES ECONÓMICOS QUE NO FUERON PARTE DEL LITIGIO CONSTITUCIONAL, NO TORNA IMPROCEDENTE EL JUICIO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. El principio de relatividad que rige en materia de amparo, aun cuando sigue vigente, se matizó con motivo de la reforma constitucional correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. Acorde con ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación sostuvo que dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, con la finalidad de que el juicio de amparo cumpla con la función que le está encomendada: la protección de todos los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, si bien es cierto que el principio señalado implica que los Jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de quienes no hayan acudido al juicio, también lo es que, al proteger a los quejosos, de manera contingente puede beneficiarse a terceros ajenos a la controversia constitucional. Bajo ese contexto, la eventual concesión del amparo contra la resolución de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica en el procedimiento IEBC-001-2015, mediante la cual determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, al igual que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para la propia terminal aérea, no implica una transgresión al principio de relatividad que torne improcedente el amparo, pues de acuerdo con su nuevo diseño carece de relevancia, para efectos de su procedencia, el hecho de que una sentencia pueda traducirse en alguna ventaja para otros agentes económicos que no fueron parte del litigio constitucional, ya que es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente se beneficie a aquéllos, máxime porque la resolución administrativa mencionada envuelve medidas regulatorias; de ahí que una eventual concesión de la protección constitucional, al igual que sucede en el amparo contra normas generales, se traducirá en la obligación de las responsables de inaplicar, en lo presente y futuro la resolución reclamada en perjuicio del promovente, sin que ello pueda extenderse a otros agentes económicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.262 A (10a.)

Amparo en revisión, 142/2018. Delta Air Lines, Inc. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1101.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUEL, VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, al efecto, emitió diversas recomendaciones para el Congreso de la Unión, el Ejecutivo Federal y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, estableció medidas para regular la forma de acceso a aquel insumo esencial, fijando lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y cuarto, 42, fracción VI y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones IV, V, VI, XII y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracciones I a IX, 6, fracciones I, IV y V, 9 y 63 de la Ley de Aeropuertos; 93, 94 y 95 de su reglamento; 1, 6, fracciones I, III, IV y XIX y 7 de la Ley de Aviación Civil; y 21, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XIII, XIX y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se concluye que la resolución indicada rebasó la competencia material del órgano autónomo y, en consecuencia, viola el principio de división de poderes, al regular los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue –conocidos como slots–, pues esa facultad corresponde al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en función del conocimiento técnico y especializado que envuelve el sector aeroportuario, pues los slots son las autorizaciones que concede la entidad que gestiona el aeropuerto para hacer uso de la infraestructura de éste en una fecha y hora específicas, y son precisamente para que las aeronaves despeguen y aterricen acorde con la capacidad de operación de aquél, por lo cual, ésta debe regirse sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad, y las asignaciones deben hacerse con criterios equitativos y no discriminatorios. Muestra de la complejidad técnica que representa la asignación de los slots explica la creación de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, organismo experto en materia de aeronáutica internacional y referente para la regulación correspondiente, quien emitió las "Directrices Mundiales de Slots", con la finalidad de homologar las reglas relativas y promover los servicios aéreos en condicio-

nes de seguridad, eficiencia económica y confianza; igualmente, muestra del hecho que se está ante un mercado no convencional, cuya dimensión territorial no se limita al ámbito nacional, en el cual convergen transportistas aéreos de distintas latitudes, que involucra un bien cuya extensión y modalidades se sujetan al derecho internacional (espacio aéreo), lo son los diversos convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por lo que las medidas que sobre el particular se adopten no pueden ser ajenas a esa normatividad. Lo que, además, revela la pertinencia en que sean el Poder Ejecutivo y las dependencias señaladas las que regulen los servicios de provisión de horarios de aterrizaje y despegue de aeronaves, pues aquéllos son quienes conocen de primera mano y con mejor detalle los pormenores, el contexto y términos que rodean los convenios suscritos sobre la materia, de conformidad con el artículo 133 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.263 A (10a.)

Amparo en revisión 142/2018. Delta Air Lines, Inc. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSUMO ESENCIAL CONTROLADO POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL MERCADO RELEVANTE DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATERRIZAJE Y DESPEGUE, PLATAFORMA Y CONTROL EN PLATAFORMAS. LOS TRANSPORTISTAS AÉREOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA MEDIANTE LA CUAL DETERMINÓ SU EXISTENCIA Y FIJÓ LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL ACCESO A AQUÉL.

Mediante la resolución de 26 de junio de 2017, emitida en el procedimiento IEBC-001-2015, la Comisión Federal de Competencia Económica determinó la existencia de un insumo esencial controlado por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el mercado relevante de provisión de los servicios de aterrizaje y despegue, plataforma y control en plataformas, consistente en la infraestructura integrada por la pista, las calles de rodaje, las ayudas visuales y las plataformas de dicha terminal aérea, por lo que emitió recomendaciones para diversas autoridades y, a fin de regular la forma de acceso a ese insumo esencial, fijó lineamientos para el propio aeropuerto. Ahora, aun cuando es cierto que éste es quien debe aplicarlos, respecto de la

asignación de horarios de aterrizaje y/o despegue, también lo es que esos lineamientos son susceptibles de impactar en los transportistas aéreos, pues son éstos quienes hacen uso de la infraestructura aeroportuaria en las fechas y horas asignadas, lo que revela su interés jurídico para reclamar en el amparo indirecto la resolución mencionada, máxime que el propio órgano regulador les reconoció su interés en el procedimiento de origen, en términos del artículo 94, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.261 A (10a.)

Amparo en revisión 142/2018. Delta Air Lines, Inc. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JORNADA EXTRAORDINARIA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL TIEMPO QUE, POR INICIATIVA PROPIA, EL TRABAJADOR DEDICÓ PARA PREPARARSE PARA REALIZAR SUS LABORES, TRASLADARSE A SU CENTRO DE TRABAJO, O BIEN, PARA EFECTUAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, A MENOS DE QUE ASÍ SE LO CONCEDA EL PATRÓN.

De acuerdo al artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, la jornada laboral es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; en tanto que el tiempo extraordinario, de conformidad con los numerales 66 y 68 de la ley citada, constituye la prolongación de ese lapso en el cual el trabajador, pese a haber concluido su jornada sigue bajo las órdenes del patrón; en consecuencia, no puede considerarse como jornada extraordinaria el tiempo que, por iniciativa propia, el trabajador dedicó para prepararse para realizar sus labores, trasladarse a su centro de trabajo, o bien, para efectuar cualquier otra actividad a fin de prestar sus servicios; considerar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio del trabajador la acumulación de tiempo extraordinario sin estar sujeto a las órdenes del patrón, cuando la condición para que se considere así es la prolongación de la jornada de labores a disposición del patrón; salvo que éste conceda a aquél, como una prestación extralegal, la retribución económica de esas actividades.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T.67 L (10a.)

Amparo directo 286/2019. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica. 15 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JORNADA LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON CARGOS DE MANDOS MEDIOS, SUPERIORES Y HOMÓLOGOS A AMBOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. ES DE 45 HORAS SEMANALES, CON UNA HORA DIARIA OPCIONAL PARA INGERIR ALIMENTOS.

De la Norma que regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1999, se advierte (artículo 1) que la jornada de trabajo en las oficinas de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, es de las 7:00 a las 18:00 horas en la semana laboral de 5 días, con un máximo de 8 horas efectivas diarias, a fin de coadyuvar a mejorar la eficiencia y eficacia del gasto público federal, obtener ahorros presupuestarios en gasto corriente, estimular el desarrollo personal y elevar el nivel de vida de los servidores públicos de base y de confianza; asimismo, en el primer párrafo del artículo 6.3, se estableció que los oficiales mayores, por acuerdo de los titulares de las dependencias, serán los responsables de instaurar los horarios convenientes, respetando la duración máxima de 8 horas de jornada, así como las condiciones generales de trabajo que correspondan, pudiéndose establecer un horario discontinuo con interrupción de una hora para tomar alimentos. Sin embargo, dicha jornada debe entenderse que es aplicable para el personal diverso a los que se desempeñen como mandos medios, superiores y homólogos a ambos, pues para éstos, en el segundo párrafo del mismo artículo 6.3, se hizo su separación, especificando que su jornada laboral es la comprendida de las 9:00 a las 18:00 horas, dentro de la que se determinó que podrán disponer de una hora para disfrutar de sus alimentos. En ese sentido, si la locución "podrá" contenida en su texto denota la libertad que se le otorga al funcionario para que en una hora ingiera sus alimentos, debe entenderse que ese beneficio es opcional y no obligatorio, por tanto, para esta clase de empleados su jornada de trabajo es de 9 horas diarias, esto es, 45 semanales en 5 días, con la opción de que si es su voluntad, disfruten de una hora intermedia de alimentos.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.17o.T.5 L (10a.)

Amparo directo 114/2019. Elizabeth Valdez Godínez. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. SI CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2014-2016, AQUÉLLOS

CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES DE EDAD O ANTIGÜEDAD Y EJERCIERON ESE DERECHO, LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN AQUEL SE CONSERVARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LO QUE SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE ESE CONTRATO. Conforme al segundo párrafo del apartado primero de la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2016-2018, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, los trabajadores jubilados durante 2016, podrán reclamar el otorgamiento de la pensión en los términos previstos en el contrato correspondiente al bienio 2014-2016, dado que la cláusula aludida, al establecer que los trabajadores que a partir de la entrada en vigor del contrato 2016-2018 y durante el año en cita, cumplan con las condiciones de edad o antigüedad para jubilarse conforme a lo previsto en el contrato 2014-2016, podrán optar por ejercer su derecho a la jubilación en los términos previstos en él, permite su aplicación retroactiva en beneficio del trabajador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.7 L (10a.)

Amparo directo 284/2018. Comisión Federal de Electricidad. 13 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Gabriel Montes Alcaraz. Ponente: Jesús Valencia Peña. Secretario: Juan Carlos Blanco Arvizu.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO, AL ESTABLECER LA NORMATIVA DE ESA ENTIDAD UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando las leyes que rijan a los actos a que ese precepto se refiere establezcan un plazo mayor al previsto en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión provisional, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esa ley. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 63 de la Ley de Justicia Administrativa, 150 y 161, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Sonora, se colige que el primero no señala un plazo igual o menor al de veinticuatro horas para proveer sobre la suspensión del acto impugnado, como lo dispone el artículo 112 de la Ley de Amparo y, que si se recurre supletoriamente a la legislación adjetiva civil aludida, el Magistrado

del tribunal administrativo deberá proveer sobre la admisión de la demanda y, por ende, respecto de la suspensión del acto impugnado, dentro del plazo de tres días. Consecuentemente, como la normativa local aludida establece un plazo mayor que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, se actualiza la excepción al principio de definitividad inicialmente mencionada, que permite al particular acudir al amparo indirecto sin agotar previamente el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.24 A (10a.)

Queja 172/2018. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Fernando Morales Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO PARA POSEER EL BIEN, NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO Y AVALÚO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tratándose de legados de cosa específica y determinada, el legatario adquiere su propiedad desde que el testador muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, y la cosa legada correrá a riesgo del legatario en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro, por lo que debe establecerse que el legatario tiene derecho, incluso, a reivindicar la cosa; por el contrario, el legado de cantidad o de género no transmite la propiedad hasta que dicha cantidad o género se especifica, de acuerdo con una interpretación a contrario sensu del artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. En esas condiciones, si el legado es de cosa específica y determinada, ya no puede considerarse parte del haber hereditario y, por ende, no es dable que, previamente a que el juzgador requiera la entrega de la posesión, sea necesario que se apruebe el inventario y avalúo de los bienes de la masa hereditaria. Ello es así, dado que en esa clase de legados, el legatario adquiere su propiedad desde que muere el testador, y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa y, por tal motivo, ese bien no puede considerarse parte del haber hereditario, ni mucho menos se podría considerar a los legatarios como herederos. En consecuencia, no es necesario que, previamente a requerir la posesión del inmueble legado, deba emitirse la resolución que apruebe el inventario y avalúo de los bienes de la herencia; en atención a que el bien legado ya no forma parte de ésta pues, de acuerdo a la naturaleza de este tipo de legados determinados y específicos, los bienes respectivos dejan de formar parte del haber hereditario y, por tanto, los accesorios y los frutos pendientes y futuros corresponden al propio legatario. Además, si los bienes inmuebles legados no forman parte del acervo hereditario, la entrega del inmueble tampoco puede condicionarse al pago de las deudas de la sucesión.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.151 C (10a.)

Amparo en revisión 281/2018. María del Carmen Chávez Ramírez. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN XXIV, 58, FRACCIÓN XIII Y 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN RELATIVO, SIN QUE ESTÉ BASADO EN MECANISMOS OBJETIVOS QUE GARANTICEN LA LIBRE CONCURRENCIA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.

Los artículos 1o., 5o. y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén el derecho humano de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas nacionales, entre las que se encuentra la jurisdiccional. Correlativamente, de dichos preceptos deriva la obligación del Estado Mexicano de adoptar las medidas necesarias para respetar y garantizar ese derecho en el proceso de selección y nombramiento de los juzgadores. En consecuencia, los artículos 34, fracción XXIV, 58, fracción XIII y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al establecer el proceso de selección y designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa local, en el que el titular del Poder Ejecutivo propone los nombramientos condignos y el Congreso goza de la facultad de aprobarlos o rechazarlos, sin que esté basado en mecanismos objetivos que garanticen la libre concurrencia, en aras de que se elija a las personas idóneas, con base en sus méritos personales y capacidad profesional para el ejercicio de la función jurisdiccional, son inconstitucionales e inconvencionales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 35/2019. Rumualdo García Mejía. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ASPECTOS QUE DEBEN DETALLARSE PORMENORIZADAMENTE PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se reformó el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de una nueva competencia para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con éstas, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Para cumplir con ese objetivo, en la ley orgánica del tribunal mencionado se creó una Tercera Sección de la Sala Superior y cinco Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas, conformadas con tres Magistrados cada una, cuya designación corresponde al presidente de la República y su ratificación a la Cámara de Senadores o, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, órganos legislativos que deben valorar la justificación de la idoneidad de las personas propuestas, su trayectoria profesional y académica, a través del procedimiento respectivo, que cumpla con los principios de transparencia y máxima publicidad, para lo cual, no basta que el Ejecutivo Federal, al someter a la consideración del Legislativo sus propuestas, transcriba el currículum vitae o la experiencia profesional de los interesados, sino que es indispensable detallar pormenorizadamente por qué tienen los méritos suficientes en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas, así como la calidad profesional y ética para acceder al cargo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.109 A (10a.)

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ATRIBUTOS QUE DEBEN ACREDITARSE

PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE IDONEIDAD EN SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN.

De la interpretación sistemática y funcional de los criterios sobre el nombramiento de los juzgadores, establecidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que para su designación y ratificación, los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional deben cumplir con el principio de idoneidad, el cual comprende la acreditación de cualidades especiales vinculadas con su calidad ética, honorabilidad, alto sentido de responsabilidad, absoluta capacidad organizativa y ejecutiva, amplios conocimientos y experiencia profesional en las materias especializadas que deben aplicar en el ejercicio de su función, es decir, sobre responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en el ámbito del Sistema Nacional Anticorrupción, fiscalización y rendición de cuentas públicas, sistemas de contabilidad gubernamental, licitaciones públicas y adquisiciones del sector público, así como conocimientos actualizados sobre los criterios jurisprudenciales aplicables; además, tomando en cuenta el alto nivel de sus encargos en el ámbito de la justicia administrativa nacional, deben contar con honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización. Atributos con los cuales se integra el perfil de idoneidad, cuya observancia y cumplimiento permite armonizar con los altos fines del nuevo sistema constitucional de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción establecido por el Poder Reformador de la Constitución.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.110 A (10a.)

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que el proceso de designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional comprende las etapas siguientes: 1a. En ejercicio de su facultad constitucional y legal, el Ejecutivo Federal tiene plena libertad para nombrar a las personas que considere reúnen las cualidades de idoneidad necesarias para desempeñar el cargo; 2a. Presentada su propuesta ante el Senado de la República o, en sus recesos, ante la Comisión Permanente, el órgano legislativo debe ponderar la idoneidad, trayectoria profesional y académica de las personas nombradas y llevar a cabo las comparecencias necesarias, observando los principios convencionales y constitucionales aplicables; además, las comisiones legislativas encargadas del dictamen correspondiente pueden solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y administrativos que consideren necesarios para acreditar la idoneidad de los interesados; 3a. Realizados los actos conducentes y desahogadas las comparecencias correspondientes, en caso de que se ratifiquen todas las propuestas presentadas por el Ejecutivo Federal, con ello culmina el proceso de designación; 4a. En caso de que el órgano legislativo rechace todas las propuestas, o algunas de ellas, el presidente de la República debe iniciar nuevamente el proceso indicado, para lo cual, en ejercicio de su libre arbitrio, puede designar a cualquier hombre o mujer, con la precisión de que se encuentra sujeto a la observancia de los principios convencionales y constitucionales aplicables; agotada esta fase, el Ejecutivo Federal debe enviar nuevamente sus propuestas al Senado de la República para su ratificación; 5a. Recibida la nueva propuesta, el Legislativo debe seguir la secuela señalada en la 2a. etapa y, en caso de ratificar las nuevas propuestas, concluye el proceso de designación; y, 6a. Si las rechaza en su totalidad o algunas de ellas, se devuelven al Ejecutivo Federal a fin de que proceda a la designación y nombramiento definitivo correspondientes.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.112 A (10a.)

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN ESTÁN SUJETAS AL CRITERIO DE MOTIVACIÓN REFORZADA. De la inter-

pretación sistemática y funcional de los criterios sobre el nombramiento de los juzgadores, establecidos tanto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 73, fracción XXIX-H y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se colige que la designación y ratificación de los Magistrados especializados en materia de responsabilidades administrativas de dicho órgano jurisdiccional están sujetas a una motivación reforzada, criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio, sobre actos o normas provenientes de los Poderes Legislativos, proyectándose luego como canon de control constitucional sobre el resto de las ramas del ordenamiento jurídico y, en particular, sobre el control de las decisiones judiciales y administrativas producidas en el contexto del orden social, por lo cual esa exigencia se ha desplazado a temas como el nombramiento y ratificación de los servidores públicos designados para integrar órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así, en atención a la naturaleza de las funciones de los juzgadores señalados y debido al interés de la sociedad en general de que los tribunales se integren con las mejores mujeres y hombres, con el perfil idóneo para ejercer la función de impartición de justicia en el marco del nuevo sistema de responsabilidades administrativas y combate a la corrupción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.111 A (10a.)

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. DEBE PERMITIRSE SU REGISTRO AUN CUANDO SU DENOMINACIÓN CONTenga UNA PALABRA MALSONANTE, SI ÉSTA NO ES SU ÚNICA CONNOTACIÓN, DEBIENDO TENER EN CUENTA SU USO EN EL CASO ESPECÍFICO Y UN CRITERIO DE EXCEPCIONALIDAD AL INVOCAR LA AFECTACIÓN AL ORDEN PÚBLICO (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL). Una marca es registrable, aun cuando el uso de una de las palabras que forman parte de su denominación resulte malsonante si, por las diversas acepciones que ésta tiene, no necesariamente es contraria a la moral, a las buenas costumbres ni al orden público, para lo cual, deberá

atenderse a cada caso concreto. En efecto, el artículo 4o. de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables las marcas cuyos contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal. Aunado a lo anterior, conforme al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se alega violación al orden público –concepto controvertido e indeterminado–, su connotación debe adecuarse a las circunstancias de casos concretos y no basarse en supuestos de afectación hipotética, por lo que es imposible predeterminedar su alcance de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible; es decir, debe privilegiarse la aplicación de la siguiente ecuación: a mayor alcance en cuanto al contenido de orden público, menor tutela y alcance de derechos fundamentales; entre más amplia sea la connotación de orden público, más limita y restringe el alcance de derechos fundamentales. En consecuencia, debe permitirse el registro de una marca, aun cuando su denominación contenga una palabra malsonante, si ésta no es su única connotación, debiendo tener en cuenta su uso en el caso específico y un criterio de excepcionalidad al invocar la afectación al orden público lo cual, a su vez, protege la creatividad de expresiones que, en el mundo de los negocios, son eficaces para llamar la atención y útiles para fines comerciales; considerar lo contrario, implicaría hacer valer como concepto de orden público las preferencias lingüísticas de la autoridad administrativa en turno y censurar un uso del lenguaje.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.166 A (10a.)

Amparo directo 727/2018. Daniel Andrew Defossey y otro. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE QUE SE DICTEN PARA ASEGURAR EL RECLAMO DE UNA CANTIDAD DETERMINADA ES IMPROCEDENTE, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UNA GARANTÍA REAL QUE PUDIERA RESPALDAR LO DEMANDADO. El artículo 1168 del Código de Comercio determina la procedencia de las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en dicho ordenamiento, entre otros casos, cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercer una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes; sin embargo, la solicitud de que se dicten dichas providencias

para asegurar el reclamo de una cantidad determinada, no es procedente cuando el juzgador advierta que de autos existen elementos que conllevan establecer la existencia de una garantía real que pudiese respaldar lo demandado y así, si el solicitante estima que ésta no cubre el monto de lo requerido, se encontrará en aptitud de pedir lo conducente para ese efecto; puesto que no debe perderse de vista que si ya existe una garantía real que haga frente al éxito del juicio, su insuficiencia –en su caso– sería materia de diferente procedimiento, y no así de una medida cautelar.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.19 C (10a.)

Amparo en revisión 70/2019. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 27 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AL ACUDIR AL JUEZ DE CONTROL DEL CONOCIMIENTO, DEBE INFORMARLE LA OMISIÓN CONCRETA EN LA QUE ESTIMA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HA INCURRIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. El precepto citado no establece requisito de procedencia del medio de impugnación que prevé, pues sólo hace referencia a la parte legitimada para inconformarse y a la forma en que se sustanciará –mediante una audiencia, en la que serán citados la víctima u ofendido, el Ministerio Público y, en su caso, el imputado y su defensor, y en la que el Juez decidirá en definitiva–; no obstante, para agilizar los asuntos generados dentro del sistema penal acusatorio, y en atención al principio de contradicción que lo rige, cuando la víctima u ofendido acude ante el Juez de control, en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe informarle la omisión concreta en la que estima que el Ministerio Público ha incurrido durante la investigación del hecho que con apariencia de delito denunció, para que la autoridad judicial pueda convocar al agente del Ministerio Público respectivo, con conocimiento de lo que se le atribuye, y luego, para generar el debate a que haya lugar, en la audiencia que corresponda. Esto es, no es dable que el inconforme pretenda que se lleve a cabo todo un procedimiento ante el Juez de control, con la manifestación inicial y genérica de que el Ministerio Público ha incurrido en omisiones durante la etapa de investigación, pues ello conlleva el riesgo de retardo innecesario en la integración de la carpeta correspondiente, en la medida en que bastaría alegar, en términos generales, que la procuraduría ha sido omisa, para que en cualquier mo-

mento y sin mayor razón, la víctima u ofendido movilice el aparato judicial y sea hasta la audiencia, una vez agotados los recursos materiales, temporales y judiciales, que se advierta que la alegación es tan genérica que no es dable examinarla pues, de lo contrario, significaría que el Juez deba pronunciarse sobre el particular, con base en el análisis oficioso de todas las obligaciones que la representación social tiene al integrar carpetas de investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:56 P (10a.)

Amparo en revisión 6/2019. 11 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD CON TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD (TDAH). FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES ESCOLARES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

AMPARO EN REVISIÓN 520/2018. 11 DE ABRIL DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS VÁZQUEZ MEDINA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ISAÍAS CORONA CORONADO. SECRETARIO: FRANCISCO LORENZO MORÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El presente asunto se analizará bajo la tutela de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter de los promovedores, ya que tal suplencia opera, invariablemente, cuando está de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, por lo que en el estudio del asunto se atenderá al interés superior del menor de edad que se encuentre involucrado en las cuestiones que deban dilucidarse, esto es, el hijo de los quejosos en el amparo indirecto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 167, Tomo XXIII, mayo de 2006, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 175053, que establece:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia sin número de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 115, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, julio a diciembre de 1983, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, registro digital: 237479, del tenor literal siguiente:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.—La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndolo-

se crear una institución 'cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso'. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que 'deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos', y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que 'tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien."

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por los quejosos en su escrito de demanda, mismos que se estiman infundados, de conformidad con las consideraciones que más adelante se precisarán.

- Que el Juez de Distrito violó, en su agravio, los artículos 74, fracción I y 77 de la Ley de Amparo, toda vez que dejó de analizar –de manera integral– los actos reclamados señalados en la demanda de amparo, consistentes en la omisión de seguir las recomendaciones del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM) y de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), así como la estigmatización y acoso escolar del personal docente de señalar al menor *****, como agresivo y con mala conducta, sin atender su diagnóstico médico; así como el maltrato psicológico contra dicho menor, derivado de la disminución del horario y la omisión de seguir recomendaciones de las psicólogas involucradas; los cuales se procederá analizar más adelante.

- Que el Juez de Distrito estima inexistente el acto reclamado relativo al maltrato psicológico, o bien, la estigmatización del menor para su desarrollo escolar, en atención a lo manifestado por el director responsable al rendir su informe justificado, en el cual argumentó que es falso que de manera unilateral le haya negado al menor la inclusión de un horario normal de clases, y que realiza actos de molestia contra el menor; sin embargo, el resolutor omite analizar que la propia autoridad responsable reconoció que decidió recortar el horario normal de clases de ocho a diez horas, hasta no ver resultados positivos en la conducta del menor.

- Que el juzgador federal deja de valorar las pruebas aportadas por los quejosos, así como los argumentos expresados por la autoridad responsable, en cuanto a la aceptación de haber castigado al menor, al reducir su horario escolar; tampoco analiza el informe del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), de acuerdo con el cual, el menor presenta Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, síndrome conductual TDAH; esto es, hace referencia a que la escuela no está utilizando los métodos de integración idóneos, por lo que exige al menor de su conducta, ya que el personal docente de la escuela y los psicólogos involucrados deben ayudarlo en forma profesional y responsable; por tanto, al encontrarse inmersos los derechos de un menor, el acto reclamado es existente.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan infundados toda vez que, contrario a lo que aducen los disidentes, este Tribunal Colegiado estima que la responsable de ninguna manera omitió tomar en consideración las recomendaciones del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM) y de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), ya que precisamente fue a petición y sugerencia del director de la escuela primaria estatal *****, profesor *****, que se inició el procedimiento para llevar a cabo la evaluación psicológica y psiquiátrica en dichas instituciones, así como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quienes a través de diversas evaluaciones llegaron a

la conclusión de que no se justificaba la reducción del horario escolar al menor ***** y, por tal motivo, es que actualmente dicho menor asiste en un horario regular comprendido entre las 08:00 a 12:00 horas a.m. (sic) desde el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, del ciclo escolar 2018-2019, hasta la fecha de presentación del citado informe.

De igual forma, los informes de autoridad emitidos por el Centro de Atención y Orientación Familiar, Asociación Civil y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son eficientes para demostrar la existencia del acto reclamado, porque de su examen no se advierte algún maltrato psicológico, o bien la estigmatización del menor para su desarrollo escolar sino, por el contrario, como ya se dijo, la autoridad responsable ha hecho todo lo posible por brindar el apoyo al menor involucrado, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, en los que ha analizado tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los diversos instrumentos internacionales en relación con el derecho a la educación de los menores.

En efecto, el derecho a la educación se encuentra contenido en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte.

El artículo 3o. constitucional establece:

"Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

"El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

"d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

"III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

"V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos—incluyendo la educación inicial y a la educación superior— necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

"b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no

cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

"IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

"a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

"b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

"c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social."

"Artículo 4o. ...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Por su parte, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice:

"Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

"Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

"El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

"Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

El numeral 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

"Artículo 13

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, (sic) asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

"a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

"3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

"4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado."

El artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" refiere:

"Artículo 13

"Derecho a la educación

"1. Toda persona tiene derecho a la educación.

"2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

"3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

"a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

"b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

"d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

"e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

"4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

"5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes."

Finalmente, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño es del tenor literal siguiente:

"Artículo 28

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

"a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

"b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

"c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

"d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

"e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

"3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) refiere:

"Artículo 26

"1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

"2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

"3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."

Las normas anteriores coinciden, en lo esencial, entre otras cosas, en lo siguiente:

- I. La titularidad del derecho a la educación es de toda persona;
- II. El contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática;
- III. La enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla (con algunos matices);
- IV. Los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos;
- V. Los particulares tienen derecho a impartir la educación, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Ahora bien, el artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar, con efecto inmediato, dicho contenido puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad.

Ese derecho humano, como se ha hecho referencia, y del contenido de la normativa tanto de derecho interno como internacional transcritas en los párrafos que anteceden, se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, siendo que tales obligaciones deben armonizarse a partir de las características generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Su efectividad está garantizada por diversas obligaciones de carácter positivo y negativo a cargo del Estado y de los particulares.

Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho o, incluso, acciones de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de los servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras.

Además, se imponen obligaciones con efecto inmediato, como es la no discriminación, relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no, realmente, a los objetivos educativos.

Así lo establece el criterio contenido en la tesis aislada que a continuación se transcribe.

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una

sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.¹⁴

En conclusión, las normas citadas coinciden, en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; que el contenido de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos; además, de que el Estado debe garantizar el máximo logro de aprendizaje de los educandos (a través de los métodos y programas educativos respectivos).

Así se estableció en la jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia constitucional, página 185 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador'; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial,

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 425 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas». Materia: constitucional. Tesis 1a. CLXVIII/2015 (10a.).

entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho."

Pues bien, una vez establecido el anterior marco normativo, se hace necesario precisar los antecedentes de los actos reclamados, los cuales se advierten tanto del contenido de la demanda, como de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, estos últimos de valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el juicio de amparo obran las siguientes constancias (reseñadas en orden cronológico):

1. Original de cuatro reportes escolares de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, a nombre del menor, firmados por la profesora ******, en los cuales hace referencia a que el menor no trabajó adecuadamente en horario de clases, por virtud de su comportamiento negativo. (fojas 30 y 34 del juicio de amparo)

2. Copia simple de seguimiento, incidencias y evolución del caso, de los meses de septiembre y octubre de dos mil diecisiete, elaborado por la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), en el cual se describió que tomaron la decisión de cambiar al menor al grupo de 1-B, por tener conductas negativas e impulsivas con sus compañeros y maestra; el comportamiento del menor fue muy negativo, ya que estuvo sin trabajar y le pegó a dos compañeros, y estuvo sin obedecer a la maestra del grupo; asimismo, se habló con los padres del menor para buscar una solución a la problemática de su comportamiento inadecuado, al agredir a niños, sin respetar a los adultos; la mamá comentó que la psiquiatra le dio medicamento sin mandarle a hacer estudios; de igual forma, se asentó que la mamá justifica el mal comportamiento del menor en el salón, al expresar que si lo golpean o le llaman la atención debe hablar con la maestra, sin aceptar que ella tiene la problemática y hacérselo ver; asimismo, se informó que en beneficio del grupo, y en virtud de que el niño no presentaba algún cambio en su comportamiento, se tomó la decisión

de recortarle el horario para beneficiar el trabajo cotidiano de los demás alumnos y protegerlos de los acciones negativas del menor (gritos y golpes). (fojas 105, 106, 126 y 127 del juicio de amparo)

3. Copia simple de la hoja de presentación del alumno, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, a nombre del menor, firmada por la psicóloga ***** , en donde hace referencia que en la clase de educación física el menor no iba al mismo ritmo que los demás alumnos, ya que iba más rápido; no se esforzaba por hacer correctamente los ejercicios; jugaba brusco con uno de sus compañeros; corría de puntitas; se salía de la fila en varias ocasiones; los niños no se acercaban a él; dentro del salón de clases, refirió que la maestra pidió que continuaran el trabajo del pizarrón, el menor se puso a jugar con los colores; la maestra se fue a su lugar y le pidió en varias ocasiones que trabajara, pero no lo hizo, siguió jugando con los colores; el menor hablaba solo, rayaba el mesabanco, hacía sonidos, y en varias ocasiones gritó que tenía sed, la maestra le dijo que continuara su trabajo. (foja 117 del juicio de amparo)

4. Copia simple de seguimiento grupal de trece de noviembre y de diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, elaborado y firmado por ***** , de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), en el cual describieron al menor con rasgos de impulsividad, constantemente golpeando el mesabanco, lápiz o lo que tuviera; la maestra refiere que el menor no cuenta con límites, no respeta el salón, ni a la maestra de grupo; la madre lo justifica diciendo que no lo comprenden; el menor se muestra ansioso durante la entrevista, con necesidad de atención. (fojas 35 y 91 del juicio de amparo)

5. Escrito original de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el director de la escuela primaria estatal ***** , profesor ***** , en el cual hace constar que se manejaría un horario de ocho a diez horas con treinta minutos (sic), hasta ver resultados positivos en el niño, por las siguientes razones:

"El que suscribe Profr. ***** , director del plantel arriba en mención, hace de su conocimiento que debido al seguimiento en atención al alumno ***** , desde el mes de septiembre se canalizó a la USAER, por sus inasistencias y conductas disruptivas dentro del salón de clases, tales como: molestar constantemente y agredir a sus compañeros sin respetar la autoridad del grupo maestro(a) que esté en el salón, se cita y platica con los padres de familia para darles a conocer la situación del niño en el grupo y entregarles un plan de trabajo para formar hábitos en casa, y se les da a conocer la im-

portancia de los diagnósticos de psiquiatría y psicología, los cuales no se han entregado hasta la fecha; siendo constante con estas conductas, se toma la determinación de cambiarlo de grupo para favorecer su comportamiento a un grupo más tranquilo, con la autorización de los padres.

"En el grupo actual 1ro. 'B', los primeros dos días fue favorable el cambio y después continuó con su mal comportamiento, irrumpiendo las actividades grupales gritando, tirando objetos, llorando y tirándose al piso y agrediendo a sus compañeros, sin respeto a la persona adulta que esté frente a la situación que se presenta constantemente. Estando los padres enterados de toda situación, y al no obtener resultados favorables y debido al incumplimiento de las acciones sugeridas por el equipo de la USAER, tales como la formación de hábitos en casa y escuela, y en la canalización que se les pidió para la atención en el CENAFAM y estudios neurológicos, se ha determinado manejar el horario de 8:00 a 10:30 a.m. hasta ver resultados positivos en el niño, ya que está afectando las actividades del grupo en general.

"El derecho del niño a la educación no debe afectar la integración y educación del resto del grupo, teniendo ya inconformidad de padres de familia de los alumnos a los que el menor agrede y, debido a que no se cuenta con un diagnóstico de especialistas, no se ha podido encontrar una buena estrategia para poder integrarlo favorablemente en las actividades, sin repercutir actividades negativas y agresivas que afectan el bienestar y la educación del grupo.

"A petición de los padres de familia y para los fines que contravengan (sic) a los interesados." (foja 36 del juicio de amparo)

6. Copia simple del informe psicológico emitido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la psicóloga *****, de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), en el cual se evaluó al menor, con el resultado de una edad mental de cuatro años once meses, un año menor a su edad cronológica, sin ser significativo, aunado a los indicadores emocionales, se concluyó que el menor presenta problemas de conducta asociados a una posible dinámica familiar disfuncional, carente de reglas y apoyo; como sugerencias, refirió orientación a los padres, establecer compromisos con los padres de familia, motivar al menor en clase y en casa; brindar estrategias a los maestros de grupo; brindarle seguridad, estabilidad emocional y organización en su medio ambiente; sentarlo cerca del maestro; realizar adecuaciones curriculares; trabajar con el material que le sea llamativo y significativo a sus intereses; y, apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER). (fojas 37, 38, 99 y 100 del juicio de amparo)

7. Copia simple del informe del caso, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete por la psicóloga ******, del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), en el cual manifiesta que los padres del menor acuden por recomendación de la escuela, debido a que presenta problemas de conducta escolar, se le dificulta seguir instrucciones y presentaba baja tolerancia a la frustración; de igual forma, hizo constar que se realizó una entrevista con el padre del menor; asimismo, que después del cierre de un proceso terapéutico en otra institución por motivo de elaboración de duelo, debía trabajarse directamente con las conductas desadaptivas como: seguimiento de instrucciones, tolerancia a la frustración, establecimiento y seguimiento de reglas y límites, así como motivación escolar. (foja 101 del juicio de amparo)

8. Resumen médico de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el director del Hospital General "5 de Diciembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual hace constar que el menor ******, paciente de seis años de edad, era atendido en servicios de psiquiatría; después de una valoración psicológica y en psiquiátrica, se diagnostica al menor con un Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, así como Trastorno Depresivo Mayor. (foja 40 del juicio de amparo)

9. Copia simple del seguimiento, incidencias y evolución del caso de los días ocho, nueve, quince y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, elaborado y firmado por ******, de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), en el cual describió que los padres refieren que el director se portó grosero con ellos y con la psicóloga del Centro de Atención y Orientación Familiar; asimismo, se describió que la psicóloga del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), trabajaría la conducta sobre la agresión; el menor no sigue instrucciones en educación física, y en el salón su comportamiento fue tirar y golpear el mesabanco porque quería tomar agua; al respecto, la psicóloga alterna refiere que debe ignorarse y dar un tiempo; se manifestó que a partir de diciembre se determina que el menor tendría un horario de ocho a diez horas, hasta que se observen modificaciones de conducta, al igual que el trabajo de los padres en relación con los límites y reglas; el doce de enero los padres entregaron los resultados de la evaluación psiquiátrica, determinando que el menor cuenta con un diagnóstico de Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, además de Trastorno Depresivo Mayor; a partir del tratamiento del menor, se determinó, en conjunto con la maestra de grupo, equipo de apoyo y director del plantel, que se incrementaría el horario de ocho a doce los días martes y jueves de cada semana, hasta observar avances en el menor y la modificación de conducta

(reglas y límites), respeto y tolerancia hacia los demás; por último, se reunieron con la familia, acompañados de la psicóloga del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), con la finalidad de acordar compromisos, ante el desenvolvimiento desfavorable del menor, en cuanto a conflictos con algunos compañeros, con la autoridad y la no culminación de los trabajos que se le indican, la psicóloga sugirió llevar un registro del comportamiento del alumno de manera diaria y hacérselo llegar; el alumno retomaría su horario completo en el momento que logre integrarse sin dificultades dentro del grupo, de manera constante. (fojas 131 a 136 del juicio de amparo)

10. Copia simple de la bitácora de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, sin firma, en los cuales se hace referencia al comportamiento negativo del menor en el salón de clases. (fojas 137 a 140 del juicio de amparo)

11. Copia simple del informe del caso, emitido el dieciséis de enero de dos mil dieciocho por la psicóloga *****, del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), en el cual realiza un resumen de atención y sugerencias en casa y escuela; en cuanto a estas últimas, precisó que debe permitirse que el menor retome el horario completo, ya que dicha situación lo pone en desventaja para acceder a contenidos, además de retrasar el proceso de adaptación necesario para el menor; que los cambios de rutina, tales como el incremento de la jornada escolar, deberían realizarse de manera paulatina, por lo cual, el menor requiere de tiempo para adaptarse al cambio; ubicar al alumno cerca del profesor, lo cual permite la supervisión frecuente del profesor de manera discreta; asimismo, expresó el uso de herramientas básicas para el control de comportamiento, para asegurar la atención, controlar el tiempo dedicado a las actividades, aumentar la motivación y capacidad de esfuerzo, así como no etiquetar ni hacer juicios de valor sobre la conducta inadecuada del menor. (fojas 43 a 45, 94 a 96 del juicio de amparo)

12. Copia simple de dos escritos de seis y doce de febrero de dos mil dieciocho, firmados por padres de familia, en los cuales hacen referencia a que el menor agredió a sus respectivos hijos, así como al grupo de compañeros; aunado a que desde los primeros días de ingreso es constante la agresión del menor contra sus hijos. (fojas 118 y 119 del juicio de amparo)

13. Copia simple del reporte escolar de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el cual aparece el nombre del menor, firmado por la profesora *****, en donde hace referencia a la indisciplina y agresión por parte del niño, al empujar a uno de sus compañeros, quien se golpeó sobre el escritorio. (fojas 114 y 115 del juicio de amparo)

14. Original del informe del caso emitido el veintidós de febrero de dos mil dieciocho por la psicóloga *****, del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), en el cual realiza un resumen de atención del menor; en las conclusiones precisó que el menor había mostrado cambios en la conducta dentro del ambiente terapéutico y en casa, respecto a la identificación y control de sus emociones, pero que debe continuar en la autorregulación emocional, habilidades sociales y disposiciones al trabajo en la escuela; además, precisó lo siguiente:

"...también es necesario mencionar que el ambiente escolar en el que se desenvuelve no es el óptimo para la resolución de su conflicto y sano desarrollo conductual y emocional.

"Sugerencias

"• A favor de su sano desarrollo se sugiere que el menor cambie de ambiente escolar, pues en donde se encuentra actualmente lo pone en desventaja para acceder a contenidos académicos, además de retrasar el proceso de adaptación a la educación primaria, necesario para el menor, dicho ambiente compromete también el proceso terapéutico y el avance del menor en el mismo, impactando de manera negativa su autoeficacia, rendimiento académico, así como su salud emocional.

"• Se sugiere que el menor acuda en horario completo; cabe destacar que los cambios de rutina, tales como el incremento de la jornada escolar, deberán realizarse de manera paulatina, por lo cual, el menor requiere de tiempo para adaptarse al cambio.

"...

"En la escuela:

"...

"• Utilizar los métodos de modificación de conducta propuestos.

"• Elaborar actividades que impliquen la participación activa del alumno.

"• Durante momentos de frustración o crisis, conviene ignorar la conducta y dar un tiempo para calmarse, posteriormente hablar con él acerca de su conducta y como evitar que vuelva a suceder.

- "• Ignorar comportamientos desajustados.
- "• Reforzar comportamientos adecuados.
- "• Ayudarle a analizar las consecuencias de sus acciones.
- "• Mantener un contacto físico y visual para llamar su atención.
- "• Rescatar y destacar las conductas positivas del alumno.
- "• No etiquetar ni hacer juicios de valor de la conducta inadecuada." (fojas 150 y 151 del juicio de amparo)

15. Informe de autoridad presentado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, por la directora del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), en el cual señaló su negativa hacia la reducción del horario del menor, porque dicha situación lo pone en desventaja para acceder a contenidos académicos, además de retrasar el proceso de adaptación a la educación primaria necesario para el menor; de igual forma, realizó las sugerencias siguientes:

"• A favor de su sano desarrollo se sugiere que el menor cambie de escuela, pues la dinámica entre los padres y docentes del menor, derivada de la situación legal en que se encuentran, compromete el proceso terapéutico y el avance del menor en el mismo, impactando de manera negativa su autoeficacia, rendimiento académico, así como su salud emocional, siendo motivo de preocupación de la que realiza el presente informe, la posibilidad de que el menor sea etiquetado por docentes y comunidad escolar, impactando esta situación en los tratos por y hacia el menor; otra consecuencia de dicha problemática radica en la falta de confianza de la situación por parte del menor, pues lo anterior mencionado puede llegar a ser utilizado de manera manipulativa por el mismo.

"• Se sugiere que el menor acuda a horario completo.

"• Se sugiere seguir utilizando el apoyo conductual positivo en cualquier ambiente en el que se encuentre: escuela, casa o algún lugar público. A su vez, que en casa se establezcan y se cumplan reglas y límites claros, seguir reforzando sus buenos comportamientos, así como que haya consecuencias claras sobre las conductas que no están permitidas." (fojas 161 a 163 del juicio de amparo)

17. Estudio psicológico de once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la psicóloga *****, adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, el cual sostiene, como integración de resultados, que el menor presenta niveles de ansiedad ante el tema escolar, ya que refiere que asistía unas horas sin completar el horario normal de clases como sus demás compañeros; que se retira de clases a una hora distinta a sus demás compañeros, aunado a que no quieren jugar con él; por lo que concluyó que dicha situación provoca afectación emocional en el niño, al presentar ciertos niveles de ansiedad en la actualidad. (fojas 285 a 289 del juicio de amparo)

18. Informes de autoridad emitidos el diecinueve de julio y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el director del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los cuales manifestó que el menor presentaba un Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, más Trastorno Depresivo Mayor, por lo que se encontraba en tratamiento, vigilancia y terapia en los servicios de psiquiatría y psicología de esa institución, así como con medicamento de atomoxetina y fluoxetina; parte de las recomendaciones del médico tratante en psiquiatría es un cambio de ambiente para el menor, donde pueda tener tranquilidad, estabilidad y comprensión en el turno matutino; que ha seguido en consulta en psiquiatría y ha mejorado de su ingreso a la fecha; sin embargo, continúa con la sintomatología como irritabilidad y desobediencia con sus padres y escuela, la evolución se complementaría con la valoración por el servicio de neuropsiquiatría; en cuanto a su opinión sobre la reducción del horario escolar sometido al menor, manifestó que no se encontraba justificada su reducción o adecuación. (fojas 275 a 279, 295 a 299 del juicio de amparo)

19. Constancia de seguimiento o estatus médico de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la psicóloga *****, del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), en la cual informa que el menor asistió a terapia psicología del seis de noviembre de dos mil diecisiete al veinte de marzo de dos mil dieciocho, debido a problemas de conducta escolar; el menor fue dado de alta por canalización al Centro Psicológico de la Procuraduría de la Defensa de los Menores y la Familia, para continuar con el tratamiento terapéutico de manera integral al menor y a sus padres, por el proceso legal en que se encontraban en ese momento. (foja 329 del juicio de amparo)

20. Escrito de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, presentado por la psicóloga *****, de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), mediante el cual informa que antes del tratamiento médico, el menor se negaba a seguir instrucciones, presentaba ansiedad y golpes a

sus compañeros; sin embargo, actualmente el menor se presenta de ocho a doce horas en la escuela primaria, accede a seguir instrucciones, realiza sus trabajos e intenta autorregularse cuando algo le molesta. (foja 332 del juicio de amparo)

21. Informe de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el director responsable, en el cual manifestó lo siguiente:

"Quien suscribe la presente, C. Profr. *****, director de la escuela primaria *****, se dirige a usted para informarle que el niño *****, es alumno regular de esta escuela, estando inscrito en el 2do. grado, grupo 'B', asistiendo con un horario regular de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. desde el día 27 de agosto del 2018 hasta la fecha...

"Al inicio del ciclo escolar 2018-2019, tomó la decisión de regresar al alumno a su horario completo de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. brindándole la oportunidad de continuar con sus estudios regulares, esperando que el niño hubiera madurado con la edad y pudiera autorregular su comportamiento; desafortunadamente no fue la decisión correcta, debido a que el niño continúa con las mismas conductas agresivas, ya no sólo hacia sus compañeros de grupo, sino hacia el resto de los alumnos de la escuela, llegando a golpear a niños de primer grado, con la consiguiente molestia de los padres de los alumnos afectados, debido a su temor de asistir a la escuela para evitar ser golpeados.

"...

"Si bien, al tomar la determinación de darle una oportunidad al alumno *****, de retomar su horario normal para apoyarlo en su educación, el menor y sus padres han tomado un mensaje equivocado pues no han aprovechado esta oportunidad que se les brinda.

"Debido a que no se cuenta con el apoyo ni la intención de manejo de reglas en casa, por parte de los padres de familia, no se ha podido encontrar una buena estrategia para poder integrarlo favorablemente en las actividades sin repercutir actividades negativas y agresivas que afectan el bienestar y la educación del grupo.

"...

"Debido a los constantes problemas que ocasiona el alumno *****, y para la protección de sus compañeros del grupo y de los 390 alumnos de esta escuela, me veré en la necesidad de recortarle el horario de nueva cuenta

hasta no ver un cambio favorable en la conducta del alumno en cuestión." (fojas 337 a 342 del juicio de amparo)

Contexto procesal que pone de manifiesto que desde el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el personal docente y equipo de apoyo, si bien es cierto, tomaron la decisión de reducir el horario escolar del menor, de ocho a diez de la mañana de lunes a viernes, por el mal comportamiento del niño, y con el fin de beneficiar el trabajo cotidiano de los demás alumnos y protegerlos de las acciones negativas del menor (gritos y golpes), cierto es también que a partir del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, las autoridades responsables incorporaron al horario normal escolar al menor involucrado, con lo que evidentemente, contrario a lo que aducen los recurrentes, las autoridades educativas han llevado a cabo un seguimiento y apoyo correcto en relación con el menor quejoso.

De igual forma, de las constancias de autos se advierte que el menor fue atendido en el Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), respecto a los problemas de conducta escolar, dificultad de seguir instrucciones y baja tolerancia a la frustración; asimismo, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho la psicóloga ***** del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), recomienda a la escuela permitir que el menor retome el horario completo, ya que dicha situación lo ponía en desventaja para acceder a contenidos, además de retrasar el proceso de adaptación necesario para el menor.

También se advierte que el doce de febrero de dos mil dieciocho, los padres de familia entregaron al personal docente los resultados de la evaluación del menor, con el diagnóstico de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, más Trastorno Depresivo Mayor.

Posteriormente, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la profesora ***** realiza reporte escolar en razón de que el menor presentaba indisciplina y agresividad, al empujar a uno de sus compañeros y golpearse sobre el escritorio; conducta negativa que se reiteró según bitácora diaria de once de enero a siete de febrero de dos mil dieciocho, en los cuales se advierte que el menor no realizaba su trabajo en clase, gritaba en el salón, se salía para ir al baño sin permiso, amenazaba con agredir a sus compañeros y a la maestra, además de que jugaba en clase.

En efecto, el Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), es una condición en el desarrollo neurológico que puede afectar significativa-

mente a las interacciones sociales del paciente, con síntomas de hiperactividad e impulsividad que afectan el desempeño esperado en la edad de desarrollo; en la gran mayoría el trastorno aparece acompañado de una variedad de trastornos y limitaciones a las actividades ordinarias del menor, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales; de esta manera, el TDAH se asocia con limitaciones que afectan el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos como baja autoestima, que comúnmente ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio.

Además, las implicaciones psicológicas del menor que padece TDAH, demuestran que el niño sufre de mayores niveles de castigo y rechazo social, en comparación con los niños que no padecen TDAH; aunado a que tiene muchas dificultades en el nivel escolar, con un rendimiento muy por debajo de su capacidad intelectual, derivado de sus problemas de conducta.

Se ha demostrado, además, que los niños con déficit de atención con hiperactividad son constantemente objeto de aislamiento, estigmatización, maltrato, incompreensión y discriminación; por lo cual, dicho trastorno implica repercusiones que impiden el libre desarrollo del afectado y atentan contra su derecho a la igualdad, porque generalmente son marginados en su entorno social; discriminación que puede terminar induciendo en el paciente depresión y angustia ante la conciencia de su minusvalidez para compartir la vida y desempeñarse bien en la escuela.

Bajo esa perspectiva, los niños que tienen Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones en su entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo; por tanto, los profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor.

En ese contexto, existe certeza de que el personal docente y su equipo de apoyo han actuado dentro de la normativa aplicable, ya que fue, precisamente a sugerencia y petición del personal docente y directivo de la escuela primaria estatal ******, profesor ******, que el menor involucrado fue canalizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recomendaciones de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y del Centro de Atención y Orien-

tación Familiar (CENEFAM), quienes procedieron a la evaluación de su salud mental y emitieron un diagnóstico de Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad, más Trastorno Depresivo Mayor, lo cual fue referido por parte del médico psiquiatra.

En ese sentido, no cabe duda de que, en el caso particular, se está ante la presencia de un juicio de derechos que cuestiona el actuar de las autoridades responsables, en relación con la posible transgresión del derecho humano del menor quejoso de acceso a una adecuada educación, cuyo actuar repercutió en la obligación de garantizar, por parte del Estado, el acceso del menor a una educación básica de calidad y acorde con su nivel escolar; afirmando la parte quejosa que con esa afectación, el menor fue objeto de discriminación, trastocándose sus derechos humanos a una adecuada educación, acorde a sus aptitudes.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, de una lectura funcional del artículo 3o. constitucional, es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática.

Asimismo, precisó que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia, como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además, de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisoluble de un estado de bienestar.

En efecto, el derecho humano a la educación, por lo que hace a nuestro sistema jurídico, está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales.

Asimismo, señaló que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona y que respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; que la enseñanza básica (aunque difieren en cuanto a su alcance) debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita; que el Estado debe garantizarla, y que los padres tienen

derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

Al respecto, la citada Sala también precisó que las normas sobre derechos humanos, específicamente el artículo 3o. constitucional, configuran un contenido mínimo del derecho que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo derivado del principio de progresividad.

Además, destacó que en nuestro país la educación básica está conformada por los niveles de preescolar, primaria y secundaria. Que la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias; además, que éstas serán gratuitas y laicas, y que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para el desarrollo nacional, y apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la Constitución Mexicana prevé un alcance mayor que las normas internacionales respecto de lo que debe entenderse por educación básica, obligatoria, universal y gratuita, pues el contenido mínimo reconocido en aquéllas se limita a la educación primaria, mientras que en nuestra Carta Fundamental la educación básica abarca la preescolar, primaria y secundaria.

Asimismo, que la tutela constitucional del derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es Parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en varias ocasiones que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio liberal de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes

de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución.

La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación; sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

En efecto, el derecho a la educación, preciso, sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad, y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas.

Así, es posible afirmar que el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información tiene, además, una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.

Es a partir de la comprensión del derecho humano a la educación, como un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y la habilitación como miembro de una sociedad democrática, que cobran sentido las características de este derecho que se examinarán a continuación, como el carácter obligatorio, universal y gratuito de la educación básica y la accesibilidad, disponibilidad, permanencia y calidad de todo tipo de educación.

Por otra parte, de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se aprecia que ha emitido las Observaciones Generales 11 y 13, siendo esta última la que desarrolla las

características básicas que debe cumplir la educación en todas sus formas y niveles, a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad:

"a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

"b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

"No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

"Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

"Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

"c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

"d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transforma-

ción y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados."

Además, por lo que hace a la obligatoriedad y gratuidad de la educación, el CDESC, en la Observación General 11, relativa al alcance del artículo 14 del Pacto precisó:

"5. El artículo 14 contiene diversos elementos que deberían ser ampliados a la luz de la amplia experiencia adquirida por el Comité con el examen de los informes de los Estados Partes.

"6. **Obligatoriedad.** El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Análogamente, la prohibición de la discriminación por motivo de sexo en el acceso a la educación, que se exige también en los artículos 2 y 3 del Pacto, queda puesta más de relieve por esta exigencia. Sin embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño.

"7. **Gratuidad.** El carácter de este requisito es inequívoco. El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de la enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores. Los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción. Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría. Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el comité los examine caso por caso. Esta disposición no está en modo alguno en conflicto con el derecho reconocido en el párrafo 3 del artículo 13 del Pacto para los padres y los tutores 'de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas'."

A partir de las observaciones del CDESC, respecto de la interpretación del derecho a la educación contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de la lectura sistemática del artículo 3o. de la Constitución Federal realizada previamente, debe destacarse

que en nuestro sistema jurídico el derecho humano a la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior, debe ser garantizado por el Estado Mexicano, cumpliendo con las características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, universalidad, accesibilidad material y económica), aceptabilidad y adaptabilidad. Además, el Estado Mexicano está obligado a impartir educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y media superior, de manera gratuita, laica y obligatoria.

Además, quedó establecido que si bien los particulares pueden impartir educación básica y normal, el Estado debe garantizar que lo hagan respetando los fines y criterios previstos en el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, todos del artículo 3o. constitucional, precisados previamente, es decir, que provean el contenido mínimo del derecho a la educación delimitado líneas arriba, a saber, el entrenamiento intelectual necesario para la formación de autonomía personal y la habilitación como miembro de una democracia de tipo deliberativo.

Partiendo de la premisa de que la educación es un bien básico necesario para la formación de la autonomía personal y la habilitación como miembro de una sociedad democrática, tiene sentido que la educación básica y media superior, en nuestro sistema jurídico, deba ser universal, en el sentido de que debe ser asequible a toda persona sin discriminación.

Por la misma razón, la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, pues de lo contrario no satisfaría el requisito de accesibilidad material, lo que se traduciría en una discriminación por motivos económicos que privaría a quienes no pueden sufragarla del acceso a un bien básico para una vida autónoma.

Y la educación básica que imparta el Estado debe ser, además, obligatoria, puesto que la provisión de ese bien básico no puede quedar a la discreción de los menores de edad, quienes por sus condiciones de inmadurez, por lo general, son incapaces de ponderar adecuadamente sus intereses y apreciar la relevancia que la educación tiene para habilitarles en el futuro como personas autónomas y miembros de una sociedad democrática.

Tampoco puede quedar condicionada a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores pues, incluso, en el caso de sus padres, las preferencias de éstos no pueden privar a sus hijos de un bien básico para su vida autónoma como es la educación, porque los hijos no son una

extensión de los padres, sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales frente a todas las demás, incluidos sus propios padres, entre los que se cuenta el de acceder a los bienes básicos para su autonomía, como es la educación.

En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

Es por ello que, en el presente caso, se invoque lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que, por regla general, los derechos fundamentales no son absolutos, pues admiten afectaciones de distinto grado, siempre que sean constitucionalmente legítimas, necesarias, adecuadas y proporcionales a la protección de otro derecho fundamental, que en el caso tenga mayor peso que el afectado.

Ahora bien, el principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional, y en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, como los invocados previamente, de los que se advierte, específicamente, la obligación de nuestro país de procurar la implantación progresiva de la gratuidad en la educación superior.

El principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales.

De esa forma, en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos y, para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen en lo posible, jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las

normas sobre derechos humanos de manera regresiva; esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos, tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

En suma, el principio de progresividad conlleva la idea de un progreso gradual —y la prohibición de regresión— del alcance y la tutela que se brinda a los derechos humanos; es decir, la idea de que la plena efectividad de los derechos, debido a las circunstancias de la realidad, generalmente no puede obtenerse de inmediato, pero que su disfrute siempre debe mejorar.

Para ilustrar las obligaciones que el Estado Mexicano tiene en relación con el derecho a la educación, derivadas del principio de progresividad, son elocuentes los párrafos 43 a 47 de la Observación General 13 del CDESC:

"Obligaciones jurídicas generales

"43. Si bien el Pacto dispone su puesta en práctica gradual y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos disponibles, impone también a los Estados Partes diversas obligaciones con efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la 'garantía' del 'ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna' (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de 'adoptar medidas' (párrafo 1 del artículo 2) para lograr la plena aplicación del artículo 13. Estas medidas han de ser 'deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible' hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

"44. El ejercicio del derecho a la educación a lo largo del tiempo, es decir, 'gradualmente', no debe interpretarse como una pérdida del sentido de las obligaciones de los Estados Partes. Realización gradual quiere decir que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanentemente 'de proceder lo más expedita y eficazmente posible', para la plena aplicación del artículo 13.

"45. La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación, y otros derechos enunciados en el Pacto, es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la

consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que disponga el Estado Parte.

"46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.

"47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar) al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto."

En lo que interesa, el artículo 2 del Pacto a que se alude en la Observación General 13 es el siguiente:

"Artículo 2.

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Este artículo prevé, de acuerdo con la interpretación del CDESC, obligaciones de contenido inmediato, como la de garantizar que los derechos se ejerciten sin discriminación; que se garantice la satisfacción de niveles esenciales de disfrute del derecho y la de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas a lograr la plena eficacia de los derechos humanos; y, mediatas o de cumplimiento progresivo, que se traducen en la obligación concreta y permanentemente "de proceder lo más expedita y eficazmente posible", para la plena efectividad del derecho, hasta el máximo de los recursos disponibles, y la prohibición de regresividad.

Así, de las normas constitucionales e internacionales invocadas se sigue que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de asegurar un nivel esencial en el goce del derecho a la educación, en concreto, garantizar el acceso gratuito, universal y obligatorio a la educación básica y media superior; y otras de cumplimiento progresivo, consistentes en lograr el ejercicio pleno del derecho hasta el máximo de los recursos disponibles, lo que implica, entre otras cosas, extender la gratuidad a la educación superior.

Ahora bien, de lo anterior se sigue que el derecho a la educación no es "infinito", en el sentido de que puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto a su alcance y tutela; sin embargo, de una interpretación funcional del artículo 1o. constitucional puede concluirse que dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano especialmente relevante para la autonomía personal, para el funcionamiento de la democracia deliberativa, para la igualdad real de las personas, y para el bienestar y desarrollo de la sociedad.

En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.

Determinado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que el menor involucrado presenta un diagnóstico de Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad más Trastorno Depresivo Mayor, lo cual fue referido por parte del médico psiquiatra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recomendaciones de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM); lo que corrobora la apreciación que se obtiene de las pruebas documentales y de las contenidas en el dispositivo USB, que fue ofrecido por los promoventes del juicio de amparo; en ese sentido, nos encontramos ante un alumno con una discapacidad y, por tanto, el Estado está obligado a brindarle una educación incluyente, con lo cual se protege el

derecho humano de los alumnos con discapacidad, ya que se prohíbe al Estado segregar a los alumnos con esta condición.

Al respecto, como ha quedado evidenciado, fue necesario, a petición y sugerencia del responsable director de la escuela primaria estatal ***** , Prof. ***** , que el menor ***** fuera canalizado a las instituciones correspondientes que cuenten con programas educativos diseñados para personas que requieren una educación especial por sus necesidades específicas, como lo es la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), que no es otra cosa que la instancia técnico operativa de educación especial ubicada en espacios físicos de educación regular que proporciona apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales en escuela de educación básica mediante el trabajo de un colectivo interdisciplinario de profesionales, que se estableció en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, bajo la meta nacional de un México con educación de calidad.

El citado Plan Nacional de Desarrollo fue aprobado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se contienen los objetivos, estrategias, indicadores y metas que regirán la actuación del Gobierno Federal durante ese sexenio; en lo que al presente fallo corresponde, se desprenden las metas nacionales denominadas "un México incluyente" y "un México con educación de calidad".

Las cuales tienen, entre sus objetivos y estrategias, respectivamente, fortalecer su proceso de desarrollo social y económico, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos, procurando que la atención que se les brinde sea culturalmente pertinente, y la implementación de políticas de Estado que garanticen la "educación de calidad para todos desde una amplia perspectiva de inclusión", erradicando toda forma de discriminación, favoreciendo en todo momento la igualdad de oportunidades.

De esa manera, es oportuno señalar que la estructura de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) está formada por una dirección, el área de apoyo secretarial para realizar tareas del orden administrativo-normativo que facilita la operatividad del servicio y el área de apoyo técnico pedagógico donde se integra un equipo interdisciplinario, el cual constituye el equipo de apoyo de la USAER.⁵

⁵ *Modelo de Atención de los Servicios de Educación Especial MASEE*, México, 2011, Secretaría de Educación Pública, p. 127.

Así, si bien es cierto que regular la prestación del servicio de educación básica es competencia exclusiva de las autoridades educativas locales; es la autoridad educativa federal quien, a través de sus atribuciones, debe garantizar el derecho fundamental contemplado por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que la obliga a promover criterios comunes en los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación del alumnado, con la finalidad de proporcionar una educación integral.

En tal sentido, y con la finalidad de garantizar el acceso, permanencia y tránsito de los educandos en el Sistema de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en coordinación con las autoridades educativas locales, debe impulsar la actualización de la normatividad que permita el ejercicio del derecho a la educación en un marco de respeto a los derechos de todas las personas, para lo cual, la Federación ha creado normas específicas de control escolar en la educación básica que se deben atender por los Estados.

De esta forma, como ya se indicó, la USAER es un programa federal que aplica la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, y cuyo objeto es proporcionar apoyos técnicos, metodológicos y conceptuales en escuelas de educación básica, mediante el trabajo de un colectivo interdisciplinario de profesionales, a efecto de eliminar las barreras para el aprendizaje y la discriminación, inclusive en escuelas de educación regular.

Así, la inclusión en la educación implica utilizar estrategias para aumentar la participación de los estudiantes para reducir su exclusión en la cultura y las comunidades de las escuelas. Esto requiere reestructurar la cultura, las políticas y las prácticas de los centros educativos para que puedan atender a la diversidad del alumnado en su localidad.

El proceso involucra a todas y a todos los estudiantes susceptibles de ser sujetos de exclusión, implica el desarrollo de las escuelas, de su personal y de su alumnado. El proceso parte de la convicción de que los esfuerzos para superar las barreras para el acceso y participación de una persona en particular, puede servir para revelar las limitaciones más generales de la escuela al momento de atender a la diversidad de su alumnado. A lo anterior se le llama inclusión educativa.

En efecto, la inclusión educativa tiene tres dimensiones:

- Crear culturas inclusivas, lo que implica construir una comunidad y establecer valores que la sustenten.

- Elaborar políticas inclusivas, que supone desarrollar una escuela para todas y todos y organizar los apoyos necesarios para atender la diversidad.
- Desarrollar prácticas inclusivas, para lo cual se requiere orquestar el proceso de aprendizaje y movilizar recursos. Este proceso se ha iniciado a través del Programa Nacional de Fortalecimiento a la Educación Especial y la Integración Educativa de la SEP.

Ahora bien, en el ámbito nacional, la Ley General de Educación, obligatoria para toda la Federación, establece las bases del derecho a la educación estipulando que: "El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente ley".⁶

Asimismo, que la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el de fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión, como condiciones para el enriquecimiento social y cultural.⁷

Establece que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, para lo cual en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que

⁶ LGE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, artículo 3.

⁷ "Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

"...

"VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

"VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural."

atiendan alumnos con capacidades especiales, en términos de lo dispuesto en el artículo 41.⁸

De igual forma, señala que tratándose de personas con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

En particular, el derecho de las personas con aptitudes especiales a la educación inclusiva, implica tomar acciones positivas para promover, proteger y asegurar el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como el respeto a su dignidad, a fin de hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, entendida por ésta que son las propias autoridades las que en forma estructural al no tomar las medidas pertinentes y ajustes razonables para que las personas con aptitudes especiales, como en el caso del quejoso, no sean excluidas del sistema general de educación, pues ello sería transgresor de los derechos de igualdad y no discriminación.

Uno de los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es el siguiente:

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como 'categorías sospechosas' (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como

⁸ LGE, artículo 33.

los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.¹⁹

De ahí que si las autoridades responsables, al rendir su informe con justificación e informes de autoridad, manifestaron que han llevado a cabo diversas acciones a fin de dar respuesta a una educación adecuada y de calidad en la inclusión del menor involucrado, tales actuaciones se traducen en acciones suficientes, dadas las condiciones en las que se encuentra actualmente el menor; es decir, que de acuerdo con las evaluaciones que le fueron practicadas, es evidente que después de una valoración psicológica y en psiquiatría, se diagnosticó al menor con un Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, así como Trastorno Depresivo Mayor. (foja 40 del juicio de amparo)

Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que el desarrollo educativo es la provisión del entrenamiento intelectual necesario

⁹ Décima Época. Registro digital: 2007924. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). Página: 720 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, concluyendo que el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.

Sirve de apoyo la jurisprudencia «1a./J. 81/2017 (10a.)» dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia constitucional, página 184 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos."

De igual forma, apoya lo anterior la jurisprudencia «1a./J. 79/2017 (10a.)» sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia constitucional, página 181 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», que establece:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. El artículo 3o. constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros."

Asimismo, tiene relevancia invocar la jurisprudencia 1a./J. 82/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, materia constitucional, página 178 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», registro digital: 2015295, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad,

expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos."

Además, a diferencia del pasado educativo de este país, en la actualidad se cuenta con la protección internacional en materia de educación y derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como reformas a la Constitución Federal que apoyan en su máxima expresión el derecho a la educación inclusiva, lo que ha provocado que el propio Estado haya creado programas que lo apoyen en la atención de casos especiales para el debido desarrollo de la educación, en coordinación con el ámbito internacional (por ejemplo, la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular), dejando fuera la falsa creencia de que estos programas sólo tienen que ver con alguna discapacidad intelectual, pues existen casos de aptitudes sobresalientes o especiales que merecen la misma atención, en un plano de igualdad e inclusión, como establecen los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por este país.

Lo anterior incluye, desde luego, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otros, a fin de garantizar la efectividad del derecho a la educación por el Estado, como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 323/2014, lo cual se encuentra contenido en el siguiente criterio:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."¹⁰ (lo resaltado es nuestro)

¹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 429 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas». Materia: constitucional. Tesis: 1a. CLXIX/2015 (10a.).

Asimismo, debe señalarse que en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la educación se encuentra protegido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como lo señaló, entre otras, en la Observación General Número 13, relativa al derecho a la educación (artículo 13); precisó que para la interpretación correcta de enseñanza primaria, el Comité se guía por la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, donde se afirma que el principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia es la escuela primaria, la cual debe ser universal y con garantía de satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de todos los niños y tener en cuenta la cultura, las necesidades y las posibilidades de la comunidad.

Además, que la Declaración Universal de Derechos Humanos define las necesidades básicas de aprendizaje, pues también se estableció que si bien la enseñanza primaria no es sinónimo de educación básica, hay una estrecha correlación entre ambas.

Al respecto, el Comité suscribió la posición de la UNICEF señalando: la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica, según la formulación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13, la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: que es obligatoria y asequible a todos gratuitamente; de ahí lo infundado de los concepto de violación analizados.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 1a./J. 80/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 187 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas», materia constitucional, registro digital: 2015303, de título, subtítulo y texto siguientes:

"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de

gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar."

En efecto, la educación inclusiva de que es objeto el quejoso por parte de las responsables al tratar de evitar la exclusión del educando con alguna discapacidad, proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas; por ello, las escuelas ordinarias con esta orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos, ya que los niños que se educan con sus pares, tienen mayores probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad; de ahí que la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas.

Consideraciones que dieron origen a la tesis 2a. III/2019 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas, con registro digital: 2019247, que dispone:

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos."

En ese sentido, la educación inclusiva no sólo demanda igualdad (tratar a todos los alumnos por igual), sino equidad en el tratamiento y acceso

para todos los niños, niñas y adolescentes, lo cual significa asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean un obstáculo que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen (sic) al menor un nivel mínimo de capacidades y habilidades.

Por ende, el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema.

Lo anterior dio lugar a la tesis 2a. IV/2019 (10a.), Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas, con registro digital: 2019246, que establece:

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."

A lo cual se agrega el concepto de integración, contenido en el documento de la Secretaría de Educación Pública, denominado: "La integración educativa en el aula regular, principios, finalidades y estrategias", el cual consiste en que las personas con discapacidad tengan acceso al mismo tipo de experiencias que el resto de su comunidad; se busca su participación en todos los

ámbitos (familiar, social, escolar, laboral) y, por tanto, la eliminación de la marginación y la segregación; el objetivo de la integración es coadyuvar al proceso de formación integral de las personas discapacitadas en forma dinámica y participativa, aceptando sus limitaciones y valorando sus capacidades, por lo cual se brinda a cada individuo la posibilidad de elegir su propio proyecto de vida.

El citado documento señala que el papel del maestro en el proceso de integración educativa consiste en conocer y comprender lo siguiente:

1) El niño con necesidades educativas especiales está en su clase, no por las reivindicaciones de grupos sociales que demandan igualdad en el trato educativo para todos, en la medida de sus posibilidades, ni por acallar sentimientos de culpa, sino porque se considera que es un mejor espacio educativo en comparación con el de las escuelas segregadoras, para que el niño pueda asimilar modelos de relación más válidos.

2) El alumno integrado no representa más trabajo para el maestro, sino que implica un trabajo distinto.

3) El alumno integrado no perjudica el aprendizaje del alumno sin necesidades educativas especiales y que no aprende menos, sino que aprende de manera distinta, pudiendo beneficiar con ello a los demás alumnos.

4) Que una de sus funciones es proporcionar a los alumnos situaciones en las cuales puedan asimilar «la» cultura pues, de esta forma, el maestro deja de ser exclusivamente un transmisor.

Además, conviene destacar que la educación especial se encuentra incorporada en la Ley General de Educación, como se desprende de sus artículos 39, 41 y 42, los cuales disponen:

"Artículo 39. En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos.

"De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades."

"Artículo 41. La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades

severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

"Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

"La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

"Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el sistema educativo nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

"Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.

"La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

"Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables."

"Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

"Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

"En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente."

En sede local, la educación especial se encuentra inmersa en la Ley de Educación del Estado de Baja California, como se desprende de los artículos 22, fracción II, inciso b), 34 y 34 Bis, que a la letra expresan:

"Artículo 22. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos y niveles, inicial, básico, medio superior y superior con sus respectivas modalidades. Estos podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, en los términos siguientes:

"...

"II. El tipo básico comprende la educación preescolar, la primaria y la secundaria, incluyendo la educación física, artística, indígena y la educación especial.

"...

"b) La educación primaria incluye la educación formal, la de niños con necesidades de educación especial y la de adultos en su caso."

"Artículo 34. La educación especial tiene como objetivo identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes.

"Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo de igualdad.

"Facilitará la inclusión de niños, niñas y jóvenes a los planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria en sus distintas modalidades y a las instituciones de educación media-superior.

"Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades.

"Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva.

"Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

"La formación y capacitación de maestros desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención de las personas con discapacidad.

"Esta educación incluye capacitación a los padres y madres de alumnos con necesidades especiales de educación.

"Con el objeto de detectar, estimular y proporcionar educación oportuna y de calidad a los alumnos con capacidades sobresalientes, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, atenderá y dará cumplimiento a los lineamientos y criterios establecidos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación en los niveles de educación básica, así como media superior y superior en el ámbito de su competencia.

"La educación especial abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regular que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

"La educación especial tendrá las siguientes finalidades:

"I. Favorecer el acceso y permanencia en el sistema educativo a niños, niñas y jóvenes que presenten necesidades educativas especiales;

"II. Preservar el derecho a la educación de las personas con necesidades de educación especial en el Estado;

"III. Brindar mayores oportunidades de desarrollo educativo y laboral a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales; y

"IV. Propiciar un marco de equidad, y calidad educativa que permita a los alumnos con necesidades educativas especiales, desarrollar al máximo sus capacidades."

"Artículo 34 Bis. La educación especial también abarcará dentro de la educación regular la educación bilingüe, que comprenda el idioma español y la lengua de señas mexicanas, para garantizar la inclusión de las personas con discapacidad auditiva y visual."

De los preceptos transcritos se desprenden las directrices que regulan la educación especial, a saber:

a) Su propósito es identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad, entre otras, de las personas con discapacidad.

b) Sus principios son el respeto, la equidad, la no discriminación, la igualdad sustantiva y la perspectiva de género.

c) Su enfoque es la inclusión e igualdad sustantiva de los educandos.

d) Sus reglas de operación implican atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, así como realizar ajustes razonables y aplicar las medidas o técnicas de apoyo necesarias para garantizar el aprendizaje y la autónoma integración a la vida social y productiva.

e) Su extensión abarca la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad.

f) Su carácter es optativo y secundario respecto a la educación "regular", en tanto se establece que se favorecerá la atención de los educandos en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial, atendiendo a sus necesidades.

En cuanto a las atribuciones del personal técnico docente, la Ley General del Servicio Profesional Docente establece lo siguiente:

"Artículo 3. Son sujetos del servicio que regula esta ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, las entidades federativas y Municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado."

"Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"XXIII. Personal con funciones de dirección: A aquel que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable, y tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; organizar, apoyar y motivar a los docentes; realizar las actividades administrativas de manera efectiva; dirigir los procesos de mejora continua del plantel; propiciar la comunicación fluida de la Escuela con los padres de familia, tutores u otros agentes de participación comunitaria y desarrollar las demás tareas que sean necesarias para que se logren los aprendizajes esperados.

"Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada."

"Artículo 12. Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales

para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan."

"Artículo 13. El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos siguientes:

"I. Mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país."

De los numerales transcritos se desprende que el personal docente con funciones de dirección de una escuela, tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; asimismo, debe orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines; aunado a mejorar, en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país.

Sobre esa base, en el caso concreto se desprenden como hechos probados derivados de las constancias antes reseñadas, que al momento de presentar la demanda de amparo el menor quejoso se encontraba inscrito en la escuela primaria estatal ***** en el ciclo escolar 2017-2018, en primer grado de primaria; a partir de octubre o noviembre de dos mil diecisiete, aproximadamente, se tomó la decisión de que el alumno se presentara en un horario de ocho a diez horas de lunes a viernes, lo cual se realizó entre diciembre de dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, hasta el veintisiete de agosto de ese año; esto es, en un lapso de ocho meses aproximadamente, el menor estuvo asistiendo dos horas diarias a la escuela primaria.

Respecto a la situación que presentaba el menor quejoso, la psicóloga ***** de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), elaboró un informe psicológico el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, para efecto de dar a conocer las sugerencias que debían adoptarse en casa y escuela, entre las cuales destacan:

- Motivar al menor en clase y en casa.
- Brindar estrategias a los maestros de grupo.
- Brindarle seguridad, estabilidad emocional y organización en su medio ambiente.

- Sentarlo cerca del maestro.
- Realizar adecuaciones curriculares.
- Trabajar con el material que le sea llamativo y significativo a sus intereses.
- Apoyo de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).

Por su parte, la psicóloga del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), involucrada en el proceso terapéutico del niño en torno a sus problemas de conducta, seguir instrucciones y baja tolerancia a la frustración, realizó un informe del caso el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, bajo las siguientes recomendaciones:

- Permitir que el menor retome el horario completo, ya que dicha situación lo pone en desventaja para acceder a contenidos, además de retrasar el proceso de adaptación necesario para el menor.
- Ubicar al alumno cerca del profesor, lo cual permite la supervisión frecuente del profesor de manera discreta.
- Situarle entre compañeros que le sirvan de modelo, le guíen en las tareas y le ayuden en el autocontrol personal.
- Elaborar actividades que impliquen la participación activa del alumno.
- Cuando el menor termine alguna actividad, asignarle alguna tarea especial, como borrar el pizarrón, repartir copias, etcétera, para mantenerlo ocupado y motivarlo, ya que son acciones que resultan reforzantes para él.
- Durante momentos de frustración o crisis, conviene ignorar la conducta y darle un tiempo para calmarse, posteriormente, hablar con él acerca de su conducta y cómo evitar que vuelva a suceder.
- Utilizar la economía de fichas y el registro de comportamiento, pues es una manera tanto de registrar las conductas, como de control de comportamiento y regulación.

El uso de herramientas básicas para el control del comportamiento:

- Que haya consecuencias claras sobre las conductas que no están permitidas.

- Dar órdenes claras y firmes.
- Ignorar comportamientos desajustados.
- Reforzar comportamientos adecuados.
- Ayudarle a analizar las consecuencias de sus acciones.
- Mantener un contacto físico y visual para llamar su atención.

Para asegurar la atención:

- Captar la atención del alumno antes de la explicación al grupo.
- Llamar al alumno por su nombre antes o después de dar una instrucción para asegurar su atención.
- Resumir de forma individual las consignas dadas al grupo.
- Repetir los mensajes utilizando otras palabras, gestos o un apoyo visual.
- Pedirle de modo discreto que exprese verbalmente lo que ha entendido.
- Mantener contacto visual frecuente.
- Utilizar apoyos visuales para ejemplificar los contenidos.
- Reforzar los aumentos en el tiempo de atención con un guiño o una sonrisa.

Controlar el tiempo dedicado a las actividades:

- Marcar tiempos concretos para la realización de la tarea.
- Dar las instrucciones a medida que vaya realizando los diferentes pasos.
- Avisar con antelación antes de la finalización del tiempo dedicado a la actividad.

- Supervisar de forma discreta la realización de la actividad propuesta.

Aumentar su motivación y capacidad de esfuerzo:

- Proponer actividades variadas.
- Proponer actividades cooperativas formando grupos de trabajo con papeles claramente diferenciados.
- Realizar comentarios positivos y refuerzos ante cualquier aproximación a la conducta deseada.
- Rescatar y destacar las conductas positivas del alumno.
- No etiquetar ni hacer juicios de valor de la conducta inadecuada.
- Señalar la conducta adecuada que debe sustituir a la inadecuada.
- Ir aumentando el nivel de exigencia conforme se van produciendo avances en su aprendizaje.

Ante dichas sugerencias y recomendaciones, el director de la escuela primaria estatal *****, al rendir su informe justificado el trece de marzo de dos mil dieciocho, argumentó lo siguiente:

a) La reducción del horario escolar se debió a que el menor no presentaba mejoría o algún resultado positivo, pese al tratamiento que recibe y el proceso terapéutico, ya que afecta las actividades del grupo en general; además, no existe certeza de que los padres del menor le proporcionen los medicamentos recetados como parte de su tratamiento, aunado a que no han sido constantes ni han tenido manejo adecuado, por esa razón, no presenta mejoría significativa.

b) Por las severas condiciones del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, así como Trastorno Depresivo Mayor, el horario reducido es el que se considera adecuado, tomando en cuenta las opiniones del equipo de educación especial que apoya la escuela (USAER), pero no pueden ser atendidas las medidas donde se sugiere integrarlo a la jornada escolar completa, porque ese cambio de rutina debe ser paulatino; además, aun cuando se sugiera ubicar al alumno cerca del profesor y situarle entre compañeros modelo, el progreso del menor no ha sido significativo, porque continúa con inquietud, sin respetar límites ni a la autoridad, por lo cual, seguir las sugerencias

en la escuela al pie de la letra, sería regresar a las conductas que desde un principio llevaron la disminución del horario, ya que sus compañeritos se verían afectados en razón del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.

c) La escuela activó estrategias de coordinación con la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y con los padres, ya que se hizo un cambio de grupo, pero no dio resultados, por tal motivo, se acordó la disminución del horario, porque las conductas se agravaron, dado que su interacción con otros niños era de riesgo, aunado a que no respetaba reglas, como se desprende de las notas, bitácora, hojas de evolución y cartas de los padres de familia, por lo que se mantuvo el horario reducido; además, se ha puesto en marcha una serie de acciones pedagógicas con el propósito de favorecer la integración del menor al ambiente regular de la escuela primaria; sin embargo, como el menor presenta desfase significativo en sus dispositivos básicos de aprendizaje, aunado a que se altera frecuentemente en clase con gritos y berrinches, provoca que se distraiga la atención del resto de la clase y que se requiera de su custodia, a fin de que no agrede a sus compañeros de grupo.

d) La escuela primaria estatal ***** es una escuela inclusiva, al atender un promedio de sesenta casos de coordinación con la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), de los cuales diez son severos, con una experiencia exitosa en la gran mayoría, de hecho, desde el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho la responsable ha incluido al menor ***** dentro del horario normal escolar comprendido entre las ocho a las doce horas de lunes a viernes, correspondiente al ciclo escolar 2018-2019, de acuerdo al informe rendido por el director de la citada escuela el quince de octubre de dos mil dieciocho, con lo cual se atendió a la recomendación de la psicóloga *****.

En ese contexto, es evidente que conforme al marco legal antes reseñado, la autoridad responsable ha facilitado la inclusión del menor al plantel de educación primaria, esto es, favorecer la atención del menor quejoso con sus dificultades de aprendizaje y de conducta; además, de las constancias se advierte que han llevado a cabo ajustes razonables aplicando métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje del menor quejoso, así como el máximo desarrollo de su potencial para su autónoma integración a la vida social y productiva.

Es así, el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el derecho internacional de los derechos humanos que lo posiciona como un

objetivo global. De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado Mexicano es Parte, al menos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adhesión en 1981); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1981); de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1986); de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1975); de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981); de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990); de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2007); del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003); y del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989 (ratificado en 1990).

Todos ellos contienen disposiciones específicas en materia de educación y comprometen al Estado Mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable colegir que la igualdad de oportunidades en la educación es claramente un principio global abarcado por la mayoría de los tratados sobre derechos humanos.¹¹

Es entendible que así sea, atendiendo al "carácter crucial de la educación para el desarrollo humano".¹² El derecho a la educación, en tanto derecho jurídico fundamental, es más importante en cuanto que "no es solo un derecho humano por sí mismo, sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos".¹³

Esa interdependencia con otros derechos humanos se ve fuertemente robustecida, si se considera que "el fin último de la educación es dignificar la vida, en todos sus sentidos".¹⁴ En efecto, la enseñanza debe estar orientada a

¹¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh. 18 de abril de 2011. Párrafo 32.

¹² *Ibidem*, párrafo 6.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz, relativo a su misión a México, 2 de junio de 2010, párrafo 103.

"desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, y reforzar el respeto por los derechos humanos y la diversidad humana".¹⁵

De ahí que la educación puede ser entendida como una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana. En ese sentido, es dable afirmar que "el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado"¹⁶ y que la "educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales".¹⁷

Lo fundamental, en tanto valor permanente de nuestra organización política en el ámbito educativo, estriba en "garantizar a todos la igualdad de oportunidades para desplegar el pleno potencial de la personalidad de cada uno".¹⁸ Ese mismo razonamiento conlleva que resulte verdaderamente preocupante advertir en nuestras sociedades la paradoja consistente en que "el derecho a la educación tiende a ser menos accesible para quienes más lo necesitan".¹⁹

Por ello, cobra gran importancia, especialmente tratándose de personas con discapacidad, que el Estado Mexicano respete, proteja, cumpla y promueva el derecho a una educación inclusiva.

Este derecho, a grandes rasgos, puede ser entendido como "la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos". El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, "así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades especiales dentro del sistema regular de educación".²⁰

¹⁵ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General Núm. 4 (2016) sobre el Derecho a la Educación Inclusiva, 25 de noviembre de 2016, párrafo 15.

¹⁶ *Brown vs. Board of Education*, 347 U.S. 483, 74 S.Ct.686, 98 L.Ed.873 (1954), citado en *Education Law*, Education Series, capítulo 4, "Students Rights", Law Journal Press, Nueva York, 2002.

¹⁷ *Wisconsin vs. Yoder*, 406 U.S.205, 92 S. Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972), citado en *Education Law*, Education Series, *op. cit.*

¹⁸ *Km. Chitra Ghosh and Another vs. Union of India and Others*, (1969) 2 SCC 228.

¹⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Kishore Singh, 10 de mayo de 2013, párrafo 2.

²⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades", 19 de febrero de 2007, página 2.

La educación inclusiva se basa en el principio de que "siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias". La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares, "y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño".²¹

Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos "dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar" para, en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, "considerando las diferencias individuales como... oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos".²²

Por ende, la educación inclusiva "pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia, como del respeto de los derechos humanos".²³ En pocas palabras, la educación inclusiva "trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquellos con discapacidad".²⁴ La educación inclusiva "proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas".²⁵

El objetivo de la educación inclusiva es "asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia". Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva "aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad".²⁶

Es por ello que las escuelas ordinarias, con esta orientación inclusiva, representan "la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos",²⁷ ya que los niños que se educan con sus pares

²¹ *Ibidem*, párrafo 9.

²² *Ídem*.

²³ *Ibidem*, párrafo 13.

²⁴ *Ibidem*, párrafo 81.

²⁵ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Koumbou Boly Barry, 29 de septiembre de 2017, párrafo 26.

²⁶ *Ibidem*, párrafo 27.

²⁷ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades", 19 de febrero de 2007, párrafo 18.

"tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad".²⁸ Por ello, "la educación inclusiva es fundamental para la construcción de sociedades inclusivas".²⁹

En efecto, la educación inclusiva puede ser considerada como "el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación". También "es el principal medio para lograr sociedades inclusivas".³⁰

En ese sentido, debe señalarse que la educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a "tratar a todos los alumnos por igual". La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que "las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades".³¹

El derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al cual, los Estados deben asegurar que "las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás". En el entendido de que garantizar el derecho a la educación inclusiva "conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad".³²

²⁸ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Koumbou Boly Barry, 29 de septiembre de 2017, párrafo 44.

²⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Kishore Singh, 18 de abril de 2011, párrafo 15.

³⁰ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General Núm. 4 (2016) sobre el Derecho a la Educación Inclusiva, 25 de noviembre de 2016, párrafo 10, inciso c).

³¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Koumbou Boly Barry, 29 de septiembre de 2017, párrafo 25.

³² ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General Núm. 4 (2016) sobre el Derecho a la Educación Inclusiva, 25 de noviembre de 2016, párrafo 8.

Por ende, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido a la educación inclusiva como: (I) un "derecho fundamental" de todo alumno; (II) "un principio" que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes; (III) "un medio" para hacer efectivos otros derechos humanos; y, (IV) "un resultado" de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación.³³

Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce "la capacidad de cada persona para aprender, y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad".³⁴ La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

El planteamiento de integrar a "todas las personas" tiene por objeto "poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas". Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, "en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema".³⁵ El derecho a la no discriminación "incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables".³⁶

Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 1, apartado b), de la referida Convención, es necesario que la educación se encuentre encaminada a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus capacidades mentales, físicas y comunicacionales.

Ello, pues infortunadamente, la educación de las personas con discapacidad "se centra con demasiada frecuencia en una perspectiva de déficit, en su deficiencia real o percibida y en la limitación de sus oportunidades a supuestos predefinidos y negativos de su potencial". En su lugar, los Estados deben apoyar la "creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes y el talento únicos de todas las personas con discapacidad".³⁷

³³ *Ibidem*, párrafo 10.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 12.

³⁵ *Ibidem*, párrafo 12.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 13.

³⁷ *Ibidem*, párrafo 17.

Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), de la citada Convención, se "debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación", entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia. Habida cuenta que, por educación general, se entienden "todos los entornos de enseñanza ordinaria y el departamento de enseñanza".³⁸

Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados Partes deben "hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás". Los ajustes razonables "se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad". No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que "diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes".³⁹

En consonancia con el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se exige a los Estados Partes que adopten medidas "hasta el máximo de sus recursos disponibles", con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, en tratándose del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho. Esto "no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial".⁴⁰

En ese sentido, el Estado debe emprender acciones concretas para "poner fin a la segregación en los entornos educativos, garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas" y "asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos". En efecto, debe realizarse una transición de un paradigma de educación segregada y especial, hacia uno de educación inclusiva.

En suma, la consecución de una educación equitativa debe "obedecer a un proceso y a una transformación generados y ejercidos por el sistema

³⁸ *Ibidem*, párrafo 18.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 28.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 40.

regular de educación, mucho más que por el sistema de educación especial".⁴¹ Es decir, debe darse "prioridad a la educación inclusiva".⁴²

En otras palabras, el derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que en el sistema educativo "regular" deba admitirse a todo alumno con discapacidad; por lo cual, cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas. Materia constitucional. Registro digital: 2019246:

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máxi-

⁴¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades", 19 de febrero de 2007, párrafo 63.

⁴² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Educación, Koumbou Boly Barry, 29 de septiembre de 2017, párrafo 48.

mo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."

En tal virtud, este Tribunal Colegiado estima que la autoridad responsable, director de la escuela primaria estatal ***** , no ha ignorado la situación particular de vulnerabilidad del menor quejoso, al tratarse de un niño con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), así como Trastorno Depresivo Mayor, con capacidades especiales; esto es, fue a petición y sugerencia del director de la escuela señalado como responsable, que se inició el procedimiento para llevar a cabo la evaluación psicológica y psiquiátrica en dichas instituciones, así como en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quienes a través de diversas evaluaciones llegaron a la conclusión de que no se justificaba la reducción del horario escolar al menor ***** y, por tal motivo, es que actualmente dicho menor asiste en un horario regular comprendido entre las 8:00 a 12:00 horas a.m. (sic) desde el primer día (veintisiete de agosto de dos mil dieciocho) del ciclo escolar 2018-2019, es decir, la autoridad responsable ha observado que el menor requiere de un apoyo constante, en atención a su obligación de velar por el sano desarrollo del menor quejoso, pues ha convocado al personal docente y padres de familia, logrando diversas reuniones con los mismos para buscar soluciones y acuerdos; aunado a que el equipo de apoyo docente tomó la sugerencia de la psicóloga de ignorar el comportamiento negativo del menor y darle un tiempo razonable para que pueda integrarse con sus compañeros de clase.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado lo aducido por la autoridad responsable, director de la escuela primaria estatal ***** , al rendir el informe requerido por el Juez de Distrito en cuanto al horario actual en el que el menor ***** (sic) a la escuela primaria, que éste haya informado que al inicio del ciclo escolar 2018-2019 tomó la decisión de regresar al alumno a su horario completo de 8:00 a 12:00 horas, brindándole una oportunidad de continuar con sus estudios regulares, esperando que el niño hubiera madurado con la edad y pudiera autorregular su comportamiento, pero debido a los constantes problemas que ocasiona el menor ***** , y para protección de sus compañeros de grupo y de los trescientos noventa alumnos de esa escuela, se verá en la necesidad de recortarle el horario de nueva cuenta, hasta no ver un cambio favorable en la conducta del alumno en cuestión.

Lo anterior, debido a que estamos en presencia de actos futuros de realización incierta, que por el momento no causan ningún agravio al menor peticionario de protección constitucional que deba ser reparado por este órgano colegiado.

Máxime si se toma en cuenta que el menor no está limitado para desarrollarse con sus pares dentro del ambiente escolarizado, ya que de las constancias que obran en el juicio, se advierte que el menor concluyó el primer ciclo escolar, aun cuando ya se advertían problemas conductuales en el menor.

Aunado a que en la educación inclusiva se protege el derecho humano de los alumnos con discapacidad, ya que se prohíbe al Estado segregar a los alumnos con esta condición, lo cual está reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; por tanto, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos.

En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno.

En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribire la exclusión de los educandos con discapacidad, asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que si bien los padres gozan con un ámbito de autonomía muy amplio para tomar numerosas decisiones por sus hijos, por ejemplo, a qué escuela van acudir, qué valores inculcar, y autonomía para sopesar diversas razones y elegir lo que estimen mejor para ellos sin intervención externa; sin embargo, tratándose de menores con alguna discapacidad, es una consideración prevalente de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar del menor, como aquellas relacionadas con su derecho a la educación; por tanto, el hecho de que todas las autoridades del Estado Mexicano estén obligadas a proteger en todo momento al menor involucrado de cualquier circunstancia que le afecte, ello no quiere decir que si dicho menor infringe el reglamento escolar, sea inmune a las sanciones por parte del personal docente y directivos, pues existen límites en casos de conductas inadecuadas y, sobre todo, si se afecta a terceros menores de edad que conforma el grupo escolar donde se incluyó al menor involucrado.

Es decir, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido, toda vez que encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público; de ahí que estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan a las autoridades escolares a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por igualdad de razón jurídica, el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 1a./J. 5/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, materia constitucional, página 487 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas», registro digital: 2019355, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de 'atrincherar' esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese 'coto vedado' están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de 'derechos de libertad' que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un 'área residual de libertad' que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de

ciertos 'espacios vitales' que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado 'espacio vital' es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."

Al resultar infundados los conceptos de violación analizados en este apartado, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 74, 92 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de impugnación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee, en el juicio de amparo promovido por ***** y ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** , contra la autoridad responsable, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos ***** y ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** , contra la autoridad responsable y actos precisados en el resultando primero y considerando último de este fallo.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio autorizado de esta resolución, vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados David Guerrero Espriú e Isaías Corona Coronado, en contra del voto particular del secretario en funciones de Magistrado Juan Carlos Vázquez Medina, autorizado mediante oficio CCJ/ST/327/2019, de veintidós de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, quien funge como disidente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legal-

mente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. III/2019 (10a.) y 2a. IV/2019 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, páginas 1092 y 1091, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del secretario en funciones de Magistrado Juan Carlos Vázquez Medina:

En el presente asunto, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, toda vez que en relación con el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, porque a su consideración cesaron los efectos del acto reclamado, consistente en la reducción del horario escolar del menor, en opinión del suscrito, la reanudación del horario por parte del director de la escuela no destruyó de forma total e incondicional los efectos del acto reclamado, ya que de acuerdo con el estudio psicológico practicado al menor, se concluyó que presentaba niveles de ansiedad en torno al tema escolar, por lo que era recomendable que recibiera terapia en relación con la afectación emocional del niño; a lo cual se agrega la manifestación del director responsable en sus diversas intervenciones durante el juicio de amparo, de recortar de nueva cuenta el horario, si desde su punto de vista no veía cambios favorables en la conducta del menor.—Circunstancias que, necesariamente, conllevan estimar que no cesaron los efectos del acto reclamado, al ser inconcuso que la reducción del horario escolar del menor dejó huellas significativas en su esfera jurídica, de tal forma que no puede afirmarse, de manera alguna, que se le restituyó en el pleno goce de sus derechos.— Máxime que los informes más recientes agregados en el juicio de amparo, emitidos por las psicólogas del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM) y de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), refieren que el menor ha mostrado cambios en su conducta dentro del ambiente terapéutico, así como en casa, respecto a la identificación y control de sus emociones, al acceder a seguir instrucciones, realizar sus trabajos e intentar autorregularse cuando algo le molesta (fojas 331 y 332 del juicio de amparo).—Por lo que respecta al diverso acto reclamado, consistente en la estigmatización y acoso escolar por parte del personal docente, al señalar al menor como agresivo y con mala conducta, sin atender a su diagnóstico médico, así como al maltrato psicológico en su contra derivado de la disminución del horario, en opinión del suscrito, debe tenerse presente el interés superior del menor, como eje central de las decisiones de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales se han visto reflejadas en los recientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al alcance de la educación inclusiva para todos los niños, niñas y adolescentes del país, sin discriminarlos por su situación o condición; criterios «2a. IV/2019 (10a.) y 2a. III/2019 (10a.)», de títulos y subtítulos: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO." y "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO."—En el caso concreto, el quejoso es menor de edad, aunado a que cuenta con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), así como un Trastorno Depresivo Mayor, lo cual revela que el niño se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que profesores, autoridades escolares y administrativas debieron tomar medidas de protección reforzada para evitar, tratar y remediar cual-

quier situación de hostigamiento que sufra el menor, porque todo acto de agresión motivado por su situación, constituye una forma de discriminación, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis «1a. CCCV/2015 (10a.), 1a. CCCIII/2015 (10a.) y 1a. CCCI/2015 (10a.)», intituladas: "BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.", "BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL." y "BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DE-RECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR."—En ese tenor, considero que la actuación del director responsable, así como de su personal de apoyo y docente, constituyó una estigmatización del menor, porque a pesar de que conocían su diagnóstico médico (sic) e implementar las medidas de protección reforzadas para evitar y remediar el hostigamiento que pudiera sufrir el menor, reiteraron su problema de conducta con llamadas de atención, la privación de su recreo y la elaboración de bitácoras y reportes donde se le describió como agresivo y con mala conducta, atribuido al descuido exclusivo de sus padres.—Lo cual implica —desde mi punto de vista— que el menor sufrió de mayores niveles de castigo y rechazo escolar, a pesar de que conocieron, a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), así como del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM) —canalizado por la propia escuela—, que dicha conducta negativa constituye una característica de la hiperactividad, síntoma del Trastorno por Déficit de Atención, lo cual limita al menor en su capacidad de aprendizaje y para relacionarse, derivado de su problema de conducta.—De igual forma, el suscrito opina que la actuación del director responsable de reducirle el horario escolar a dos horas diarias por siete meses, aproximadamente (enero de dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho), así como de ignorar las recomendaciones de la psicóloga del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), ocasionó una afectación emocional en el menor, como se demostró con el estudio psicológico de once de julio de dos mil dieciocho, emitido por la psicóloga ******, adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, en el cual concluyó que, concerniente al tema escolar, el menor presentó afectación emocional por presentar ciertos niveles de ansiedad, al referirle a dicha psicóloga que se retira en una clase distinta a sus demás compañeros, porque se porta mal, además, refiere que sus compañeros no quieren jugar con él.—Aunado a las sugerencias y los motivos de preocupación expresados por la psicóloga ******, del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM), en cuanto a la posibilidad de que el menor sea etiquetado por docentes y comunidad escolar, cuya situación impacta en los tratos hacia el menor; asimismo, plantea como consecuencia de dicha problemática, la falta de confianza de la situación por parte del menor, porque puede llegar a ser utilizado de manera manipulativa por el propio menor.—La anterior circunstancia, esto es, la afectación a los sentimientos del niño que ocasionaron angustia y ansiedad, aunado a su edad de seis años, trasciende en atención al Trastorno de Depresión Mayor que diagnosticó el personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cual conlleva estimar que la discriminación y el acoso escolar pueden inducir en el paciente una depresión y angustia ante la conciencia de su limitación para desempeñarse bien en la escuela, como lo sostuvo el Máximo Tribunal del País en los criterios transcritos.—A lo anterior se agrega el contenido de

las cartas de los padres de familia aportadas por la autoridad responsable, en las cuales se revela que existe notoria discriminación y revictimización contra el menor, ya que en varias de ellas se mencionó que se ponía en riesgo la seguridad de sus propios hijos, al ser agresivo y porque golpea a sus compañeros, señalándolo como "ese niño es un problema para los demás alumnos", por lo que solicitan que lo descrito en las cartas sirva como prueba y solucionen el problema (fojas 418 a 426 del juicio de amparo).—Sin que exista constancia alguna que revele una dinámica disfuncional de la familia del menor, dado que la posición del director responsable y el personal docente—incluso la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER)—, siempre estuvo dirigida a sostener que el menor y sus padres eran la raíz del problema, pretendiendo justificar que los problemas emocionales que presentaba el niño eran causados por su ámbito familiar.—En esas condiciones, debido a la situación del menor con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), así como con Trastorno Depresivo Mayor, la estigmatización y acoso escolar por parte del personal docente de señalar al alumno como agresivo y con mala conducta, sin atender su diagnóstico médico, así como el maltrato psicológico en su contra, derivado de la disminución del horario y la omisión de seguir recomendaciones de las psicólogas involucradas, son actos que constituyeron una forma de discriminación, contraria a los artículos 1o. y 4o. constitucionales, al generar en parte los prejuicios asociados a dicho trastorno y la falta de sensibilidad de la profesora y del director de la escuela para atender sus necesidades, en conjunto con los padres de familia y el personal experto en psicología.—Consideración que se sustenta con la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), intitulada: "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN".—Además, el suscrito estima que la discriminación hacia el menor quejoso condujo a la vulneración de otro derecho, como es el derecho a la educación, el cual constituye un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual, la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia; de igual forma, la estigmatización contra el menor afectó su dignidad, lo cual implica la protección no sólo de su integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Sustenta lo anterior, la tesis «1a./J. 37/2016 (10a.)», de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".—De igual forma, considero que la reducción del horario escolar del menor, así como la omisión de seguir las recomendaciones del Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM) y de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), atribuidos al director responsable, vulneran el derecho a la educación inclusiva que protegen los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Lo anterior, porque la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha establecido que la educación puede ser entendida como una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana, ya que el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado, y la educación es, quizás, la función más importante de los gobiernos estatales y locales.—A lo cual se agrega el concepto de integración contenido en el documento expedido por la Secretaría de Educación Pública, denominado: "La integración educativa en el aula regular, principios, finalidades y estrategias", ofrecido por la autoridad responsable (tomo de pruebas del juicio de amparo), el cual consis-

te en que las personas con discapacidad tengan acceso al mismo tipo de experiencias que el resto de su comunidad; se busca su participación en todos los ámbitos (familiar, social, escolar, laboral) y, por tanto, la eliminación de la marginación y la segregación; el objetivo de la integración es coadyuvar al proceso de formación integral de las personas discapacitadas en forma dinámica y participativa, aceptando sus limitaciones y valorando sus capacidades; por lo cual, se brinda a cada individuo la posibilidad de elegir su propio proyecto de vida.—Además, de conformidad con los artículos 39, 41 y 42 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos 22, fracción II, inciso b), 34 y 34 Bis de la Ley de Educación del Estado de Baja California, así como con la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal docente con funciones de dirección de una escuela tiene la responsabilidad de generar un ambiente escolar conducente al aprendizaje; asimismo, debe orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines, aunado a mejorar en un marco de inclusión y diversidad, la calidad de la educación y el cumplimiento de sus fines para el desarrollo integral de los educandos y el progreso del país.—En ese contexto, considero que es evidente que el director responsable negó facilitar la inclusión del menor al plantel de educación primaria, esto es, favorecer la atención del menor quejoso con sus dificultades de aprendizaje y de conducta; además, de las constancias no se advierte que haya realizado ajustes razonables ni haber aplicado métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje del menor quejoso, así como el máximo desarrollo de su potencial para su autónoma integración a la vida social y productiva.—En tal virtud, el director de la escuela primaria estatal ***** , ignoró considerar la situación particular de vulnerabilidad del menor quejoso, al tratarse de un niño con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), así como con Trastorno Depresivo Mayor, con capacidades especiales; esto es, dejó de observar que el menor requería de un apoyo constante, en atención a su obligación de velar por su sano desarrollo.—Sin que las acciones que según el director responsable implementó en el plantel escolar se hayan acreditado, ya que si bien se desprende de las constancias aportadas en el juicio de amparo que el menor fue cambiado de salón de clases; que el personal docente y los padres se reunieron para buscar soluciones y acuerdos, aunado a que el equipo de apoyo docente tomó la sugerencia de la psicóloga de ignorar el comportamiento negativo del menor y darle un tiempo; sin embargo, las medidas pedagógicas, que según fueron tomadas por la escuela, no se revelan de dichas constancias.—Máxime que en el informe justificado, la propia autoridad responsable reconoció que permitir el horario completo y seguir al pie de la letra las recomendaciones de la psicóloga ***** , sería regresar a lo que condujo la disminución del horario.—Sin tomar en cuenta que, como se afirmó anteriormente, el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad puede tener efectos como desórdenes conductuales y emocionales, además, el que se actualicen dichos efectos depende de su interacción con el ambiente social, es decir, si bien el sujeto está predispuesto a ser socialmente aislado, es el medio social en el que se desarrolla el que influirá en la forma en que se manifiesten dichas consecuencias psicosociales.—Lo anterior se corrobora, ya que precisamente el menor era despachado a las diez de la mañana, horario en el que los niños gozan de su periodo de recreo (el cual forma parte de la educación), sin que se le diera la oportunidad de convivir plenamente con sus compañeros e interactuar para generar lazos de amistad y poder avanzar precisamente con la condición que padece, que es lo que se busca revertir; además de crearle frustración al menor al tener que retirarse antes del centro escolar.—Además, tampoco se advierte que el equipo de apoyo de la escuela primaria, a través de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER),

entregara el programa de sugerencias dirigidas a la escuela, a fin de capacitar a su personal y trabajar de manera coordinada, ya que únicamente se desprende de las constancias que entregaron dicho programa a los padres del menor.—Circunstancias que impidieron desarrollar las competencias necesarias para la adecuada atención del menor quejoso, a fin de favorecer su acceso y permanencia en el sistema educativo; brindarle mayor oportunidad de desarrollo educativo y laboral, así como propiciar el marco de equidad y calidad educativa que permitiera con necesidades educativas especiales, desarrollar al máximo sus capacidades.—Por lo cual, desde mi punto de vista, la autoridad responsable debió gestionar modificaciones en la operación de la escuela primaria ***** , con la finalidad de lograr dar seguimiento a las recomendaciones proporcionadas por el equipo de educación especial de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), así como por el Centro de Atención y Orientación Familiar (CENEFAM). Lo anterior, de conformidad con la tesis «2a. CXLI/2016 (10a.)», de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."—En ese sentido, el director responsable no podía eximirse de la responsabilidad de realizar todas las acciones para propiciarle un ambiente sano y digno de respeto en su integridad moral e intelectual; derivado de la atención que según brindaba a sesenta casos con problemas de aprendizaje, en coordinación con la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), así como por el hecho de que el menor quejoso no presentaba mejoría significativa y ponía en riesgo al resto de los alumnos; para justificar la imposibilidad material que manifestó el director, de brindarle al menor atención de tal manera que el maestro se centrara únicamente en él.—Se justifica lo anterior, porque el número de casos con problemas de aprendizaje que trabaja la escuela responsable, no puede ser limitante del derecho a la educación del menor con una discapacidad, como es el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, así como con Trastorno Depresivo Mayor, respecto de lo cual, el director de la escuela primaria estaba obligado a brindar al menor quejoso, así como al respeto al principio de interés superior del niño.—Máxime si se toma en cuenta que el menor no estaba limitado para desarrollarse con sus pares dentro del ambiente escolarizado, ya que de las constancias que obran en el juicio se advierte que el menor concluyó el primer ciclo escolar, aun cuando ya se advertían problemas conductuales en el menor.—En esas condiciones, considero que debió concederse el amparo solicitado para que el director de la escuela primaria estatal ***** , realizara lo siguiente: 1. Mantuviera el horario completo escolar del menor ***** y, en lo subsecuente, prescindiera de reducirlo.—2. Realizara un plan o programa de trabajo educativo con acciones concretas y específicas tendentes a favorecer el acceso y la inclusión del menor en el sistema educativo para el ejercicio de su derecho, con base en las recomendaciones y sugerencias de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER), así como del personal experto involucrado en el proceso terapéutico del niño en torno a su condición de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad. Lo cual deberá hacer del conocimiento a los docentes que imparten clases al menor en cuestión, quienes también tienen obligación de cumplir con las acciones y programas referidos.—3. Ante la situación especial de vulnerabilidad del menor quejoso: 3.1 Gestionara ante las instancias correspondientes la capacitación para los profesores involucrados con la educación del menor, para la adecuada atención de la discapacidad del menor, de conformidad con las directrices establecidas en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Baja California, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones en materia de educación estatal.—3.2. Evitara la

imposición de sanciones al menor quejoso que tengan por efecto el aislamiento, segregación, estigmatización, maltrato, incomprensión, rechazo social, discriminación y acoso escolar por la comunidad docente.—3.3. Elaborara un plan para generar un espacio educativo integrado en el cual, con sus necesidades especiales, el niño desarrolle plenamente sus capacidades en un ambiente seguro, estimulante y libre de violencia.—En la inteligencia de que en cumplimiento a la ejecutoria, la autoridad responsable debiera informar al órgano de amparo las medidas, planes o programas que instrumente para cumplir con cada uno de los efectos antes precisados y remitir las constancias que lo acrediten.—Cabe mencionar que dicha protección no implica que el personal docente dejara de avisar a los padres sobre las actividades positivas o negativas del menor en su entorno escolar; tampoco significa que los padres o tutores del menor dejen de tratar los trastornos y limitaciones que afectan su desempeño escolar y social, en atención a las obligaciones de los padres de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 44 y 103, fracciones III, IV, V, VII y IX, de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. IV/2019 (10a.), 2a. III/2019 (10a.), 1a. CCCV/2015 (10a.), 1a. CCCIII/2015 (10a.), 1a. CCCI/2015 (10a.), 1a. CCLXIII/2014 (10a.) y 2a. CXLI/2016 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas, 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas, 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 63, Tomo I, febrero de 2019, páginas 1091 y 1092; 23, Tomo II, octubre de 2015, páginas 1640, 1642 y 1644; 8, Tomo I, julio de 2014, página 162; 38, Tomo I, enero de 2017, página 792 y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES DE EDAD CON TRASTORNO POR DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD (TDAH). FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES ESCOLARES DEBEN PROMOVER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. De los artículos 1o., 3o. y 4o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 28 de la Convención sobre los Derechos del

Niño y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), deriva el deber del Estado Mexicano de promover y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH), que es una condición en el desarrollo neurológico que puede afectar significativamente a las interacciones sociales del paciente, con síntomas de hiperactividad e impulsividad que afectan el desempeño esperado en la edad de desarrollo; en la gran mayoría aparece acompañado de una variedad de limitaciones a las actividades ordinarias del menor, como restricciones a la capacidad de aprender y varios desórdenes emocionales y conductuales; de esta manera, el TDAH se asocia con limitaciones que afectan el entorno social del niño, imponiéndole dificultades de aprendizaje y para relacionarse, así como padecimientos psicológicos, como baja autoestima, que ponen en riesgo el desempeño académico y la adaptación social del menor en sus centros de estudio. Por tanto, para lograr la inclusión del grupo mencionado en el Sistema Educativo Nacional, los profesores, autoridades escolares y administrativas, deben tomar medidas de protección reforzada para evitar la discriminación, implementar acciones afirmativas y promover su derecho a la educación, mediante programas de capacitación dirigidos a ese sector de la población, el cual se encuentra en una clara desventaja real y material respecto de los demás, sin que ello implique que los menores en esa condición que infrinjan la normativa escolar, sean inunes a las sanciones por el personal docente y directivos, pues existen límites en casos de conductas inadecuadas, sobre todo, si se afectan a terceros, ya que el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV.4o.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 520/2018. 11 de abril de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Vázquez Medina, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "*BULLYING* ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1640.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. UNA VEZ QUE JUDICIALIZA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SU CALIDAD PROCESAL CAMBIA DE AUTORIDAD (ENTE ACUSADOR) A SUJETO DEL PROCEDIMIENTO CON LA CALIDAD DE PARTE, POR LO QUE SI SE PROMUEVE AMPARO INDIRECTO CONTRA SUS ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD A ESTA FASE, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE.

Si bien el Ministerio Público es la autoridad que tiene a su cargo la investigación del delito, y el ejercicio de la acción penal, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que una vez que el representante social judicializa la carpeta de investigación con la finalidad de formular imputación contra determinada persona, la calidad procesal del Ministerio Público cambia de autoridad (ente acusador) a sujeto del procedimiento penal con la calidad de parte, como lo establece el artículo 105 del propio código, por lo que sus actos se verifican en un plano de igualdad de condiciones adjetivas entre éste, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Bajo esa premisa, si se promueve el amparo indirecto contra sus actos emitidos con posterioridad a esta fase, como pudiera ser, por ejemplo, la conducta que adoptó durante la celebración de la audiencia inicial, el juicio de control constitucional es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, el cual establece el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de control constitucional.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.P.23 P (10a.)

Queja 123/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Taissia Cruz Parceró. Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PROMOVIERON DOS QUEJOSOS DE DISTINTO GÉNERO QUE ESTÁN RECLUIDOS EN UN MISMO CENTRO DE READAPTACIÓN, Y OMITEN NOMBRAR UN REPRESENTANTE COMÚN, AQUÉLLA DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE A CADA UNO DE ELLOS Y NO ÚNICAMENTE AL QUE DESIGNE CON TAL CARÁCTER EL JUEZ DE DISTRITO CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo citado dispone que en los casos en que la demanda de amparo se promueva por dos o más quejosos, ante la falta de designación expresa por parte de los peticionarios, el órgano jurisdiccional elegirá a uno de ellos sin perjuicio de su sustitución posterior. No obstante, aun cuando el Juez de Distrito cuenta con dicha facultad, se actualiza una excepción razonable que lleva a estimar insuficiente la notificación personal a uno solo de los inconformes de la prevención de la demanda, derivado de su elección como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando existen circunstancias especiales de reclusión en que se ubican los quejosos y a la ingente relevancia del requerimiento de que se trata, pues el juzgador debe tomar en cuenta las condiciones de internamiento, en caso de que uno de los quejosos pueda encontrarse imposibilitado materialmente para enterarse, de manera oportuna, del desarrollo del juicio. Esto, ya que de acuerdo con las medidas de orden y seguridad que rigen para los centros de readaptación, la aludida comunicación entre internos, per se, se encuentra restringida. Lo anterior, aun cuando los quejosos hayan manifestado que están recluidos en el mismo centro penitenciario, ya que si son de distinto género resulta incontrovertible que, por esa razón, se ubican en áreas distintas; suscitándose por ese solo hecho la posibilidad de que la comunicación entre ellos sea limitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.35 K (10a.)

Queja 45/2019. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. LAS ORDENADAS "EN TÉRMINOS DE LEY", SIN PRECISAR SI DEBEN EFECTUARSE POR LISTA O PERSONALMENTE, GENERAN INCERTIDUMBRE E INSEGURIDAD JURÍDICA.

El proveído que ordena realizar una notificación en el amparo "en términos de ley", genera incertidumbre e inseguridad jurídica, pues no precisa cómo debe efectuarse, si por lista o personalmente, y con ese proceder, se pretende delegar al actuario la responsabilidad de determinar cómo deben efectuarse las notificaciones ordenadas. En estas condiciones, cuando la notificación deba efectuarse al quejoso personalmente, así debe precisarse en el auto correspondiente, para generar certeza y no dejarlo a discreción del actuario, ni permitir que el juzgador pueda aducir que así lo ordenó, al indicar en "términos de ley", cuando expresamente no se estableció que debía ser personal, porque las determinaciones judiciales deben ser precisas y completas, para que se cumplan en sus términos. Lo anterior no atenta contra la libertad que otorga el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual establece que las actuaciones judiciales pueden efectuarse en cualquier forma, porque éstas deben expresar con claridad lo que ordenan, para que se acaten tanto por las partes, como por el actuario adscrito y, en todo caso, el Juez deberá atender lo prescrito en el capítulo IV de la ley mencionada, denominado: "Notificaciones". Considerar lo contrario, implicaría que pueda declararse infundado un incidente de nulidad de notificaciones, promovido en contra de un auto por no ordenar que su notificación se efectúe personalmente al quejoso o al tercero interesado, cuando ello así procediere, al haberse establecido su realización en "términos de ley" y, por ello, la comprende, lo que se estima incorrecto, dada su ambivalencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.5 K (10a.)

Amparo en revisión 476/2018. Diego Uc May. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SURTEN EFECTOS EN ESE PROPIO

ACTO, POR LO QUE PARA EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE PARTIRSE DE ESA FECHA Y NO DE AQUELLA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO EN VIRTUD DE LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA AUTORIZADA DE DICHA DILIGENCIA, O LA EMISIÓN DE SU VERSIÓN ESCRITA.

Para los efectos del juicio de amparo, si se trata de la notificación realizada en la audiencia dentro del proceso penal acusatorio, debe partirse de la efectuada en esa fecha para realizar el cómputo de los plazos a los que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, y no de aquella cuando se aduzca que se tuvo conocimiento del acto hasta la expedición de la copia autorizada de la señalada diligencia, o bien, cuando se emita su versión escrita. Ello es así, ya que en el sistema penal de corte acusatorio, conforme a los principios de publicidad e intermediación, la audiencia, en sí misma, implica una participación real en el acto jurídico con el involucramiento de las partes en el desarrollo de las diligencias que conforman el proceso penal. De manera que, conforme al artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la notificación de las resoluciones dictadas en forma oral, tanto a los intervinientes en aquélla, como a quienes se encontraban obligados a asistir, quedan formalmente realizadas; por tanto, para la presentación de la demanda de amparo, la notificación de la resolución oral surte efectos en la misma audiencia, dado que se reconoce el efecto contundente de que el interesado participa en ella; por ello, no puede alegarse que no tuvo conocimiento de la emisión del acto, cuando éste se realizó en su presencia material y formalizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P83 P (10a.)

Queja 32/2019. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ÉSTAS SURTEN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que se trata de un principio (de igualdad) y un derecho (a la no discriminación) que se predica siempre de algo o en relación con otro; por ende, el examen de la constitucionalidad de disposiciones jurídicas que se

estiman violatorias del principio de igualdad y del derecho a la no discriminación, no se constriñe a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante en un caso concreto. En términos generales, la igualdad procesal se traduce en una relativa paridad de condiciones de las partes que intervienen en un proceso, de modo que ninguna pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente a la otra; es decir, no debe concederse a una lo que se le niega a la otra, en igualdad de circunstancias, de manera que la equidad procesal equivale a paridad de oportunidades y de audiencia, esto es, que ambas partes estén en aptitud y posibilidad fáctica y jurídica de demostrar los extremos de sus respectivas pretensiones. En el caso, la desigualdad, en el aspecto procesal, la hace depender el recurrente de la diferencia en el momento en que surte efectos la notificación electrónica en el juicio de amparo indirecto. En la Ley de Amparo vigente, el legislador amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia, al promover el uso de las tecnologías de la información en la tramitación del juicio constitucional, específicamente a través del uso de la firma electrónica y de la integración del expediente electrónico (artículo 3o. de la Ley de Amparo), respecto de las cuales estableció reglas particulares, que las partes que libremente opten por este tipo de notificaciones deben acatar. Así, aunque es cierto que el artículo 31, fracción III, de la ley citada, al establecer cuándo surtirán efectos las notificaciones realizadas por vía electrónica tiene reglas específicas que en algunos casos difieren de las establecidas para otro tipo de notificaciones en el sistema tradicional, como son las efectuadas por lista o de manera personal, también lo es que dicho precepto no viola el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, pues dicha diferencia obedece a las reglas establecidas por el legislador para cada uno de los tipos de notificación, sujetas a que las partes opten voluntariamente para que les sean aplicadas, que presentan ventajas y desventajas entre sí, acorde a su naturaleza.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.10 K (10a.)

Recurso de reclamación 10/2019. Enrique Reyes Maury y otra. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE PARA IMPUGNAR TANTO LOS VICIOS DE LA DILIGENCIA DE NOTI-

FICACIÓN, COMO AQUELLOS EN LOS QUE PUDO INCURRIR LA AUTORIDAD LABORAL AL ORDENAR SU PRÁCTICA.

El incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es el medio ordinario de defensa con el que cuentan las partes en un juicio laboral para impugnar una notificación, ya que mediante él, la Junta puede analizar el cumplimiento de las formalidades previstas en la citada legislación respecto de la notificación impugnada, lo que incluye tanto la forma en que se ordenó la práctica de esa comunicación procesal, como la manera en que el actuario desarrolló la diligencia correspondiente, pues los artículos 739 a 751 señalan los términos en que deben practicarse las notificaciones, y las obligaciones a cargo de quienes materialmente realizan las diligencias, así como de las Juntas que las ordenan, en tanto que el diverso numeral 752 precisa que serán nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a los preceptos referidos, lo que implica que la materia de estudio en el incidente de nulidad no sólo incluye los vicios de la diligencia de notificación, sino también aquellos en los que pudo incurrir la autoridad laboral al ordenar su práctica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.58 L (10a.)

Amparo directo 231/2018. Desarrolladora de Fútbol México A.L.C., S.A. de C.V. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Ángel de Jesús Fernández Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI DERIVADO DE ÉL SE ARROJÓ LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR PARA DEMOSTRAR EL DESPIDO, Y EN EL AMPARO QUE ÉSTE PROMUEVA SE DETERMINA QUE AQUÉL FUE DE MALA FE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONCLUIR QUE LA SEPARACIÓN FUE INJUSTIFICADA CON BASE EN EL VALOR OTORGADO POR LA RESPONSABLE A LAS PRUEBAS DEL PATRÓN, AL NO HABERSE IMPUGNADO ESA VALORACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO.

Si con motivo de la calificativa del ofrecimiento de trabajo se arroja la carga de la prueba a la actora para demostrar el despido y en el amparo que ésta promueva se determina que aquél fue de mala fe y, por ende, el débito probatorio correspondió a la demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito puede analizar la existencia del despido, si la responsable valoró en el laudo tanto las pruebas del trabajador como las del demandado, por lo que puede concluir, con base en el valor probatorio otorgado a las de éste, que la separación fue injustificada, al no haberse impugnado ese valor probatorio en el amparo adhesivo, conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 755/2018. Abigail Hernández Gaytán. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN (CONCLUIDO) DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO. AL SER UN ACTO

RELACIONADO CON SUS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO, ES REPARABLE MEDIANTE EL MECANISMO DE CONTROL DENOMINADO "PETICIONES ADMINISTRATIVAS" ESTABLECIDO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, POR LO QUE DE NO AGOTARLO PREVIO AL AMPARO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se advierte que el procedimiento de ejecución penal contiene un mecanismo de control denominado peticiones administrativas, mediante el cual las personas privadas de su libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento que vulneran sus derechos. Ahora bien, el traslado de un centro de reclusión a otro se clasifica dentro de las condiciones de internamiento y, por ende, es reparable por el medio de defensa previsto en dicha ley especial, ya que en caso de que el quejoso considere alguna omisión en relación con las condiciones de su internamiento por parte de la autoridad penitenciaria, puede acudir ante el Juez correspondiente para defender sus derechos por medio del recurso previsto en los artículos 107 a 115 de esa normatividad, y al no agotarlo previo al amparo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. Así, aun cuando deba considerarse que la ley nacional señalada es inaplicable al procedimiento de extradición, si éste ha concluido, la persona asegurada con fines de extradición, a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al gozar de los derechos que señala esa codificación, puede reclamar su traslado mediante el mecanismo de control denominado peticiones administrativas; estimarlo de otra manera, sería dejarlo inaudito ante las situaciones vinculadas con sus condiciones de internamiento, lo que atenta contra el derecho de igualdad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.122 P (10a.)

Amparo en revisión 47/2019. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 57/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA Y EJECUTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O PENITENCIARIA CON BASE EN CONVENIOS DE COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN. ASPECTOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

De conformidad con los artículos 51, 52, 116 y 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el traslado de un sentenciado que compurga pena de prisión firme se considera, en dicha legislación, como una condición de internamiento susceptible de control por parte del Juez de ejecución penal y que incluso su análisis puede realizarse posteriormente a la ejecución material del traslado en determinados casos de naturaleza urgente. Ahora bien, cuando en el juicio de amparo se reclaman esos actos, no se surte la improcedencia del procedimiento constitucional que conmina al reo al previo agotamiento de la instancia ante el Juez de ejecución. Es así, pues si bien el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de que la Federación y los Estados puedan celebrar convenios para que los sentenciados extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa y que, de igual manera, para el caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley, pueden establecerse restricciones a sus comunicaciones, entre otras medidas de vigilancia especial, lo cierto es que la contravención a esta disposición constitucional, que tiene por objeto los fines constitucionales que establece el propio artículo 18 en materia de reinserción social, podría implicar actos de autoridad que constituyan violaciones directas a este dispositivo constitucional, así como a las convenciones y tratados internacionales en materia de normas mínimas para las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Aspectos que ubican a este tipo de casos en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, conforme al segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo. En ese sentido, la materia de fondo en este tipo de casos será justamente corroborar que las razones del traslado no se surten a partir de la mera invocación de conceptos jurídicos indeterminados, como la seguridad nacional, la seguridad interior, delincuencia organizada o la necesidad de medidas especiales basadas en el estudio

criminológico del reo (derecho penal de autor), sino que el operador jurídico habrá de estimar que la ausencia de razones o fundamentos fácticos y probatorios debidamente explicitados o, peor aún, contradictorios o incongruentes, habrán de motivar la concesión del amparo, no así la negativa y mucho menos el sobreseimiento en el amparo por la causa en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.62 P (10a.)

Amparo en revisión 119/2018. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO EMITIDA Y EJECUTADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O PENITENCIARIA SIN CONTROL PREVIO DE UN JUEZ DE EJECUCIÓN. AL SER UN ACTO QUE PODRÍA IMPLICAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE ES INNECESARIO AGOTAR LOS MECANISMOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", determinó que constituye carga procesal del reo agotar previamente la instancia correspondiente ante el Juez de ejecución penal, sin lo cual sería improcedente el juicio de amparo indirecto. En ese sentido, se ha estimado que en observancia al principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto donde pretendan reclamarse actos relacionados con las condiciones de internamiento, el quejoso soporta la carga procesal de agotar los mecanismos de defensa que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, por considerar que bajo el actual marco constitucional, corresponde a los Jueces especializados en la materia el conocimiento primordial de este tipo de cuestiones. Es cierto además, que de conformidad con los artículos 51, 52, 116 y 117 de la ley mencionada, el traslado de un sentenciado que compurga una pena de prisión firme se considera, en dicha legislación, como una condición de

internamiento susceptible de control por parte del Juez de ejecución penal y que, incluso, su análisis puede realizarse posteriormente a la ejecución material del traslado en determinados casos de naturaleza urgente. Todo lo cual podría llevar a concluir que cuando el acto reclamado consista en una orden de traslado de un centro de reclusión a otro emitida y ejecutada por autoridad administrativa o penitenciaria sin control previo de un Juez de ejecución, se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues si bien el artículo 18 de la Constitución Federal establece la posibilidad de que la Federación y los Estados puedan celebrar convenios para que los sentenciados extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa y que, de igual manera, para el caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley, pueden establecerse restricciones a sus comunicaciones, entre otras medidas de vigilancia especial, lo cierto es que la contravención a esta disposición constitucional, que tiene por objeto los fines constitucionales que establece el propio artículo 18 en materia de reinserción social, podría implicar actos de autoridad que constituyan violaciones directas a este dispositivo constitucional, así como a las convenciones y tratados internacionales en materia de normas mínimas para las personas privadas de la libertad en centros de reclusión. Aspectos los anteriores que ubican a este tipo de casos en la hipótesis de excepción al principio de definitividad, por lo que es innecesario agotar los mecanismos de defensa establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.61 P (10a.)

Amparo en revisión 119/2018. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO EMITIDA CON BASE EN EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DE RECLUSIÓN. PARA DETERMINAR QUIÉN ES AUTORIDAD RESPONSABLE

ORDENADORA Y QUIÉN EJECUTORA, PARA EFECTOS DEL AMPARO, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO QUE SOBRE EL PARTICULAR REALIZA EL QUEJOSO EN SU DEMANDA, SINO A LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROBATORIOS DERIVADOS DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS EN QUE DICHAS AUTORIDADES ACEPTEN SU EXISTENCIA, Y DE LAS QUE HAN DE INTERVENIR PARA MATERIALIZARLA.

Con motivo de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la cual entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, y se puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del País si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, incluyendo todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas. Así, el 9 de septiembre de 2011 se publicó en el medio de difusión señalado el convenio celebrado entre la Federación y el Estado de Querétaro en materia de reclusión denominado: "Convenio para la reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal e internos del fuero común que requieran medidas especiales de seguridad.", en cuyas cláusulas, en esencia, se establecen los acuerdos entre la Federación y el Estado de Querétaro en relación con el lugar de reclusión de procesados y sentenciados del fuero federal y fuero común que requieran medidas especiales de seguridad. En ese contexto, para determinar quién es autoridad responsable ordenadora y quién ejecutora, para efectos del juicio de amparo promovido contra una orden emitida con base en el convenio referido, debe atenderse no sólo al señalamiento que sobre el particular realiza el quejoso en su escrito inicial, sino de manera relevante, a los antecedentes fácticos y probatorios derivados de los informes justificados en que dichas autoridades acepten su existencia, y de las autoridades que han de intervenir para materializar aquellas órdenes, lo que tendrá lugar en el análisis del proceso, al momento del dictado del fallo constitucional, donde a partir del estudio de las pruebas e informes que al efecto se aporten, será posible ir esclareciendo a qué autoridad, de las señaladas como responsables, es correcto atribuirle la emisión del acto de origen jerárquico superior, sin el cual no habría sido posible que

las demás autoridades acataran sus determinaciones mediante la ejecución material de lo dispuesto en ese acto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.PA.60 P (10a.)

Amparo en revisión 119/2018. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE ORIGEN, SI EN ÉSTE SE EJERCIÓ DICHA ACCIÓN PERSONAL Y EL QUEJOSO AFIRMA TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE EN SU CALIDAD DE COMODATARIO.

La acción personal de otorgamiento y firma de escritura, por ser de naturaleza personal, se ejerce con el objeto de que la parte demandada otorgue al actor, la escritura del inmueble materia del contrato de compraventa respectivo, por lo que el objeto del juicio sólo involucra a las partes de ese acuerdo de voluntades y la sentencia que ahí se dicte surte efectos exclusivamente entre ellas, sin afectar a quien resulte ajeno al contrato. En ese sentido, la resolución que se dicte en la controversia de mérito no causa perjuicio a terceros porque, al no ser parte en la relación jurídica materia del litigio, no puede surgir alguna obligación a su cargo ni privársele de un derecho, con motivo de la condena atinente. De ahí que no exista razón legal para que se llame a juicio a un tercero ajeno a la controversia de otorgamiento y firma de escritura, porque la resolución que en él se dicte, no le afecta algún derecho sustantivo protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, carece de interés jurídico porque es ajeno al acuerdo de voluntades relativo, pues los efectos de la sentencia se limitan al derecho del actor a que se le otorgue la escritura. Consecuentemente, no basta acreditar la posesión del inmueble, sino que ésta resienta una afectación con la tramitación del juicio de origen, lo que no se actualiza en virtud de que lo que se dilucida en el juicio natural es una acción personal de otorgamiento y firma de escritura, que sólo afecta a las partes que en él intervienen, además de que la ejecución de ninguna manera afecta la posesión que tiene el quejoso, porque el desposeimiento no forma parte de las prestaciones reclamadas. Así, lo resuelto no prejuzga sobre sus derechos posesorios, pues nada se resuelve al respecto y, en su caso, tendrá la oportunidad de hacerlos valer, una vez que en virtud de algún procedimiento se ordene la entrega del inmueble que defiende en su calidad de comodatario.

rio. En este sentido, no tiene por qué llamársele al juicio de otorgamiento y firma de escritura.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.146 C (10a.)

Amparo en revisión 366/2018. Arturo Flores Chávez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Verónica Flores Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE LAS RENTAS DE LOCAL COMERCIAL. EL PACTO PARA HACERLO MEDIANTE DEPÓSITO O TRANSFERENCIA BANCARIA EXIME DE REQUERIR DE PAGO AL DEUDOR EN SU DOMICILIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México dispone: "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.—Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.". Es decir, esa disposición permite que las partes convengan libremente sobre el lugar de pago, por lo que no se trata de una regla de aplicación estricta, siempre y cuando las partes convengan sobre ello, o ese aspecto sea determinado por las circunstancias, la naturaleza de la obligación o la ley. Así, resulta válido que tratándose de local comercial, las partes convengan que el pago de la renta se efectúe mediante depósito o transferencia a una cuenta bancaria, proporcionando los datos en que se identifique la institución de que se trata, el número de cuenta y su titular para que el obligado cuente con todos los elementos para hacer el pago. Además, en la actualidad, los avances tecnológicos en informática y comunicaciones para operaciones comerciales y bancarias permiten hacer depósitos, lo que amplía las opciones para los depósitos en ventanilla bancaria de la manera tradicional, incluso, fuera de los horarios de oficina de los bancos. Así, los pagos no sólo pueden efectuarse mediante la presencia física del interesado en las oficinas y domicilio de las distintas sucursales bancarias, sino que, en algunos casos, es posible realizarlos en tiendas de autoservicio, de conveniencia, en cadenas de tiendas de formato pequeño y en algunos cajeros automáticos (llamadas practicajas en algunos bancos), así como el uso de tecnologías (a través de algunas aplicaciones para teléfonos inteligentes e Internet) para hacer transferencias o depósitos a cuentas de manera no localizada —no físi-

ca, sino virtual—; todo lo cual, sin lugar a dudas, expande la posibilidad del obligado para pagar la renta en la forma convenida. De ahí que sea intrascendente la omisión del señalamiento de un domicilio físico y el requerimiento previo, como requisito indispensable sobre el incumplimiento o la mora en el pago de la obligación rentfística. Por el contrario, exigir el cumplimiento de dichos requisitos lo que hace es invitar al incumplimiento por la ausencia de uno que se vuelve inconducente, dadas las condiciones de la contratación, encaminadas a facilitarle al deudor la forma en que puede hacer el pago. En conclusión, el acuerdo para realizar el pago de las rentas mediante depósito o transferencia bancaria, exime de requerir de pago al deudor en su domicilio.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 286/2019. Marco Antonio Maldonado Calzada. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PECULADO. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En ese tenor, el artículo 248 del Código Penal del Estado de Guanajuato, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 24 de septiembre de 2018, que prevé el delito de peculado, no transgrede dicho derecho en su vertiente de taxatividad, porque contiene de forma precisa, clara y concreta la condición de actualización del ilícito. En efecto, la locución "disponga de un bien" no genera indeterminación, menos ambigüedad que pudiera originar inseguridad jurídica en el destinatario de la norma, dado que su contenido puede obtenerse desde la gramática. Por ello, como gramaticalmente "disponer", conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa "ejercitar en algo facultades de dominio, enajenarlo o gravarlo", es claro que el tipo penal de que se trata sanciona al servidor público que ejerza faculta-

des de dominio, enajene o grave un bien que hubiere recibido en razón de su cargo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.P1 P (10a.)

Amparo en revisión 292/2017. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Jesús Omar Gómez Morales.

Amparo en revisión 169/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Meraz Lares. Secretario: Jesús Omar Gómez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE AJUSTE SU PORCENTAJE, CONSIDERANDO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO OTORGA, ADEMÁS, EN ESPECIE, OTROS CONCEPTOS (SALUD Y EDUCACIÓN), EL JUZGADOR DEBE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, EN CASO CONTRARIO, DEJAR SIN EFECTOS AQUÉL, SIN NECESIDAD DE APERTURAR INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 239 y 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que establecen las cuestiones que comprenden los alimentos y que éstos deben ser proporcionados según la posibilidad del obligado a darlos y la necesidad de quien va a recibirlos, dentro de los cuales se encuentran los gastos de educación y salud, el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e, incluso, en forma combinada. Así, cuando se realice el ajuste al porcentaje de la pensión alimenticia considerando que el obligado alimentario otorga, además, en especie, el pago de colegiaturas y el servicio de salud, incluso, con la inscripción a un servicio de salud institucional, el juzgador debe asegurar el cumplimiento de estos conceptos por formar parte de los alimentos proporcionados, estableciéndose y condicionando su cumplimiento oportuno y, en caso contrario, dejar sin efectos dicho ajuste, siendo innecesario aperturar incidente alguno favoreciendo, con ello, el eficaz cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 20/2018. 18 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Patricia Ramos Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II Y LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21, AMBOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA OBTENERLA, BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El trato pensionario diferenciado en favor de la mujer trabajadora, establecido en los preceptos señalados, consistente en que ésta, partiendo de los 15 y hasta cumplir 28 años de servicio podrá obtener, proporcionalmente, hasta el 100% de la cuota diaria de la pensión de retiro, mientras que en el caso de los hombres se requieren 2 años más para alcanzar ese porcentaje, cumple con el principio de igualdad, porque en la vida del varón trabajador no se aprecian las circunstancias que enfrenta una mujer, como son: el estigma y rol proyectado en la mujer-madre (aspecto biológico) y la injusticia de dobles jornadas laborales, en tanto trabajadoras y responsables del hogar (aspectos social y cultural). Además, bajo la perspectiva de género deben estudiarse las ventajas o desventajas pensionarias en el trato de ambos sexos, y ello conduce a afirmar con justicia que la diferencia en años de servicio y porcentaje de pensión para la mujer representa un reconocimiento mínimo y una compensación y medida afirmativa para impulsar la paridad laboral; de ahí que se considere que el trato desigual indicado es justificable constitucionalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
(V Región)2o.7 A (10a.)

Amparo en revisión 829/2018 (cuaderno auxiliar 297/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Gustavo Briones Bernal. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Juan Manuel Sarmiento González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE PAGARSE, EN CASO DE QUE AL ACTOR SE LE HAYA CUBIERTO UNA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PERO POSTERIORMENTE SE INCREMENTE O AGRAVE SU GRADO DE DISMINUCIÓN ORGÁNICO FUNCIONAL, GENERANDO EL DERECHO A AQUÉLLA. Conforme a la jurisprudencia 4a./J. 4/93, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 62, febrero de 1993,

página 13, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO PROFESIONAL, FECHA A PARTIR DE LA CUAL DEBE CUBRIRSE SU PAGO.", aunque en el capítulo tercero, sección primera, de la Ley del Seguro Social derogada, que regula lo relativo a los riesgos de trabajo, no se establece con exactitud a partir de qué momento debe cubrirse la pensión por incapacidad, sea parcial o total, lo cierto es que de la interpretación armónica de los preceptos 51, 65 y 68 de dicha ley, se concluye que ese beneficio debe pagarse a partir de la fecha en que se califique definitivamente el grado de incapacidad, y ello acontece cuando el consejo técnico emite su resolución, en el caso de que el trabajador hubiera optado por recurrir ante él inconformándose con la calificación del riesgo hecho por el instituto, o bien, cuando la autoridad laboral competente dicte el laudo respectivo, en el supuesto de que el asegurado hubiera ejercido la acción correspondiente. Ahora bien, en el caso de que al actor se le haya cubierto una indemnización global, y luego haya reclamado el incremento de su disminución orgánico funcional; se le haya reconocido éste en determinado porcentaje, y en el laudo respectivo se hubiere condenado al pago de la correspondiente pensión por incapacidad permanente parcial tomando en cuenta sólo dicho incremento, y con motivo del juicio de amparo directo promovido contra el laudo, se establezca que también tiene derecho a que ese grado de disminución orgánico funcional se aumente con el diverso porcentaje de incapacidad que se le había determinado al cubrirse la referida indemnización global, al reflejar la suma de ambos porcentajes el verdadero agravamiento de su salud; entonces, la pensión por incapacidad permanente parcial relativa al incremento determinado en ese primer laudo, debe pagarse al trabajador desde la fecha en que se haya emitido el mismo, pues es en éste en el que, con carácter definitivo, se le determinó ese específico grado de incapacidad, y el aumento relativo al grado de disminución orgánico funcional que se le asignó cuando se le cubrió la indicada indemnización global, a partir de la fecha en que se emita el nuevo laudo en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, porque, precisamente, es en esta última que se ordena a la responsable llevar a cabo ese aumento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.207 L (10a.)

Amparo directo 159/2018. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 118/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR ORFANDAD A FAVOR DE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE ACREDITA EL DERECHO A ELLA, DEBE CONDENARSE A CUBRIR EL SERVICIO MÉDICO, AUN CUANDO NO SE HAYA RECLAMADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA, POR SER CONSUSTANCIAL A AQUÉLLA. De la interpretación sistemática y armónica de la cláusula 132, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienio 2015-2017, y los artículos 3, inciso b) y 11 del Reglamento de Pensión *Post-Mortem*, se concluye que basta con que se reclame en un juicio laboral el otorgamiento de una pensión por orfandad, y que ésta se estime procedente por el órgano jurisdiccional correspondiente, para que como efecto inherente se decrete oficiosamente otorgar el servicio médico, aun sin haberse reclamado expresamente por la parte actora en su demanda, pues dicho concepto es consustancial a ese reclamo principal, consecuencia directa e inmediata de la procedencia de la pensión por orfandad concedida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.215 L (10a.)

Amparo directo 99/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES COMPENSATORIA RESARCITORIA DE CARÁCTER VITALICIO Y SOLIDARIA. PUEDEN COEXISTIR, AL SER DE NATURALEZA DISTINTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Ahora bien, si la cónyuge recibe alimentos por parte de alguno de sus hijos, ello no conlleva la cancelación de una pensión compensatoria, pues son de naturaleza distinta. Así, la obligación de dar alimentos a cargo de los descendientes encuentra su fundamento en el deber de solidaridad y responde a la necesidad apremiante de uno de los progenitores. En cambio, la pensión compensatoria tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad del cónyuge, que en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, sin recibir remuneración a cambio. En ese sentido, la existencia de una pensión solidaria, no subsana los costos sufridos por la

mujer ama de casa, ya que por esa posición en la estructura familiar, no pudo hacerse de una independencia económica. Por tanto, la pensión compensatoria resarcitoria de carácter vitalicio no debe ser cancelada por la existencia de una pensión solidaria, pues de esta manera se asegura la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. Estimar lo contrario, implicaría invisibilizar el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.189 C (10a.)

Amparo directo 395/2018. Roberto González García. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERITO TERCERO EN DISCORDIA. SU DESIGNACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, IMPLICA QUE NECESARIAMENTE DEBE EMITIR SU DICTAMEN.

El artículo citado dispone que cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios, de modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un perito tercero en discordia y que para el caso de que éste no rinda su peritaje le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes, dando vista al Tribunal Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto; además, el numeral es imperativo en el sentido de que, hecho lo anterior, el Juez nombrará otro perito tercero y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba. Dicha disposición es indicativa, por un lado, de que una vez determinada la necesidad de designar un perito tercero en discordia, la prueba debe desahogarse, lo que es congruente con el postulado del artículo 83 del mismo ordenamiento, en el sentido de que los Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, salvo los casos previstos en la ley y, por otro, no prevé la posibilidad de que deje de recibir el dictamen del perito tercero en discordia, ante la decisión previa de que es necesario para resolver, por lo que ante ese supuesto, se establece que una vez decidida la necesidad de que se rinda un tercer dictamen, éste debe emitirse.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.33 C (10a.)

Amparo directo 821/2018. Fundación de Asistencia Privada Conde de Valenciana, Institución de Asistencia Privada. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), consideró que de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables", deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, por regla general, cuando un particular aduce exclusivamente que hubo en su contra una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento cuando se presentan dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite, caso en el cual el juicio de amparo sería improcedente. Sin embargo, existe una excepción a dicha regla y acontece cuando de la demanda o de las constancias de autos, el Juez de amparo advierte que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso, el juicio de amparo será procedente, y para justificar esa excepción debe atenderse a los conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento", considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que deben entenderse como aquel retardo que muestra que el camino procesal se ha prolongado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, lo que implica que para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un juicio, debe tomarse en cuenta: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; e) El análisis global del procedimiento, que

consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para determinar si se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 constitucional citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.15 K (10a.)

Amparo en revisión 23/2018 (cuaderno auxiliar 856/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN CUANDO EN EL JUICIO RESPECTIVO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación del artículo 2469 del Código Civil para el Estado, se advierte que la prescripción de la acción se interrumpe por la presentación de la demanda, por cualquier género de requerimiento o de interpelación hecha al deudor o porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; sin embargo, se considerará como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o ésta fuese desestimada; hipótesis de excepción que no prevé la relativa a la declaración de

caducidad por inactividad procesal, la cual, en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, si bien tiene por finalidad, en la primera instancia, dejar sin efecto el proceso, no así la acción, y por efecto, entre otros, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la promoción de la demanda, lo cierto es que esto no puede entenderse como la inexistencia de la presentación de aquélla y de todos los actos procesales ocurridos hasta la resolución firme de caducidad, toda vez que el propio legislador da ciertos efectos jurídicos al juicio declarado caduco, al establecer que las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, emitidas en éste, seguirán rigiendo dentro del nuevo juicio y, de promoverse otro, ejercitando la misma acción, el demandante estará obligado a pagar los gastos y costas causados en el primer procedimiento. Luego, la prescripción de la acción debe estimarse interrumpida con la presentación de una demanda, aun cuando en el juicio respectivo se decreta la caducidad de la instancia, por más que parte de sus consecuencias quedan sin efecto, pues otras, subsisten. Máxime que en el numeral 2469 del invocado código sustantivo, se establecieron diversas hipótesis en las cuales se considera que no se interrumpe la prescripción y, entre ellas, no se incluyó la declaración de caducidad de la instancia, como sí se encuentra previsto el desistimiento del requerimiento, de la interpelación o de la demanda y su desestimación; lo que adicionalmente es acorde con el principio que establece que los casos de excepción son de interpretación restrictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.10 C (10a.)

Amparo directo 485/2018. Laura Angélica Vargas Ku. 22 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL. Tratándose de la prescripción negativa no opera el denominado *numerus clausus*, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. En efecto, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la

prescripción, porque ello implicaría facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos, esto es, si la prescripción negativa es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interrupción mediante la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico. En ese sentido, si bien el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que la interpelación sea judicial obedece simplemente a que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, y también que no se trata de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal; características que también puede presentar un requerimiento extrajudicial, si no se trata de un mero recordatorio y no existe duda de que tuvo lugar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.71 C (10a.)

Amparo directo 623/2018. Metlife México, S.A. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota: Por instrucciones del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2759, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU FUNDAMENTO Y CARACTERÍSTICAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, segundo párrafo, 94, 100, séptimo párrafo, 116, fracciones III y V y 122, apartado A, bases IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las directrices fijadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se colige que los juzgadores se encuentran sujetos a la observancia de la totalidad de los principios que integran el derecho fundamental a la impartición de justicia, entre los que destaca el de imparcialidad, instituido como una exigencia esencial inherente al ejerci-

cio de la función jurisdiccional, consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humanos, que se expande en dos dimensiones: 1) subjetiva, relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que, en buena medida, se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, 2) objetiva, referida a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. En ese contexto, el legislador persigue asegurar el cumplimiento de esa imparcialidad, por ejemplo, a través del artículo 51 de la Ley de Amparo, el cual precisa las causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en caso de incurrir en alguna de ellas en los juicios de que conozcan, deben manifestarlo y excusarse de conocer del asunto, ya que éstas, en principio, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional o de titulares de las funciones relativas. De lo anterior se advierte que el diseño del sistema jurídico nacional reconoce la obligatoriedad del principio de imparcialidad como primordial para consolidar el ejercicio de ese servicio público, el cual permea de la Constitución General a las normas legales y atribuye consecuencias sancionatorias en el supuesto de incumplir con la conducta imparcial con que debe conducirse un impartidor de justicia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.4 CS (10a.)

Impedimento 17/2019. Integrantes del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 322, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS*. SU ANÁLISIS EN LOS CASOS DONDE LA QUEJOSA Y RECURRENTE SEA UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 226/2018. 28 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JOSUÉ RODOLFO BERISTAIN CRUZ.

III. Estudio

24. Como se estableció, la pregunta a resolver estriba en determinar: ¿Se corroboró un riesgo para la persona menor de edad que justifique su depósito provisional a favor de su abuelo y abuela materna (sic)?

25. Al respecto, el a quo consideró, en esencia, que las personas menores de edad tienen derecho a ser cuidados y educados por su padre y madre, así como a mantener relaciones familiares; no obstante, los órganos jurisdiccionales pueden determinar la separación de éstas cuando se cercioren de la existencia de un riesgo para la persona menor de edad, para lo cual pueden allegarse de todos los medios de prueba que estimen pertinentes, ya sea por la actividad probatoria realizada por las partes o por la que realice de oficio.

26. Por otra parte, el a quo consideró que de los artículos 158 del Código Civil para el Estado,¹ 158, 162 y 163 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado² se advierte que los(as) abuelos(as) están legitimados para solici-

¹ "Artículo 158. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

"El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 351, 352 y 777 fracción III."

² "Artículo 158. En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquel en que una persona intente demandar a su cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda de aquella que necesite ser protegida física o moralmente de acuerdo con la ley."

"Artículo 162. En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

"Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la ley.

tar el depósito provisional de sus nietos(as) y que el órgano jurisdiccional debe decretar procedente éste cuando se corrobore "con base en pruebas objetivas" que la separación del niño o niña de sus progenitores(as) es lo mejor para ellos(as).

27. Bajo ese contexto, el a quo indicó que si bien el Juez responsable consideró que los(as) abuelos(as) maternos(as) (sic) adujeron que la madre padece una enfermedad psicológica, lo cierto es que –a criterio del Juez responsable– no se corroboró que los(as) progenitores(as) (sic) de la niña representen un peligro para el desarrollo íntegro de ésta.

28. Sin embargo, el a quo consideró que en el presente caso "subyace una condición especial" que obligaba al Juez responsable a cerciorarse con "base en pruebas objetivas" si los(as) progenitores(as) de la niña pueden hacerse cargo de ésta sin ponerla en riesgo.

29. En efecto, el a quo consideró que el Juez responsable no advirtió que de los medios de prueba consistentes en "comprobante de seguro popular de folio (*****)", "hoja de urgencias del Instituto Veracruzano de Salud Mental de diez de marzo de dos mil quince", "constancia expedida por (*****), psiquiatra de la Unidad Médica Especializada en Salud Mental de Veracruz de ocho de octubre de dos mil quince", se advierte que la progenitora de la persona menor de edad "posiblemente presenta una condición clínica de carácter psicológico, que podría poner en riesgo el correcto desarrollo de su hija".

30. En consecuencia, el a quo argumentó que el Juez responsable debió descartar "la posible incapacidad psicológica de la madre de la menor para hacerse cargo de ella, debido al diagnóstico clínico-mental que presenta".

31. Por tanto, el a quo consideró que el Juez responsable debió recabar y desahogar los medios de prueba consistentes en el dictamen psicológico

"Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos los concubinos, así como los parientes por ambas líneas hasta el cuarto grado de la persona que pretendan demandar.

"Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso."

"Artículo 163. En el caso de que el depósito se haya constituido para demandar o acusar a un cónyuge, concubino o pariente por ambas líneas hasta el cuarto grado, la providencia se considerará sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda. La declaración respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará personalmente a los cónyuges, concubinos o parientes interesados y al depositario."

de la madre de la niña y estudio socio-económico para conocer las pautas de conductas de ambos(as) progenitores(as), a fin de resolver lo más acorde al interés superior de la niña involucrada.

32. De ahí que el a quo concediera el amparo solicitado, precisamente, para que el Juez responsable realizara tal actividad probatoria y, hecho ello, resolviera el recurso de reclamación con plenitud de jurisdicción.

33. No obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte lo anterior pues, por una parte, se sustentó criterio en el sentido de que, dada la naturaleza "urgente" del depósito de persona o guarda y custodia provisional, no es factible realizar la actividad probatoria señalada por el a quo. Así se advierte de la siguiente tesis aislada.

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2014044

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas»

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.118 C (10a.)

"Página: 2659

"DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establecen que ante la solicitud del depósito o guarda de personas, el Juez de primera instancia o, en su caso, el del lugar donde ocurra la emergencia, deberá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de la necesidad de la medida y dictará el depósito o guarda de la persona que necesite ser protegida física o moralmente. Ahora bien, atento a la naturaleza de este tipo de diligencia, esto es, que se trata de un acto prejudicial, su dictado no configura un procedimiento contradictorio en donde se abra una dilación probatoria, ni en el que las partes debatan sobre sus pretensiones para su otorgamiento, porque su concesión está sujeta a la real existencia de un estado de cosas que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida; es decir, no depende de

una audiencia previa de los interesados, sino que es una responsabilidad estricta y exclusiva del Juez otorgarla con los hechos que le está planteando el solicitante y que con el cercioramiento, advierta la real existencia de un estado de vulneración que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida."

34. La imposibilidad de realizar tal actividad probatoria también opera respecto del recurso de reclamación interpuesto con fundamento en el último párrafo del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado³ en contra de dicha medida provisional, dado que su resolución también es de naturaleza urgente.

35. Al respecto, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por este Tribunal Colegiado de Circuito:

"Época: Décima Época
"Registro digital: 2001829
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012
"Materia: civil
"Tesis: VII.2o.C.15 C (10a.)
"Página: 2365

"ALIMENTOS PROVISIONALES. DADA LA URGENCIA QUE IMPLICA DEFINIRLOS Y ANTE EL TÉRMINO PERENTORIO QUE FIJA LA LEY SON INADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES OFRECIDAS EN EL RE-

³ "Artículo 162. En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

"Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la ley.

"Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos los concubinos, así como los parientes por ambas líneas hasta el cuarto grado de la persona que pretendan demandar.

"Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso."

CURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA SU FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Acorde con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el juzgador, al acordar la demanda de alimentos y de habérselo solicitado, deberá fijar una pensión alimenticia provisional en favor del acreedor alimentario y decretará su aseguramiento; tal medida tiene una naturaleza cautelar, pues surge de la necesidad y urgencia de garantizar, durante la tramitación del juicio, la subsistencia del demandante, dotándolo de los satisfactores impostergables que, día con día, requiere para cubrir sus necesidades, resultando dicha medida inaplazable, sin que su dictado pueda resultar arbitrario, previendo el legislador local el respeto a la garantía de audiencia del deudor posteriormente a la fijación y aseguramiento de los alimentos provisionales, pues éste tiene derecho a inconformarse a través del recurso de reclamación, en donde podrá alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime conducentes, lo que deberá hacer dentro del mismo término con que cuenta para contestar la demanda. Una vez presentada la reclamación, el juzgador debe dar vista con ella a la parte contraria del reclamante, y dictar su resolución dentro de los tres días siguientes a la interposición de dicho medio de defensa, tomando en cuenta, en su caso, los documentos aportados; lo anterior, pone en evidencia lo sumarisimo de dicho procedimiento que, desde luego, responde y es acorde con la naturaleza de la medida cautelar con la que se relaciona, por lo que no existe posibilidad alguna de ampliar los términos previstos por el legislador para su sustanciación; por tanto, no resulta jurídicamente válido admitir pruebas supervenientes en dicho procedimiento pues, ante el derecho de audiencia e igualdad de las partes y, derivado de ello, la posibilidad de que éstas controviertan dichas pruebas, no se respetarían los términos previstos para su resolución; consecuentemente, ante el término perentorio que fija la ley y dada la urgencia que implica definir los alimentos provisionales, no es permitido, en dicha fase, ofrecer pruebas supervenientes, sin que ello signifique alguna restricción a los derechos de defensa del demandado, pues de surgir con posterioridad a la presentación de la reclamación, elementos que modifiquen las condiciones para el cumplimiento de la medida, tendrá expeditos sus derechos para solicitar su modificación, en términos de la fracción II del artículo 58 del referido código adjetivo."

36. Bajo el contexto anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado en diversos precedentes⁴ que la Primera Sala de la Suprema Corte

⁴ Al respecto, entre otros, véase el amparo en revisión 298/2018 del índice de este tribunal, disponible en: <http://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx> (sic)

de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2010,⁵ consideró que el depósito de persona atiende a la necesidad de contar con una medida para otorgar seguridad y protección a quienes pudieran encontrarse en una situación difícil o apremiante, como sucede con las personas menores de edad.

37. En ese sentido, para que proceda el depósito provisional de una persona menor de edad, necesariamente, debe corroborarse que ésta se encuentra en una situación de riesgo, es decir, debe corroborarse que aconteció un hecho que hace inferir, fundadamente, que es probable la materialización de un daño en la integridad de la persona menor de edad.⁶

38. De otra forma no procede decretar dicha medida, porque debe primarse por mantener la estabilidad en la vida del niño o de la niña. Así lo ha sostenido este Tribunal Colegiado de Circuito, tal como se advierte del siguiente criterio aislado VII.2o.C.181 C (10a.) (pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).

"DEPÓSITO PROVISIONAL DE PERSONA MENOR DE EDAD. DEBE OPTARSE POR MANTENER LA ESTABILIDAD EN LA VIDA DE ÉSTA, SALVO RIESGO CORROBORADO.(sic) Para que proceda el depósito provisional de una persona menor de edad, necesariamente, debe corroborarse que ésta se encuentra en riesgo, es decir, debe corroborarse que aconteció un hecho del que se infiere, fundadamente, la probable materialización de un daño en la integridad de la persona menor de edad. Lo anterior, atiende a que, debido al momento procesal en el que se solicita tal medida provisional existe poco espacio para realizar la actividad probatoria necesaria para allegarse de los medios de prueba pertinentes que corroboren quién del/la progenitores/as (sic) puede ejercer de mejor manera la guarda y custodia de la persona menor de edad. Por tanto, ante la alta posibilidad de una decisión errónea al respecto (dados los pocos medios de prueba con los que se cuenta), la norma busca

⁵ Consultable en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115297> (sic) (consultado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve)

⁶ Al respecto, véase el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS." Datos de localización: Época: Décima Época. Registro digital: 2005919. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia(s): constitucional y civil, tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.), página: 538 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas».

privilegiar la estabilidad en la vida de la persona menor de edad, salvo que se corrobore un riesgo para ésta. Esto es, en los casos de depósito o guarda y custodia provisional de las personas menores de edad, lo que determina su procedencia es la corroboración de un riesgo para éste/a y no la corroboración de un mejor ejercicio de su guarda y custodia. Al respecto de la estabilidad en la vida de las personas menores de edad, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señala que: el niño o niña necesita establecer y mantener un vínculo afectivo, esto es, una relación de cariño cálida y cercana con las personas que lo cuidan. Esta relación es necesaria para desarrollar seguridad, confianza y el sentimiento de sentirse querido. Para desarrollarse intelectual, emocional, social y moralmente, el niño o niña necesita, en cada una de estas áreas, gozar regularmente y durante un largo periodo de su vida de un vínculo afectivo fuerte, cercano, recíproco y estable, el cual desempeña una función muy importante en su bienestar. Las interacciones positivas con personas que lo cuidan de forma estable generan en el niño o niña un sentimiento de bienestar y van creando una seguridad básica. Este sentimiento se ha denominado confianza básica y es fundamental, no sólo para el desarrollo socio emocional sino también para el desarrollo cognitivo del niño o niña."(sic)

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de dos votos. Magistrado Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Magistrado encargado del engrose: de mayoría: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

39. En este sentido, en respuesta a la pregunta de mérito este Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se corroboró la existencia de un riesgo que justifique el depósito provisional de la niña con su abuelo y abuela materna (sic).

40. Lo anterior, pues de los medios de prueba no se corrobora que el estado de salud mental de la progenitora ponga en riesgo a la niña.

41. En efecto, es importante tener presente que, de acuerdo con el modelo social y de derechos humanos de discapacidad, las limitantes que pueda tener alguna persona no provocan, per se, una discapacidad, sino que es la interacción con las barreras sociales la que la provoca.

42. Por tanto, aun aceptando que la mamá de la niña presenta algún padecimiento de salud mental, lo cierto es que éste, por sí solo, no le provoca una discapacidad que le impida cumplir con los deberes derivados de la

patria potestad de su niña, pues existen tratamientos médicos⁷ que, precisamente, tienen como finalidad impedir que las posibles limitantes derivadas de tal padecimiento se conviertan en una discapacidad.

43. Así, en todo caso, correspondía a los(as) abuelos(as) maternos(as) (sic) corroborar que el estado de salud mental de su hija le provoca a ésta una discapacidad que le impide cuidar de su nieta; sin embargo, de los medios de prueba sólo se puede llegar a corroborar el estado de salud mental, pero no la discapacidad.

44. Máxime que respecto del padre de la niña no se corroboró la existencia de alguna circunstancia que ponga en riesgo a ésta, por lo que el progenitor debe ejercer la guarda y custodia derivada de la patria potestad de su niña.

45. Suponer lo contrario significaría establecer una visión estereotipada que preceptúa la falta de "aptitud específica" de los padres para cuidar a los(as) hijos(as) menores de edad, lo cual es inadmisibles a la luz del principio de igualdad sustantiva.

46. Al respecto, es aplicable la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Época: Décima Época

"Registro digital: 2017060

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 55, Tomo II, junio de 2018, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas»

"Materia(s): constitucional y civil

"Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.)

"Página: 964

"GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS. Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto consti-

⁷ Al respecto, entre otros trabajos, es consultable el trabajo intitulado: *Guía Terapéutica para el Manejo de la Esquizofrenia*, consultable en: <http://www.apalweb.org/docs/esquizofrenia2.pdf>.

tucional como es la condición de salud de uno de los progenitores, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos."

47. En consecuencia, como se dijo, en respuesta a la pregunta planteada, no está justificado el depósito provisional de la persona menor de edad a favor de su abuelo y abuela materna (sic), por lo que la resolución reclamada es conforme con el interés superior de la niña. De ahí que se deba revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

48. Ahora bien, dado que en el presente caso la persona menor de edad es quien promovió el juicio de amparo e interpuso el presente recurso, se estima importante aclarar por qué la determinación indicada no transgrede el principio *non reformatio in peius*.

49. El citado principio obliga a no agravar la situación jurídica de la parte quejosa cuando sólo ésta recurre la sentencia de amparo. Así, desde una perspectiva formal, se inobserva dicho principio cuando en la resolución al recurso de revisión interpuesto sólo por la parte quejosa se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo que se le había concedido a ésta por algún vicio de forma o procedimiento.

50. Sin embargo, en los casos donde la parte quejosa y recurrente es una persona menor de edad ello no necesariamente es así.

51. En efecto, las personas menores de edad, como sujetos(as) de derechos, están legitimadas para promover el juicio de amparo en contra de los actos que las afecten, tales como las resoluciones en las que se determina el ejercicio de su guarda y custodia y la convivencia con su progenitor(a) no custodio(a).

52. No obstante, los órganos jurisdiccionales deben tener presente que en tales controvertidos existen varios intereses en conflicto, por lo que se debe realizar un escrutinio estricto de los argumentos planteados, a fin de advertir los directamente relacionados con el interés superior de la persona menor de edad y excluir, a su vez, aquellos que, utilizando la legitimación procesal de ésta, en realidad, no sean acordes con su interés superior, sino al interés de las diversas partes del juicio.

53. En ese sentido, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al realizar tal escrutinio estricto en el recurso de revisión interpuesto por la persona menor de edad, advierte que el acto reclamado es conforme con el interés superior de ésta, o le resulta más benéfico que el amparo que se le concedió por algún vicio de forma o de procedimiento, debe revocarse la sentencia recurrida y negarse el amparo concedido.

54. Lo anterior no significa agravar la situación de la persona menor de edad porque, en realidad, se está asegurando el mayor beneficio para ésta. De ahí que, en estos casos, no se transgreda el citado principio *non reformatio in peius*.

55. Así, cuando una persona menor de edad es la parte quejosa y recurrente, la transgresión al citado principio no se puede derivar sólo de aspectos formales como el sentido de las sentencias, sino se debe observar la argumentación expuesta en éstas, para constatar si se agravó o se aseguró una mayor protección al interés superior de la persona menor de edad, lo que puede acontecer aun negando el amparo que previamente se había otorgado.

56. Por ende, si en el caso, al analizar de forma estricta la resolución reclamada, se advierte que ésta es conforme con el interés superior de la niña porque, como se dijo, no se corroboró un riesgo que justificara el separarla de su padre y madre quienes, por regla general, son las personas aptas para ejercer los deberes derivados de la patria potestad, entonces el revocar la sentencia recurrida y negar el amparo concedido para el efecto de realizar

la citada actividad probatoria no representa una transgresión al principio *non reformatio in peius*, porque no se agrava la situación de la niña sino, por el contrario, se garantiza el mayor beneficio para ésta.

IV. Decisión

57. Por todo lo expuesto y al no advertir, prima facie, en términos del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Federal, precepto normativo de la legislación secundaria violatorio de los derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional, este Tribunal Colegiado de Circuito considera fundado el presente recurso, por lo que se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo solicitado.

V. Expedición de copias

58. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., segundo párrafo, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se niega el amparo solicitado por la persona menor de edad de iniciales ***** en contra de la resolución emitida por el Juez Octavo de Primera Instancia especializado en Materia de Familia, residente en Veracruz, Veracruz, el siete de febrero de dos mil dieciocho, en el expediente *****.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución envíense los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba y Ezequiel Neri Osorio, en contra del voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 49/2010 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2390.

La tesis aislada VII.2o.C.181 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2478.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: No comparto la conclusión a la que se arribó en la sentencia de mayoría (revocar la sentencia recurrida para negar el amparo solicitado) porque desde mi perspectiva, aun cuando no coincido con las consideraciones mediante las cuales se arribó a la conclusión de conceder el amparo en los términos en que se hizo por el Juez de Distrito, considero que dicha concesión de amparo debió confirmarse dado que no acudió a la revisión la parte tercero interesada, sino la menor de edad en su carácter de quejosa.—Así es, el suscrito no comparte la conclusión de conceder el amparo que solicitó la menor de edad a efecto de que la responsable recabe pruebas con la finalidad de resolver si existe riesgo o no para la menor de edad de que se encuentre bajo la protección de su madre, pues la medida se emitió en juicio, como cautelar y, en tratándose del depósito de menores de edad, se debe resolver conforme a los datos con que se cuente al momento de llevarse a cabo el cercioramiento de la necesidad de la medida, dado la urgencia que la misma requiere, consistente en el peligro en el que pudiera encontrarse algún infante; de ahí que no exista la posibilidad de recabar pruebas, pues ello implica que no existe la urgencia de la necesidad de la medida del depósito, es decir, que no existe riesgo o peligro para la menor de edad.—No obstante lo anterior, no comparto la propuesta de revocar la sentencia que concedió el amparo a la menor de edad quejosa para negarle, ahora, en la revisión, el amparo solicitado, pues como antes lo expresé, no acude a la revisión la parte tercero interesada que es a quien le afectaba el amparo otorgado.—Por tanto, desde mi perspectiva, en la revisión no es factible agravar la situación del quejoso, que fue quien acude a la revisión, respecto de un beneficio que ya había obtenido, pues ello es contrario al principio *non reformatio in peius*.—Apoya lo antes expuesto, por las razones que informan sobre la imposibilidad de agravar la situación de la parte quejosa en la revisión, en el caso de la materia penal, en la que también opera la suplencia de la deficiencia de los agravios (al igual que cuando existan intereses de menores de edad), ya que ello es contrario al principio *non reformatio in peius*, la jurisprudencia y tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro, título, subtítulo y textos son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época. Registro digital: 190912. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000. Materia: penal. Tesis: 1a./J. 15/2000. Página: 264. ORDEN DE APREHENSION. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL RECURSO

DE REVISIÓN.—La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la *reformatio in beneficio*, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 bis del citado ordenamiento legal. Así, es claro que en los recursos de revisión derivados de juicios de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación, y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además, de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente." y "Época: Décima Época. Registro digital: 2019436. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019. Publicación: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas. Materia(s): común y penal. Tesis: 1a. XXIV/2019 (10a.). SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES IMPROCEDENTE SI ES EL IMPUTADO QUIEN PROMOVIÓ EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉLLA SEA MENOR DE EDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la suplencia de la queja para la víctima del delito sólo cuando promueve el juicio de amparo, además de que no opera cuando es tercera interesada. Ahora, debe enfatizarse que sólo en los casos en que la queja se haya instado por alguien menor de edad, procedería dicha suplencia. En cambio, si es la parte imputada quien hace valer el medio de impugnación, la suplencia sólo puede operar a su favor, es decir, de manera precisa y delimitada, a su propia queja o causa de pedir, pero no a favor de la víctima, aun cuando sea menor de edad, pues ésta no ha sido la parte inconforme, antes bien, ha sido contraparte de aquélla tanto en el proceso penal como en el juicio de amparo. Así, extrapolar el principio de la suplencia de la queja deficiente a las partes que no son inconformes en cualquier medio de impugnación, implica desvirtuar su sentido y alcance, así como atentar contra los principios de instancia de parte y relatividad de la sentencia, aunado a que no se puede agravar su situación jurídica bajo el principio *non reformatio in peius*. Por tanto, se vulnerarían dichos principios cuando la imputada, como quejosa, es quien instó la acción constitucional, no obstante lo cual se protege a su contraparte, es decir, la víctima, lo que no puede hacerse aun bajo el interés superior de ésta como menor de edad.".—No impide llegar a esa conclusión el que se trate de un asunto en el que se encuentran cuestionados los derechos de una menor de edad y que opere la suplencia de la deficiencia de los agravios pues, en el caso, por una parte, quien promovió el amparo y ahora la revisión es la propia menor de edad y, por otra, en todo caso la suplencia de la deficiencia de la queja operaría siempre y cuando fuera para darle un mayor beneficio a la parte quejosa en relación con los alcances del amparo otorgado, pero no así a efecto de negarle un amparo que ya tenía ganado y la parte a quien le afectaba esa concesión no se inconformó.—Apoya lo antes expuesto, por las razones que la informan, las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de localización, rubro, títulos, subtítulos y textos son los siguientes: "Época: Novena Época. Registro digital: 169609.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008. Materia: común. Tesis: II.2o.P. J/28. Página: 973. REVISIÓN DE FONDO NO OBSTANTE LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA EFECTOS POR EL JUEZ A QUO. CUÁNDO PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL.—Si bien es cierto que existe el criterio de que la autoridad revisora no entre al estudio de fondo cuando se concedió al quejoso, como único recurrente, el amparo para efectos, porque se advierte el riesgo de que podría negarse la protección federal en su perjuicio, también lo es que tal criterio presupone el análisis previo de los siguientes requisitos: a) que el otorgamiento del amparo por razones de forma sea correcto, al menos en su apariencia general, o sea que no se perciba transgresión u omisión alguna a las reglas y principios del procedimiento de amparo (por ejemplo, el análisis sobre la procedencia que es de orden público o la inobservancia de los presupuestos procesales en materia penal, como la prescripción de la acción penal que también es de examen obligatorio y preferente por parte de los tribunales de amparo, según jurisprudencia definida por el Máximo Tribunal del País, o en general, la transgresión a los principios del juicio de garantías como cuando se deja de apreciar el acto reclamado tal y como aparece probado ante la responsable y se resuelve no conforme a la naturaleza de un órgano de control constitucional, sino como si fuese un tribunal de instancia superior ordinaria en relación con la responsable, o cuando se rebasa o mejora el acto reclamado en cuanto a su contenido y además se concede el amparo constringiendo a la responsable a perfeccionar dicho acto formalmente pero sustituyéndose en el señalamiento apriorístico de la fundamentación y motivación que se estiman precisas); b) Que sea perceptible, el riesgo evidente de que el análisis al fondo del asunto derivaría en un perjuicio para el recurrente ante la potencial negativa del amparo, ya que la debida aplicación del principio *non reformatio in peius*, presupone precisamente la valoración ínsita de que el amparo concedido le representa al recurrente un beneficio adquirido y no un perjuicio; y c) que el órgano que conoció del amparo no se hubiese ocupado del análisis de fondo (delito y responsabilidad), estableciendo la constitucionalidad de tales aspectos, pues es evidente que de haberlo hecho, el tribunal revisor está obligado a la atención de los agravios respectivos, pues de lo contrario, todo ello quedaría inaudito y sin posibilidad ulterior de impugnación. Ahora bien, no se actualizan los anteriores supuestos si desde el momento en que resulta fundado el agravio relativo a los efectos de la concesión del amparo, se observa, por ejemplo, que el quejoso no es el único recurrente, hubo pronunciamiento de la responsable sobre la constitucionalidad y legalidad del fondo del asunto, es decir, existió análisis del delito y su responsabilidad, y existe agravio expreso que vincula al tribunal revisor a pronunciarse al respecto; en esa tesitura, si bien debe subsistir el sentido de la concesión del amparo, aunque por razones diversas, esta variación de motivos no provoca un potencial riesgo en perjuicio del inculpaado, por tanto, surge la posibilidad de que el tribunal revisor aclare y precise los efectos correctos que corresponden a la concesión de la protección constitucional."—Época: Décima Época. Registro digital: 2010754. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016. Materia: común. Tesis: I.6o.C.8 K (10a.). Página: 3155 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas». AMPARO. NO ES PROCEDENTE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI CON MOTIVO DE ELLO SE PRIVA AL QUEJOSO DE LO YA OBTENIDO EN EL JUICIO NATURAL, ATENTO AL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*. El juicio de amparo tiene como finalidad restituir al quejoso en el goce de los derechos fundamentales que estima violados en su perjuicio, por lo que la concesión de amparo de ninguna manera puede traducirse en un perjuicio para

éste. De manera que, no obstante que alguno de sus conceptos de violación resulte fundado, no sería procedente conceder la protección constitucional si con motivo de ello se le priva de lo ya obtenido en el juicio de origen, pues tal situación resulta contraria al principio jurídico *non reformatio in peius*.—"Época: Décima Época. Registro digital: 2011087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016. Materia: común. Tesis: XVII.1o.C.T.37 K (10a.). Página: 2114 «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas». **PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS. NO ENCUENTRA APLICACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA CONCESIÓN DE AMPARO AL QUEJOSO, ANTE DISPOSICIÓN EXPRESA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 418 del Tomo CXIX, Núm. 2, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: 'PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, APLICACIÓN DE.', los principios generales del derecho no son aplicables cuando existe texto legal expreso sobre determinada situación jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo establece que si quien recurre es el tercero interesado y resulta fundado un agravio de fondo, el Tribunal Colegiado de Circuito analizará los conceptos de violación no estudiados por el Juez de Distrito y concederá o negará el amparo, lo que significa que podría resultar beneficiada la peticionaria de la tutela federal, puesto que puede favorecerle la conclusión a la que arribe el órgano superior. Por tanto, aun cuando en la solución de los recursos deben observarse ciertas reglas o principios, uno de ellos el conocido como *non reformatio in peius*, que predica que un tribunal de alzada no podrá agravar la situación impuesta por el Juez de primer grado (salvo que existan motivos de inconformidad procedentes, al respecto), es decir, se impide al juzgador negar o reducir al recurrente lo que obtuvo, lo cierto es que tal directriz no encuentra aplicación en el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado contra la concesión de amparo al quejoso, al existir disposición expresa."—En ese tenor, reitero que no puede agravarse la situación de la menor de edad al amparo de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja. Por tanto, es que el suscrito sea del criterio de que debió confirmarse el amparo que ya se había otorgado a la menor de edad quejosa y recurrente, y no negarle la protección de la Justicia Federal solicitados.

Este voto se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. SU ANÁLISIS EN LOS CASOS DONDE LA QUEJOSA Y RECURRENTE SEA UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

El citado principio obliga a no agravar la situación jurídica de la quejosa cuando sólo ésta recurre la sentencia de amparo. Así, desde una perspectiva formal, se inobserva dicho principio cuando en la resolución del recurso de revisión, interpuesto sólo por la quejosa, se revoca la sentencia recurrida y se niega el amparo que se le había concedido a ésta por algún vicio de forma o procedimiento; sin embargo, en los casos donde la quejosa y recurrente es una persona menor de edad, ello no necesariamente es así. En efecto, las personas menores de edad, como sujetos(as) de derechos, están legitimadas para promover el juicio de amparo en contra

de los actos que las afecten, como las resoluciones en las que se determina el ejercicio de su guarda y custodia y la convivencia con su progenitor(a) no custodio(a). No obstante, los órganos jurisdiccionales deben tener presente que en tales controvertidos existen varios intereses en conflicto, por lo que debe realizarse un escrutinio estricto de los argumentos planteados, a fin de advertir los directamente relacionados con el interés superior de la persona menor de edad y excluir, a su vez, aquellos que, utilizando la legitimación procesal de ésta, en realidad no sean acordes con su interés superior, sino al interés de las diversas partes del juicio. En ese sentido, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al realizar dicho escrutinio estricto en el recurso de revisión interpuesto por la persona menor de edad, advierte que el acto reclamado es conforme con el interés superior de ésta o le resulta más benéfico que el amparo que se le concedió por algún vicio de forma o de procedimiento, debe revocar la sentencia recurrida y negar el amparo concedido. Lo anterior no significa agravar la situación de la persona menor de edad porque, en realidad, se está asegurando el mayor beneficio para ésta. De ahí que, en estos casos, no se transgreda el citado principio *non reformatio in peius*. Así, cuando una persona menor de edad es quejosa y recurrente, la transgresión al citado principio no puede derivarse sólo de aspectos formales como el sentido de las sentencias, sino debe observarse la argumentación expuesta en éstas, para constatar si se agravó o se aseguró una mayor protección al interés superior de la persona menor de edad, lo que puede acontecer aun negando el amparo que previamente se había otorgado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.63 K (10a.)

Amparo en revisión 226/2018. 28 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ACUERDOS QUE EMITE EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON VINCULANTES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO AL SOLICITAR LAS PENAS DENTRO DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, NO PARA LOS JUECES DE CONTROL, AL IMPONERLAS. El último

párrafo del precepto citado establece que el Ministerio Público, al solicitar la pena dentro de un procedimiento abreviado, deberá observar el acuerdo que al efecto emita el procurador, actualmente fiscal general; sin embargo, dicho acuerdo no constituye una determinación que obligue a su observancia a los órganos jurisdiccionales, ni les impone obligaciones de hacer o no hacer, tampoco tiene características de abstracción, impersonalidad y generalidad, sólo se trata de un acto administrativo interno que tiende a regular el funcionamiento de la actual Fiscalía General de la República, que se constriñe al actuar de las autoridades que señala el propio acuerdo. Atento a lo expuesto, el Juez de control, al imponer las penas en esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, no debe someterse a un acuerdo general que no es vinculante para las autoridades jurisdiccionales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.17 P (10a.)

Amparo directo 671/2018. 24 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Horacio Ramírez Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN I Y 202, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL REQUERIR PARA SU APERTURA LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO VULNERAN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Conforme a los artículos 1o., 20, apartado A, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la exposición de motivos de este último precepto, se colige que lo que constituye un derecho del inculpado, es que pueda llevarse a cabo el procedimiento abreviado cuando éste no presente oposición, ya que la sola decisión del Ministerio Público es insuficiente, en tanto que es necesario que el imputado manifieste expresamente su aceptación de manera libre e informada; que el Constituyente facultó al legislador ordinario para establecer en la legislación secundaria, los supuestos y modalidades, esto es, los requisitos para esa forma de terminación anticipada; que el procedimiento abreviado constituye una medida de política criminal del Estado que se ejerce por el Ministerio Público y que se encuentra regulado conforme a la ley. Acorde con lo anterior, el Poder Legislativo tiene un amplio margen para modelar la política criminal en la República Mexicana y para decidir en ese contexto, qué medidas se adoptarán para conseguir que el sistema de justicia penal acusatorio se oriente a la finalidad buscada, por medio de la imposición de requisitos para acceder

a esa terminación anticipada; máxime que este procedimiento consiste en un convenio entre las partes en relación con los medios de prueba, clasificación jurídica y pena; empero, siempre a instancia del agente del Ministerio Público respectivo. Luego, la circunstancia de que la norma secundaria contenga condicionamientos para acceder al procedimiento abreviado, no significa que sea inconstitucional, pues el hecho de que no permita que el imputado acceda al procedimiento abreviado, si el Ministerio Público no lo solicita, guarda proporcionalidad y es razonable, porque cuando resulte conveniente, por política criminal del Estado y para el sistema penal acusatorio, tras estudiarse detalladamente la carpeta de investigación, las circunstancias particulares del caso y de las posibilidades procesales existentes, el Ministerio Público puede proponer a los imputados optar por esa terminación anticipada, quienes también, analizando los aspectos referidos, podrán aceptar la propuesta, la que autorizará el Juez de control respectivo, siempre que se reúnan los demás requisitos. Lo anterior, en el entendido de que el legislador tiene facultad para generar ciertas limitaciones, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionales como en la especie. Así que los artículos 201, fracción I y 202, párrafo primero, del código mencionado, en cuanto requieren para la apertura del procedimiento abreviado la petición expresa del Ministerio Público, no vulneran el derecho de acceso a la justicia del inculpado, pues éste se observa desde el momento en que el gobernado tiene acceso a un juicio, en el que podrá exponer las defensas que estime conducentes. Por tanto, es ilegal que mediante el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, *ex officio* o a petición de parte, se desapliquen los preceptos invocados en la parte destinada a restringir el inicio del procedimiento abreviado, sólo a petición del Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P:57 P (10a.)

Amparo en revisión 291/2018. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS. El artículo 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Comi-

sión Federal de Competencia Económica tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con las facultades necesarias, entre éstas, de conformidad con dicho numeral y el diverso 12, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, la de determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales. Por su parte, de acuerdo con el artículo 94, párrafo tercero, de la ley citada, el procedimiento de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos concluirá, en su caso, con una resolución que podrá incluir: recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, a fin de que provean lo conducente; o, la determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación. En cuanto a estos lineamientos se refiere, debe tenerse presente que la facultad regulatoria del órgano mencionado tiene un límite material y otro jerárquico, como lo determinaron tanto el Pleno, como la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 117/2014 y los amparos en revisión 952/2016 y 1307/2017, respectivamente, cuyas consideraciones resultan aplicables por analogía. De este modo, derivado de ese límite material, que es congruente con el modelo de Estado regulador que se adoptó a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 —entendido como el modelo de diseño estatal insertado para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial (suscitadas por el funcionamiento de mercados complejos), mediante la creación de ciertas agencias independientes, para depositar en éstas la regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas—, se concluye que tratándose de mercados regulados, en los que existe una autoridad *ad hoc* para emitir las medidas regulatorias correspondientes, en la resolución que ponga fin al procedimiento de que se habla, la Comisión Federal de Competencia Económica debe constreñirse a emitir, en su caso, las recomendaciones de referencia, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creada o no está especializada, sino que existe una autoridad a la que *ex profeso* se le dotó de esa facultad regulatoria, en función de los conocimientos técnicos y especializados que exige el mercado correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.260 A (10a.)

Amparo en revisión 142/2018. Delta Air Lines, Inc. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 117/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 382.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10.20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LE SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E *IN DUBIO PRO REO*.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones.", sostuvo que el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, con matices o modulaciones, según el caso, debido a su naturaleza gravosa. Ahora bien, la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado, esto es, se trata de una pretensión reipersecutoria, habida cuenta que el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen por objeto imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. Por tanto, a los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, al no ser punitivos, les son inaplicables los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, toda vez que aquéllos no toman en cuenta los principios que deben regir el desempeño de las funciones que tenía el sancionado, sino que la reprochabilidad de esa conducta atiende únicamente a que se hubiera causado un daño patrimonial, dada la pretensión del ente público que tiene por objeto dejar indemne al patrimonio del Estado, por sí o por otro, por la omisión en el ejercicio de sus atribuciones,

a causa de una culpa legal, un daño, perjuicio o agravio ocasionado. Lo anterior, porque los principios previstos por el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción en los procedimientos relativos; sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del agente, la consecuencia radicará en ordenar reparar el daño patrimonial causado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.34 A (10a.)

Amparo directo 351/2018. José Ángel Orozco García. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

De acuerdo con los artículos 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos de éstas, entre las que destaca la resarcitoria, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público, tan es así que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento resarcitorio y el administrativo sancionador no son excluyentes entre sí, ya que parten de supuestos y persiguen objetivos distintos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 351/2018. José Ángel Orozco García. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI EL ESCRITO PRESENTADO ANTE EL JUZGADO ES DIRIGIDO POR UNA PERSONA QUE NO TIENE RECONOCIDO CARÁCTER ALGUNO Y LO SIGNA EL ACTOR, DEBE PREVENIRSE AL SUSCRIPTOR PARA QUE LO RATIFIQUE ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone en su artículo 56, entre otras cosas, que los escritos presentados ante los juzgados deben expresar el número de expediente de que se trate, así como el nombre de quien los suscribe; de ese modo, si un escrito es dirigido por una persona que no tiene carácter reconocido alguno, pero es signado por una de las partes en el juicio (actor), puede presumirse que mediante ese signo gráfico, este último expresó su voluntad de ejercer el derecho que en el escrito se consagra; empero, si el ocurso acusa la irregularidad de que lo encabeza una persona que no es parte, ni tiene reconocido carácter alguno, y lo signa el actor, y no la persona que lo dirige, es decir, se duda acerca de si es la voluntad del actor promover el medio de defensa de que se habla, no debe tenerse por no presentada la promoción, sino que, en todo caso, debe prevenirse al suscriptor (accionante) para que, ante la presencia judicial, dentro del término que se le fije, ratifique el contenido del escrito, sin perjuicio de que, en la prevención de la ratificación, se le indique al promovente que, de no ratificar el escrito correspondiente, se le tendrá por no presentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C.102 C (10a.)

Amparo directo 62/2019. Luis Alfonso Mora Ramos. 15 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA

PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.

El citado Protocolo de Actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que cuando una persona acuda ante un juzgador alegando padecer alguna incapacidad o ésta se sospeche, aquél se encuentra obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, y se sugiere a las y los Jueces partir de dos hechos: a) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación; o, b) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad. Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los Jueces de verificar esas circunstancias mediante pruebas periciales emitidas por un equipo interdisciplinario, conformado por especialistas de diversas ramas del conocimiento, ya que debe tenerse la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse. En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad. Por lo que si en un juicio se solicitó la cancelación de una pensión alimenticia a favor de quien se ostentó con una discapacidad y el actor alegó que esa persona era apta para estudiar y trabajar, el juzgador, de oficio, tiene la obligación de analizar si existe o no la discapacidad alegada, con base en la prueba pericial que para tal efecto debe ordenar y determinar el grado de discapacidad ya que, de demostrarse, existe la presunción legal de necesitar alimentos, los que deben comprender también lo necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.18 C (10a.)

Amparo en revisión 54/2019. Raúl Herrera Torres. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE QUIEN EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN UNA EMPRESA. FORMA EN LA QUE DEBE PROCEDER LA JUNTA CUANDO AL CITAR AL ABSOLVENTE SE LE INDICA AL ACTUARIO QUE ESA PERSONA YA NO LABORA EN AQUÉLLA.

Los artículos 787 y 793 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los contendientes en un juicio

laboral pueden solicitar a la Junta que cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos; así como que cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore en la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, la autoridad laboral requerirá al oferente para que proporcione el domicilio donde aquélla deba ser citada; precisando que, si quien ofreció la prueba ignora el domicilio del absolvente para hechos propios, lo hará del conocimiento del tribunal laboral para que requiera a la empresa y ésta proporcione el último domicilio que tenga registrado del absolvente, así como que si esa persona dejó de laborar para ella por un término mayor de tres meses, por lo que, en este caso, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial. Conforme a lo anterior, cuando se ofrece una prueba confesional para hechos propios a cargo de quien ejerce funciones de dirección y administración en una empresa que figura como contendiente en un juicio laboral y, al pretender efectuar la citación respectiva, se indica al actuario que aquél ya no labora para la mencionada persona moral, sin acreditar ese hecho, la Junta está obligada a requerir a ésta para que informe y, en su caso, acredite que dejó de ser su trabajador, previamente a que requiera al oferente para que proporcione el domicilio donde deba ser citado, pues de esa manera es posible comprobar el hecho de que el absolvente dejó de laborar para la empresa, lo que posibilita que la autoridad pueda requerir al oferente para que proporcione el domicilio donde deba ser citado dicho absolvente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.T.59 L (10a.)

Amparo directo 411/2018. Olga Liliana Ríos Velázquez. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Ángel de Jesús Fernández Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA EL AUTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DETERMINA NO ADMITIRLO O DESECHARLO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL DIVERSO DE REVOCACIÓN, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

La fracción XVIII del precepto citado dispone que previamente a la promoción del juicio de amparo directo, debe agotarse el principio de definitividad, esto es, el recurso o medio ordinario de defensa previsto por la ley ordinaria, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; sin embargo, esa regla general admite excepciones, por las cuales el quejoso quedaría en libertad de cumplir o no con ese principio, como sería cuando la procedencia del medio ordinario de defensa se sujete a una interpretación adicional. Ahora bien, es cierto que el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la procedencia del recurso de revocación contra las determinaciones de mero trámite; sin embargo, se refiere a actos o proveídos dictados en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, y respecto de éstas, el artículo 211 del propio código no prevé expresamente que la segunda instancia sea parte de ellas, porque señala únicamente las de investigación, intermedia y de juicio, y que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme; pero, además, en términos de este último numeral, pareciera que la etapa de juicio, última fase del proceso penal acusatorio, sólo comprende hasta la sentencia del tribunal de enjuiciamiento, la cual debe estimarse que se trata de la emitida en primera instancia, y ello se corrobora con el contenido del artículo 3o., fracciones XV y XVI, del código citado, que define perfectamente al tribunal de enjuiciamiento y al tribunal de alzada. Esto se traduce en que no existe fundamento legal suficiente, o bien, se tendría que efectuar una interpretación adicional, para estimar que aquel recurso (revocación) procede contra el supuesto que interesa

(no admisión de la apelación) lo que traería como consecuencia que, en todo caso, el recurrente tendría que realizar una interpretación adicional y sistemática de diversos numerales, que no se obtiene directamente de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de revocación mencionado, contra el acto que pretende combatir; ejercicio de interpretación que no es exigible a la parte recurrente, en tanto no está obligada a conocer la ley mediante la interpretación sistemática de diversos preceptos legales aplicables y así establecer, técnicamente, el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo. De ahí que ante la salvedad o excepción evidenciada en el caso en análisis, respecto a la obligación de cumplir previamente con el principio de definitividad, se concluye que contra el auto dictado por el tribunal de apelación que determina no admitir o desechar el recurso, procede el juicio de amparo directo sin necesidad de agotar el recurso de revocación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.P.A.16 P (10a.)

Amparo directo 391/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Abel Chávez Rivera.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.150 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. AL NO PREVER EXPRESAMENTE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE, O SIN EFECTUAR INTERPRETACIÓN ADICIONAL, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA DE NO ADMITIR A TRÁMITE EL DIVERSO DE APELACIÓN, SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2017 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2896, que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 153/2019 y 9/2019, pendientes de resolverse por la Primera Sala y por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO QUE LO TIENE POR NO INTERPUESTO O LO DESECHA DEBE EMITIRSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ALZADA, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE FUE SUSCRITO POR SU PRESIDENTE, DICHA ACTUACIÓN CARECE DE VALIDEZ. El artículo 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el tribunal de alzada

es quien debe pronunciarse de plano sobre la admisión del recurso de apelación; de ahí que el acuerdo respectivo debe emitirse por todos los titulares integrantes, y a ellos en conjunto corresponde pronunciarse o suscribirlo; esto, porque el artículo 3o., fracción XVI, del propio código, dispone que el tribunal de alzada es el órgano jurisdiccional integrado por uno o tres Magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas. Así, cuando el auto por el que se desecha el recurso de apelación es emitido únicamente por el presidente del tribunal, dicha actuación carece de validez, al incumplirse en su emisión el requisito formal de mérito, previsto en el precepto 475 citado. Es oportuno agregar que el sistema penal acusatorio es un proceso desformalizado, pues busca acabar con antiguos tecnicismos innecesarios del sistema mixto o tradicional; no obstante, para el éxito del sistema, deben evitarse, en la medida de lo posible, concesiones de amparo inocuas e intrascendentes. En este sentido, el criterio adoptado no se traduce en que cualquier acuerdo de trámite de un órgano colegiado de apelación del nuevo sistema debe ser firmado, invariablemente, por la totalidad de los integrantes del tribunal de apelación, sino que debe atenderse al tipo de resolución de que se trate, como cuando lo constituye un auto que tiene por no interpuesto o desecha un recurso de apelación, pues con su emisión finaliza la instancia, por tanto, el juicio penal; distinto sería el caso del auto que admite a trámite el recurso de apelación, pues haciendo abstracción de cuestiones relacionadas con la procedencia del juicio de amparo indirecto, ningún fin práctico tendría el obligar que esté signado por todos los integrantes de un tribunal de apelación colegiado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.17 P (10a.)

Amparo directo 391/2017. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Abel Chávez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SI LO INTERPONE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ÚNICAMENTE PARA IMPUGNAR LA MULTA QUE LE FUE IMPUESTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO, NO DEBE PREJUZGARSE SOBRE LO CORRECTO O INCORRECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE

ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", las multas impuestas a la autoridad responsable durante el procedimiento de ejecución pueden reclamarse en el recurso de inconformidad, pero cuando la autoridad responsable sólo controvierte ese tema, en absoluto debe prejuzgarse sobre lo correcto o incorrecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Este nuevo contexto también implica, implícitamente, la facultad de la autoridad de amparo para que, al calificar el cumplimiento de la sentencia concesoria, se pronuncie si debe subsistir o no la multa impuesta, ya que podría actualizarse la hipótesis de que se declare cumplida la ejecutoria de amparo y se determine que la multa debe subsistir por una razón especial; ante este tópico, se originaría la materia de estudio y se analizaría en el recurso de inconformidad el posible agravio –de estricto derecho–. Empero, si el Juez de amparo omite pronunciarse sobre las multas impuestas y sólo determina que la ejecutoria de amparo quedó cumplida, surge una diversa hipótesis, pues no obstante que la materia de estudio en el recurso de inconformidad será precisamente la multa, entonces, el pronunciamiento del Juez respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria, no sería susceptible de analizarse. Por tanto, en este tipo de supuestos, el cumplimiento de la sentencia de amparo debe darse por consentido, si no es controvertido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P34 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 60/2018. 4 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 61/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Margarito Hernández Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 288.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE NO EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CUMPLIMIENTO TOTAL ADOPTADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, EN RELACIÓN CON TODOS LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. En la jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la materia del recurso de inconformidad, en términos de los artículos 201 y 196 de la Ley de Amparo, es determinar si la ejecutoria protectora ha sido cumplida totalmente, esto es, sin excesos ni defectos. En estas condiciones, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina que existe, en algunos aspectos, cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo y, en un único efecto, imposibilidad material para su acatamiento, lo que originó, incluso, que en el mismo proveído se requiriera de nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por el aspecto faltante, éste es improcedente, ya que no se trata del pronunciamiento respecto al cumplimiento total adoptado por parte de las autoridades responsables en relación con todos los efectos de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.PT.3 K (10a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 123/2018. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Elisa Alfoab López Quiroz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 120/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA MULTA IMPUESTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ATENTO AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsiste la obligación de todas las autoridades de realizar la interpretación que asegure la observancia y el respeto de los derechos humanos consagrados en favor de los gobernados (principio pro persona); por lo cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional, el cómputo del plazo para interponer el recurso de queja interpuesto por la persona física a quien, en su carácter de autoridad responsable, se impuso una multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo, debe efectuarse conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es,

desde el día siguiente al de su notificación, por tratarse de un acto susceptible de causar afectación en su patrimonio personal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.16 K (10a.)

Queja 105/2019. Delegado de la Procuradora General de Justicia de la Ciudad de México. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: Mirna Isabel Bernal Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE NIEGA LA OBJECCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO A SU CONTENIDO. El precepto citado establece que el recurso de queja en amparo indirecto procede contra resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en sentencia definitiva. Por su parte, el artículo 122 de la Ley de Amparo prevé la objeción de documentos únicamente en cuanto a su autenticidad. En ese orden, si el Juez de Distrito la desecha, o la tiene por no formulada, contra esa determinación procede el recurso de queja, como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 177/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA.". Ahora bien, el acuerdo en el que se determina no tener por objetado un informe justificado únicamente en cuanto a su contenido, no conlleva una afectación trascendental y grave, merced a que no causa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia, dado que, a diferencia de la negativa a tener por objetado el informe en cuanto a su autenticidad, aquél sí es materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente, con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos, lo cual evidencia que sí es una determinación reparable en el fallo definitivo; de ahí que contra el acuerdo que niega tener por objetado exclusivamente en cuanto a su contenido el informe referido, sea improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.3o.3 K (10a.)

Queja 83/2018. Francisco Ignacio Villarreal Moreno. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Eduardo Alfredo Herreman Ávalos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 283.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE LOS DATOS DE LA PERSONA QUE OSTENTA U OSTENTÓ EL CARGO DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior, se concluye que el recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito por el que requiere los datos de la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad responsable y de su superior jerárquico, para imponerles la multa por el incumplimiento de la sentencia de amparo, hecho a este último, es improcedente, toda vez que no es de naturaleza trascendental y grave, además de que no causa daño o perjuicio irreparable a alguna de las partes, al limitarse a solicitar la información relativa (clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, etcétera); máxime que conforme al procedimiento de cumplimiento e inejecución de sentencias de amparo, previsto en los artículos 192 a 198 y 211 de la ley citada, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la legalidad de las multas impuestas a las autoridades responsables y, en su caso, dejarlas sin efectos, cuando se demuestre causa justificada de retardo en su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.1o.PT.2 K (10a.)

Queja 287/2018. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Rojas Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en

términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Inés Nahacely Canseco Rafael.

Queja 411/2018. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REPOSICIÓN. EL PLAZO GENÉRICO PARA PRESENTARLO ES DE TRES DÍAS COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 671 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado prevé el plazo general de tres días para la interposición del recurso de reposición a que se refiere el diverso numeral 672, el cual se computa desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución o el acuerdo que se recurre. Ahora bien, dado que este tema involucra el derecho fundamental de acceso a la justicia, y con la finalidad de privilegiar los principios consagrados en beneficio de los gobernados, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 129 del código procesal citado, que establece: "Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado.", los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación personal. De lo que se advierte que este numeral no es oscuro ni insuficiente para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de reposición; de ahí que el plazo genérico para presentar el recurso de reposición es de tres días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.4o.4 C (10a.)

Amparo directo 512/2018. Blanca Estela Ramos García y otros. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Coronado. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE PREVÉ EL REQUISITO PARA LA EXHIBICIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO AL PROMOVERLA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TUTELA JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA. Si bien es cierto que el con-

cepto "costas" se refiere a los gastos originados en y con motivo de un juicio, también lo es que pueden ser de dos clases: I) los que derivan del funcionamiento mismo del órgano jurisdiccional; y, II) los que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos. Las costas a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son las que derivan del funcionamiento del órgano jurisdiccional, pues claramente señala que el servicio de los tribunales será gratuito. A partir de esta distinción, desde el punto de vista de la lógica formal, puede formularse la proposición: si la autoridad jurisdiccional requiere al promovente algún monto para destinarlo al pago de los gastos por el funcionamiento propio del órgano jurisdiccional; entonces constituye costas judiciales de las prohibidas por el artículo 17 constitucional. En contrapartida, si un pago no reúne las características apuntadas; entonces no se trata de las costas prohibidas por la Constitución Federal. Ahora bien, el artículo 59 de la Ley de Amparo dispone que con el escrito de recusación deberá exhibirse billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada, lo que debe ser interpretado en relación con el diverso 250 de la propia ley, según el cual establece: "Cuando el órgano jurisdiccional que deseché o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.". Conforme a lo anterior, el billete en comento está destinado a garantizar el cumplimiento de una sanción por desacato a un mandato directo de la Ley de Amparo, lo que difiere de los gastos por el funcionamiento propio del órgano jurisdiccional; por tanto, la exhibición del billete no corresponde al pago de costas. Además, tal previsión no afecta el derecho de tutela judicial, ya que el legislador puede imponer ciertos requisitos para el acceso al proceso, siempre que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, estén enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, y guarden una adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida (entre los que se cuentan, por ejemplo, la previa consignación de fianzas o depósitos). Así, la exigencia para exhibir el billete de depósito está encaminada a evitar dilaciones injustificadas del procedimiento, lo que se traduce en la protección de otros derechos fundamentales, como son la expedites y la imparcialidad en la impartición de justicia. A lo anterior se suma que el propio artículo 59 establece que, para el caso en que el promovente alegue insolvencia, el órgano jurisdiccional calificará tal manifestación y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición; de lo que se advierte que el legislador no fijó un criterio irrestricto, inflexible o desmesurado, de lo que resulta, en conclusión, que el artículo 59 de la ley de la materia no viola los derechos fundamentales de tutela judicial ni de acceso a la justicia.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.2 K (10a.)

Recurso de reclamación 5/2019. Factoring Anáhuac, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGIDORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. NO OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO, AUNQUE LA SENTENCIA RECLAMADA VERSE SOBRE EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES A LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 105/2008, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que para determinar si opera la suplencia de la queja deficiente conforme a la Ley de Amparo abrogada en favor de los trabajadores, deben tomarse en consideración dos aspectos: 1) la calidad del sujeto que promueve el juicio o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y, 2) la naturaleza jurídica del acto reclamado, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que aquél lesiona, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. Con base en dichas premisas, se concluye que no opera en favor de los regidores municipales del Estado de Morelos, la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, aunque la sentencia reclamada verse sobre el pago de las remuneraciones correspondientes a la prestación de sus servicios, porque de conformidad con los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal; 112, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, párrafos primero y segundo y 170, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dichos servidores públicos forman parte de los órganos que se instituyen como entes de gobierno de los Municipios, por lo que no tienen el carácter de trabajadores de los Ayuntamientos, aunado a que su derecho a percibir una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades, emana del artículo 127 constitucional y no del precepto 123 citado. Suplir la queja deficiente en el amparo directo en su favor, desnaturalizaría esa ins-

titución jurídica, que busca proteger a los trabajadores de la desigualdad de circunstancias que existen entre éstos y sus patrones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.14 A (10a.)

Amparo directo 588/2018 (cuaderno auxiliar 158/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Roberto Franklin Flores Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Amparo directo 552/2018 (cuaderno auxiliar 142/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Antonio Bautista Gama. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 105/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 63.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGIDORES MUNICIPALES. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

De los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 17, párrafos primero y segundo y 170, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que cada uno de los Municipios de dicha entidad está gobernado por un Ayuntamiento, que se conforma por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que corresponda conforme a la ley. Por tanto, si los regidores municipales forman parte de los órganos que se instituyen como entes de gobierno de los Municipios, dichos servidores públicos tienen el carácter de gobernantes y no de trabajadores, ni siquiera conforme a la definición general de "trabajador al servicio del Estado" contenida en el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, ya que no guardan una rela-

ción de supra a subordinación con los Ayuntamientos a los que pertenecen, aunado a que no se les expide nombramiento alguno, sino que son designados mediante elección popular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.13 A (10a.)

Amparo directo 588/2018 (cuaderno auxiliar 158/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Roberto Franklin Flores Sánchez. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Alfredo Oropeza Avendaño.

Amparo directo 552/2018 (cuaderno auxiliar 142/2019) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Antonio Bautista Gama. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Evelia Parra Meza. Secretario: Jorge Salvador Padilla Nieves.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2018, así como la diversa VIII.1o.20 L, de rubro: "REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1161, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 79/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO, EN ESCRITURA PÚBLICA, OTORQUE A UNA PERSONA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA ACTUAR COMO SU REPRESENTANTE LEGAL. El hecho

de que el demandado otorgue en escritura pública a una persona poder general para pleitos y cobranzas para actuar como su representante legal es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la existencia de una relación de trabajo, al no desprenderse del mismo la subordinación, elemento esencial del vínculo laboral, que permite distinguirlo de otras relaciones jurídicas, la cual se traduce, por parte del patrón, en la facultad jurídica de mando correlativa a un

deber de obediencia de quien presta su servicio, que obliga al trabajador a desempeñarlo bajo la dirección del empleador, a cuya autoridad estará subordinado en todo lo concerniente al trabajo, de acuerdo con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicho poder está orientado a defender los intereses de la empresa contra terceros y, en todo caso, únicamente justificaría que la persona a quien se le otorgó actúa con autonomía e independencia en su gestión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.171 L (10a.)

Amparo directo 243/2019. Procuraduría Federal del Consumidor. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE DE VALORES. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LO ORDENA, AL NO TRATARSE DE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). En el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se tuvo como propósito fundamental delimitar la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos en ejecución de sentencia y en los procedimientos de remate; en el primero, se dispuso que la última resolución contra la que procede el amparo, consiste en aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; mientras que en el segundo, la última resolución es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados. La nota común en ambas, es que siempre se sujeta la procedencia del amparo indirecto a la última resolución que culmine con dichas etapas, a fin de no entorpecer la ejecución de las sentencias. En este contexto, la orden de remate de valores para efectos de seguros y fianzas, no constituye la última resolución dentro de dicho procedimiento, puesto que: a) dicha determinación es la que apenas ordena la apertura del procedimiento respectivo, a efecto de aplicar los valores de la quejosa, y poder obtener los recursos económicos para ser entregados a la parte actora del juicio de origen, quien obtuvo a su favor una condena líquida; b) de conformidad con los artículos 277 y 278, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, una vez que se lleve a cabo el remate, con el producto de éste, el depositario de los valores o los intermediarios deberán adquirir el billete de depósito por el

monto que corresponda a nombre y disposición de la autoridad ejecutora de que se trate, el cual deberá hacerse llegar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para que, a su vez, lo entregue a dicha autoridad de origen; y, c) la orden de entrega de dicho billete de depósito por los recursos obtenidos del remate, a favor del asegurado o de quien obtuvo sentencia favorable en un juicio, debe ser considerada la última resolución para los efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto pues, esta determinación, ya no es susceptible de modificarse y, por tanto, está sujeta a control constitucional, en donde podrán plantearse todas las demás violaciones ocurridas en ese procedimiento. Esto sin perjuicio de que por el hecho de no haberse ordenado el otorgamiento de la escritura de adjudicación correspondiente, deba considerarse inaplicable la regla de procedencia del amparo contra los remates, puesto que tratándose de valores, el procedimiento respectivo culmina con la orden de entrega del billete de depósito por los recursos obtenidos con su aplicación, en ese sentido, se trata de la entrega de lo conseguido en el remate lo que hace aplicable la mencionada regla sustantiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.16 C (10a.)

Queja 18/2019. Seguros BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 19 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATES JUDICIALES DE BIENES RAÍCES. LA CONURBACIÓN QUE INTEGRAN LOS MUNICIPIOS DE ALTAMIRA, CIUDAD MADERO Y TAMPICO, DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO IMPLICA QUE LOS JUZGADOS CIVILES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE TIENEN SU SEDE EN ALTAMIRA, NO ORDENEN LAS PUBLICACIONES CORRESPONDIENTES EN LOS JUZGADOS Y OFICINA FISCAL UBICADOS EN LOS OTROS DOS MUNICIPIOS AUNQUE ESTÉN ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL, CUANDO LOS INMUEBLES, OBJETO DE LA EJECUCIÓN, SE LOCALICEN DENTRO DE SU DEMARCACIÓN TERRITORIAL (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 701, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO). De la interpretación teológica del artículo citado, se advierte que los edictos que se expidan para convocar postores a la diligencia de remate, deben publicarse en las puertas o estrados del juzgado y en la oficina fiscal que corresponda al lugar en donde se ubica el inmueble que se va a subastar,

regla que no admite excepción con motivo de la conurbación que integran los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico, conforme al Decreto No. LIX-158, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, el 8 de diciembre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial local el 21 de diciembre del mismo año, pues el precepto en cuestión persigue que los habitantes de un lugar o Municipio determinado tengan conocimiento de los remates de inmuebles que se vayan a practicar en su localidad y puedan, en su caso, participar en dichos procedimientos. Luego, si la sede de los Juzgados Civiles del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se localiza en el Municipio de Altamira, no implica que éstos, al pretender cumplir con la referida formalidad, dejen de ordenar las publicaciones en los juzgados y oficina fiscal ubicados en Ciudad Madero y Tampico, cuando los inmuebles objeto de la ejecución se localicen dentro de la demarcación territorial de éstos, sino que deberán ordenar la publicación de los edictos respectivos en esos Municipios a pesar de la conurbación de aquella zona a fin de cumplir con el mencionado propósito de la norma; ello, con independencia de que dichos órganos judiciales estén especializados en materia penal, ya que esta regla no señala expresamente que el juzgado deba ser civil o de alguna materia en particular, de modo que esa circunstancia no genera un impedimento jurídico, aunado a que el Juez exhortado penal no se avocará al estudio del asunto ni ejercerá jurisdicción, pues su actividad consistirá sólo en publicar el remate judicial de bienes raíces en los estrados del órgano respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.23 C (10a.)

Amparo en revisión 354/2016. Almacenes Ibarra, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLLEN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN. El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que

afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afectan a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.165 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –LFRASP–, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas –LGRA–, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se entremezcla con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento *ad hoc* y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes o presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los

nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquella establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el viejo modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.164 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 81/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura. 2 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO PRINCIPAL. El artículo 82 de la Ley de Amparo establece: "La parte que obtuvo

resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; ...". Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/99, de rubro: "REVISIÓN. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE.", estableció que si en la tramitación del amparo en revisión interpuesto por la parte que se considera agraviada por la sentencia, ésta desiste del recurso, debe declararse firme el fallo recurrido. En consecuencia, si la adhesión al recurso principal sigue la suerte procesal de éste, al haber quedado firme la sentencia del amparo indirecto por el desistimiento del recurrente, aquélla debe declararse sin materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.10 K (10a.)

Amparo en revisión 331/2018. Ignacio Meza Villaseñor. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 391.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO EXISTEN SUSPENSIONES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Del precepto citado se advierten dos fórmulas para realizar el cómputo de los plazos, a saber: a) por días, en el que sólo se contabilizan los hábiles; y, b) por periodos mensuales o anuales, en los que se cuentan todos los días, incluso los inhábiles, supuesto en el que, por regla general, el término concluye el mismo día del mes o año calendario posterior al en que inició. Por su parte, el artículo 46-A del mismo ordenamiento prevé que el plazo máximo para concluir una revisión de gabinete es de 12 meses, el cual puede suspenderse por diversos motivos. Ahora, cuando en una revisión de gabinete existen suspensiones, a partir del día en que se levanten debe reanudarse el cómputo del plazo para su conclusión, conforme a la fórmula por periodos mensuales, aunque ese día no coincida con aquel en que comenzó la revisión, en tanto que, si al iniciar la suspensión y/o al culminar el procedimiento de fiscalización quedaran ciertos días que exceden a periodos mensuales completos, de

tal excedente deben contabilizarse sólo los hábiles, al actualizarse un supuesto sui géneris, en el que deben tomarse en consideración ambas reglas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)1o.12 A (10a.)

Amparo directo 349/2018 (cuaderno auxiliar 19/2019) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Del Río, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Barrios Oliva, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Paulina Cisneros Nájjar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Los derechos adjetivos o procesales constituyen reglas para obtener la garantía del goce de diversas prerrogativas sustantivas, entre ellas, las de índole laboral y, por principio de congruencia, las normas procesales aplicables deben ser aquellas que rigen el juicio en trámite. Así, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que en el supuesto de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen salarios vencidos, lo cual constituye un resultado de índole adjetivo, al ser un efecto de la condena; en consecuencia, si una demanda se presentó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el procedimiento debe sustanciarse conforme a lo establecido en la ley referida, por lo que es aplicable, sin excepción, la limitante prevista en el numeral 48 aludido. Lo anterior, aun cuando se trate de un trabajador de un organismo público descentralizado cuyas relaciones laborales se rigen de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado pues, incluso, en este supuesto no pueden soslayarse las normas que rigen el procedimiento.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.218 L (10a.)

Amparo directo 1210/2018. Jorge Romero Rosales. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos.
Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Luis Rodríguez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SANCIONES POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL EFECTO DE ESTUPEFACIENTES. LOS ARTÍCULOS 324 DEL CÓDIGO

MUNICIPAL, 105, FRACCIÓN VII, 121 Y 135 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, Y 157 DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LAS PREVEN, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 21, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto constitucional citado establece la limitación a la potestad punitiva de la autoridad administrativa para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual señala tres modalidades en las que podrá imponer el reproche a la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la disposición administrativa correspondiente, a saber: 1) multa; 2) arresto hasta por treinta y seis horas; o, 3) trabajo en favor de la comunidad. Lo anterior, con el objeto de evitar que el Estado, mediante las autoridades administrativas, imponga sanciones arbitrariamente, acotándose exclusivamente a las medidas disciplinarias autorizadas en nuestra Carta Magna –multa, arresto o servicio comunitario–. En ese sentido, los artículos y ordenamientos local y municipales señalados, al prever las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, no sobrepasan la limitación prohibitiva de la autoridad administrativa al respecto, sino que se ajustan al artículo 21, cuarto párrafo, constitucional mencionado, pues sólo regulan el procedimiento para que los gobernados, atento a las circunstancias específicas de la infracción, puedan ser sancionados de manera idónea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.9 A (10a.)

Amparo directo 804/2018. Jonathan Adrián García Cerda. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Arturo Montes de Oca Gálvez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS NO DEBE COMPUTARSE COMO SEMANAS COTIZADAS PARA QUE EL ASEGURADO ACCEDA A LAS PRERROGATIVAS QUE PREVEN LOS

SEGUROS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO (LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). La figura jurídica de la conservación de derechos prevista en los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social derogada, constituye una prerrogativa para que el asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio del seguro social goce de los derechos que haya adquirido con motivo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte hasta por un periodo que corresponda a la cuarta parte del tiempo cotizado, contado a partir de que haya causado baja del aludido régimen, el cual no podrá ser inferior de 12 meses; esto es, la propia ley extiende el beneficio a ejercer el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido, por un periodo definido una vez que el asegurado ha causado baja y ha dejado de cotizar en él; sin embargo, esas disposiciones no autorizan que el periodo de conservación de derechos, a su vez, se compute como semanas cotizadas para que el asegurado pueda acceder a determinadas prerrogativas de los seguros del régimen obligatorio, pues dicho periodo de conservación únicamente tiene por objeto que el asegurado, una vez que ha causado baja, haga uso o pueda beneficiarse de aquellos derechos que ya hubiera adquirido mientras estuvo cotizando, pero no incrementar las semanas que, ante su baja, no fueron cotizadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.216 L (10a.)

Amparo directo 528/2018. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA JUSTIFICAR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, DENUNCIA O QUERRELLA POR PARTE DE QUIEN LA SOLICITA, COMIENZA DESDE QUE AQUÉLLA SE MATERIALIZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la relación armónica y sistemática de los numerales 166 a 170 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, se colige que previo a la demanda de divorcio, denuncia o una querrela, el promovente puede solicitar ante el órgano jurisdiccional su separación del domicilio conyugal, caso en el cual, el juzgador de considerar precedente dicha petición, habrá de tomar las medidas pertinentes para que ésta se lleve a cabo, determinando, entre otros, el lugar en que habrá de permanecer el solicitante, notificando al otro cónyuge, concubina o concubinario, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias

a la parte solicitante, apercibiéndole de las sanciones que establece el Código Penal del Estado y previniendo igualmente al solicitante para que dentro de la realización de la separación, y dentro del plazo de veinte días, intente la demanda, denuncia o querrela en contra de aquél, con el apercibimiento que, de no hacerlo, habrá de quedar sin efecto esa separación. Ahora bien, el cómputo del plazo que prevé el diverso numeral 169, para que el solicitante acredite la interposición de la demanda, denuncia o querrela, inicia una vez que se lleve a cabo materialmente la separación solicitada, es decir, es hasta en tanto el cónyuge del promovente de la medida prejudicial sea notificado y requerido de abstenerse de acudir al domicilio conyugal, cuando materialmente debe entenderse que se lleva a cabo la separación del domicilio conyugal y, por ende, es cuando a partir de ahí que debe efectuarse el cómputo para la justificación de haber interpuesto la demanda de divorcio, la denuncia o querrela correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.30 C (10a.)

Amparo en revisión 160/2018. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO. SUS CARACTERÍSTICAS COMO ACTIVIDAD DE INTERÉS GENERAL. De conformidad con los artículos 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado ejerce la rectoría del desarrollo nacional, incluido el económico, cuyo modelo operativo es predominantemente de economía mixta, el cual se caracteriza, entre otras cosas, por la concurrencia de los sectores privado, público y social en la prestación de determinados servicios, como los financieros, circunstancia que enfatiza la importancia de regular éstos a través de un Banco Central y conforme a las normas emanadas del Congreso de la Unión. En congruencia con ello, los numerales 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito establecen que el Estado ejercerá la rectoría del sistema bancario mexicano, a fin de orientarlo hacia el apoyo y promoción del desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones con apego a las sanas prácticas y usos bancarios. Asimismo, que el servicio de banca y crédito es la actividad consistente en la captación de recursos en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, que-

dando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados; actividad que únicamente puede ser prestada por las instituciones de banca de desarrollo o de banca múltiple e impone que, para organizarse y operar en este último supuesto, se requiere autorización intransmisible del Gobierno Federal, en la que interviene la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. En este sentido, se advierte que el servicio de banca y crédito es una actividad reglada del mercado de crédito que es considerada de interés general, cuyo ejercicio se puede encargar, vía autorización, a los particulares constituidos en instituciones de crédito, quienes deben apegarse estrictamente a las normas que regulan ese servicio, así como a las sanas prácticas y usos bancarios, con el objeto de no transgredir derechos humanos en perjuicio de los particulares usuarios de los servicios financieros.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.105 A (10a.)

Amparo en revisión 56/2019. 22 de marzo de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD.

Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos

de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.107 A (10a.)

Amparo en revisión 311/2018. Presidente de la República y otros. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. LA CESACIÓN DE EFECTOS FAVORABLES COMPRENDE LOS FRUTOS QUE SE SIGAN GENERANDO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS REALES QUE SE EJERCÍAN SOBRE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL FONDO COMÚN AL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA POR MÁS DE SEIS MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). En la sociedad conyugal cada cónyuge obtiene automáticamente en la proporción que se haya establecido al respecto, un derecho real de propiedad sobre los bienes que haya adquirido o adquiera durante el matrimonio el otro cónyuge, de tal suerte que los bienes que forman parte de la sociedad pueden ser obtenidos en común por ambos consortes, aunque sólo uno de ellos manifieste su voluntad de adquirirlos; prevaleciendo la regla general, consistente en que el dominio sobre los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Así, la cesación de efectos favorables de la sociedad conyugal, para el cónyuge que abandonó el hogar se traduce en que éste no podrá beneficiarse del porcentaje legal sobre el derecho real de propiedad de los bienes adquiridos antes del abandono (mas no así que pierda dicho porcentaje); ni podrá beneficiarse del derecho personal a la participación de las utilidades que generaron los bienes en común. Esto es, dicha cesación comprende los frutos que sigan generando los bienes que integran el fondo social después del abandono, pues se presume que se obtienen porque el cónyuge abandonado se quedó a cargo y continúa con la administración y conservación de aquéllos. Por tanto, de conformidad con el sentido literal y teleológico del artículo 183 del Código Civil del Estado de Querétaro, vigente hasta el 28 de noviembre de 2014, la cesación de efectos favorables de la sociedad conyugal opera en relación con los frutos que produzcan los derechos reales que se ejercían sobre

los bienes que integran el fondo común al momento de la separación injustificada por más de 6 meses y los bienes que se hayan adquirido durante la sociedad conyugal siguen siendo parte del caudal común, los cuales deben ser liquidados hasta el momento de la disolución de la sociedad. Lo anterior no implica que el cónyuge abandonado pueda disponer del total de los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal, pues de conformidad con el artículo 181 del citado ordenamiento el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.A.C.7 C (10a.)

Amparo directo 259/2018. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretaria: Alma Edith Martínez González.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL. PARA DETERMINAR SI UN BIEN ADQUIRIDO POSTERIORMENTE A LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES CORRESPONDE A ESE RÉGIMEN, DEBE PRECISARSE SI EN LA FECHA DE SU ADQUISICIÓN, EL CÓNYUGE DEMANDANTE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, ASÍ COMO AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA).

En las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), 1a./J. 50/2013 (10a.) y aislada 1a. CXLIII/2018 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; asimismo, que ese rol persiste durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, por lo que, dichas labores, deben considerarse como una contribución económica al sostenimiento del hogar, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Con base en lo anterior, la interpretación del artículo 196 del Código Civil para el Estado de Colima, conforme a los principios de justicia y equidad de género, conduce a la conclusión de que los bienes adquiridos individualmente por uno de los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el matrimonio, no forman parte del

caudal de la sociedad conyugal cuando el otro ha dejado de soportar las cargas familiares que le corresponden de acuerdo a la dinámica familiar preestablecida durante el matrimonio, pero deberán incluirse cuando ambos continúen cumpliéndolas, incluso, después de que cesó la cohabitación. Por tanto, si la parte demandada continuó incrementando el patrimonio familiar a través de la incorporación de nuevos bienes adquiridos durante el tiempo en que su cónyuge se dedicó a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, debe concluirse que dichos bienes sí forman parte de la sociedad conyugal, pues sería inequitativo que se excluyeran si la actora se dedicó preponderantemente a las actividades señaladas contribuyendo, de esta manera, al sostenimiento de la familia y de ese modo apoyó en la generación de riqueza para el haber patrimonial.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.2 C (10a.)

Amparo directo 672/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Ángel Ariel Cardona Belmonte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.) y 1a./J. 50/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN." y aislada 1a. CXLIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 619 y XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 492, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 279, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES MERCANTILES. CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO UN TERCERO AJENO A LOS SOCIOS PARA DEMANDAR LA COMPROBACIÓN DE UNA CAUSAL DE DISOLUCIÓN O SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. De la interpretación sistemática

de los artículos 182, 183, 184, 229 y 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que dentro de las causas que originan la disolución de

una sociedad, se encuentran las previstas en las fracciones I y III del artículo 229 citado, que no requieren de declaración alguna, mientras que las restantes sí; asimismo, conforme al numeral 182, fracción II, referido, la disolución anticipada de la sociedad deberá determinarse en asamblea extraordinaria la que, acorde con lo previsto en los artículos 183 y 184 invocados, sólo puede iniciarse por convocatoria del administrador o por el consejo de administración, o los comisarios o los accionistas; en consecuencia, una vez comprobada por los socios la causa de disolución y cuando ésta no sea inscrita en el Registro Público de Comercio "cualquier interesado" podrá ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar que se haga la inscripción conducente, refiriéndose dicho término únicamente a los socios de la moral involucrada en el proceso de disolución, puesto que, conforme al artículo 182, fracciones I, II y III, mencionado, los socios de una persona moral tienen, dentro de sus facultades exclusivas, entre otras, prorrogar la duración de la sociedad, disolverla anticipadamente o aumentar o reducir su capital; de tal forma que un tercero ajeno a los socios carece de interés legítimo para demandar la comprobación de una causal de disolución o su inscripción, pues el hecho de que exista una relación comercial entre diversas sociedades, sólo da lugar a un interés derivado de su relación comercial, pero no su injerencia en cuestiones internas de cada sociedad; además, si la intención del legislador hubiera sido que cualquier tercero contara con dicha facultad, así lo hubiera establecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.31 C (10a.)

Amparo directo 706/2018. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA POR ESTIMAR QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA INSTAR EL JUICIO DE AMPARO, AL NO TENER LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Cuando en el juicio de amparo indirecto no se admita la demanda por considerar que se actualiza lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, esto es, que converge una causa manifiesta e indudable de improcedencia, porque el quejoso no tiene la calidad de víctima –directa o

indirecta— u ofendido en el proceso penal del que deriva el acto reclamado, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios en favor de quien recurra ese desechamiento de plano mediante el recurso de queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la propia ley, porque ante la imposibilidad de determinar de inicio que tenga o no esa calidad —ya que está sujeto a prueba— debe optarse por aquella interpretación más favorable a la persona, pues dada la naturaleza de la resolución recurrida, de optar por la opción contraria —no suplir la queja— podría arribarse a una decisión que ponga fin al juicio intentado por el quejoso, sin tenerse plena certeza de si cuenta o no con interés jurídico o legítimo para instar el juicio de amparo, sin que esto deba interpretarse en el sentido de que, a priori, se le está reconociendo la calidad de víctima, o bien, como denunciante con interés jurídico o legítimo, sino sólo como la necesidad de acudir a esa figura jurídica de la suplencia de la queja, ante la incertidumbre de la calidad del quejoso en esos supuestos y la necesidad de salvaguardar su acceso a la justicia por medio de un recurso judicial efectivo como es el juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.244 P (10a.)

Queja 37/2019. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 9.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE IMPORTEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, Y NO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA ORDEN JUDICIAL QUE AFECTE A LA LIBERTAD. De los artículos 125, 126 y 128 de la Ley de Amparo, se obtiene que la suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de parte. Que se concederá de oficio y de plano cuando, entre otros casos, se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de

procedimiento, es decir, se refiere a los supuestos en que puede afectarse la libertad sin una justificante jurídica. En cambio, el legislador también previó la procedencia de la suspensión a petición de parte respecto de órdenes emitidas por autoridad competente, que afecten ese derecho, y precisó que dicha medida cautelar tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según el caso; de ahí que de una interpretación sistemática de dichos preceptos, se concluye que al establecerse la procedencia de la suspensión de oficio frente a actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, no se incluyeron en ese supuesto, a las órdenes que impliquen una afectación a la libertad, decretadas judicialmente, pues en esta última hipótesis, la ejecución de la orden es susceptible de suspenderse conforme al artículo 162 de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.PA.6 P (10a.)

Queja 237/2018. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA GARANTÍA OTORGADA PARA SU EFICACIA NO LIBERA A LA QUEJOSA DEL CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A QUE FUE CONDENADA, COMO TAMPOCO SIGNIFICA QUE DURANTE EL PERIODO O PLAZO DE VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, AQUÉLLA ESTÉ EXENTA SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS INTERESES Y MENOS IMPLICA UN DOBLE PAGO.

La suspensión de los actos impugnados en el juicio de amparo no constituye, *per se*, un fin, pues su otorgamiento tiene lugar en función del proceso principal por lo que no afecta la validez ni la existencia del acto controvertido. El monto de la garantía para la suspensión del acto, en modo alguno puede tener injerencia sobre la obligación dineraria que, como condena, la parte quejosa deba solventar (pago o condena sobre intereses moratorios), pues el cumplimiento de esa obligación es totalmente diverso en cuanto a su naturaleza, contenido y alcance, al monto caucionado como requisito de efectividad sobre la medida suspensiva concedida, en tanto que ésta sólo tiene por objeto proteger los eventuales daños y perjuicios que el tercero interesado pueda resentir con motivo de la suspensión sobre la ejecución del acto reclamado; lo anterior no significa, en modo alguno, que la garantía suspensiva sustituya el pago que la quejosa deba sufragar, porque dicha garantía no se erige en una posibilidad

sustitutiva para cumplir con la condena que en pesos la quejosa deba solventar, en tanto que se dirige a diverso objetivo, que justamente, no es garantizar, alternativamente, el cumplimiento de las condenas pronunciadas en la sentencia definitiva que aquélla deba sufragar; por tanto, la garantía otorgada para la eficacia de la suspensión del acto reclamado no libera a la quejosa del cumplimiento al pago de los intereses moratorios a que fue condenada, como tampoco significa que durante el periodo o plazo de vigencia de la suspensión esté exenta sobre la generación de aquellos intereses y menos implica un doble pago.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.147 C (10a.)

Amparo en revisión 53/2019. Axa Seguros, S.A. de C.V. 4 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: César Escamilla Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, PUEDE EXIGIRSE QUE SE CONSTITUYA LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. El artículo 190, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que son aplicables a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, entre otros, el artículo 135 de la ley de la materia. Por tanto, para resolver sobre dicha medida en el juicio promovido contra una sentencia pronunciada en el juicio de nulidad, es aplicable el primer párrafo de este último precepto y, en consecuencia, puede exigirse que se constituya la garantía del interés fiscal para que surta efectos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.PA.45 A (10a.)

Queja 55/2019. Recargatodo de Norteamérica, S. de R.L. de C.V. 3 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA POR UN MAGISTRADO EN RETIRO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DE VERACRUZ LA PROHIBICIÓN DEL PAGO DEL HABER DE RETIRO PREVISTA EN LA LEY NÚMERO 11 DE AUSTERIDAD PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Cuando en un juicio de amparo se señala como acto reclamado por un Magistrado en retiro del Poder Judicial la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2019, como norma autoaplicativa, específicamente, sus artículos 1, 3, 11, 13 y segundo transitorio, que prohíben el pago del haber de retiro y establecen la competencia de las autoridades para dar cumplimiento a dicha prohibición, la suspensión provisional, de reunirse los requisitos para otorgarla, debe concederse conforme al artículo 148 de la Ley de Amparo, incluso en apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para que aquél siga percibiendo con habitualidad dicho beneficio, y que, en el caso de que los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos a los que la Constitución Política del Estado concede autonomía, emitan las disposiciones administrativas generales que sean necesarias para dar cumplimiento a la ley reclamada, o expidan o modifiquen la normativa vinculada con ella para darle efectividad; aquéllas y éstos no se apliquen al quejoso, en la medida en que posibiliten la cancelación de su haber de retiro, y tampoco se instruya procedimiento administrativo alguno en su contra en términos de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos aplicables; ello, incluso, sin necesidad de otorgar garantía, pues no se ocasionan daños o perjuicios a terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.58 K (10a.)

Queja 17/2019. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONCESIÓN EN FAVOR DE LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS (PADRES), GARANTIZA QUE SUS HIJOS MENORES DE EDAD NO SENTIRÁN UN MENOSCABO PATRIMONIAL NI PSICOLÓGICO, POR LO CUAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA TAMBIÉN A ÉSTOS.

De acuerdo con la naturaleza jurídica, objeto y requisitos de la suspensión en el juicio de amparo, definidos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Ampa-

ro, se concluye que cuando dicha medida se solicita en favor de un menor de edad, respecto de los efectos y consecuencias de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, no es la minoría de edad o la dependencia económica el elemento fundamental para concederla o negarla, sino que lo trascendente es analizar, desde la perspectiva del interés superior de la niñez, si esos efectos y consecuencias afectan la titularidad de los menores respecto de algún derecho protegido por la ley, pues no puede soslayarse que la legislación mencionada no vulnera directamente sus derechos fundamentales, dado que los infantes no son sus destinatarios, de manera que los efectos y consecuencias de la ley sólo podrían afectarles indirectamente, en la medida en que dañen a sus progenitores en su calidad de servidores públicos federales. Por tanto, si se concedió la suspensión provisional a los ascendientes contra la norma reclamada, éstos resienten por sí y en representación de sus hijos menores de edad sus efectos y consecuencias, por lo cual, es improcedente decretar también la medida en favor de esos menores, ya que la afectación indirecta no se actualiza, al garantizarse que no resentirán un menoscabo patrimonial ni psicológico, pues sus padres continúan no sólo obligados, sino en posibilidad de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, porque con motivo de la suspensión que se les otorgó, su ingreso económico no se verá mermado o reducido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.1 A (10a.)

Queja 30/2018. Bertha Inés Parra Balderas y otras. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: José Antonio Radbruch Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SI SE SOLICITA CONTRA LOS EFECTOS DE LA LEY NÚMERO 11 DE AUSTERIDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE POR UN MAGISTRADO EN RETIRO DEL PODER JUDICIAL LOCAL, PARA CONCEDERLA BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE ENCONTRARSE DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE AQUÉLLA, QUE NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NI SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Cuando en un juicio de amparo se señale como acto reclamado por un Magistrado en retiro del Poder Judicial Local la Ley Número 11 de Austeridad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2018, en vigor a partir del 1 de enero de 2019, como norma autoaplicativa y no con motivo de algún acto concreto de aplicación en su

perjuicio, es innecesario que aquél demuestre que a la presentación de la demanda de amparo hubiese resentido alguna afectación real y concreta pues, precisamente, con su promoción impugnando la ley con ese carácter y la solicitud de la suspensión provisional, lo que pretende evitar es que ello acontezca. Lo anterior, en el entendido de que para su otorgamiento el quejoso debe demostrar su interés suspensional, o sea, ubicarse en los supuestos normativos impugnados; que éstos lo vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y que, de concederse, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.59 K (10a.)

Queja 17/2019. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA NATURALEZA TEMPORAL DE SU NOMBRAMIENTO QUEDA DESVIRTUADA ANTE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS O RECIBOS DE PAGO DE AÑOS ANTERIORES CONTINUOS A LA VIGENCIA DEL "ÚLTIMO CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO" OFRECIDO POR LA DEPENDENCIA PÚBLICA.

De la interpretación sistemática de los artículos 6o., 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen las hipótesis bajo las cuales se otorgan cada uno de los nombramientos, esto es, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, se colige que la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que le corresponde a la demandada la carga de acreditar la temporalidad de su contratación. En ese sentido, si al contestar la demanda basa su excepción en el término de la vigencia del "último contrato por tiempo fijo", ello no demuestra la validez de la naturaleza temporal de la contratación, si en autos obran recibos de pago o contratos de los que se advierta: 1) la existencia de la relación laboral con varios años de anticipación a la vigencia del contrato en que se sustentó la defensa de la dependencia pública; 2) que la actora se desempeñó con la misma categoría; y, 3) breves periodos de interrupción (por ejemplo, de hasta 15 días). Lo anterior evidencia que las actividades desempeñadas al amparo de un "contrato por tiempo fijo", no corresponden a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes, en tanto que aquéllas fueron realizadas por varios años, por lo que esa contratación debe ser entendida por tiempo indefinido, ya que la naturaleza del servicio así lo requiere.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 193/2019. Eréndira Vázquez Mota y otra. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Angélica Iveth Leyva Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE JALISCO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE SU NOMBRAMIENTO CUANDO NO REÚNAN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EMPLEO O CARGO DE QUE SE TRATE, O NO DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE TENER LA CAPACIDAD O APTITUD QUE PARA EL CARGO SE REQUIERA, COMIENZA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUÉL FUE EXPEDIDO. De conformidad con el artículo 106, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la acción de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento expedido a favor de un servidor público cuando no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre, fehacientemente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera, prescribirá en 30 días, los cuales comenzarán a correr a partir de la fecha en que se expida el nombramiento objeto de anulación. Esto conforme al artículo 13 de la ley citada, que establece que el cambio de titulares de las entidades públicas no afectará los derechos de los servidores públicos, pues no existe una disociación administrativa con cada cambio de titulares de las dependencias gubernamentales, sino que se trata de un mismo patrón en la relación burocrática; por lo que la designación de empleados o servidores, conforme al ejercicio del principio de libre contratación que ejerce una administración, no puede ser desconocida o revocada por una posterior, a menos que se ubique dentro del periodo de 30 días para pedir su anulación. Lo anterior, en razón de que desde la expedición del nombramiento se externó la voluntad de contratar de esa manera al personal que ahí presta sus servicios, por lo que la excepción perentoria de referencia, únicamente puede operar a partir de la materialización de ese nombramiento, esto es, cuando se expidió, y no de la fecha en que la nueva administración conoció de ese suceso o evento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 17/2017. Congreso del Estado de Jalisco. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Alejandro Mejía Ángeles.

Amparo directo 194/2017. Congreso del Estado de Jalisco. 21 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Erika Fabiola Beruben Villavicencio.

Amparo directo 844/2018. Congreso del Estado de Jalisco. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Munguía Padilla. Secretario: César Enrique Ramírez Casasola.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO). FORMA DE DETERMINAR EL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA CUANTIFICAR SU PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AL PERCIBIR UN SALARIO VARIABLE ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA CATORCENA DEL MES.

El artículo 130, fracciones I y II, del reglamento que fija las condiciones generales de trabajo en ese organismo, dispone que los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, cuando se separen voluntariamente, cuando lo hagan por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o no del despido, que consistirá en el pago de 15 días de salario por cada año de servicios, y que para establecer el monto del salario se estará a la percepción que tenga el trabajador en el momento de su retiro. Por otro lado, el artículo 53 precisa que los trabajadores percibirán sus salarios cada 14 días en moneda nacional y anualmente comprenderán los 365 días en años normales y 366 en años bisiestos. Así, para cuantificar la prima de antigüedad y conforme a la fracción II del artículo 130 referido, que prevé que para obtener el monto del salario, se estará a la percepción que tenga el trabajador en el "momento de su retiro"; y al no advertirse qué debe entenderse por "momento de su retiro", es necesario establecer la forma de obtener el monto del salario de esos trabajadores. En este sentido, como perciben un salario variable catorcenal, es necesario determinar el salario diario integrado por los 30 días de dicha unidad, el cual se obtiene de sumar las últimas dos catorcenas, y dividir el resultado entre 28 días, para luego multiplicar ese nuevo resultado por 365 días del año y dividir este producto entre los 12 meses del año y, finalmente, a lo que resulte dividirlo entre los 30 días que componen un mes calendario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 983/2018. Enrique Hidalgo Licona. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Rodríguez González. Secretario: Raúl Eyden Peniche Calderón.

Nota: Por instrucciones del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2846, se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE.

De los artículos 114, 115, 117 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se colige que la relación que une tanto al presidente, como al síndico y a los regidores con el Ayuntamiento no es de naturaleza laboral, sino que el cargo que desempeñan obedece a la elección popular; entonces, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje no es competente para pronunciarse en torno a la demanda presentada por un regidor en la que reclama el pago de remuneraciones, porque al ser electos desarrollan el cargo no por ser trabajadores; de ahí que sea inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y, por tanto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado no es competente para conocer del reclamo aludido. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 156 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica Municipal, ambas de esa entidad, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, numeral 1, 80, numerales 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se colige que el tribunal electoral de esta entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado, por lo que es competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho y debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza, exigibles

para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.46 L (10a.)

Conflicto competencial 8/2018. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ambos del Estado de Michoacán. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa XI.1o.A.T. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "REGIDORES MUNICIPALES. AL NO SER TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL, POR LO QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INCURRE EN ILEGALIDAD SI SE PRONUNCIJA RESPECTO A LA ACCIÓN INTENTADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo II, enero de 2015, página 1648.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.XI. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1388.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al conflicto competencial 8/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la página 5023 de esta *Gaceta*.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 79/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE LO CREÓ, NO ORIGINÓ UNA LAGUNA NORMATIVA DE LA QUE PUEDA DERIVARSE SU INEXISTENCIA O FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU JURISDICCIÓN. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México y que reformó el artículo 122, apartado

A, fracción IV, de la Constitución Federal, según el cual, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, cuyo gobierno está a cargo de sus poderes locales, en lo que establezca su Constitución Política y se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal. En lo referente al Poder Judicial, prevé que se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución de esa ciudad. Los artículos transitorios del mismo decreto regulan su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, salvo disposición en contrario en los demás transitorios. Al respecto, el segundo transitorio prevé que las normas de la Constitución Federal y los ordenamientos aplicables al Distrito Federal vigentes a la entrada en vigor del decreto continuarán aplicándose, hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan. Por su parte, el décimo segundo transitorio ordena que los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Constitución Política de dicha entidad. Finalmente, el décimo cuarto transitorio regula que a partir de la entrada en vigor del decreto, todas las referencias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México. En síntesis: i) las normas de la Constitución Federal y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del consabido decreto continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos de la Ciudad de México que los sustituyan; ii) los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, como establezca su Constitución Política; y, iii) a partir de la entrada en vigor del decreto, todas las referencias en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos que se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse referidas a la Ciudad de México. Así, el hecho de que el 5 de febrero de 2017 se publicara en la Gaceta Oficial la Constitución Política de la Ciudad de México y su entrada en vigor el 17 de septiembre de 2018; y que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se publicara el 4 de mayo de 2018 y su entrada en vigor el 1 de junio de 2019; ello no se traduce en un vacío (laguna) de la norma de la que pueda derivarse la inexistencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la temporalidad de su creación, o que no tenga competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pues el Poder Reformador Permanente definió un régimen transitorio para que continuaran en vigor los ordenamientos del entonces Distrito Federal hasta que inicie la vigencia de los de la Ciudad de México que los sustituyan; la integración de los juzgadores del Tribunal Superior de Justi-

cia del Distrito Federal, al de la Ciudad de México; y que las referencias al antes Distrito Federal deben entenderse hechas a la ahora Ciudad de México.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 286/2019. Marco Antonio Maldonado Calzada. 3 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. EL ACUERDO DE 9 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR SU CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE QUE UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LOS LUGARES DISPONIBLES EN CADA UNIDAD ACADÉMICA SERÁ PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE ESA CASA DE ESTUDIOS, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece –entre otras cuestiones– que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad de gobernarse y autorregularse; disposición que se refrenda en los diversos 190 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 5 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero. Así, con fundamento en esa facultad de autorregulación, el Consejo Universitario, máximo órgano de gobierno de dicha casa de estudios, emitió el acuerdo de 9 de mayo de 2016, que establece las reglas de ingreso y prevé que el 5% (cinco por ciento) de los lugares disponibles en cada unidad académica será para los hijos de los trabajadores de la propia institución de educación superior. En estas condiciones, la porción normativa señalada privilegia a un grupo social por razón de parentesco, por lo que constituye un acto discriminatorio que no tiene apoyo en una justificación razonablemente válida y tangible, que pueda dar como pauta un trato desigual con relación al resto de la población, por lo cual viola el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.PA.42 A (10a.)

Amparo en revisión 337/2018. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Mejía García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jannett Fabián Meneses.

Amparo en revisión 238/2018. 11 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Genel Ayala, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL REGLAMENTO ESCOLAR DE SU UNIDAD ACADÉMICA DE MEDICINA, AL PREVER QUE PARA CONCURSAR POR EL INGRESO SE REQUIERE PRESENTAR Y ACREDITAR UN EXAMEN DE ADMISIÓN, NO VIOLAN EL DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. De los artículos 34 y 35 del Reglamento Escolar de la Unidad Académica de Medicina de la Universidad Autónoma de Guerrero se advierte que para concursar por el ingreso se requiere presentar y acreditar un examen de admisión, el cual tiene como finalidad seleccionar a los puntajes más altos. Por su parte, los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, numerales 2 y 3, inciso c, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 26, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevén el derecho a la educación superior, la cual debe ser igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en función de los méritos respectivos. Por tanto, los preceptos inicialmente citados, al prever que el aspirante debe aprobar un examen de admisión, como requisito para ingresar a dicha casa de estudios, no violan el derecho de acceso a la educación superior aludido, toda vez que no constituyen una condicionante de acceso, sino un medio apropiado para determinar o medir las capacidades o aptitudes de cada persona y, en consecuencia, son constitucionales y convencionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.43 A (10a.)

Amparo en revisión 337/2018. 27 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Mejía García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Jannett Fabián Meneses.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2018 (10a.)].

La existencia de violaciones a derechos humanos por los particulares, como lo son las universidades privadas, no debe quedar al margen de la protección que brinda el juicio de amparo, pues ello implicaría permitir las bajo el halo protector de un convenio educacional entre partes, aun cuando los actos transgresores sean ajenos a la inscripción, ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos ya que, en ese supuesto, la institución educativa realizaría actos equivalentes a los de una autoridad, que no podrían ser excluidos del control constitucional, por tratarse de actuaciones arbitrarias que no tendrían fundamento en la relación contractual celebrada entre la institución educativa y el educando, con independencia de que puedan generarse otro tipo de violaciones del orden penal o civil. Sostener que en la hipótesis señalada el ente privado no es autoridad y permitir que transgreda la integridad o dignidad de las personas, bajo el velo de la relación consensual y bilateral, atentaría gravemente contra el paradigma de los derechos humanos, que tutela la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.12 K (10a.)

Queja 237/2018. Alexis Paulina Toledo Muñoz. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 647.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de mayo de 2019 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2826, se publica nuevamente con las modificaciones en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS PACTADAS PARA CONTRATOS DE CRÉDITO AUTOMOTRIZ, SON APTAS PARA ANALIZAR DICHA FIGURA RESPECTO DEL SISTEMA DE AUTOFINANCIAMIENTO.

La distinción en cuanto a la naturaleza de un crédito automotriz y uno de autofinanciamiento, no es un argumento que justifique el pacto de un interés más alto, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de Ley Federal de Protección al Consumidor, el autofinanciamiento es un sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan periódicamente sumas de dinero para ser administradas por un tercero, es decir, la que aporta el capital no es la empresa de autofinanciamiento, ya que ésta únicamente administra y dispone de los recursos aportados por el grupo consumidor, cobrando comisiones por ese concepto; de manera que ante el incumplimiento en el pago del capital prestado, no sufre una merma patrimonial propia, sino por el contrario, los intereses le generan ganancias que no son entregadas a los integrantes del grupo; de tal suerte que la naturaleza jurídica de la quejosa, viene a ser un elemento adicional a evaluar en la conformación del fenómeno usurario. De manera que, aun cuando existen diferencias entre un crédito automotriz y el sistema de autofinanciamiento; lo cierto es que en ambos casos se establecen intereses moratorios para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, en cuyo caso, no existe diferencia alguna, a excepción de la tasa de interés que en cada caso convengan, la cual, precisamente es la que será objeto de estudio por parte del órgano jurisdiccional, para determinar si se consideran excesivos o usurarios. Así, las tasas promedio que se establecen para los créditos automotrices, no difieren en lo esencial de las convenidas en el sistema de autofinanciamiento; de tal suerte que, con independencia de que el autofinanciamiento y el crédito automotriz sean o no de distinta naturaleza, lo relevante es que en ambos se otorgan créditos para la adquisición de automóviles, y las tasas de interés que en cada caso convengan, deben ser acordes al riesgo asumido por la concesión del crédito; de ahí que si el automóvil se constituye en una garantía prendaria, además de que generalmente se exige la existencia de un aval, así como la suscripción de pagarés en garantía del cumplimiento de la obligación, esos elementos sirven de guía al juzgador para justificar su arbitrio para reducir o no los intereses moratorios, atendiendo al riesgo asumido al otorgar el crédito para la adquisición de vehículos automotrices.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 605/2017. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VENTA DE COMBUSTIBLES. LA DISTINCIÓN BASADA EN LA CANTIDAD DE LITROS ADQUIRIDOS, NO ES UN CRITERIO QUE DETERMINE SI ES AL MENUDEO O AL MAYOREO.

Si bien es cierto que en el Código de Comercio no hay reglas específicas para clasificar el acto comercial como de venta al por mayor o al por menor, también lo es que existen ciertos datos objetivos derivados de la práctica o usos mercantiles que permiten identificar cuándo se está en presencia de uno u otro tipo de venta. Para determinar si el tipo de venta es al mayoreo o al menudeo, debe atenderse, fundamentalmente, a la participación tanto del vendedor como del comprador, pues si un vendedor (no mediante tienda o almacén), provee al comprador para que éste a su vez distribuya las mercancías a otros sujetos para su reventa, se estará en presencia de una venta al por mayor, mientras que si la enajenación implica el consumo final de los artículos, es decir, tiene por objeto que el adquirente los utilice para sí, como destinatario final, se está ante una venta al menudeo, porque constituye una operación de comercio directa con el consumidor final. Luego, si el vendedor comercializa diversos productos (gasolina, diesel y lubricantes), en instalaciones fijas para expendellos (gasolinera), la cantidad de litros adquiridos no determina, necesariamente, el tipo de venta realizada, sino el hecho de que si el adquirente es el consumidor final o un revendedor que coloque los hidrocarburos adquiridos, a su vez, entre el público en general; máxime que la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 4, fracción XIII, establece como venta al menudeo, la que se realiza directamente al consumidor de gas natural o petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras. Por tanto, la cantidad –considerable de litros– no es determinante para establecer que en todos los casos es venta al por mayor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.15 C (10a.)

Amparo directo 745/2018. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche. 28 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN LA SALA DEBE TENER LA CERTEZA DE QUE DICHO DISPOSITIVO ESTÁ CERTIFICADO CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, YA QUE SI CONSIDERA SU CONTENIDO SIN ESTOS REQUISITOS, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.", determinó que de acuerdo con los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual, los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones, al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio; máxime que en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. De ahí que para resolver un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, la Sala responsable debe tener la certeza y dar seguridad jurídica del contenido del disco versátil digital (DVD) y, para ello, es necesario que ese disco se encuentre certificado con el sello y la firma correspondientes, de acuerdo con los artículos 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por tanto, si la autoridad responsable,

al dictar la resolución correspondiente, toma en consideración el contenido de los referidos discos sin esta certificación, debe estimarse que constituye una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.6 P (10a.)

Amparo directo 256/2018. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703.

La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa jurisprudencial II.1o. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD 'S) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2724, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2019, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE GARANTIZAR EL EFICAZ DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TENDENTES A ACREDITAR TANTO LA EXISTENCIA DEL EMBARAZO DE LA TRABAJADORA QUE SE DIJO DESPEDIDA POR ESE MOTIVO, ASÍ COMO DE CUALQUIER CONDUCTA PROCESAL DE MALA FE DEL PATRÓN, CUANDO ÉSTE SUSTENTA SU DEFENSA EN LA EXISTENCIA DE UNA RENUNCIA VOLUNTARIA. El artículo 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés– reconoce expresamente el derecho de la mujer a no ser despedida con motivo de su embarazo; por ende, cuando ésta se dice despedida y el patrón sustenta su defensa legal en que aquélla renunció voluntariamente y exhibe la prueba documental correspondiente, ese supuesto exige que la Junta resuelva sobre la verosimilitud de la renuncia mediante la aplicación de criterios con perspectiva de género, atento no a su autenticidad

dad, sino a si resulta creíble que la trabajadora haya renunciado, pues ello implicaría renunciar también a los derechos de asistencia y seguridad social que pudiera necesitar. Lo anterior, en virtud de que la apreciación de una renuncia no necesariamente tiene valor preponderante si se acredita que la trabajadora estaba embarazada cuando renunció y alega un despido injustificado, en cuyo caso se modifica el diseño institucional del sistema de distribución de cargas probatorias dentro de un litigio laboral, al grado que no opera la reversión de la prueba en perjuicio de la trabajadora. Por consiguiente, conforme a las jurisprudencias 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", es indispensable que la responsable cuente con los elementos de convicción suficientes para determinar o, en su caso, descartar, fundada y motivadamente, la existencia del embarazo que la actora aseveró tener y que fue la razón de su despido, no sólo porque así lo hubiese alegado en su demanda y, por tanto, constituya uno de los hechos que necesariamente forman parte de la litis, sino porque, de ser así, daría lugar a presumir que se ubicó en una de las denominadas "categorías sospechosas", lo que, a su vez, justificaría la aplicación en su favor de los principios de perspectiva de género; extremo que no puede presumirse, sino que deben obrar en autos elementos objetivos de los cuales se advierta la actualización de una posición procesal asimétrica entre las partes por cuestión de género. De ahí la relevancia de que la Junta garantice el debido y eficaz desahogo de los medios probatorios tendentes a acreditar tanto la existencia del embarazo alegado, como de cualquier eventual conducta procesal de mala fe llevada a cabo por el patrón para intimidar o presionar a la trabajadora para desincentivar u obstaculizar su pretensión de acudir a la instancia correspondiente en defensa de sus derechos laborales, lo cual resulta fundamental para esclarecer los hechos controvertidos y dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, y cuya omisión evidenciará una violación a las normas del procedimiento que puede trascender al sentido del laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región) 2o. 22 L (10a.)

Amparo directo 698/2018 (cuaderno auxiliar 778/2018) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 6 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jerson Sastré Castelán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo II, abril de 2016, página 836; y 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA SI EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL SE ORDENA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA RELATIVA A LA ADMISIÓN, TRÁMITE Y SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Si en la

audiencia de juicio oral se ordena que tenga verificativo la audiencia prevista en los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa a la admisión, trámite y sentencia del procedimiento abreviado, se actualiza una violación flagrante a las reglas del proceso penal acusatorio y oral, pues la oportunidad para solicitar esta forma de terminación anticipada, inicia a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, hasta antes de que el Juez de control, en la audiencia intermedia, dicte el auto de apertura a juicio oral. Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 202 citado en relación con la oportunidad para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, no es una mera formalidad procesal, sino un elemento de celeridad del sistema acusatorio, necesario para lograr los principios de continuidad y concentración del proceso, previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que obste que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante resoluciones de índole administrativa, faculte a los Jueces que integran el centro de justicia penal correspondiente para ejercer funciones de Jueces de control y de Tribunal de Enjuiciamiento, lo cual no constituye una autorización para violentar las normas que rigen el procedimiento, pues esto llevaría al extremo de concluir que la determinación de una autoridad administrativa, relativa a las atribuciones de los Jueces, está por encima de la legislación procesal penal nacional, en lo que hace a la naturaleza del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.P.27 P (10a.)

Amparo directo 312/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Mario Sánchez Escamilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO, EL JUEZ NO DEBE REALIZAR EXPRESIONES Y PREJUZGAR SOBRE LA VIDA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y SU CONSENTIMIENTO CON EL HECHO ILÍCITO, SINO ANALIZAR QUE AL MOMENTO DE SU COMISIÓN AQUÉLLA ERA MENOR DE EDAD Y QUE NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE RESISTIR ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009).

El delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, se integra por los siguientes elementos: a) la existencia de una acción de cópula, b) que esa acción se lleve a cabo sin violencia, y c) que fuera con persona que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Por ello, en relación con el tercer elemento integrante del delito, resulta indispensable precisar que en ese tipo de asuntos, las autoridades jurisdiccionales deben abstenerse de realizar expresiones y prejuzgar sobre la vida sexual anterior de la víctima del delito y su consentimiento, toda vez que no es posible que se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, ya que al realizar esas expresiones se atribuyen a la víctima características de una persona mayor de dieciocho años de edad, cuando lo que debe analizarse es que al momento de la comisión del ilícito de violación equiparada, la víctima era menor de doce años, y que no estuvo en posibilidad de resistir la conducta delictiva que se le impuso, pues esa circunstancia es lo que torna equiparada la conducta delictiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.58 P (10a.)

Amparo directo 251/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN EQUIPARADA. RESULTA REVICTIMIZANTE Y DISCRIMINATORIO AFIRMAR QUE NO SE ACREDITA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, POR FALTA DE RESISTENCIA O RECHAZO

DE LA MENOR DE EDAD VÍCTIMA, SIN ATENDER A CIRCUNSTANCIAS QUE LA HACEN MAYORMENTE VULNERABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009).

El tercer elemento integrante del delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, consiste en que la víctima, por cualquier causa, no pueda resistir la conducta delictuosa que se le impuso; por ese motivo resulta revictimizante y discriminatorio afirmar que no se acredita ese elemento por falta de resistencia o rechazo de la menor víctima, ya que esas expresiones son discriminatorias, pues no se juzga con perspectiva de género, dejando de atender a la condición de la víctima, quien es mujer, además de ser menor de edad y de distinto origen nacional, circunstancias que la hacen mayormente vulnerable, provocando su revictimización.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.59 P (10a.)

Amparo directo 251/2018. 4 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Almazán Barrera. Secretario: Roberto Jaime Nieto Arreygue.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2019, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN LAS QUE SE ESTABLECEN TRIBUTOS LOCALES, SEÑALANDO COMO SU ACTO DE APLICACIÓN LA RETENCIÓN REALIZADA POR EL RESPECTIVO NOTARIO PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS NOTARIALES O DIVERSO DOCUMENTO PRIVADO GENERADOS CON UNA ANTICIPACIÓN DE DIECISÉIS DÍAS HÁBILES O MÁS RESPECTO AL DÍA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO CORRESPONDIENTE; RELACIONADO CON EL DIVERSO 16/2015, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, frac-

ciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 16/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fija el o los criterios correspondientes, y se emite el Acuerdo General Plenario relativo, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnen normas generales en las que se establecen tributos locales, señalando como su acto de aplicación la retención realizada por el respectivo notario público en su calidad de auxiliar de la administración, con motivo de la emisión de instrumentos notariales o diverso documento privado generados con una anticipación de dieciséis días hábiles o más respecto al día de presentación de la demanda de amparo correspondiente, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas el veinticuatro de abril y ocho de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 1167/2015, 1168/2015, 1169/2015, 1196/2015 y 945/2018, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 81/2019 (10a.), 2a./J. 82/2019 (10a.) y 2a./J. 83/2019 (10a.), de rubros: "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL."; "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL.", y "AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA." (pendientes de publicación), respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 16/2015 citado en el considerando primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnen normas generales en las que se establecen tributos locales, señalando como su acto de aplicación la retención realizada por el respectivo notario público en su calidad de auxiliar de la administración, con motivo de la emisión de instrumentos notariales o diverso documento privado generados con una anticipación de dieciséis días hábiles o más respecto al día de presentación de la demanda de amparo correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 16/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnen normas generales en las que se establecen tributos locales, señalando como su acto de aplicación la retención realizada por el respectivo notario público en su calidad de auxiliar de la administración, con motivo de la emisión de instrumentos notariales o diverso documento privado generados con una anticipación de dieciséis días hábiles o más respecto al día de presentación de la demanda de amparo correspondiente.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el considerando segundo del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de con-

sulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este Acuerdo General Número 5/2019, de diez de junio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnen normas generales en las que se establecen tributos locales, señalando como su acto de aplicación la retención realizada por el respectivo notario público en su calidad de auxiliar de la administración, con motivo de la emisión de instrumentos notariales o diverso documento privado generados con una anticipación de dieciséis días hábiles o más respecto al día de presentación de la demanda de amparo correspondiente; relacionado con el diverso 16/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve.

Nota: El Acuerdo General Número 16/2015, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se impugnen normas generales

en las que se establecen tributos locales, señalando como su acto de aplicación la retención realizada por el respectivo notario público en su calidad de auxiliar de la administración, con motivo de la emisión de instrumentos notariales o diverso documento privado generados con una anticipación de dieciséis días hábiles o más respecto al día de presentación de la demanda de amparo correspondiente citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2273.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2019, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI EN LOS CASOS EN QUE PENSIONADOS DEL "ISSSTESON", HUBIESEN DEMANDADO LA NIVELACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA CUOTA PENSIONARIA Y EL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO O BIEN, EXCLUSIVAMENTE EL SUELDO O SUELDOS SOBRE LOS CUALES SE HUBIESEN CUBIERTO LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 15, 16, 21, 68 Y 73 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA); RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2018, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley Reglamen-

taria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 7/2018, de nueve de julio de dos mil dieciocho, en el cual se determinó:

"ÚNICO. En tanto la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos directos respecto de los cuales se ejerza la facultad de atracción, establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos en los cuales se aborde la temática relativa a decidir si en los casos en que pensionados del 'ISSSTESON', hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas el treinta y uno de octubre, siete y veintiuno de noviembre, todos de dos mil dieciocho, así como dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los *amparos directos* 36/2018, 38/2018, 37/2018, 34/2018 y 39/2018, de los que derivaron las *tesis jurisprudenciales* 2a./J. 39/2019 (10a.) y 2a./J. 40/2019 (10a.), de rubros: "PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY." y "PENSIONES. SU MONTO SÓLO SE CALCULA SOBRE TODAS LAS PRESTACIONES POR LAS QUE EFECTIVAMENTE SE COTIZÓ, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA." (ambas publicadas el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), así como la *tesis aislada* 2a. XVI/2019 (10a.), de rubro: "PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS EMOLUMENTOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE SONORA EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL." (publicada el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 7/2018 cita-

do en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos directos en los cuales se aborde la temática relativa a decidir *si en los casos en que pensionados del "ISSSTESON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).*

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 7/2018, de nueve de julio de dos mil dieciocho, en el dictado de la resolución de los amparos directos en los cuales se aborde la temática relativa a decidir *si en los casos en que pensionados del "ISSSTESON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).*

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aislada citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos

de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2019, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTOS EN LOS CUALES SE ABORDE EL TEMA RELATIVO A DETERMINAR SI EN LOS CASOS EN QUE PENSIONADOS DEL "ISSSTESON", HUBIESEN DEMANDADO LA NIVELACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LA CUOTA PENSIONARIA Y EL PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SUELDO BÁSICO INTEGRADO O BIEN, EXCLUSIVAMENTE EL SUELDO O SUELDOS SOBRE LOS CUALES SE HUBIESEN CUBIERTO LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES (ARTÍCULOS 15, 16, 21, 68 Y 73 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA); RELACIONADO CON EL DIVERSO 7/2018, DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez

Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Ciudad de México, a diez de junio de dos mil diecinueve.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 7/2018, de nueve de julio de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos directos en los cuales se aborde el tema relativo a determinar si en los casos en que pensionados del "ISSSTE-SON", hubiesen demandado la nivelación o rectificación de la cuota pensionaria y el pago retroactivo de diferencias, debe tomarse en cuenta el sueldo básico integrado o bien, exclusivamente el sueldo o sueldos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes (artículos 15, 16, 21, 68 y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1651, registro digital: 5237 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, registro digital: 2350, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 36/2018 citado, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1600, registro digital: 28410.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2019 (10a.) y 2a./J. 40/2019 (10a.) y aislada 2a. XV/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas y 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1618 y 1619, registros digitales: 2019508 y 2019509; y 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1095, registro digital: 2019376, respectivamente.

Subsección 3.

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene facultad para dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

SEGUNDO. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 19/2014, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal, como área encargada del estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, que significó una respuesta institucional a la profundidad y trascendencia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de dos mil once, mismas que implicaron uno de los mayores retos de la impartición de justicia en México y un nuevo paradigma en la concepción y aplicación de la Justicia Federal;

TERCERO. Si bien se mantiene la premisa del diseño original del Centro de Estudios Constitucionales, relativa a la necesidad de contar con un área especializada en esta materia como parte de la estructura orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta conveniente la modificación de sus funciones para consolidarlo como un instituto de investigación y aumentar su cooperación con otras instancias nacionales e internacionales, así como actualizar las reglas de su organización;

CUARTO. En este orden de ideas, las *Líneas Generales de Trabajo 2019-2022*, propuestas para la Presidencia de este Alto Tribunal en el periodo señalado, enfatizan que la investigación y el desarrollo de programas académicos que se llevan a cabo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben enfocarse a conformar una cultura constitucional, así como promoverla y difundirla activamente a los operadores jurídicos de nuestro país;

QUINTO. Para el logro de estos objetivos, el Centro de Estudios Constitucionales debe fortalecer su planta de investigadores y proporcionarle los medios adecuados para que produzca resultados del más alto nivel académico, así como ampliar su vinculación con universidades de México, instituciones académicas internacionales y tribunales constitucionales de otros países;

SEXTO. Tomando en cuenta el nuevo enfoque del Centro de Estudios Constitucionales, se considera que su tarea actual de difusión de temas de ética judicial no corresponde a su área de especialización, por lo que la supresión de tales labores de su objetivo institucional le permitirá enfocarse en su mandato principal; asimismo, dada la relevancia actual de la investigación empírica en el ámbito del Derecho Constitucional, los análisis que realice el Centro de Estudios Constitucionales también abarcarán esa perspectiva;

SÉPTIMO. Tal como sucede en otras instituciones de investigación, el Centro de Estudios Constitucionales requiere contar con investigadores externos de reconocido prestigio, por lo cual se establece que podrán integrarse a su estructura investigadores invitados que cumplan, además de los requisitos que se exigen a los investigadores de tiempo completo, el relativo a haber trabajado previamente en centros de investigación o universidades en el extranjero, o en organizaciones internacionales, en temas relacionados con Derecho Constitucional. Esta disposición complementará el esquema de trabajo del Centro, permitiendo incorporar académicos con perfiles internacionales, sin prescindir de las capacidades y aptitudes de sus investigadores de tiempo completo;

OCTAVO. Con el fin de vincular la colaboración del Centro con las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por una parte, tienen

a su cargo tareas de investigación y, por la otra, coordinan las relaciones del Alto Tribunal con otras instituciones, se precisa que aquél difundirá sus actividades en coordinación con la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, y la Dirección General de Relaciones Institucionales; asimismo, con idéntico fin, se incorpora que el Titular de la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos formará parte del Consejo Consultivo del Centro;

NOVENO. El Centro de Estudios Constitucionales es un área cuya labor, en última instancia, es apoyar a la Presidencia en la función de llevar la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el funcionamiento y organización de dicho Centro debe regularse en las normas emitidas por la Presidencia de este Alto Tribunal y, en consecuencia, homologarse con las disposiciones jurídicas que resultan aplicables al resto de los órganos y áreas administrativas, y

DÉCIMO. En apoyo a lo anterior, el artículo Tercero del Acuerdo General de Administración Número 1/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, dispone que el Centro de Estudios Constitucionales es un área administrativa que se encuentra adscrita orgánicamente a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia, la cual, a su vez, depende del Presidente de este Alto Tribunal.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. El Centro de Estudios Constitucionales es el área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de la Presidencia del Alto Tribunal, que tendrá a su cargo el estudio, investigación y difusión del conocimiento en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO. El objetivo del Centro de Estudios Constitucionales es la realización de análisis jurídico-constitucionales, en los ámbitos nacional e internacional, desde una perspectiva actual, comparada y, en su caso, empírica, que permita realizar aportes sustantivos relativos al control constitucional y a la protección de los derechos fundamentales en México.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de su objetivo, el Centro de Estudios Constitucionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar estudios especializados en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

II. Propiciar e impulsar la colaboración con los tribunales constitucionales de la región Iberoamericana y de otras partes del mundo, así como con instituciones académicas nacionales e internacionales, que coadyuven con el cumplimiento de sus objetivos;

III. Realizar estudios sobre la jurisprudencia establecida por los tribunales constitucionales de otros Estados, tribunales internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como impulsar las investigaciones jurisprudenciales y las acciones de promoción y difusión, interna y externa, de forma tal que se conviertan en fuentes de información en la materia;

IV. Promover estancias de investigadores nacionales y extranjeros a través de la colaboración interinstitucional, para la realización de estudios en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

V. Diseñar, organizar y desarrollar programas académicos, conferencias, seminarios, diplomados y cursos de especialización, y demás actividades académicas en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

VI. Elaborar y promover la realización de protocolos de investigación y publicaciones de los resultados obtenidos por sus investigadores, así como de estudios en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, promoviendo el esquema de coediciones;

VII. Difundir sus actividades en coordinación con la Dirección General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, y la Dirección General de Relaciones Institucionales;

VIII. Invitar a investigadores, académicos y ponentes nacionales y extranjeros de reconocido prestigio, para apoyar el cumplimiento de sus objetivos;

IX. Celebrar acuerdos y convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales, encaminados a apoyar y fortalecer el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

X. Rendir, por conducto de su Director, los informes que le requiera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO CUARTO. El Centro de Estudios Constitucionales contará para su funcionamiento con:

I. Un Director, nombrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Un Comité Consultivo;

III. Investigadores;

IV. Investigadores invitados, y

V. El personal administrativo que, en su caso, se requiera.

ARTÍCULO QUINTO. Para ser nombrado Director del Centro de Estudios Constitucionales, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente;

IV. Contar con un mínimo de diez años de ejercicio profesional;

V. Gozar de buena reputación, y

VI. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO SEXTO. El Director del Centro de Estudios Constitucionales, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir administrativa, técnica y académicamente al Centro de Estudios Constitucionales;

II. Celebrar los acuerdos, convenios y contratos, necesarios para el cumplimiento del objetivo y atribuciones del Centro de Estudios Constitucionales;

III. Elaborar y proponer los proyectos de programas académicos de estudios, de investigación y de difusión del Centro de Estudios Constitucionales;

IV. Vigilar el cumplimiento y la realización de los programas académicos de estudios; investigación y difusión autorizados;

V. Informar anualmente al Comité Consultivo respecto de las políticas, programas y acciones realizadas por el Centro de Estudios Constitucionales, y recibir e instrumentar las opiniones y recomendaciones que éste le realice;

VI. Coordinar el trabajo administrativo, técnico y académico del Centro de Estudios Constitucionales, y apoyar las tareas de los académicos investigadores, y

VII. Las demás que se establecen en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Comité Consultivo del Centro fungirá como un órgano consultivo y de apoyo a las funciones sustantivas del Centro de Estudios Constitucionales.

El Comité Consultivo del Centro de Estudios Constitucionales sesionará una vez cada dos meses, y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. El Comité Consultivo designará a un Secretario, quien lo auxiliará en sus funciones.

ARTÍCULO OCTAVO. El Comité Consultivo se integrará por:

I. El Director General del Instituto de la Judicatura Federal;

II. El servidor público que designe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nivel de cuando menos Director General;

III. El Director de una escuela o instituto público especializado en estudios jurídicos, nombrado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV. El Director de una escuela o instituto privado especializado en estudios jurídicos, nombrado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. El Presidente del Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. El Director General de Casas de la Cultura Jurídica, y

VII. El Director General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

La participación de los integrantes del Comité Consultivo será a título honorífico.

ARTÍCULO NOVENO. Serán atribuciones del Comité Consultivo del Centro de Estudios Constitucionales, las siguientes:

I. Proponer temas específicos para la realización de investigaciones dentro del Centro de Estudios Constitucionales, y opinar sobre los protocolos que presenten los investigadores;

II. Proponer el desarrollo de actividades académicas y de difusión en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional;

III. Proponer a investigadores y académicos, tanto de las instituciones a las que pertenecen como de otras que no forman parte del Comité Consultivo, para que colaboren con el cumplimiento del objetivo del Centro de Estudios Constitucionales;

IV. Emitir opiniones y recomendaciones respecto del funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales y del informe que le rinda anualmente su Director, y

V. Las demás que determine el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para poder ser nombrado como investigador del Centro de Estudios Constitucionales, se requiere:

I. Tener título de doctor en Derecho o los conocimientos y la experiencia equivalentes;

II. Tener experiencia en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia, y

III. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Para poder ser nombrado investigador invitado del Centro de Estudios Constitucionales, se requiere, además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior, el haber trabajado en centros de investigación o universidades en el extranjero, o en organizaciones internacionales, en temas relacionados con Derecho Constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Centro de Estudios Constitucionales coordinará sus acciones con las de los demás órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales lo apoyarán en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos todas las disposiciones jurídicas que se opongán a lo previsto en el presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día catorce de junio de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE ESTE ALTO TRIBUNAL**", constante de dieciocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General. Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 25 DE JUNIO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales Número 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal y de Administración Número I/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2661, registro digital: 2526 y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771, registro digital: 5315, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN 4/2015 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE Y 5/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene facultad para dictar las medidas necesarias para el

buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

SEGUNDO. De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, el cual tendrá a su cargo: instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como solicitar y autorizar, según sea el caso, la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refieren dichas leyes, entre otras funciones;

TERCERO. Los artículos 43 de la Ley General y 64 de la Ley Federal disponen que los comités de transparencia estarán integrados por un número impar, y sus miembros no podrán depender jerárquicamente entre sí. Asimismo, a sus sesiones podrán asistir invitados, quienes tendrán voz, pero no voto;

CUARTO. Conforme a los acuerdos generales de administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que fueron modificados por el diverso Acuerdo General de Administración 1/2017 del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal está integrado por el Secretario Jurídico de la Presidencia, el Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

QUINTO. Con motivo de la reestructura orgánica y funcional prevista en el Acuerdo General de Administración número 1/2019 de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se eliminó la Secretaría Jurídica de la Presidencia, y sus funciones en materia jurídica consultiva y contenciosa se transfirieron a la nueva Dirección General de Asuntos Jurídicos; inclusive, el régimen

transitorio de dicho Acuerdo establece que las referencias contenidas en otros instrumentos normativos relativas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia se entenderán hechas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por lo que resulta oportuno modificar los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 y 5/2015 para establecer expresamente que el Titular de dicha Dirección General fungirá como integrante del Comité de Transparencia;

SEXTO. Como parte de las acciones tendientes a asegurar que las instancias administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ajusten su actuación al marco normativo vigente, se considera conveniente que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se integre al Comité de Transparencia, y

SÉPTIMO. Un porcentaje considerable de solicitudes de información formuladas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se relaciona con el tema de recursos financieros, humanos y materiales, por lo que es adecuado que el Oficial Mayor asista como invitado permanente a las sesiones del Comité de Transparencia, con voz, pero sin voto, y en tal carácter pueda aportar elementos para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente; asimismo, se considera oportuno incluir como invitado al titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en las sesiones del Comité de Transparencia en las que se traten asuntos relacionados con la materia archivística.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo segundo del Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrado por los servidores públicos siguientes:

I. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien presidirá el Comité;

II. El titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

III. El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 22 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"Artículo 22

De la Integración

En términos de lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley General y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité estará integrado por los servidores públicos siguientes:

I. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte, quien presidirá el Comité;

II. El titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte, y

III. El Contralor de la Suprema Corte.

El Presidente se auxiliará del Secretario, el cual será designado por el propio Presidente.

La ausencia de alguno de los integrantes del Comité, será suplida conforme a lo que determine el Ministro Presidente de la Suprema Corte.

Para las ausencias del Secretario, el Presidente designará un suplente para que funja como tal en las sesiones que sea necesario.

El Oficial Mayor y el titular de la Unidad General asistirán como invitados permanentes a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto. El titular del

Centro de Documentación asistirá como invitado a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos relativos a los archivos de la Suprema Corte.

A petición de cualquier miembro del Comité, los titulares de las instancias podrán acudir a las sesiones para tratar los asuntos en los que hubieran intervenido durante el procedimiento administrativo interno de acceso a la información."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin menoscabo de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos difunda el texto íntegro actualizado de los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 y 5/2015 en esos medios electrónicos. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de junio de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del **"ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IV/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES**

DE LOS ACUERDOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN 4/2015 DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE Y 5/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.", constante de diez fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General. Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 25 DE JUNIO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1/2017, del dieciséis de enero del dos mil diecisiete, por el que se modifican diversas disposiciones de los Acuerdos Generales de Administración 04/2015, del veintiséis de agosto y 05/2015, del tres de noviembre, ambos del dos mil quince y 1/2019, de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, todos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2673, 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3713, 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2833 y 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2771, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene facultades para dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

SEGUNDO. Mediante Acuerdo 1/2010 se creó el Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación (hoy Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación), que tiene por objeto la coordinación de esfuerzos para unificar los criterios de planeación de la estrategia para institucionalizar la perspectiva de género, así como dar seguimiento y evaluar las acciones y los proyectos que en dicha materia realicen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

TERCERO. Conforme al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad General de Igualdad de Género tiene las atribuciones de promover acciones y aportar herramientas para transversalizar la perspectiva de género en este Alto Tribunal, tanto en su ámbito administrativo como en la carrera judicial;

CUARTO. En los años recientes, el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación y la Unidad General de Igualdad de Género han realizado acciones relevantes de capacitación, sensibilización, motivación y difusión para el apoyo a la igualdad de género al interior del Poder Judicial de la Federación, así como han promovido intensamente este tema con otras instituciones nacionales e internacionales;

QUINTO. En este sentido, el abatimiento de la brecha de desigualdad que existe entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos es una de las mayores aspiraciones democráticas en nuestro país y, por tanto, sigue siendo un tema de atención prioritario para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe fortalecerse la ejecución de programas institucionales en materia de igualdad de género;

SEXTO. El día dos de enero de dos mil diecinueve, fue designada la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, en sustitución de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos;

SÉPTIMO. La Presidenta del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación propuso al Presidente de este Alto Tribunal, la creación de un órgano de apoyo y consulta, integrado por reconocidos expertos, que haga propuestas para la generación de proyectos, lineamientos y actividades a cargo de la Unidad General de Igualdad de Género, y pueda contribuir al establecimiento de una efectiva planeación, dirección, control y evaluación de las políticas de igualdad de género;

OCTAVO. Resulta conveniente el establecimiento del Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género en este Alto Tribunal, como una instancia que no solo brinde asesoría especializada para mejorar los programas a cargo de la citada unidad, sino que también sea un foro que permita el acercamiento con la sociedad civil, a fin de conocer sus inquietudes y sugerencias en relación con las políticas y acciones que en materia de igualdad de género se ejecutan en el Poder Judicial de la Federación en general;

NOVENO. Con el objeto de establecer un órgano plural y multidisciplinario, el Consejo Consultivo estará integrado por diez personas con reconocido prestigio profesional o académico en materia de igualdad de género, designadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Presidente del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación; asimismo, para favorecer la estabilidad del órgano y su adecuada renovación, la duración del cargo será de cinco años y las designaciones se realizarán de manera escalonada;

DÉCIMO. En congruencia con lo anterior, las funciones principales del Consejo Consultivo serán las de proponer políticas, lineamientos y demás acciones en materia de igualdad de género; dar seguimiento a los programas y proyectos institucionales, y emitir recomendaciones sobre temas relevantes de acceso a la justicia y perspectiva de género, y

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de la pertinencia de que el órgano de consulta y apoyo cuente con información actualizada, así como ejerza sus funciones oportunamente, se establece que el Consejo Consultivo se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año, sin perjuicio que pueda sesionar en forma extraordinaria cuando ello se requiera.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14 fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se establece el Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género, como una instancia de asesoría y apoyo para la definición y ejecución de acciones en dicha materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género tendrá las funciones siguientes:

- I. Formular propuestas de políticas, lineamientos y acciones a la Unidad General de Igualdad de Género;
- II. Dar seguimiento a la ejecución de los programas institucionales de igualdad de género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Opinar sobre la integración de los programas anuales de trabajo de la Unidad General de Igualdad de Género;
- IV. Emitir opinión sobre temas relevantes en materia de acceso a la justicia y perspectiva de género en el ámbito del Poder Judicial de la Federación;
- V. Compartir las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de igualdad de género;
- VI. Proponer acciones de colaboración entre la Unidad General de Igualdad de Género y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, relacionadas con la promoción de la igualdad de género;
- VII. Participar en foros y talleres que organice la Unidad General de Igualdad de Género;
- VIII. Emitir sus reglas de operación;
- IX. Aprobar su programa anual de trabajo;
- X. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Consultivo estará integrado por diez personas que cuenten con reconocido prestigio profesional o académico, nacional o internacional, en materias relacionadas con la igualdad de género, así como por el Presidente del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación, quien, a su vez, presidirá el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO CUARTO. Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados en forma escalonada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Presidente del Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación.

El cargo de consejero tendrá una duración de cinco años, y será de carácter honorario.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género sesionará válidamente con la mayoría de sus integrantes y siempre que se encuentre presente su Presidente.

Las decisiones del Consejo Consultivo se aprobarán por mayoría simple de votos de sus integrantes; en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo Consultivo, por conducto de su Presidente, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y de los poderes Legislativo y Ejecutivo federales; representantes de organizaciones de la sociedad civil, especialistas y cualquier otra persona que pueda apoyarlo en sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género sesionará por lo menos cuatro veces al año de manera ordinaria, conforme al calendario de sesiones aprobado. También podrá sesionar en forma extraordinaria tantas veces como sea necesario a propuesta de su Presidente.

El Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género sesionará de acuerdo con los procedimientos que se prevean en sus reglas de operación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las convocatorias a las sesiones se enviarán por el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, previa aprobación de su Presidente, y señalarán el día, hora y lugar en que tendrán verificativo las mismas. Asimismo, se adjuntará a dicha convocatoria el orden del día y la documentación correspondiente de los asuntos a tratar durante la sesión, los cuales deberán ser enviados a los integrantes del Consejo Consultivo con la anticipación que establezcan las reglas de operación.

ARTÍCULO OCTAVO. El Presidente del Consejo Consultivo de la Unidad General de Igualdad de Género tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo Consultivo y dirigir los debates correspondientes;

II. Aprobar la convocatoria de las sesiones del Consejo Consultivo;

III. Someter a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Consultivo, las reglas de operación, el programa anual de trabajo y el calendario de sesiones ordinarias;

IV. Solicitar al Secretario Técnico del Consejo Consultivo la elaboración de estudios, análisis e informes relacionados con las funciones de dicho Consejo, y

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. El Titular de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será el Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo, quien tendrá las funciones siguientes:

I. Convocar las sesiones y verificar el quórum;

II. Elaborar y firmar el acta y los acuerdos de la sesión correspondiente;

III. Coordinar las sesiones del Consejo Consultivo;

IV. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se someten a consideración del Consejo Consultivo, así como de los acuerdos que al efecto se adopten;

V. Proporcionar el apoyo administrativo que requiera el Consejo Consultivo;

VI. Elaborar los estudios, análisis e informes que le encomiende el Consejo Consultivo o su Presidente, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Consejo Consultivo podrá crear los grupos de trabajo que estime convenientes, con el objeto de atender temas específicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Para la integración inicial del Consejo Consultivo de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la designación de tres miembros será por un periodo de siete años; de otros tres, por un periodo de seis años, y del resto, por un periodo de cinco años.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catorce de junio de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

EL LICECIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CERTIFICA:

Que esta copia del "**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO V/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA UNIDAD GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", constante de trece fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General.—Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil diecinueve (D.O.F. DE 25 DE JUNIO DE 2019).

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL SIMILAR QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN A LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO, ASÍ COMO LA TRANSFORMACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE GÉNERO Y ASUNTOS INTERNACIONALES EN DIRECCIÓN GENERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar sus estructuras orgánicas, de conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

QUINTO. Mediante oficio SEPLE./CON./001/2159/2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, instruyó que la Dirección General de Tecnologías de la Información, comparta a su homóloga del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Sistema de Declaraciones Patrimoniales y de Intereses; y se adecue la normativa interna.

Por otro lado, mediante oficio SEPLE./GEN./002/2385/2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la transformación de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales en Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, la cual estará adscrita a la Coordinación de Asesores de la Presidencia del Consejo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción XV; 18, fracciones VIII párrafo primero, XVIII y XIX; 19, fracción III; 107, fracciones XVIII y XIX; la denominación del Capítulo Noveno del Título Segundo; 140; 141, párrafo primero; 142, párrafo primero; 143, párrafo primero; 160, fracción XXI; 163; 164, párrafo primero, y las fracciones I, VI, IX y XII último párrafo; 170, fracciones XX y XXI; 182, fracción VII; y 231; se adiciona el inciso a) a la fracción III del artículo 19; y se derogan el inciso d) de la fracción I del artículo 19; la fracción XX del artículo 107; y la fracción VIII del artículo 182 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, secretaría general, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia; secretarías técnicas de comisiones, direcciones generales, las administraciones de los Centros de Justicia Penal, y demás que sean autorizadas por el Pleno.

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como de cualquier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, al secretario general de la Presidencia, secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, y de Transparencia, de directores generales, y personal subalterno del Pleno.

...

IX. a XVII. ...

XVIII. Definir, por conducto de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales las directrices de los programas en dichas materias;

XIX. Determinar, por conducto de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales las acciones del Consejo en dichas materias; y,

XX.

Artículo 19. ...

I. ...

a) a c) ...

d) Derogado.

e) a g) ...

II. ...

III. Coordinación de Asesores de la Presidencia:

a) Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales.

Artículo 107. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Coordinar la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses que deben presentar los servidores públicos del Consejo y de los órganos jurisdiccionales; y, en su caso, instruir las acciones correspondientes por incumplimiento en su presentación;

XIX. Vigilar que se lleve a cabo el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral; y, en su caso, coordinar las acciones correspondientes de verificación de la situación patrimonial conforme a la normativa aplicable;

XX. Derogada.

XXI. a XXVI. ...

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS DIRECCIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 140. Para el adecuado y eficaz funcionamiento del Consejo existirán direcciones generales, a fin de ejecutar las funciones administrativas, de control, informáticas y todas aquellas que determine el Pleno.

Artículo 141. Las direcciones generales tendrán como titular a un director general, quien asumirá la dirección técnica y administrativa y será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento. ...

Artículo 142. Para ser Director General se requiere:

I. a VI. ...

Artículo 143. Los titulares de las direcciones generales, tendrán, según corresponda y salvo que existan disposiciones específicas diversas, las atribuciones siguientes:

I. a XX. ...

Artículo 160. ...

I. a XX. ...

XXI. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en el desahogo de acciones relacionadas con la atención de asuntos internacionales que incidan en el ámbito de competencia del Consejo, salvo cuando su atención corresponda a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales;

XXII. a XXIV. ...

Artículo 163. La Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales será la responsable de auxiliar a la Coordinación de Asesores de la Presidencia en la ejecución de las acciones que se determinen en dichas materias.

Artículo 164. El titular de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar los programas que establezca el Pleno y las acciones que determine la Coordinación de Asesores de la Presidencia en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales;

II. a V. ...

VI. Coordinar las acciones de difusión que en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales determine la Coordinación de Asesores de la Presidencia;

VI. Bis. a VIII. ...

IX. Informar trimestralmente, o con la periodicidad que se determine, a la Coordinación de Asesores de la Presidencia, de las actividades efectuadas y de los reportes de evaluación administrativa;

X. a XI. ...

XII. ...

Para la elaboración de los reportes, las áreas administrativas que intervengan en la ejecución de las medidas de nivelación e inclusión, así como en las acciones afirmativas que adopte el Consejo, deberán auxiliar a esta dirección general; y

XIII. ...

Artículo 170. ...

I. a XIX. ...

XX. Elaborar las propuestas de prórrogas de nombramiento que, por tiempo determinado o indefinido, soliciten los titulares de la secretaría general, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, órganos auxiliares, y direcciones generales, respecto del personal a su cargo;

XXI. Elaborar las propuestas para el otorgamiento de base al personal de apoyo adscrito a la secretaría general, secretarías ejecutivas, coordinaciones, Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, órganos auxiliares, y direcciones generales, a solicitud del titular de la adscripción del servidor público del que se trate, se tenga la plaza disponible en su plantilla autorizada, su desempeño haya resultado satisfactorio a juicio del propio titular, sin nota desfavorable en su expediente, y cuente con una antigüedad ininterrumpida de más de seis meses en el puesto;

XXII. a XL. ...

Artículo 182. ...

I. a VI. ...

VII. Recibir y llevar el registro de las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral; efectuar, previa solicitud del contralor del Poder Judicial de la Federación, la corroboración de los datos asentados en las declaraciones patrimoniales presentadas por dichos servidores públicos y elaborar los estudios de evolución patrimonial que sean requeridos, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Derogada.

IX. a XVI. ...

Artículo 231. Las licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días del secretario general de la Presidencia, de los secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titulares de las Unidades para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; de Implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral; y de Transparencia, directores generales, y personal subalterno del Pleno, serán resueltas por el Presidente; en las que excedan de este término será el Pleno quien resuelva."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación a la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del Consejo, así como la transformación de la Coordinación de

Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales en Dirección General, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 6 de junio de 2019 (D.O.F. 14 DE JUNIO DE 2019).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL 6/2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 47/2015, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales

de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como Tribunales de Alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintisiete de noviembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, cuyo Transitorio Tercero establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito; y de forma ordinaria, en sustitución de aquél, conforme al artículo 17, último párrafo, al Primer Tribunal Unitario del mismo Circuito, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que existen en funciones dos Tribunales Unitarios en el Décimo Séptimo Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a ambos órganos jurisdiccionales, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman el artículo 17, último párrafo y el Transitorio TERCERO del Acuerdo General 47/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a II. ...

Tratándose del Tribunal de Alzada del Centro, la sustitución será entre los dos Tribunales Unitarios que funcionan en esa residencia y para el caso de que ello no fuera posible, recaerá en los Tribunales de Alzada del Centro de Justicia Penal más cercano, en el orden numérico de su denominación.

...

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Chihuahua, Chihuahua, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Séptimo Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en

la ciudad del mismo nombre, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en el artículo 17, último párrafo y el Transitorio TERCERO del Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 14 de junio de 2019 (D.O.F. DE 25 DE JUNIO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3804, respectivamente.

ACUERDO CCNO/17/2019 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE

TURNO DE NUEVOS ASUNTOS MERCANTILES NO ORALES, POR TIEMPO INDEFINIDO AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI; ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES Y ASUNTOS EN MATERIA MERCANTIL, RELATIVOS A CONCURSOS MERCANTILES Y ACCIONES COLECTIVAS, ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO MIXTOS Y EL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 43/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El artículo 8 del citado Acuerdo, señala que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como su turno total o parcial; y

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a través de la Dirección General de Estadística Judicial, advierte que el número de asuntos en trámite radicados en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, es elevado, motivo por el que:

1. Se decreta una exclusión de turno, por tiempo indefinido, de nuevos asuntos en materia mercantil no orales al Juzgado de Distrito referido; y

2. Se determina la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en funciones en Mexicali, Baja California (Juzgados de Distrito Mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal) para conocer de las comunicaciones oficiales en materia mercantil, así como de los asuntos relativos a los concursos mercantiles y acciones colectivas.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, del turno de

nuevos asuntos mercantiles no orales a partir del uno de julio de dos mil diecinueve, por tiempo indefinido.

Artículo 2. Los nuevos asuntos mercantiles no orales, que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, a partir del uno de julio de dos mil diecinueve, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Juzgados de Distrito Mixtos en el Estado y residencia indicados.

Artículo 3. Se determina la competencia temporal compartida de los Juzgados de Distrito Mixtos y del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en Mexicali, Baja California, para conocer de las comunicaciones oficiales en materia mercantil, así como de los asuntos relativos a los concursos mercantiles y acciones colectivas, a partir del uno de julio de dos mil diecinueve.

Artículo 4. Los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los datos señalados en el cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL (DÍA) DE (MES) DE (AÑO)**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir en cualquier momento la medida decretada en este Acuerdo.

Artículo 6. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fijarán avisos en lugar visible en relación a la medida objeto del presente Acuerdo.

LA JUEZA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/17/2019 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos mercantiles no orales, por tiempo indefinido al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como la distribución de comunicaciones oficiales y asuntos en materia mercantil, relativos a concursos mercantiles y acciones colectivas, entre los Juzgados de Distrito Mixtos y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Jorge Antonio Cruz Ramos.—Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el 43/2018, relativo a la denominación, competencia, residencia, domicilio, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1352, respectivamente.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 8 DE MAYO DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 16 DE ENERO DE 2019 POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 33/2016, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO COURTOIS YANNINI.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 8 de mayo de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 16 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 33/2016, interpuesto por el licenciado Rodrigo Courtois Yannini, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 16 de enero de 2019 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 33/2016, se determina que **Rodrigo Courtois Yannini resultó vencedor en el Vigésimo tercer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito, con sede en Toluca, Estado de México.**

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Rodrigo Courtois Yannini Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 19 DE JUNIO DE 2019).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 11 de junio de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 8 DE MAYO DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 161/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO GENARO ALARCÓN LÓPEZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 8 de mayo de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 24 de septiembre de 2018 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 161/2015, interpuesto por el licenciado Gerardo Genaro Alarcón López, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 24 de septiembre de 2018 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 161/2015, se determina que **Gerardo Genaro Alarcón López resultó vencedor** en el Concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, con sede en Ciudad de México, Distrito Federal, en ese entonces –relativo a la convocatoria publicada el 6 de marzo de 2015–.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Gerardo Genaro Alarcón López, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 27 DE JUNIO DE 2019).

A T E N T A M E N T E
Ciudad de México, a 17 de junio de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE MAYO DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 9 DE ENERO DE 2019 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 227/2015, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SOYLA ROSA CÁRDENAS BAHENA.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 22 de mayo de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 9 de enero de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 227/2015, interpuesto por la licenciada Soyla Rosa Cárdenas Bahena, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 9 de enero de 2019 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 227/2015, se determina que **Soyla Rosa Cárdenas Bahena resultó vencedora** en el Concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, con sede en Ciudad de México, Distrito Federal, en ese entonces.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Soyla Rosa Cárdenas Bahena, Jueza de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 28 DE JUNIO DE 2019).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 22 DE MAYO DE 2019 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 162/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR SAÚL CORTÉS ORTIZ.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 22 de mayo de 2019 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el 24 de septiembre de 2018 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 162/2015, interpuesto por el licenciado Óscar Saúl Cortés Ortiz, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de 24 de septiembre de 2018 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa **162/2015**, se determina que **Óscar Saúl Cortés Ortiz, resultó vencedor** en el Concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, con sede en Monterrey, Nuevo León, –convocatoria de 6 de marzo de 2015–.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a **Óscar Saúl Cortés Ortiz, Juez de Distrito**, y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

TERCERO. Remítase copia certificada de la resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 27 DE JUNIO DE 2019).

A T E N T A M E N T E

Ciudad de México, a 17 de junio de 2019

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

CONVOCATORIA AL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE VISITADORES JUDICIALES "B".

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 99 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; en los *Acuerdos Generales 79/2008*; y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma diversas disposiciones de otros acuerdos generales, emite la siguiente

CONVOCATORIA

PRIMERO. Tipo de concurso, categoría y número de plazas. El concurso interno de oposición será para cubrir hasta 7 plazas de Visitadores Judiciales "B", según el procedimiento establecido en el *Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B"*, que se incorporarán paulatinamente a la plantilla de la Visitaduría Judicial, en el momento en que las necesidades del servicio así lo requieran.

SEGUNDO. Participantes. En el concurso sólo podrán participar los siguientes funcionarios del Poder Judicial de la Federación:

- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Secretario de Acuerdos de Sala;
- Subsecretario de Acuerdos de Sala; Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- Secretario de Juzgado de Distrito;
- Secretarios Técnicos "A" y "AA" del Consejo de la Judicatura Federal; y
- Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en las fracciones III a IX bis del artículo 110 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial Federación*, y numeral 4 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

No podrán participar aquellos servidores públicos que en el periodo inmediato al examen se hubieren desempeñado como visitadores judiciales, **ni tampoco los que se encuentren cumpliendo alguna sanción.**

TERCERO. Requisitos. Los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b) No tener otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Mayor de treinta y cinco años;
- d) Gozar de buena reputación;
- e) No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año;
- f) Contar con título y **cédula profesional** de licenciado en derecho expedidos legalmente, y práctica profesional de cuando menos diez años, cinco de ellos en cualquiera de las categorías señaladas a que se refiere el punto anterior;
- g) Tener conocimiento óptimo sobre los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se llevan a cabo en Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, así como el manejo de Unidades de Notificadores Comunes a dichos órganos, Centros de Justicia Penal Federal y Plenos de Circuito;
- h) Disposición para viajar, en todo momento, a cualquier parte de la República Mexicana con motivo de la función;

i) Encontrarse en funciones en alguna de las categorías que se señalan en el punto segundo de esta convocatoria.

Los aspirantes deberán reunir al día último del periodo de inscripción, y mientras se desarrolle el concurso, el perfil y los requisitos que establece el artículo 99 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como los que contienen los numerales 2 y 3 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B"*.

CUARTO. Inscripción.

a) Lugar. Página web del Instituto de la Judicatura Federal (<http://www.ijf.cjf.gob.mx>).

b) Plazo. Del **24 al 28 de junio de 2019**, hasta las 18:00 horas. Horario de la Ciudad de México.

c) Procedimiento y documentos necesarios para la inscripción. Ingresar a la página web del Instituto de la Judicatura Federal citado, acceder al módulo de inscripción, únicamente con su firma electrónica expedida por la Unidad de Certificación del Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Unidad de Certificación homóloga del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, llenarán el formato de inscripción con los datos que ahí se solicitan; registrarán en el sistema su solicitud en la misma página, la cual firmarán electrónicamente para formalizar su inscripción y automáticamente serán solicitadas a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, las constancias marcadas en el inciso f) del punto anterior, así como las relativas al nombramiento con que se cuenta y antigüedad en las categorías de carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación.

El formato de inscripción contendrá campos para proporcionar la siguiente información:

- I. Datos personales y antecedentes laborales;
- II. Domicilio donde pueda ser localizado o notificado, así como su número telefónico y su correo electrónico personal e institucional, y

III. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que es ciudadano mexicano por nacimiento, que cuenta únicamente con la nacionalidad mexicana, que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

La Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, enviará las constancias en las que especifiquen si en el expediente personal del aspirante obran en copia certificada: el acta de nacimiento, el título y la cédula profesional, las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en su contra y el resultado de esos procedimientos; las constancias de antigüedad y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la relación detallada de estudios realizados.

Las constancias serán enviadas por los titulares de dichas Direcciones Generales con el uso de su firma electrónica, según sea el caso, mediante el módulo de inscripción al Director General del Instituto de la Judicatura Federal, y en caso de que en ésta se manifieste que en el expediente personal del participante no obra copia certificada de algún documento, deberá requerir a los aspirantes que se encuentren en este supuesto para que en el término de tres días naturales remitan las constancias por el mismo medio, las cuales podrán ser consultadas por el aspirante en el expediente electrónico formado en el módulo de inscripción con motivo de su participación al concurso de mérito.

Los anteriores documentos serán valorados por el Jurado, los relacionados exclusivamente con el ámbito jurídico, así como las constancias que acrediten dichos estudios y que cuenten con reconocimiento de validez oficial.

QUINTO. Constancias que podrá anexar. Durante el periodo de inscripción, el participante podrá anexar desde el módulo respectivo, copia certificada de los siguientes documentos, en un solo archivo en formato PDF, que serán firmados electrónicamente, desde la propia página:

1. Acta de nacimiento, título y cédula profesional.
2. Prórroga del nombramiento que concluya durante el periodo de inscripción o en el proceso del concurso, o del nuevo nombramiento, de existir cambio de adscripción.

3. Constancia de los estudios en el ámbito jurídico que hubiere realizado con anterioridad a la fecha de su inscripción y que no obren en su expediente personal.

No se admitirá la presentación de solicitudes o documentos enviados por empresas de mensajería pública o privada.

Dentro de la página web del Instituto de la Judicatura Federal (<http://www.ijf.cjf.gob.mx>), los interesados podrán acceder al manual del usuario para la inscripción electrónica, el cual guiará a los aspirantes en la realización de la misma.

SEXTO. Forma de publicación de la lista de los aspirantes aceptados al concurso para participar en la primera etapa. El Instituto de la Judicatura Federal elaborará un proyecto de la lista de aspirantes que reúnan los requisitos para ser aceptados para participar en la primera etapa del concurso y la enviará a la Comisión de Vigilancia, a través de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, a más tardar el 4 de julio de 2019, para su **conocimiento**, la que a su vez deberá remitirla al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su aprobación.

La lista de los participantes admitidos al concurso será publicada el 13 de agosto de 2019, por una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor difusión en el diario de circulación nacional que hubiese servido como medio de publicación de la convocatoria y en la página web del Instituto de la Judicatura Federal.

SÉPTIMO. Identificación de los aspirantes. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, los aspirantes deberán presentarse en los lugares destinados, a la hora indicada, e identificarse con alguno de los siguientes documentos, que deberán exhibir en original: cédula profesional o documento oficial de identidad vigente (credencial del Poder Judicial de la Federación con el resello actualizado, pasaporte o credencial para votar con fotografía). En caso de no hacerlo no podrán participar.

OCTAVO. Prohibición de realizar gestiones personales. Publica la convocatoria, así como durante el desarrollo del concurso, los aspirantes deberán abstenerse de realizar, directa o indirectamente, gestión personal alguna ante los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, del Comité, del Jurado que intervenga en el concurso o de la Visitaduría Judicial.

NOVENO. Causas de descalificación. Serán causas de descalificación de los aspirantes las señaladas en el artículo 50 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, que dice:

"Artículo 50. *Son causas de descalificación del aspirante:*

I. No alcanzar la calificación académica mínima;

II. Infringir lo dispuesto en el artículo 9 de este acuerdo;

III. La omisión o falsedad de cualquiera de las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

V. La separación del Poder Judicial de la Federación por cualquier causa y en cualquier etapa del concurso; y

VI. La impresión, en los documentos de los exámenes, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura o nombre no autorizados que pueda servir para identificar al sustentante.

La actualización de alguna de las causas señaladas en este mismo artículo traerá como consecuencia la descalificación del aspirante, cualquiera que sea la etapa del concurso en que se advierta. Para resolver sobre la descalificación de un concursante por la actualización de una causa, con excepción de la contenida en la fracción I de este artículo que operará de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que elevará al Pleno del Consejo para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará dicha resolución al afectado de manera personal.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que procedan."

DÉCIMO. Etapas del concurso, forma de evaluación y designación de vencedores:

Primera etapa: Cuestionario. El cuestionario escrito versará sobre conocimientos jurídicos vinculados a las actividades propias que realiza un Visitador Judicial "B" y a los problemas jurídicos con que pueda enfrentarse. Para su elaboración deberá tomarse en cuenta la normatividad vigente en la materia de inspección judicial, del SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes) y SISE CB, así como a las funciones jurisdiccionales y administrativas de los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Unidades de Notificadores Comunes, Centros de Justicia Penal Federal y Plenos de Circuito, objeto de revisión en una visita ordinaria.

Antes del inicio del examen, a cada aspirante se le dará en sobre cerrado su clave de identificación personal, la cual será intransferible y sustituirá para efectos de los exámenes escritos el nombre y los apellidos del sustentante. Para el desarrollo de esta primera etapa, se formulará a los participantes un cuestionario por escrito integrado de cincuenta preguntas con el sistema de "opción múltiple", de hasta tres respuestas posibles a cada pregunta, y tendrán cinco horas para contestarlas. Queda a cargo del propio Instituto la concentración de los cuestionarios referidos.

La evaluación de esta fase se llevará a cabo en los términos que señalan los artículos 16 al 22 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

La lista con los nombres de los aspirantes a Visitador Judicial "B" que aprueben esta etapa, se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 10 de septiembre de 2019, y tendrá efectos de notificación para todos los participantes. Se publicará también en los estrados de la sede central del Instituto, en los estrados de cada una de sus extensiones, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria y en la página web del Instituto, lugares a que se refiere el artículo 21 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

Cualquier persona, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la lista citada, podrá presentar ante el Instituto de la Judicatura Federal escrito en el que, de manera respetuosa, haga las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los candidatos de la lista y, en su caso, acompañe los documentos para corroborar sus afirmaciones. Los escritos y sus anexos se tratarán de manera confidencial. El Director General del Instituto de la Judicatura Federal dará cuenta a la Comisión de Vigilancia de los escritos antes referidos, para que se sometan a la consideración del Pleno, al tenor de lo dispuesto por el artículo 22 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

El resultado obtenido en esta etapa no contará para la calificación final, pero permitirá que, del total de los participantes, únicamente continúen a la siguiente etapa las 21 personas que hubieren obtenido las más altas calificaciones aprobatorias.

Segunda Etapa: Caso Práctico y Examen Oral.

Caso Práctico: Los aspirantes seleccionados deberán resolver un caso práctico. Para tal efecto, se les proporcionará copia de un acta de visita

de inspección y un informe circunstanciado, con la finalidad de que redacten un dictamen en el que, de manera fundada y motivada, determinen los errores e inconsistencias que presente el documento. El Instituto se encargará de prestar las facilidades materiales y de consulta; sin embargo, los aspirantes podrán llevar consigo las leyes y códigos, no comentados, que consideren necesarios. Se otorgará un máximo de seis horas para elaborar el dictamen.

El Jurado será el encargado de la evaluación respectiva en la que se tomará en cuenta la capacidad de análisis para detectar las irregularidades que se desprenden del acta de visita, la fundamentación y motivación de las observaciones que realicen y la redacción; asimismo, se seguirá el procedimiento previsto por los artículos del 27 al 33 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*. La calificación del caso práctico efectuada por el Jurado, se notificará a más tardar el 31 de octubre de 2019, y representará hasta el cuarenta y cinco por ciento en la evaluación final.

Examen Oral. El Director General del Instituto de la Judicatura Federal deberá comunicar a cada aspirante admitido, vía correo electrónico, el día, hora y lugar en que se practicará el examen oral. Esta fecha también estará disponible en la página de Internet del Instituto, con la clave o contraseña que les será proporcionada al efecto. Los aspirantes serán examinados por riguroso orden alfabético, sin que se les permita realizar consulta alguna, ni comunicarse entre ellos.

Todo examen oral será videograbado para efectos de constancia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*.

El examen oral será público y consistirá en la exposición que haga el aspirante de un tema jurídico asignado por sorteo, relacionado con:

- a) El funcionamiento de la Visitaduría;
- b) Las atribuciones de la Visitaduría en lo referente a la inspección de los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal), órganos jurisdiccionales auxiliares, Plenos de Circuito y Unidades de Notificadores Comunes, y la supervisión de la conducta de sus integrantes;
- c) El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales (Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito, Centros de Justicia Penal Federal), órganos jurisdiccionales auxiliares, Plenos de Circuito y Unidades de Notificadores Comunes; y

c) La manera en que se debe llevar a cabo una visita ordinaria de inspección, para obtener los mejores resultados.

Además, deberá responder las preguntas e interpelaciones que realicen los integrantes del Jurado con relación a dichos temas.

Las respuestas dadas de manera oral servirán para apreciar si los sustentantes cuentan con los conocimientos que se requieren para ocupar el cargo de Visitador "B". El examen oral tendrá un valor hasta del cuarenta y cinco por ciento en la calificación final.

Una vez desarrollado el procedimiento establecido en los artículos 35 a 39 del *Acuerdo General 79/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, el Jurado comunicará a más tardar el 21 de noviembre de 2019, los resultados finales a la Comisión de Vigilancia.

Evaluación de los factores del Desempeño. La Comisión de Vigilancia, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, así como de las áreas directamente involucradas, expresará en puntos dentro de una escala de 0 a 100 los siguientes elementos: hasta con 30 puntos la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación; hasta con 40 puntos la carrera judicial, y hasta 30 puntos los cursos que haya recibido en el Instituto, en la Suprema Corte, en el Tribunal Electoral o diversos de actualización y especialización, exclusivamente en el ámbito jurídico, según la ponderación y procedimiento previstos en los artículos 41 a 44 del *Acuerdo General 79/2008*, en la parte aplicable, así como en el artículo 100, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez aprobada la evaluación por la Comisión, la entregará al Instituto de la Judicatura Federal, en la fecha señalada para resolver el examen oral, misma que podrá ser consultada en la página web del Instituto. El sustentante contará con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante la Comisión.

La evaluación de los factores del desempeño tendrá un valor hasta del diez por ciento en la calificación final.

DÉCIMO PRIMERO. Calendario y Sedes.

ACTIVIDAD	FECHA Y LUGAR
1a. Etapa Aplicación del cuestionario.	19 de agosto de 2019 Instituto de la Judicatura Federal

	Domicilio: Calle Sidar y Rovirosa # 236 Col. Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
2a. Etapa Solución del caso práctico.	17 de septiembre de 2019 Instituto de la Judicatura Federal Domicilio: Calle Sidar y Rovirosa # 236 Col. Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.
2a. Etapa Evaluación de los factores de desempeño. Entrega de evaluaciones al Instituto de la Judicatura Federal.	11 de noviembre de 2019
2a. Etapa Examen Oral.	Del 11 al 15 de noviembre de 2019 Edificio Sede del Consejo de la Judicatura Federal Domicilio: Av. Insurgentes Sur # 2417, Col. San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México.
Publicación de la lista de ganadores en el Diario Oficial de la Federación, en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> y su <i>Gaceta</i> , así como en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en su página web.	10 de diciembre de 2019

DÉCIMO SEGUNDO. Designación de los Visitadores Judiciales "B" y fecha en que surtirá efectos su nombramiento. El Pleno del Consejo de la Judicatura, tomando en consideración los elementos referidos en la segunda etapa del concurso y los factores del desempeño, determinará la asignación paulatina de hasta 7 plazas de Visitadores Judiciales "B", atendiendo a la mejor posición de los participantes en el concurso, y conforme lo requieran las necesidades del servicio, en el entendido de que a las personas desig-

nadas que tengan base en un órgano jurisdiccional dependiente del mismo Consejo, se les otorgará licencia por comisión en el cargo y en su adscripción durante el tiempo que dure su encargo.

La lista definitiva del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en los estrados de la sede central del Instituto, en sus extensiones y en su página web. Los ganadores habrán de tomar protesta constitucional en sesión solemne de la Comisión de Vigilancia.

DÉCIMO TERCERO. Capacitación. Antes de iniciar la encomienda, y dentro de los primeros quince días en que surta efectos su nombramiento, de ser posible, los Visitadores "B" designados recibirán capacitación para el adecuado ejercicio de la función que desempeñarán.

DÉCIMO CUARTO. Veracidad de manifestaciones y autenticidad de los documentos. El Consejo de la Judicatura Federal tendrá en todo momento la facultad de revisar la documentación y las actas que se generen con motivo de las diversas etapas del concurso, así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

DÉCIMO QUINTO. Solución de imprevistos. Cualquier situación no prevista en la presente convocatoria, será resuelta por el Pleno del Consejo, la Comisión de Vigilancia, el Comité o el Jurado, según su ámbito de competencia.

DÉCIMO SEXTO. Conformidad. La presentación de la solicitud implica, necesariamente, que el aspirante conoce los requisitos exigidos para la inscripción y participación en el concurso, así como su entera conformidad con ellos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Periodo. Los Visitadores Judiciales "B" designados durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno, según lo dispuesto por los artículos 122 y 127, fracción XXIII del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente Convocatoria por una vez en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, en la página web del Instituto de la Judicatura Federal, y dos veces con un intervalo de cinco días hábiles en un diario de mayor circulación.

SEGUNDO. La toma de protesta de los visitantes designados será previa a la fecha de inicio de la encomienda.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Convocatoria al concurso de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de 12 de junio de 2019, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alejandro Sergio González Bernabé, Rosa Elena González Tirado y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a 12 de junio de 2019 (D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2019).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 79/2008, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157 y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 28 de junio de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

